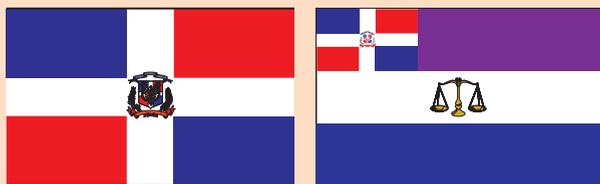




SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
BOLETIN JUDICIAL
Organo de la Suprema Corte de Justicia

Fundado el 31 de agosto de 1910

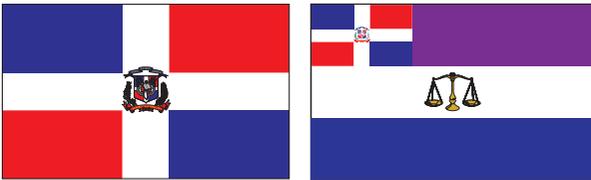


Marzo 2002
No. 1096, Año 92°



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
BOLETIN JUDICIAL
Organo de la Suprema Corte de Justicia

Fundado el 31 de agosto de 1910



Marzo 2002

No. 1096, Año 92°

Dr. Jorge A. Subero Isa
Director

Dra. Dulce Ma. Rodríguez de Goris
Supervisora



Himno al Poder Judicial

Autor: Rafael Scarfullery Sosa

I

Hoy cantemos con orgullo
y con firme decisión:
la justicia es estandarte
y faro de la nación.

II

Es su norte el cumplimiento
de nuestra Constitución
su estatuto son las leyes
aplicadas sin temor.

III

Su balanza es equilibrio
que garantiza equidad
leyes, reglas y decretos
rigen su imparcialidad.

IV

Adelante la justicia
símbolo de la verdad
pues su misión es sagrada
porque sustenta la paz.

V

Adelante,
marchemos unidos
tras la luz de la verdad
adelante, cantemos unidos
por el más puro ideal.

INDICE GENERAL

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia

- **Recusación. Fijación monto fianza. El plazo de apelación en materia de recusación es de 5 días contados desde el pronunciamiento de la sentencia. Recurso interpuesto cuando ya había expirado el plazo legal fijado por el artículo 392 del Código de Procedimiento Civil. Declarado inadmisibles por tardío. 6/3/02.**
Eusebio de la Cruz Severino. 3
- **Habeas corpus. La Suprema Corte de Justicia tiene en ciertos casos competencia para conocer en primera y única instancia de la acción de habeas corpus. En la especie, para dar por establecido la existencia de un rehusamiento no basta la presentación de la solicitud del mandamiento de habeas corpus, siendo necesario además que exista prueba de que el tribunal de que se trate ha rehusado actuar en el caso. El impetrante no ostenta la calidad que le permitiría ser juzgado con privilegio de jurisdicción. Declarada la incompetencia de la Suprema Corte de Justicia y declinado el conocimiento por ante la Corte de Apelación. 6/3/02.**
Johnny King Castillo. 8
- **Habeas corpus. La Suprema Corte de Justicia tiene en ciertos casos competencia para conocer en primera y única instancia de la acción de habeas corpus. La jurisdicción apoderada es aquella en donde se siguen las actuaciones. En la especie, al estarse conociendo el nuevo sometimiento por violación a la Ley 50-88 sobre drogas y sustancias en instrucción, correspondía al juzgado de primera instancia el conocimiento del asunto. El impetrante no ostenta la calidad que le permitiría ser juzgado con privilegio de jurisdicción. Declarada la incompetencia de la Suprema Corte de Justicia y declinado al juzgado de primera instancia. 6/3/02.**
José Luis Matos Rijo y/o Jary Max Méndez Lora 16

- **Querrela por violación a la Ley 3143. Prevenidos proponen incidente donde alegan incompetencia de la Suprema Corte de Justicia por tratarse de un eventual asunto civil donde los querellantes son profesionales liberales que no pueden ser considerados trabajadores en el sentido del artículo 211 del Código de Trabajo. Tratándose de una imputación penal contra un legislador, la Suprema Corte de Justicia tiene competencia para conocer el caso de la especie. Rechazado el incidente y ordenada la continuación de la causa. 6/3/02.**
Eric Yohoc Mercedes Rodríguez y compartes 22
- **Habeas corpus. La Suprema Corte de Justicia tiene en ciertos casos competencia para conocer en primera y única instancia de la acción de habeas corpus. Que en la especie, la Suprema Corte de Justicia deviene competente para conocer y decidir de la acción. En la especie, al estimarse regular la notificación hecha al prevenido en relación al recurso de casación incoado por el ministerio público contra la sentencia que lo descargó de toda responsabilidad en el hecho, retoma su vigor y aplicabilidad el Art. 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, haciéndose suspensiva la ejecución de la sentencia y, por consiguiente, el impetrante se encuentra regularmente privado de su libertad. Rechazada la acción. 13/3/02.**
Daniel Dunesis Emiliano 31

Primera Cámara
Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia

- **Cobro de pesos y validez de embargo conservatorio. Las sentencias en defecto que se limitan a pronunciar el descargo por falta de concluir del apelante no son susceptibles de ningún recurso. Recurso inadmisibile. 6/3/02.**
Héctor Fernando Rivera Mireles Vs. Julio E. Subero Montás 43
- **Autorización para demandar en desalojo. Las resoluciones dictadas por la Comisión de Apelación del Control de Alquiler de Casas y Desahucio no son susceptibles de casación. Recurso inadmisibile. 6/3/02.**
Miosotis Perdomo e Idalia Estrella Vs. Manuel M. Marmolejos y Altigracia Peña de Marmolejos. 49

- **Validez de oferta real de pago. Motivación suficiente. Rechazado el recurso. 6/3/02.**
 Juan Cancio Sierra Pérez Vs. Angel Coride Antoine Reynoso
 y Lorenza Antonia Zapata 54
- **Devolución de dinero y daños y perjuicios. La fijación de una indemnización por daños y perjuicios resultantes de la devolución de cheques provistos de fondo es una cuestión de hecho apreciable por los jueces de fondo, que escapa al control de la casación. Rechazado el recurso. 6/3/02.**
 Banco Popular Dominicano, C. por A. Vs. Juan J. Castillo Almonte. 63
- **Cobro de pesos, daños y perjuicios y astreinte. La desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos no se les haya dado el sentido y la causa inherentes a su propia naturaleza. Rechazado el recurso. 6/3/02.**
 Hostos Guaroa Vargas y Federico Crespo Vs. Factoría de Arroz El Progreso, S. A. y/o Rafael Ant. Pérez. 74
- **Partición de bienes. Los jueces del fondo deben responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes para admitirlas o rechazarlas. Casada la sentencia con envío. 6/3/02.**
 Arismendy B. Candelario L. y Ana Cristina Altagracia Luna Vs. Fulvio B. Candelario R. 82
- **Daños y perjuicios. Obligación de los jueces de responder todos los puntos de las conclusiones de las partes. Sentencia casada. 6/3/02.**
 Texaco Caribbean, Inc. Vs. Johnny Gómez Camacho 89
- **Partición de bienes. Correcta apreciación de los hechos. Rechazado el recurso. 6/3/02.**
 Ondina A. Pérez Vs. Ramón Sindo Colón 95
- **Daños y perjuicios. Los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los elementos de prueba que se les someten. Apreciación que escapa a la censura de la casación. 6/3/02.**
 Corporación Dominicana de Electricidad (C.D.E.) Vs. Lucinda Rodríguez y compartes. 102
- **Daños y perjuicios. La indemnización acordada por concepto del daño aludido, debe ser proporcional al perjuicio sufrido. Casada la sentencia con envío. 6/3/02.**
 Banco Popular Dominicano, C. x A. Vs. Ing. Javier Darío García Jáquez y compartes. 110

- **Nulidad de renuncia. Acción pauliana D y P. no existe incompetencia cuando se introduce una duda, por la vía laboral ante los tribunales ordinarios, cuando éstos tienen plenitud de jurisdicción. Casada con envío. 6/3/02.**
 Pablo Silverio Vs. Sindicato Autónomo de Arrimo de las Márgenes Oriental y Occidental del Río Haina. 116
- **Partición de bienes. Sentencia no susceptible de apelación por mandato de la ley. Rechazado el recurso. 6/3/02.**
 Fausto Pérez Fernández y Manuel de Jesús Pérez Vs. Nelson A. Pérez M. y compartes. 122
- **Daños y perjuicios. Apreciación de los hechos y documentos. Rechazado el recurso. 6/3/02.**
 Carlos Rafael Lirios García Vs. José M. Goldar García y compartes . . . 127
- **Cobro de pesos y daños y perjuicios. Notificación de cancelación de póliza. Artículo 50 de la Ley de seguro privado. Rechazado el recurso. 6/3/02.**
 Magna, Compañía de Seguros, S. A. Vs. Ambiorix Pimentel y/o Taxis del Cibao, S. A. 134
- **Resiliación de contrato de inquilinato y desalojo por desahucio. Vocablo notificar, artículo 1726 del Código Civil. Rechazado el recurso. 6/3/02.**
 Enmanuel David Espaillat y Ana Evelin Pelletier Navarro Vs. Celeste Aurora Peguero Medina 141
- **Administrador judicial. Descargo puro y simple. Sentencia que no conoce ningún punto de derecho, inadmisibilidad del recurso. 6/3/02.**
 Fidelina América de Soto Julián Vs. José A. De Soto Peguero y compartes. 147
- **Daños y perjuicios. El ejercicio de un derecho no puede en principio ser fuente de daños y perjuicios para su titular. Casada. 13/3/02.**
 Fiolarenas, C. por A. Vs. Alejandro King 153
- **Nulidad de sentencia de adjudicación. Nulidades de forma que deben ser propuestas antes del día de la lectura del pliego de condiciones. Artículo 728 del Código de Procedimiento Civil. Rechazado el recurso. 13/3/02.**
 Isidro Osvaldo Nolasco Sarmiento Vs. George I. María Castillo. . . . 159

- **Partición de bienes sucesorales. Sentencia preparatoria no susceptible de recurso de casación. Inadmisibilidad. 13/3/02.**
Félix Gil Alfáu Vs. Patricia Gil Linares y Felix Ricardo Gil Linares . . . 165
- **Validez de embargo retentivo. Fusión de expedientes. Sentencia preparatoria no susceptible de recurso de casación. Inadmisibilidad. 13/3/02.**
Rafael Pérez Henríquez Vs. Ingeniería Civil, S. A. 171
- **Cobro de pesos. Sentencia que se limita a declarar el descargo puro y simple por falta de concluir del apelante no susceptible de ningún recurso. Inadmisibilidad. 13/3/02.**
María Magdalena Jiménez Rodríguez Vs. Valentina Santana Tavárez 177
- **Daños y perjuicios. Acción civil contra el guardián de la cosa inanimada. Prescripción de la acción. Casada. 13/3/02.**
Rosa Elena Zacarías Herrera Vs. Pueblo Rent a Car, C. por A. 183
- **Partición. Los medios nuevos no son admitidos en casación. Inadmisibilidad. 20/3/02.**
Juan Medina Solano Vs. Alba Miladys Javier Matos. 190
- **Embargo retentivo u oposición. Lo penal mantiene lo civil en estado. Sobreseimiento. Casada. 20/3/02.**
Metalgas, S. A. Vs. Dominican Watchman National, S. A. 196
- **Resiliación de contrato y daños y perjuicios. Apreciación de los jueces del fondo. Cuestión de hecho que escapa al control de la casación. Rechazado el recurso. 20/3/02.**
Vitala, S. A. y compartes Vs. Luis Fong Joa e Industrias Princesas, C. por A. 203

Segunda Cámara

Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia

- **Accidente de tránsito. La parte civilmente responsable no motivó su recurso. Los demás no recurrieron la sentencia de primer grado. Declarados inadmisibles los recursos de los compartes y del prevenido, y nulo el de la persona civilmente responsable. 6/3/02.**
Yanancy Rodríguez Peña y compartes. 215

- **Accidente de tránsito. El prevenido no recurrió en apelación y la parte civilmente responsable y la entidad aseguradora no motivaron sus recursos. Declarados nulos los últimos e inadmisibles el primero. 6/3/02.**
 Omar Díaz Pérez y compartes. 220
- **Golpes y heridas. El recurrente era parte civilmente responsable por los daños ocasionados por su hijo menor pero no motivó su recurso. Declarado nulo el mismo. 6/3/02.**
 Ramón Ismael Foy Mercedes. 225
- **Accidente de tránsito. La Corte a-qua falló extra-petita, fuera de los límites de su competencia al revocar lo referente a las circunstancias atenuantes a favor del prevenido en ausencia de recurso del ministerio público, pero como no le impuso prisión, no le causó mayores agravios, por lo que procede casar sin envío esa parte de la sentencia impugnada. Nulo su recurso como persona civilmente responsable. Casada sin envío por vía de supresión. 6/3/02.**
 Agustín Concepción González. 229
- **Providencia calificativa. Es criterio de la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con el Art. 127 del Código de Procedimiento Criminal que las decisiones de los juzgados de instrucción y de las cámaras de calificación no son susceptibles del recurso de casación. Declarado inadmisibles el recurso. 6/3/02.**
 Daniel Bulos Marugg. 234
- **Desistimiento. Se da acta del desistimiento. 6/3/02.**
 Edgar Rafael Félix Pérez 238
- **Adulterio. Como parte civil constituida debió depositar memorial o motivar su recurso. No lo hizo. Declarado nulo. 6/3/02.**
 Rubén Estrella Gómez. 241
- **Accidente de tránsito. Se comprobó que el accidente se debió a que la conductora de la pasola hizo señales para doblar pero el conductor del carro hizo caso omiso de la misma, provocando la colisión. Nulos los recursos de la entidad aseguradora y de la parte civilmente responsable. Rechazado el del prevenido. 6/3/02.**
 Carlos Suárez Evangelista y Compañía de Seguros San Rafael, C. x A.. 245

- **Drogas y sustancias controladas. La Corte a-qua ponderó no sólo en su verdadero sentido y alcance las declaraciones vertidas en la audiencia, sino también las de las autoridades y el contenido de las actas del allanamiento y los demás hechos y circunstancias de la causa y pudo decidir de acuerdo con la facultad soberana de apreciación para fallar como lo hizo y eso escapa, por ser una cuestión de hecho, a la censura de casación. Rechazado el recurso. 6/3/02.**
Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago. 251
- **Trabajos realizados y no pagados. El recurrente había sido condenado en defecto y estando abierto el recurso de oposición, recurrió en casación extemporáneamente. Declarado inadmisibles. 6/3/02.**
José Mercedes Martínez Bidó.. . . . 258
- **Accidente de tránsito. La Corte a-qua no acogió los motivos de la sentencia de primer grado y falló en dispositivo sin motivar su fallo. Nulos los recursos de la parte civilmente responsable y la entidad aseguradora, por falta de motivos, y casada con envío en el aspecto penal. 6/3/02.**
Rafael Antonio Valdez Cisneros y compartes. 263
- **Abuso de confianza. Siendo el recurrente parte civil constituida debió motivar su recurso o depositar memorial. No lo hizo. Inadmisibles su recurso. 6/3/02**
Ernesto Nolasco Castaño. 269
- **Accidente de tránsito. La persona civilmente responsable fue condenada en defecto y tenía abierto el plazo de la oposición cuando extemporáneamente recurrió en casación. Declarado inadmisibles. 6/3/02.**
Negociado de Vehículos S. A. (NEVESAS). 273
- **Desistimiento. Se da acta del desistimiento. 6/3/02.**
Reynaldo de Jesús Severino. 279
- **Accidente de tránsito. Estando presente el prevenido cuando la Corte a-qua dictó su fallo en el 1997, tres años después recurrió en casación. La entidad aseguradora no recurrió en apelación y la sentencia no le hizo nuevos agravios. Declarados inadmisibles. 6/3/02.**
Jean Marcos Zorzo y Occidental de Seguros, S. A. 283

- **Accidente de tránsito. El ministerio público recurrió tardíamente en apelación, pero no el prevenido; éste ya no podía recurrir en casación porque la sentencia tenía autoridad de cosa juzgada frente a él. La entidad aseguradora no motivó el suyo y fue declarado nulo su recurso, e inadmisibles el del prevenido. 6/3/02.**
 Pedro Quiñones Martínez y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. 288
- **Desistimiento. Se da acta del desistimiento. 6/3/02.**
 Pedro Miguel Ortega Almánzar. 292
- **Accidente de tránsito. La Corte a-quá determinó claramente la responsabilidad del prevenido al no hacer señales para doblar, ya que esa fue la causa del accidente. Nulos los recursos de los compartes. Rechazado el del prevenido. 6/3/02.**
 José Perfecto Vásquez y compartes. 295
- **Accidente de tránsito. El prevenido confesó ante el juzgado ser el responsable único del accidente y la Corte a-quá confirmó la sentencia en lo penal y la modificó en lo civil. Nulo el recurso como persona civilmente responsable y el de la entidad aseguradora. Rechazado el del prevenido. 6/3/02.**
 Ramón de la Cruz y Seguros Patria, S. A. 301
- **Accidente de tránsito. En la especie, ya la otra parte había ganado la vía cuando entró sin detenerse el prevenido y la impactó. Culpable del accidente. Nulo el recurso de la persona civilmente responsable y rechazado el del prevenido. 6/3/02.**
 Oscar Cantillo Higuera y Data Proceso, S. A. 307
- **Violación de propiedad. La sentencia recurrida no ofrece motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo ni expone las bases jurídicas sobre la cual descansa el fallo. Insuficiencia de motivos. Casada con envío. 6/3/02.**
 Luis Paredes y compartes. 315
- **Accidente de tránsito. El prevenido no recurrió en apelación y la persona civilmente responsable no motivó su recurso. Declarados inadmisibles, y nulos. 6/3/02.**
 Ramón E. Aybar Alba y José Miguel Rodríguez 319

- **Drogas y sustancias controladas. Al indiciado se le ocupó suficiente crack y una balanza Tanita como para inculparlo de traficante. Rechazado el recurso. 6/3/02.**
 Manuel de Jesús Rivas Lara 324
- **Accidente de tránsito. La sentencia recurrida peca de falta de motivos al modificar la Corte a-qua la de primer grado sin exponer los motivos. Como persona civilmente responsable no motivó su recurso y fue declarado nulo y casada en el aspecto penal con envío. 6/3/02.**
 Radhamés Antonio García del Rosario 329
- **Vencimiento de fianza. Las decisiones que pronuncian el vencimiento de la fianza se consideran contradictorias y por ende, no son susceptibles de oposición. La Corte a-qua debió declarar inadmisibile el recurso y no lo hizo; de todos modos, la interposición del mismo no interrumpía el plazo de casación. Declarado inadmisibile. 6/3/02.**
 Evelyn Nouel Cabrera y La Monumental de Seguros, C. por A. 334
- **Accidente de tránsito. Por ser la recurrente parte civilmente responsable, debió dar cumplimiento al artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación motivando su recurso o depositando un escrito donde indicara sus agravios; no lo hizo. Declarado nulo. 13/3/02.**
 Telecable Nacional, C. por A. 339
- **Accidente de tránsito. La sentencia recurrida carecía de motivos. Casada con envío. 13/3/02.**
 Leoncio de los Santos. 343
- **Los recurrentes parte civil constituida, violaron el artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación al no motivar su recurso. Declarado nulo. 13/3/02.**
 Línea Mercedita, C. por A. y/o Ramón Antonio González. 348
- **Ley de Cheques. Cuando un prevenido recurrente está condenado a más de seis meses de prisión, debe acompañar su recurso de casación con una certificación del ministerio público del tribunal que le condenó, de que estaba preso o en libertad bajo fianza. No lo hizo. Declarado inadmisibile. 13/3/02.**
 Deseado Ramón Guzmán. 355

- **Accidente de tránsito. Aunque la ambulancia a exceso de velocidad cruzó imprudentemente una avenida sin tomar precauciones, el otro vehículo también cometió falta al ocupar el carril suyo momentáneamente. La concurrencia de faltas fue la causante del accidente como lo juzgó la Corte a-qua. Nulos los recursos de los compartes y rechazado el del prevenido. 13/3/02.**
 Manuel de Jesús Rodríguez Peña y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.. 359
- **Accidente de tránsito. La sentencia recurrida está en dispositivo, sin motivar. Los compartes no motivaron sus recursos y fueron declarados nulos. Casada con envío en el aspecto penal. 13/3/02.**
 Henry Martínez de los Santos y compartes.. 366
- **Accidente de tránsito. La Corte a-qua determinó la culpabilidad del prevenido porque sin tocar bocina ni hacer señal alguna para girar a su izquierda, transitando por una carretera, por desechar un hoyo, impactó al motorista. Nulos los recursos de la entidad aseguradora y la persona civilmente responsable. Rechazado el del prevenido. 13/3/02.**
 Francisco Oscar Peña y Seguros Patria, S. A. 371
- **Trabajos pagados y no realizados. El prevenido jamás compareció ante los tribunales de primer y segundo grados ni en oposición y por eso sus recursos se fallaron sistemáticamente en defecto. La Corte a-qua justificó plenamente la confirmación de la sentencia de primer grado. Rechazado el recurso. 13/3/02.**
 Virgilio González Payano 377
- **Accidente de tránsito. La Corte a-qua comprobó que el prevenido conducía haciendo zig-zag y que ello fue la causa del accidente al impactar por detrás al motorista. Nulos los recursos de los compartes por falta de motivación y rechazado el del prevenido. 13/3/02.**
 Gilberto Jiménez Paulino y compartes. 380
- **Accidente de tránsito. Un motorista, por ir a exceso de velocidad, según su propia declaración, no pudo evitar el impacto contra una niña que cruzaba en una bicicleta y que ya había ganado la calle. Nulos los recursos de los compartes por falta de motivación. Rechazado el del prevenido. 13/3/02.**
 Eladio Corcino y compartes. 386

- **Accidente de tránsito. La prevenida, tratando de estacionarse, chocó un motor estacionado en la vía. Fue considerada torpe, imprudente y negligente al dar reversa sin percatarse de que atrás había otro vehículo. Rechazado el recurso. 13/3/02.**
 Yesenia Noesí y compartes. 392
- **Accidente de tránsito. El prevenido confesó que le dio por detrás al motor pero no se dio cuenta porque la carretera era muy estrecha. La Corte a-qua consideró que, precisamente, por eso debió redoblar las precauciones. Declarado inadmisibile el recurso de la entidad aseguradora y rechazado el del prevenido. 13/3/02.**
 Eladio VargasGómez y La Internacional de Seguros, S. A. 397
- **Accidente de tránsito. El prevenido recurrió dos meses después de pronunciada una sentencia contradictoria. Fue declarado inadmisibile. 13/3/02.**
 Francisco Rodríguez Céspedes. 403
- **Ley de Cheques. Fue condenado en defecto y dijo no haberle sido notificada la sentencia; estaba abierto el plazo para recurrir en oposición. Extemporáneo. Fue declarado inadmisibile. 13/3/02.**
 Julio Sabino Valdez. 408
- **Accidente de tránsito. Tanto la parte civilmente responsable como el prevenido recurrieron dos meses después de ser notificados. La entidad aseguradora no motivó su recurso. Declarado nulo este último e inadmisibles los demás. 13/3/02.**
 Julio Estévez Fermín y compartes. 412
- **Accidente de tránsito. La Corte a-qua determinó la culpabilidad del prevenido en el accidente debido a exceso de velocidad y a la forma inapropiada de tomar una curva. Rechazado el recurso. 13/3/02.**
 Cecilio Marte Valerio. 418
- **Accidente de tránsito. La entidad aseguradora no recurrió en apelación. Autoridad de cosa juzgada frente a ella. El prevenido y persona civilmente responsable, fuera de juicio ya la entidad aseguradora, fue condenado en defecto y debió recurrir en oposición estando abierto el plazo para ello y no lo hizo. Declarados inadmisibles los recursos. 13/3/02.**
 Víctor Antonio Román y Compañía de Seguros San Rafael, C. x A. . . 425

- **Accidente de tránsito. Se les notificó la sentencia recurrida en el 1981 y recurrieron en el 1987. Declarado inadmisibles los del prevenido y nulos los de los compartes. 13/3/02.**
Juan Danilo Núñez Rosario y compartes. 429
- **Accidente de tránsito. El prevenido, que era a su vez persona civilmente responsable, no recurrió en apelación. Cosa juzgada frente a él. La entidad aseguradora no motivó su recurso y fue declarado nulo, y el otro, inadmisibles. 13/3/02.**
José Antonio Luna Polanco y Seguros Pepín, S. A. 434
- **Libertad bajo fianza. Los tribunales negaron la fianza a un conductor que no tenía licencia para conducir vehículos pesados y sin embargo causó un grave accidente manejando uno de éstos. Podían hacerlo y lo motivaron correctamente. Rechazado el recurso. 13/3/02.**
Julián de los Santos. 439
- **Violación de propiedad. Recurrió una sentencia incidental que declinaba un asunto al Tribunal de Tierras sin motivarlo. Declarado nulo. 13/3/02.**
Emma Tartaglia de Pinto. 443
- **Accidente de tránsito. El chofer de un camión no advirtió un alambre eléctrico que no podía pasar sin romperlo y, como consecuencia de su inadvertencia, el mismo se partió y afectó gravemente a una transeúnte causándole lesión permanente. Los compartes no motivaron sus recursos. Nulos los mismos y rechazado el del prevenido. 13/3/02.**
Nelson Antonio Sánchez y compartes. 446
- **Accidente de tránsito. Los testigos declararon que el motorista iba a su derecha por el paseo de la autopista, y el carro, que venía a más de cien kilómetros por hora, hizo un giro y lo chocó, falleciendo con el impacto el motorista. Los compartes fueron citados para asistir al pronunciamiento del fallo y recurrieron pasado el plazo legal. Declarados inadmisibles los de los compartes y rechazado el del prevenido. 13/3/02.**
Raúl Antonio Taveras y compartes. 452
- **Accidente de tránsito. La Corte a-quá consideró culpable al chofer del camión que, mientras llovía, cuando la guagua que iba delante se detuvo, frenó, pero resbaló su vehículo y la**

- impactó por su imprudencia. Declarados nulos los recursos de los compartes por falta de motivación y rechazado el del prevenido. 13/3/02.**
Elpidio Brito Vásquez y compartes. 461
- **Accidente de tránsito. Las sentencias preparatorias cuyo objeto sea ordenar una medida de instrucción que no prejuzgue el fondo, están dispensadas de la obligación de dar motivos. El recurrente prevenido había sido condenado a más de seis meses de prisión y no estaba ni preso ni en libertad bajo fianza. Declarado inadmisibile en cuanto al aspecto penal. Si al momento del accidente, como en la especie, el condenado es menor, aún cuando el tribunal de menores considere que tenía suficiente desarrollo mental para ser procesado ante el tribunal ordinario, sus padres y la propietaria del vehículo siguen siendo responsables civilmente de los hechos cometidos siendo menor. En cuanto a la solidaridad de los padres, es tácita. Rechazado el recurso. 20/3/02.**
Rafael Enrique Vásquez Matos y Rafael Enrique Vásquez Navarro. . . 467
 - **Violación de propiedad. La recurrente, en su calidad de parte civil constituida, debía motivar su recurso o depositar memorial. No lo hizo. Rechazado el mismo. 20/3/02.**
Clara Sánchez Polanco de Ventura. 480
 - **Trabajos realizados y no pagados. Si un prevenido jamás comparece a las audiencias en primer y segundo grados y en oposición, y sus recursos fueron sistemáticamente rechazados en defecto, la Corte a-qua justificó plenamente su confirmación de la sentencia de primer grado. Fue rechazado. 20/3/02.**
Laffayette Guerrero 483
 - **Ley de Cheques. El prevenido fue condenado en defecto en primer y segundo grados y en oposición, a las sentencias y no compareció a la última audiencia. Correctamente la Corte a-qua declaró nulo su recurso. Rechazado el mismo. 20/3/02.**
Marcos A. Reyna Manzueta.. . . . 487
 - **Ley de Cheques. El acusado que da un cheque sin provisión de fondos a sabiendas de que no los tiene, comete un delito condenado con pena de estafa. Rechazado sus recurso. 20/3/02.**
Miguel Tineo Núñez. 492

- **Homicidio voluntario. La Corte a-qua declaró caduco el recurso de apelación por no notificarlo al indiciado como lo señalan los artículos 286 y 287 del Código de Procedimiento Criminal. La corte cumplió con la ley porque ni le fueron notificados al acusado ni leídos por el secretario estando en prisión. Rechazados los recursos. 20/3/02.**

Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, Leandro Jiménez Toribio y Ramón Jiménez Toribio. 498
- **Accidente de tránsito. Cuando una sentencia no aclara ni determina un aspecto fundamental, debe ser casada. En la especie se debió determinar si era cierto que el accidente ocurrió porque el motorista miró hacia otro lado al momento del impacto; si venían en la misma dirección o en contrarias o si hubo interferencia en la derecha del vehículo. Casada con envío. 20/3/02.**

Julio Alberto Mateo y compartes. 504
- **Estafa. La Corte a-qua consideró que eran inadmisibles los recursos por no haberse hecho las notificaciones. Debió ser por tardíos, ya que no lo hicieron dentro de las veinticuatro horas como lo indica el artículo 283 del Código de Procedimiento Criminal cuando es descargado el prevenido. Fueron rechazados los mismos. 20/3/02.**

Magistrado Procurador General de Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo y el Banco de Reservas de la República Dominicana. 511
- **Violación de propiedad. El prevenido recurrió seis meses después de habersele notificado la sentencia. Tardío. Declarado inadmisibile. 20/3/02.**

Avelino King Bello. 517
- **Accidente de tránsito. La Corte a-qua consideró que fue por conducción temeraria que el prevenido, por ir a exceso de velocidad, le pisó los pies al peatón. Nulos los recursos de los compartes y rechazado el del prevenido. 20/3/02.**

José Ricardo Maldonado y compartes. 522
- **Providencia calificativa. Declarado inadmisibile el recurso. 20/3/02.**

Arodia Acosta González. 529

- **Ley de Cheques. Los prevenidos fueron condenados a más de seis meses de prisión y no hay constancia de que estaban presos o en libertad bajo fianza. Declarados inadmisibles sus recursos. 20/3/02.**
Angel Aquilino Medina Arismendy y Erineyda Félix. 533
- **Accidente de tránsito. El prevenido no recurrió en apelación y la sentencia ya tenía autoridad de cosa juzgada frente a él. La persona civilmente responsable no motivó su recurso. Declarados inadmisibles y nulos los mismos. 20/3/02.**
Francis Frías y Agapito Frías. 538
- **Violación de propiedad. La sentencia declaró tardío el recurso de apelación de la parte civil constituida, pero de acuerdo con la notificación estaba dentro del plazo legal. El prevenido no recurrió y su recurso fue declarado inadmisibles. Casada con envío en el aspecto civil. 20/3/02.**
Marcel Arteaga y compartes. 543
- **Accidente de tránsito. Si un conductor intenta rebasar a otro desde el carril derecho, debe esperar que el otro salga de su carril para doblar. Si no lo hace, y lo impacta, viola el Art. 65 de la Ley 241 sobre Conducción Temeraria. La Corte a-quá hizo una correcta interpretación de la ley. Nulos los recursos de los compartes y rechazado el del prevenido. 27/3/02.**
David Adames Franco y compartes. 548
- **Accidente de tránsito. Fue declarada culpable de violar la Ley 241 la prevenida que a media noche, al salir de un restaurant y advertida por un guardián de que podía chocar otro vehículo estacionado, hizo caso omiso y lo chocó. Nulo por falta de motivación el recurso de la parte civilmente responsable y rechazado el del prevenido. 27/3/02.**
Nellely Rosalía Cacique R. y Pedro Julio Guerrero. 555
- **Violación sexual. La menor agraviada fue consistente en sus declaraciones inculcando al indiciado y la Corte a-quá consideró que había suficientes elementos de pruebas de su culpabilidad. Rechazado el recurso. 27/3/02.**
Riquerme Reyes Ramírez. 561
- **Accidente de tránsito. Un abogado que no forma parte de un proceso y al recurrir no indica a nombre de quienes lo hace, su**

recurso está afectado de inadmisibilidad. Declarado inadmisibile. 27/3/02.	
Octavio Líster Henríquez.	566
• Accidente de tránsito. Un testigo vio cuando el chofer de la guagua, rebasando a un vehículo, entró al paseo y le dio a un motorista que esperaba a su derecha para cruzar. Culpabilidad evidente. Nulos los recursos de los compartes por falta de motivación y rechazado el del prevenido. 27/3/02.	
Antonio Zacarías López y compartes	570
• Accidente de tránsito. Como parte civil constituida debió motivar su recurso. No lo hizo. Declarado nulo. 27/3/02.	
Felipe Bruno Vásquez.	578
• Accidente de tránsito. El prevenido, conduciendo una patana embistió a un carro que venía a su derecha desde una carretera interior, muriendo el conductor de éste en el acto y sufriendo lesiones permanentes su acompañante. Nulos los recursos de los compartes por falta de motivación y rechazado el del prevenido. 27/3/02.	
Nelson Nicolás Nivar y compartes.	582
• Drogas y sustancias controladas. El indiciado estando presente en la audiencia recurrió dos días después de vencido el plazo de diez indicado por la ley. Declarado inadmisibile su recurso. 27/3/02.	
Carlos Miguel Arias Paulino.	589
• Agresión sexual. La menor agraviada, de nueve años de edad, declaró que el indiciado la agarró por una mano y la llevó a su casa y la violó. La Corte a-qua creyó sinceras sus declaraciones y las de su madre y formó su íntima convicción basada en ello. Rechazado el recurso. 27/3/02.	
Enércido Pérez Segura.	593
• Asesinato. El indiciado reconoció que acechaba a su víctima y que “si volviera a nacer, la mataría de nuevo”. La Corte a-qua consideró que estaban reunidos los elementos del asesinato. Rechazado su recurso. 27/3/02.	
Héctor Sánchez de los Santos.	598

- **Accidente de tránsito. La Corte a-qua determinó que violó la ley 241, porque trató de rebasar y de devolverse en un tapón y no advirtió que tras él venía un motorista, y al invadir el carril por donde éste transitaba, provocó el accidente. Nulos los recursos de los compartes por falta de motivación y rechazado el del prevenido. 27/3/02.**
Jimmy Barranco Ventura y Seguros La Antillana, S. A. 603
- **Desistimiento. Da acta del desistimiento. 27/3/02.**
Domingo Moreno Contreras. 609
- **Accidente de tránsito. Un motorista accidentó a un peatón en una carretera y con el impacto cayó al pavimento. Una camioneta que se desplazaba enganchó el motor y le pasó por encima. Si bien el fallecido cometió una falta grosera, el prevenido también. Nulos los recursos de los compartes y rechazado el del prevenido. 27/3/02.**
Antonio Manuel García Hernández y compartes.. . . . 612
- **Accidente de tránsito. Un menor cayó de una motocicleta cuando el conductor de ésta tuvo que hacer un giro al advertir que una camioneta que venía a exceso de velocidad ocupaba su carril a la salida de un puente, y el chofer lo estropeó y no se dio cuenta de lo que había hecho, pasándole por encima otra vez. La Corte a-qua lo consideró único culpable. Nulos los recursos de los compartes por falta de motivación y rechazado el del prevenido. 27/3/02.**
Juan C. Sierra Pérez y compartes. 618
- **Homicidio voluntario. El indiciado declaró que disparó contra la víctima porque le requirió sobre lo que llevaba en el bulto y como era un revólver sin licencia, al otro intentar escapar, le disparó y lo mató. Rechazado su recurso. 27/3/02.**
Bernardo Ramírez Familia. 625
- **Violación de propiedad. Al recurrente le fue notificada la sentencia de la corte y recurrió ochenta y dos días después, siendo el plazo de diez. Declarado inadmisibile. 27/3/02.**
Francisco Orlando Bidó. 630
- **Accidente de tránsito. El prevenido que no apeló la de primer grado, recurrió en casación la sentencia de la Corte a-qua que declaró inadmisibile por falta de calidad el recurso de una**

- ayudante del procurador fiscal. Por falta de calidad para recurrir fue declarado inadmisibile el mismo. 27/3/02.
José Vidal Rodríguez Imbert. 636
- **Agresión sexual.** En la especie, el padre violó a su hijita de siete años y cometió incesto, crimen que se castiga con veinte años de prisión y cien mil pesos de multa sin que se puedan acoger circunstancias atenuantes y, sin embargo, fue condenado a diez años y cien mil pesos incorrectamente, por la corte que confirmó la sentencia de primer grado; pero en ausencia de recurso del ministerio público no se podía agravar la situación del recurrente. El mismo fue rechazado. 27/3/02.
Dagoberto Veras Gómez. 641
 - **Accidente de tránsito.** El choque tuvo su origen en una falta confesada por el chofer y adecuadamente motivada por el Tribunal a-quo. El juez puede tomar y dejar declaraciones de acuerdo con su poder soberano de apreciación. Rechazados los recursos. 27/3/02.
Severino Canela Romero y compartes. 646
 - **Accidente de tránsito.** Una pasajera se accidentó porque el chofer no se percató que se bajaba, y por esa inadvertencia, arrancó antes de que lo hiciera. Nulos los recursos de los compartes por falta de motivación y rechazado el del prevenido. 27/3/02.
Eduardo Marrero Nivar y compartes. 653
 - **Drogas y sustancias controladas.** Le fue ocupada droga en cantidad legal de traficante aunque alegó que sólo una parte era suya y que la otra la encontró en el suelo. Rechazado el recurso. 27/3/02.
Ramón Reynaldo Alfonseca Román. 660
 - **Accidente de tránsito.** No recurrieron la sentencia de primer grado la entidad aseguradora y el prevenido. La parte civilmente responsable no motivó. Fueron declarados inadmisibile y nulos sus recursos. 27/3/02.
José A. de la Cruz Paredes y compartes. 665
 - **Homicidio voluntario.** La recurrente carecía de calidad porque no fue parte civil ni su nombre figuró en la sentencia. Fue declarado inadmisibile. 27/3/02.
María Cristina Rodríguez. 670

- **Drogas y sustancias controladas. La indiciada pretendió confundir a los jueces diciendo que la droga encontrada en su casa era de su marido. Los jueces fundaron su convicción en otros hechos del proceso. Rechazado el recurso. 27/3/02.**
Joselín Montero García. 674
- **Accidente de tránsito. No hay dudas sobre la culpabilidad de un chofer que por fallarle los frenos al camión que conducía, impactó un colmado y causó daños. Declarado inadmisibile el de la entidad aseguradora que no recurrió en primer grado, nulo el de la persona civilmente responsable por falta de motivación y rechazado el del prevenido. 27/3/02.**
Darío de Jesús de los Santos Pichardo y Seguros Pepín, S. A. 679
- **Accidente de tránsito. El prevenido desistió del recurso de apelación y no se le hicieron nuevos agravios. Por no haber sido parte, su recurso se declaró inadmisibile y nulo el de la entidad aseguradora por falta de motivación. 27/3/02.**
Susano García Taveras o Tavárez y Seguros Pepín, S. A. 684

Tercera Cámara
Cámara de Tierras, Laboral,
Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario
de la Suprema Corte de Justicia

- **Contrato de trabajo. Al haberse dictado la sentencia que fijó una nueva audiencia en presencia de las partes, no era necesario que mediara notificación a ninguna de ellas para que asistieran a la referida audiencia, razón por la cual el Tribunal a-quo no desconoció del derecho de defensa. Corte a-quo dio por establecida la existencia del contrato de trabajo tras ponderar las pruebas aportadas. Rechazado. 6/3/02.**
Corona Auto Import, C. por A. Vs. Bernardino Fortunato. 691
- **Litis sobre terreno registrado. Recurridos que no figuraron como partes ante la jurisdicción de fondo. Declarado inadmisibile en lo que a ellos concierne. Muerte de una de las partes. De conformidad con los artículos 334 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, la muerte de una de las partes no interrumpe de pleno la instancia. Habiendo quedado en**

estado de fallo el expediente desde el vencimiento de los plazos concedidos a las partes, resulta evidente que al momento de ocurrir el fallecimiento de una de las partes, ya el asunto estaba en estado de recibir el fallo correspondiente, por lo que el tribunal no tenía que deferir el fallo de la litis al no ser necesaria la renovación de instancia. Para que el que reclama las mejoras levantadas en terreno registrado a favor de otro pueda obtener el registro de esas mejoras, es necesario el consentimiento escrito del dueño del terreno. **Rechazado. 6/3/02.**

Rafael F. Hernández o Fernández Reyes Vs. Rita Abbott y Tiburcio Antonio José González Mieses 696

- **Contencioso-Tributario. Incentivo forestal. Tribunal a-quo actuó correctamente al reconocer la inversión efectuada por la recurrida en proyectos forestales debidamente aprobados por los organismos correspondientes y determina que la recurrida en calidad de inversionista de dichos proyectos no podía ser afectada con la no ejecución total de los mismos, ya que no era la promotora o ejecutora. El hecho de que el Tribunal a-quo no consignara nuevamente en su dispositivo el número y fecha de la resolución impugnada no implica ausencia o contradicción de motivos, ya que esta carencia se suple con los propios motivos de la decisión recurrida. Rechazado. 6/3/02.**

Dirección General de Impuestos Internos Vs. Laboratorios Warner Chilcott, S. A. 715

- **Contrato de trabajo. Tribunal a-quo tras ponderar toda la prueba aportada, dio por establecida la existencia del contrato de trabajo del recurrido, así como los demás elementos que sirvieron de fundamento a su demanda. Que la corte podía, tal como lo hizo, desestimar el testimonio del testigo presentado por la recurrente, por ser facultad de los jueces del fondo escoger entre declaraciones disímiles, las que les parezcan más verosímiles y acordes con los hechos de la causa, lo que escapa al control de la casación, siempre que no incurran en desnaturalización alguna. Falta de inscripción en el seguro social. La competencia que otorga la Ley 1896 a los juzgados de paz, para conocer de los sometimientos practicados por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, por violación a la indicada ley, es para la aplicación de sanciones penales, no así para conocer de las acciones ejercidas por los trabajadores que se sienten perjudicados por la no inscripción en dicha**

institución, las que pueden ser llevadas por ante los tribunales de trabajo conjuntamente con una demanda en reclamación de prestaciones laborales por despido injustificado. Rechazado. 6/3/02.

Cervecería Vegana, S. A. Vs. Luis Martín Pérez Gómez 724

- **Contrato de trabajo. Comunicación del despido.** La recurrente se limitó a informar a la Secretaría de Estado de Trabajo que el recurrido había incumplido con su obligación de asistir a sus labores, sin manifestar su voluntad de despedir al trabajador por la comisión de dicha falta. Esa circunstancia, unida a la ponderación de las demás pruebas aportadas por las partes, llevaron a la Corte a-quo haciendo uso de su soberano poder de apreciación a dar por establecido que dicho contrato de trabajo concluyó cuando el trabajador demandante le puso fin al presentar dimisión invocando la falta del pago de los salarios correspondientes a dos quincenas. Incompetencia territorial. La declaratoria por causa de incompetencia territorial sólo puede ser ordenada a solicitud de la parte demandada, antes de la producción y discusión de las pruebas. Corte a-qua se pronunció sobre el pedimento de incompetencia territorial formulado por la recurrente y lo rechaza bajo el fundamento de que éste debió presentarse antes de la producción y discusión de las pruebas. Correcta aplicación de la ley. Rechazado. 6/3/02.

Spish Splash, S. A. Vs. Danilo Guglielmetti 734

- **Contrato de trabajo. Recursos fusionados al ser interpuestos en contra de una misma sentencia.** Toda empresa que esté constituida como una sociedad comercial no escapa a la aplicación de los artículos 223 y siguientes del Código de Trabajo que establecen la obligación de distribuir el 10% de sus utilidades a las empresas obtuvieren beneficios como consecuencia de sus operaciones. En la especie, el Tribunal a-quo apreció que la recurrente obtuvo beneficios en sus operaciones comerciales en el período reclamado por el demandante, de los cuales hizo la distribución correspondiente a los demás trabajadores. Los jueces del fondo tienen facultad para determinar la justa causa o no de un despido, lo que deducirán de las pruebas que les sean aportadas lo cual escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, lo que no se advierte en la especie. Rechazados los dos recursos. 6/3/02.

Promociones Europeas, S. A. Vs. Francisco Javier Gurpegui Virto y
Promociones Europeas, S. A. Vs. Francisco Javier Gurpegui Virto. . . . 743

- **Contrato de trabajo. Falta de interés. Habiendo la sentencia impugnada rechazado el recurso de apelación interpuesto por su contraparte procesal y modificada la sentencia impugnada en beneficio del actual recurrente, éste deviene en carente de interés para solicitar la casación de la referida sentencia, pues con la misma no se agravó la situación creada por la decisión del primer grado, a la que, por no impugnar y en cambio solicitar a la Corte a-qua su confirmación, dio su aquiescencia. Declarado inadmisibile. 6/3/02.**

Consejo Estatal del Azúcar (CEA) Vs. Julio B. Francisco Matos 756

- **Contrato de trabajo. Recurrente alega ante la Corte a-qua que el trabajador demandó primero alegando dimisión justificada y luego por causa de despido injustificado. Corte a-qua tras ponderar pruebas aportadas comprueba que la empleadora había ejercido previamente el despido del trabajador, por lo que cualesquiera otras modalidades de terminación del contrato de trabajo ejercida con posterioridad, devenían en carentes de efectos jurídicos. Correcta aplicación de la ley. Rechazado. 6/3/02.**

Alfonso Tejada Hermanos & Asociados, C. por A. (SONILUX) Vs.
Eddy Mejía Salazar. 762

- **Contrato de trabajo. Mutuo consentimiento. Para restarle credibilidad al recibo de descargo y a la supuesta terminación del contrato de trabajo por mutuo consentimiento de las partes, la Corte a-qua hizo un análisis de los hechos de la causa y pudo determinar que dicha terminación fue inexistente, al comprobarse que la recurrida siguió laborando con la recurrente y que no hubo tal finalización de las relaciones laborales, todo lo cual hizo basado en las disposiciones del IX Principio Fundamental del Código de Trabajo. Rechazado. 13/3/02.**

Colegio Agustiniano Vs. Mercedes M. Rosario Rodríguez 770

- **Contrato de trabajo. Daños ocasionados al trabajador al enfermarse sin que la empresa lo haya inscrito en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales. La apreciación de los daños sufridos por un trabajador como consecuencia de una violación a la ley de parte de su empleador, es una facultad privativa de los jueces que no puede ser censurada en casación, salvo el caso**

de desnaturalización, lo que no ocurrió en la especie.
Rechazado. 13/3/02.

Rupe, C. por A. Vs. Yatainer José Díaz Pérez. 779

- **Laboral. Demanda en referimiento en suspensión provisional de ejecución. La decisión del juez de referimiento rechazando o admitiendo un contrato de fianza suscrito para garantizar la suspensión de la ejecución de una sentencia del Juzgado de Trabajo, no es un acto jurisdiccional, sino de administración judicial y como tal no es susceptible de ningún recurso. Declarado inadmisibile. 13/3/02.**

Ing. Julio César Méndez Terrero Vs. Consorcio Inarsa
Tecnoamérica, S. A. 786

- **Laboral. Demanda en reclamo de asistencia económica por muerte. El incumplimiento de la exigencia del artículo 537 del Código de Trabajo en el sentido de que las sentencias deben enunciar las generales, el domicilio de las partes y de sus representantes, carece de relevancia cuando en el litigio de que se trata no está en discusión algún aspecto para lo cual se requiere de esos datos, como son la identidad de las partes y la competencia territorial del tribunal. En la especie, no se advierte que la omisión de los referidos datos haya imposibilitado a la recurrente identificar a los recurridos y notificarlos en su correspondiente domicilio. Tratándose de una demanda en cobro de la compensación económica que prescribe el Art. 82 del Código de Trabajo para los sucesores de los trabajadores fallecidos, el juzgado de trabajo es competente para conocer de esa reclamación y de todos los asuntos que sean accesorios o conexos a la misma, por lo que al declarar el Tribunal a-quo la competencia de la jurisdicción laboral actuó correctamente. Rechazado. 13/3/02.**

La Fabulosa, S. A. Vs. Enérido de los Santos de la Rosa y
compartes 791

- **Laboral. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes, en sus respectivas calidades de recurrente y recurrido, han desistido. Acta del desistimiento. 13/3/02.**

Dominican Meliá Vacation Club, S. A. Vs. Lorenzo Alexander
Lima Tapia. 800

- **Contrato de trabajo. Reapertura de debates.** La reapertura de debates es una facultad privativa de los jueces del fondo, quienes determinan cuando procede ordenar tal medida; que en la especie, el Tribunal a-quo rechazó la solicitud formulada en ese sentido por la actual recurrente, porque el fundamento de la petición era la aportación de documentos que a juicio de la Corte a-qua estaban en poder de la impetrante y su existencia era de su conocimiento. Habiendo el Tribunal a-quo dado por establecido el hecho del despido, lo que fue admitido por la recurrente al comunicar al Departamento de Trabajo, correspondía a ésta demostrar la justa causa invocada, lo que a juicio de la Corte a-qua no realizó. Rechazado. 13/3/02.

Interiores Real Vs. Ana Maritza Morillo Concepción. 803

- **Contrato de trabajo. Los medios de casación deben estar dirigidos contra la sentencia que se impugna.** En la especie, la parte recurrente lanza agravios contra la sentencia de primer grado y no contra la ordenanza de referimiento, que se limitó a rechazar una demanda en suspensión de ejecución. Medio declarado inadmisibile. Ordenanza impugnada se limita a rechazar la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia dictada por el Juzgado de Trabajo sin atribuir a dicha sentencia las características que le atribuye la recurrente, ni tampoco declarar su carácter ejecutorio, lo que deviene de las disposiciones del Art. 539 del Código de Trabajo. Rechazado. 13/3/02.

Núñez Hermanos, C. por A. y José Julio Núñez Vs. Carlos Trinidad Reyes 812

- **Litis sobre terreno registrado.** La lectura de los agravios formulados por la recurrente en su memorial pone de manifiesto que los mismos están dirigidos contra la decisión de jurisdicción original y no contra la decisión impugnada. En materia de tierras, las decisiones de los jueces de jurisdicción original son proyectos, que no se convierten en verdaderas sentencias hasta que hayan sido revisadas y aprobadas por el Tribunal Superior de Tierras. El papel activo que la Ley de Registro de Tierras confiere a los jueces que conocen de un asunto en esa jurisdicción, es facultativo y sólo procede en el saneamiento y no en litis sobre terreno registrado. En la especie, el Tribunal a-quo expone los motivos en que se fundamentó para el rechazamiento de las medidas de

instrucción solicitadas, los cuales comparte la Suprema Corte de Justicia, por considerarlos pertinentes en el caso. Rechazado. 13/3/02.

Merifranca Sánchez Vs. Francisca Minerva Tejada Ureña 818

- **Saneamiento. Irregularidad en el emplazamiento. Las irregularidades en que se incurra en el acto de emplazamiento no pueden ser planteadas mediante instancia administrativa, sino que el incidente debe llevarse a audiencia de manera controvertida. El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que en la especie se trata del saneamiento de una parcela y no del deslinde la misma, ya que a lo que se refiere dicho fallo es a la localización de posesión dentro de dicha parcela. El Tribunal a-quo utilizando sus poderes de apreciación determino que los recurridos siempre habían mantenido una posesión en el terreno en discusión, por el tiempo y con los caracteres exigidos por la ley para adquirirla por prescripción, al momento de iniciarse el saneamiento de la misma con su mensura, sin que los recurrentes hayan demostrado que tenían posesión dentro de la misma. Rechazado. 20/3/02.**

Rafael Madera Mercedes y Francisco Antonio Madera Madera Vs. Hermes de León Caraballo y compartes. 828

- **Laboral. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación y después de ser conocido, las partes, en sus respectivas calidades, han desistido de dicho recurso. Acta del desistimiento. 20/3/02.**

Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE) Vs. Rosendo de Jesús y compartes. 841

- **Contrato de trabajo. Corte a-qua tras haber ponderado las pruebas aportadas llegó a la conclusión de que la recurrente no probó la justa causa invocada por ella para poner término a los contratos de trabajo de los recurridos. Cuando un empleador alega que el demandante cometió faltas que justificaron su despido, está admitiendo que el contrato de trabajo concluyó por su voluntad unilateral, lo que hace innecesario que el trabajador demuestre la existencia de dicho despido, por tratarse de un hecho no controvertido. Rechazado. 20/3/02.**

Centro Oriental de Ginecología, Obstetricia y Especialidades, C. por A. Vs. Dres. Héctor Manuel González Carrión y Marilín De los Angeles Medina de Tejada. 844

- **Laboral. Después de haber sido interpuesto el recurso y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades, han desistido. Acta del desistimiento. 20/3/02.**
Fedor de Marchena Vs. Mtel Dominicana, S. A. 852
- **Contrato de trabajo. Mutuo consentimiento. En la especie, el Tribunal a-quo descartó el documento contentivo de la terminación del contrato de trabajo por mutuo consentimiento, tomando como prueba las declaraciones de los demandantes de que fueron presionados para firmar la terminación del contrato por dicha causa. No bastaba el simple alegato de una de las partes para dar por establecida la existencia de presiones atribuidas a la empresa demandada, pues de acuerdo al principio de que nadie puede fabricarse su propia prueba, ese alegato debía estar acompañado de cualquier otro medio de prueba que confirmara su veracidad, lo que no se indica en la sentencia impugnada. Falta de motivos. Casada con envío. 20/3/02.**
Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL) Vs. Oliver Fernández Casado y Diansys de Moya Peralta 855
- **Contrato de trabajo. Tribunal actuó correctamente al conocer en una sola audiencia el preliminar de conciliación y la presentación de pruebas y discusión del recurso, por así disponerlo el artículo 635 del Código de Trabajo, no estando dicho tribunal obligado a posponer el conocimiento de dicho recurso por la ausencia de la actual recurrente. Tras ponderar las pruebas aportadas por las partes y de manera principal las declaraciones de la testigo aportada por los demandantes, el tribunal pudo determinar que los contratos de trabajo de los recurridos concluyeron por la voluntad unilateral de las recurrentes, sin incurrir en desnaturalización. Rechazado. 20/3/02.**
Allegro Vacation Club, ASEFIS, S. A. y Caribbean Village Club On The Green Vs. Milton Rafael Moronta T. y compartes. 863
- **Contrato de trabajo. El conocimiento de una demanda en reparación de daños y perjuicios por incumplimiento de un convenio colectivo se rige por el procedimiento sumario, no ordinario. El hecho de que un tribunal celebre audiencias separadas para el conocimiento de las fases de conciliación y de discusión, no altera la suerte del proceso ni constituye ninguna**

violación a cargo del tribunal que así actuare, pues con ello se garantiza aún más el derecho de defensa de las partes. No es objeto de censura el tribunal que celebre una medida adicional a las que está obligado, siempre que con ella no perjudique los derechos de las partes o dificulte la aplicación de la ley, lo que no se advierte en la especie. No constituye una violación a la ley el no pago del salario del trabajador cuando éste no ha prestado sus servicios, pues éste es una contraprestación que debe recibir el trabajador por la prestación de dichos servicios, de donde se deriva que si el trabajador no ha cumplido con esa obligación fundamental no tiene derecho al mismo, salvo en los casos en que por mandato de la ley o de manera convencional se disponga lo contrario, lo que no ocurrió en la especie.

Rechazado. 20/3/02.

Julio B. Francisco Matos Vs. Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y/o
Ingenio Rio Haina. 878

- **Contrato de trabajo. Para dar la calificación de contrato por tiempo indefinido al contrato de trabajo de que se trata, la Corte a-qua se basó en las expresiones vertidas por un testigo. Al establecer el artículo 31 del Código de Trabajo que para que un trabajador que labore en obras determinadas, se reputa que está ligado por un contrato por tiempo indefinido, es necesario que éste preste servicios en obras sucesivas, iniciadas en un período no mayor de dos meses después de concluida la anterior, por lo que era necesario que el tribunal estableciera esa circunstancia, lo que en la especie no puede ser deducida de la parte de las declaraciones del testigo transcritas en la sentencia impugnada, por lo que es evidente que la sentencia impugnada da un alcance distinto al que tienen las declaraciones de los testigos, lo que constituye el vicio de desnaturalización de testimonios. Casada con envío. 20/3/02.**

Obras de Ingeniería e Inversiones, S. A. (OBINSA) Vs. César Augusto Filpo. 888

- **Contrato de trabajo. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Declarado inadmisibile. 20/3/02.**

Construcciones Civiles y Marítimas, C. por A. (COCIMAR) Vs. Radhamés Castillo Mejía. 896

- **Contrato de trabajo. Contrato de trabajo por tiempo indefinido. Para formar su criterio sobre la existencia de los contratos de**

trabajo y su naturaleza por tiempo indefinido, el Tribunal a-quo se basó en la presunción de los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, sin incurrir en desnaturalización alguna. Para que las labores se consideren ininterrumpidas, no es necesario que los trabajadores laboren todos los días del año, ni en forma consecutiva, sino que éstas se lleven a cabo, siempre que la empresa requiera la prestación de sus servicios personales, pues por la naturaleza de algunas empresas y de determinadas labores, la satisfacción de las necesidades constantes y uniformes de las mismas, no surgen todos los días laborables, no convirtiéndose en trabajador para una obra o servicio determinado, la persona que labore en esas circunstancias. Rechazado. 20/3/02.

Cleaner Maintenance Shipping, S. A. Vs. Pedro Antonio Pérez de la Cruz y Rafael Crispín 902

*Asuntos Administrativos
de la Suprema Corte de Justicia*

Asuntos administrativos 913



Suprema Corte de Justicia

El Pleno de la
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Jorge A. Subero Isa

Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Rafael Luciano Pichardo

*Primer Substituto de Presidente de la
Suprema Corte de Justicia*

Eglis Margarita Esmurdoc

*Segundo Substituto de Presidente de la
Suprema Corte de Justicia*

Hugo Álvarez Valencia

Juan Luperón Vázquez

Margarita A. Tavares

Julio Ibarra Ríos

Enilda Reyes Pérez

Dulce Ma. Rodríguez de Goris

Julio Anibal Suárez

Victor José Castellanos

Ana Rosa Bergés Dreyfous

Edgar Hernández Mejía

Dario O. Fernández Espinal

Pedro Romero Confesor

José E. Hernández Machado

SENTENCIA DEL 6 DE MARZO DEL 2002, No. 1

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 8 de febrero del 2000.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Eusebio de la Cruz Severino.
Abogado:	Eusebio de la Cruz Severino.



Dios Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Egllys Margarita Esmurdoc, Segunda Sustituta de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de marzo del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Eusebio de la Cruz Severino, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 023-0014297-9, domiciliado y residente en la casa No. 89 de la calle Mauricio Báez, de la ciudad San Pedro de Macorís, abogado de sí mismo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 8 de febrero del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Rechazar, como al efecto rechazamos, la recusación interpuesta

por el Sr. Eusebio de la Cruz Severino contra el Magistrado Wilfredo Morillo Batista, Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos que se insertan en el cuerpo de la presente sentencia y en consecuencia se ordena que prosiga en el conocimiento y fallo del asunto de que se trata; **Segundo:** Condenar, como al efecto condenamos, al recusante, Eusebio de la Cruz Severino, a una multa de Quinientos Pesos, RD\$500.00, y dejamos a la apreciación del Juez recusado, Wilfredo Morillo Batista la acción en reclamación de daños y perjuicios contra el recusante con la salvedad de que si ejerciera la misma no podrá continuar como Juez de la causa; **Tercero:** Ordenar, como al efecto ordenamos, comunicar la presente decisión a las partes interesadas, así como al Procurador General de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Juez Juan Luperón Vásquez, en la lectura de su informe;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República que concluye así: “Que debe ser rechazado el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Eusebio de la Cruz Severino, contra la sentencia Civil No. 59-2000 de fecha 8 de febrero del año 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, por improcedente e infundado”;

Visto el acto No. 21-2000 de fecha 15 de febrero del 2000, instrumentado por el ministerial Víctor Ernesto Lake, alguacil de estrados de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, a requerimiento del Dr. Eusebio de la Cruz Severino, mediante el cual éste interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia;

Vistos los demás documentos del expediente;

Resulta, que en fecha 20 de julio de 1999, el Dr. Eusebio de la Cruz Severino, dirigió a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís,

una instancia mediante la cual solicitó la fijación del monto de la fianza que debería prestar para proceder a la recusación del Magistrado Wilfredo E. Morillo B., de conformidad con el inciso 9 del artículo 378 del Código de Procedimiento Civil, alegando enemistad personal entre ambos;

Resulta, que la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó en fecha 29 de julio de 1999, una sentencia marcada con el No. 497-99, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Fijar como al efecto fijamos en RD\$100.000.00 (Cien Mil Pesos Oro), la fianza que mediante compañía aseguradora deberá prestar el recurrente Dr. Eusebio de la Cruz Severino, para proceder a recusar al Magistrado Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de San Pedro de Macorís, Dr. Wilfredo E. Morillo, quedando afectada esa entidad como acreencia privilegiada para garantía de multas, costas, daños y perjuicios a los que pudiera, eventualmente, ser condenado el indicado recusante para el caso de que se declare inadmisiblesu recusación; **Segundo:** Fijar como al efecto fijamos, en quince (15) días el plazo de que dispone el Dr. Eusebio de la Cruz Severino, para prestar la fianza en cuestión; **Tercero:** Que para el caso de que el recusante no prestare la fianza, objeto de la presente sentencia, dentro del término señalado, computado a partir de cuando tuviera conocimiento de la misma, será irrecibible en su pretendida recusación; **Cuarto:** Que debe ordenar, como al efecto se ordena, comunicar esta decisión a las partes interesadas”;

Resulta, que mediante instancia de fecha 19 de agosto de 1999, depositada el día 20 del mismo mes y año en la Secretaría de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el Dr. Eusebio de la Cruz Severino, formalizó su recusación contra el Magistrado Wilfredo E. Morillo B. y con tal motivo dicha cámara regularmente apoderada, dictó el 8 de febrero del 2000, la sentencia ahora apelada, cuyo dispositivo se ha copiado precedentemente;

Resulta, que apoderada la Suprema Corte de Justicia del presente recurso de apelación, se envió el expediente al Magistrado Procurador General de la República, para su correspondiente dictamen;

Resulta, que, devuelto el expediente por el Procurador General de la República, la Suprema Corte de Justicia, como tribunal de segundo grado, dictó el 9 de noviembre del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: *“Primero: Designa al Magistrado Juan Luperón Vásquez, Juez de esta Suprema Corte de Justicia, para que rinda en la audiencia del día 20 de febrero del 2002, a las 9:00 horas de la mañana, el informe prescrito por el artículo 385 del Código de Procedimiento Civil, así como para oír las conclusiones de dicho informe y las del Magistrado Procurador General de la República; Segundo: Ordena que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría al Magistrado Procurador General de la República, para los fines legales correspondientes”*;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 392 del Código de Procedimiento Civil, el plazo de la apelación en materia de recusación es de cinco días, contados desde el pronunciamiento de la sentencia;

Considerando, que en la especie, la sentencia apelada fue dictada el 8 de febrero del 2000 y el recurso de apelación fue interpuesto el día 15 de febrero del 2000, o sea, cuando ya había expirado el plazo de cinco días fijado por dicho texto legal.

Por tales motivos y vistos los artículos 130, 391 y 392 del Código de Procedimiento Civil;

FALLA:

Primero: Declara inadmisibles por tardío, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Eusebio de la Cruz Severino, contra la sentencia dictada en atribuciones administrativas por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 8 de febrero del 2000, cuyo dis-

positivo se ha copiado en otro lugar del presente fallo; y, **Segundo:** Condena al apelante al pago de las costas.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE MARZO DEL 2002, No. 2

Materia: Habeas corpus.
Impetrante: Jhonny King Castillo.
Abogado: Dr. Julio César Cabrera Ruiz.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de marzo del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la solicitud de habeas corpus intentada por Jhonny King Castillo, dominicano, mayor de edad, soltero, técnico en refrigeración de neveras, cédula de identificación personal No. 95256, serie 26, domiciliado y residente en la calle 1ra. No. 44, Villa Pereyra, de la ciudad de La Romana, preso en la cárcel pública de San Pedro de Macorís;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar al impetrante;

Oído al impetrante en sus generales de ley;

Oído al Dr. Julio César Cabrera Ruiz ratificar sus calidades en el sentido de que asiste en sus medios de defensa al impetrante en esta acción de habeas corpus;

Oído al ministerio público en la exposición de los hechos en cuanto al conocimiento del habeas corpus;

Oído a la secretaria decir a la Corte los documentos que se encuentran depositados: “Anexos a la instancia en solicitud de habeas corpus dirigida a la Suprema Corte de Justicia, hay una certificación del 12 de noviembre del 2001, expedida por la Secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de que existe un expediente contentivo de un recurso de habeas corpus marcado con el No. 334-01-00316, a cargo de Jhonny King Castillo, el cual hasta el día 12 de noviembre del 2001 no ha sido fijado para conocer audiencia, y una copia de la instancia dirigida al Presidente y demás Jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís en solicitud de recurso de habeas corpus de Jhonny King Castillo de fecha 19 de octubre del 2001 recibida en dicha Corte el 24 de octubre del 2001”;

Oídas las declaraciones del impetrante Jhonny King Castillo;

Resulta, que el 15 de noviembre del 2001 fue depositada en la Secretaria de la Suprema Corte de Justicia una instancia suscrita por el Dr. Julio César Cabrera Ruiz, a nombre y representación de Jhonny King Castillo, la cual termina así: “Que fijéis el día y la hora en que esa honorable Suprema Corte de Justicia habrá de conocer el recurso constitucional de habeas corpus, por prisión irregular o ilegal que pesa sobre el nombrado Jhonny King Castillo, quien se encuentra detenido en la Cárcel Pública México de la Fortaleza de la ciudad de San Pedro de Macorís, por las razones y motivos antes expuestos en el cuerpo de la presente instancia”;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia, el 26 de noviembre del 2001 dictó un mandamiento de habeas corpus cuyo dispositivo es el siguiente: *“Primero: Ordenar, como al efecto ordenamos, que el señor Jhonny King Castillo, sea presentado ante los Jueces de la Suprema Corte*

de Justicia en habeas corpus, el día doce (12) del mes de diciembre del año 2001, a las nueve (9) horas de la mañana, en la Sala de Audiencias Públicas, u la cual está en la Segunda Planta del Edificio que ocupa el Palacio de Justicia del Centro de los Héroes, de Santo Domingo, Distrito Nacional, para conocer, en audiencia pública, del mandamiento de habeas corpus de que se trata; Segundo: Ordenar, como en efecto ordenamos, que el Oficial Encargado de la Cárcel Pública México de la Fortaleza de la ciudad de San Pedro de Macorís o las personas que tengan bajo su guarda, encarcelamiento, arresto o detención al señor Jhonny King Castillo, se presente con dicho arrestado o detenido si lo tiene, en el sitio, día y hora indicados anteriormente para que haga la presentación de la orden, mandamiento o providencia de recibirlo en prisión que le fue dada y exponga en audiencia pública los motivos y circunstancias de esa detención, arresto o encarcelamiento; Tercero: Requerir, como en efecto requerimos, del Magistrado Procurador General de la República, ordenar la citación de las personas que tengan relación con los motivos, querellas o denuncias que tienen en prisión a Jhonny King Castillo, a fin de que comparezcan a la audiencia que se celebrará el día, hora, y año indicados precedentemente, para conocer del citado mandamiento de habeas corpus; Cuarto: Disponer, como al efecto disponemos, que el presente Auto sea notificado inmediatamente tanto al Magistrado Procurador General de la República, así como al Oficial Encargado de la Cárcel Pública México de la Fortaleza de la ciudad de San Pedro de Macorís, por diligencias del Ministerial actuante, a fin de que se cumplan todas y cada una de las disposiciones a que se refiere el presente Auto, y finalmente, que cada uno de los originales de ambas notificaciones sean remitidos a la mayor brevedad posible a la Secretaría General de esta Corte, en funciones de habeas corpus, para anexarlas al expediente correspondiente”;

Resulta, que fijada la audiencia para el día 12 de diciembre del 2001, el representante del ministerio público hizo el siguiente pedimento: “El reenvío de la presente audiencia para otra fecha con fines de localizar el expediente, examinarlo y deducir las consecuencias que sean de derecho en la presente acción de habeas corpus”; y el abogado de la defensa, en cuanto al pedimento del ministerio público concluyó: “Primero: Vamos a solicitar que se rechace por improcedente e infundada la solicitud de reenvío hecho por el digno representante del Ministerio Público, en razón de

que los argumentos que persigue la acción constitucional interpuesta por el impetrante se encuentran depositados en el expediente que ha sido instrumentado para conocer del presente recurso; Segundo: Que se ordene la continuación del recurso de habeas corpus a favor del impetrante; Bajo reservas”;

Resulta, que luego de deliberar la Corte falla lo siguiente: “*Primero: Se acoge el pedimento formulado por el representante del Ministerio Público en la presente acción constitucional de habeas corpus seguida al impetrante Jhonny King Castillo, en el sentido de que se reenvíe el conocimiento de la causa, a los fine de darle oportunidad al Ministerio Público de requerir el expediente contentivo de las acusaciones a cargo del impetrante; Segundo: Se fija la audiencia pública del día treinta (30) de enero del 2002, a las nueve (9) horas de la mañana, para la continuación de la causa; Tercero: Se ordena al alcaide de la cárcel pública de San Pedro de Macorís, la presentación del impetrante a la audiencia señalada; Cuarto: Esta sentencia vale citación para las partes presentes y de advertencia al abogado”;*

Atendido que se aportaron copias de los siguientes documentos: a) sometimiento de fecha 13 de septiembre del 2000 hecho por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia, a Jhonny King Castillo por violación a los artículos a los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de Nicanor Guilamo González; b) providencia calificativa del Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia de fecha 29 de noviembre del 2000, enviando a Jhonny King Castillo al tribunal criminal; c) sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del mismo Distrito Judicial de fecha 18 de julio del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: “*Primero: Declara al acusado Jhonny King Castillo no culpable del crimen de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal y en consecuencia lo descarga por insuficiencia de pruebas y ordena su puesta en libertad a no ser que se encuentre detenido por otra causa; Segundo: Declara las costas penales de oficio; Tercero: Rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal la constitución en parte civil incoada por la señora Juana Guilamo en su calidad de madre del occiso Nicanor Guilamo González en contra del acusado Jhonny King Castillo, por no haberse demostrado que el mismo haya tenido que ver con la muerte de Nicanor*

Guilamo González; así mismo rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal la constitución en parte civil incoada por el señor Domingo González, toda vez que no demostró tener calidad; Cuarto: Condena a los señores Domingo González y Juana Guilamo al pago de las costas civiles del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Julio César Cabrera Ruiz, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; d) acta de apelación levantada por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia el 19 de julio del 2001 actuando a nombre del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en contra de la referida sentencia; e) acta firmada por el alguacil actuante con el texto que sigue: “En la ciudad de Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, R.D., a los 19 días del mes de Julio del año 2001. Actuando a requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia; Yo Rubén Darío Acosta Rodríguez, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial, nombrado, recibido y juramentado para el ejercicio de mi ministerio, domiciliado en la casa No. 7 de la calle E de esta ciudad de Higüey, portador de la cédula de identidad y electoral No. 028-004525-0, expresamente, me he trasladado a la cárcel pública de Higüey de esta ciudad de Higüey, que es donde se encuentra recluso el nombrado Jhonny King Castillo (a) La Polla, y una vez allí, hablando con Jhonny King Castillo (a) La Polla he procedido a notificar la presente acta de apelación, dictada por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia”; f) sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 20 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 19 de julio del año 2001 por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento de San Pedro de Macorís a través del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia en contra de la sentencia de fecha 18 de junio (sic) del año 2001, marcada con el número 159-2001 dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a derecho. Segundo: Se rechazan las conclusiones emitidas por el Dr. Julio César Cabrera Ruiz a nombre y representación del recu-

rrente Jhonny King Castillo (a) La Polla, por improcedentes, infundadas y carente de base legal. Tercero: Se fija audiencia para el día 14 de marzo del 2002. Cuarto: Se ordena las citaciones de las partes que figuran en el expediente. Quinto: Se comisiona al Alguacil de Estrados de esta Corte de Apelación Penal para realizar las citaciones de lugar. Sexto: Se reservan las costas”;

Resulta, que fijada la audiencia para el día 30 de enero del 2002, el abogado de la defensa concluyó de la siguiente manera: “*Primero: Que se declare regular y válido el presente recurso de habeas corpus interpuesto por el señor Jhonny King Castillo, por haber cumplido con los requisitos que exige la ley en cuanto a la forma; Segundo: Que en cuanto al fondo, se declare inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de apelación de San Pedro de Macorís por no haber cumplido esencialmente con lo establecido por el artículo 286 del Código de Procedimiento Criminal en el sentido de que como apelante no notificó dicho recurso al hoy impetrante; Tercero: En tal virtud se ordene la puesta en libertad del impetrante; Cuarto: De manera subsidiaria que en caso de que esta Corte decida examinar los indicios también ordene la puesta en libertad del impetrante por no existir el más leve indicio grave, serio y concordante que haga presumir su responsabilidad penal; Quinto: Que en ambos casos las costas sean declaradas de oficio”;*

Resulta, que en la referida audiencia el Ministerio Público dictaminó lo siguiente: “*Primero: Que se rechace el pedimento de la defensa sobre inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público contra la sentencia de Primera Instancia en razón de la improcedencia de ese pedimento en esa instancia de habeas corpus y debido también a que por haberse establecido la legalidad y validez del mismo fue declarado por sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís regular y válido por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a derecho; y en esta instancia jurídicamente no procede cuestionar ni revocar esa decisión de dicha Corte de Apelación; Segundo: Que se ordene el mantenimiento en prisión del impetrante Jhonny King Castillo por haberse establecido que guarda prisión por orden de funcionario judicial competente y de igual manera por la existencia de indicios precisos y suficientes que hace presumir que haya cometido el hecho que se le imputa”;*

Resulta, que la Corte falló de la siguiente manera: *“Primero: Se reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes en la presente acción constitucional de Habeas Corpus seguida al impetrante Jhonny King Castillo, para ser pronunciado en la audiencia pública del día seis (6) de marzo del 2002, a las nueve (9:00) horas de la mañana; Segundo: Se Ordena al Alcaide de la cárcel pública de San Pedro de Macorís, la presentación del impetrante a la audiencia antes señalada; Tercero: Esta sentencia vale citación para las partes presentes y de advertencia al abogado”;*

Resulta, que el fallo fue reservado para el día de hoy 6 de marzo del 2002;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia tiene en ciertos casos competencia para conocer en primera y única instancia de la acción de habeas corpus, cuando al peticionario se le haya rehusado el mandamiento, tanto de parte del juez de primera instancia, como por la corte de apelación que tenga jurisdicción sobre dicho juzgado, o en los casos en que estos tribunales se han desapoderado definitivamente del asunto por haber juzgado el fondo de la inculpación y estar la Suprema Corte de Justicia apoderada de un recurso de casación, o cuando ningún tribunal esté apoderado del asunto, cuando el impetrante haya sido descargado o cumplido la pena que se la haya impuesto y la sentencia de descargo o condenatoria, según el caso, haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;

Considerando, que en la especie se presenta como prueba de rehusamiento el depósito de una copia de la instancia del 19 de octubre del 2001 sobre solicitud de expedición de mandamiento de habeas corpus, recibida en la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís el 24 de octubre del 2001, así como una certificación de fecha 12 de noviembre del 2001 del secretario de dicha Corte que es donde se siguen las actuaciones, en el sentido de que a la fecha no se había expedido el mandamiento solicitado; que para dar por establecido la existencia de un rehusamiento, no basta la presentación de la solicitud del mandamiento de habeas corpus, siendo necesario además que exista prueba de que el tribunal de que se trate

ha rehuído actuar en el caso, o que exista constancia de que ante el silencio o aparente inacción del juzgado o corte apoderado de la solicitud, el impetrante haya impulsado la expedición del mandamiento de habeas corpus; que en el presente caso no se ha probado que el impetrante cumpliera con las referidas exigencias;

Considerando, que por otra parte, el impetrante Jhonny King Castillo, no ostenta la calidad que le permitiría, en virtud del artículo 67 de la Constitución de la República, ser juzgado con privilegio de jurisdicción en instancia única por la Suprema Corte de Justicia;

Por tales motivos, y vistos los artículos 67, incisos 1 y 3 de la Constitución; 2, párrafos 1 y 2; 25 y 29 de la Ley 5353 de 1914 sobre Habeas Corpus;

Falla:

Primero: Declara la incompetencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer en primer grado de la acción de habeas corpus intentada por Jhonny King Castillo, y declina el conocimiento de la misma por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; **Segundo:** Declara el proceso libre de costas en virtud de la ley sobre la materia.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE MARZO DEL 2002, No. 3

Materia: Habeas corpus.
Impetrantes: José Luis Matos Rijo y/o Jary Max Méndez Lora.
Abogado: Dr. Francisco A. Taveras.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Egllys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de marzo del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción de habeas corpus intentada por José Luis Matos Rijo y/o Jary Max Méndez Lora, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identificación personal No. 486367 serie 1ra., publicista, domiciliado y residente en la calle Arboleda No. 17, altos, Ensanche Naco, de esta ciudad, preso en la cárcel pública de La Victoria;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al impetrante en sus generales de ley;

Oído al Dr. Francisco A. Taveras, quien asiste en sus medios de defensa al impetrante en esta acción de habeas corpus;

Resulta, que el 7 de diciembre del 2001 fue depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia una instancia suscrita por el Dr. Francisco A. Taveras, a nombre y representación de Jary Max Méndez, la cual termina así: “Unico: que os dignéis en dictar un mandamiento de habeas corpus a favor del impetrante José Luis Matos Ríos (Jary Max Méndez) fijando fecha (año, mes, día y hora), para conocer del mismo. Por ilegalidad de prisión en contra del impetrante ordenando su inmediata puesta en libertad”;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia, el 26 de diciembre del 2001 dictó un mandamiento de habeas corpus cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que el señor José Luis Matos Rijo y/o Jary Max Méndez, sea presentado ante los Jueces de la Suprema Corte de Justicia en Habeas Corpus, el día 6 de febrero del año 2002, a las nueve (9) horas de la mañana, en la Sala de Audiencias y la cual está en la Segunda Planta del Edificio que ocupa del Centro de los Héroes, de Santo Domingo, Distrito Nacional, para conocer, en audiencia pública, del mandamiento de habeas corpus de que se trata; **Segundo:** Ordenar, como en efecto ordenamos, que el Oficial Encargado de la Dirección Nacional de Control de Drogas, o la persona que tenga bajo su guarda, encarcelamiento, arresto o detención al señor José Luis Matos Rijo y/o Jary Max Méndez, se presente con dicho arrestado o detenido si lo tiene, en el sitio, día y hora indicados anteriormente para que haga la presentación de la orden, mandamiento o providencia de recibirlo en prisión que le fue dada y exponga en audiencia pública los motivos y circunstancias de esa detención, arresto o encarcelamiento; **Tercero:** Requerir, como en efecto requerimos, del Magistrado Procurador General de la República, ordenar la citación de las personas que tengan relación con los motivos, querellas o denuncias que tienen en prisión a José Luis Matos Rijo y/o Jary Max Méndez, a fin de que comparezcan a la audiencia que se celebrará el día, hora, y año indicados precedentemente, para conocer del citado mandamiento de Habeas Corpus; **Cuarto:** Disponer, como al efecto disponemos, que el

presente auto sea notificado inmediatamente tanto al Magistrado Procurador General de la República, así como al Director Administrador de la Dirección Nacional de Control de Drogas, por diligencias del ministerial actuante, a fin de que se cumplan todas y cada una de las disposiciones a que se refiere el presente Auto, y finalmente, que cada uno de los originales de ambas notificaciones sean remitidos a la mayor brevedad posible a la Secretaría General de esta Corte, en funciones de habeas corpus, para anexarlas al expediente correspondiente”;

Resulta, que fijada la audiencia para el día 6 de Febrero de 2002 el abogado de la defensa concluyó de la siguiente manera: “ Primero: Que se declare regular y válido el presente recurso de habeas corpus elevado a favor de José Luis Matos Rijo y/o Jary Max Méndez en cuanto al fondo por haber sido hecho de acuerdo a la ley; Segundo: En cuanto al fondo del presente recurso declaréis ilegal la detención hecha en contra del impetrante por parte la Dirección Nacional de Control de Drogas y enviada a la Penitenciaría Nacional de La Victoria y en consecuencia se ordene la inmediata puesta en libertad del impetrante; Tercero: Que las costas del procedimiento sean declaradas de oficio”; y el ministerio público dictaminó de la siguiente manera: “Si se aprecia que el oficio No. 016809 de fecha 10 de diciembre del 2001, suscrito por el Procurador General de la República comprende los elementos y requisitos que pongan de manifiesto que equivalen a la orden de prisión que debe emitir el Procurador General de la República, según el artículo 2 del Decreto No. 858-01 de fecha 14 de agosto del año 2001 que se ordene el mantenimiento de la prisión del impetrante Luis Matos Rijo y/o Jary Max Méndez Lora. En caso contrario, que lo apreciado es que dicho oficio no contiene los elementos y requisitos exigidos en el repetido artículo 2 del mencionado Decreto No. 858-01, que se ordene la inmediata puesta en libertad del impetrante Luis Matos Rijo y/o Jary Max Méndez Lora”;

Resulta, que la Corte, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: “**Primero:** Se reserva el fallo sobre conclusiones

presentadas por las partes en la acción constitucional de habeas corpus seguida al impetrante Luis Matos Rijo y/o Jary Max Méndez Lora”, para ser pronunciado en la audiencia pública del día seis (6) de marzo del 2002, a las nueve (9) horas de la mañana; **Segundo:** Se ordena al alcaide de la Penitenciaría Nacional de La Victoria la presentación del impetrante a la audiencia antes señalada; **Tercero:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes y de advertencia al abogado”;

Resulta, que la audiencia fue fijada para el día de hoy 6 de marzo del 2002;

Considerando, que el conocimiento de la acción de habeas corpus, planteada como se ha dicho, por el representante del ministerio público, es un aspecto que procede examinar después que el tribunal haya comprobado su competencia para conocer del caso;

Considerando, que en efecto, lo primero que debe abocarse a examinar todo tribunal, en todo proceso o instancia judicial de que se encuentre apoderado, es su propia competencia para conocer o no del asunto, y de modo particular cuando se trata, como en la especie, de una cuestión de carácter constitucional y, por consiguiente, de orden público;

Considerando, que el artículo 2 de la Ley de Habeas Corpus, de 1914, establece las siguientes reglas de competencia: “Ordinal Primero: Cuando se trate de casos que procedan de funcionarios que tienen capacidad legal para expedir mandamiento de arresto, de conducencia o de prisión, ante el juez de primera instancia del distrito judicial en donde se siguen las actuaciones; o ante el juez de primera instancia del lugar donde se encuentre arrestada o presa la persona de que se trate; Segundo: Cuando se trate de casos que procedan de funcionarios o empleados que no tienen calidad legal para dictar órdenes de arresto, detención o prisión, ante cualquier juez”;

Considerando, que el impetrante José Luis Matos Rijo y/o Jary Max Méndez Lora: a) fue sometido a la acción de la justicia, el 9 de

junio de 1999 por violación a la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas y condenado por la entonces Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a tres (3) años de prisión y Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00) de multa; b) que el 16 de agosto del 2001, mediante decreto No. 858-01 del Poder Ejecutivo, fue indultado; c) que nueva vez, el 20 de diciembre del 2001, fue sometido a la acción de la justicia por violación a la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas del cual se encuentra apoderado el Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional; d) que mediante sentencia del 8 de diciembre del 2001, la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como juez de habeas corpus, ordenó su puesta en libertad, decisión que no ha sido objeto de ningún recurso según certificación que figura en el expediente;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia tiene en ciertos casos competencia para conocer en primera y única instancia de la acción de habeas corpus, cuando al peticionario se le haya rehusado el mandamiento, tanto de parte del juez de primera instancia, como por la corte de apelación que tenga jurisdicción sobre dicho juzgado, o en los casos en que estos tribunales se han desapoderado definitivamente del asunto por haber juzgado el fondo de la inculpación y estar la Suprema Corte de Justicia apoderada de un recurso de casación, o cuando ningún tribunal esté apoderado del asunto, cuando el impetrante haya sido descargado o cumplido la pena que se le haya impuesto y la sentencia de descargo o condenatoria, según el caso, haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;

Considerando, que en ese orden de ideas, la jurisdicción apoderada, es aquella en donde se siguen las actuaciones; que al estarse conociendo el nuevo sometimiento por la violación a la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en el Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, corres-

ponde a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el conocimiento de este caso;

Considerando, que por otra parte, el impetrante José Luis Matos Rijo y/o Jary Max Méndez Lora, no ostenta la calidad que le permitiría según la Constitución, ser juzgado con privilegio de jurisdicción en instancia única por la Suprema Corte de Justicia;

Por tales motivos, y vistos los artículos 67, incisos 1 y 3 de la Constitución; 2, párrafos 1 y 2; 25 y 29 de la Ley 5353 de 1914 sobre Habeas Corpus;

FALLA:

Primero: Declara la incompetencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer en primer grado de la acción de habeas corpus, intentada por José Luis Matos Rijo y/o Jary Max Méndez Lora, y declina el conocimiento de la misma por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Declara el proceso libre de costas.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE MARZO DEL 2002, No. 4

Impugnación:	Asociación Dominicana de Profesores (ADP) filial de Santiago, por violación de la Ley 3143.
Materia:	Penal.
Querellantes:	Eric Yohoc Mercedes Rodríguez y compartes.
Abogados:	Licdos. Félix Michel Rodríguez, Edwin José León Núñez y Geraldo Rodríguez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de marzo del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la querella presentada por los ingenieros Eric Yohoc Mercedes Rodríguez, Ervin de Jesús Vargas Jorge y el arquitecto Rafael Antonio Cruz Tavárez, en contra de la Asociación Dominicana de Profesores (ADP) filial de Santiago, José Augusto Izquierdo Reynoso e Higinio Santos, por violación de la Ley 3143;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los prevenidos José Augusto Izquierdo Reynoso, diputado al Congreso Nacional y al Lic. Higinio Santos y Santos, profesor, dar sus generales;

Oído a los Licdos. Félix Michel Rodríguez, Edwin José León Núñez y Geraldo Rodríguez declarar que representan a los querellantes, constituidos en parte civil;

Oído al Lic. Daniel Mena, por sí y por los Licdos. Hilario de Jesús Paulino Almánzar y Jacinto Mejía Amparo informar que han recibido y aceptado mandato para representar en sus medios de defensa a la Asociación Dominicana de Profesores (ADP) filial de Santiago, la que está representada por los Licdos. José Augusto Izquierdo, presidente municipal e Higinio Santos Santos presidente del buró provincial de aquella;

Oído al ministerio público en la exposición de los hechos;

Oído a los abogados de la defensa expresar: “Informamos que nuestro escrito está refiriéndose al auto 004, de fecha 2 de mayo del 2000, que aparece en el Boletín Judicial No. 1074, página No. 3”, y además: “Vamos a hacer conclusiones formales sobre la base de tres incidentes, leyendo y depositando en secretaría el escrito contentivo de las conclusiones que terminan así: “Por tales motivos, y por los que puedan ser suplidos por la sabiduría de los Magistrados de esta Suprema Corte de Justicia, os nos place solicitar lo siguiente: **Primero:** Declarar la incompetencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer de los términos el expediente de la especie por tratarse de eventuales asuntos civiles y no prescrito por el artículo 67 de la Constitución Dominicana, en cuanto a los juicios seguidos a los funcionarios detallados en dicho artículo y por lo tanto, declarada la incompetencia, dejar en libertad a la parte querellante de accionar por la vía legal competente, si la hubiere; **Segundo:** Condenar a los ingenieros Eric Yohoc Mercedes Rodríguez, Ervin de Jesús Vargas Jorge y el arquitecto Rafael Antono Cruz Tavárez al pago de las costas civiles de esta instancia y por haber sucumbido en la misma, ordenándose su distracción en provecho de los Licdos. Daniel Mena, Hilario de Jesús Paulino Almánzar y Jacinto Mejía, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad. Y haréis justicia”;

Que el escrito de referencia más adelante se expresa así: “Por tales motivos y por lo que pueden ser suplidos por la sabiduría de los Magistrados de esta Suprema Corte de Justicia, os nos place solicitar: **Primero:** Declarar la inadmisibilidad de las querellas interpuestas ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago y por ante la Tercera Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago, por ser violatorios de los procedimientos legales vigentes, además declarar dicha querella directa ante la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, abusiva y violatoria de los derechos constitucionales de los ciudadanos José Augusto Izquierdo Reynoso e Higinio Santos y Santos como representantes de la Asociación Dominicana de Profesores (filial Santiago); **Segundo:** Condenando a los ingenieros Eric Yohoc Mercedes Rodríguez, Ervin de Jesús Vargas Jorge y el arquitecto Rafael Antono Cruz Tavárez al pago de las costas civiles de esta instancia y por haber sucumbido en la misma, ordenándose su distracción en provecho de los Licdos. Daniel Mena, Hilario de Jesús Paulino Almánzar y Jacinto Mejía, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad. Y haréis justicia”;

Por último, el escrito contiene las siguientes conclusiones: “Por tales motivos y los que puedan ser suplidos por la sabiduría de los Magistrados de esta Suprema Corte de Justicia, os nos place solicitar lo siguiente: **Primero:** Declarar la inadmisibilidad y la nulidad de pleno derecho, del acta o preliminar de conciliación levantado en fecha 20 de septiembre del 2001 por la Procuraduría General de la República en la persona del Dr. Francisco Cadena M., abogado ayudante del Procurador General de la República Dominicana por ser violatorio al espíritu de la Ley 3143 y de los artículos 180, 181 y 182 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo:** Condenar a los ingenieros Eric Yohoc Mercedes Rodríguez, Elvin de Jesús Vargas Jorge y el arquitecto Rafael Antonio Cruz Tavárez al pago de las costas civiles de esta instancia y por haber sucumbido en la misma, ordenándose su distracción en provecho de los Licdos. Daniel Mena, Hilario de Jesús Paulino Almánzar y Jacinto

Mejía, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad. Y haréis justicia”;

Oído a los abogados de la parte civil concluir: “Las tres conclusiones del abogado de la defensa carecen de base legal y deben ser rechazadas”;

Oído al ministerio público en cuanto a las tres conclusiones presentadas por el abogado de la defensa dictaminar en el sentido de: “**Primero:** Que se rechace la solicitud de declaratoria de incompetencia de la Suprema Corte de Justicia por improcedente y mal fundada y entendemos nosotros que sólo en ese punto queda resuelto todo el resto; si la Suprema Corte de Justicia decide declararse competente, como lo es, no es este el momento procedente para pronunciarse sobre las otras conclusiones; si fuere lo contrario, que la Suprema Corte de Justicia se declarara incompetente no tendría que pronunciarse sobre los otros pedimentos; en otra audiencia, sí podríamos responder, por ser regular y legal en la forma el acta de conciliación instrumentada en el preliminar de conciliación”;

Oído a los abogados de la defensa en su réplica a los abogados de la parte civil y al ministerio público y concluir: “Ratificamos las conclusiones anteriores”;

El Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia ordena el depósito de documentos por secretaría y la corte se retiró a deliberar y produjo la siguiente sentencia: “**Falla: Primero:** Se reserva el fallo sobre las conclusiones incidentales de los prevenidos José Augusto Izquierdo, diputado al Congreso Nacional e Higinio Santos Santos, para ser pronunciado en la audiencia pública del día seis (6) de marzo del 2002, a las nueve horas (9:00) de la mañana; **Segundo:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes y representadas; **Tercero:** Se reservan las costas”;

La Suprema Corte de Justicia después de haber estudiado el expediente;

Resulta, que el 30 de marzo de 1998 los ingenieros Eric Yohoc Mercedes Rodríguez, Ervin de Jesús Vargas Jorge y arquitecto Rafael Antonio Tavárez por medio de los licenciados Edwin José de León, Félix Michel Rodríguez Morel, Félix A. Rodríguez R. y Suzanne Pichardo D'Amico interpusieron formal querrela contra los Sres. José Augusto Izquierdo e Higinio Santos Santos dirigentes de la Asociación Dominicana de Profesores (ADP), filial Santiago, por violación de los artículos 1 y 2 de la Ley 3143, por ante el Procurador Fiscal de Santiago;

Resulta, que éste último desestimó la referida querrela el 30 de marzo de 1998, expresando en su auto que se trataba de un asunto puramente civil y no una violación de la Ley 3143;

Resulta, que los querellantes apoderaron entonces por la vía directa, y amparado en el artículo 180 del Código de Procedimiento Criminal a la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago;

Resulta, que dicha cámara dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: *“PRIMERO: Que debe declarar como al efecto declara su incompetencia de atribución para conocer del presente expediente contra los señores José Augusto Izquierdo e Higinio Santos Santos, inculpados de violar el artículo 2 de la Ley 3143 del 11 de diciembre de 1951, en virtud de lo dispuesto por el artículo 5 del Código de Trabajo, en virtud de que los ingenieros Eric Yohoc Mercedes Rodríguez y Ervin de Jesús Vargas Jorge, y el arquitecto Rafael Antonio Cruz Tavárez, son profesionales liberales que ejercen su profesión en forma independiente, y en consecuencia no están protegidos por el artículo 2 de la citada Ley 3143; SEGUNDO: Que debe reservar y reserva las costas para que sean falladas conjuntamente con el fondo por la jurisdicción competente”*;

Resulta, que esa sentencia fue objeto de un recurso de apelación por los querellantes y la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago dictó su sentencia el 4 de marzo de 1999, cuyo dispositivo es el siguiente: *“PRIMERO: Debe desglosar y desglosa el expediente en lo que respecta a José Augusto Izquierdo, por ser esta corte incompetente en razón de la persona; se ordena la continuación del proceso en lo que respecta a las*

demás partes; SEGUNDO: Se ordena la notificación de la presente sentencia a los prevenidos, a la parte civil constituida y al Magistrado Procurador General de la Corte”;

Resulta, que esa sentencia fue recurrida en casación por la Asociación Dominicana de Profesores (ADP), Higinio Santos y Santos y José Augusto Izquierdo, y la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia produjo su sentencia el 20 de septiembre del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** *Admite como intervinientes a Eric Yohoc Mercedes Rodríguez, Ervin de Jesús Vargas y Rafael Antonio Cruz Tavárez, en los recursos de casación interpuestos por la Asociación Dominicana de Profesores (ADP), Higinio Santos y Santos y José Augusto Izquierdo, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 23 de abril de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; SEGUNDO: Casa la referida sentencia por vía de supresión y sin envío, en lo referente al desglose del expediente; TERCERO: Compensa las costas”;*

Resulta, que el 30 de enero del 2001 fue recibida una instancia suscrita por el Dr. Genaro Rodríguez y los Licdos. Félix M. Rodríguez y Edwin de León en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual solicitaban fijación de la audiencia para conocer de la querrela ya mencionada;

Resulta, que el expediente fue tramitado al Magistrado Procurador General de la República para fines de opinión, quien el 13 de julio del 2001 expresó: “**UNICO:** Que este Despacho no tiene objeción alguna que hacer para que se efectúe la fijación de la audiencia correspondiente, con todas sus consecuencias legales, con el objeto de conocer de la querrela con constitución en parte civil interpuesta por los ingenieros Eric Yohoc Mercedes Rodríguez, Edwin de Jesús Vargas Jorge y el arquitecto Rafael Antonio Cruz Tavárez contra la Asociación Dominicana de Profesores, filial Santiago y/o José Augusto Izquierdo e Higinio Santos Santos, por supuesta violación a la Ley 3143 del 11 de diciembre del 1951 sobre Trabajo Realizado y No Pagado y viceversa”;

Resulta, que la audiencia fue fijada para el 10 de octubre del 2001, dictando la Suprema Corte de Justicia la siguiente sentencia: “**PRIMERO:** *Se acogen los pedimentos formulados por el abogado de la defensa y por el representante del ministerio público, en la causa seguida contra la Asociación Dominicana de Profesores (ADP) filial Santiago y/o José Augusto Izquierdo e Higinio Santos Santos, en el sentido de que se reenvíe el conocimiento de la causa, a fines de regularizar las citaciones de los coprevenidos, al que no se opusieron los abogados de los querellantes; SEGUNDO:* *Se fija la audiencia pública del día doce (12) de diciembre del año 2001, a las nueve (9) horas de la mañana, para la continuación de la causa; TERCERO:* *Se ordena al ministerio público la citación de los coprevenidos y de los querellantes; CUARTO:* *Se da acta al abogado de la defensa del contenido de sus conclusiones en la presente causa; QUINTO:* *Se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo”;*

Resulta, que en la fecha indicada la Suprema Corte de Justicia celebró la audiencia previamente fijada por sentencia y los abogados de ambas partes, así como el ministerio público, concluyeron en la forma antes expresada reservándose el fallo para hoy 6 de marzo del 2002 a las nueve (9:00) horas de la mañana;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado:

Considerando, que los abogados de la defensa de los prevenidos han propuesto tres incidentes, a saber: “**PRIMERO:** La incompetencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer de la querella mencionada “por tratarse de un eventual asunto civil”, no previsto por el artículo 67 de la Constitución de la República; **SEGUNDO:** La inadmisibilidad de la querella presentada por los ingenieros ante la Procuraduría Fiscal de Santiago y por vía directa ante la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por ser “abusiva y violatoria de los derechos constitucionales de los prevenidos”; **TERCERO:** La inadmisibilidad y nulidad de pleno derecho del acto o preliminar de conciliación levantado en la Procuraduría General de la República y por ser violatorio del espíritu de la Ley 3143 y de los artículos 180, 181 y 182 del Código de Procedimiento Criminal”;

Considerando, que en su primer incidente, los prevenidos, por conducto de sus abogados, proponen la incompetencia de la Suprema Corte de Justicia en razón de que se trata de un eventual asunto civil, porque siendo profesionales liberales los querellantes, no pueden ser considerados trabajadores en el sentido del artículo 211 del Código de Trabajo en virtud de que el artículo 5 de ese código los excluye del contexto general del mismo, pero;

Considerando, que la motivación que hacen los prevenidos para justificar este pedimento, está íntimamente ligada con la procedencia o no de la aplicación de la referida Ley 3143, en el presente caso, lo que no es posible determinar antes de la sustanciación de la causa; que tratándose de una imputación penal contra un diputado al Congreso Nacional, el cual en virtud del artículo 67 de la Constitución Dominicana, tiene jurisdicción privilegiada, la Suprema Corte de Justicia es competente para conocer el caso de la especie, por lo que procede rechazar el incidente de que se trata;

Considerando, en cuanto al segundo de los incidentes planteados, resulta impertinente y frustratorio examinarlo, toda vez que el Procurador Fiscal de Santiago desestimó la querrela de los ingenieros y la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, se declaró incompetente para conocer del caso, lo que demuestra que el asunto ya fue fallado por las dos instituciones mencionadas y carece de interés volver a pronunciarse sobre el mismo;

Considerando, que en cuanto al tercer y último incidente, mediante el cual se sostiene que la Procuraduría General de la República no podía intentar la conciliación entre las partes, sin previamente haberlo ordenado la Suprema Corte de Justicia, es preciso señalar que, contrariamente a lo planteado, tanto el artículo 211 del Código de Trabajo referente a los empleadores que no pagan sus salarios a los trabajadores contratados, como el artículo 1ro. de la Ley 3143 que sanciona la falta de ejecución de los trabajadores de los servicios que le han sido pagados, contemplan la celebración de un preliminar de conciliación como requisito previo para

el inicio de la acción pública, por el ministerio público del tribunal apoderado de la querrela, que en la especie lo es la Suprema Corte de Justicia, por lo que la actuación del abogado ayudante del Procurador General de la República al intentar la conciliación mencionada, se enmarca dentro de los preceptos legales y por tanto procede rechazar éste último incidente;

La Suprema Corte de Justicia, en nombre de la República, por autoridad de la ley, y en mérito de los artículos citados, oído el dictamen del ministerio público,

Falla:

Primero: Rechaza las tres conclusiones incidentales producidas por los abogados de la defensa de la Asociación Dominicana de Profesores (ADP), filial Santiago, y/o José Augusto Izquierdo e Higinio Santos Santos, por improcedentes e infundadas; **Segundo:** Ordena la continuación del conocimiento del fondo del asunto y al afecto fija el conocimiento del mismo para el día veinticuatro (24) del mes de abril del año 2002 a las nueve (9:00) horas de la mañana; **Tercero:** Quedan citadas las partes presentes y pone a cargo del ministerio público la citación de las no comparecientes; **Cuarto:** Reserva las costas para ser falladas con el fondo.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE MARZO DEL 2002, No. 5

Materia:	Habeas corpus.
Impetrante:	Daniel Dunesis Emiliano.
Abogada:	Licda. Martha Santana.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de marzo del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la solicitud de habeas corpus intentada por Daniel Dunesis Emiliano, dominicano, mayor de edad, soltero, albañil, cédula de identificación personal No. 11165, serie 68, domiciliado y residente en la calle Catarey No. 136, parte atrás, del municipio de Villa Altagracia, provincia San Cristóbal, preso en la cárcel pública de Najayo;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar al impetrante;

Oído al impetrante en sus generales de ley;

Oído a la Licda. Martha Santana ofrecer sus calidades y decir haber recibido mandato del impetrante para asistirlo en sus medios de defensa en esta acción de habeas corpus;

Oído al ministerio público en la exposición de los hechos en cuanto al conocimiento del habeas corpus;

Oída las declaraciones del impetrante Daniel Dunesis Emiliano;

Resulta, que el 28 de noviembre del 2001 fue depositada en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia una instancia suscrita por la Licda. Martha Santana, a nombre y representación de Daniel Dunesis Emiliano la cual termina así: “Primero: Que declaréis bueno y válido el presente recurso de habeas corpus en cuanto a la forma, incoado por el señor Daniel Dunesis Emiliano, por haber sido interpuesto conforme a derecho; Segundo: En cuanto al fondo, ordenéis la inmediata puesta en libertad del señor Daniel Gunesis Emiliano, toda vez que la prisión que arrastre es irregular, ilegal y arbitraria”;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia, el 7 de noviembre del 2001 dictó un mandamiento de habeas corpus cuyo dispositivo es el siguiente: *“Primero: Ordenar, como al efecto ordenamos, que el señor Daniel Gunesis Emiliano, sea presentado ante los Jueces de la Suprema Corte de Justicia en habeas corpus, el día veintitrés (23) del mes de enero del año 2002, a las nueve (9) horas de la mañana, en la Sala de Audiencias Públicas, la cual está en la segunda planta del edificio que ocupa el Palacio de Justicia del Centro de los Héroe, de Santo Domingo, Distrito Nacional, para conocer, en audiencia pública, del mandamiento de habeas corpus de que se trata; Segundo: Ordenar, como en efecto ordenamos, que el Oficial Encargado de la Cárcel Pública Najayo de la Fortaleza de la ciudad de San Pedro de Macorís o las personas que tengan bajo su guarda, encarcelamiento, arresto o detención al señor Daniel Gunesis Emiliano, se presente con dicho arrestado o detenido si lo tiene, en el sitio, día y hora indicados anteriormente para que haga la presentación de la orden, mandamiento o providencia de recibirlo en prisión que le fue dada y exponga en audiencia pública los motivos y circunstancias de esa detención, arresto o encarcelamiento; Tercero: Requerir, como en efecto requerimos,*

del Magistrado Procurador General de la República, ordenar la citación de las personas que tengan relación con los motivos, querellas o denuncias que tienen en prisión a Jhonny King Castillo, a fin de que comparezcan a la audiencia que se celebrará el día, hora, y año indicados precedentemente, para conocer del citado mandamiento de habeas corpus; Cuarto: Disponer, como al efecto disponemos, que el presente Auto sea notificado inmediatamente tanto al Magistrado Procurador General de la República, así como al Oficial Encargado de la Cárcel Pública Najayo, San Cristóbal, por diligencias del ministerial actuante, a fin de que se cumplan todas y cada una de las disposiciones a que se refiere el presente auto, y finalmente, que cada uno de los originales de ambas notificaciones sean remitidos a la mayor brevedad posible a la Secretaría General de esta Corte, en funciones de habeas corpus, para anexarlas al expediente correspondiente”;

Resulta, que fijada la audiencia para el día 23 de enero del 2002, el representante del ministerio público hizo el siguiente pedimento: “*Se reenvíe la causa seguida al impetrante Daniel Dunesis Emiliano, con la finalidad de obtener el expediente de fondo, para examinar de forma adecuada y determinar si somos competentes o no*”;

Resulta, que luego de deliberar, la Corte falla lo siguiente: “*Primero: Se acoge el pedimento formulado por el representante del ministerio público en la presente acción constitucional de habeas corpus seguida al impetrante Daniel Dunesis Emiliano, en el sentido de que se reenvíe la presente causa, a fines de tener oportunidad de solicitar y estudiar el expediente contentivo de las formuladas contra el impetrante y de que éste sea asistido de su abogado; Segundo: Se fija la audiencia pública del día trece (13) de febrero del 2002, a las nueve (9) horas de la mañana, para la continuación de la causa; Tercero: Se ordena al alcaide de la cárcel pública de Najayo, San Cristóbal, la presentación del impetrante a la audiencia señalada; Cuarto: Esta sentencia vale citación para las partes presentes”;*

Resulta, que fijada la audiencia para el día 13 de febrero del 2002, el abogado de la defensa concluyó de la siguiente manera: “*Primero: Que se declare regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de habeas corpus y en cuanto al fondo que se ordene la inmediata puesta en libertad del impetrante por no reunir en el presente caso los alegatos que verifi-*

quen que el acusado recibió en sus manos el recurso de casación y por lo tanto se ordena su inmediata puesta en libertad, y declaréis las costas de oficio”;

Resulta, que en la referida audiencia el ministerio público dictaminó lo siguiente: *“Primero: Que se declare regular y válida la notificación del recurso de casación interpuesto en fecha 9 de agosto del 2001 por el Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo contra la sentencia en materia criminal No. 423-2001 de fecha 31 de julio del 2001 que fuera dictada en la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo; notificación realizada mediante el acto de alguacil No. 49-2001 del 13 de agosto del 2001 notificado a requerimiento el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal, actuando como señala dicho acto de alguacil por comisión rogatoria y a requerimiento del Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en razón de que dicha notificación fue efectuada en cumplimiento de lo establecido en el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; en consecuencia operado el efecto suspensivo causado por dicho recurso conforme al artículo 29 de la misma ley es procedente; Segundo: Declarar la legalidad de la prisión que afecta al impetrante Daniel Dunesis Emiliano, por ser la resultante del efecto suspensivo del recurso de casación interpuesto dentro del plazo legal y notificado, como se ha señalado, también regular, legal y válidamente”;*

Resulta, que la Corte falló de la siguiente manera: *“Primero: Se reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes en la presente acción constitucional de habeas corpus seguida al impetrante Daniel Dunesis Emiliano, para ser pronunciado en la audiencia pública del día trece (13) de marzo del 2002, a las nueve (9:00) horas de la mañana; Segundo: Se ordena al alcaide de la cárcel pública de Najayo, San Cristóbal, la presentación del impetrante a la audiencia antes señalada; Tercero: Esta sentencia vale citación para las partes presentes y de advertencia a la abogada”;*

Resulta, que el fallo fue reservado para el día de hoy 13 de marzo del 2002;

Considerando, que en el plenario y en los documentos que figuran en el expediente y que fueron debatidos en el mismo, la corte pudo establecer los siguientes hechos: a) que el impetrante Daniel Dunesis Emiliano, el 4 de septiembre de 1997, fue sometido a la

acción de la justicia, mediante oficio 18812 de la Policía Nacional, imputado de haber violado los artículos 295, 296, 297, 298, 302 y 304 del Código Penal en perjuicio de la nombrada Yubelis Beltré Mateo; b) que mediante sentencia del 17 de marzo de 1999, de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fue condenando a veinte (20) años de reclusión, variando la calificación de asesinato dada por el Juzgado de Instrucción de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional; c) que Daniel Dunesis Emiliano, interpuso formal recurso de apelación contra la indicada sentencia condenatoria, apoderándose de dicho recurso a la Primera Sala Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, tribunal este que en fecha 31 de julio del 2001, revocó la sentencia del tribunal de primer grado y lo descargó de toda responsabilidad en el hecho que se le acusa por insuficiencia de pruebas; d) que el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 9 de agosto del 2001, recurrió en casación la sentencia No. 423-2001, de la Primera Sala Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, ya indicada; e) que mediante acto de alguacil No. 49-2001 del 13 de agosto del 2001, actuando a requerimiento del Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, quien a su vez actuaba por comisión rogatoria del Dr. Rafael Mejía Guerrero, Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, se notificó copia íntegra y certificada del recurso de casación del 9 de agosto del 2001, en la persona de Juan Manuel Pérez Guillén, secretario de la Cárcel Modelo de Najayo, San Cristóbal, interpuso, como ha dicho, por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo;

Considerando, que el conocimiento de la acción de habeas corpus, planteada como se ha dicho, por el representante del ministerio público, es un aspecto que procede examinar después que el tribunal haya comprobado su competencia para conocer del caso;

Considerando, que en efecto, lo primero que debe abocarse a examinar todo tribunal, en cualquier proceso o instancia judicial

de que se encuentre apoderado, es su propia competencia para conocer o no del asunto, y de modo particular cuando se trata, como en la especie, de una cuestión de carácter constitucional y, por consiguiente, de orden público;

Considerando, que el artículo 2 de la Ley de Habeas Corpus de 1914, establece las siguientes reglas de competencia: “Ordinal Primero: Cuando se trate de casos que procedan de funcionarios que tienen capacidad legal para expedir mandamientos de arresto, de conducencia o de prisión, ante el juez de primera instancia del distrito judicial en donde se siguen las actuaciones; o ante el juez de primera instancia del lugar donde se encuentre detenida, arrestada o presa la persona de que se trate; Segundo: Cuando se trate de casos que procedan de funcionarios o empleados que no tienen calidad legal para dictar órdenes de arresto, detención o prisión, ante cualquier juez”;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia tiene en ciertos casos competencia para conocer en primera y única instancia de la acción de habeas corpus, cuando al peticionario se le haya rehusado el mandamiento, tanto de parte del juez de primera instancia, como por la corte de apelación que tenga jurisdicción sobre dicho juzgado, o en los casos en que estos tribunales se han desapoderado definitivamente del asunto por haber juzgado el fondo de la inculpación y estar la Suprema Corte de Justicia apoderada de un recurso de casación, como ocurre en la especie, o cuando ningún tribunal esté apoderado del asunto, o cuando el impetrante haya sido descargado o cumplido la pena que se le haya impuesto y la sentencia de descargo o condenatoria, según el caso, haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; que, por consiguiente, la Suprema Corte de Justicia, deviene competente para conocer y decidir de esta acción de habeas corpus intentada por Daniel Dunesis Emiliano;

Considerando, que en cuanto al fondo de la acción de habeas corpus que nos ocupa, tal y como se expresa anteriormente, por un lado, la defensa del impetrante concluyó solicitando declarar

regular y válido en cuanto a la forma el recurso de habeas corpus, y en cuanto al fondo, que se ordene su puesta en libertad por no existir en el presente caso los alegatos que verifiquen que el impetrante recibió en sus manos el recurso de casación del Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo; que, por otro lado, el representante del ministerio público dictaminó solicitando que se declare regular y válida la notificación del recurso de casación interpuesto por el Procurador General de Corte de Apelación de Santo Domingo, en razón de que dicha notificación fue efectuada en cumplimiento de lo establecido en el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; y en consecuencia, operando el efecto suspensivo causado por dicho recurso conforme al artículo 29 de la misma Ley de Casación; que por consiguiente, se debe declarar la legalidad de la prisión del impetrante;

Considerando, que en lo que concierne al recurso de casación, el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone: “Cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días. Cuando ésta se halle detenida, el acta que contenga la declaración del recurso, le será leída por el secretario, y la parte la firmará. Si no pudiere, o no quisiere suscribirla, el secretario hará mención de ello. Cuando se encuentre en libertad, el recurrente en casación le notificará su recurso en su persona, o en su domicilio real, o en el de elección”;

Considerando, que si bien las reglas procesales organizadas en relación a la notificación del recurso de casación interpuesto por la parte civil o por el ministerio público, tienen por objeto la preservación del derecho de defensa del justiciable, no es menos cierto que se cumple con el voto de la ley cuando exista constancia de que el secretario o un alguacil requerido al efecto le ha notificado al procesado en su persona o en el lugar de su actual residencia, la existencia del referido recurso; que la notificación por el secretario o por el ministerio de alguacil debe estimarse como válida y sufi-

ciente cuando se compruebe que el procesado ha tenido conocimiento del recurso en una u otra forma y en tiempo razonable para defenderse;

Considerando, que en la especie, en el expediente figura, como se ha dicho, el acto No. 49-2001, de la alguacil Elizabeth Jiménez Heredia, de Estrados del Juzgado Especial de Tránsito de San Cristóbal, del 13 de agosto del 2001, donde consta lo siguiente: “Expresamente y en virtud del anterior requerimiento, me he trasladado dentro de mi jurisdicción, UNICO: a la cárcel modelo de Najayo, que es donde se encuentra recluido el nombrado Daniel Dunesis Emiliano, y una vez allí, hablando personalmente con, Juan Manuel Pérez Guillén, quien me dijo ser secretario”, agregando dicho ministerial “y le he notificado al señor Daniel Dunesis Emiliado, mi requerido, que mi requiriente, el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en cumplimiento de la Ley 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación vigente; le notifica formalmente copia íntegra y certificada del recurso de casación que en fecha 9 de agosto del 2001 interpuso el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo en contra de la sentencia criminal No. 423-2001, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 31 de julio del 2001 y mediante la cual descargó penalmente por insuficiencia de pruebas al inculpado Daniel Dunesis Emiliano de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Yubelis Beltré Mateo; copia íntegra de cuyo recurso de casación obra en cabeza del presente acto; todo ello para que mi requerido, no pretenda ignorarlo, desconocerlo; bajo toda clase de reservas de derecho”; que esta Suprema Corte de Justicia, aparte de estimar regular esa notificación, entiende que la comparecencia del impetrante al tribunal donde ha propuesto se declare la nulidad de ese acto de alguacil, demuestra que éste tuvo conocimiento oportunamente de la interposición del recurso de casación y que, por tanto, no se violó en su perjuicio el derecho de defensa;

Considerando, que en la especie, al estimarse regular la notificación hecha a Daniel Dunesis Emiliano en relación al recurso de casación incoado por el Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo contra la sentencia de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo que lo descargó de toda responsabilidad en el hecho, retoma su vigor y aplicabilidad el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, haciéndose suspensiva la ejecución de la sentencia ya indicada y por consiguiente, el impetrante se encuentra regularmente privado de su libertad;

Por tales motivos, y vistos los artículos 46, 67, incisos 1 y 3 de la Constitución; 2, párrafos 1 y 2; 25 y 29 de la Ley 5353 de 1914 sobre Habeas Corpus;

FALLA:

Primero: Declara regular en cuanto a la forma, la instancia de habeas corpus elevada por Daniel Dunesis Emiliano, por haber sido incoada de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo, la referida instancia por improcedente y mal fundada; **Tercero:** Declara el proceso libre de costas en virtud de la ley sobre la materia.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifica.



Suprema Corte de Justicia

Primera Cámara

Cámara Civil de la
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Rafael Luciano Pichardo

Presidente

Ana Rosa Bergés Dreyfous

Eglys Margarita Esmurdoc

Margarita A. Tavares

José E. Hernández Machado

SENTENCIA DEL 6 DE MARZO DEL 2002, No. 1

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de febrero del 2000.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Héctor Fernando Rivera Mireles.
Abogado:	Licda. Dolores Rojas Núñez.
Recurrido:	Julio E. Subero Montás.
Abogados:	Dr. Tomás Reynaldo Cruz Tineo y Licda. Miguelina Custodio Disla.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 6 de marzo del 2002.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Héctor Fernando Rivera Mireles, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1339773-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia No. 122 rendida el 24 de febrero del 2000, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual es el siguiente: “Declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 122 de fecha 24 de febrero del 2000”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de mayo del 2000, por la Licda. Dolores Rojas Núñez, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 31 de mayo del 2000, por el Dr. Tomás Reynaldo Cruz Tineo, por sí y por la Licda. Miguelina Custodio Disla, abogados de la parte recurrida Julio E. Subero Montás;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

LA CORTE, en audiencia pública del 24 de octubre del 2001, estando presentes los jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos y validez de embargo conservatorio, interpuesta por el recurrido contra el recurrente, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, 4 de mayo de 1999 una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra Héctor Rivera Mireles, por no concluir; **Segundo:** Acoge, en parte, las conclusiones del demandante Julio Subero Montás, por ser justas y reposar sobre prueba legal, y en consecuencia: a)- condena al señor Héctor Rivera Mireles, a pagarle a Julio Subero Montás, la suma de treinta y

dos mil seiscientos veinticinco pesos (RD\$32,625.00), más el pago de los intereses legales, a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta la ejecución de la presente sentencia; b) declara bueno y válido por ser regular en la forma y justo en el fondo, el embargo conservatorio, trabado por Julio Subero Montás mediante acto No. 389/98, de fecha 4 de abril de 1998, y que se convierta de pleno derecho en embargo ejecutivo sin necesidad de que se levante nueva acta de embargo, y que se proceda a la venta en subasta al mejor postor y último subastador de dichos bienes mobiliarios, mediante las formalidades establecidas por la ley; c) condena al señor Héctor Rivera Mireles, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Tomás Reynaldo Cruz Tineo y Sumaya Ivette Pérez Báez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Tercero:** Comisiona al ministerial Rafael Angel Peña, de estrados de este tribunal, para que proceda a la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: *“Primero: Ratifica el defecto pronunciado en contra de la parte intimante, Héctor Rivera Mireles, por falta de concluir; Segundo: Descarga pura y simplemente a la parte intimada, Julio Subero Montás, del recurso de apelación interpuesto por la parte intimante, Héctor Rivera Mireles, contra la sentencia No. 2645/98, de fecha 4 de mayo de 1999, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos; Tercero: Condena a la parte intimante, Héctor Rivera Mireles, al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Tomás Reynaldo Cruz Tineo, Sumaya Ivette Pérez Báez y Miguelina Custodio Disla, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;*

Considerando, que en su memorial, el recurrente, propone como **único medio** de casación: Violación al derecho de defensa;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega, que mediante acto No. 1347/99 de fecha 3 de diciembre del 1999, del ministerial Tarquino Rosario

Espino, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción, se dio avenir al recurrente para un día no fijado para la audiencia, es decir, se emplazó y se citó para el martes enrolándose y conociéndose la audiencia el miércoles, lo que originó una confusión e impidió que el recurrente ejerciera su derecho a la defensa, más aún, cuando tampoco tuvo la oportunidad de defenderse en el primer grado de jurisdicción”;

Considerando, que a su vez, el recurrido después de contestar el fondo de dicho medio, concluyó de manera principal, solicitando que fuera declarado inadmisibles el recurso de casación fundado en el hecho de que se “trata de una sentencia en defecto, que se pronunció el descargo puro y simple del apelado y como tal no puede ser objeto de un recurso de casación, ya que no hay nada que se haya juzgado y por consiguiente el presente recurso carece de sentido y lógica y es inadmisibles o en su defecto debe ser rechazado de pleno de derecho”; que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, por lo tanto su examen en primer término;

Considerando, que el examen del fallo impugnado revela que la Corte a-quo se limitó a comprobar que la audiencia celebrada el 2 de febrero del año 2000, no obstante haber sido emplazado el recurrente sólo compareció la parte intimada quien concluyó solicitando que se pronuncie el defecto de la intimante por falta de concluir y el descargo puro y simple de dicho recurso de apelación;

Considerando, que si el abogado del apelante no concluye, el abogado del recurrido puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; que en el primer caso, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito, los jueces pueden decretar el descargo de la apelación pura y simplemente; que al limitarse la Corte a-qua a descargar de la apelación pura y simplemente al recurrido, acogiendo el pedimento de su abogado constituido, en el mismo sentido, pudo motivar la sentencia impugnada, como lo hizo, diciendo que en caso de de-

fecto del apelante, si el intimado pide el descargo puro y simple de la apelación, el tribunal debe limitarse a pronunciarlo sin examinar el fondo del asunto, como ocurrió en el presente caso;

Considerando, que ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que las sentencias en defecto que se limitan a pronunciar el descargo por falta de concluir del apelante, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho; que el tribunal apoderado no tiene que proceder al examen del fondo del proceso sino limitarse a pronunciar el descargo puro y simple solicitado, cuando se cumplan los requisitos antes señalados;

Considerando, que la supresión de los recursos en estos casos tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Héctor Fernando Rivera Mireles, contra la sentencia No. 122 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 24 de febrero del 2000, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor de los Dres. Tomás Reynaldo Cruz Tíneo y Miguelina Custodio Disla, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 6 de marzo del 2002.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE MARZO DEL 2002, No. 2

Resolución impugnada:	Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, del 11 de octubre del 2000.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Miosotis Perdomo e Idalia Estrella.
Abogados:	Dres. José Arismendy Padilla, Rafael Rodríguez y Rafael Bautista Bello.
Recurridos:	Manuel M. Marmolejos y Altagracia Peña de Marmolejos.
Abogados:	Dres. Euclides Marmolejos Vargas y Thania Báez.

CAMARA CIVIL

Inadmisibile

Audiencia pública del 6 de marzo del 2002.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miosotis Perdomo e Idalia Estrella, dominicanas, mayores de edad, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0037183-0 y 001-0035654-2, respectivamente, domiciliadas y residentes en la calle Perimetral Oeste No. 3, segunda planta, urbanización Los Olmos, Km. 10 de la Carretera Sánchez, de esta ciudad, contra la Resolución No. 195-00 rendida el 11 de octubre del 2000, por la Comisión de Apelación sobre

Alquileres de Casas y Desahucios, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual es el siguiente: “Declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra la Resolución No. 195-00 de fecha 11 de octubre del 2000, dictada por la Comisión de Apelación del Control de Alquileres de Casas y Desahucios”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de febrero del 2001, por los Dres. José Arismendy Padilla, Rafael Rodríguez y Rafael Bautista Bello, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de marzo del 2001, por los Dres. Euclides Marmolejos Vargas y Thania Báez, abogados de la parte recurrida Manuel M. Marmolejos y Altagracia Peña de Marmolejos;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

LA CORTE, en audiencia pública del 26 de septiembre del 2001, estando presentes los jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una instancia elevada por la parte recurrida con la finalidad de obtener la autorización necesaria para iniciar un procedimiento de desalojo en contra de Miosotis Perdomo, el Control de Alquileres de Casas y Desahucios dictó, el 12 de julio del 2000 la Resolución No. 191-2000, con el dispositivo siguiente: “ 1-: Conceder, como

por la presente concedo, a Manuel María Marmolejos V. y/o Altagracia Peña de Marmolejos, propietarios de la casa No. 3 de la calle Perimentral Oeste, urbanización Los Olmos, de esta ciudad, la autorización necesaria para que previo cumplimiento de todas las formalidades legales que fueren de lugar pueda iniciar un procedimiento en desalojo contra Miosotis Perdomo, inquilina de dicha casa, basado en que la misma va ser ocupada personalmente por sus propietarios durante dos años por lo menos; 2-: Hacer contar, que el procedimiento autorizado por esta resolución no podrá ser iniciado sino después de transcurrido 3 meses a contar de la fecha de la misma, a fin de que la inquilina disfrute de un plazo previo al que le acuerda la Ley 1758 de fecha 10 de junio de 1948, que modificó al artículo 1736 del Código Civil. Esta autorización no implica decisión en modo alguno en cuanto al fondo de la demanda que se intentare contra dicho inquilino, pues esta es de la competencia exclusiva de los tribunales de justicia; 3-: Hacer constar además, que Manuel María Marmolejos y/o Altagracia Peña de Marmolejos quedan obligados a ocupar la casa que han solicitado durante dos años por lo menos, dentro de los 60 días después de haber sido desalojado dicho inmueble, no podrá alquilar ni entregar en ninguna forma a otra persona durante ese lapso, so pena de incurrir en las faltas previstas en el artículo 35 del Decreto No. 4807 de fecha 16 de mayo de 1959, sancionado por la Ley No. 5735 de fecha 30 diciembre de 1961, en su párrafo único; 4-: Decidir: Que esta resolución es válida por el término de 8 meses a contar de la conclusión del plazo concedido por esta resolución, vencido este plazo dejará de ser efectiva si no se ha iniciado el procedimiento legal autorizado en ella; 5-: Declarar, como por la presente declaro que esta resolución puede ser recurrida en apelación por ante este Control de Alquileres de Casas y Desahucios, dentro de un período de veinte (20) días a contar de la fecha de la misma, quien lo participará a las partes interesadas, apoderando a la vez a la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios; 6-: Declara que se comisiona al ministerial Juan Villa Cruz, Alguacil Ordinario de la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional, para la notificación de la presente resolución”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la resolución ahora impugnada con el siguiente dispositivo: *“Primero: Declarar, como al efecto declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por Rafael Aníbal Bautista Bello en representación de Miosotis Perdomo, inquilina de la casa marcada con el No. 3 de la calle Perimetral Oeste, Los Olmos, de esta ciudad, propiedad de Manuel María Marmolejos V. y Alta-gracia Peña de Marmolejos, contra la Resolución No. 191-00 del 12 de julio del 2000, dictada por el Control de Alquileres de Casa y Desahucios, por haber sido interpuesto fuera del plazo que acuerda el referido decreto; Segundo: Decidir, que la presente resolución es válida por el término de 8 meses, a contar de la conclusión del plazo concedido por esta resolución dictada por el Control de Alquileres de Casas y Desahucios, vencido este plazo dejará de ser efectiva, sino se ha iniciado el procedimiento legal autorizado en ella”;*

Considerando, que las recurrentes proponen en su memorial contra la resolución impugnada, los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación de la ley; **Segundo Medio:** Violación al artículo 8 de la Constitución de la República (violación al derecho defensa);

Considerando, que de conformidad con el artículo 1^o. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, “la Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia de los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto”; que en consecuencia, para que las decisiones de un órgano administrativo puedan ser susceptibles del recurso de casación es preciso que una ley especial así lo establezca, lo que no ocurre en la especie;

Considerando, que al tratarse el fallo impugnado de una resolución de la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, y no emanar de un tribunal del orden judicial, no puede ser impugnada por medio del recurso extraordinario de la casación, en razón de que estas resoluciones provienen de un tribunal administrativo especial y no judicial, ni existe disposición legal al-

guna que así lo determina; que en consecuencia, el presente recurso resulta inadmisibile, lo que hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Miosotis Perdomo e Idalia Estrella, contra la Resolución No. 195-00 dictada por la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, el 11 de octubre del 2000, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 6 de marzo del 2002.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José Enrique Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE MARZO DEL 2002, No. 3

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 9 de junio de 1998.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Cancio Sierra Pérez.
Abogado:	Dr. Jorge Lizardo Velez.
Recurrido:	Angel Corides Antoine Reynoso.
Abogados:	Licdos. Angel Coride Antoine Reynoso y Lorenza Antonia Peña Zapata.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 6 de marzo del 2002.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Cancio Sierra Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0324259-0, domiciliado y residente en Los Mina, Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 9 de junio de 1998, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de agosto de 1998, suscrito por el Dr. Jorge Lizardo Velez, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de abril de 1999, suscrito por el Licenciado Angel Coride Antoine Reynoso, parte recurrida, por sí y por la Licenciada Lorenza Antonia Peña Zapata, abogados de dicha parte recurrida;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 1ero. de marzo del 2000, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces que firman al pie;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en validez de oferta real de pago incoada por Juan Cancio Sierra Pérez contra Angel Corides Antoine Reynoso, la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 20 de junio de 1995, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara nulo y sin ningún valor ni efecto jurídico, los actos No. 734/91 y 1/91, de fechas 8 de enero y 18 de abril del año 1991, de los ministeriales, Pedro Pablo Payano T., ordinario de la Quinta Cámara Penal del Distrito Nacional, y Demetrio Fco. De los Santos, Ordinario de la Primera Cámara Penal del Distrito Nacional, respectivamente, por contener dichos actos, vicios de forma y de fondo; **Segundo:** Declara nulo y sin ningún valor ni efecto jurídico los pa-

gos realizados por el demandante, Sr. Juan Cancio Sierra Pérez, en el Banco Agrícola de la República Dominicana, a favor del Sr. Angel Corides Reynoso, por haber violado los artículos 1257 y siguientes del Código Civil y 812 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, y en consecuencia: a) rechaza en todas sus partes y con todas sus consecuencias legales, la presente demanda en validación de oferta real de pago, interpuesta por el Sr. Juan Cancio Sierra, contra el Sr. Angel Corides Antoine Reynoso; **Tercero:** Condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Otilio Miguel Hernández Carbonell, quien afirma, haberlas avanzado en su totalidad; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: *“Primero: Declara regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Cancio Sierra, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 20 de junio de 1995; Segundo: Anula en cuanto al fondo dicha sentencia por las razones dadas en el cuerpo de esta decisión, y en consecuencia sobre la demanda en validez la Corte por el efecto devolutivo del recurso, y en el ejercicio de su imperio, rechaza la demanda en validez de oferta real de pago interpuesta por el señor Juan Cancio Sierra contra el señor Angel Coride Antoine Reynoso porque el acto de la demanda adolece de un vicio que lo hace nulo, tal y como se ha dicho en el cuerpo de esta decisión; Tercero: Condena a la parte demandante, señor Juan Cancio Sierra, al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Dr. Otilio Miguel Hernández Carbonell, abogado que afirmó haberlas estado avanzando en su mayor parte”*;

Considerando, que el recurrente alega, en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de la Ley. Errónea interpretación de los artículos 68, modificado por la Ley No. 3459 del 24 de septiembre de 1952 e inobservancia del artículo 1030 del Código de Procedimiento Civil. Violación del Artículo 1259 del Código Civil, y al principio “no hay nulidad sin

agravio; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Omisión de estatuir. Desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando, que el recurrente alega en síntesis, en apoyo de sus dos medios de casación, que se reúnen para su fallo por su evidente relación, que la Corte a-quo, refiriéndose al acto de alguacil No. 1-91 del 18 de abril de 1991, mediante el cual se emplazó al recurrido para conocer de la demanda en validez de las ofertas reales hechas por el recurrente, que cuando la notificación se realiza en manos de un vecino, éste debe firmar la copia de la notificación, y si el vecino no puede o no quiere firmar, el alguacil debe entregar copia al síndico municipal o a quien haga sus veces, quien deberá visar el original; que ambas formalidades son prescritas a pena de nulidad; que tal afirmación, expresa el recurrente, carece de base legal, puesto que el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil no establece dicha sanción por lo que la Corte a-qua no observó la disposición del artículo 1030 del mencionado código; que, por otra parte, el actual recurrido recibió el indicado acto de alguacil de manos de su vecino, e interpuso todos los medios de defensa que creyó pertinentes, por lo que no fue perjudicado; que en tal virtud la Corte a-qua incurrió en la violación de los artículos 1259 del Código Civil y del principio “no hay nulidad sin agravio”;

Considerando, que alega por otra parte el recurrente, que la Corte a-qua incurre en una errada interpretación de los hechos de la causa, puesto que no es cierto que la oferta real de pago que hiciera dicha recurrente al recurrido mediante el acto No. 734-91 del 8 de enero de 1991, fue depositado en esa fecha, en el Banco Agrícola de la República Dominicana, no obstante haber anunciado al recurrido en dicho acto, que el depósito se efectuaría el día siguiente, 9 de enero del citado año, como ocurrió en la realidad; que por otra parte, dicha Corte no ponderó los pedimentos formales del recurrente, en la audiencia celebrada el 16 de octubre de 1997, en la que solicitó que fueran declarados buenos y válidos los actos de alguacil de fechas 8 de enero y 18 de abril de 1991, notificados al recurrido en la casa No. 15 de la Calle General Rodríguez

Reyes, entonces lugar del domicilio de dicho recurrido, firmados por éste al recibir las ofertas reales de los alquileres adeudados, según quedó comprobado por la certificación del 22 de agosto de 1995 emitida por el mencionado Banco; que, sin embargo, la Corte a-qua dio crédito a un acta de comprobación instrumentada a requerimiento de dicho recurrido; que la Corte a-quo no ponderó el alegato de que el recurrente retiró la suma de mil quinientos pesos depositados a su favor según se evidencia mediante el cheque No. 8900 del 13 de junio de 1994, ni tampoco la certificación expedida por el Dr. José Ramón Frías López, encargado de la sección de alquileres del Banco Agrícola de la República Dominicana, que confirma lo expresado; que ello demuestra, afirma el recurrente, que la Corte a-qua incurrió en los vicios de desnaturalización de los hechos de la causa, omisión de estatuir y falta de base legal cuando omite pronunciarse tanto sobre las conclusiones del recurrido, como respecto de los documentos que fueron depositados por éste;

Considerando, que respecto del acto No. 1-191 del 18 de abril de 1991, consta en la sentencia impugnada que, de conformidad con el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, cuando el alguacil no encontrare en el domicilio del destinatario del acto a la persona a quien se emplaza, ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará copia a un vecino, quien firmará el original, y en caso de negativa de éste, entregará copia al síndico municipal o a quien haga sus veces, quien visará el original, debiendo hacer mención de todo, tanto en el original como en las copias, a pena de nulidad;

Considerando, que esta nulidad es pronunciada expresamente por el artículo 70 de dicho Código, lo que hace inaplicable el artículo 1030 del Código de Procedimiento Civil, a cuyo tenor, “Ningún acto de alguacil o de procedimiento se podrá declarar nulo, si la nulidad no está formalmente pronunciada por la Ley; que es indudable que la aludida notificación fue hecha en forma irregular y por tanto nula de pleno derecho, no solamente a conse-

cuencia de la irregularidad comprobada por la Corte a-qua respecto de la notificación al vecino, sino porque el alguacil entregó copia del acto al vecino, sin que previamente cumpliera con el requisito de dirigirse al destinatario del acto, o en su lugar, a alguno de sus parientes, sirvientes o empleados; medio este último que suple la Suprema Corte de Justicia por ser de puro derecho;

Considerando, que por otra parte consta en la sentencia impugnada que la Corte a-qua, al referirse al acto No. 734 del 8 de enero de 1991 del alguacil Pedro Pablo Payano, ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de la oferta real de pago notificada a requerimiento del actual recurrente, el alguacil actuante hace constar que se trasladó a la casa No. 15 de la calle General Rodríguez Reyes del sector de Arroyo Hondo, donde reside el actual recurrido, Angel Corides Antoine Reynoso, con quien el indicado alguacil dijo haber hablado, y quien declaró no recibir el monto de la oferta real de pago, porque se le había aumentado el precio del alquiler de la casa de su propiedad; que asimismo comprobó dicha Corte, que por la misma diligencia, el citado alguacil intimó al hoy recurrido a comparecer al Banco Agrícola de la República Dominicana el 9 de enero de 1991, a las nueve de la mañana para los fines del depósito en esa institución, del monto de la oferta real pero, que dicho depósito fue efectuado el mismo día 8 de enero de 1991, fecha de la indicada notificación, por lo que el traslado al citado banco se produjo sin que se le diera al actual recurrido ni siquiera un plazo de 24 horas para comparecer al Departamento de Captación de Valores de dicho Banco y al proceso verbal del depósito de los valores ofertados; que, con esta actitud, el ofertante y actual recurrente no dió cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 1259 del Código Civil; que esta negligencia se agrava por el hecho de que el recurrido sostiene que el referido acto, no le fue notificado a él personalmente en el lugar de su domicilio, que lo es el número 28 de la calle General Rodríguez Reyes, no en la casa número 15 de dicha calle; sigue expresando la Corte a-qua, que para probar su alegato, el recurrido

requirió del alguacil Manuel de los Santos, ordinario de la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, un acto de comprobación, mediante el cual dicho ministerial efectuó un traslado a la casa No. 15 de la calle General Rodríguez Reyes de la Urbanización Arroyo Hondo, donde habló con Celeste Matos, quien declaró ser esposa del Lic. Otilio Castro Luperón; que al preguntársele por Angel Corides Reynoso, hoy recurrido, ésta expresó no conocerlo; que luego, en la misma diligencia, el alguacil indicado se trasladó al número 28 de la indicada calle, y allí habló personalmente con Ángel Corides Reinoso quien le declaró que reside en ese lugar desde hace más de 17 años, y la misma es de su propiedad;

Considerando, que en otro aspecto de sus medios de casación, el recurrente alega que la Corte a-quá violó el principio “hay nulidad sin agravio” porque el actual recurrido tuvo conocimiento de dichas actuaciones y pudo exponer sus medios de defensa;

Considerando, que la aludida máxima, consagrada en el artículo 38 de la Ley No. 834 de 1978, a cuyo tenor “las nulidades de los actos de procedimiento por vicios de forma no pueden ser pronunciadas sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aun cuando se trate de una formalidad sustancial o de orden público”, tiene como finalidad esencial, el de evitar dilaciones perjudiciales en la buena marcha del proceso, generalmente cometidas por negligencia de los alguaciles, o con propósitos retardatarios o mala fe; que, en este sentido, ha quedado evidenciado, tanto en la jurisdicción de primer grado como ante la Corte a-quá, que los actos de alguacil Nos. 734-91 del 8 de enero de 1991, y 1-91 del 18 de abril del mismo año, no fueron notificados en el domicilio del recurrido, ni existe constancia de que los mismos llegaron oportunamente a sus manos, por lo que éste se vió precisado a proveerse de prueba fehaciente, respecto de la irregular actuación de los alguaciles actuantes; que la indicada situación le impidió entre otras circunstancias, acudir al Departamento de Captación de Valores del Banco Agrícola de la Re-

pública Dominicana para asistir al depósito de los valores ofertados y aducir los medios que justificaban la no aceptación de los mismos, lo que evidentemente le causó perjuicios; que esta circunstancia fue constatada por la Corte a-qua, según se ha expresado precedentemente, la que, en uso de su poder soberano en la apreciación del perjuicio y sus causas, pronunció la nulidad de las citadas notificaciones;

Considerando, que los motivos adoptados por la Corte a-qua, respecto de la alegada validez de los actos de procedimiento notificados al recurrido, demuestran la improcedencia de los medios de casación propuestos por el recurrente, por lo que procede desestimarlos;

Considerando, que en otro aspecto de sus medios de casación reunidos, el recurrente alega que la Corte a-qua incurrió en los vicios de omisión de estatuir, desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal; en este sentido, el recurrente afirma que la Corte a-qua no ha dado respuesta a sus conclusiones formales, y no cumplió con su obligación de ponderar todos y cada uno de los documentos aportados al debate en apoyo de sus pretensiones incurriendo en el vicio señalado;

Considerando, que si bien la sentencia debe contener los motivos en que fundamenta su fallo, en cumplimiento del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, contestando las conclusiones explícitas y formales de las partes sean éstas principales, subsidiarias o medios de inadmisión, mediante una motivación suficiente y coherente, no así a sus argumentos; que esta obligación fue cumplida por la Corte a-qua cuando da contestación a las conclusiones del recurrente y recurrido, transcritas en la sentencia impugnada; que en el examen y ponderación de los documentos aportados al debate así como de los hechos y circunstancias de la causa, la Corte a-qua, haciendo uso de su soberano poder de apreciación; sin incurrir en desnaturalización, se fundamentó en aquellas que consideró más convincentes, mediante una motivación suficiente y pertinente que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como

Corte de Casación determinar, que en el caso de la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que precede desestimar por infundados, los alegados vicios; que, respecto de la violación del artículo 1259 del Código Civil, en razón de que el recurrente se limitó a enunciar dicho texto legal sin desarrollar ese aspecto del primer medio, procede asimismo desestimarlos.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Cancio Sierra Pérez, contra la sentencia No. 253 del 9 de junio de 1998, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los licenciados Angel Coride Antoine Reynoso y Lorenza Antonia Peña Zapata, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 6 de marzo del 2002.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Egllys Margarita Esmurdoc y José Enrique Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE MARZO DEL 2002, No. 4

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de diciembre de 1998.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco Popular Dominicano, C. por A.
Abogados:	Dr. Pedro Catrain Bonilla y Licdos. Porfirio Leonardo, Salvador Catrain y Luis del Carmen Pérez .
Recurrido:	Juan José Castillo Almonte.
Abogados:	Dres. Leyda A. de los Santos L. y Héctor A. Cabral Ortega.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 6 de marzo del 2002.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, C. por A., entidad organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio principal en la Ave. Máximo Gómez No. 20 Esq. John F. Kennedy, Edificio Torre Popular, de la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación de Santo Domingo, el 10 de diciembre de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Luis del Carmen Pérez, abogado de la parte recurrente, Banco Popular Dominicano, C. x A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de diciembre de 1998, suscrito por el Dr. Pedro Catrain Bonilla y los Licdos. Porfirio Leonardo y Salvador Catrain, abogados de la parte recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de enero de 1999, suscrito por los Dres. Leyda A. de los Santos L. y Héctor A. Cabral Ortega, abogados de la parte recurrida;

Visto el auto dictado el 1ro. de marzo del 2002, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama al Magistrado José Enrique Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

LA CORTE, en audiencia pública del 1ero. de marzo del 2000, estando presente los jueces; Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en devolución de dinero y reparación de daños y perjuicios, incoada por Juan José Castillos Almonte, contra el Banco Popular Dominicano, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 2 de mayo de 1995, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por el Banco Popular Dominicano, S. A., por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Segundo:** Acoge la demanda en daños y perjuicios incoada por el Dr. Juan José Castillos Almonte, por las mismas reposar en prueba legal, y conforme a las leyes que rigen la materia; **Tercero:** Condena al Banco Popular Dominicano, S. A., a una indemnización de ochocientos mil pesos oro dominicanos (RD\$800,000.00) como justa reparación por los daños causados al demandante Juan José Castillos Almonte; **Cuarto:** Condena al Banco Popular Dominicano, S. A., al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la presente demanda como indemnización supletoria; **Quinto:** Condena al Banco Popular Dominicano, S. A., al pago de las costas del proceso a favor de los Dres. Héctor Cabral Ortega y Leida de los Santos, quienes afirman haberlas avanzado”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: *“Primero: Declara regular y válido el recurso de apelación incoado por el Banco Popular Dominicano, C. por A., contra la sentencia del 2 de mayo de 1995, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en cuanto a la forma, pero lo rechaza en cuanto al fondo por improcedente e infundado; y en consecuencia; Segundo: Modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida para que en lo adelante rija de la manera siguiente: “Tercero: Condena al Banco Popular Dominicano, S. A., a una indemnización de cuatrocientos mil pesos oro dominicanos (RD\$400,000.00) como justa reparación por los daños causados al demandante Juan José Castillo Almonte;” y la confirma en los demás aspectos; Tercero: Condena al Banco Popular Dominicano, C. por A., al pago de las costas en beneficio y provecho de los Dres. Leyda De Los*

Santos Lerebours y Héctor A. Cabral Ortega, abogados que afirmaron haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Falta de base legal. Falta de estatuir. Violación al derecho de defensa, artículo 8 letra j) de la Constitución de la República y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de estatuir. Falta de motivos y falta de base legal. No ponderación de la cláusula de limitación de responsabilidad; **Tercer Medio:** Falta de motivos y base legal; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil. Inversión del principio la buena fe se presume, la mala fe, (sic) al que probarla”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que como se puede apreciar en la misma sentencia él concluyó ante la Corte a-qua solicitando que se ordenara una comparecencia personal de las partes y que, sin embargo, el tribunal en su sentencia no estatuye sobre lo solicitado, no lo hace en ninguno de sus considerandos y no lo hace en su dispositivo; que es criterio jurisprudencial y doctrinal firmemente establecido que los jueces deben ponderar las conclusiones de las partes y que es evidente que la sentencia impugnada no decidió sobre un pedimento que formalmente formuló y al cual debió darle contestación; que cuando la Corte no decide sobre algún pedimento viola el derecho de defensa de quien ha solicitado la medida; que por las razones expuestas la sentencia recurrida debe ser casada;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa, al consignar las conclusiones formuladas por las partes en la última audiencia celebrada el 14 de diciembre de 1995, lo siguiente: “Oído al abogado de la parte intimante concluir *in-voce* de la manera siguiente: **Único:** Solicita comparecencia personal; Oído al abogado de la parte intimada concluir *in-voce* de la manera siguiente: **Primero:** Que se rechace la comparecencia personal de las partes que se condene al Banco Popular al pago de los gastos del inci-

dente y se ponga en mora de concluir al fondo; Oído nuevamente al abogado de la parte intimante concluir *in-voce* de la manera siguiente: **Primero:** Que se acojan las conclusiones del recurso de apelación en todas sus partes; **Segundo:** Plazo para ampliar de 15 días; Oído nuevamente al abogado de la parte intimada concluir de la manera siguiente: **Primero:** Que declaréis bueno y válido, solo en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Banco Popular...; **Segundo:** Que confirméis en todas sus partes la sentencia recurrida,...; **Tercero:** Que condenéis al Banco Popular, C. por A., al pago de los gastos y honorarios...; **Cuarto:** Plazo de 5 días”; todo lo cual revela que la parte intimante al intervenir nuevamente en la referida audiencia, sin haber sido puesto en mora por la Corte a-qua de concluir al fondo, como lo había pedido la parte intimada, produjo conclusiones sobre lo principal al solicitar que se acogieran las conclusiones del recurso de apelación en todas sus partes, sin reproducir las conclusiones que había formulado originalmente sobre la comparecencia personal de las partes;

Considerando, que si es cierto que el tribunal está obligado a estatuir sobre lo que las partes le hayan demandado en el dispositivo de sus conclusiones, sobre todo si éste contiene puntos distintos que deben ser respondidos cada uno por separado, no es menos cierto que el tribunal no asume el deber de dar motivos cuando deja de lado las conclusiones originales si han sido abandonadas por las partes en las barras del tribunal, bastándole a este respecto hacer constar ese abandono, el cual puede ser expreso o implícito; que una parte es considerada haber abandonado sus conclusiones si ella las ha retractado por conclusiones ulteriores o por no haber insistido en la audiencia sobre sus primeras conclusiones, lo que puede inferirse del hecho de no haber reproducido éstas; que al proceder en la forma que se expresa en el considerando anterior, resulta evidente que la parte intimante abandonó sus primeras conclusiones, referidas a la comparecencia personal de las partes, sustituyéndolas por conclusiones al fondo, lo que en modo alguno

puede constituir, como alega el recurrente, violación al derecho de defensa, por lo cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de los medios segundo y tercero del recurso, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente alega, en síntesis, que tanto en la jurisdicción de primer grado como ante la Corte a-qua se dio por establecido la existencia de un contrato entre las partes; que la sentencia objeto del presente recurso solo y únicamente en una parte del segundo considerando toca lo referente al contrato y a la cláusula de limitación de responsabilidad contenida en el mismo al expresar que dicha cláusula de exclusión o de disminución de la responsabilidad contractual del banco, no fueron acogidas por el juez de primer grado; que la Corte a-qua en este aspecto se remite a la sentencia de primer grado, dando por establecido lo que la misma había decidido sobre esta cuestión; que los jueces del fondo no tocaron lo referente a la cláusula de limitación de responsabilidad establecida en el contrato de cuenta corriente, lo que hubiera podido influir de un modo diferente en la solución del caso; que, por otra parte, tanto la doctrina como la jurisprudencia coinciden en señalar la necesidad de la existencia de un perjuicio para que pueda haber responsabilidad civil; que ni en la sentencia de primer grado ni en la de la Corte a-qua se estableció la prueba del perjuicio, ni se fundamentó lo concerniente al monto de la indemnización acordada;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa, en cuanto a lo primero, que: “hemos apreciado también que el juez de primer grado en sus motivaciones analizó los términos del contrato de adhesión firmado entre el banco y el Dr. Castillo cuando se aperturó la cuenta corriente que contiene cláusulas de exclusión o de disminución de la responsabilidad contractual del banco, cláusulas que evidentemente no fueron acogidas por el juez”; que la Corte a-qua después de manifestar que la decisión de primera instancia es justa y adecuada a las circunstancias de los hechos de la causa y que está suficientemente motivada, expresa que acoge y

comparte dichas motivaciones, es decir, las hace suya, lo que permite relieves que en la sentencia de primer grado se señala, sobre el particular, lo siguiente: “que el demandado Banco Popular Dominicano, S. A., no procedió al pago de los cheques Nos. 248, 252, 257, 258, 259, 260 y 261 girado por el demandante Dr. Juan José Castillo Almonte bajo el alegato de que el demandado fue inducido a dicho error, por la forma en que el demandante redactó los montos de los cheques a pagar; que en adición a dicha situación, el demandado alega la cláusula No. 12 del contrato de apertura de cuenta de cheque entre el demandante y el demandado, el cual dice: “en caso de devolución indebida, a causa de error o equivocación por parte del banco, de cualquier cheque u otro libramiento, irrespectivamente del motivo que el banco exprese como razón para la devolución de las demás circunstancias que ocurran, el banco responderá al depositante únicamente de los daños reales y efectivos que el depositante sufra, no se presumirá daños a la reputación del depositante ni estará el banco obligado a pagar indemnizaciones por angustias y sufrimiento del depositante ni se presumirán daños a los negocios y actividades del depositante los daños reales y efectivos que compensará el banco serán aquellos sobre los que el depositante presente prueba clara y concluyente y sobre los cuales establezca una medida cierta en dinero; que conforme a los cheques que fueran no pagados por el demandado, bajo el alegato de “refiérase al girador”, utilizado por el demandado, se puede comprobar, que la caligrafía es clara y nítida, y que la claridad de los mismos no da lugar a ninguna confusión ni error, ni en relación del beneficio del monto de los cheques” que, en cuanto a lo segundo, la sentencia recurrida apunta que: “por esas razones y habiendo examinado la Corte la decisión del primer grado y comprobado que el juez apreció la relación contractual existente, la falta cometida por el banco contratante al negarse reiteradamente a pagar los cheques Nos. 248, 252, 257, 258, 259, 260, 261 y además, en adición a esto, a descontarle de su cuenta sumas de dinero por los trámites causados con la devolución de dichos cheques, actuación que además de perjudicarlo económicamente,

de afectarlo en su reputación lo empobrecía, al disminuirle con los descuentos el monto de sus depósitos”;

Considerando, que si bien es válido afirmar que los jueces del fondo tienen la obligación de ponderar, cuando es sometido a su escrutinio un contrato de cuenta de cheques o cuenta corriente, como comúnmente se le conoce, la cláusula sobre limitación de responsabilidad, si esta existiere, la cual es de naturaleza a influir en el monto de la indemnización que se acordare en favor del cliente, en caso de que el banco girado incurriere en violación del contrato, no es menos válido afirmar también que esa cláusula de no responsabilidad o de limitación de responsabilidad opera solo para los casos de falta leve o ligera, con exclusión de la falta grave o pesada, en cuyo caso el banquero, no obstante la existencia de la cláusula, puede comprometer su responsabilidad de derecho común frente al cliente; que como los jueces del fondo apreciaron que el banco recurrente fue reiterativo en la devolución de siete (7) cheques regularmente emitidos, sin causa justificada y existiendo la debida provisión de fondos, lo que pudieron apreciar por la documentación aportada, esta Suprema Corte de Justicia es del criterio que el banco recurrente incurrió en falta grave, por lo que no obstante la poca ponderación de la cláusula de la limitación de responsabilidad alegada por el recurrente, es evidente que, en la especie, ello carece de relevancia en razón de que la dicha cláusula, por lo que acaba de expresarse, no era aplicable al caso;

Considerando, que en cuanto a lo segundo, la sentencia impugnada, como ya se ha expresado, destaca la lesión que al crédito personal y profesional del recurrido, causó la reiterada actuación del banco con la devolución injustificada de los cheques; que para apreciar que el recurrido sufrió un daño moral justificante de una reparación económica, la Corte a-qua se fundó en la torpe actuación del banco, antes descrita y en los efectos que ella causara en la reputación y solvencia moral del recurrido; que en materia de esta clase de daños de carácter intangible, es preciso admitir, como ya ha sido juzgado, esa simple motivación, salvo el caso de que los

jueces del fondo, haciendo un uso abusivo de su poder soberano, incurran en la concesión de reparaciones notoriamente irrisorias o exorbitantes, lo que no ocurre en la especie;

Considerando, que constituye un hecho de la soberana apreciación de los jueces del fondo que escapa a la censura de la Corte de Casación, la fijación de una indemnización por daños y perjuicios morales y materiales que resulten de la devolución de cheques provistos de la debida provisión de fondos, siempre que al hacer uso de ese poder no se transgredan los límites de la razonabilidad y la moderación; que en la especie, dadas las circunstancias de la reiteración de las devoluciones injustificadas, la situación padecida por el cliente, profesional de la medicina, frente a los beneficiarios de los libramientos, ante quienes su imagen sufrió deterioro y el empobrecimiento por él experimentado a consecuencia de los cargos efectuados a su cuenta como sanción por cheques devueltos, esta Suprema Corte de Justicia estima que los límites señalados no han sido violados por la Corte a-qua, por lo que los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo de su cuarto y último medio de casación el recurrente alega que como la Corte a-qua acoge y comparte las motivaciones de la sentencia de primer grado del 2 de mayo de 1995, esta última debe necesariamente ser analizada; que en la página 5 de su sentencia el primer juez expuso lo siguiente: “Que ante la relación contractual existente entre el demandante y el demandado, la misma debe llevarse su ejecución de buena fe entre las partes; que el demandado no actuó de buena fe cuando procedió a negarse al pago de los cheques arriba mencionados, a pesar de los mismos tener provisión de fondos suficientes, por lo que viola el contrato relativo a cuenta corriente y la Ley 2859 del 30 de abril de 1951”; que esta sentencia da por un hecho que el banco actuó con mala fe y ni siquiera da motivación para llegar a tal conclusión, lo que evidencia una violación flagrante al principio de que la buena fe se presume y la mala fe debe probarse; que

al fallar como lo hizo el tribunal violó el artículo 1315 del Código Civil, el cual establece a quien pertenece la carga de la prueba;

Considerando, que la Corte a-quá dio por establecido, como cuestión de hecho, que el banco recurrente se negó reiteradamente a pagar los cheques Nos. 248, 252, 257, 258, 259, 260 y 261, librados por el recurrido, y además, en adición a esto, le descontó de su cuenta sumas de dinero por los trámites causados con la devolución de los cheques, actuación que, a juicio de dicha Corte a-quá, aparte de perjudicarlo económicamente, lo afectó en su reputación como profesional de la medicina; que a esa conclusión pudo llegarse por los documentos que bajo inventario fueron recibidos en la Corte a-quá y también depositados ante la jurisdicción de primer grado, quedando caracterizado el descuido del banco recurrente en el manejo de la cuenta corriente del recurrido; que se entiende por buena fe, en sentido general, el modo sincero y justo con que se procede en la ejecución de los contratos y no reine la malicia; en tanto que por mala fe debe entenderse lo contrario; que en la especie, como lo apreciaron los jueces del fondo, hubo un descuido ostensible de parte del banco al devolver a su cliente los cheques regularmente emitidos y con suficiente provisión de fondos, lo que equivale a la comisión de un error grosero equiparable al dolo;

Considerando, que la comprobación del perjuicio sufrido por el actual recurrido a consecuencia de la falta contractual cometida por el banco recurrente, la afirmación incurrida en el fallo atacado de que dicha falta creó una situación difícil y vergonzosa al recurrido, afectando su dignidad personal y profesional, se inscribe dentro de las previsiones del artículo 32 de la Ley de Cheques, que consagra la responsabilidad de todo banco comercial que “teniendo provisión de fondos... rehúse pagar un cheque regularmente emitido a su cargo”, atribuyéndole la obligación de reparar el “perjuicio que resultare al librador por falta de pago del título y por el daño que sufre el crédito de dicho librador”; que, en consecuencia, carece de fundamento la alegación del recurrente con-

tenida en el medio analizado, en cuanto a la supuesta inexistencia del perjuicio irrogado al ahora recurrido, por lo cual el medio que se analiza carece de fundamento y, por consiguiente, el recurso de casación de que se trata debe ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, el 10 de diciembre de 1998, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al banco recurrente al pago de las costas con distracción en provecho de los abogados de la parte recurrida doctores Leyda A. de los Santos Lerebours y Héctor A. Cabral Ortega, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 6 de marzo del 2002.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y José Enrique Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE MARZO DEL 2002, No. 5

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 27 de octubre de 1995.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Hostos Guaroa Vargas y Federico Crespo.
Abogados:	Dres. Francisco R. Ramos, Mario Carbuccia y Nelson Domínguez.
Recurrida:	Factoría de Arroz El Progreso, S. A.
Abogados:	Dr. Federico Villamil y Lic. Eduardo M. Trueba.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 6 de marzo del 2002.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hostos Guaroa Vargas y Federico Crespo, dominicanos, mayores de edad, casados, agricultores, portadores de las cédulas de identificación personal Nos. 4930 y 6313, series 33 y 34, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, el 27 de octubre de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Francisco R. Ramos, por sí y por los Dres. Mario Carbuccion y Nelson Domínguez, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Federico Villamil, por sí y por el Lic. Eduardo M. Trueba, abogados de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el auto dictado el 1ro. de marzo del 2002, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado José Enrique Hernández Machado, juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de enero de 1996, en el cual se desarrolla el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 junio de 1996, suscrito por el Dr. Federico E. Villamil y el Lic. Eduardo M. Trueba, abogados de la parte recurrida;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

LA CORTE, en audiencia pública del 25 de noviembre de 1998, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaría General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en cobro de pesos, daños y perjuicios y asreinte, intentada por los señores Hostos Guaroa Vargas y Federi-

co Crespo contra la Factoría de Arroz El Progreso, S. A., la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 1ero. de agosto de 1994 una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primer**o: Debe acoger, como al efecto acoge la presente demanda en cobro de pesos y astreinte, interpuesta a requerimiento de los señores Hostos Guaroa Vargas y Federico Crespo, y en contra de la empresa Factoría de Arroz El Progreso, S. A.; **Segundo**: Debe condenar, como al efecto condena a la Factoría de Arroz El Progreso, S. A., y/o Rafael Pérez, al pago de la suma de Cuatrocientos Sesenta y Siete Mil Setecientos Veinte Pesos (RD\$467,720.00), suma que de acuerdo con los documentos aportados le adeuda ésta a los señores Hostos Guaroa Vargas y Federico Crespo; **Tercero**: Debe rechazar, como al efecto rechaza, la solicitud de condena en daños y perjuicios, y a los intereses fijados por la última resolución de la junta monetaria, por improcedente y mal fundadas en el caso de la especie; **Cuarto**: Debe condenar y condena a la Factoría de Arroz El Progreso, S. A., al pago de los intereses legales adeudado a partir de la demanda en justicia; **Quinto**: Debe condenar, como al efecto condena, a la Factoría de Arroz El Progreso, S. A.; y/o Rafael Pérez, al pago de la suma de Cien Pesos diarios (RD\$100.00) como astreinte por cada día dejado de pagar, después de la notificación de la presente sentencia; **Sexto**: Debe condenar y condena a la empresa Factoría de Arroz el Progreso, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Roberto Ramos Geraldino, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “*Primero: Declarar regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación intentado por el señor Rafael Pérez y la Factoría de Arroz, El Progreso, S. A., en contra de la sentencia civil marcada con el número 1034, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha primero (1ero.) de agosto del año 1994, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas procesales vigentes; Segundo:*

En cuanto al fondo, actuando por su autoridad propia y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, por haber hecho el Juez a-quo una incorrecta apreciación de los hechos y una mal aplicación del derecho; Tercero: Condena a los señores Hostos Guaroa Vargas y Luis Federico Crespo al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los abogados Dr. Federico E. Villamil y Lic. Eduardo M. Trueba, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial de casación como **Único Medio**: Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio los recurrentes alegan, en síntesis, que la Corte a-qua desnaturalizó los documentos y hechos de la causa al dar por sentado que entre los recurrentes y Luis Alfredo Tavárez intervino un contrato de venta de arroz consignado en manos de los actuales recurrentes; que éstos jamás pactaron con dicho comprador y que fueron los dueños de la Factoría de Arroz El Progreso, S. A., quienes le presentaron y propusieron la venta a crédito al comprador Luis A. Tavárez, haciendo constar que era un buen cliente; argumentan además los recurrentes, que también incurre la Corte en una “adulteración” de los documentos de la causa, cuando da por sentado que el señor Luis Alfredo Tavárez le pagó o abonó a los recurrentes la cantidad de RD\$80,000.00, más un cheque sin provisión de fondos por valor de RD\$285,000.00, y que ese pago fue hecho directamente a los recurrentes, cuando quien les hace entrega de esos valores es la Factoría de Arroz, El Progreso, S. A.;

Considerando, que en base a los documentos aportados al debate y a las declaraciones de las partes, la Corte a-qua comprobó los hechos siguientes: “que los señores Hostos Guaroa Vargas y Luis Federico Crespo, le entregaron una cantidad de arroz a la Factoría El Progreso, S. A., de aproximadamente dos mil sacos de arroz, a fin de que éste los pilara, y que se pactó la pilada a RD\$50.00 ó RD\$45.00 el saco, hecho ocurrido al final del año 1992, lo cual es reconocido por ambas partes en el proceso; que

dicho arroz llegó a la factoría por la recomendación de un empleado de la Compañía Fersán de nombre o apellido Hilario; que luego de permanecer el arroz pilado por espacio de casi dos meses en la factoría, los propietarios del mismo deciden venderlo a un señor llamado Luis Alfredo Tavárez, a razón de RD\$380.00 el saco de 125 libras; que en fecha 31 de diciembre de 1992, el señor Luis Tavárez, recibió 750 sacos de 125 libras de la Factoría El Progreso, S. A.; que en fecha 18 de enero de 1993, el señor Luis Tavárez retiró 744 sacos del mismo peso, abonando la suma de ochenta mil pesos en efectivo y un cheque de RD\$285,000.00 a nombre del señor Guaroa Vargas; que tanto la suma de ochenta mil pesos como el cheque referido fue recibido por el señor Federico Crespo, según se comprueba en los recibos depositados en esta Corte; que el señor Rafael Pérez le informó el señor Hostos Guaroa Vargas, que había un señor interesado en la compra del arroz; que el señor Hostos Guaroa Vargas fue que negoció el precio y la entrega con el señor Luis Alfredo Tavárez; que el compromiso de entregar el arroz por parte de la Factoría está comprobado en los dos conductos firmados debidamente por el señor Luis Alfredo Tavárez; que una parte del arroz había sido vendida en efectivo, según lo declaró el señor Luis Federico Crespo, cuando afirma que había recibido RD\$150,000.00 pesos y luego ochenta mil RD\$80,000.00, que el pago de los RD\$150,000.00 dice que lo recibió por medio de un cheque de la factoría, de cuya afirmación no han aportado la prueba”; que los actuales recurrentes otorgaron sendos poderes para reclamar el pago a Luis Tavarez, lo que fue comprobado con el depósito de los mismos, “firmados a favor del Dr. Francisco R. Ramos”;

Considerando, que la Corte a-qua, para fundamentar su decisión, estimó: “a) que la convención admitida por ambas partes del proceso, consistía en el compromiso asumido por la Factoría de Arroz El Progreso, S. A., de pilar la producción entregada por los señores Hostos Guaroa Vargas y Luis Federico Crespo, por lo que agregarle otra responsabilidad sería especular con el alcance que

las partes inicialmente le dieron a la convención; b) que fueron los señores Hostos Guaroa Vargas y Luis Federico Crespo, dueños de la producción de arroz, los responsables de fijar el precio y las condiciones de pago, por lo que ésta Corte estima que la responsabilidad de la Factoría de Arroz El Progreso, S. A., se limitaba a la entrega de arroz al comprador, en este caso el señor Luis Alfredo Tavárez, cosa ésta que se ha demostrado cumplió a cabalidad”; c) que el hecho de que Luis Alfredo Crespo y Hostos Guaroa Vargas recibieran el dinero de manos del señor Rafael Pérez, ahora co-recurrido, en modo alguno significa que este tenga la calidad de vendedor, “sino simplemente de correo de transmisión en la operación de compra venta, por su punto de ubicación en la entrega del cereal”; d) que, a juicio de la Corte a-quá, “la Factoría de Arroz El Progreso, S. A. era un tercero en la relación contractual creada entre los señores Hostos Guaroa Vargas, Luis Federico Crespo y Luis Alfredo Tavárez, por lo que los resultados de ésta no le pueden perjudicar ni aprovechar; e) que la obligación en este caso está a cargo del señor Luis Alfredo Tavarez y no de la Factoría El Progreso, por lo que la acción procesal en el caso de la especie está totalmente mal encaminada y por lo tanto carece de fundamento legal; f) que, para que los señores Hostos Guaroa Vargas y Luis Federico Crespo pudieran accionar contra la Factoría de Arroz El Progreso, S. A., debió existir un contrato de solidaridad entre el señor Luis Alfredo Tavárez y la Factoría de Arroz El Progreso, S. A., respecto de la deuda contraída por el último, y la solidaridad no se presume, debe establecerse por escrito; g) que, en el caso de la especie, corresponde a los señores Hostos Guaroa Vargas y Luis Federico Crespo probar la existencia del contrato y el alcance del mismo, así como las obligaciones que en el mismo se crearon para las partes y al no realizar dicha prueba, hace su reclamación improcedente y carente de base legal”;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que se refiere pone de relieve que la Corte a-quá, haciendo uso correcto de sus facultades legales, pudo establecer

que el comportamiento y actitud de los ahora recurrentes determinaron su voluntad de contratar con Luis Alfredo Tavárez, fijando el precio de venta del arroz en cuestión y las condiciones de pago, no con los hoy recurridos; que, asimismo, el fallo atacado hace constar la inexistencia en la especie de solidaridad alguna entre el comprador Luis Alfredo Tavárez y los actuales recurridos, respecto de la deuda contraída por aquél;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos de la causa, alegada por los recurrentes, supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza, lo que no ha ocurrido en el presente caso;

Considerando, que la sentencia impugnada revela, por otra parte, que la misma contiene una relación completa de los hechos de la causa, a los que ha dado su verdadero sentido y alcance, según se ha visto, así como una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar, como Corte de Casación, que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, por lo tanto, dicha sentencia recurrida no adolece de los vicios denunciados por los recurrentes, por lo que el medio de casación propuesto por ellos carece de fundamento y debe ser desestimado, y con ello su recurso.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Hostos Guaroa Vargas y Federico Crespo, contra la sentencia de fecha 27 de octubre de 1995, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción en provecho de los abogados Dr. Federico E. Villamil y Lic. Eduardo M. Trueba, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en San-

to Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 6 de marzo del 2002.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Egllys Margarita Esmurdoc y José Enrique Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE MARZO DEL 2002, No. 6

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 3 de abril de 1999.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Arismendy B. Candelario L. y Ana Cristina Altagracia Luna.
Abogados:	Licdos. Norberto J. Fadul P. y Julia Castaños J.
Recurrido:	Fulvio Bolívar Candelario R.
Abogado:	Lic. Gonzalo A. Placencio Polanco.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 6 de marzo del 2002.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Arismendy B. Candelario L., comerciante, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 081-0007046-8 y Ana Cristina Altagracia Luna Vda. Candelario, de oficios domésticos, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 081-0001746-9, ambos domiciliados y residentes en la calle Duarte No. 53 y 56, respectivamente, de la ciudad de Río San Juan, provincia María Trinidad Sánchez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San

Francisco de Macorís, el 3 de abril de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Norberto J. Fadul P. y Julia Castaños J., abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Gonzalo A. Placencio Polanco, abogado de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República que termina así: “Rechazar el recurso de casación de que se trata, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de agosto del 1999, suscrito por el Lic. Norberto J. Fadul P., en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de julio del 1999, suscrito por la Lic. Gonzalo A. Placencio Polanco, abogado de la parte recurrida Fulvio Bolívar Candelario R. ;

Visto el auto dictado el 15 de febrero del 2002, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado José Enrique Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de agosto del 2000, estando presentes los jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaría General, y después de haber deliberado;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en partición intentada por Fulvio Bolívar Candelario Reyes contra María Altagracia Luna Vda. Candelario, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez dictó, en fecha 7 de noviembre del 1997, una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Se pronuncia defecto contra Aura Altagracia Candelario Luna y Rafael Candelario Reyes por falta de comparecer no obstante estar legalmente emplazados; **Segundo:** Se declara la nulidad del acto testamentario dejado por el finado Fulvio Candelario anteriormente indicado mediante el cual se ordena la forma de como repartirse sus bienes relictos a la hora de su muerte, por haberse instrumentado en violación a las disposiciones del artículo 971 del Código Civil; **Terce-ro:** Se ordena la partición de la comunidad matrimonial de los bienes existentes entre el fenecido Fulvio Candelario y su esposa la señora María Altagracia Luna Vda. Candelario; **Cuarto:** Se ordena la partición de los bienes que corresponden al finado Fulvio Candelario entre sus cuatro (4) hijos legítimos Aura Altagracia Candelario Luna, Rafael Candelario Reyes, Arismendy Candelario Luna y Fulvio Bolívar Candelario Reyes; **Quinto:** El Juez se autodesigna Juez Comisario de las particiones; **Sexto:** Se designa al Notario Público del Municipio de Rio San Juan, Dr. Marlon Odalis Arias Almonte, para la redacción de los actos de las particiones; **Séptimo:** Se designa al señor Ing. Conrado Alonzo Escaño como perito, para que una vez juramentado de acuerdo con la ley verifique los bienes a partir para determinar si los mismos son de fácil división en naturaleza a fin de formar los lotes correspondiente para su venta en pública subasta; **Octavo:** Se ordena que los honorarios del Notario y el perito sean distraídos de la masa a partir; **Noveno:** Se ordena que los gastos y honorarios de la presente demanda sean puestos a cargo de la masa a dividir como gastos privilegiados y se ordena su sustracción (sic) en provecho de los Licdos. Dionicio de Jesús Rosa López y Gonzalo A. Placencio Polanco, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Décimo:** Se comisio-

na al ministerial Eduardo Peña, Alguacil Ordinario de la Segunda Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago, para la notificación de esta sentencia a los demandados residentes en esa ciudad y a Bolívar Antonio Sarante Hilario, Alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, para la notificación en la Provincia María Trinidad Sánchez”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: *“Primero: Declarar regulares y válidos los recursos de apelación intentado por los señores Ana Cristina Alt. Luna Vda. Candelario, Aura Altagracia Candelario Luna y Arismendy Bienvenido Candelario Luna, en contra de la sentencia No. 285 de fecha 7 de noviembre del año 1997, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, por estar de acuerdo a la ley, Segundo: Ordena a la partición de la comunidad matrimonial que existió entre el de cujus Fulvio Candelario y la señora Ana Cristina Altagracia Luna Vda. Candelario, y de la sucesión entre sus hijos legítimos Fulvio Bolívar, Rafael Candelario Reyes, Aura Altagracia y Arismendy Bienvenido Candelario Luna; Tercero: Designa como juez Comisionario al Magistrado Juez Presidente de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; Cuarto: Designa al Dr. Marlon Odalis Arias Almonte, Notario Público de los del número para el Municipio de Río San Juan, para que proceda a la cuenta, inventario, liquidación y partición de dichos bienes; Quinto: Designa al Ing. Conrado Alonzo Escaño como perito, para que una vez juramentado verifique si los bienes son de cómoda división o no, y formar los lotes correspondientes; Sexto: Las costas son puestas a cargo de la masa a partir, distraiendo las mismas en provecho de los Licdos. Dionisio de Jesús Rosa López y Gonzalo A. Placencio Polanco, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;*

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Falta de motivos; **Segundo Medio:** Omisión de estatuir”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación los recurrentes alegan, en síntesis, que el objeto del recurso

de apelación versaba sobre el punto de que el fallo fue dado de manera “*ultrapetite*” y sobre el hecho de que Arismendy Candelario, ahora recurrente, no fue puesto en causa en primer grado; que resultaba imposible que la sentencia dictada por el tribunal de primera instancia le fuera oponible, ya que no tuvo conocimiento de la indicada demanda en partición, lo que implicaría una violación al doble grado de jurisdicción y un atropello al derecho de defensa, ya que de conformidad con el artículo 8, letra j) de nuestra Constitución “nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado”; que si se observa la sentencia impugnada, se puede afirmar que se trata de una sentencia sin motivación alguna;

Considerando, que la Corte a-qua dió por establecidos los siguientes hechos: “a) que en fecha 20 de septiembre del año 1996 falleció el señor Fulvio Candelario Ventura, quedando abierta la sucesión y la comunidad legal que existió entre él y la señora Ana Cristina Altagracia Luna Vda. Candelario; b) que entre sus sucesores se encuentran sus hijos Fulvio Bolívar Candelario Reyes, Rafael Candelario Reyes, Aura Altagracia Candelario Luna y Arismendy Bienvenido Candelario Luna; c) que Fulvio Bolívar Candelario Reyes demandó en partición de la comunidad a la señora Ana Cristina Altagracia Luna Vda. Candelario por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; d) que, apoderado el tribunal, compareció la demandada señora Ana Cristina Altagracia Luna Vda. Candelario, y presentó un acto contentivo de un testamento suscrito por el *de cuius* Fulvio Candelario Ventura, en el cual se dispone como se realizará la partición de sus bienes; e) que el tribunal de María Trinidad Sánchez declaró la nulidad del citado testamento y ordenó la partición de los bienes de la comunidad legal que existió entre el *de cuius* y la cónyuge superviviente, así como entre sus herederos;

Considerando, que el tribunal de alzada se limitó a fundamentar su decisión en los siguientes motivos: “a) que los recurrentes solicitan que sea revocada la sentencia de primera instancia en lo que se refiere al testamento, ya que ninguna de las partes concluyó al

respecto, por lo que el juez fallo *ultrapetita*, y además dicha sentencia no le es oponible al señor Arismendy Candelario, porque éste no fue puesto en causa y que el juez debió limitarse al objeto de la demanda que era la partición; b) que el documento contentivo del testamento aportado por la señora Ana Cristina Altagracia Luna Vda. Candelario, tal y como afirma la contraparte Fulvio Bolívar Candelario Reyes, no debe ser tomado en consideración en razón de que ha sido depositado en fotocopia y sin ser sometido a la formalidad del registro, y porque además el objeto de la demanda es la partición de los bienes del finado Fulvio Candelario, y no la validez del testamento, hecho éste que violaría el principio de la inmutabilidad del proceso”;

Considerando, que las motivaciones transcritas precedentemente muestran que, sin argumentación al respecto, el dispositivo de la sentencia impugnada omite estatuir sobre la cuestión planteada ante la Corte a-qua por los ahora recurrentes, en el sentido de que Arismendy Candelario Luna no había sido puesto en causa en el tribunal de primera instancia, por lo cual la sentencia intervenida no le podía ser oponible, al limitarse dicha Corte a declarar regulares y válidos los recursos interpuestos y a confirmar implícitamente la sentencia de primer grado, en cuanto a la partición de la comunidad conyugal y de la sucesión de que se trata; que tampoco estatuyó sobre la validez intrínseca del testamento en cuestión, no tomado en consideración por haber sido presentado en fotocopia, pero sin ordenar el depósito del original, como una cuestión de buena administración de justicia;

Considerando, que los jueces del fondo están en el deber de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando estos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones, por lo que, al rechazar implícitamente la Corte a-qua las conclusiones de

los hoy recurrentes, sin dar ningún motivo que justifique ese rechazo, incurrió en los vicios aducidos en la especie, por cuya razón procede acoger el medio que se examina y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia impugnada es casada por falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, el 3 de abril de 1999, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 6 de marzo del 2002.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE MARZO DEL 2002, No. 7

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 12 de agosto de 1994.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Texaco Caribbean, Inc.
Abogados:	Dr. Juan E. Morel Lizardo y Lic. Jesús M. Troncoso Ferrúa.
Recurrido:	Jhonny Gómez Camacho.
Abogado:	Dr. Ramón A. Cruz Belliard.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 6 de marzo del 2002.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Texaco Caribbean, Inc., sociedad organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, con domicilio autorizado legalmente en la República Dominicana y asiento principal en el edificio situado en una de las esquinas formadas por las Avenidas Tiradentes y John F. Kennedy, de la ciudad de Santo Domingo, representada por su gerente señor Henri E. Pouey, norteamericano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, provisto de la cédula de identificación personal

No. 551-031, serie 1era., contra la sentencia dictada el 12 de agosto de 1994, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan E. Morel Lizardo por sí y por el Lic. Jesús M. Troncoso Ferrúa, abogados de la parte recurrente, Texaco Caribbean, Inc.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ramón Cruz Belliard, abogado de la parte recurrida, Jhonny Gómez Camacho;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el auto dictado el 1ro. de marzo del 2002, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama al Magistrado José Enrique Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de octubre del 1994, suscrito por los abogados de la parte recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de noviembre de 1994, suscrito por el Dr. Ramón A. Cruz Belliard, abogado de la parte recurrida;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

LA CORTE, en audiencia pública del 8 de septiembre de 1999, estando presente los jueces; Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secreta-

ria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos que integran la misma hacen constar lo siguiente: a) que, en ocasión de sendas demandas civiles en reparación de daños y perjuicios intentadas el 18 de julio de 1986, por Jhonny Gómez Camacho contra Agripino Rodríguez (a) Santiago, y Gricelio Ramírez, y el 22 de julio de 1986 contra la Texaco Caribbean Inc., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó, el 23 de septiembre de 1987, una sentencia que se expresa en su dispositivo de la manera siguiente: **“Primero:** Declarando inadmisibile la demanda civil en daños y perjuicios intentada por el señor Jhonny Gómez Camacho por actos de fechas 18 y 22 de julio de 1986, de los ministeriales Alejandro Silverio, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito judicial de Puerto Plata y Roberto A. Samuel Romero, alguacil ordinario de la Cuarta Circunscripción de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de los señores Gricelio Ramírez, Agripino Rodríguez (a) Santiago y la Texaco Caribbean Inc., por los motivos que se expresan en el cuerpo de esta sentencia; **Segundo:** Condenando al señor Jhonny Gómez Camacho al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los licenciados Jesús María Troncoso F., José M. Cabral y Juan E. Morel L., por haberlas avanzado en su mayor parte”; b) recurrida en apelación dicha decisión judicial por Jhonny Gómez Camacho, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago rindió el 12 de agosto de 1994, el fallo ahora atacado, cuyo dispositivo dice así: *“Primero: En cuanto a la forma, acoge como regular y válido el recurso de apelación incoado por el señor Jhonny Gómez Camacho, contra sentencia civil marcada con el número 500, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; en fecha 23 de septiembre de 1987, por haber sido hecho en tiempo hábil y de*

acuerdo a las normas procesales vigentes; Segundo: En cuanto al fondo, revoca en todas sus partes la sentencia apelada, y en consecuencia acoge la demanda en daños y perjuicios incoada por dicho señor Jhonny Gómez Camacho, en contra de los señores Gricelio Ramírez, Agripino Rodríguez y la compañía Texaco Caribbean Inc., por considerar esta Corte que dicho señor goza de las calidades necesarias para incoar dicha demanda; Tercero: Condena a los señores Agripino Rodríguez y Gricelio Ramírez, así como a la compañía Texaco Caribbean Inc., conjunta y solidariamente a favor del señor Jhonny Gómez Camacho, al pago de la suma de RD\$20,000.00 (Veinte Mil Pesos Oro) como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos en ocasión del accidente sufrido por su vehículo; Cuarto: Condena a los señores Agripino Rodríguez y Gricelio Ramírez, y la compañía Texaco Caribbean Inc., al pago de los intereses legales de la suma principal, a título de indemnización suplementaria; a partir de la demanda en justicia”; Quinto: Condena los señores Agripino Rodríguez y Gricelio Ramírez, así como a la Compañía Texaco Caribbean Inc., al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Lcdo. Ramón Antonio Cruz Belliard, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Falta de motivos. Omisión de estatuir. Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1165 del Código Civil, al artículo 17 de la Ley No. 241, sobre tránsito de vehículos, al artículo 1328 del Código Civil y al artículo 44 de la Ley 834 de 1978”;

Considerando, que el primer medio planteado por la recurrente expresa, en resumen, que el 1ero. de septiembre de 1989, se celebró una audiencia en la cual se conoció una comparecencia personal de las partes que había sido dispuesta previa y conjuntamente con un informativo testimonial; que en esa ocasión sólo fue ejecutada dicha comparecencia personal, habiendo solicitado el ahora recurrido una prórroga del informativo, a lo cual se opuso la actual recurrente, mediante conclusiones formales de audiencia, y sobre cuyos pedimentos la Corte a-qua reservó su fallo y otorgó plazos a las partes para el depósito de respectivos escritos ampliatorios;

que, estando el asunto en estado de recibir decisión respecto de tales conclusiones, la Corte anterior fijó la audiencia del 27 de julio de 1990, a la cual comparecieron las partes litigantes, pero, como aún no se había estatuido sobre los pedimentos antes mencionados, la ahora recurrente solicitó de manera principal “declarar mal perseguida” la citada audiencia; que, en esas condiciones, aduce la recurrente, la jurisdicción anterior “omitió estatuir, no solamente respecto a las conclusiones presentadas en audiencia del 1ero. de septiembre de 1989 en relación a la oposición de la prórroga del informativo que había sido ordenado, sino que también omitió estatuir respecto a las conclusiones principales formuladas en la audiencia del 27 de julio en solicitud de que se declarara mal perseguida esa audiencia”; que “la sentencia recurrida ni rechazó la prórroga de ese informativo ordenado, ni tampoco ordenó la prórroga del mismo...”, tratándose obviamente de “una omisión que viola nuestro derecho de defensa”;

Considerando, que los jueces del fondo están en el deber de responder de manera clara y precisa a los pedimentos que les formulan las partes en causa, sobre todo cuando se trata, como en la especie, de conclusiones formales y explícitas tendientes a declarar frustratoriamente perseguida una audiencia fijada para conocer el fondo del proceso, cuando aún la Corte a-qua no había fallado sobre una controversial prórroga de un informativo testimonial ordenado previamente para sustanciar la causa, cuyos resultados y los del contrainformativo subsecuente, de haber sido dispuesta la prórroga, pudieron haber incidido de otra manera en la suerte final del caso;

Considerando, que el examen del fallo atacado, pone de manifiesto que, efectivamente, el mismo carece de mención alguna respecto de las conclusiones principales concernientes a que la audiencia celebrada por la Corte a-qué el 27 de julio de 1990 fuese declarada “mal perseguida”, como consta, sin embargo, en un ejemplar de dichas conclusiones debidamente recibidas en la Secretaría de esa Corte, que obra en el expediente formado con mo-

tivo del presente recurso de casación; que dicho examen revela, en consecuencia, una ausencia absoluta de ponderación y subsecuente decisión en torno a los pedimentos de la recurrente señalados precedentemente; que, en tales circunstancias, el fallo recurrido adolece de los vicios denunciados por la compañía recurrente, implicativos de una evidente violación al derecho de defensa de dicha parte, por lo que procede casar dicha sentencia, sin necesidad de ponderar los otros medios propuestos;

Considerando, que, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas cuando la sentencia fuere casada por falta de motivos, como ocurre en este caso.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada el 12 de agosto de 1994 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones civiles, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 6 de marzo del 2002.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y José Enrique Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE MARZO DEL 2002, No. 8

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 23 de diciembre de 1988.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ondina A. Pérez.
Abogado:	Dr. Rafael L. Márquez.
Recurrido:	Ramón Sindo Colón.
Abogada:	Licda. Luz María Duquela Canó.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 6 de marzo del 2002.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ondina A. Pérez, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral No. 077-0000565-2, domiciliada y residente en la calle E, No. 4, Residencial La Triada III, Apto. 104, Altos de Arroyo Hondo, de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 23 de diciembre de 1988, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia precedentemente;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rafael L. Márquez, abogado de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de junio del 1989, suscrito por el Dr. Rafael L. Márquez, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de julio del 1989, suscrito por la Licda. Luz María Duquela Canó, abogado de la parte recurrida Ramón Sindo Colón;

Visto el auto dictado el 4 de febrero del 2002, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José Enrique Hernández Machado, jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata;

Vista la resolución del 5 de febrero del 2002, dictada por la Suprema Corte de Justicia, acogiendo la propuesta de inhibición hecha por el Magistrado José Enrique Hernández Machado, Juez de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, al considerar que sus razones están bien fundamentadas;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la sentencia recurrida y los documentos a que la misma se refiere comprueban lo siguiente: a) que, en ocasión de una demanda civil en partición de bienes de la comunidad matrimonial, intentada por Ondina A. Pérez contra Ramón Sindo Colón, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Quinta Circunscrip-

ción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 29 de junio de 1987, una sentencia cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “**Primero:** Rechaza las conclusiones vertidas por la parte demandada señor Ramón Sindo Colón, por improcedente y carente de base legal; **Segundo:** Acoge en todas sus partes las conclusiones de la parte demandante señora Ondina A. Pérez, por ser justas y reposar sobre prueba legal, y en consecuencia: a) Ordena la partición y liquidación de los bienes de la comunidad matrimonial que existió entre los señores Ondina A. Pérez y Ramón Sindo Colón; b) Nombra al Magistrado Juez Presidente de este tribunal para que sirva de juez comisario para proceder a la operación de partición y liquidación de los bienes comunes de las partes en causa; c) Designa a la Dra. Cossette Cabrera, dominicana, mayor de edad, abogado notario público de los del número del Distrito Nacional, para formar los lotes de los bienes muebles e inmuebles y cualquier otro ganancial previo rendimiento de un informe a éste tribunal, y juramentación por ante el mismo; d) Designa como perito a la Dra. Silvani Gómez Herrera, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identificación personal No. 15674, serie 23, perito éste que deberá verificar si los bienes son de cómoda división o no, previa juramentación por ante este tribunal; **Tercero:** Ordena que las costas sean puestas a cargo de la masa a partir, distrayendo las mismas en provecho del Dr. Rafael L. Márquez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que, una vez recurrido en apelación dicho fallo, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: “*Primero: Declara regular y válido, en la forma y en el fondo, el recurso de apelación intentado por Ramón Sindo Colón, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles el 29 de junio de 1987 por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en provecho de Ondina A. Pérez, y, en consecuencia, revoca íntegramente dicha decisión impugnada; Segundo: Declara inadmisibile la demanda original en partición y liquidación de comunidad de bienes, incoada por Ondina A. Pérez, contra Ramón Sindo Colón, por falta de derecho para actuar, según ha sido expuesto en los motivos de este fallo; Tercero: Condena a Ondina A. Pérez, parte sucumbiente, al pago*

de las costas procesales, con distracción en beneficio de los abogados Dr. Julio E. Duquela Morales y Lic. Víctor Garrido Montes de Oca, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso los medios siguientes: “**Primer Medio:** Falsa aplicación del artículo 815 del Código Civil. Falsa aplicación del artículo 1463 del Código Civil. Falsa aplicación del artículo 5 de la Ley 390 del 1940; **Segundo Medio:** Falta de base legal, falta de motivos. Motivos vagos, confusos y contradictorios”;

Considerando, que en los dos medios planteados por la recurrente se aduce, en síntesis, que la sentencia impugnada contiene “una errónea aplicación del artículo 815 del Código Civil, en vista de que... Ondina A. Pérez intentó su demanda en partición dentro del plazo de los dos (2) años establecidos por el citado artículo 815...”; que, al ser la ex-esposa del ahora recurrido co-propietaria de un inmueble adquirido conjuntamente con éste dentro de su matrimonio, se ha violado también el artículo 5 de la Ley No. 390 del año 1940, “y que para la recurrente reclamar el derecho inmobiliario... sobre la propiedad que constituye la comunidad de bienes no tiene que dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 1453 (sic) del Código Civil...”; que, concluye la recurrente, el fallo atacado “no contiene una completa y detallada exposición de los hechos decisivos que le permitan a la Suprema Corte de Justicia... determinar que la ley ha sido bien aplicada”;

Considerando, que si bien por decisión del 29 de noviembre del 2000 esta Corte declaró la no conformidad del artículo 1463 del Código Civil con la Constitución de la República, bajo el fundamento de que la disposición expresada en dicho artículo constituye una discriminación entre el hombre y la mujer divorciada o separada de cuerpo, en relación con los bienes de la comunidad, en perjuicio de esta última, por conllevar la misma un atentado al principio de la igualdad de todos ante la ley y a la plena capacidad civil de la mujer casada, contenido en el artículo 8, incisos 5 y 15, letra d) de la Carta Magna, los efectos de esa declaratoria no son

aplicables en la especie, ya que la sentencia impugnada de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo fue dictada el 23 de diciembre de 1988, cuando aún no había sido declarada la mencionada inconstitucionalidad y conservaba todavía todo su imperio lo dispuesto en el aludido artículo 1463; que si es verdad que ya ha sido pronunciada la inconstitucionalidad de la señalada disposición legal, no menos valedero es que como esto sobrevino con posterioridad a que los jueces del segundo grado produjeran la decisión atacada, la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, no la puede tomar en consideración, en razón de que su misión se circunscribe en verificar solamente si la sentencia que le ha sido diferida ha aplicado correctamente o no la regla de derecho vigente en el momento en que fue pronunciado el fallo impugnado;

Considerando, que el artículo 1463, declarado inconstitucional, fijaba en tres meses y cuarenta días el plazo en que la mujer divorciada o separada de cuerpo debía aceptar la comunidad, creando una presunción irrefragable de renuncia en su contra si no manifestaba su voluntad de aceptación dentro de dicho plazo, el cual se computaba a partir de la publicación de la sentencia de divorcio o de la separación personal;

Considerando, que los motivos que sirven de base a la sentencia recurrida se refieren, en resumen, a la aplicación pura y simple en el caso ocurrente de la presunción legal antes mencionada y a la subsecuente declaratoria de inadmisibilidad de la demanda original en partición de la comunidad conyugal de que se trata, previa revocación de la sentencia intervenida en primera instancia;

Considerando, que a esos fines, el fallo atacado comprobó y retuvo los hechos siguientes: “1) que en fecha 5 de marzo de 1976, los señores Ramón Sindo Colón y Ondina A. Pérez, contrajeron matrimonio civil; 2) que en fecha 31 de agosto de 1983, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional admitió el divorcio por incompatibilidad de caracteres entre dichos cónyuges...; 3) que en

fecha 8 de noviembre de 1983 el Oficial de Estado Civil de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, pronunció el divorcio entre los esposos Ramón Sindo Colón y Ondina A. Pérez...; 4) que el 12 de noviembre de 1983, fue realizada la publicación del indicado divorcio...; 5) que por acto No. 232 de fecha 26 de julio del 1985, instrumentado por el alguacil Emilio Felipe Pérez y Pérez, Ordinario de la Cuarta Cámara Civil y Comercial... del Distrito Nacional, la actual intimante introdujo su demanda original en partición y liquidación de la comunidad de bienes..., en cuestión; 6) que Ondina A. Pérez no realizó dentro del plazo de tres meses y cuarenta días que siguieron a la publicación de su divorcio con Ramón Sindo Colón, la aceptación de la comunidad legal de bienes de que se trata...”; que la esposa demandante original, prosigue exponiendo la sentencia impugnada, “no ha probado en absoluto, ni ofreció probar, que hubiese obtenido en tiempo hábil la prorrogación judicial del plazo establecido... en el artículo 1463, contradictoriamente con su ex-esposo o emplazado este legalmente a esos fines, ... ni que la mujer divorciada de quien se trata se haya inmiscuido en los bienes de la comunidad, al tenor del artículo 1554 del Código Civil”; que, en este último sentido, el fallo recurrido establece que “un acto de compra-venta de inmueble realizado conjuntamente por los actuales litigantes en fecha 30 de abril de 1980, cuando aún no se había disuelto la comunidad... no puede considerarse como un acto típico de intromisión de la mujer en los bienes de la comunidad, porque esta cualidad sólo se caracteriza cuando interviene, por ejemplo, un acto de disposición o un acto que comprometa el patrimonio de la comunidad u otra actuación cualquiera de la mujer que sea equiparable a la importancia y gravedad de dichos actos”;

Considerando, que el estudio de la decisión atacada y de los documentos que le sirven de fundamento, pone de relieve que la Corte a-qua, al fallar como lo hizo, apreció correctamente los hechos y circunstancias de la causa, otorgándole a los documentos sometidos regularmente a su consideración las consecuencias propias a su naturaleza; que, efectivamente, la actual recurrente, en su calidad de mujer divorciada, incurrió en la caducidad derivada

de la renuncia irrefragable a la comunidad matrimonial que mantuvo con el ahora recurrido, al omitir aceptarla dentro del plazo establecido en el artículo 1463 del Código Civil, sin haber obtenido la prórroga prevista en dicho texto legal, ni haberse inmiscuido en los bienes del acervo común, al tenor del artículo 1454 del Código premencionado; que, asimismo, esta Suprema Corte de Justicia ha comprobado que la sentencia recurrida contiene una completa y adecuada relación de los hechos ocurridos en el caso, que le han permitido verificar, como Corte de Casación, que la ley ha sido bien aplicada; que, por las razones expresadas anteriormente, los medios de casación planteados por la recurrente carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ondina A. Pérez contra la sentencia dictada en atribuciones civiles el 23 de diciembre de 1988, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a Ondina A. Pérez, parte sucumbiente, al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho de la abogada Licda. Luz María Duquela Canó, quien asegura haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 6 de marzo del 2002.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE MARZO DEL 2002, No. 9

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de octubre de 1992.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Corporación Dominicana de Electricidad (CDE).
Abogado:	Dr. Miguel Angel Luna Imbert.
Recurridos:	Lucinda Rodríguez y compartes.
Abogado:	Dr. César Darío Adames Figueroa.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 6 de marzo del 2002.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) entidad autónoma de servicio público, organizada y existente de conformidad con su Ley Orgánica No. 4115, del 21 de abril de 1955, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 27 de octubre de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de enero del 1993, suscrito por el Dr. Miguel Angel Luna Imbert, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de abril del 1993, suscrito por el Dr. César Darío Adames Figueroa, abogado de los recurridos Lucinda Rodríguez, Venecia Rodríguez y Emilio Lorenzo Martínez;

Visto el auto dictado el 4 de febrero del 2002, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama al Magistrado José Enrique Hernández Machado, juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

LA CORTE, en audiencia pública del 2 de marzo del 2001, estando presentes los jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que la misma se refiere comprueban lo siguiente: a) que con motivo de una demanda comercial en reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores Lucinda Rodríguez, Venecia Rodríguez y Emilio Lorenzo Martínez, contra la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 25 de agosto de 1986, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se rechazan las conclusiones formula-

das por la parte demandada Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), por los motivos expuestos; **Segundo:** Se acogen con sus modificaciones hechas, las conclusiones de los señores demandantes: Lucinda y Venecia Rodríguez y Emilio Lorenzo Martínez, y en consecuencia: a) Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) a pagar a los señores: Lucinda y Venecia Rodríguez las sumas de Setenticinco Mil Pesos Oro (RD\$75,000.00), y Seis Mil Pesos Oro (RD\$6,000.00), a Emilio Lorenzo Martínez, como indemnización por los daños morales y materiales sufridos por ellos a causa de la total destrucción de la vivienda de las dos primeras así como ajuares y pertenencias; y destrucción de pertenencias y efectos del tercer demandante, por los motivos antes expuestos; b) Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) al pago de los intereses legales de dichas sumas acordadas, a partir de la fecha de la demanda como una indemnización suplementaria; **Tercero:** Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) al pago de las costas causadas y por causarse en la presente instancia y distraídas en beneficio del abogado de los demandantes Dr. César Adames Figueroa, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Declara oponible esta sentencia contra la compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser la aseguradora de la responsabilidad civil de la demandada, Corporación Dominicana de Electricidad (CDE)”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: *“Primero: Admite, por ser regular en la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad y la compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones comerciales por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 25 de agosto de 1986, cuyo dispositivo ha sido copiado precedentemente; Segundo: Rechaza por improcedentes y mal fundadas las conclusiones presentadas en audiencia por la Corporación Dominicana de Electricidad y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por los motivos expuestos anteriormente, y en consecuencia, rechaza el recurso de apelación de que se trata y confirma en todas sus partes la sentencia re-*

currida por haber sido dictada conforme a derecho; Tercero: Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad al pago de las costas, ordenando su distracción en favor del Dr. César Darío Adámes Figueroa, por haber afirmado haberles avanzado en su mayor parte; Cuarto: Declara la presente sentencia, oponible, común y ejecutable contra la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser la entidad aseguradora de la responsabilidad civil de la Corporación Dominicana de Electricidad”;

Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente propone como **Unico Medio:** “Desnaturalización y falsa aplicación del Derecho. Violación a las reglas que rigen la prueba en nuestro derecho. Mala interpretación del derecho. Desnaturalización de los hechos de la causa. Violación del artículo 141 de nuestro Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, la recurrente propone en síntesis, lo siguiente: que, al señalar la sentencia recurrida que el incendio que destruyó totalmente la casa referida, propiedad de la señora Venecia Rodríguez, fue provocado por un cortocircuito del tendido eléctrico, “sin indicar en que parte del tendido eléctrico se produjo dicho cortocircuito, lo que es fundamental en casos como el de la especie, incurrió en la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”; que se desvirtúa el derecho y los hechos de la causa cuando no se pondera ni analiza el informe del Encargado del Departamento Secreto de la Policía Nacional, el cual establece como causa del siniestro un “cortocircuito interno”, violándose las reglas que rigen la prueba en nuestro derecho; que los técnicos de la Corporación Dominicana de Electricidad, en su informe, coinciden con el Departamento Secreto de la Policía Nacional, en el sentido de que el origen del siniestro se produjo en el interior de la vivienda afectada; que, sigue alegando la recurrente, se desvirtúan las reglas de la prueba cuando se da importancia a las declaraciones vertidas por Francisco Moreno Batista, testigo y amigo de la contraparte, quien declaró que el día de la ocurrencia se encontraba en un negocio de venta de víveres situado frente a la casa siniestrada y que estando

frente a ésta observó que la misma ardía en llamas; que las disposiciones del Reglamento 2217 de fecha 13 de agosto de 1984, que rige las relaciones contractuales entre la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) y sus usuarios, establece entre otros asuntos, en su artículo 4, como punto de entrega, “el punto donde el edificio o inmueble, para el cual haya el consumidor solicitado el servicio eléctrico, se une o colinde con la calle o vía pública”; que, en parte de sus conclusiones, la Corporación Dominicana de Electricidad y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., como compañía aseguradora de la primera, impugnaron y cuestionaron las calidades de los reclamantes como propietarios de la vivienda incendiada, cuyas conclusiones, según la recurrente, no fueron contestadas por la Corte a-qua, en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que la Corte a-qua, para fundamentar su decisión, estimó que “la Corte, previa ponderación de los documentos que constituyen el expediente, dá por establecido lo siguiente: a) que la casa No. 65 del sector Madre Vieja Sur de la ciudad de San Cristóbal, fue destruida por un incendio que se produjo en fecha 17 de diciembre de 1985, a las 6:30 pasado el meridiano; b) que el Cuerpo de Bomberos civiles de la ciudad de San Cristóbal expidió una certificación en la que hace constar que el incendio que destruyó totalmente la casa referida, propiedad de la señora Venecia Rodríguez, fue provocado por un cortocircuito del tendido eléctrico; que en el mencionado incendio se originó, según dicha certificación, mientras la dueña de la casa se encontraba ausente; que la casa siniestrada tenía un valor de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00) y que en la misma se quemaron ajuares por la suma de Diez y Seis Mil Peso Oro (RD\$16,000.00), sumando las pérdidas, según la certificación, un total general de Sesenta y Seis Mil Pesos Oro (RD\$66,000.00). Que para determinar dichas pérdidas se trasladó al lugar de los hechos el Oficial del Departamento Técnico de la Institución, verificando las causas y pérdidas ocasionadas por el incendio; y c) que los señores Lucinda Rodríguez y

Emilio Lorenzo Martínez, demandantes originales y actuales recurridos, residían en la casa siniestrada según lo hacen constar las recurrentes en su escrito de réplica y ampliatorio de conclusiones de fecha 8 de enero de 1988”; que la Corte a-qua, sobre el fundamento de las argumentaciones y pruebas sometidas por los litigantes sostuvo el criterio siguiente: “a) que si bien la parte recurrente ha aducido la contradicción existente en las actas levantadas por la Policía Nacional y el Cuerpo de Bomberos, primero, en lo referente a la propiedad de la casa siniestrada, y segundo, en cuanto al origen del incendio que destruyó la vivienda, lo cierto es que, en cuanto a la propiedad de la vivienda, correspondía a la parte demandada y actual recurrente probar, dada la posesión no contestada de los demandantes, que dichas demandantes no eran las propietarias puesto que la posesión es suficiente para que al poseedor se le estime propietario hasta que se plantee la negación de esa calidad y se pruebe lo contrario; que en la especie el nombrado Epifanio Valerio, a quien la empresa demandada parece reconocer la propiedad conforme al acta levantada por la Policía Nacional, ha demostrado con su actitud pasiva ante el reclamo de las demandantes que la calidad que se le atribuye en el acta de referencia no es verdadera; que, en cuanto al segundo aspecto de la contradicción, es del criterio que en lo referente a casos de incendio la información que suministra el Departamento Técnico del Cuerpo de Bomberos tiene, sin quitar méritos a las demás instituciones que garantizan la seguridad nacional, mayor relevancia en el momento de producir una decisión como en el presente caso; que la acción en daños y perjuicios de que se trata está fundamentada en lo dispuesto por la primera parte del artículo 1384 del Código Civil que dice ‘no solamente es uno responsable por el hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado?; que las demandantes originales invocaron una presunción de responsabilidad a cargo de la parte recurrente, toda vez que estando establecida la realidad del daño, está a cargo de esta última el fardo de la prueba; que esa responsabilidad civil solo puede ser descartada o

evitada cuando el demandado pruebe la existencia de un caso fortuito, de fuerza mayor o una causa extraña que no le sea imputable; que la persona responsable del daño ocasionado por la cosa inanimada es aquella que tiene bajo la (sic) guarda la cosa, o sea el guardián; que en el presente caso la Corporación Dominicana de Electricidad es propietaria, y por tanto, guardián de los alambres exteriores donde se originó el incendio de que se trata”;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los elementos de prueba que se les someten, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, la cual no existe en la especie; que, en efecto, el hecho de que la Corte a-qua edificara su convicción en base a la certificación emitida por los Bomberos Civiles de San Cristóbal, y le diera mayor crédito a ésta que a lo certificado por los “técnicos de la Corporación Dominicana de Electricidad”, parte interesada en este caso, y al informe rendido por el Departamento Secreto de la Policía Nacional, por entender la Corte a-qua, como lo expresa en su decisión, que “... la información que suministra el departamento técnico del Cuerpo de Bomberos tiene ..., mayor relevancia en el momento de producir una decisión como en el presente caso”; tal circunstancia descarta los vicios imputados al fallo atacado de haber desnaturalizado los hechos de la causa en el aspecto señalado y violado la regla general de la prueba;

Considerando, que la sentencia impugnada revela, por otra parte, que la misma contiene una relación completa de los hechos de la causa, a los que ha dado su verdadero sentido y alcance, según se ha visto, así como una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar, como Corte de Casación, que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley;

Considerando, finalmente, que la Corte a-qua, al fallar como lo hizo, no incurrió en las demás violaciones aducidas por la recurrente, puesto que pudo ponderar soberana y adecuadamente, en uso de sus facultades legales, todos los elementos de convicción

sometidos a su análisis y decisión, por lo cual los demás aspectos del medio propuesto por la recurrente carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 27 de octubre de 1992, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del Dr. César Darío Adames Figueroa, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 6 de marzo del 2002.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José Enrique Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE MARZO DEL 2002, No. 10

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 15 de noviembre de 1993.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco Popular Dominicano, C. por A.
Abogado:	Dr. Pedro Catrain Bonilla.
Recurridos:	Ing. Javier Darío García Jáquez y compartes.
Abogados:	Dres. Jesús Pérez de la Cruz y Zenón Enrique Batista Gómez.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 6 de marzo del 2002.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, C. por A., entidad bancaria organizada de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio y asiento social en el Edif. Torre Popular, marcado con el No. 20, de la avenida John F. Kennedy, esq. Avenida Máximo Gómez, de esta ciudad, debidamente representado por los Sres. Bienvenido Santiago Jiménez y María Teresa Cocco Domínguez, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad personal Nos. 136848 y 238970, serie 1^{ra}, administrador y gerente de negocios

del banco, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia No. 20, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 15 de noviembre de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Pedro Catrain Bonilla, abogado de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Jesús Pérez de la Cruz por sí y por el Dr. Zenón Enrique Batista Gómez, abogados de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, 31 de enero de 1994, suscrito por el Dr. Pedro Catrain Bonilla, abogado de la parte recurrente, en el cual se propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, 21 de febrero de 1994, suscrito por los Dres. Jesús Pérez de la Cruz y Zenón Enrique Batista Gómez, abogados de la parte recurrida, Ing. Javier Darío García Jáquez y Luis E. Félix Batista;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de julio de 1995, estando presentes los jueces, Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián C. y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, y después de haber deliberado los jueces sustitutos que firman al pie, en conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en cobro de daños y perjuicios incoada por Luis E. Félix Batista y Javier Darío García Jáquez, contra el Banco Popular Dominicano C. por A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, dictó el 21 de marzo de 1990, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge en todas sus partes la demanda en cobro de daños y perjuicios interpuesta por los señores: Luis Eduardo Felix y Javier Darío García, contra el Banco Popular Dominicano, C. por A., sucursal de Moca, por ser justa y reposar en pruebas legales, y en consecuencia, condena al demandado a pagar a los demandantes la suma de Tres Millones de Pesos Dominicanos (RD\$3,000,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados en perjuicio de los demandantes por empleados del demandado; **Segundo:** Condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción en provecho del abogado constituido por los demandantes quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “*Primero: Se declara regular y válido el presente recurso de apelación en cuanto a la forma, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme al derecho; Segundo: En cuanto al fondo se modifica el ordinal primero en cuanto al monto indemnizatorio, condenando al Banco Popular Dominicano, C. por A., sucursal de Moca, al pago de un Millón de Pesos Dominicanos (RD\$1,000,000.00), confirmandose en sus demás partes la sentencia apelada; Tercero: Se condena al Banco Popular Dominicano, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en provecho de los Dres. Zenón Enrique Batista Gómez y Dr. (sic) Jesús Pérez de la Cruz, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte*”;

Considerando, que la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: **Unico medio:** Falta de base legal y omisión de estatuir;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación el recurrente propone en síntesis que en su sentencia la Corte a-qua incurrió en falta de motivos y de base legal al no justificar el perjuicio sufrido por los recurrentes; que dió motivos generales y vagos para establecer las bases del perjuicio, lo que se puede constatar en la expresión utilizada en uno de los considerandos bases de la sentencia, refiriéndose al pago tardío hecho por el banco: “...esto después de que los recurridos tuvieran que atravesar un mar de penurias”; que nuestra jurisprudencia ha sido constante al establecer el carácter soberano de los jueces del fondo para expresar la existencia del daño, señalando con precisión que dicho poder no es ilimitado, sino que los jueces están en la obligación de justificar los elementos sobre los cuales han llegado a tomar su decisión; que además la Corte a-qua incurrió en una errónea apreciación del artículo 32 de la Ley de Cheques, pues en ningún momento los recurridos probaron en su demanda la existencia de un perjuicio y mucho menos la corte a-qua probó la existencia de una falta por parte del banco; que si bien es cierto que el banco retuvo los fondos para realizar una investigación sobre la naturaleza del formulario de depósito, el único cheque que rehusó pagar fue por la suma de RD\$1,850.00, el cual fue pagado al día siguiente sin que se produjera ninguna contestación formal con los titulares de la cuenta; que además tanto la doctrina como la jurisprudencia están de acuerdo en que debe existir una relación de equidad entre el monto de la indemnización y la naturaleza del perjuicio ya que de lo que se trata es de establecer una reparación, por lo que resulta inverosímil que la corte a-qua base el monto de los daños y perjuicios en la suma de un millón de pesos, suma esta totalmente desproporcionada aun para el caso en que se hubiere demostrado un perjuicio;

Considerando, que la Corte fundamentó su decisión en el hecho de que al estudiar el volante de depósito que creó la confusión y observar detalladamente el número completo de la cuenta pudo percatarse de que tal error no tenía razón de ser puesto que los nú-

meros estaban claramente escritos máxime si se comparaban los que precedían al número del conflicto; que a demás el numero de la cuenta tiene en el volante de depósito el nombre de los titulares de la misma, datos estos con lo que podía localizarse la cuenta en caso de estar frente a una confusión, por lo que la Corte era del criterio de que al acreditarse el depósito hecho por los recurridos a otra cuenta y rehusar el pago de los cheque expedidos por estos se creó un perjuicio moral y material a los recurridos, aun cuando los recurrentes aleguen su no responsabilidad en virtud de las cláusulas del convenio de cuenta concertado entre las partes, respondiendo que un pacto entre particulares no puede ser derogatorio de los principios legales;

Considerando, que respecto de la comprobación del perjuicio sufrido por el actual recurrido a consecuencia de la falta contractual cometida por el Banco recurrente, la afirmación incurrida en el fallo atacado de que dicha falta “creó un perjuicio moral y material a los señores Luis Eduardo Félix Batista y Javier Darío García Jáquez”, se inscribe dentro de las previsiones del artículo 32 de la Ley de Cheques, que consagra la responsabilidad de todo banco comercial que “teniendo provisión de fondos... rehúse pagar un cheque regularmente emitido a su cargo”, atribuyéndole la obligación de reparar el “perjuicio que resultare al librador por la falta de pago del título y por el daño que sufiere el crédito de dicho librador”; que, en consecuencia, carece de fundamento la observación del recurrente contenida en el medio analizado, en cuanto a la supuesta inexistencia del perjuicio irrogado al ahora recurrido, la cual debe ser desestimada;

Considerando, que sin embargo en cuanto al agravio invocado por el banco recurrente de que los jueces del fondo no justificaron en su decisión el perjuicio sufrido por la parte recurrida, esta Suprema Corte de Justicia entiende que la Corte a-qua para justificar su decisión debió, ciertamente, ser mas explicativa en cuanto a los agravios ocasionados por la falta de pago del crédito, toda vez que, si bien es cierto que el artículo 32 de la Ley de Cheques responsa-

biliza al librado del perjuicio sufrido por el librador debido a la falta de pago del título y de los daños que sufre su crédito, no menos cierto es que la indemnización a acordar por concepto del daño aludido, debe ser proporcional al perjuicio sufrido, lo que de haber sido tomado en cuenta hubiera influido en la fijación del monto de la indemnización acordada, la cual estimaron los jueces del fondo en la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), evidentemente irracional, dadas las circunstancias de este caso; que en estas condiciones la sentencia atacada carece de base legal en este aspecto y en consecuencia debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, en virtud de lo establecido en el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada el 15 de noviembre de 1993, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de La Vega, en sus atribuciones civiles, respecto únicamente del ordinal segundo de su dispositivo que figura copiado en otra parte de este fallo, y envía el asunto así delimitado, por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 6 marzo del 2002.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y José Enrique Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE MARZO DEL 2002, No. 11

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Cristóbal, del 10 de septiembre de 1993.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Pablo Silverio.
Abogado:	Dr. Freddy Zabolón Díaz Peña.
Recurridos:	Sindicato Autónomo de Arrimo de las Márgenes Oriental y Occidental del Río Haina.
Abogados:	Lic. Joaquín A. Luciano y Dr. Julio Anibal Suárez.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 6 de marzo del 2002.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pablo Silverio, dominicano, mayor de edad, soltero, estibador, cédula de identificación personal No. 18568, serie 26, domiciliado y residente en Bajos de Haina, contra la sentencia civil No. 36 del 10 de septiembre de 1993, dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de septiembre de 1993, por el Dr. Freddy Zabolón Díaz Peña, en el cual se propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de noviembre de 1993, por el Dr. Julio Aníbal Suárez, por sí y por el Lic. Joaquín A. Luciano, abogados del recurrido, Sindicato Autónomo de Arrimo de las Márgenes Oriental y Occidental del Río Haina;

Visto el auto dictado el 25 de febrero del 2002, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad y a los Magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José Enrique Hernández Machado, jueces de esta Cámara Civil, para integrar la misma en la deliberación y fallo del asunto de que se trata;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de diciembre de 1994, estando presente los jueces: Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián C. y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, y después de haber deliberado los jueces que firman al pie, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en nulidad de renuncia, acción pauliana y daños y perjuicios interpuesta por el recurrente contra el recurrido, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera

Instancia de San Cristóbal, dictó el 13 de enero de 1993, una sentencia con el dispositivo siguiente: **“Primero:** Declarar buena y válida la demanda en acción revocatoria y en reparación de daños y perjuicios, intentada por el señor Pablo Silverio, contra el Sindicato de Trabajadores de Arrimo de las Márgenes Oriental y Occidental del Río Haina, por haber sido incoada conforme a procedimiento legal; **Segundo:** Declara nula la renuncia simulada del señor Pablo Silverio del indicado sindicato, por comprobarse por piezas que obran en el expediente que esa renuncia no fue expresamente voluntaria; y por consecuencia, se ordena la revocación del traspaso del carnet No. 22 que hiciera Napoleón Santana a cualquier otra persona, y se obliga al indicado sindicato a que cumpla el punto séptimo de la Asamblea General Extraordinaria del día 9 de diciembre de 1974; y en cuanto a este aspecto, se le condena además, a pagar un astreinte de cincuenta pesos (RD\$50.00) diarios por cada día que deje de incumplir su obligación de devolver dicho carnet No. 22 a Pablo Silverio; **Tercero:** Declara al Sindicato de Trabajadores de Arrimo de las Márgenes Oriental y Occidental del Río Haina, responsable civilmente por las faltas que incurrieron sus directivos; y en consecuencia, se le condena a pagar una indemnización de cincuenta mil pesos oro (RD\$50,000.00) a título de reparación en daños y perjuicios que se le ha causado a Pablo Silverio, con ilícito proceder más los intereses legales a partir de la demanda; **Cuarto:** Se ordena que la presente sentencia sea ejecutoria y sin fianza, no obstante cualquier recurso que contra ella se interpusiere; **Quinto:** Se condena además, a dicho Sindicato de Arrimo del Puerto de Haina, al pago de las costas con distracción en provecho del Dr. Freddy Zabulón Díaz Peña, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada de la cual es el siguiente dispositivo: *“Primero: Declara bueno y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Sindicato Autónomo de Trabajadores de Arrimo de las Márgenes Oriental y Occidental del Puerto de Haina, contra la sentencia No. 24, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del*

Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 13 de enero de 1993, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente sentencia; Segundo: Revoca la sentencia apelada No. 24 del 13 de enero de 1993, y en consecuencia, declara la incompetencia de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en atribuciones civiles, por tratarse de un litigio laboral; Tercero: Rechaza las conclusiones de la parte intimada Pablo Silverio, por improcedentes e infundadas; Cuarto: Condena a la parte intimada Pablo Silverio, al pago de las costas civiles, con distracción a favor del Dr. Julio Aníbal Suárez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que contra la sentencia impugnada, el recurrente propone en su memorial de casación el medio siguiente: **Unico Medio:** Falta de motivos. Desconocimiento de los artículos 293 y 448 del Código de Trabajo de 1951. Impertinencia jurídica al dictarse fallo en base al artículo 691 del mismo código. Desnaturalización de los hechos y del derecho. Violación a los artículos 47 y 48 de la Ley 637 del 1944. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y falta de aplicación del artículo 7 de la Ley 834 del 1978. Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación el recurrente alega en síntesis a) que la Corte a-qua desestimó el caso fundamentándose en que no era de naturaleza civil; que el recurrente, en su condición de miembro del sindicato no demandó al recurrido en ejecución de contrato alguno, sino en procura de su carnet ya que éste, pasando por encima de lo decidido por la Asamblea General Extraordinaria celebrada el 9 de diciembre de 1974, traspasó dicho carnet a un prestamista que no era miembro del sindicato por una deuda existente entre ese prestamista y el recurrente; b) que la acción pauliana o revocatoria es, contraria a lo que “insinuara” la Corte a-qua, “una figura de la vida civil ordinaria” y no materia de trabajo; c) que la Corte a-qua consideró erróneamente que la demanda en daños y perjuicios del trabajador al sindicato, era un conflicto laboral y no civil; que no todas las demandas entre el trabajador sindicalizado y el sindicato, son laborales; que el Código de Trabajo en el artículo 448 establece que los

tribunales de trabajo sólo son competentes como tribunales de conciliación “cuando las demandas son entre trabajadores y patrono o entre trabajadores solos”, de manera que la demanda que la Corte a-qua ha revocado, “dizque por ser materia de trabajo” no entra dentro de lo previsto en dicho texto; que la Corte a-qua se basó en el artículo 691 del Código de Trabajo de 1951 que establece que mientras no estén funcionando los tribunales de trabajo creados por dicho código, los procedimientos en caso de litigio seguirán regiéndose por los artículos 47 al 63 inclusive de la Ley 637 sobre Contrato de Trabajo; que el fundamento debió ser el 48 de la misma ley que expresa que las alcaldías son competentes en primera instancia, como tribunales de trabajo, para conocer de las contestaciones que surjan entre las partes con motivo de la ejecución de un contrato de trabajo; que el conflicto entre las partes surge de una “operación prestataria” con “reclamo de carnet de membresía por dolo” para lo cual son competentes los tribunales civiles; e) que como los sindicatos son asociaciones de trabajadores de interés privado, los tribunales laborales sólo conocen de los conflictos económicos en que incurren los sindicatos; f) que la Corte a-qua aplicó mal el artículo 7 de la Ley 834 de 1978, pues al declarar su competencia en razón de la materia debió enviar el asunto por ante el tribunal competente para que conociera el fondo;

Considerando, que la Corte a-qua declaró la incompetencia de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, argumentando en el fallo impugnado que al tratarse de un litigio entre un trabajador y un sindicato, el mismo era de naturaleza laboral y no civil “competencia exclusiva de los tribunales de trabajo”;

Considerando, que en la organización judicial dominicana, cuyos juzgados de primera instancia son unipersonales, los jueces en algunos casos conservan plenitud de jurisdicción lo que significa que administran la justicia civil, como la comercial y la laboral, no existiendo más diferencia que en el procedimiento que debe seguirse en su apoderamiento, en una u otra de las materias; que para la fecha en que se produjo la decisión impugnada, el Juzgado de

Primera Instancia de San Cristóbal tenía plenitud de jurisdicción, conociendo los asuntos que le eran sometidos tanto en materia civil, como en materia comercial, como en materia laboral;

Considerando, que ciertamente, tal y como ha sido expuesto, no existe incompetencia cuando se introduce una demanda por la vía laboral ante los tribunales ordinarios, cuando éstos, como en el caso, tienen plenitud de jurisdicción, sino que ésto sólo puede dar lugar a una nulidad del procedimiento, cuando ha sido alegado; que al sostener el recurrente la competencia del tribunal en materia civil y no en materia laboral, implícitamente ha alegado la nulidad del procedimiento, por lo que procede pues la casación de la sentencia impugnada que pronunció la incompetencia de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de San Cristóbal, por improcedente y mal fundada;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, procede que las costas sean compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en sus atribuciones civiles, el 10 de septiembre de 1993, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 6 de marzo del 2002.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y José Enrique Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE MARZO DEL 2002, No. 12

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 23 de abril de 1999.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Fausto Pérez Fernández y Manuel de Jesús Pérez.
Abogados:	Dres. Vicente Pérez Perdomo y Fausto Pérez Fernández.
Recurridos:	Nelson Alejandro Pérez y compartes.
Abogados:	Dr. Teófilo Regús C. y Lic. Francisco Javier Benzán.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 6 de marzo del 2002.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fausto Pérez Fernández y Manuel de Jesús Pérez, contra la sentencia rendida el 23 de abril de 1999, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en provecho de Nelson Alejandro Pérez Mercedes, Juan Francisco Pérez y María Ramona Mercedes Vda. Pérez, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Vicente Pérez Perdomo y Fausto Pérez Fernández abogados de los recurrentes;

Oído al Dr. Teófilo Regus C., por sí y por el Lic. Francisco Javier Benzan, abogados de los recurridos Nelson Alejandro Pérez, Iván Francisco Pérez Mercedes y María R. Mercedes Vda. Pérez;

Oído el dictamen del Procurador General de la República;

Visto el auto dictado el 1^{ro}. de marzo del 2002, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a los Magistrados Margarita A. Tavares y José Enrique Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de septiembre de 1999, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría General, el 15 de noviembre de 1999;

Visto el escrito ampliatorio de los recurrentes, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de noviembre de 1999;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de junio del 2000, estando presente los jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta que: a) que con motivo de una demanda civil en partición de bienes incoada por los señores, María Ramona Mercedes Vda. Pérez, Juan Francisco Pérez Mercedes y Nelson Alejandro Pérez Mercedes, la Cámara Civil y Comercial

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictó el 26 de mayo de 1998, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara regular, buena y válida la demanda en partición incoada por los Sres. Francisco Pérez Mercedes, Nelson Alejandro Pérez Mercedes y María Ramona Viuda Pérez de los bienes relictos de quien en vida se llamó Juan Francisco Pérez Velásquez, contra los Sres. Manuel de Jesús Pérez, Ing. Juan Israel Pérez, Dr. Fausto Pérez Fernández y Dra. María Ivelisse Pérez; **Segundo:** Se ordena la partición de los bienes relictos del finado Juan Francisco Pérez Velásquez entre sus legítimos herederos; **Tercero:** Se designa al Dr. Pedro Fabián Cáceres Notario Público de los del número del municipio de Monseñor Nouel a los fines de que las partes se presenten ante él para hacer el inventario de los bienes pertenecientes a la sucesión; **Cuarto:** Se designa al Ing. José Gabriel de la Rosa para que participe como tasador de los bienes; **Quinto:** Se designa a los Lics. Francisco Antonio Delgado y Adela de Rosario, contadores públicos autorizados para que analicen los sistemas financieros en los que participó el finado Juan Francisco Pérez Velásquez; **Sexto:** Se declara las costas con cargo a la masa a partir en beneficio de los Dres. Fermin R. Mercedes y César R. Pina Toribio, abogados de los demandantes, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: *“Primero: Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia civil No. 810 de fecha veintiséis (26) del mes de mayo del año mil novecientos noventa y ocho (1998), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales ordenando su distracción a favor de los abogados Dres. Fermín R. Mercedes Margarín y Teófilo E. Regus, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”;*

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:**

Falsa aplicación del artículo 822 y violación del artículo 823 del Código Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio el recurrente alega en síntesis que la sentencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel otorga al cónyuge supérstite señora María Ramona Mercedes viuda Pérez la calidad de heredera; que la Corte de Apelación de La Vega no se pronunció sobre la verdadera calidad que la señora viuda Pérez ostenta en la partición; que por otra parte, alega el recurrente que contrariamente a como sostiene la Corte de que la sentencia apelada es una sentencia preparatoria, incurre en una mala interpretación del artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, ya que en la especie se trata de una sentencia definitiva;

Considerando, que la sentencia impugnada al declarar inadmisibile el recurso de apelación hizo una correcta interpretación del artículo 822 del Código Civil ya que, todo lo concerniente a la acción en partición y las contestaciones relacionadas con ella han de someterse al tribunal del lugar donde esté abierta la sucesión, hasta la sentencia definitiva, por lo que dicha rama del primer medio carece de fundamento y debe ser desestimada;

Considerando, que igualmente cuando la Corte a-qua declaró inadmisibile el recurso de apelación, lo hizo con apego a lo dispuesto por la ley y de conformidad a una jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia que ha juzgado que cuando una sentencia no es susceptible de apelación por negar la ley este recurso, los jueces de alzada están obligados a declarar de oficio la inadmisión del recurso, en virtud de que cuando la ley rehusa a las partes el derecho de apelación lo hace por razones de interés público, y para impedir que un proceso tome extensión y ocasione gastos, que no guarden proporción con su importancia, por lo que la Corte de Apelación debe declarar la inadmisión de un recurso sobre un asunto que la ley quiere que sea juzgado en instancia úni-

ca, por lo que esta segunda rama del primer medio debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio los recurrentes alegan que la sentencia impugnada adolece de falta de base legal ya que la misma en los motivos expuestos, no pueden justificar la aplicación de la ley; pero,

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada revela que la misma contiene una completa relación de hechos, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican plenamente su dispositivo, y han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar que en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que el medio de casación deducido de una alegada falta de base legal resulta imprudente, y procede, por tanto, desestimar el segundo medio del recurso;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Fausto Pérez Fernández y Manuel de Jesús Pérez; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Lic. Francisco Javier Benzán y Teófilo Regús Comas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 6 de marzo del 2002.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y José Enrique Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE MARZO DEL 2002, No. 13

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de abril de 1992.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Carlos Rafael Lirios García.
Abogados:	Dr. Rafael Ant. Concepción C. y Licda. Martha Araujo Concepción.
Recurridos:	José Manuel Goldar García y compartes.
Abogado:	Dr. Salvador E. González Peguero.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 6 de marzo del 2002.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto Carlos Rafael Lirios García, americano, mayor de edad, casado, pasaporte No. 40613, domiciliado y residente en la casa No. 201 de la calle Hostos, Zona Colonial, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, Distrito Nacional, el 10 de abril de 1992;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el auto dictado el 15 de febrero del 2002, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado José Enrique Hernández Machado, juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de junio de 1992, suscrito por el Dr. Rafael Ant. Concepción C. y la Licda. Martha Araujo Concepción, abogados de la parte recurrente, en el cual se encuentran los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de julio de 1992, suscrito por el Dr. Salvador E. González Peguero, abogado de la parte recurrida;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

LA CORTE, en audiencia pública del 4 de marzo del 1998, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaría General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia recurrida y los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que, con motivo de una demanda civil en reparación de daños y perjuicios incoada por Carlos Rafael Lirios García contra María Francisca Hilario García Merino de Goldar, José Manuel Goldar García, Josefa María Goldar García, José Naranjo Goldar, Juana Naranjo Goldar, Loyola Goldar García de Curiel, Mercedes Alt. Goldar García de Peña y

Ramona Naranjo Goldar, intervino la sentencia dictada el 19 de abril de 1990, por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se expresa así: **“Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra las partes demandadas, señora Francisca Hilario García Merino de Goldar y compartes, por falta de concluir; **Segundo:** Acoge en partes las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante, señor Carlos Rafael Lirios, y en consecuencia condena a las partes demandadas a pagarle a la parte demandante: a) la suma de RD\$75,000.00 como indemnización por daños materiales sufridos con la imposibilidad de poder ocupar y sufructuar (sic) sus tierras; b) al pago de los intereses legales de dicha suma contados a partir de la fecha de la demanda; **Tercero:** Condena a las partes demandadas al pago de las costas, con distracción de las mismas, en provecho de los Dres. Héctor R. Mena Cabral y Radhamés Rodríguez Gordal, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Miguel Odalis Espinal T., ordinario de este Tribunal, para la notificación de esta sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación intentado contra dicho fallo, fue dictada la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice lo siguiente: *“Primero: Acoge, como bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores José Manuel G. Goldar García, Josefa María Goldar García, José Naranjo Goldar, Loyola Goldar García de Curiel, Ramona Naranjo Goldar y Mercedes Altagracia Goldar García de Peña, contra la sentencia No. 4630, dictada en fecha 19 de abril de 1990, en atribuciones civiles, por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de Carlos Rafael Lirio García, por haber sido hecho de conformidad con la ley; Segundo: En cuanto al fondo, revoca en todas sus partes dicha sentencia, por los motivos y razones precedentemente expuestos; Tercero: Condena al señor Carlos Rafael Lirio García, apelado, sucumbiente en la presente instancia, al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Salvador E. González Peguero, J. Tancredo A. De Peña López, Otacilio Manuel Sócrates de*

Peña López y José Tancredo De Peña Goldar, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil; **Tercer Medio:** Forma equivocada de interpretar el artículo 271 de la Ley 1542 de Registro de Tierras; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 1134 del Código Civil; **Quinto Medio:** Falta de base legal; **Sexto:** Falta de motivos y errónea apreciación de los hechos”;

Considerando, que los medios formulados en apoyo del presente recurso, reunidos para su examen en aras de una mejor solución del caso, plantean en síntesis que la Corte a-qua violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en razón de que “no se han expuesto en la sentencia recurrida de manera clara y precisa, los puntos de hechos y de derecho”, del caso en cuestión, y también la regla general de la prueba, incurra en el artículo 1315 del Código Civil, al establecer que el actual recurrente “no ha probado, ni por ante el tribunal de primer grado, ni por ante este tribunal de alzada, ser el propietario de los terrenos o inmuebles...involucrados en este caso, ni del perjuicio que dice haber sufrido..., pues no observó que el señor Carlos Rafael Lirios García no es extraño en la presente litis, pues sometió suficiente documentación... como probar su condición de miembro de la Sucesión García Castellanos”; que fue erróneamente interpretado el artículo 271 de la Ley de Registro de Tierras, pues la Corte anterior considera que el actual recurrente “debe tener un derecho real sobre los bienes que reclama (sic), pero resulta que estos bienes son propiedad suya, que se puede comprobar por todos los documentos que se depositaron en el tribunal de alzada...”; que se violó, aduce el recurrente, el artículo 1134 del Código Civil, porque los ahora recurridos invocan que “el derecho que le asiste sobre los bienes propiedad de... Carlos Rafael Lirios García, lo obtuvieron por la supuesta venta que le realizara la finada Cruz Alejandrina García Merino de

Lirios...” dándole el “derecho que alegan los recurridos sobre los terrenos y bienes propiedad del hoy recurrente”; que la Corte a-qua incurrió en el “vicio de falta de base legal, porque no le dio el verdadero sentido y alcance a los documentos esenciales...” (sic) sometidos al proceso, y, finalmente, que “hizo una selectiva escogencia, obviando los documentos de mayor relevancia, los cuales le hubieron dado un giro a la decisión tomada, si se hubieran ponderado en su justa dimensión...” (sic);

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere hacen constar que en el expediente de la causa figuran: a) “una instancia de fecha 24 de junio de 1988, dirigida al magistrado juez el Tribunal Superior de Tierras (sic), por el señor Carlos Rafael Lirios García, ... en la cual se solicita, textualmente, lo siguiente: **‘Primero:** Designar un Juez de Jurisdicción Original para conocer de la presente demanda como litis sobre terreno registrado, tomando en consideración que varios de los afectados y de los beneficiados con la acción dolosa residen en Santo Domingo, Distrito Nacional; **Segundo:** Bajo reservas de apoderado (sic) otras jurisdicciones civiles y penales para decidir sobre el presente caso, una vez determinados las personas involucradas en el dolo’; b) “el acto No. 33 de fecha tres (3) de mayo de 1989 introductivo de su demanda (pág. 3, in fine)” en que el actual recurrente “afirma... que la presente demanda en reparación de daños y perjuicios se fundamenta en la litis sobre terreno registrado (sic) que se ha iniciado por ante el Tribunal de Tierras”; c) “en el ordinal segundo del dispositivo de dicho acto se le pide al tribunal apoderado de la demanda, la Cámara a-qua, que declare que los demandados originales... son responsable por los daños que han infringido (sic) al señor Carlos Rafael Lirios García al obtener dolosamente el registro del derecho de propiedad en su favor, de una cuota o proporción que pertenece a este último dentro del ámbito de las Parcelas (sic) Nos. 45 y 21 del Distrito Catastral No. 15 del municipio de San Francisco de Macorís”; d) un ejemplar en fotocopia de un Boletín Judicial, en el cual aparece (pág. 1053) la sentencia dictada el

30 de mayo de 1960 por esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que rechazó el recurso de casación interpuesto a la sazón por Juan García Merino, Cruz Alejandrina García Merino de Lirio, alegada causante del ahora recurrente, María Francisca Hilaria García Merino de Goldar y compartes contra la sentencia dictada el 18 de septiembre de 1959 por el Tribunal Superior de Tierras, que desestimó las pretensiones que sobre las Parcelas Nos. 45 y 121 del Distrito Catastral No. 15 del municipio de San Francisco de Macorís tenían en esa época dichos recurrentes;

Considerando, que, finalmente, la Corte a-qua manifiesta en su sentencia ahora impugnada que “Carlos Rafael Lirio García no ha probado, ni por ante el tribunal de primer grado, ni por ante este tribunal dealzada, ser el propietario de los terrenos o inmuebles en cuestión, ni ha aportado tampoco prueba alguna del perjuicio que dice haber sufrido y del cual ha demandado reparación...” y que “si bien es cierto que el artículo 271 de la Ley de Registro de Tierras... dispone que ‘nada de lo contenido en ella podrá considerarse en el sentido de liberar, ni de alterar, ni de afectar en manera alguna los demás derechos que establecen otras leyes’, no es menos cierto que esos derechos y obligaciones deben existir realmente, y no ser, como ocurre en el presente caso, puramente hipotéticos o eventuales”;

Considerando, que, según se ha visto, la Corte a-qua ha realizado en la especie una correcta interpretación de los hechos y documentos de la causa dentro de su poder soberano de apreciación, atribuyéndoles el sentido, la significación y el alcance pertinentes; que, en efecto, después de comprobar que los aducidos derechos del actual recurrente sobre los terrenos en cuestión fueron desconocidos por la jurisdicción de tierras competente, como consta en la sentencia de esta Suprema Corte de Justicia fechada a 30 de mayo de 1960, y no probar lo contrario a los hechos y circunstancias que se desprenden de dicho fallo, ni lo relativo al invocado perjuicio, los agravios contenidos en los medios propuestos care-

cen de fundamento jurídico y deben ser desestimados, y con ello el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Rafael Lirios García, contra la sentencia dictada el 10 de abril de 1992, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio del abogado Dr. Salvador E. González Peguero, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 6 de marzo del 2002.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, José Enrique Hernández Machado y Grimilda Acosta, *Secretaria General*.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE MARZO DEL 2002, No. 14

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 1ro. de septiembre de 1999.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Magna, Compañía de Seguros, S. A.
Abogados:	Licdos. José B. Pérez Gómez y Carmen Cecilia Jiménez.
Recurridos:	Ambiorix Pimentel y/o Taxis del Cibao, S. A.
Abogado:	Dr. Ramón A. Molina Taveras.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 6 de marzo del 2002.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Magna, Compañía de Seguros, S. A., sociedad organizada de acuerdo con las leyes de la República, con su asiento social ubicado en la Av. Jhon F. Kennedy esquina Av. Abraham Lincoln, de esta ciudad, debidamente representada por la Dra. Milagros De los Santos, en su calidad de vicepresidente administrativa, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0145881-8, contra la sentencia civil No. 360 del 1ro. de septiembre de 1999, dictada por la Cámara Civil y Co-

mercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Carmen Cecilia Jiménez, abogada de la parte recurrente, Magna, Compañía de Seguros, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ramón A. Medina Taveras, abogado de la parte recurrida, Ambiorix Pimentel y/o Taxi del Cibao, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el auto dictado el 1ro. de marzo del 2002, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado José Enrique Hernández Machado, juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de noviembre de 1999, suscrito por el Lic. José B. Pérez Gómez, abogado de la parte recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de diciembre de 1999, suscrito por el Dr. Ramón A. Molina Taveras, abogado de la parte recurrida;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

LA CORTE, en audiencia pública del 30 de agosto del 2000, estando presente los jueces; Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secreta-

ria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos y daños y perjuicios, intentada por Ambiorix Pimentel y/o Taxis del Cibao, S. A., la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 28 de mayo de 1997, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada por no haber comparecido, no obstante citación legal; **Segundo:** Se acogen parcialmente las conclusiones de la parte demandante, el señor Ambiorix Pimentel Porte, contenidas en su acto introducido (sic) de instancia, por ser justas y reposar en pruebas legales y en consecuencia, condena a Magna, Compañía de Seguros, S. A., al pago de la suma de Ciento Sesenta Mil Pesos Oro (RD\$160,000.00) por concepto de la póliza No. 1-601010925, que aseguraba el 50% del vehículo; **Tercero:** Condena a la empresa indicada al pago de los intereses legales de la suma indicada a partir de la fecha de la presente demanda, a título de indemnización suplementaria; **Cuarto:** Condena al demandado al pago de la suma de Doscientos Mil Pesos Oro (RD\$200,000.00), como justa reparación de los daños morales y materiales que le ha ocasionado este hecho; **Quinto:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas y ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Ramón A. Molina Taveras y Eduardo Jesús Molina Taveras, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Comisiona al ministerial Isidro Martínez, ordinario de este tribunal para la notificación de esta sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: *“Primero: Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación fusionados e interpuestos por Magna, Compañía de Seguros, S. A., contra la sentencia No. 1821 de fecha 28 de mayo de 1997, dictada por la Cámara de lo Civil y Co-*

mercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; Segundo: En cuanto al fondo: a) Modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida para que, en lugar de condenar a la Magna Compañía de Seguros, S. A., a la suma de ciento sesenta mil pesos oro dominicanos (RD\$160,000.00) sea condenada a pagar la suma de ciento veinte y cinco mil pesos dominicanos (RD\$125,000.00) y b) revoca el ordinal cuatro de la sentencia recurrida; Tercero: Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida; Cuarto: Compensa las costas del procedimiento por los motivos precedentemente expuestos;

Considerando, que en su memorial el recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **Único Medio:** Violación de los artículos 33, 43, 47 y 50 de la Ley 126 del 10 de mayo de 1971 sobre Seguros Privados;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, la recurrente alega, en síntesis, que la sentencia recurrida no ponderó en toda su extensión y alcance los “méritos de su recurso de apelación” deducidos contra la decisión de primer grado y que “lejos de examinarla y ponderarlas y finalmente aplicarlas (sic), violó al desconocer los textos legales...”; que, además, la Corte a-qua “no examinó el alcance de la disposición legal contenida en el artículo 43 que establece la forma clara y taxativa que la falta de pago de la prima... a través de un cheque no pagado por el banco librado, conlleva la cancelación de pleno derecho del contrato” y que “desnaturaliza totalmente los hechos y circunstancias de la causa, y peor aún, adopta una decisión, en base a puras especulaciones y en forma por demás caprichosa, dejando sin ninguna base legal su sentencia y desconociendo el régimen legal que impone la Ley de Seguros Privados”;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere pone de manifiesto: a) que en fecha 5 de mayo de 1994, el corredor de seguros Dante Pérez y Asociado, envió a la Magna, Compañía de Seguros, S. A., una solicitud de seguro del vehículo de motor marca Toyota Hi-Lux, color blanco, chasis No. LN850132806, modelo LN85LNPRMRS, matrícula

la No. K5395, a nombre de Taxi Pimentel y/o Ambiorix Pimentel Porte; y expidió el recibo provisional No. 16214, por valor de RD\$4, 842.00; b) que en fecha 10 de mayo de 1994, la Magna, Compañía de Seguros, S. A. recibió el cheque No. 388, de fecha 4 de mayo de 1994, expedido por Ambiorix Pimentel (Cta. Expresos Olímpicos); c) que en fecha 25 de mayo de 1994, el vehículo antes mencionado fue robado, según la parte intimada; d) que de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia de Seguros en fecha 3 de agosto de 1997 y marcada con el No. 2364, la recurrente expidió a favor de la recurrida la póliza No. 1-601-010925, con vigencia del 5 de mayo de 1994 hasta el 5 de mayo de 1995, con una prima de RD\$10,552.31, en relación al vehículo descrito precedentemente, de igual forma en dicha certificación se afirma que el 29 de junio de 1994 la intimante procedió a cancelar la póliza, mientras que según certificación No. 3264 expedida por la misma institución en fecha 8 de septiembre de 1997 la intimante no había depositado la cancelación de la referida póliza”;

Considerando, que, en el caso se trata de un contrato de seguro de vehículo de motor en base a la Ley No. 126 del 22 de mayo de 1971 (modificada por la Ley 280 del 23/12/1975) sobre Seguros Privados de la República Dominicana; que el artículo 50 de la referida ley impone al asegurador la obligación, en caso de cancelación de la póliza de seguro por su voluntad, excepto en el seguro de vida, de notificar por escrito al asegurado su intención de cancelar el contrato, depositando copia de la misma en la Superintendencia de Seguros con no menos de tres (3) días de anticipación a la fecha en que deba ser efectiva la cancelación, formalidad esta que debe ser cumplida por el asegurador aún en casos de falta de pago de la prima convenida, ya que, como ha sido juzgado por esta Corte de Casación, la finalidad de interés general que en este aspecto tiene la ley de seguros vigente, quedaría frustrada si no se le advierte al asegurado, en esos casos, la circunstancia de conocer con la debida oportunidad que su póliza será cancelada; que, al incumplir la ase-

guradora las disposiciones del artículo 50 antes mencionado, resulta obvio que el contrato de seguro se encontraba vigente al momento de ocurrir el riesgo cubierto en el mismo, o sea, el robo del vehículo asegurado;

Considerando, que para formar su convicción en el sentido expuesto en el fallo atacado, los jueces del fondo ponderaron correctamente, en uso de sus facultades legales, los documentos y circunstancias referidos precedentemente; que la sentencia impugnada revela, por otra parte, que la misma contiene una relación completa de los hechos de la causa, a los que ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar, como Corte de Casación, que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, por tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por el recurrente, por lo que el medio de casación propuesto por él carece de fundamento y debe ser desestimado y con ello su recurso.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Magna, Compañía de Seguros, S. A., contra la sentencia civil No. 360 de fecha 1ro. de septiembre de 1999, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción en provecho de los Dres. Ramón A. Molina Taveras y Edward De Jesús Molina Taveras, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 6 de marzo del 2002.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y José Enrique Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE MARZO DEL 2002, No. 15

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 23 de septiembre de 1999.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Enmanuel David Espaillat y Ana Evelin Pelletier Navarro.
Abogado:	Dr. César R. Concepción Cohén.
Recurrida:	Celeste Aurora Peguero Medina.
Abogada:	Licda. Tania María Karter Duquela.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 6 de marzo del 2002.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Enmanuel David Espaillat y Ana Evelin Pelletier Navarro, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 109444-31 y 001-0116098-4, respectivamente, domiciliados y residentes en el apartamento 401-B (4^{ta}. Planta) del Edificio Larimar, sito en la calle Baní, de esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia No. 442-98 de fecha 23 de septiembre de 1999, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. César R. Concepción Cohén, abogado de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República que termina así: “Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil No. 442 de fecha 23 de septiembre del año 1999, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de diciembre del 2000, suscrito por el Dr. César R. Concepción Cohén, abogado de la parte recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de abril de 2001, suscrito por la Licda. Tania María Karter Duquela, abogada de la parte recurrida, Celeste Aurora Peguero Medina;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de octubre de 2001, estando presentes los jueces, Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere hacen constar lo siguiente: a) que, con motivo de una demanda civil en resiliación de contrato de inquilinato y desalojo por desahucio intentada por Celeste Aurora Peguero Medina, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 29 de enero de 1998 una sentencia cuyo dispositivo dice así: “**Falla:** Se declara inadmisibile la presente demanda ya que se le pidió al de-

mandante el acto donde le daba al demandado el plazo otorgado por el artículo 1736 y no lo entregó, por lo tanto se declara inadmisibles, y se condena al pago de las costas del procedimiento a favor del abogado del demandado”; b) que, una vez recurrido en apelación dicho fallo, intervino la sentencia ahora impugnada, con el dispositivo siguiente: *“Primero: Acoge por ser regular en la forma y justo en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por Celeste Aurora Peguero Medina contra la sentencia in voce de fecha 29 de enero de 1998, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y en consecuencia, la Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos precedentemente expuestos; Segundo: Avoca el fondo de la demanda de que se trata y fija la audiencia para el día miércoles 24 del mes de noviembre del año 1999 a las 9:00 horas de la mañana, a los fines de que las partes produzcan sus conclusiones al fondo; Tercero: Reserva las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo”*;

Considerando, que los recurrentes plantean en su memorial los medios de casación siguientes: **“Primer Medio:** Violación y desnaturalización del artículo 1736 del Código Civil. Contradicción de motivos; **Segundo Medio:** a) Violación a los artículos 1, 2, 44, 45, 46 y 47 de la Ley 834 de fecha 15 de julio de 1978, sobre las excepciones de procedimiento y los medios de inadmisión; b) Violación del derecho de defensa de los demandados”(sic);

Considerando, que los medios de casación formulados por los recurrentes, reunidos para su estudio en vista de su estrecha vinculación, proponen, en resumen, que el fallo atacado “no sólo ha violado y desnaturalizado el artículo 1736 del Código Civil, sino que ha incurrido en contradicciones de los hechos y el derecho...”, ya que la obligación de desahuciar para fines de desalojo, con noventa días de anticipación, a que alude dicho texto legal, “constituye para el demandante una obligación de hacer y omitirla y dejar correr el plazo bajo la presunción implícita o tácita de que dicho plazo se está otorgando, significa violar esa disposición...” y que cuando la ahora recurrida “dejó pasar el plazo y luego afirmó que

lo había otorgado por una simple mención posterior... desnaturaliza dicha disposición legal”; que, alegan los recurrentes, la Corte a-qua violó los artículos 1, 2, 44 al 47 de la Ley 834 de 1978, porque “la excepción de procedimiento perseguía declararla irregular o extinguida (sic) y fue presentada antes de toda defensa al fondo, al tenor de los artículos 1 y 2” premencionados y porque ellos, los actuales recurrentes, “dieron cumplimiento a los artículos 44 al 47 de la Ley 834 al tratar (sic) de declarar al adversario demandante inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por haber violado el artículo 1736” de que se trata;

Considerando, que el análisis de la decisión recurrida y de los documentos que le sirven de fundamento pone de relieve que 1) “en fecha 16 de julio de 1996, la Comisión de Apelación de Alquileres de Casas y Desahucios emitió su Resolución No. 284-96, la cual concedía un plazo de 10 meses, transcurridos los cuales la señora Celeste Aurora Peguero Medina podía iniciar un procedimiento en desalojo por desahucio en contra de los hoy” recurrentes; 2) “el plazo concedido por la resolución precedentemente descrita vencía el día 16 de mayo de 1997, y luego de transcurrido este plazo, la demandante estaba obligada a conceder un plazo de tres meses adicionales, de conformidad con las disposiciones del artículo 1736 del Código Civil”; 3) “la demanda en desalojo por desahucio y rescisión (sic) de contrato intentada en la jurisdicción de primer grado, a requerimiento de la hoy “recurrida, “fue notificada en fecha 10 de septiembre de 1997 mediante acto No. 2451/97 del ministerial Ramón Cruceta Leonardo, alguacil ordinario de la Tercera Cámara Penal del Distrito Nacional, es decir cuatro meses y seis días después de haberse vencido el plazo otorgado por la Comisión de Apelación de Alquileres de Casas y Desahucios”; 4) “en el acto No. 2451/97 contentivo de la demanda” original de que se trata,... “el segundo ‘atendido’ de la página 5 señala... que se le ha otorgado por este el plazo del artículo 1736 del Código Civil (sic)”;

5) ”a la vista del acto introductivo de instancia en primer grado y de lo anteriormente expuesto se revela que real

y efectivamente no hubo violación al artículo 1736 del Código Civil, toda vez que si bien se admite que el disfrute del plazo establecido en ese artículo no les fue notificado” a los actuales recurrentes, “mediante un acto individual que contuviera la puesta en mora para disfrutar del mismo, no es menos cierto que el tiempo transcurrido entre el término del plazo otorgado por la resolución de la Comisión de Apelación de Alquileres de Casas y Desahucios y la notificación de la demanda comprende ventajosamente el plazo de los 90 días establecido en ese artículo, y que el mismo no fue presumido si se toma en consideración que al momento de hacer su demanda, la demandante en primer grado,... hizo la salvedad e indicó... que ese plazo les había sido concedido”;

Considerando, que, si bien es verdad que el artículo 1736 de que se trata dispone que, en caso de desahucio, se debe “notificar” el desalojo con una anticipación – en la especie – de noventa días, no menos cierto es que el vocablo “notificar” en cuestión ha sido consignado por la ley con el evidente propósito de que el desalojo por causa de desahucio sea conocido por el desahuciado con los plazos de anticipación referidos en dicho texto legal, según el caso, precedidos por los otorgados en virtud del Decreto No. 4807 del 16 de mayo de 1959, sin necesidad de que tal requisito procesal se produzca mediante un acto o actuación formal específica; basta que los términos previos transcurran efectivamente en el tiempo, antes de que las instancias judiciales competentes sean apoderadas de la demanda en desalojo correspondiente, si, como ha ocurrido en la especie, entre la resolución dictada el 16 de julio de 1996 por la Comisión de Apelación de Alquileres de Casas y Desahucios, notificada por acto de alguacil el 31 de julio de 1996, y la demanda judicial introductiva de fecha 10 de septiembre de 1997, como se ha visto, transcurrieron más de trece (13) meses, o sea, los diez (10) meses otorgados por la referida comisión y los noventa (90) días subsiguientes acordados por el mencionado artículo 1736; que a tales circunstancias se agrega el hecho de que la resolución original del Control de Alquileres, formalmente apelada en su oportunidad por los actuales recurrentes, advirtió a éstos que el

plazo inicialmente concedido tenía el propósito de que “el inquilino disfrutara de un plazo previo al que le acuerda... el artículo 1736 del Código Civil”; que, en esa situación, al ser justamente observados por la actual recurrida los plazos anticipados de que se trata, el derecho de defensa de dichos recurrentes fue debidamente protegido;

Considerando, que, en tales condiciones, esta Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que la Corte a-qua ha realizado en la especie una correcta aplicación de la ley, en armonía con los hechos acaecidos en el caso juzgado, sin haber incurrido en los vicios denunciados por los recurrentes, por lo cual procede desestimar los medios de casación examinados y rechazar, por tanto, el recurso de casación en cuestión.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Lic. Enmanuel David Espaillat y Ana Evelyn Pelletier Navarro, contra la sentencia civil No. 442 dictada el 23 de septiembre de 1999, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio de la Licda. Tania María Karter Duquela, abogada que asegura haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 6 marzo del 2002.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y José Enrique Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE MARZO DEL 2002, No. 16

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 1 ^{ro} . de junio del 2000.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Fidelina América de Soto Julián.
Abogados:	Dres. Bienvenido Leonardo G., Pérsiles Ayanes Pérez Méndez y Ricardo Ayanes Pérez Núñez.
Recurridos:	José A. de Soto Peguero y compartes.
Abogado:	Lic. Tomás J. Cedeño Rojas.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 6 de marzo del 2002.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fidelina América de Soto Julián, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 028-0010117-8, domiciliada y residente en la calle Juan de Esquivel No. 27, de la ciudad de Higüey, contra la sentencia No. 360 rendida el 1^{ro}. de junio del 2000, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual es el siguiente: “Declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 360 de fecha 1^{ro}. de junio del 2000, dictada por la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de agosto del 2000, por el Dr. Bienvenido Leonardo G., por sí y por los Dres. Pérsiles Ayanes Pérez Méndez y Ricardo Ayanes Pérez Núñez, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de septiembre del 2000, por el Lic. Tomás J. Cedeño Rojas, abogado de la parte recurrida José A. de Soto Peguero, Danilo de Soto Peguero y Fidelina Isaura de Soto de La Paix;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 14 de enero del 2002, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con el Magistrado José Enrique Hernández Machado, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

LA CORTE, en audiencia pública del 22 de agosto del 2001, estando presentes los jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en designación de un administrador judicial, inter-

puesta por la recurrente contra la sucesión del finado Danilo de Soto Julián, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia dictó, 9 de abril de 1999 una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Se declara que esta Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia es incompetente en razón del lugar, para conocer como tribunal de los referimientos de la demanda en nombramiento de un administrador judicial interpuesta por la señora Fidelina América de Soto Julián contra los señores José Arquímedes de Soto Peguero, Danilo Arquímedes de Soto Peguero y Fidelina Isaura de Soto Peguero; **Segundo:** Se declara que el tribunal competente para conocer de la referida demanda lo es la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; **Tercero:** Se condena a la señora Fidelina América de Soto Julián al pago de las costas y se ordena su distracción a favor de los Dres. Alcibíades Toribio de la Cruz y José Omar Valoy Mejía, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la resolución ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “*Primero: Se pronuncia el defecto por falta de concluir en contra de la recurrente Fidelina A. de Soto Julián, no habiendo estado representada durante la audiencia celebrada al efecto, no obstante haber sido cursado a sus abogados apoderados el acto recordatorio pertinente en la forma que manda la ley; Segundo: Dispone el descargo puro y simple del presente recurso de apelación, a favor de José A. de Soto Peguero, Danilo A. de Soto Peguero y Fidelina Isaura de Soto Peguero; Tercero: Se condena a Fidelina América de Soto Julián, al pago de las costas, distrayéndolas a favor y provecho de los Licdos. Tomás Cedeño, Adis Claribel Díaz Batista Díaz y José Omar Valoy Mejía, letrados que afirman haberlas avanzado; Cuarto: Se comisiona al alguacil de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia y/o cualquier otro con jurisdicción, para que proceda a la notificación de la presente decisión*”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a los ar-

tículos 101 y 23 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978; así como los artículos 49 y 50 de la misma ley; artículos 434, modificado por la Ley No. 845 del 15 de julio de 1978; **Segundo Medio:** Violación al artículo 106 de la Ley No. 834, del 15 de julio de 1978; **Tercer Medio:** Falta de motivos. Violación a los artículos 150 y 156 de la Ley 845 del 15 de julio de 1978;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación los cuales se examinan reunidos por convenir a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que el juez se declaró incompetente, no tomando en consideración el auto u ordenanza que previamente había dictado, adquiriendo la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por haber transcurrido el plazo para apelar, por lo que la ordenanza es definitivamente inatacable; que el magistrado violó la ley al no permitir el depósito de documentos y escrito ampliatorio ordenado por el tribunal, debido al extravío del expediente, fallando sin los mismos, situación de derecho que no tomó en cuenta la Corte a-quo; que dicha corte no podía juzgar en defecto el presente caso, violando el sagrado derecho de defensa al juzgar conclusiones que no le fueron solicitadas; que existe constitución de abogado y conclusiones al fondo, tal y como se consigna en el acto 366 del 10 julio de 1999 y la parte hoy recurrida constituyó abogado mediante acto No. 3001/99, lo que implica que no hubo defecto por falta de concluir sino por falta de comparecer;

Considerando, que a su vez, el recurrido después de contestar el fondo de dichos medios, concluyó de manera principal, solicitando que fuera declarado inadmisibile el recurso de casación fundado en el hecho de que se “trata de una sentencia en defecto que se limita a pronunciar el descargo por falta de concluir no susceptible de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelve en su dispositivo ningún punto de derecho”; que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, por lo tanto su examen en primer término;

Considerando, que el examen del fallo impugnado revela que la Corte a-quo se limitó a comprobar que “los abogados de la hoy recurrente no asistieron a la vista del día 23 de mayo del 2000 no obstante haber sido notificado a tales fines el avenir correspondiente, según acto No. 2579/2000 de fecha 10 de mayo del 2000”;

Considerando, que si el abogado del apelante no concluye, el abogado del recurrido puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo de la misma; que en el primer caso, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito, los jueces pueden decretar el descargo de la apelación pura y simplemente; que al limitarse la Corte a-qua a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida, acogiendo el pedimento de su abogado constituido, en el mismo sentido, pudo motivar la sentencia impugnada, como lo hizo, diciendo que en caso de defecto del apelante, si el intimado pide el descargo puro y simple de la apelación, la corte debe limitarse a pronunciarlo sin examinar el fondo del asunto, como ocurrió en el presente caso;

Considerando, que ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que las sentencias en defecto que se limitan a pronunciar el descargo por falta de concluir del apelante, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho; que el tribunal apoderado no tiene que proceder al examen del fondo del proceso sino limitarse a pronunciar el descargo puro y simple solicitado, cuando se cumplan los requisitos antes señalados;

Considerando, que la supresión de los recursos en estos casos tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Fidelina América de Soto Julián, contra

la sentencia No. 360/00 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el 1^{ro.} de junio del 2000, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del Lic. Tomás J. Cedeño Rojas, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarla avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 6 de marzo del 2002.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José Enrique Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE MARZO DEL 2002, No. 17

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 8 de febrero de 1994.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Fiolarenas, C. por A.
Abogado:	Dr. Bienvenido Leonardo G.
Recurrido:	Alejandro King.
Abogados:	Dres. Elías Vargas Rosario y Juan José Morales Cisneros.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 13 de marzo del 2002.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fiolarenas, C. por A., compañía por acciones organizada de acuerdo a las leyes dominicanas, con domicilio social en el municipio de Sánchez, provincia de Samaná; representada por su Presidente, José Juan Fiol Martínez, norteamericano, provisto del pasaporte No. 5886565, contra la sentencia No. 5 dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en sus atribuciones civiles, el 8 de febrero de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de marzo del 1994, suscrito por el Dr. Bienvenido Leonardo G., en el cual se proponen los medios de casación que se indican mas adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de marzo del 1994, suscrito por el Dr. Elías Vargas Rosario, por sí y por el Dr. Juan José Morales Cisneros, abogados de la parte recurrida Alejandro King;

Visto el auto dictado el 6 de marzo del 2002, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado José Enrique Hernández Machado, juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la resolución del 11 de marzo del 2002, dictada por la Suprema Corte de Justicia, acogiendo la propuesta de inhibición hecha por la Magistrada Egllys Margarita Esmurdoc, Juez de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, al considerar que sus razones están bien fundamentadas;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

LA CORTE, en audiencia pública del 1^{ro.} de abril del 1998, estando presentes los jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces que firman al pie;

Considerando, que la sentencia recurrida y en los documentos a que la ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios incoada por Alejandro King contra Fiolarena, C. por A., el Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial de Samaná dictó el 6 de octubre de 1992, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declarando regular y válida tanto en la forma como en el fondo, la presente demanda en daños y perjuicios, por haber sido hecha conforme a la ley; **Segundo:** Pronunciando el defecto contra la parte demandada, por no haber comparecido, no obstante haber sido emplazada en tiempo hábil; **Tercero:** En cuanto al fondo se acoge en todas sus partes las conclusiones de la parte demandante, por ser justas y reposar en base legal; **Cuarto:** Se condena a la compañía Fiolarena, C. por A. y/o Juan José Martínez, al pago de la suma de Trescientos Mil Pesos Oro (RD\$300,000.00), como pago de indemnizaciones por los daños morales y materiales sufridos por el señor Alejandro King; **Quinto:** Se condena a la compañía Fiolarena, C. por A. y/o Juan José Fiol Martínez, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor del Dr. Juan José Morales, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia de acuerdo al artículo 127 de la Ley 834 del año 1978, no obstante cualquier recurso; **Séptimo:** Se comisiona al Alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, Freddy Leonardo Messina Mercado, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la decisión ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “*Primero: Declara regular y válido, en la forma el recurso de apelación interpuesto por la compañía Fiolarena, C. por A. y/o José Juan Fiol M., contra sentencia civil No. 79-bis, de fecha 6 del mes de octubre del año 1992, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, cuya parte dispositiva dice así: “Falla: PRIMERO: Declarando regular y válida tanto en la forma como en el fondo, la presente demanda en daños y perjuicios, por haber sido hecha conforme a la ley; SEGUNDO: Pronunciando el defecto contra la parte demandada, por no haber comparecido, no obstante haber sido emplazada en tiempo hábil; TERCERO: En cuanto al fondo se acogen todas sus partes las conclusiones de la parte demandante por ser justas y reposar en base legal; CUARTO: Se condena a la compañía Fiolarena, C. por A. y/o Juan José Martínez, al pago de la suma de trescientos mil pesos oro*

(RD\$300,000.00) moneda nacional, como justa o pago de indemnizaciones por los daños morales y materiales sufridos por el señor Alejandro King; QUINTO: Se condena a la compañía Fiolarena, C. por A. y/o Juan José Fiol Martínez, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción y provecho en favor del Dr. Juan José Morales, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; SEXTO: Se ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia de acuerdo al artículo 127 de la Ley 834 del año 1978, no obstante cualquier recurso; SEPTIMO: Se comisiona al Alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, Freddy Leonardo Messina Mercado, para la notificación de la presente sentencia”; Segundo: La Corte actuando por propia autoridad modifica el ordinal 4^{to}. de la sentencia recurrida, y en consecuencia, impone a la compañía apelante Fiolarena, C. por A. y/o José Juan Fiol Martínez una indemnización de RD\$100,000.00 (Cien Mil Pesos Oro) por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados a la parte intimada; Tercero: Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada; Cuarto: Condena a la parte apelante al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Juan José Morales, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte o totalidad”;

Considerando, que en su memorial, la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falsa aplicación de los artículos 1142 y 1382 del Código Civil, así como de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil. Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación del derecho de defensa; **Cuarto Medio:** Falta de motivos. Violación del derecho de defensa;

Considerando, que la recurrente alega en síntesis, en apoyo de su primer medio de casación, que se pondera en primer lugar por convenir a la solución del caso, que la Corte a-qua aplicó erradamente el artículo 1382 del Código Civil, cuando admite, sin que ello fuera comprobado, que el recurrente, de manera temeraria y de mala fe, presentó querrela contra el recurrido el 17 de abril de 1989, ante el Juez de Instrucción Interino del Distrito Judicial de Samaná, cuando lo que dicho recurrente trataba era de recuperar

los bienes muebles desaparecidos durante la administración del recurrido en el negocio denominado “La Fuente”, según quedó comprobado por la declaración jurada del ingeniero Aurelio De León Galván del 2 de marzo de 1993; que fue fundamentándose en el descargo del recurrido en la jurisdicción de instrucción, emitido sin ajustarse a la ley, que el intimado ejerció la acción en reparación de daños y perjuicios, por lo que la sentencia recurrida violó las disposiciones de los artículos 1382 y 1142 del Código Civil e incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para justificar la demanda en daños y perjuicios incoada por el recurrido contra el recurrente se fundamentó exclusivamente en el descargo, por falta de prueba de la acusación contra el recurrido, tanto por el Juzgado de Instrucción como por la Cámara de Calificación que consideró caduco el recurso interpuesto por el hoy recurrente contra el fallo de la jurisdicción de instrucción; que, en efecto, la Corte a-qua expresa que, no importan las motivaciones que tuviera la jurisdicción de instrucción, lo cierto es que el mandamiento de no ha lugar constituye el fundamento de la acción; que en el caso de la especie, afirma dicha Corte, se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, ya que, por efecto de la acción penal ejercida contra el recurrido, éste sufrió molestias y perjuicios tanto morales como materiales, como orden de prisión, conducencia, interrogatorios, etc; pero,

Considerando, que no obstante lo afirmado por la Corte a-qua, el ejercicio de un derecho no puede en principio ser fuente de daños y perjuicios para su titular; que, para poder imputarle al actor de la acción como generadora de responsabilidad, es indispensable establecer que su ejercicio obedece a un propósito ilícito, de perjudicar a otro, como sería la mala fe, la ligereza o la temeridad imputables a su titular, condiciones que no fueron constatadas por la Corte a-qua; que en tal virtud, procede acoger el primer medio del recurso, y casar la sentencia recurrida por violación de los ar-

títulos 1382 y 1142 del Código Civil; que, respecto del vicio de desnaturalización de los hechos y la violación de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento, en razón de que la recurrente se limitó a enunciar dichos textos legales sin desarrollar esos aspectos del primer medio, procede asimismo desestimarlos.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia No. 5 dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en atribuciones civiles, el 8 de febrero de 1994, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del doctor Bienvenido Leonardo G., por haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 13 de marzo del 2002.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE MARZO DEL 2002, No. 18

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 6 de abril del 2000.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Isidro Osvaldo Nolasco Sarmiento.
Abogada:	Licda. Griselda Antonia Reyes de Ventura.
Recurrido:	George J. María Castillo.
Abogado:	Dr. Juan Alfredo Avila Güilamo.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 13 de marzo del 2002.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Isidro Osvaldo Nolasco Sarmiento, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral No. 103-0000668-0, domiciliado y residente en la calle Duarte No. 87, de la ciudad de la Romana, contra la sentencia civil No. 235-00, de fecha 6 de abril del año 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que sea rechazado el recurso de casación de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de junio del 2000, suscrito por la Licda. Griselda Antonia Reyes de Ventura, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de enero de 1984, suscrito por el Dr. Juan Alfredo Avila Güilamo, abogado de la parte recurrida;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 9 de marzo del 2002, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado José Enrique Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en nulidad de sentencia de adjudicación incoada por Isidro Osvaldo Nolasco Sarmiento, contra George J. María Castillo, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó, el 22 de diciembre de 1997, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara buena y válida, la demanda en nulidad de la sentencia civil de adjudicación No. 111/96 de fecha 31 de julio de 1996, por haber sido hecha conforme a la ley; **Segundo:** Declara la nulidad radical y absoluta, con todas sus consecuencias de derecho de la sentencia civil de adjudicación No. 111/96 de fecha 31 de julio del año 1996 dictada por este tribunal, y por cuyos efectos se adjudicó en provecho del Sr. George I. María Casti-

llo, las mejoras fomentadas en un predio de ciento once (111) tareas, dentro del ámbito de la Parcela No. Trescientos Sesentisiete (367) del D. C. No. Once (11) del municipio de Higüey, provincia de La Altagracia; dichas mejoras consistentes en: plantaciones de cocoteros, yerba de guinea, estrella africana y cercas de alambres de púa, y una casa de madera techada de zinc, piso de cemento; así como de los actos del procedimiento de embargo inmobiliario que finalizó en dicha sentencia de adjudicación; **Tercero:** Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de El Seybo y/o Higüey, cancelar el Certificado de Título (Carta Constancia Duplicado del dueño de mejora) No. 73-189, expedido en provecho del Sr. George I. María Castillo, como consecuencia de la adjudicación operada en virtud de la sentencia anulada; **Cuarto:** Se declara la ejecutoriedad provisional de la sentencia que intervenga, sobre minuta antes de todo registro, y sin prestación de fianza, no obstante los recursos que contra la misma se interpongan; **Quinto:** Se condena al Sr. George I. María Castillo, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio y provecho de los Dres. Avelino Pérez Leonardo y José Guarionex Ventura Martínez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: *“Primero: Comprobando y declarando la regularidad, en cuanto a la forma, del presente recurso de apelación, en contra de la sentencia anteriormente indicada, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y en consonancia con los preceptos legales vigentes; Segundo: Ratificando el defecto pronunciado en audiencia en contra del Sr. Isidro Osvaldo Nolasco Sarmiento y la empresa “Acrópolis, C x A., por falta de concluir, no obstante haberseles cursado el correspondiente acto recordatorio; Tercero: Acogiendo en todas sus partes las conclusiones del recurrente, Sr. George María Castillo, por los motivos precedentemente dados; y en consecuencia se revoca en todas sus partes la sentencia apelada, No. 261/97 de fecha 22 de diciembre de 1997, dictada por la Cámara a-qua; Cuarto: Condenando al recurrido, Sr. Isidro Osvaldo Nolasco Sarmiento, y a “Acrópolis, C x A”, al pago de las costas, distrayéndose las mismas a favor y provecho del Dr. Juan Alfredo Avila Güilamo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;*

Quinto: Comisionando al ministerial, Francisco Ant. Cabral Picel, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para que proceda a la notificación de la presente decisión”;

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 673 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación al artículo 675 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** violación al artículo 677 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de sus tres medios, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación y convenir a la solución del caso, los recurrentes alegan, en resumen, que la sentencia impugnada viola el artículo 673 del Código de Procedimiento Civil, ya que el mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario, realizado mediante el acto No. 203/96 de fecha 12 de abril del 1996, notificado al señor Isidro Osvaldo Nolasco Sarmiento y recibido por su esposa Cándida de Nolasco, no contiene elección de domicilio en la ciudad y municipio de Higüey, provincia de La Altagracia, jurisdicción donde se encuentra el inmueble objeto del embargo, elección de domicilio que debe ser hecha donde tiene su asiento el tribunal que ha de conocer del embargo inmobiliario, prescrita a pena de nulidad por el artículo 715 del Código de Procedimiento Civil; que, dicha sentencia impugnada viola, además, los artículos 675 y 677 del mismo código, ya que el acto de embargo, realizado mediante el acto No. 194/96, y el acto de denuncia del embargo, realizado mediante el acto No. 269/96, no contienen ni por parte del persiguiendo ni su abogado, elección de domicilio en el lugar donde está el tribunal; pero, tampoco le dicen al embargado, el tribunal que ha de conocer del embargo, inobservancias éstas que están sancionadas con la nulidad de dichas actuaciones procesales;

Considerando, que la Corte a-qua para fundamentar su decisión estimó: “que la jurisdicción de primer grado ha hecho una incorrecta aplicación de los artículos 712 y 715 del Código de Procedi-

miento Civil, en los cuales fundamentó cervicalmente su fallo, declarando buena y válida la demanda introductiva y dictaminando la nulidad radical de la sentencia de adjudicación, incurriendo de tal forma en los vicios de falta de base legal y violación de la ley, porque como bien lo ha establecido la jurisprudencia al señalar para el caso en cuestión, lo siguiente: “que si bien es cierto que los medios de nulidad que se puedan invocar contra las sentencias de adjudicación son únicamente los que se derivan de la sentencia misma, como serían entre otros, la celebración de la subasta sin la presencia del juez o la adjudicación del inmueble a una persona afectada de incapacidad para subastar...’ (sic), nada de lo cual se verifica en el caso de la especie, conviniendo así el rechazamiento de la demanda en cuestión, al no desprenderse las irregularidades invocadas del contenido mismo de la sentencia de adjudicación; que es obvio que aquellas no pueden ser presentadas como aval de una demanda principal en nulidad de la pretranscrita sentencia”;

Considerando, que en el presente caso, las nulidades invocadas por el recurrente, basadas en la alegada violación de los artículos 673, 675 y 677 del Código de Procedimiento Civil, son nulidades de forma que resultan de irregularidades cometidas en la ejecución de los actos de procedimiento del embargo inmobiliario en cuestión, antes de la lectura del pliego de condiciones; que el artículo 728 del Código de Procedimiento Civil establece que “los medios de nulidad, de forma o de fondo, contra el procedimiento que precede a la lectura del pliego de condiciones, deberán ser propuestos, a pena de caducidad, diez días, a lo menos, antes del señalado para la lectura”; que es bajo estos preceptos preestablecidos, que deben ser invocadas las nulidades que puedan haber afectado los actos referidos y no por la vía de la demanda principal en nulidad de la sentencia de adjudicación, la cual está reservada para nulidades cometidas en la propia sentencia, así como, cuando se compruebe un vicio de forma al procederse a la subasta en el modo de recepción de las pujas, o cuando el adjudicatario haya descartado a posibles licitadores, valiéndose de maniobras tales como dádivas,

promesas o amenazas, o por haberse producido la adjudicación en violación a las prohibiciones del artículo 711 del Código de Procedimiento Civil, nada de lo cual fue probado por el demandante original, ahora recurrente, por lo que procede desestimar los medios que se examinan y, por tanto, el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Isidro Osvaldo Nolasco Sarmiento contra la sentencia Civil No. 235-00 de fecha 6 de abril del 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís y cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción en provecho del Dr. Juan Alfredo Avila Güilamo, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 13 de marzo del 2002.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y José Enrique Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE MARZO DEL 2002, No. 19

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 11 de mayo del 2000.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Félix Gil Alfau.
Abogados:	Lic. Emigdio Valenzuela M. y Dr. Emmanuel T. Esquea Guerrero.
Recurridos:	Patricia Gil Linares y Félix Ricardo Gil Linares.
Abogado:	Dr. Víctor R. Menieur Méndez.

CAMARA CIVIL

Inadmisibile

Audiencia pública del 13 de marzo del 2002.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix Gil Alfau, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 026-0035670-9, domiciliado y residente en la calle Ramón Bergés, No. 62, de la ciudad de La Romana, contra la sentencia rendida el 11 de mayo del 2000, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual es el siguiente: “Declarar la inadmisibilidad del recurso de casación de que se trata, por los motivos precedentemente señalados”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de mayo del 2000, por el Lic. Emigdio Valenzuela M., por sí y por el Dr. Emmanuel T. Esquea Guerrero, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de junio del 2000, por el Dr. Víctor R. Menieur Méndez, abogado de Patricia Gil Linares y Félix Ricardo Gil Linares;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de mayo del 2000, por el Dr. M. A. Báez Brito, por sí y por el Dr. Julio César Gil Alfau, abogados de Vetilio Enrique Gil Alfau;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 14 de enero del 2002, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con el Magistrado José Enrique Hernández Machado, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

LA CORTE, en audiencia pública del 18 de abril del 2001, estando presentes los jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Julio Genaro Campillo Pérez, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaría General, y después de haber deliberado;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en partición de bienes sucesorales, interpuesta por Vetilio Enrique Gil Alfau contra Félix Gil Alfau y Ricardo Gregorio Gil Alfau, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana dictó, el 6 de noviembre de 1998 una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Declara buena y válida la demanda en partición de los bienes relictos por la finada Lidia Amelia Alfau, interpuesta por el señor Vetilio Enrique Gil en contra de Félix Gil Alfau y Ricardo Gregorio Gil Alfau, por haber sido fecha conforme al derecho; **Segundo:** Se ordena la partición y liquidación de los bienes relictos por la finada Lidia Amelia Alfau Durán; **Terce-ro:** Se designa al señor Miguel Martínez Navarro como perito a los fines de que proceda al examen de los bienes a partir sobre la sucesión de que se trata y rinda un informe indicando si los referidos bienes son o no de cómoda división en naturaleza con respecto a los derechos de las partes, y sobre la forma en que deberá procederse a tales fines, tomando en cuenta las disposiciones testamentarias que existen, antes de todo lo cual deberá presentarse ante el juez comisario a prestar juramento; **Cuarto:** Se designa al Dr. Vicente Urbáez, notario público para el municipio de La Romana, ante el cual deberá procederse a la realización de las operaciones de cuenta, lotificación y atribución a cada uno de los participantes o a la realización de la venta de los bienes a partir, en caso de que no fueren de cómoda división en naturaleza; **Quinto:** El juez que preside este tribunal se autodesigna comisario para la juramentación del perito, recepción del informe que éste deberá rendir y disponer lo que fuere de derecho con respecto a los conflictos que puedan surgir con ocasión de la partición ordenada; **Sexto:** Se ponen las costas a cargo de la masa a partir, con privilegio sobre las mismas a favor de los Dres. M. A. Báez B., Julio César Gil, Rosa Aybar de los Santos y Rosalinda Richiez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositi-

vo: “**Primero:** Ordenar al co-apelado Sr. Vetilio Enrique Gil Alfau, cumplir con el inmediato depósito del acto de abogado en que debe reposar la apelación incidental deducida en su interés y que ha dado pábulo a sus conclusiones de fecha 14 de marzo del 2000; **Segundo:** Reabrir oficiosamente los debates para hacer comparecer en persona, por ante el pleno de esta corte y en vista pública, al Sr. Félix Gil Alfau, a los fines de inquirirlo sobre la ocultación de bienes sucesorios que le imputa su contraparte, quedando fijada la audiencia con ese objetivo para el día martes que contaremos a treinta (30) del presente mes y año, que para el caso de que no se presente en la fecha señalada, la corte estará presta a deducir las consecuencias que fuere de lugar; **Tercero:** Reservar las costas procedimentales”;

Considerando, que en su memorial, el recurrente propone como único medio de casación: Violación de la ley. Incompetencia (Arts. 822 y 823 C. C.). Facultad de avocación (Art. 473). Doble grado de jurisdicción;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente propone, en síntesis, que habiendo la sentencia del 6 de noviembre de 1998, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Romana, ordenado la partición de bienes sucesorales entre las partes en causa, y autodesignándose el juez de este tribunal, como comisionado para darle seguimiento a los actos y al proceso de partición con ocasión de la apelación incidental, la Corte lo más lejos a lo que pudo haber llegado era a admitir o rechazar la apelación incidental, y para cualquier otra medida a tomar, incluida la comparecencia era imperativo desde el punto de vista jurídico procesal, enviar el asunto por ante el juez comisionado para fines de la partición, que es el único que está facultado para tomar cualquier medida al fondo y la forma de la partición en cuestión; que la Corte, al ordenar una comparecencia, se ha irrogado una competencia de atribución que la ley no le confiere y en consecuencia, deviene en incompetente afectando de nulidad su decisión; que asimismo, la Corte incurrió

en una doble falta legal al ordenar la comparecencia, violando el doble grado de jurisdicción al promover la medida sin previamente ser ponderada ni ordenada por el Tribunal de Primera Instancia, y el principio de la facultad de avocación, pues la Corte no había sido puesta en condiciones por las partes para ejercer esa facultad, por lo que la sentencia debe ser casada;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada, pone de manifiesto, que en la especie, se trata de un recurso de apelación contra la sentencia que entre otras cosas ordenó la partición y liquidación de bienes relictos, en el cual las partes presentaron sus conclusiones al fondo, pero que la Corte a-qua, en interés de dar la oportunidad al intimante de que explicara personalmente sobre las imputaciones formuladas en su contra, se limitó a ordenar de oficio la reapertura de los debates para hacer comparecer por ante la Corte a-quo al hoy recurrente, y dispuso al mismo tiempo, fijar, también de oficio, “la audiencia para el día martes que contaremos a treinta (30) del presente mes y año”;

Considerando, que conforme lo dispone el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, las sentencias preparatorias son aquellas “dictadas para la sustentación de la causa y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo”; que es evidente que la sentencia que ordena aún de oficio el depósito de un acto o documento del proceso y una comparecencia personal, es preparatoria puesto que no resuelve ningún punto contencioso entre las partes;

Considerando, que, por otra parte, al tenor del último párrafo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, no se puede interponer recurso de casación contra las sentencias preparatorias, sino después de la sentencia definitiva; que como en el presente caso el recurso fue interpuesto contra una sentencia preparatoria, antes de que se dictara sentencia definitiva sobre el fondo, es obvio que dicho recurso resulta inadmisibile;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la

Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Félix Gil Alfau contra la sentencia civil del 11 de mayo del 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 13 de marzo del 2002.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José Enrique Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE MARZO DEL 2002, No. 20

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de noviembre de 1983.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rafael Pérez Henríquez.
Abogado:	Dr. Rafael Pérez Henríquez
Recurrido:	Ingeniería Civil, S. A.
Abogado:	Dr. M. A. Báez Brito.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 13 de marzo del 2002.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Pérez Henríquez, dominicano, mayor de edad, abogado, cédula de identificación personal No. 33476, serie 1ra., domiciliado y residente en la casa No. 257 (antes 49) de la calle Santiago, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 10 de noviembre de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rafael Pérez Henríquez, en representación de sí mismo;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Mabel Féliz, en representación del Dr. M. A. Báez Brito;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de enero de 1984, suscrito por el Dr. Rafael Pérez Henríquez, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de enero de 1984, suscrito por el Dr. M. A. Báez Brito, abogado de la parte recurrida;

Visto el auto dictado el 10 de marzo del 2002, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los Magistrados, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José Enrique Hernández Machado, para integrar la Cámara para la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

LA CORTE, en audiencia pública del 26 de septiembre de 1984, estando presentes los jueces: Manuel Bergés Chupani, Presidente; Luis Víctor García de Peña, Leonte R. Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, y después de haber deliberado, los jueces que firman al pie, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en validez de embargo retentivo, intentada por Ingeniería Civil, S. A., contra el señor Dr. Rafael Pérez Henríquez, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 25 de mayo de 1981, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza la solicitud del defecto contra el demandado Dr. Rafael Pérez Henríquez, hecha por la demandante, por las razones ya expuestas; **Segundo:** Declara bueno y válido en la forma y en cuanto al fondo, el embargo retentivo practicado por Ingeniería Civil, S. A., en manos de The Royal Bank of Cánada, Banco de Reservas de la República Dominicana, The Chase Manhattan Bank, Banco Hipotecario Dominicano, Banco Nacional de la Vivienda, Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos y Asociación la Popular de Ahorros y Préstamos, en perjuicio del Dr. Rafael Pérez Henríquez, practicado por actos de fecha 7 de marzo de 1980 del ministerial Rafael A. Chevalier; **Tercero:** Ordena que las sumas o valores que cada uno de los terceros embargados se reconozcan deudor hacia el embargado, sean entregados a Ingeniería Civil, S. A., hasta la concurrencia del monto de su crédito, tanto en principal como en accesorios; **Cuarto:** Condena al Dr. Rafael Pérez Henríquez al pago de las costas”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “*Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Dr. Rafael Pérez Henríquez, contra la sentencia rendida en sus atribuciones civiles y en fecha 25 de mayo de 1981, por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con las disposiciones legales que rigen la materia; Segundo: Se fusionan los expedientes correspondientes a las audiencias celebradas por esta Corte en fechas 26 de noviembre de 1981 y 18 de noviembre de 1982, por tratarse del mismo recurso de apelación; Tercero: Sobresee la decisión sobre el fondo del presente recurso de apelación hasta tanto se estatuya sobre el fondo del recurso de apelación interpuesto por el actual intimante Dr. Rafael Pérez*”

Henríquez, contra la sentencia rendida en fecha 8 de mayo de 1981, por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del cual se encuentra apoderado esta Corte de Apelación, y según los motivos expuestos precedentemente; Cuarto: Se conservan las costas para que sean falladas conjuntamente con el fondo”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** La sentencia recurrida es interlocutoria; **Segundo Medio:** La sentencia recurrida desnaturaliza o tergiversa los hechos; **Tercer Medio:** La sentencia recurrida ha cometido un exceso de poder y ha violado el derecho;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación los cuales se reúnen para su examen por convenir a la solución del caso, la parte recurrente alega en síntesis lo siguiente: que la sentencia a-qua tergiversa y desnaturaliza los hechos, toda vez que en su segundo considerando la misma se refiere a la apelación hecha contra la sentencia del 8 de mayo de 1981, que acogió la demanda en cobro de pesos intentada por la ICSA, omitiendo declarar que si bien fue apelada, también fue objeto de decisión en cuanto al incidente planteado tendente a obtener la exclusión del acto auténtico que sirvió de base a la sentencia referida, por haber sido éste producido en la instancia de apelación, así pues dicha sentencia fue obtenida mediante un acto auténtico que la ICSA había desaparecido y cuya exclusión no podía ser pedida so pena de ser parte sucumbiente y condenada en costas; que en dicha sentencia se ha incurrido en un exceso de poder al confundir la litispendencia parcial con la conexidad, resultando oportuno aclarar que aparecen en el memorial dos sentencias fechadas 10 de noviembre y dictadas por la misma jurisdicción, una se refiere a un incidente relativo a la demanda en cobro de pesos y la otra se refiere a la instancia relativa a la demanda en validez de embargo la cual ha ordenado la fusión de instancia y que es la sentencia apelada;

Considerando, que la parte recurrida, en su memorial de defensa propone la inadmisibilidad del recurso de casación por tratarse

de una sentencia preparatoria, la que no está sujeta, por su naturaleza, a recurso alguno sino conjuntamente con la decisión que intervenga sobre el fondo;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del último párrafo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, no se puede interponer recurso de casación contra las sentencias preparatorias, sino después de la sentencia definitiva;

Considerando, que en efecto, el examen de la sentencia impugnada revela que tal como alega la recurrida, el Juez a-quo sólo se ha limitado a ordenar la medida de fusión de los expedientes, relativos, el primero, a la demanda en cobro de pesos, y el segundo a la demanda en validez de embargo retentivo, por tener ambos la misma causa y haber sido efectuado entre las mismas partes; que en el caso ocurrente, se trata de una sentencia preparatoria que en nada prejuzga el fondo del asunto, no dejando presentir la opinión del tribunal, pues la misma Corte ha indicado en sus motivaciones que lo hace con la finalidad de evitar, eventualmente, una contradicción de fallos;

Considerando, que en tal virtud, el recurso de que se trata es prematuro y no puede ser admitido.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Rafael Pérez Henríquez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 10 de noviembre de 1983, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. M. A. Báez Brito, abogado de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 13 de marzo del 2002.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José Enrique Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE MARZO DEL 2002, No. 21

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 26 de septiembre del 2000.
Materia:	Civil.
Recurrente:	María Magdalena Jiménez Rodríguez.
Abogado:	Dr. Julio César Jiménez Rodríguez.
Recurrida:	Valentina Santana Tavárez.
Abogado:	Lic. Berto Reinoso Ramos.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 13 de marzo del 2002.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Magdalena Jiménez Rodríguez, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0956890-1, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia No. 2441/2000, rendida el 26 de septiembre del 2000, por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual es el siguiente: “Declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de fecha 26 de septiembre del 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de marzo del 2001, por el Dr. Julio César Jiménez Rodríguez, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de abril del 2001, por el Lic. Berto Reinoso Ramos, abogado de la parte recurrida Valentina Santana Tavárez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

LA CORTE, en audiencia pública del 7 de noviembre del 2001, estando presentes los jueces: Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda civil en cobro de pesos, interpuesta por la recurrida contra la recurrente, el Juzgado de Paz de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional dictó, el 31 de marzo del 2000 una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Se ratifica el defecto contra la parte demandada María M. Jiménez, por no haber comparecido a la audiencia de fecha veinte (20) del mes de marzo del año dos mil (2000), no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda en cobro de pesos, por haber sido interpuesta conforme al derecho y reposar en

prueba legal; **Tercero:** Se condena en cuanto al fondo a la parte demandada María M. Jiménez, a pagar a la parte demandante Valentina Santana Tavárez, la suma de Diez Mil Ochocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$ 10,800.00) que le adeuda por concepto de los pagarés de fechas 19 de febrero, 18 de junio y 3 de septiembre de 1998, más al pago de los intereses legales contados a partir de la demanda de justicia; **Cuarto:** Se condena a la demandada María M. Jiménez, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Lic. Berto Reinoso Ramos, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Quinto:** Se comisiona a la ministerial Reyna Buret, alguacil ordinario de este juzgado de paz, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrente María M. Jiménez Rodríguez, por no haber comparecido, en la audiencia del día 20 del mes de julio del año 2000; **Segundo:** Descarga pura y simplemente de la demanda en contra de Valentina Santana Tavárez, con todas sus consecuencias legales; **Tercero:** Confirma en todas sus partes la sentencia No. 40/2000, de fecha 31 del mes de marzo del año 2000, dictada por el Juzgado de Paz de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional; **Cuarto:** Condena a María M. Jiménez Rodríguez, al pago de las costas del procedimiento en distracción y provecho del Lic. Berto Reinoso Ramos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Comisiona al ministerial Néstor Mambrú Mercedes, alguacil de estrados de este tribunal, para que proceda a la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al artículo 8, párrafo 2, letra j) de la Constitución de la República Dominicana. Violación al artículo 2 de la Declaración Americana de los Derechos Humanos y Deberes del Hombre. Violación a los artículos 7 y 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Violación a los artículos 8 y 24 de la Convención Interamericana so-

bre Derechos Humanos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos. Falta de motivos y de base legal; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano y 25 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, la cual modifica los artículos 168 al 172 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el error en la sentencia impugnada pudo ser, o el resultado de la incompetencia o falta de condiciones del juez, o de una actuación torpe o ligera, o el resultado de un hecho deliberado, lo que impide un juicio imparcial y constituye una violación “a un derecho humano fundamental”, pues es obligación del Estado garantizar a toda persona un juicio limpio e imparcial y libre de todo prejuicio sectorial; que la desnaturalización de los hechos, la falta de motivos y base legal es todavía más profunda en la sentencia impugnada puesto que desconoció la realidad de los hechos y la aplicación del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, ya que el defecto no implica que la parte que ha estado presente tenga la razón; que en la sentencia impugnada también se incurrió en una clara violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que el examen del fallo impugnado revela que la Corte a-quo se limitó a comprobar que la parte recurrente no compareció a la audiencia celebrada el 20 de julio del año 2000, no obstante haber sido emplazada, prevaleciéndose de dicha situación el recurrido por lo que éste solicitó el defecto en contra del recurrente y el descargo puro y simple de la demanda en contra de Valentina Santana Tavárez, conclusiones que acogió el tribunal por sentencia;

Considerando, que si el abogado del apelante no concluye, el abogado del recurrido puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; que en el primer caso, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito, los jueces pueden decretar el descargo de la apelación, pura

y simplemente; que al limitarse la Corte a-quo a descargar de la apelación pura y simplemente a la recurrida, acogiendo el pedimento de su abogado constituido, en el mismo sentido, pudo motivar la sentencia impugnada, como lo hizo, diciendo que en caso de defecto del apelante, si el intimado pide el descargo puro y simple de la apelación, el tribunal debe limitarse a pronunciarlo sin examinar el fondo del asunto, como ocurrió en el presente caso;

Considerando, que ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que las sentencias en defecto que se limitan a pronunciar el descargo por falta de concluir del apelante, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho; que el tribunal apoderado no tiene que proceder al examen del fondo del proceso sino limitarse a pronunciar el descargo puro y simple solicitado, cuando se cumplan los requisitos antes señalados;

Considerando, que la supresión de los recursos en estos casos tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación;

Considerando, que procede en la especie, compensar las costas por haberse acogido un medio de inadmisión suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por María Magdalena Jiménez Rodríguez, contra la sentencia No. 2441/2000 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 26 de septiembre del 2000, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la

ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 13 de marzo del 2002.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José Enrique Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE MARZO DEL 2002, No. 22

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de febrero de 1995.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rosa Elena Zacarías Herrera.
Abogados:	Dres. Lorenzo E. Raposo Jiménez y Jaime Cruz Tejada.
Recurrido:	Pueblo Rent-A-Car, C. por A.
Abogados:	Dres. Boris Antonio De León Reyes y Humberto Tejada Figuereo.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 13 de marzo del 2002.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rosa Elena Zacarías Herrera, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, portadora de la cédula de identificación personal No. 62716, serie 47, domiciliada y residente en la sección La Penda, de la ciudad de La Vega, contra la sentencia dictada en fecha 8 de febrero de 1995, en sus atribuciones civiles por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Jaime Cruz Tejada, por sí y por el Dr. Lorenzo E. Raposo, abogados de la parte recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de abril del 1995, suscrito por el Dres. Lorenzo E. Raposo Jiménez y Jaime Cruz Tejada, abogados de la recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican mas adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de mayo del 1995, suscrito por los Dres. Boris Antonio De León Reyes y Humberto Tejada Figuereo, abogados de la parte recurrida Pueblo Rent-A-Car, C. por A.;

Visto el memorial ampliativo de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de octubre del 1995;

Visto el auto dictado el 6 de marzo del 2002, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los Magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José Enrique Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

LA CORTE, en audiencia pública del 8 de noviembre de 1995, estando presentes los jueces: Fernando A. Ravelo de la Fuente, Leonte R Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López y Angel Salvador Goico Morel, asistidos de la secretaria general, y

después de haber deliberado los jueces sustitutos que firman al pie en conformidad con las leyes Nos. 684, de 1934 y 926 de 1935;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Rosa Elena Zacarías, contra Pueblo Rent-A-Car, C. por A., la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 2 de julio de 1991, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por Pueblo Rent-A-Car, C. por A., parte demandada, por los motivos antes señalados; **Segundo:** Acoge en parte las conclusiones presentadas en audiencia por la señora Rosa Elena Zacarías Herrera, parte demandante, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, condena a Pueblo Rent-A-Car, C. por A., al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos Oro (RD\$500,000.00), en favor de Rosa Elena Zacarías Herrera, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales, a consecuencia de las graves lesiones corporales recibidas por ella en el accidente; más al pago de los intereses de dicha suma, a partir de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; **Tercero:** Condena a Pueblo Rent-A-Car, C. por A., al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad o en su mayor parte”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “*Primero: Acoge, en la forma y en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por Pueblo Rent-A-Car, C. por A., contra la sentencia dictada el 2 de julio de 1991, por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; Segundo: En consecuencia: a) Rechaza, por improcedente y mal fundado, el medio de nulidad presentado por la señora Rosa Elena Zacarías Herrera contra el acto de apelación arriba señalado; b) Revoca, en todas sus partes, la sentencia apelada, y por los motivos expresados, declara la prescripción de la acción en responsabilidad civil, concretizada en el acto No. 452*

de fecha 4 de mayo de 1989 del alguacil Rafael A. Chevalier V., intentada por la señora Rosa Elena Zacarías Herrera contra Pueblo Rent-A-Car, C. por A.; Tercero: Condena, a la señora Rosa Elena Zacarías Herrera al pago de las costas, y ordena su distracción en provecho del Dr. Boris Ant. De León Reyes, abogado que afirmó haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Errónea aplicación del artículo 2271 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación del artículo 455 del Código de Procedimiento Criminal; **Tercer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por erróneos motivos consagrados en la sentencia recurrida; **Cuarto Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que la recurrente alega en los dos primeros medios de casación reunidos para su examen por convenir a la solución del asunto, que en la sentencia impugnada la Corte a-qua para revocar la sentencia de primer grado que había acogido la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la recurrente contra Pueblo Rent-A-Car, C. por A., como guardián de la cosa inanimada en virtud de la disposición consagrada en la primera parte del artículo 1384 del Código Civil, desestima la acción sobre el fundamento erróneo de que la misma estaba prescrita cuando fue ejercida, ya que esta debió ejercerla antes de haber transcurrido los seis meses a partir de la fecha del hecho generador de la misma, plazo previsto en el artículo 2271 del Código Civil para los cuasidelitos civiles; que la acción contra el guardián de la cosa inanimada tuvo su origen en un accidente de tránsito regido por la Ley No. 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos, el cual ocurrió el 31 de agosto de 1986 y dicha acción en reparación de daños y perjuicios fue ejercida el 4 de mayo de 1989, es decir, aún cuando no había transcurrido el plazo de tres años como disponen los artículos 454 y 455 del Código de Procedimiento Criminal, cuando la acción contra el guardián de la cosa inanimada nace de un hecho incriminado, como lo es el de la especie; que al haber la Corte a-qua desestimado la reclamación de la recurrente sobre el predi-

camento de la corta prescripción de seis meses de conformidad con el artículo 2271 del Código Civil, no solamente consagró en su sentencia erróneos motivos, sino que también la dejó carente de base legal;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela: a) que en fecha 31 de agosto de 1986, chocaron el minibús placa No. AP-01-0902, propiedad de la compañía Pueblo Rent-A-Car, C. por A., y el carro placa PO-7-6244, resultando muertos ambos conductores y lesionada la señora Rosa Elena Zacarías H.; b) que por tal motivo, la señora Rosa Elena Zacarías H., demandó en daños y perjuicios a la compañía Pueblo Rent-A-Car, C. por A., en fecha 4 de mayo de 1989, en su calidad de guardián de la cosa inanimada que causó el daño; c) que el hecho perjudicial que le sirve de fundamento esencial a dicha demanda en daños y perjuicios, constituye un cuasi delito civil;

Considerando, que la Corte a-qua para revocar la sentencia de primer grado y declarar la prescripción de la acción en responsabilidad civil intentada por Rosa Elena Zacarías Herrera contra Pueblo Rent-A-Car, C. por A., expuso en su sentencia ahora impugnada, lo siguiente: 1) que la acción en reparación de daños y perjuicios de la que se habla, está fundada en la responsabilidad del guardián de la cosa que ha originado el daño, como lo es el minibús propiedad de la concluyente; 2) que esta acción, de conformidad con la ley, debe ser interpuesta, como se hizo, independientemente de la acción pública, ya que su fundamento está regido por la presunción de guarda y no por la comisión de una falta intencional o inadvertida; 3) que esta acción, está sometida al plazo perentorio de seis (6) meses contados desde el momento en que ella nace, al tenor del párrafo del artículo 2271 del Código Civil; que, originándose el hecho causante de los daños el 31 de agosto de 1986, tal como lo señala la sentencia penal que versó sobre la violación de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y produciéndose la demanda en reparación el 4 de mayo de 1998, según el acto No. 452 de esa fecha, del alguacil Rafael A. Chevalier V., que obra en el

expediente, es evidente que el referido plazo de seis (6) meses del que se ha hablado como término dentro del cual ha de ejercerse la acción, se encuentra ventajosamente vencido;

Considerando, que es un hecho no controvertido que la acción ejercida por la recurrente contra el guardián del vehículo que a su entender le produjo los daños cuya reparación reclama, al amparo del artículo 1384, primera parte, del Código Civil, tiene su origen en el accidente de tránsito de que se ha hablado anteriormente; que es admitido que cuando la acción civil contra el guardián de la cosa inanimada tiene su fuente en un hecho incriminado, es decir, sancionado penalmente, como lo es un accidente de tránsito o de circulación, su prescripción se produce por el transcurso del mismo período requerido para la prescripción de la acción pública, aunque aquella, como es debido, se ejerza con independencia de ésta, por aplicación de las disposiciones de los artículos 454 y 455 del Código de Procedimiento Criminal, de todo lo cual resulta, por regla general, que en tales circunstancias no puede aplicarse el artículo 2271 del Código Civil que establece una corta prescripción de seis meses para la acción contra el guardián que tenga su origen en un hecho independiente, sin vinculación alguna con ningún tipo penal, como lo es un accidente de tránsito, previsto y sancionado por la Ley No. 241, de 1967, y sus modificaciones, sobre Tránsito y Vehículos; que en la especie, el hecho (el accidente) que produjo las lesiones a la recurrente configura un delito penal, según las previsiones de la citada ley; que al tenor de las disposiciones del artículo 2 del Código de Procedimiento Criminal, la acción pública para la aplicación de la pena, se extingue con la muerte del procesado; que esta causa de extinción de la acción pública no tiene entre sus efectos hacer desaparecer el carácter delictuoso del hecho, por lo que se deberá continuar aplicando la prescripción penal a la acción civil puesto que ella queda fundada sobre una infracción penal; que como en el caso los dos conductores de los vehículos que protagonizaron la colisión fallecieron en el acto, la acción pública respecto de éstos quedó extinguida ipso facto, no

así la acción civil contra el comitente por el hecho perjudicial de su empleado mediante el manejo de un vehículo de motor; que, en consecuencia, al decidir la Corte a-qua, que la acción en daños y perjuicios incoada por la recurrente contra la compañía recurrida, estaba sometida a la corta prescripción de seis meses prevista por el artículo 2271 del Código Civil, y no a la prescripción de tres años prevista por los artículos 454 y 455 del Código de Procedimiento Criminal, hizo una errada aplicación de la ley, por lo que los medios del recurso examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados, sin necesidad de ponderar los demás medios del recurso.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de febrero de 1995, cuya parte dispositiva se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Lorenzo E. Raposo Jiménez y Jaime Cruz Tejada, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 13 de marzo del 2002.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José Enrique Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE MARZO DEL 2002, No. 23

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de enero de 1998.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Medina Solano.
Abogado:	Dr. José del C. Mora Terrero.
Recurrido:	Alba Miladys Javier Matos.
Abogado:	Dr. Víctor Manuel Reyes Aquino.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 20 de marzo del 2002.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Medina Solano, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 46020-1, domiciliado y residente en el No. 961 de la calle 2, Villa Carmen IX, Mendoza, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 22 de enero de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Víctor Manuel Reyes Aquino, abogado de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de abril de 1998, suscrito por el Dr. José del C. Mora Terrero, en el cual se propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de junio de 1998, suscrito por el Dr. Víctor Manuel Reyes Aquino, abogado de la parte recurrida;

Visto el auto dictado el 18 de marzo del 2002, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado José Enrique Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

LA CORTE, en audiencia pública del 19 de mayo del 1999, estando presente los jueces; Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda civil en partición intentada por Alba Miladys Javier Matos contra Juan Medina Solano, la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 13 de octubre de 1995, una sentencia cuyo

dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Ratifica, el defecto pronunciado en audiencia contra el señor Juan Medina Solano, por no haber comparecido no obstante estar legalmente emplazado; **Segundo:** Se declara, buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en partición; y en cuanto al fondo se declara justa por reposar en prueba legal; **Tercero:** Se acogen, las conclusiones vertidas por la parte demandante, señora Alba Miladys Javier Matos, presentadas en audiencia, por considerarlas justas y reposar en prueba legal y en consecuencia; a) se ordena la partición, cuenta y liquidación de la comunidad de bienes compuesta por los ex-esposos: Alba Miladys Javier Matos y Juan Medina Solano; b) se designa, al Magistrado Juez Presidente de este Tribunal, como Juez Comisario, para presidir las operaciones de cuenta, partición y liquidación de la comunidad de que se trata; c) se designa, al Dr. Nelson A. Sánchez Morales, Notario Público del Distrito Nacional, con estudio profesional en la calle Pina No. 205, Ciudad Nueva, de esta ciudad, para que proceda a las operaciones de cuenta, partición y liquidación de los bienes que integran la presente comunidad indivisa; b) se designa, al Dr. Rafael Helena Regalado, abogado de los Tribunales de la República, cédula de identidad y electoral Número 001-0058999-03, con estudio profesional abierto en la calle Francisco J. Peynado No. 56, de esta ciudad, como perito para que previo juramento legal, inspeccione todos los bienes a partir, los justiprecie y diga en su informe si son o no de cómoda división y formule todas las recomendaciones pertinentes; **Cuarto:** Se ponen las costas procesales y los honorarios causados y por causarse a cargo de la masa a partir con privilegio sobre la misma y además, ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Víctor Ml. Reyes Aquino, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Se comisiona, al ministerial Víctor Andrés Burgos Bruzzo, Alguacil de Estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: *“Primero: Pronuncia el defecto en contra de la parte intimante señor Juan Medina Solano, por falta de concluir; Segundo:*

Acoge como bueno y válido el recurso de apelación incoada por el señor Juan Medina Solano contra la sentencia de fecha 13 de octubre de 1995 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; en cuanto a la forma; Tercero: En cuanto al fondo rechaza dicho recurso de apelación y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos precedentemente expuestos; Cuarto: Condena al señor Juan Medina Solano, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Dr. Víctor Ml. Reyes Aquino, por haberlas avanzado; Quinto: Comisiona al ministerial Pedro A. Chevalier, Alguacil Ordinario de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente propone: “**Único medio:** Falta de motivos y de base legal. Violación de los artículos 1315 del Código (sic) y 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en su único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, “que Alba Miladys Javier Matos, en su calidad de parte demandante, estaba obligada a aportarle a las jurisdicciones de fondo la prueba de que: a) estuvo casada con el demandado bajo el régimen de la comunidad de bienes; b) que la comunidad matrimonial había sido disuelta por el divorcio entre ambos cónyuges; c) que durante la vigencia de su matrimonio fomentaron bienes que entraron a formar parte de la comunidad matrimonial; que la sentencia objeto del presente recurso da por sentado que el único bien que forma parte de la comunidad matrimonial lo es la porción de terreno (solar) de 274 M2 dentro de la parcela 115-Ref-1-subd.- 961 del D. C. #6 del Distrito Nacional, en razón de que el Certificado del Título que ampara dicho inmueble figura a nombre del recurrente Juan Medina Solano y que la demandante original y hoy recurrida en casación, Alba Miladys Javier Matos, le hizo inscribir una oposición de transferencia, en una inequívoca demostración de aceptación de la comunidad; que esos elementos no prueban que ese inmueble fuera adquirido durante la vigencia del matrimonio, situación esta que era indispensable establecer

para acoger una demanda en partición. Y en la sentencia impugnada no consta que la Corte a-qua estableciera fehacientemente ese elemento, como era su obligación”;

Considerando, que los alegatos en que se fundamenta el medio de casación que se examina, trata cuestiones de fondo no presentadas ante los jueces de donde proviene la sentencia impugnada, por el defecto voluntario, no justificado, en que incurrió el recurrente en esa jurisdicción; que, por lo tanto, resultan carentes de pertinencia las argumentaciones relativas a hechos y pruebas que ahora, por primera vez, plantea en casación el recurrente de quien se trata; que, en ese orden, es preciso, para que un medio de casación sea admisible, que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de base a los agravios formulados por el recurrente, lo que no ha ocurrido en la especie, ya que en principio los medios nuevos no son admisibles en casación, salvo si su naturaleza es de orden público, por lo que, en consecuencia, el único medio propuesto resulta inadmisibile y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Juan Medina Solano, contra la sentencia No. 63/96, dictada el 22 de enero de 1998, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor del Dr. Víctor Manuel Reyes Aquino, abogado de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 20 de marzo del 2002.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y José Enrique Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE MARZO DEL 2002, No. 24

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de noviembre de 1997.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Metalgas, S. A.
Abogados:	Dres. Augusto Robert Castro y Rafael Vinicio Abreu García.
Recurrido:	Dominican Watchman National, S. A.
Abogado:	Lic. José B. Pérez Gómez.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 20 de marzo del 2002.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Metalgas, S. A., entidad social organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio social y principal establecimiento en la calle San Antón, Zona Industrial de Herrera, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 11 de noviembre de 1997, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de febrero del 1999, suscrito por el Dr. Augusto Robert Castro, por sí mismo y por el Dr. Rafael Vinicio Abréu García, abogados de la parte recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 24 de marzo del 1999, suscrito por el Lic. José B. Pérez Gómez, abogado de la parte recurrida, Dominican Watchman National, S. A.;

Visto el auto dictado el 6 de marzo del 2002, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado José Enrique Hernández Machado, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

LA CORTE, en audiencia pública del 1^{ro.} de marzo del 2000, estando presentes los jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Julio Genaro Campillo Pérez, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios del presente fallo;

Considerando, que la sentencia recurrida y la documentación que le sirve de base hacen constar lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en validez de embargo retentivo u oposición, incoada por la sociedad Metalgas, S. A. contra la compañía Dominican Watchman National, S. A., la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Dis-

trito Nacional dictó, el 13 de marzo de 1995, una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto de la parte demandada, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citada; **Segundo:** Declara buena y válida la presente demanda en validez de embargo retentivo u oposición, por estar hecha conforme a la ley, por ser justa y reposar en prueba legal; **Tercero:** Condena a la Dominican Watchman National, S. A., al pago de la suma de Un Millón Doscientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$1,200,000.00), por concepto de las condenaciones contenidas en la sentencia de fecha 5 de septiembre de 1994, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Cuarto:** Declara la validez del embargo retentivo u oposición de que se trata; y ordenando que los valores que los terceros embargados adeuden o detentan a nombre de Dominican Watchman National, S. A., sean pagados en manos de Metalgas, S. A., hasta concurrencia de su crédito en principal y accesorios; **Quinto:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la sentencia a intervenir, no obstante cualquier recurso que se interponga en contra de la misma; **Sexto:** Condena a la parte embargada al pago de las costas, ordenando su distracción a favor del Dr. Augusto Robert Castro, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Séptimo:** Comisiona al ministerial Isidro Martínez Molina, ordinario de la Quinta Cámara Civil del Distrito Nacional, para la notificación de ésta sentencia”; b) que, una vez recurrido en apelación dicho fallo, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se expresa así: “*Primero: Declara bueno y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por Dominican Watchman National, S. A., contra la sentencia No. 580 de fecha 13 de marzo de 1995, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; Segundo: Declara nula y sin ningún efecto jurídico la sentencia impugnada por todas las razones indicadas en el cuerpo de esta decisión; Tercero: Condena a Metalgas, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Dr. Jorge A. Subero Isa, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad*”;

Considerando, que la recurrente plantea en apoyo de su recurso de casación los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación al artículo 342 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo Medio:** Violación a la Ley 58 del año (sic) y artículo 2123 del Código Civil Dominicano; **Tercer Medio:** Falta de motivo y base legal. Falsa aplicación de la Ley 362 del 16 de septiembre de 1932; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal y falta de ponderación de documentos”;

Considerando, que la recurrente alega en sus medios de casación segundo, tercero y cuarto, reunidos para su estudio prioritario por su obvia vinculación y por contener planteamientos de orden público, en síntesis, que si la Corte a-qua “entendía que no era procedente validar un embargo por la sentencia... dictada por la Segunda Cámara Penal del Distrito Nacional en fecha 15 de septiembre de 1994”, la cual condenó a la ahora recurrida a pagarle a la actual recurrente la suma de RD\$1,200,000.00, como reparación de los daños y perjuicios señalados en ese fallo penal, recurrido en apelación por el ministerio público y por la parte civilmente responsable, hoy recurrida, “debió entonces sobreseer el conocimiento del fondo del asunto, como le fue propuesto en audiencia... por los abogados de Metalgas, S. A...”; que, además, aduce la recurrente, “el artículo 3 (se refiere al Código de Procedimiento Criminal) es claro cuando establece el principio de que ‘lo penal mantiene a lo civil en estado’, principio éste que la Corte a-qua debió tomar en cuenta frente al planteamiento y los documentos depositados...”, “fundamentalmente en lo referente al recurso de apelación interpuesto en el caso”, por el ministerio público; que, finalmente el fallo recurrido acusa una insuficiencia o falta de motivos evidentes respecto del sobreseimiento solicitado de que se trata;

Considerando, que la sentencia impugnada expone en sus motivos que la ahora recurrente “no podía perseguir, como lo hizo, que se declarara buena y válida la demanda en validez del embargo retentivo u oposición y que se condenara” a la actual recurrida “a un

pago por concepto de condenaciones contenidas en una sentencia apelada, cuando es de su conocimiento que la apelación opera suspensión automática; que, en efecto, en materia penal la suspensión producida por el recurso es todavía de mayor fuerza que en materia civil porque mientras en ésta es el recurso de apelación el que produce la suspensión, en materia penal el plazo mismo es suspensivo...”; que, continua expresando la Corte a-qua en el fallo atacado, “si bien es cierto que una sentencia que contenga obligación o condenación aún cuando haya sido recurrida en oposición o apelación, puede servir de título para practicar el embargo retentivo, no es menos cierto que el ejecutante que solo cuenta con un título no ejecutorio, como la sentencia aludida, debe únicamente procurar mediante la citación en validez que se interrumpa la prescripción correspondiente que le impone el procedimiento...”(sic);

Considerando, que el examen del fallo atacado revela que la parte hoy recurrente propuso ante la Corte a-qua, mediante conclusiones formales de audiencia, “sobreser la presente instancia contentiva del recurso de apelación de que se trata, hasta tanto la Cámara Penal de esta Corte de Apelación conozca del recurso de apelación interpuesto por el ministerio público...”; que, asimismo, la actual recurrida solicitó, aunque por conclusiones de carácter más subsidiario, “sobreser el conocimiento de la demanda en validez de embargo retentivo... hasta tanto la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo se pronuncie sobre los recursos de apelación interpuestos... contra la sentencia de fecha 15 de septiembre de 1994” en cuestión;

Considerando, que la norma procesal “lo penal mantiene lo civil en estado” tiene un carácter de orden público, ya que su finalidad es la de proteger la competencia respectiva de las jurisdicciones y evitar con ello la posibilidad de fallos contradictorios; que, por consiguiente, el tribunal apoderado de un procedimiento de ejecución de una sentencia que acuerda una indemnización por daños y perjuicios a consecuencia de la comisión de un delito, como ocurre en la especie, debe sobreser el asunto hasta que la

jurisdicción apoderada de la infracción dicte un fallo definitivo e irrevocable, habida cuenta de que de todas formas, lo decidido en lo penal se impondrá necesariamente sobre lo civil, pues, en la eventualidad de que el o los prevenidos sean descargados del delito puesto a su cargo, esta solución aprovecharía a la parte encausada como civilmente responsable;

Considerando, que, en ese orden de ideas, los jueces apoderados de acuerdo con las reglas procesales de los asunto civiles, están obligados a sobreseer, aún de oficio, el conocimiento de la demanda o del recurso de que se trate hasta que intervenga sentencia irrevocable sobre la acción pública, tanto más cuanto que, como acontece en este caso, la Corte a-qua admite y así lo proclama, el efecto suspensivo del recurso de apelación en materia penal, que es más riguroso que en materia civil, porque el plazo mismo produce suspensión de la sentencia intervenida en aquella jurisdicción; que, en esa situación, dicha Corte a-qua no debió examinar y fallar las conclusiones principales presentadas por la ahora recurrida, admitiendo la nulidad de la decisión dictada en primera instancia, sin haber ponderado la procedencia del sobreseimiento del caso solicitado por ambas partes litigantes, en aplicación de la regla de orden público “lo penal mantiene lo civil en estado”, consagrada en el artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal, que se traduce, obviamente, en una falta de motivos violatoria del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que, por lo tanto, los vicios denunciados en los medios de casación analizados están presentes en el fallo atacado, los cuales deben ser admitidos, sin necesidad de enjuiciar los demás medios propuestos por la recurrente y casar, en consecuencia, la sentencia impugnada;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por falta de motivos, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada el 11 de noviembre de 1997, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación

de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar de este fallo, y envía el asunto a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas procedimentales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 20 de marzo del 2002.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Egllys Margarita Esmurdoc y José Enrique Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE MARZO DEL 2002, No. 25

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de junio del 2000.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Vitala, S. A. y comparte.
Abogada:	Licda. Luz María Duquela Canó.
Recurridos:	Luis Fong Joa e Industrias Princesas, C. x A.
Abogados:	Licda. Shirley N. Acosta de Rojas y Dr. Quintino Ramírez Sánchez.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 20 de marzo del 2002.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Vitala, S. A., entidad comercial organizada de acuerdo y conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y asiento principal en la calle 1ra., Urbanización La Costa, de esta ciudad y Miguel Villar Pordomingo, español, mayor de edad, empresario, cédula de identificación personal No. E-558372, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia No. 309 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de junio del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Luz M. Duquela, abogada de la parte recurrente, Vitala, S. A. y Miguel Villar Pordomingo;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Shirley N. Acosta, en representación del Dr. Quintino Ramírez, abogados de la parte recurrida, Luis Fong Joa e Industrias Princesa, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Rechazar el presente recurso de casación por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de agosto del 2000, suscrito por la Licda. Luz María Duquela Canó, abogada de la parte recurrente, Vitala, S. A., y Miguel Villar Pordomingo;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de septiembre del 2000, suscrito por la Licda. Shirley N. Acosta de Rojas y el Dr. Quintino Ramírez Sánchez, abogados del recurrido, Luis Fong Joa e Industrias Princesas, C. x A.;

Visto el auto dictado el 15 de marzo del 2002, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado José Enrique Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

LA CORTE, en audiencia pública del 25 de abril del 2001, estando presente los jueces; Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo, asistidos de la Secretaria Ge-

neral, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia recurrida y los documentos a que la misma se refiere, dan constancia de lo siguiente: a) que, en ocasión de una demanda civil en resiliación de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por Luis Fong Joa e Industrias Princesas, C. por A. contra Miguel Villar Pordomingo, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 18 de enero de 1999, una sentencia con el dispositivo siguiente: **“Primero:** Rechaza la conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandada Miguel Villar Pordomingo y Vitala, S. A., por los motivos expuestos precedentemente; **Segundo:** Acoge parcialmente las conclusiones presentadas por la parte demandante, Luis Fong Joa e Industrias Princesas, C. por A., en consecuencia: a) Declara rescindido el contrato de alquiler y de opción a compra intervenido en fecha 29 del mes de noviembre de 1994, entre el señor Luis Fong Joa e Industrias Princesas, C. por A., y el señor Miguel Villar Pordomingo, relativo a los inmuebles descritos a continuación a) Solar No. 1 (uno) de la Manzana No. 3155, del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, solar que tiene una extensión superficial de 238 metros cuadrados, 7 decímetros cuadrados, limitado: al Norte, Parcela No. 27-B del D. C. No. 2 del Distrito Nacional; al Este, Parcela No. 210 No. 2 y al Oeste, calle. El derecho de propiedad sobre este inmueble de Industrias Princesas, C. por A., se comprueba por el Certificado de Título No. 91-1980, expedido en fecha 13 de mayo de 1991, por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional; b) Solar No. 2 de la Manzana No. 3155 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, el cual tiene una extensión superficial de 461 metros cuadrados limitado: al Norte, solar; al Este, Parcela No. 210-Ref, del D. C. No. 2 del D. N.; al Sur, solar y al Oeste, calle. El derecho de propiedad sobre este inmueble del Sr. Luis Fong Joa, se comprueba por el Certificado de Título No. 77-5135, expedido en fecha 28 de abril de 1993 por el Registrador

de Títulos del D. N.; **Tercero:** Condena al señor Miguel Villar Pordomingo al pago de una indemnización a favor de Luis Fong Joa e Industrias Princesas, C. por A., a fijar por estado en relación a los posibles daños que haya recibido el demandante en la modificación de la estructura física de los inmuebles única y exclusivamente; **Cuarto:** Rechaza la solicitud de indemnización por supuesto incumplimiento de la opción de compra por el demandado, por las razones indicadas en los motivos de esta sentencia; **Quinto:** Condena a la parte demandada Miguel Villar Pordomingo, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Quintino Ramírez, Ariel Acostas Cuevas y Lic. Shirley Acostas de Rojas, abogados de la parte demandante quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación principal interpuesto por Miguel Villar Pordomingo y Vitala, S. A, e incidental intentado por Industrias Princesas, C. por A., intervino la sentencia hoy impugnada, cuyo dispositivo se expresa así: *“Primero: Declarar regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos, de manera principal por el señor Miguel Villar Pordomingo, y la razón social Vitala, S. A., y, de manera incidental, por el señor Luis Fong Joa e Industrias Princesa, C. por A., contra la sentencia marcada con el No. 1686/98, dictada en fecha 18 de enero del 1999, por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hechos de conformidad con la ley; Segundo: En cuanto al fondo, rechaza dichos recursos de apelación y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos y razones precedentemente expuestos; Tercero: Compensa las costas, por haber sucumbido las partes en causa en sus respectivas conclusiones”;*

Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo de su recurso los medios de casación siguientes: **“Primer Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil. Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Errónea aplicación de los artículos 1134, 1135, 1146, 1157, 1161 (sic). Desnaturalización de los hechos, falta de motivación, interpretación errónea de la vo-

luntad de las partes y de la ley, facultad de los jueces de la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que los dos medios reunidos para su examen, por contener elementos coincidentes, plantean, en síntesis, respecto del acto notarial que le fue sometido a la Corte a-qua, comprobatorio de las construcciones que a la fecha del mismo se realizaban en los locales alquilados al ahora recurrente Miguel Villar Pordomingo, que dicha corte estaba en la obligación de precisar su naturaleza y exponer las consecuencias legales que podrían derivarse de los hechos establecidos por la apreciación personal del notario actuante, los cuales, una vez determinados como verdaderos, no se les dio el sentido y alcance inherentes a su propia esencia; que, en principio, dichas circunstancias se limitan a la apreciación personal de alguien que no es un técnico especializado en el área de la construcción y que esa apreciación desnaturaliza los hechos ocurridos en el caso; que, sigue argumentando el recurrente, el cambio de estructura de un inmueble, así como la autorización contractual para modificarlo, la Corte a-qua no podía remitirse al criterio de un funcionario como lo es un Notario Público, sino que debió ordenar un experticio, porque la calificación errada de una “estructura básica”, no libera al juez de intentar el “descubrimiento de la voluntad de los contratantes”; que el fallo impugnado fue dictado en base a un contrato que autoriza modificaciones inmobiliarias y a un informe impreciso de un “notario con seis (6) testigos que carecen de capacidad técnica para determinar si hay violación o no a las estructuras básicas” (sic); que, expone finalmente el recurrente, el artículo 1147 del Código Civil fue aplicado erróneamente, así como el artículo 1315 del mismo Código, que le impone al “acreedor demandante la carga de probar que la falta le es imputable al deudor demandado en daños y perjuicios, en ocasión de una presunta inejecución de la obligación de prudencia y diligencia” (sic);

Considerando, que el fallo impugnado pone de manifiesto en su motivación que “en lo que concierne a la alegada violación del ar-

título cuarto, párrafo 4.1, del ‘contrato de alquiler y opción de compra’, de fecha 29 de noviembre de 1994, precitado, dicho párrafo fue concebido y redactado de esa (sic) manera: 4.1 Cambios.- Por este medio los propietarios, es decir, la primera parte, autorizan a la segunda parte a realizar en los inmuebles alquilados las obras necesarias para su instalación, las cuales correrán por cuenta de ésta en su totalidad, estipulándose que la segunda parte puede efectuar todas las modificaciones y reparaciones necesarias para su instalación, siempre y cuando no modifique la estructura básica de la nave, ni afecte a los vecinos aledaños” (sic); que en el expediente reposa un acto notarial de comprobación de fecha 29 del mes de mayo de 1998, instrumentado por el Dr. Luis Ernesto Florentino Lorenzo, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional; en dicho acto, hecho a requerimiento de la entidad social Industria Princesa, C. por A., y/o Luis Fong Joa, el Dr. Florentino Lorenzo afirma haberse trasladado separadamente a las edificaciones números 36 y 38 de la calle primera (principal), Urbanización La Costa, de esta ciudad, junto a siete (7) personas cuyos nombres y firmas aparecen en el mismo acto, testigos instrumentales, para los fines de este acto, libres de tachas y excepciones que exige la ley, y he comprobado (sic) la construcción de la segunda planta de los referidos inmuebles, estando en este momento la fase de levantamiento de la tercera (3ra.) planta de ambos inmuebles, como puede también (sic) comprobarse con las fotografías anexas a este documento (sic), hecho comprobado por mí, Notario requerido para estos fines, de todo lo cual certifico y doy fe (sic); que, efectivamente, se encuentran depositadas en el expediente 16 fotografías a color, no controvertidas por los apelantes principales, y en las cuales se pueden observar el ritmo y el progreso de los trabajos sobre los inmuebles objeto de la presente litis; que cuando sobre un inmueble se construye una segunda planta y luego se comienza a levantar una tercera planta, como se ha hecho en la especie, es evidente que la estructura o armadura de ese inmueble se encuentra alterada o modificada en su punto o aspecto fundamental, sin contar los peligros que semejante modificación podría aca-

rrrear para las personas que tendrían que permanecer dentro de la construcción así como para el público en general; que el referido contrato de fecha 29 de noviembre de 1994 es bien claro cuando dice que la segunda parte puede efectuar todas las modificaciones y reparaciones necesarias para su instalación, siempre y cuando no modifique la estructura básica de la nave; que resulta interesante observar que cuando el señor Luis Fong Joa, por sí y por Industrias Princesa, C. por A., le comunica al señor Miguel Villar Pordomingo, mediante carta de fecha 29 de noviembre de 1994, que le autoriza formalmente a realizar las gestiones necesarias para elaborar los planos de dichos inmuebles y efectuar todas las diligencias necesarias ante la Secretaría de Estados de Obras Públicas y Comunicaciones, el Ayuntamiento y cualquier otro organismo, a fin de regularizar dichos planos y las construcciones efectuadas sobre dichos inmuebles y que ‘por dichos planos y gestiones me comprometo a pagar la cantidad de RD\$40,000.00 (Cuarenta Mil Pesos Oro) que puede usted descontar del precio de dichos inmuebles cuando se ejerza la opción de compra pactada’ (sic), dicha comunicación se le hace al señor Villar Pordomingo precisamente en la misma fecha, el mismo día en que es celebrado y firmado el repetidamente mencionado contrato alquiler y opción de compra: 29 de noviembre de 1994; se observará igualmente, que uno de los puntos que formarían parte de dicho contrato debía ser, según comunicación dirigida en fecha 10 de noviembre de 1994 por el señor Luis Fong, Presidente de Industrias Princesa, C. por A., al señor Miguel Villar, el siguiente: ‘Mantenimiento: el inquilino correrá con los gastos de mantenimiento del interior y partes exteriores del local, de manera que, como mínimo, se preservará el estado actual del local y áreas exteriores’; que el señor Miguel Villar Pordomingo depositó en la Secretaría” de la Corte a-qua, “en fecha 9 de septiembre de 1999, copias de un “juego de planos”, cinco (5) en total, relativos a la edificación en la calle Primera, casa No. 3, urbanización La Costa, de esta ciudad; dicho señor depositó asimismo, en fecha 30 de septiembre de 1999, otros documentos, entre los cuales se encuentra un acta de inspección No. 236, de fecha

26-1998, de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones; en el ‘talonario de notificaciones’ de dicha acta aparece como infractor Vitala, S. A., y al describir el ‘nivel de los trabajos’ hay una nota escrita a mano sin duda por el inspector responsable, que dice así: ‘construcción de un segundo nivel derecho, vaciado hormigón’; también figura un acta original No. 489, sin fecha, del Ayuntamiento del Distrito Nacional, mediante la cual se concede un ‘permiso provisional por 120 días para construir anexo en el segundo nivel de la construcción’; que en la especie se ha demandado la “rescisión” (o más exactamente la “resiliación”) del contrato de referencia, por violación a una de sus cláusulas, la cláusula cuarta, párrafo 4.1, precitado, es decir por haber cambiado el inquilino la forma del inmueble o de los inmuebles alquilados, por lo que no resultaba necesario solicitarle al Control de Alquileres de Casas y Desahucios que autorizara el desalojo, de conformidad con el artículo 3 del Decreto No. 4807, del 16 de mayo de 1959; que se ha podido comprobar, por todo lo expuesto más arriba, que el señor Miguel Villar Pordomingo no sólo no ejerció válidamente, como lo manda la ley, la opción de compra convenida y pactada por las partes en las cláusulas quinta y sexta del referido contrato de fecha 29 de noviembre de 1994, sino que, además violó la cláusula cuarta, párrafo 4.1 del mismo, al modificar, como se ha dicho, la estructura de los mencionados inmuebles, es decir que, sin haber pagado en lo absoluto el precio estipulado en el contrato (US\$165,000.00) o su equivalente en moneda dominicana, el señor Villar Pordomingo modificó la estructura de dichos inmuebles en la forma indicada anteriormente”; que, sigue exponiendo el fallo atacado, “semejante manera de proceder constituye una falta que compromete la responsabilidad civil de su autor; que en materia contractual, la violación de la obligación es suficiente en principio para fundar la acción, sin que resulte incluso necesario establecer la falta del deudor, o la existencia de un perjuicio distinto de la inexecución; que toda obligación de hacer o de no hacer se resuelve en daños y perjuicios, en caso de incumplimiento por parte del deudor; que de todos modos este tribunal entiende que la

modificación por el inquilino, en la forma en que se hizo en la especie, de la estructura básica de los inmuebles objetos del referido contrato de alquiler y opción de compra, de fecha 29 de noviembre de 1994, le ha causado a los propietarios, demandantes originales, un perjuicio material el cual debe serles reparado o resarcido, de conformidad con los principios generales que gobiernan la responsabilidad civil”; que la Corte a-quá no tuvo, “sin embargo, a mano elementos que le permitan evaluar o determinar, aún de manera aproximativa, el perjuicio experimentado en la especie por los demandantes originales, habida cuenta, por otra parte, que las construcciones realizadas dentro o sobre los inmuebles alquilados quedan, por accesión, en beneficio del propietario; que, en consecuencia, los daños y perjuicios deberán ser liquidados por estado, tal y como lo decidió el primer juez, de conformidad con lo que disponen los artículos 523 al 525 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que, según se ha visto, la Corte a-qua ha ponderado convenientemente los hechos y circunstancias de la causa, sin desnaturalizar su esencia, con una motivación cabal y apropiada, ejerciendo correctamente el poder soberano de apreciación que le confiere la ley, particular y señaladamente respecto del hecho medular del presente caso relativo a las causas de la resiliación del contrato de alquiler y opción de compra concertado en la especie, al modificar el actual recurrente Miguel Villar Pordomingo la “estructura básica” de los inmuebles alquilados, en violación de la cláusula 4.1 de dicho contrato, cuando, como comprobó y retuvo la Corte a-quá mediante diversos elementos de prueba idóneos que, “sobre un inmueble se ha construido una segunda planta y luego se comienza a levantar una tercera, como se ha hecho en la especie, por lo que es evidente que la estructura o armadura de ese inmueble se encuentra alterada o modificada en su punto o aspecto fundamental, sin contar los peligros que semejante modificación podría acarrear para las personas que tendrían que permanecer dentro de la construcción...”;

Considerando, en otro aspecto de la presente controversia, que la falta contractual a cargo del ahora recurrente Miguel Villar Por-

domingo, debidamente apreciada y retenida en la decisión impugnada, según se ha visto, ha comprometido la responsabilidad civil de dicho contratante frente a su contraparte, los actuales recurridos, que se traduce, como bien fue juzgado por la Corte a qua, en la reparación de los daños y perjuicios irrogados en el caso, cuya liquidación deberá efectuarse por estado, conforme a la soberana apreciación de los jueces del fondo, cuestión de hecho que escapa al control de esta Corte de Casación;

Considerando, que, por las razones expresadas precedentemente, los medios de casación formulados por los recurrentes carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la razón social Vitala, S. A., y Miguel Villar Pordomingo, contra la sentencia dictada el 21 de junio del 2000, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho de la Lic. Shirley N. Acosta de Rojas y del Dr. Quintino Ramírez Sánchez, abogados de los recurridos, quienes aseguran haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 20 de marzo del 2002.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y José Enrique Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Segunda Cámara

Cámara Penal de la
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Hugo Alvarez Valencia
Presidente

Victor José Castellanos

Julio Barra Ríos

Edgar Hernández Mejía

Dulce Ma. Rodríguez de Goris

SENTENCIA DEL 6 DE MARZO DEL 2002, No. 1

Sentencia impugnada:	Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 25 de julio del 2000.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Yanancy Rodríguez Peña y compartes.
Abogados:	Lic. Práxedes Fco. Hermón o Hermán Madera y Dres. Carlos José Espiritusanto Germán y Julia Janet Castillo Gómez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de marzo del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Yanancy Rodríguez Peña, dominicana, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 20208 serie 25, domiciliada y residente en la calle 1ra., edificio 30, Apto. 2-A del sector Honduras del Norte, de esta ciudad, prevenida, Peravia Motors, C. por A., persona civilmente responsable, y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 25 de julio del 2000, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de casación levantadas en la secretaría del Juzgado a-quo los días 2 y 3 de agosto del 2000 a requerimiento del Lic. Práxedes Fco. Hermón o Hermán Madera y el Dr. Carlos José Espiritusanto Germán, por sí y en representación de la Dra. Julia Janet Castillo Gómez, actuando a nombre de los recurrentes, en las cuales invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 20 de abril de 1996 entre el vehículo marca Skoda, propiedad de Peravia Motors, C. por A., conducido por Yanancy Rodríguez Peña, asegurado con la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., y el vehículo marca Peugeot, conducido por su propietario Carlos Fatule Chahín, asegurado con Seguros América, C. por A., resultando con lesiones corporales Manuel Fernández, Yanancy Rodríguez Peña, Manuel Durán y Manolo Fernández, y los vehículos con desperfectos; b) que apoderado el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional del fondo de la prevención, dictó una sentencia en atribuciones correccionales el 4 de abril de 1997, cuyo dispositivo está copiado en el de la sentencia impugnada; c) que del recurso de apelación interpuesto por Peravia Motors, C. por A., intervino la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 25 de julio 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: *“PRIMERO: Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación de fecha 15 de abril de 1997, incoado por la Dra. Julia*

Yanet Castillo, en contra de la sentencia No. 248, de fecha 4 de abril de 1997, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley y en tiempo hábil y cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: Aspecto penal: 'Primero: Declara a la señora Yanancy Rodríguez Peña, de generales anotadas culpable del delito de golpes y heridas involuntarias curables en diez (10) días, ocasionados con el manejo de un vehículo de motor, en violación a los artículos 49, letra a, 61, 65 y 74, en perjuicio de los señores Carlos A. Fatule Chain, Manuel Durán y Manolo Fernández, que se le imputan; y en consecuencia, la condena a pagar una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), acogiendo amplias circunstancias atenuantes, condenándola al pago de las costas penales; Segundo: Se declara al nombrado Carlos A. Fatule Chain, no culpable de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, del año 1967; y en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal, se declaran las costas de oficio a su favor; Tercero: Declarar regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha reconventionalmente por Yanancy Rodríguez Peña, en contra de Carlos A. Fatule Chain, y Seguros América, en sus respectivas calidades de persona civilmente responsable y entidad aseguradora, por haber sido realizada de acuerdo a la ley y en cuanto al fondo se rechaza la misma por improcedente, mal fundada y carente de la base legal; Cuarto: Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por Carlos A. Fatule Chain, Manuel Durán y Peravia Motors, C. por A., Yanancy Rodríguez Peña, y oponible a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., por haber sido hecha de conformidad con la ley, y en cuanto al fondo de la expresada constitución en parte civil, condena al pago de: a) de una indemnización de Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00) a favor del señor Carlos A. Fatule Chain, como justo pago por los daños sufridos por un vehículo de su propiedad, placa No. AR-6281, por concepto de gastos de reparación; Quinto: Condena a Peravia Motors, C. por A., a pagar en manos del señor Manuel Durán, la suma de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), por las lesiones físicas sufridas por él, en el accidente mencionado; Sexto: Condena a Peravia Motors, C. por A., a pagar al señor Manolo Fernández, la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) por concepto de las lesiones físicas sufridas por él, en el accidente de que se trata; Séptimo: Condenar a la compañía Peravia Motors, C. por A., al pago de los intereses legales de los valores acordados como tipo de in-

demnización supletoria, para reparación de daños y perjuicios, computados a partir de la fecha de la demanda que nos ocupa, a favor y provecho de los señores Carlos A. Fatule Chaín, Manolo Fernández y Manuel Durán; Octavo: Declarar la presente sentencia en el aspecto civil, común, oponible y ejecutable, con todas sus consecuencias legales, a la compañía Peravia Motors, C. por A., al pago de las costas civiles, con distracción y provecho de la Dra. María Navarro Miguel, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad'; SEGUNDO: Se pronuncia el defecto en contra de la prevenida recurrente señora Yanancy Rodríguez Peña, por no haber comparecido a la audiencia celebrada por este tribunal en fecha 12 de julio del 2000, fecha en que se conoció el fondo del recurso de apelación de que se trata no obstante citación legal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal; TERCERO: Se confirma la sentencia recurrida en todas sus partes, en razón de que al momento de ocurrir el accidente de que se trata la compañía Peravia Motors, C. por A., era la propietaria del vehículo causante del accidente, en virtud a lo que dispone el artículo 1ro. de la Ley No. 483 sobre Ventas Condicionales de Muebles de fecha 9 de noviembre de 1964, gaceta oficial No. 8904, que establece "para los fines de esta ley se denomina venta condicional de muebles, aquellas en que se convine que el derecho de propiedad no es adquirido por el comprador mientras no haya pagado la totalidad no es adquirido por el comprador mientras no haya pagado la totalidad del precio y cumplido las demás condiciones expresamente señaladas en el contrato"; CUARTO: Se condena a la compañía Peravia Motors, C. por A., al pago de las costas";

En cuanto los recursos incoados por Yanancy Rodríguez Peña, prevenida, y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que antes de examinar los recursos de casación de que se trata, es necesario primero determinar la admisibilidad de los mismos;

Considerando, que los recurrentes Yanancy Rodríguez Peña y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A, en sus indicadas calidades, no recurrieron en apelación la sentencia del tribunal de primer grado, por lo que la misma adquirió frente a ellos la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y en razón de que la sentencia im-

pugnada no le ocasionó ningún agravio, sus recursos de casación resultan inadmisibles;

**En cuanto al recurso incoado por Peravia Motors,
C. por A., persona civilmente responsable:**

Considerando, que la recurrente Peravia Motors, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable, no ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en consecuencia, su recurso está afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles los recursos incoados por la Compañía Nacional de Seguros, C. por A. y Yanancy Rodríguez Peña contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 25 de julio de 2000 por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Declara nulo el recurso incoado por Peravia Motors, C. por A.; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE MARZO DEL 2002, No. 2

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 16 de febrero de 1987.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Omar Díaz Pérez y compartes.
Abogado:	Dr. Mario Meléndez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de marzo del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuesto por Omar Díaz Pérez, dominicano, soltero, mayor de edad, chofer, cédula de identificación personal No. 5778 serie 51, residente en la Sección Santa Ana del municipio de Villa Tapia, provincia Salcedo, prevenido; Juan de la Cruz Santos, persona civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 16 de febrero de 1987, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 19 de febrero de 1987, a requerimiento del Dr. Mario Meléndez, quien actúa a nombre y representación de Omar Díaz Pérez, Juan de la Cruz Santos y Seguros Patria, S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 203 del Código de Procedimiento Criminal, 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren consta lo siguiente: a) que en fecha 7 de junio de 1982 mientras el señor Omar Díaz Pérez conducía un camión propiedad de Juan de la Cruz Santos, asegurado con Seguros Patria, S. A., de norte a sur, de la sección de Sabana Angosta a la sección Santa Ana, atropelló a la señora María Olivares Abréu, ocasionándole golpes y heridas curables después de los 20 días y antes de los 30 días; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Salcedo, quien dictó sentencia el 6 de octubre de 1983, cuyo dispositivo es el siguiente: *“PRIMERO: Se declara al prevenido Omar Díaz Pérez culpable de violar el artículo 49 de la Ley 241 en perjuicio de María Olivares Abréu, y en consecuencia, se condena a Veinticinco Pesos (RD\$25.00) de multa acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, se condena además al pago de las costas; SEGUNDO: Se declara regular y válida la constitución en cuanto al fondo y la forma, la constitución en parte civil hecha por el Dr. R. B. Amaro a nombre y representación de la señora María Olivares Abréu, en contra del prevenido Omar Díaz Pérez de su comitente Juan de la Cruz Santos y contra la Compañía de Seguros Patria, S. A., por ser procedente y bien fundada; TERCERO: Se condena al prevenido Omar Díaz Pérez, solidariamente con su comitente señor Juan de la Cruz Santos, al*

pago de una indemnización de Mil Doscientos Pesos (RD\$1,200.00), en favor de la señora María Olivares como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por dicha señora a consecuencia del accidente, más los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización suplementaria; CUARTO: Se condena al prevenido al prevenido Omar Díaz Pérez, al pago de las costas civiles ordenando la distracción de las mismas en favor de. Dr. R. B. Amaro, abogado quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; QUINTO: Se declara la presente sentencia en su aspecto civil, común, oponible y ejecutoria a la Compañía de Seguros Patria, S. A., en virtud de las Leyes 4117 y 126 sobre Seguros Privados”;c) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos por Omar Díaz Pérez, Juan de la Cruz Santos, y Seguros Patria, S. A., intervinieron la sentencia ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 16 de febrero de 1987, y cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Se declara caduco por tardío el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Omar Díaz Pérez, contra la sentencia correccional No. 512 dictada en fecha 6 de octubre de 1983, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, cuya parte dispositiva se encuentra depositada en otra parte de esta sentencia; SEGUNDO: Se declaran regularmente y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por la persona civilmente responsable Juan de la Cruz Santos y la compañía de Seguros Patria, S. A., por estar ajustada a la ley; TERCERO: Se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; CUARTO: Se condena al prevenido al pago de las costas penales y conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en favor del Dr. R. Bienvenido Amaro, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria en el aspecto civil, contra la compañía de Seguros Patria, S. A., en virtud de la Ley 4117”;

En cuanto al recurso de Omar Díaz Pérez, prevenido:

Considerando, que mediante la sentencia del 16 de febrero de 1987 la Corte a-qua declaró inadmisibile, por tardío, el recurso de apelación del prevenido Omar Díaz Pérez, por lo que frente a él la

sentencia de primer grado adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, razón por la cual su recurso de casación resulta inadmisibile;

En cuanto a los recursos de Juan de la Cruz Santos, persona civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil y la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su juicio contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual dispositivo es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio Contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron, al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Omar Díaz Pérez contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 16 de febrero de 1987, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara nulos los recursos interpuestos por Juan de la Cruz Santos y Seguros Patria, S. A.; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE MARZO DEL 2002, No. 3

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 5 de diciembre del 2000.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Ramón Ismael Foy Mercedes.
Abogado:	Dr. Mártires Pérez Paulino.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de marzo del 2002, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Ismael Foy Mercedes, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia No. 458-00-00111 (4) dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 5 de diciembre del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Pedro de Macorís el 7 de diciembre del 2000, a requerimiento del Dr.

Mártires Pérez Paulino, actuando a nombre y representación del recurrente, en la cual no se exponen medios que sustenten dicho recurso;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos que constan los siguientes: a) que el 20 de abril del 2000 la señora Rudelania Vásquez, presentó una querrela en el Destacamento de la Policía Nacional del distrito municipal de Consuelo, en contra del menor de edad Rudiard Foy Alcántara, hijo del hoy recurrente en casación Ramón Ismael Foy Mercedes, por haber agredido a su sobrino Francisco Bastardo; b) que fue apoderado del caso el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo juez dictó sentencia el 18 de julio del 2000, cuyo dispositivo se copia a continuación: *“PRIMERO: Declarar que no se han podido comprobar los hechos atribuidos al adolescente Rudiard Foy Alcántara, por insuficiencia de las pruebas que puedan determinar si el señor Francis Bastardo recibió dichas heridas de parte del procesado, por no haber aportado el certificado médico legal correspondiente, y en consecuencia, lo condena no responsable de los mismos; SEGUNDO: Que debe pronunciar el descargo en el aspecto civil del padre de dicho adolescente, por los motivos expresados en el ordinal primero; y en atención a que tampoco ha existido una constitución formal en parte civil; TERCERO: Declarar las costas del procedimiento de oficio;* c) que sobre la misma interpuso el agraviado un recurso de apelación dictando la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Pedro de Macorís el 5 de diciembre del 2000 la sentencia ahora impugnada y su dispositivo es el siguiente: *“PRIMERO: Acoger como bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el agraviado señor Francisco Bastardo por dicho recurso de apelación haber cumplido con las formalidades de ley; SEGUNDO: Rechazar el pedimento de la defensora de*

esta corte, expresado en sus conclusiones; TERCERO: Ordenar al señor Ramón Foy, que de cumplimiento al acuerdo de fecha 20 de abril del 2000, frente al Magistrado Procurador Fiscal con asiento en la Policía Nacional, regional Este, Dr. Rafael Núñez Pepén; CUARTO: Ordenar que el señor Ramón Foy pague la suma de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) al señor Francisco Bastardo, con la finalidad de que éste cubra los gastos de análisis, estudios y medicamentos indicados con motivo del golpe con un tubo plástico que en reiteradas ocasiones declaró a esta corte haber dado el adolescente Rudiard Foy al señor Francisco Bastardo; QUINTO: Ordenar que la suma de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) sea entregada al señor Francisco Bastardo a más tardar en un plazo de quince (15) días, a partir de esta fecha; SEXTO: Ordenar que el adolescente Rudiard Foy Alcántara, quede bajo la tutela y custodia de su padre, señor Ramón Foy; SÉPTIMO: Ordenar al señor Francisco Bastardo, suspender las visitas o acercamiento a la señora Rosario Foy y a su madre de igual modo mantenerse alejado del adolescente Rudiard Foy; OCTAVO: Declarar las costas de oficio”;

En cuanto al recurso de Ramón Ismael Foy Mercedes, en su calidad de persona civilmente responsable:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil constituida o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios, si no lo ha hecho en la declaración prestada al momento de levantar el acta en la secretaría del tribunal correspondiente;

Considerando, que en la especie, el recurrente Ramón Ismael Foy Mercedes, en su indicada calidad no expuso en el acta levantada en la secretaría de la Corte a-qua al declarar su recurso, ni posteriormente mediante memorial depositado en esta Suprema Corte de Justicia, los medios en que fundamenta su recurso; que al no hacerlo, dicho recurso está afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Ramón Ismael Foy Mercedes contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de

Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 5 de diciembre del 2000, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE MARZO DEL 2002, No. 4

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 4 de marzo de 1999.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Agustín Concepción González.
Abogado:	Lic. Vladimir Paulino Polanco.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de marzo del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Agustín Concepción González, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identificación personal No. 35321 serie 56, domiciliado y residente en el municipio de Villa Riva provincia Duarte, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 4 de marzo de 1999, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 7 de mayo de 1999 a requerimiento del Lic. Vladimir Paulino Polanco, actuando a nombre del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio de casación;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 20, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 10 de marzo de 1997 cuando Agustín Concepción González, conductor y propietario de una camioneta Toyota, asegurada con La Monumental de Seguros, C. por A., atropelló a Luz Alejandrina Torres, resultando ésta con lesiones corporales permanentes; b) que apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte del fondo de la prevención, dictó una sentencia en defecto el 30 de abril de 1997, cuyo dispositivo es el siguiente: *PRIMERO: Pronuncia: el defecto en contra del prevenido Agustín Concepción, por cuanto, una vez citado por acto que obra en el expediente, no ha comparecido y por haber juzgado que así es procedente, conforme a la disposición expresa del Art. 185 del Código de Procedimiento Criminal; SEGUNDO: Declara buena y válida la constitución en parte civil incoada por la ciudadana Luz Alejandrina Torres, por órgano su abogado constituido Lic. Juan Isidro Jiménez, por haberse hecho en tiempo hábil, por alguien que ha demostrado tener calidad e interés para actuar; TERCERO: Declara al prevenido Agustín Concepción González, culpable de violar los Arts. 47-1; 49 y su letra c; 65, 70 y 72 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, por el hecho de haber ocasionado lesiones curables, después de los 20 días, a la ciudadana Luz Alejandrina Torres, en las condiciones y circunstancias previstas en estos textos legales; en consecuencia, se condena al prevenido de este caso al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), acogiendo en su favor circuns-*

tancias atenuantes y el principio del no cúmulo de penas; CUARTO: Condena al prevenido aquí penado, por su hecho personal y, por aplicación conjunta de los Arts. 10 y 74 del Código Penal, y 1382 y 1383 del Código Civil, al pago de una suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), en favor de la ciudadana Luz Alejandrina Torres, parte civil constituida, como justa reparación e indemnización, por los daños morales y materiales que ha experimentado, a causa de una falta imputable al prevenido aquí penado; QUINTO: Condena al prevenido Agustín Concepción González, al pago de las costas penales y civiles y, ordena la distracción de estas últimas, en favor del Lic. Juan Isidro Jiménez Castillo, quien afirma en sus conclusiones, haberlas avanzado en su mayor parte'; c) que del recurso de oposición interpuesto por Agustín Concepción González intervino el fallo dictado por el mismo tribunal anterior, el 18 de agosto de 1997, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Declara nulo y sin ningún efecto el recurso de oposición interpuesto por el prevenido Agustín Concepción González, en contra de la sentencia No. 135 de fecha 2 de mayo de 1997, por cuanto debidamente citado no ha comparecido; SEGUNDO: Ratifica en todas sus partes la sentencia impugnada, descrita en el precedente ordinal de esta decisión; TERCERO: Condena al prevenido Agustín Concepción González al pago de las costas"; d) que del recurso de apelación interpuesto por Agustín Concepción González, intervino la decisión objeto del presente recurso de casación, dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 4 de marzo 1999, y su dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Agustín Concepción, contra la sentencia correccional No. 308 de fecha 18 de agosto de 1997, dictada por la Segunda Cámara Penal de Duarte, la cual confirmó en todas sus partes la sentencia recurrida, la No. 135 de fecha 30 de abril de 1997, dictada por la misma Cámara Penal, por haber sido hecho conforme a la ley y en tiempo hábil, cuya parte dispositiva de esta última se encuentra copiada en otra parte de esta sentencia; SEGUNDO: Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil interpuesta por la Sra. Luz Alejandrina Torres, a través de su abogado constituido Dr. Héctor E. Mora Martínez y Lic. Juan

Isidro Jiménez, contra el nombrado Agustín Concepción, por reposar en derecho; TERCERO: La corte, obrando por autoridad propia, confirma la sentencia recurrida en los ordinales segundo y quinto; en cuanto al ordinal cuarto, se modifica éste, en cuanto al monto de la indemnización y se le impone a pagar la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), en favor de la Sra. Luz Alejandrina Torres, como justa reparación, por los daños morales y materiales sufridos por ésta, a consecuencia del accidente objeto de la presente demanda; CUARTO: La Cámara Penal de la Corte de Apelación de este Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, actuando por autoridad propia y contrario imperio, revoca el ordinal tercero de la sentencia recurrida, en lo que se refiere a la aplicación del artículo 463 del Código Penal; QUINTO: Se condena al prevenido recurrente, Agustín Concepción, al pago de las costas, tanto penales como civiles, ordenándose la distracción de estas últimas, en favor del Lic. Juan Isidro Jiménez y el Dr. Héctor E. Mora Martínez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso incoado por Agustín Concepción González, prevenido y persona civilmente responsable:

Considerando, que el recurrente Agustín Concepción González ostenta la doble calidad de persona civilmente responsable y prevenido, y en la primera de estas calidades debió dar cumplimiento al artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que impone la obligación de motivar el recurso al momento de ser interpuesto por ante la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, o en su defecto, mediante un memorial posterior que contenga el desarrollo de los medios propuestos, por lo que al no hacerlo, su recurso está afectado de nulidad, y, por ende, sólo se examinará el aspecto penal de la sentencia, o sea, como prevenido;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se aprecia que mediante el ordinal cuarto de su dispositivo, la Corte a-qua revocó el ordinal tercero de la sentencia de primer grado, en lo referente a que se acogía circunstancias atenuantes a favor del prevenido Agustín Concepción González, a quien el Juzgado a-quo únicamente condenó a una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); que al no existir recurso de apelación del ministerio

público, la Corte a-qua actuó extra petita, fuera de los límites de su apoderamiento, pero como el tribunal de alzada no agravó las penalidades impuestas al prevenido, sino que se limitó a suprimir la expresión: “acogiendo circunstancias atenuantes”, no le causó agravios al prevenido, por lo que procede casar por vía de supresión y sin envío el ordinal cuarto de la sentencia impugnada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso incoado por Agustín Concepción González, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada el 4 de marzo de 1999 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa sin envío el ordinal cuarto de la sentencia impugnada; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE MARZO DEL 2002, No. 5

Decisión impugnada:	Cámara de Calificación de Santo Domingo, del 27 de junio del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Daniel Bulos Marugg.
Abogada:	Licda. Briseida Jacqueline Jiménez García.
Interviniente:	Angel Cheaz Peláez.
Abogado:	Dres. Ramón Pina Acevedo M. y Teófilo Regús Comas y Lic. Francisco Javier Benzán.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de marzo del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Daniel Bulos Marugg, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0094662-3, domiciliado y residente en la avenida 27 de Febrero No. 40 del sector de Villa Francisca de esta ciudad, contra la decisión dictada el 27 de junio del 2001, por la Cámara de Calificación de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: *“PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Jacqueline Jiménez García, a nombre y representación del señor Daniel Bulos Marugg, en fecha 3 de mayo del 2001, contra el auto de no ha lugar No. 46-2001 de fecha 10 de abril del 2001, dictado por el Juzgado de Instrucción de la Séptima Circunscripción del Distrito Na-*

cional, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: Primero: Declarar, como al efecto declaramos, auto de no ha lugar por no existir vicios serios, graves, precisos y concordantes que comprometan la responsabilidad penal del nombrado Angel Cheaz, como inculpado de infracción al artículo 408 del Código Penal Dominicano; Segundo: Ordenar, como al efecto ordenamos, que el presente auto de no ha lugar, sea notificado por nuestra secretaria al Procurador Fiscal del Distrito Nacional, al Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, al Procurador General de la República, a la parte civil si la hubiere y al inculpado envuelto en el presente caso, conforme a la ley que rige la materia; Tercero: Ordenar, como al efecto ordenamos, que el presente proceso sea devuelto por nuestra secretaria, al Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes'; SEGUNDO: En cuanto al fondo, la cámara de calificación, después de haber deliberado, confirma el auto de no ha lugar No. 46-2001 de fecha 10 de abril del 2001, dictado por el Juzgado de Instrucción de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional, en favor del nombrado Angel Cheaz, por no existir indicios de culpabilidad graves, precisos, serios, concordantes y suficientes, que comprometen su responsabilidad penal en el presente caso, como autor de violación al artículo 408 del Código Penal; TERCERO: Ordena, que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, así como al procesado, y a la parte civil constituida si la hubiere, para los fines de la ley correspondientes';

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada por la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en funciones de secretaría de la Cámara de Calificación de Santo Domingo el 13 de julio del 2001, a requerimiento de la Dra. Briseida Jacqueline Jiménez García actuando a nombre y representación del recurrente, en la cual no se exponen las razones para interponer el presente recurso de casación;

Visto el memorial de casación suscrito por la Licda. Briseida Jacqueline Jiménez García, actuando a nombre y representación del recurrente;

Visto el escrito de intervención suscrito por los Dres. Ramón Pina Acevedo M. y Teófilo Regús Comas y el Lic. Francisco Javier Benzán, quienes actúan a nombre y representación de Angel Cheaz Peláez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que antes de pasar a examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar primero si es admisible el recurso de casación de que se trate;

Considerando, que las providencias calificativas y demás autos decisorios emanados de la cámara de calificación no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953, sobre Procedimiento de Casación; que, a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final establece que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso; lo cual tiene como fundamento el criterio de que los procesados, cuando son enviados al tribunal criminal, pueden proponer ante los jueces del fondo todos los medios de defensa en su favor, a los fines de lograr su absolución o la variación de la calificación que se haya dado al hecho, si procede; que, por tanto, el presente recurso de casación no es viable y no puede ser admitido.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Angel Cheaz Peláez en el recurso de casación interpuesto por Da-

niel Bulos Marugg contra la decisión dictada el 27 de junio del 2001 por la Cámara de Calificación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile dicho recurso; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Ramón Pina Acevedo M. y Teófilo Regús Comas y del Lic. Francisco Javier Benzán, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Ordena el envío del presente expediente judicial, para los fines de ley correspondientes, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE MARZO DEL 2002, No. 6

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 2 de agosto del 2000.

Materia: Criminal.

Recurrente: Edgar Rafael Félix Pérez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de marzo del 2002, años 159E de la Independencia y 139E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edgar Rafael Félix Pérez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 018-0042602-3, domiciliado y residente en la calle Sánchez No. 19, de la ciudad de Barahona, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 2 de agosto del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: *“PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el presente recurso de apelación, incoado por el acusado Edgar Rafael Félix Pérez, contra la sentencia No. 16-99, de fecha 12 de mayo de 1999, evacuada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, que declaró al acusado Edgar Rafael Félix Pérez, culpable de violar los artículos Nos. 4 letra d, 6, 8 categoría I, acápite III, código 7360; 33, 35 y 75 párrafo II, 85 letra a, y j de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y 41 del Cód-*

go de Procedimiento Criminal, se condenó al acusado Edgar Rafael Félix Pérez, a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión, y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) al pago de las costas del procedimiento; y se ordenó el decomiso y destrucción de la droga ocupada como confiscación en favor del Estado dominicano; SEGUNDO: En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de agosto del 2000 a requerimiento del recurrente Edgar Rafael Félix Pérez, en representación de sí mismo, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 30 de mayo del 2001 a requerimiento de Edgar Rafael Félix Pérez, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Edgar Rafael Félix Pérez ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Edgar Rafael Félix Pérez del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales el 2 de agosto del 2000 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE MARZO DEL 2002, No. 7

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 2 de marzo de 1984.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Rubén Estrella Gómez.
Abogados:	Dres. R. Bienvenido Amaro y Juan A. Hernández Vásquez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de marzo del 2002, años 159E de la Independencia y 139E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rubén Estrella Gómez, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 9828 serie 71, domiciliado y residente en la calle Sánchez No. 40 del municipio de Nagua provincia María Trinidad Sánchez, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 2 de marzo de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Juan A. Hernández Vásquez, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrente, Rubén Estrella Gómez;

Oído al Dr. Félix A. Hilario H., en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 2 de abril de 1984, a requerimiento del Dr. R. Bienvenido Amaro, quien actúa a nombre y representación de Rubén Estrella Gómez, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que con motivo de la querrela presentada por el señor Rubén Estrella Gómez contra los señores Enilda Mercedes Alonzo y Ramón Francisco Calcaño por adulterio, fue apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, tribunal que dictó su sentencia el 12 de marzo de 1980, cuyo dispositivo es el siguiente: *“PRIMERO: Se descarga a Enilda Alonzo y Ramón Francisco Calcaño, de los hechos que se les imputan, por insuficiencia de pruebas; SEGUNDO: Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por el Dr. R. Bienvenido Amaro, a nombre y representación de Rubén Estrella Gómez, en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo, se rechazan las conclusiones de dicha parte civil por improcedente y mal fundada”*; b) que con motivo del recurso de apelación incoado por Rubén Estrella Gómez intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 2 de marzo de 1984, y cuyo dispositivo es el siguiente: *“PRIMERO: Se declara regular y válido el recurso de apela-*

ción interpuesto por el Dr. R. Bienvenido Amaro, a nombre y representación de Rubén Estrella Gómez, agraviado y parte civil constituida, de fecha 19 de marzo de 1980, por ajustarse a las normas procesales, contra la sentencia No. 146 de fecha 12 de marzo de 1980, dictada por el Juzgado Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, cuya parte dispositiva se encuentra copiada en otra parte de esta sentencia; SEGUNDO: Confirma en todos sus aspectos la sentencia recurrida; TERCERO: Condena a Rubén Estrella Gómez, al pago de las costas civiles del presente recurso, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Octavio Lister Henríquez, abogado quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

**En cuanto al recurso de Rubén Estrella Gómez,
parte civil constituida:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil constituida o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso si no lo han hecho en la declaración prestada al momento de levantar el acta en la secretaría del tribunal correspondiente;

Considerando, que el recurrente, en su indicada calidad no expuso los medios en que fundamenta su recurso en el acta levantada en la secretaría de la Corte a-qua, tampoco lo hizo mediante memorial posterior depositado en esta Suprema Corte de Justicia, tal como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que dicho recurso está afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Rubén Estrella Gómez contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 2 de marzo de 1984, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE MARZO DEL 2002, No. 8

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 4 de mayo de 1987.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Carlos Suárez Evangelista y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.
Abogado:	Dr. Fausto E. Rosario Castillo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de marzo del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Carlos Suárez Evangelista, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 6657, serie 58, domiciliado y residente en la calle Mella No. 58 del municipio de Nagua provincia María Trinidad Sánchez, prevenido y persona civilmente responsable, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 4 de mayo de 1987, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 20 de mayo de 1987, a requerimiento del Dr. Fausto E. Rosario Castillo, quien actúa a nombre y representación de Carlos Suárez Evangelista y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 literal c de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, 10 de la Ley 4117 y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que en fecha 12 de julio de 1985 mientras el señor Carlos Suárez Evangelista conducía el carro de su propiedad marca Toyota, asegurado con la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en dirección de este a oeste por la calle Altagracia en la ciudad de Nagua, al llegar a la intersección con la calle Luperón, chocó con la motocicleta conducida por Milagros Candelario, acompañada de la menor María Magdalena Pichardo Tavárez, resultando ambas con lesiones y heridas, curables después de los veinte (20) y antes de los treinta (30) días, y después de los noventa (90) y antes de los ciento veinte (120) días, respectivamente; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, quien dictó sentencia el 14 de abril de 1986, cuyo dispositivo es el siguiente: *“PRIMERO: Se declara regular en la forma la constitución en parte civil hecha por el Dr. P. Canoabo Antonio y Santana, contra el Dr. Carlos Suárez Evangelista, en su doble calidad de conductor y propietario del automóvil que ocasionó el accidente; y a nombre y representación de Milagros Candelario, y Timoteo Pichardo y Antonia Tavárez, en su calidad de padres y representantes legales de la menor María Magdalena Pichardo, en oponibilidad a la Compañía de Seguros San*

Rafael, C por A., aseguradora del vehículo del Dr. Carlos Suárez Evangelista; SEGUNDO: Se descarga a Milagros Candelario, por no haber cometido el hecho y se declaran las costas de oficio en cuanto a ella; TERCERO: Se declara al Dr. Carlos Suárez Evangelista, culpable de violar el artículo 49 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y en consecuencia, se condena a pagar una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; CUARTO: Se condena así mismo al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00) a favor de Milagros Candelario, como justa reparación de los daños morales y materiales por ella sufridos; b) Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), a favor de los padres de la menor María Magdalena Pichardo, por la misma causa; QUINTO: Se condena además al pago de los intereses legales de dichas sumas a partir de la fecha de la demanda; SEXTO: Se condena al pago de las costas penales y civiles y se ordena la distracción de las últimas en provecho del Dr. P. Canoabo Antonio y Santana, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad; SEPTIMO: Se declara la presente sentencia oponible en todos sus aspectos civiles a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.”; d) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 4 de mayo de 1987, y cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Dr. P. Canoabo Antonio y Santana, a nombre y representación de Timoteo Pichardo y Antonia Tavárez, padres de la menor María Magdalena Pichardo, Milagros Candelario y del Dr. Ludovino Alonzo Raposo, a nombre y representación del prevenido y persona civilmente responsable Dr. César Suárez Evangelista, así como de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ajustarse a la ley, contra la sentencia correccional No. 270 de fecha 14 de abril de 1986, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta sentencia; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; TERCERO: Declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutoria, contra la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; CUARTO: Se condena al Dr. César Suárez Evangelista, en su doble calidad de persona civilmente responsable, al pago de las costas penales y civiles del presente recurso,

ordenando la distracción de las últimas en provecho del Dr. P. Canoabo Antonio y Santana, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, la recurrente, en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación, ni expuso al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

En cuanto al recurso de Carlos Suárez Evangelista, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable:

Considerando, que el recurrente, en su doble calidad, no ha depositado memorial de casación ni expuso en el acta de casación los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar dicho recurso afectado de nulidad, en su calidad de persona civilmente responsable, y analizarlo en cuanto a su condición de procesado, a fin de determinar si el aspecto penal de la sentencia es correcto y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua para confirmar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “Que del estudio de las documenta-

ciones y declaraciones que figuran en el expediente se colige indefectiblemente lo siguiente: a) Que en fecha 12 de julio del año 1985, en la intersección formada por las calles Altagracia y Lupe-rón, de la ciudad de Nagua, ocurrió un accidente entre un carro Toyota, color ambar metálico, conducido por el Dr. Carlos Suárez Evangelista en forma torpe e imprudente, quien transitaba en dirección de este a oeste por la calle Altagracia; y una motocicleta Honda, color naranja, conducida por Milagros Candelario, quien transitaba por la calle Altagracia en dirección de este a oeste; que el impacto se produjo cuando la conductora de la motocicleta intentó doblar a la izquierda hacia la calle Luperón...; b) Que según la declaración del testigo Roberto Ventura Acosta, que han sido ponderadas por esta corte de apelación, lo que sucedió fue ‘que el carro le iba a rebasar a la pasola, y se la llevó de encuentro, ella sacó la mano antes de llegar a la esquina, el carro estaba más pegado del contén, la pasola iba doblando y el carro la chocó’; b) Que del estudio en su conjunto del expediente, esta corte de apelación pudo apreciar que el Tribunal a-quo, hizo una correcta aplicación de la ley sobre la materia”;

Considerando, que de los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas involuntarios ocasionados con un vehículo de motor, hecho previsto y sancionado por el artículo 49, literal c, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con penas de seis (9) meses a dos (2) años de prisión y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), si la enfermedad o imposibilidad para dedicarse al trabajo durare veinte (20) días o más, como sucedió en la especie; que la Corte a-qua, al confirmar la sentencia de primer grado que condenó al prevenido recurrente al pago de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Carlos Suárez Evangelista, en su calidad de

persona civilmente responsable, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 4 de mayo de 1987, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de Carlos Suárez Evangelista, en su calidad de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE MARZO DEL 2002, No. 9

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 9 de mayo del 2001.
Materia:	Habeas corpus.
Recurrente:	Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.
Interviniente:	Claudia Vargas Valerio y Soriana Tejada Veltrán.
Abogados:	Dr. Cándido Marcial y Lic. Juan M. Domínguez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de marzo del 2002, años 159^E de la Independencia y 139^E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la mencionada corte, en atribuciones de habeas corpus en fecha 9 de mayo del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Cándido Marcial, en la lectura de sus conclusiones como abogado de la parte interviniente Claudia Vargas Valerio y Soriana Tejada Beltrán;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de mayo del 2001, a requerimiento del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en la que expone: “Que interpone dicho recurso en lo que concierne al ordinal 3ro. respecto a la orden de libertad de Claudia Vargas Valerio y Soriana Tejada Beltrán, por entender esta procuraduría, que sobre esas dos personas existen indicios serios, precisos y concordantes que involucran su responsabilidad, en los hechos que se le imputan y que la corte al ordenar su puesta en libertad hizo una mala interpretación de los hechos y una incorrecta aplicación del derecho, lo que demostraremos en motivaciones dadas al recurso de referencia”;

Visto el memorial de casación del recurrente Lic. Juan María Siri Siri, Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, depositado en la Suprema Corte de Justicia en fecha 6 de junio del 2001, en el cual se invocan los medios de casación que más adelante se enunciarán;

Visto el memorial de defensa del 2 de julio del 2001, suscrito por el Lic. Juan Manuel Domínguez, abogado de Claudia Vargas Valerio y Soriana Tejada Beltrán;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vista la Ley No. 5353 de 1914 sobre Habeas Corpus y sus modificaciones, y la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta: a) que el 22 de marzo del 2001 el jefe de la división regional norte de la Dirección Nacional de Control de Drogas de Santiago sometió a Oscar Moisés Noesí Collado (a) Coni, Soriana Tejada Beltrán (a) Sori, Claudia Vargas Valerio (a) Mari y unos tales Fernando Tejada, Rodolfo Tejada,

Alcenis Gómez Abréu Máximo Tejada (a) Boriquita (prófugos), por el hecho de constituirse en una banda o asociación de malhechores, dedicados abiertamente al tráfico, distribución y venta de drogas ilícitas, ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, en violación de los artículos 4, 5, letra a; 8, 9, 10, letras b y c y 85, literales a, b y c de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; de los artículos 265, 266 y 267, del Código Penal Dominicano, así como el artículo 41, del Código de Procedimiento Criminal y la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; b) que del expediente de que se trata fue apoderado el Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago para que procediera a la instrucción de la sumaria correspondiente; c) que los acusados Oscar Moisés Noesí Collado, Soriana Tejada Beltrán y Claudia Vargas Valerio, interpusieron una acción de habeas corpus por ante la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; c) que este tribunal revocó el mandamiento de prisión de los procesados mediante sentencia No. 26 de fecha 10 de abril del 2001, por considerar que no existían indicios serios, precisos y concordantes que comprometan su responsabilidad penal; d) que apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago, del recurso de apelación interpuesto por el Lic. Silvestre Rodríguez, Magistrado Procurador Fiscal de ese distrito judicial, este tribunal de segundo grado confirmó la sentencia recurrida mediante fallo de fecha 9 de mayo del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación de fecha 11 de abril del 2001, interpuesto por el Lic. Silvestre Rodríguez Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, en contra de la sentencia No. 26 de fecha 10 de abril del 2001, rendida en sus atribuciones especiales de juez de los de habeas corpus por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoado conforme con las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado a la letra dice así: ‘**Primero:** Que debe declarar

como al efecto declara buena y válida en cuanto a la forma la presente acción constitucional de habeas corpus, seguida a los imponentes Oscar Moisés Noesí Collado, Claudia Vargas y Soriana Tejada, por ser conforme a la ley sobre la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, se revocan los mandamientos de prevención Nos. 61, 62 y 63 de fecha 29 de marzo del 2001, dictados por el Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción de este Distrito Judicial de Santiago, a cargo de los ciudadanos Oscar Moisés Noesí Collado, Claudia Vargas y Soriana Tejada, respectivamente por no existir indicios en su contra serios, precisos y concordantes que comprometan su responsabilidad penal; **Tercero:** Se ordena la puesta en libertad inmediata de los ciudadanos Oscar Moisés Noesí Collado, Claudia Vargas y Soriana Tejada, a no ser que los mismos estén siendo perseguidos por otros hechos que ameriten su mantenimiento en prisión; **Cuarto:** Se declaran las costas de oficio por tratarse de un recurso de habeas corpus'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, confirma en todos sus aspectos la sentencia recurrida; **TERCERO:** Ordena la libertad inmediata de los imponentes Oscar Moisés Noesí Collado, Claudia Vargas Valerio y Soriana Tejada Beltrán, a menos que se encuentren guardando prisión por otra causa; **CUARTO:** Declara la presente acción constitucional libre de costas, por la materia de que se trata”;

Considerando, que el Procurador General de la Corte propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Errónea interpretación de los hechos e incorrecta aplicación de los artículos 11 y 13 de la Ley de Habeas Corpus; **Segundo Medio:** Falta de motivos de la sentencia”;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de sus dos medios de casación que se reúnen para fines de decisión por su estrecha relación, en síntesis, alega lo siguiente: “la Corte hizo una errónea interpretación de los artículos 11 y 13 de la Ley de Habeas Corpus, en razón de que las recurridas admiten que viven en la

casa; la droga fue encontrada en una de las habitaciones de la casa, por vía de consecuencia, estas personas de una manera o de otra están ligadas a ese crimen, lo que será responsabilidad de juez de fondo, determinar el grado de responsabilidad de las recurridas; que la decisión de la corte está basada en el dispositivo de la misma sin que sean motivadas las razones que tuvo el tribunal para dictar la sentencia en la forma como lo hizo”;

Considerando, que en cuanto al alegato del recurrente en relación a la violación de los artículos 11 y 13 de la Ley 5353 del año 1914, éstos aluden al procedimiento a seguir en todo juzgado o corte en ocasión del recurso de habeas corpus, y por el contenido de la sentencia y el acta de audiencia, se determina que la corte observó dicho procedimiento;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, dijo de manera motivada, en síntesis, haber dado por establecido, lo siguiente: “a) Que de las declaraciones prestadas ante éste tribunal de alzada por el Lic. José Antonio Martínez, Ayudante del Procurador Fiscal de Santiago, por el agente del D. N. I. Martín Paulino, ambos de generales anotadas, quienes actuaron en el presente caso, y las vertidas por los impetrantes, han quedado establecidos los hechos siguientes: 1) Que mediante operativo realizado en fecha 15 de marzo del año 2001 por agentes del D. N. I. en compañía del Magistrado Abogado Ayudante del Fiscal de esta ciudad de Santiago, fueron detenidos los nombrados Oscar Moisés Noesí Collado (a) Coni, Soriana Tejada Beltrán (a) Sori y Claudia Vargas Valerio (a) Mari; 2) Que según declaró el ya antes mencionado ayudante del fiscal por ante esta corte de apelación, el operativo tenía como fundamento la captura de los hermanos Fernando Tejada, Rodolfo Tejada y Máximo Tejada, ya que la Dirección Nacional de Control de Drogas había determinado mediante servicios de inteligencia efectuados al respecto, que dichos señores se estaban dedicando al tráfico, distribución y venta de drogas ilícitas. Que partieron hacia una finca de los Tejada en Guazumal y allí encontraron a un grupo de obreros que estaban trabajando en una casa en

construcción. Que los Fernández no estaban ahí y entonces dejaron dos agentes custodiando el lugar y partieron hacia la casa de la familia Tejada ubicada en el sector Hoya del Caimito, de Santiago. Que luego de llegar a la vivienda en la cual se encontraban Fernando Tejada, Soriana Tejada, la mamá de los Tejada y Claudia Vargas con su hijo menor de edad, procedieron a allanarla. Que, según declaró el Ayudante Fiscal, Soriana se estaba lavando la cabeza en un lavadero fuera de la casa; Claudia se encontraba sentada hablando con la señora Tejada quien fue su suegra, pues estuvo casada con uno de los Tejada, hoy fallecido. Que tenía su hijo menor en las piernas. Que Fernando Tejada salió de una habitación de la casa donde él dormía. Que procedió a hacer el allanamiento en presencia del dueño de la casa y en el aposento de Fernando Tejada encontró cuatro (4) paquetes de un polvo blanco que resultó ser cocaína, la cual estaba debajo de la cama, con un peso confirmado de 4 kilos y dos gramos del referido material, en el bolsillo de una camisa. Además se encontraron en la casa efectos descritos en el acta de allanamiento tales como: una (1) camioneta, una (1) computadora, una (1) escopeta y otros; b) Que, las mujeres que se encontraban en el lugar declararon desconocer la existencia de esa droga. Que la hermana de Fernando, Soriana Tejada, declaró que no sabía lo que Fernando tenía en su habitación puesto que él no dejaba su cuarto abierto; que cuando salía lo cerraba con llave e inclusive le pagaba a una señora que lo limpiaba. Que el ayudante fiscal procedió a esposar a Fernando y a entregárselo a dos agentes y a un teniente para que lo llevaran detenido a la Dirección de Drogas en Santiago y también envió a las mujeres. Siguió declarando que luego se fue con el otro grupo de agentes para la finca de Guazumal a buscar a los agentes que había dejado custodiando el lugar”;

Considerando, que de lo expuesto precedentemente se advierte que la Corte a-qua, para formar su convicción en el sentido que lo hizo, ponderó en su verdadero sentido y alcance las declaraciones, no sólo de los coimputados, sino también de las autoridades ac-

tuantes, así como el contenido de las actas de allanamientos y los demás hechos y circunstancias de la causa, y pudo, dentro de la facultad soberana de apreciación decidir como lo hizo, lo cual es una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación; que, además, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, y presenta una relación completa de los hechos y circunstancias del proceso que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar como Corte de Casación que en la especie se hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que los medios presentados por el ministerio público carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Soriana Tejada Beltrán y Claudia Vargas Valerio en el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago contra la sentencia dictada en atribuciones de habeas corpus el 9 de mayo del 2001 por la Cámara Penal de la referida corte, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el indicado recurso; **Tercero:** Declara las costas de oficio.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE MARZO DEL 2002, No. 10

Sentencia impugnada:	Cuarta Cámara Penal del Juzgado del Primera Instancia del Distrito Nacional, del 18 de enero del 2000.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	José Mercedes Martínez Bidó.
Abogado:	Lic. Andrés Suriel López.
Interviniente:	Emilio Tejada.
Abogado:	Dres. Santo Cepeda y Mario Acosta.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de marzo del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Mercedes Martínez Bidó, dominicano, mayor de edad, casado, pasaporte No. 1886935-503-97, residente en Italia, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado del Primera Instancia del Distrito Nacional el 18 de enero del 2000 en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Dr. Pedro Castillo en representación de los Dres. Santo Cepeda y Mario Acosta, abogados del interviniente Emilio Tejada, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado por el Lic. Andrés Suriel López el 8 de mayo del 2000, en el cual se invocan los medios que se harán valer;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 22 de febrero del 2000 por el Lic. Andrés Suriel López, a requerimiento del recurrente, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 30 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que con motivo de un sometimiento hecho el 7 de noviembre de 1999 por un inspector de la Dirección de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del Distrito Nacional contra José Mercedes Martínez Bidó, ante el Fiscalizador del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Villa Mella, Distrito Nacional, por violación a la Ley No. 675 sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones, fue apoderado del fondo del conocimiento de la prevención el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Villa Mella, el cual dictó el 19 de abril de 1999 en atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo está copiado en el de la decisión impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por José Mercedes Martínez Bidó, intervino la sentencia dictada el 18 de enero del 2000 en atribuciones correccionales por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: *“PRIMERO: Se declara regular, bueno y válido*

en cuanto a la forma el recurso de apelación, presentado por el Lic. Andrés Suriel López, quien actúa en representación de José Mercedes Martínez Bidó, de generales que constan, por violación a las Leyes No. 687 y 675, por haber sido hecho dentro de los términos legales que regulan el recurso de apelación; SEGUNDO: En cuanto al fondo del presente recurso de apelación, controvertía que ahora analizamos, el tribunal tiene a bien establecer lo siguiente sobre la sentencia No. 44-99, recurrida en apelación del Juzgado de Paz de Asuntos Municipales de Villa Mella, dictada en fecha 19 de abril de 1999, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente: 'Primero: Se declara buena y válida la constitución en parte civil del señor Emilio Tejada, en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo por improcedente, carente de base legal y mal fundada; Segundo: Se declara culpable al prevenido José Mercedes Martínez Bidó de violar el artículo 13 de la Ley 675 y 17 de la Ley 687; Tercero: Se ordena la demolición del anexo construido en la parte posterior de la vivienda, apoyado sobre la pared medianera en perjuicio del señor Emilio Tejada; Cuarto: Se faculta a Obras Públicas Urbanas del Ayuntamiento del Distrito Nacional para la ejecución de los trabajos de demolición; Quinto: Se condena al prevenido José Mercedes Martínez Bidó al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) y al pago doble de los impuestos dejados de pagar al Ayuntamiento del Distrito Nacional; Sexto: Se condena al prevenido José Mercedes Martínez Bidó al pago de las costas penales; Séptimo: Se condena al acusado José Mercedes Martínez Bidó al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho del Dr. Santo Cepeda, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; Octavo: Se comisiona al ministerial Alberto Bello, Alguacil de Estrados del Tribunal Municipal de Villa Mella, para la notificación de la presente sentencia'; TERCERO: Se confirma la sentencia No. 44-99, dictada en fecha 19 de abril de 1999 en los numerales tercero, cuarto, quinto y sexto; CUARTO: Se modifica el numeral segundo de la sentencia recurrida copiada precedentemente, para que exprese de la siguiente manera: Se pronuncia el defecto en contra del prevenido José Mercedes Martínez Bidó, por no haber comparecido, no obstante haber sido citado legalmente; en consecuencia, se declara culpable de haber violado la Ley 687 y la Ley 675, en perjuicio del señor Emilio Tejada; QUINTO: Se confirma el numeral segundo en cuanto a la demolición del anexo construido en la parte posterior de la vivienda, apoyado sobre la pared medianera en perjuicio del se-

ñor Emilio Tejada; SEXTO: Se modifica el numeral primero de la sentencia descrita precedentemente para que exprese de la siguiente manera, se admite y reconoce como regular, buena y válida la constitución en parte civil presentada por Emilio Tejada, por conducto de su abogado Dr. Santo Cepeda, en contra del señor José Mercedes Martínez Bidó, por haber sido hecho conforme a las normas procesales que la regulan; SEPTIMO: En cuanto al fondo de la indicada constitución en parte civil, este tribunal, considerando que la misma es admisible, tiene a bien condenar al señor José Mercedes Martínez Bidó, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), a favor y provecho de Emilio Tejada, como justa reparación por los daños materiales que le fueron producidos a consecuencia de la construcción ilegal de la pared de que se trata; b) al pago de los intereses legales de dichas sumas a partir de la fecha de la demanda en justicia; c) al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor del abogado actuante, Dr. Santo Cepeda, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso incoado por José Mercedes Martínez Bidó, persona civilmente responsable y prevenido:

Considerando, que antes de examinar la sentencia, es necesario determinar la admisibilidad del recurso;

Considerando, que la especie se trata de una sentencia dictada en defecto contra el recurrente, y en razón de que el artículo 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que las sentencias en defecto sólo son recurribles en casación cuando el plazo de la oposición no sea admisible, este recurso de casación no es viable, ya que en el expediente no hay constancia de que la sentencia del Juzgado a-quo haya sido notificada al prevenido José Mercedes Martínez Bidó, por lo que el plazo para ejercer el recurso ordinario de oposición todavía se encuentra abierto, y por ende, el ejercicio del recurso extraordinario de casación es extemporáneo.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Emilio Tejada en el recurso de casación incoado por José Mercedes Martínez Bidó contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 18 de enero del 2000, cuyo dis-

positivo ha sido copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara inadmisibile el referido recurso; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE MARZO DEL 2002, No. 11

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 28 de abril de 1986.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Rafael Antonio Valdez Cisnero y compartes.
Abogado:	Dr. Ezequiel Antonio González Reyes.
Interviniente:	Ana Luis Clark Vda. Silva.
Abogados:	Dres. Clemente Anderson Grandel y Bienvenido Montero de los Santos.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de marzo del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael Antonio Valdez Cisnero, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identificación personal No. 10590 serie 65, domiciliado y residente en la calle Sánchez No. 53, del municipio Sánchez provincia Samaná, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable; Amado Marte Fermín, persona civilmente responsable y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora contra la sentencia dictada el 28 de abril de 1986 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Dr. Bienvenido de Jesús Montero, en representación de los Dres. Clemente Anderson Grandel y Bienvenido Montero de los Santos, en la lectura de las conclusiones, como abogados de la parte interviniente Ana Luisa Clark Vda. Silva;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de junio de 1986 por el Dr. Ezequiel Antonio González Reyes, a requerimiento del recurrente, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención de Ana Luis Clark Vda. Silva, depositado por sus abogados, los Dres. Clemente Anderson Grandel y Bienvenido Montero de los Santos el 1ro. de agosto del 2001;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 20, 23, 37, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 13 de julio de 1982 en la ciudad de Samaná, cuando el conductor de la camioneta marca Datsun, propiedad de Amado Marte Fermín, señor Rafael Antonio Valdez Cisnero, asegurada por Seguros Pepín, S. A., atropelló a Ana Luis Clark Vda. Silva, resultando ésta con lesiones curables después de los veinte días; b) que apoderado del conocimiento del fondo de la prevención el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná el 9 de noviembre de 1984 dictó en atribuciones correccionales una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: *“PRIMERO: Se pronuncia el defecto en contra del nombrado Rafael Antonio Valdez Cisnero, por no haber asistido a la audiencia no obstante ha-*

ber sido legalmente citado en forma regular y tiempo hábil; SEGUNDO: Se declara al nombrado Rafael Antonio Valdez Cisnero, dominicano, mayor de edad y demás generales, ignoradas, culpable de violación al artículo 49 de la Ley 241, en perjuicio de la señora Ana Luisa Clarck Vda. Silva; y en consecuencia, se condena a sufrir un (1) mes de prisión correccional en defecto; TERCERO: Se condena al pago de las costas penales; CUARTO: Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por la señora Ana Luisa Clarck Vda. Silva, en cuanto al fondo se condena al prevenido Rafael Antonio Valdez Cisnero, por sus hechos personales y Amado Marte Fermín, como persona civilmente responsable y a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., al pago conjunto y solidario de la suma de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), en favor de la agraviada Ana Luisa Clarck Vda. Silva; QUINTO: Condenando a los mismos al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia y las costas del procedimiento a favor del abogado de la parte civil; SEXTO: Se condena de igual manera a los mismos al pago de las costas civiles ordenando su distracción en provecho y en favor del Dr. Clemente Anderson Grandel, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; SEPTIMO: Se declara dicha sentencia común y oponible a la compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo con carácter ejecutorio no obstante cualquier recurso”; b) que del recurso de apelación interpuesto por Rafael Antonio Valdez Cisnero, intervino la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales el 28 de abril de 1986 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Declara regular y válido el recurso de apelación de fecha 20 de septiembre de 1985, interpuesto por el prevenido Rafael Antonio Valdez Cisnero, contra la sentencia correccional No. 73 de fecha 9 de noviembre de 1984, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra el prevenido y apelante Rafael Antonio Valdez Cisnero, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; TERCERO: Modifica el ordinal cuarto de la sentencia apelada, en cuanto al monto de la indemnización impuesta y la corte obrando por propia autoridad, fija dicha indemnización en la suma de Tres

Mil Pesos (RD\$3,000.00), y en cuanto a la compañía Seguros Pepín, S. A., revoca el referido ordinal que la declara como persona civilmente responsable; *CUARTO: Confirma la sentencia apelada en sus demás aspectos; QUINTO: Condena al prevenido Rafael Antonio Valdez Cisnero, al pago de las costas penales del presente recurso y conjuntamente con la persona civilmente responsable Amado Marte Fermín, al pago de las costas civiles ordenando su distracción en favor del Dr. Clemente Anderson Grandel, abogado quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; SEXTO: Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria en el aspecto civil contra la compañía Seguros Pepín, S. A., en virtud de la Ley No. 4117”;*

En cuanto a los recursos de casación incoados por Amado Marte Fermín, persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario primero determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que los recurrentes Amado Marte Fermín y Seguros Pepín, S. A., en sus indicadas calidades, no recurrieron en apelación la sentencia del tribunal de primer grado, por lo que la misma adquirió frente a ellos la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; por tanto sus recursos de casación resultan afectados de inadmisibilidad;

En cuanto al recurso de Rafael Antonio Valdez Cisnero, persona civilmente responsable y prevenido:

Considerando, que el recurrente Rafael Antonio Valdez Cisnero ostenta la doble calidad de persona civilmente responsable y prevenido, y en la primera de estas calidades debió dar cumplimiento al artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación que impone la obligación de motivar el recurso al momento de ser interpuesto por ante la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, o en su defecto, mediante un memorial posterior que contenga el desarrollo de los medios propuestos, por lo que al no hacerlo, su

recurso es nulo, y por ende sólo se examinará el aspecto penal de la sentencia, o sea como prevenido;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la Corte a-qua confirmó la sentencia de primer grado sin acoger los motivos que el Juzgado de primer grado expuso, y sin establecer cuáles fueron los hechos cometidos por el prevenido que constituyen el delito que se le imputa, ni cuál fue la falta en la que incurrió el mismo;

Considerando, que esta Corte de Casación, para poder ejercer la atribución que le asigna la ley, necesita enterarse de la naturaleza de los hechos, de los cuales se deriva la aplicación del derecho, porque de lo contrario no sería posible estimar la conexión que los mismos puedan tener con la ley, y en consecuencia, determinar si el derecho de los justiciables ha sido respetado en el fallo impugnado; que en la especie, la Corte a-qua, en su decisión, no ha dado motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo, por lo que la sentencia atacada debe ser casada por insuficiencia de motivos;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Ana Luisa Clark Vda. Silva en los recursos incoados por Rafael Antonio Valdez Cisnero, Amado Marte Fermín y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada el 28 de abril de 1986 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara inadmisibles los recursos de Amado Marte Fermín y Seguros Pepín, S. A., contra la referida sentencia; **Tercero:** Declara nulo el recurso incoado por Rafael Antonio Valdez Cisnero, en su calidad de persona civilmente responsable; **Cuarto:** Casa la sentencia en el aspecto penal, y envía el asunto así delimitado por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago; **Quinto:** Condena a Rafael

Antonio Valdez Cisnero, en su calidad de persona civilmente responsable, y Amado Marte Fermín al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en favor de los Dres. Clemente Anderson Grandel y Bienvenido Montero de los Santos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a la compañía Seguros Patria, S. A. hasta los límites de la póliza, y las compensa en cuanto a Rafael Antonio Valdez Cisnero, en su calidad de prevenido.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE MARZO DEL 2002, No. 12

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 29 de junio de 1999.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Ernesto Nolasco Castaño.
Abogados:	Dres. Fernando Alvarez Alfonso, Elvin Rosa Báez y Ernesto Nolasco Castaño.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de marzo del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ernesto Nolasco Castaño, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 129818 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 1ra. del barrio Los Maestros de la ciudad de San Pedro de Macorís, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 29 de junio de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ernesto Nolasco Castaño, por sí mismo conjuntamente con el Dr. Elvin Rosa Báez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 15 de julio de 1999, a requerimiento del recurrente Ernesto Nolasco Castaño, en representación de sí mismo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de defensa de Ernesto Nolasco Castaño depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de diciembre del 2001 por el Dr. Fernando Alvarez Alfonso;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que con motivo de una querrela con constitución en parte civil interpuesta por el doctor Ernesto Nolasco Castaño contra Cristian A. Rosado Paulino, por violación a los artículos 265, 400, 405 y 408 del Código Penal, y la Ley No. 2859, de manera directa por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, tribunal que dictó su sentencia el 22 de mayo de 1998, y cuyo dispositivo es el siguiente: *“PRIMERO: Se rechaza el pedimento de la defensa en cuanto al envío del expediente por ante el Magistrado Procurador Fiscal, a fin de ser calificado, en virtud que el tribunal fue apoderado en forma directa; SEGUNDO: Se excluye del expediente al señor Julio César Mercedes Díaz, en virtud de que su actuación fue sólo como notario; TERCERO: La presidencia del tribunal califica el expediente por violación al artículo 405 del Código Penal, la Ley 5869 y la Ley No. 312 sobre el delito de usura; CUARTO: Declina por ante la jurisdicción de instrucción la presente querrela, a fin de regularizar la sumaria correspondiente; QUINTO:*

Ordena el apresamiento de Cristian A. Rosado Paulino para que sea el juez de instrucción quien determine su situación; SEXTO: El tribunal se reserva las costas”; b) que con motivo del recursos de alzada interpuesto por Cristian A. Rosado Paulino, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 29 de junio de 1999, y cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación llevado a cabo por el Dr. Fernando Álvarez, en nombre y representación del señor Cristian A. Rosado Paulino en fecha 22 de mayo de 1998, contra la sentencia dictada en la misma fecha por la Magistrada Juez de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, y cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; SEGUNDO: En cuanto al fondo esta corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio anula la sentencia copiada precedentemente por carecer del carácter criminal los hechos puestos a cargo del acusado señor Cristian A. Rosado Paulino; TERCERO: Se declara no culpable; y en consecuencia, se descarga al señor Cristian A. Rosado Paulino de los hechos puestos a su cargo por no existir pruebas en su contra; CUARTO: Se declara regular y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil llevada a cabo por el Dr. Ernesto Nolasco Castaño, contra Cristian A. Rosario Paulino y en cuanto al fondo se rechaza por improcedente e infundada; QUINTO: Se declara la incompetencia en razón de la materia de esta corte para conocer y estatuir acerca de la violación invocada por el querellante de los artículos 1116 y 1117 del Código Civil Dominicano; SEXTO: Se declaran las costas de oficio”;

**En cuanto al recurso de Ernesto Nolasco Castaño,
parte civil constituida:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su juicio contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, el recurrente, en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación, ni expuso al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Ernesto Nolasco Castaño contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 29 de junio de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE MARZO DEL 2002, No. 13

Sentencia impugnada:	Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 9 de junio de 1999.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Negociado de Vehículos, S. A. (NEVESA)
Abogado:	Lic. Manuel Espinal.
Intervinientes:	Luis Aníbal Moreno Montalvo y Zaida Bethania Betances Julián.
Abogados:	Licdos. Juan Antonio Ureña Rodríguez y Marcos Herasme.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de marzo del 2002, años 159^E de la Independencia y 139^E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Negociado de Vehículos, S. A. (NEVESA), en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia No. 989 dictada en atribuciones correccionales por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 9 de junio de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Juan Antonio Ureña Rodríguez, por sí y por el Lic. Marcos Herasme, en la lectura de sus conclusiones, actuando a

nombre y representación de la parte interviniente Luis Aníbal Moreno Montalvo y Zaida Bethania Betances Julián;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 7 de julio de 1999 a requerimiento del Lic. Manuel Espinal, a nombre y representación de la parte recurrente Negociado de Vehículos, S. A. (NEVESA), en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención suscrito por los Licdos. Juan Antonio Ureña Rodríguez y Marcos Herasme, actuando a nombre y representación de Luis Aníbal Moreno Montalvo y Zaida Bethania Betances Julián;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 30 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos que constan los siguientes: a) que el 8 de abril de 1998 en la avenida Máximo Gómez con la calle San Juan de la Maguana ocurrió un accidente de tránsito entre el vehículo marca Toyota Camry, propiedad de Negociado de Vehículos, S. A. (NEVESA), conducido en vía contraria y en dirección este-oeste por José Gabriel Ramírez, y el carro marca Colt, conducido en dirección sur-norte por Luis Aníbal Moreno Montalvo, en el cual resultaron los vehículos con desperfectos; b) que ambos conductores fueron sometidos a la acción de la justicia por ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo 3, el cual dictó una sentencia el 15 de septiembre de 1998 cuyo dispositivo aparece copiado en el cuerpo de la decisión recurrida; c) que recurrió en apelación la persona civilmente responsa-

ble, hoy recurrente en casación, Negociado de Vehículos, S. A. (NEVESA), conociendo la misma la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la sentencia ahora impugnada del 9 de junio de 1999, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: *Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Joselín Altagracia Gutiérrez, a nombre y representación de la compañía Negociado de Vehículos, S. A. (NEVESA), contra la sentencia No. 4247 de fecha 15 de septiembre de 1998, dictada por el Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 3, cuya parte dispositiva dice: Primero: Se pronuncia el defecto contra el prevenido José Gabriel Ramírez, por no comparecer no obstante haber sido citado legalmente, para tales fines; Segundo: Se declara al prevenido José Gabriel Ramírez, culpable de violar los artículos 49, inciso a; 61, inciso b, ordinal 2; 76, 65, 74 y 139 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor de 1967, y en tal virtud se le condena a una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00) más al pago de las costas penales. En ese mismo tenor se le impone tres (3) meses de prisión correccional; Tercero: En cuanto al señor Luis Montalvo se le descarga de toda responsabilidad penal y se declaran las costas penales de oficio a su favor; Cuarto: Se acoge como buena y válida en vista de que ha sido incoada por los nombrados Luis Aníbal Moreno Montalvo y Zaida Bethania Betances Julián, por órgano de su abogado en tiempo hábil y conforme a la ley y el derecho en contra de los nombrados Negociado de Vehículos, en su calidad de propietario del vehículo, propietario-comitente y persona civilmente responsable. Igualmente contra José Gabriel Ramírez en su calidad de chofer-preposé; Quinto: Se excluye de la presente demanda al nombrado Vólquez Fiseme Andrés. En vista de que al momento del accidente en fecha 8 de abril de 1998, el vehículo por el cual se le está demandando pertenecía a la razón social Negociado de Vehículos, S. A., según lo avala la certificación de la Dirección General de Impuesto Internos de fecha 17 de abril de 1998, expedida a solicitud del Lic. Juan Antonio Ureña. Empero en fecha 1ro. de mayo de 1998, la misma Dirección General de Impuestos Internos expide otra certificación donde se le traspasó la propiedad del mismo vehículo al nombrado Vólquez Fiseme Andrés. Es decir un (1) mes más tarde de haber ocurrido la colisión es que se lleva a cabo la operación de traspaso. Es decir que habiendo ocurrido con mucha anterioridad el supraindicado accidente es que se realiza la*

transferencia y la ley no tiene efecto retroactivo, por consiguiente, se excluye del caso que me ocupa al nombrado Vólquez Fiseme Andrés, por no tener responsabilidad en dicho caso; Sexto: En cuanto al fondo de esta constitución en parte civil se declara la misma justa en el fondo, por reposar sobre bases legales y conforme a la ley y el derecho, por los nombrados Lic. Luis Aníbal Moreno Montalvo y Zaida Bethania Betances Julián, en contra de Negociado de Vehículos, S. A. y José Gabriel Ramírez, y en tal virtud se les condena a estos últimos a pagarle a Zaida Bethania Betances y al Lic. Luis A. Montalvo la suma de Noventa y Cinco Mil Pesos (RD\$95,000.00) de manera conjunta y solidariamente para cubrir los daños y perjuicios de que fueron víctimas y objetos los demandantes al chocársele su vehículo por culpa e imprudencia del conductor José Gabriel Ramírez; Séptimo: Se ordena el pago de los intereses legales a favor de la parte demandante basado estos intereses al monto acordado en el dispositivo de esta sentencia y a partir de la fecha de la demanda; Octavo: Se ordena el pago de las costas civiles a favor del Lic. Juan Antonio Ureña Rodríguez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; por haber sido hecho dentro del plazo y demás formalidades legales; SEGUNDO: En cuanto al fondo de dicho recurso de apelación, se modifica el ordinal sexto de la sentencia recurrida, en el sentido de reducir a la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), el monto de la indemnización acordada a favor de la parte civil constituida, señores Luis Aníbal Moreno Montalvo y Zaida Bethania Betances Julián, apreciando la falta del prevenido; TERCERO: Se pronuncia el defecto contra la compañía Negociado de Vehículos, S. A. (NEVES A), por no haber comparecido a la audiencia celebrada por este tribunal, en fecha 15 de marzo de 1999, no obstante citación legal; CUARTO: Se confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; QUINTO: Se condena a la recurrente, la compañía Negociado de Vehículos, S. A. (NEVES A) al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Juan Antonio Ureña Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; SEXTO: Se comisiona al ministerial Benito R. Guzmán, Alguacil de Estrados de este tribunal, para que notifique la presente decisión”;

En cuanto al recurso de Negociado de Vehículos, S. A. (NEVES A), en su calidad de persona civilmente responsable:

Considerando, que antes de proceder al estudio y ponderación de la sentencia, es preciso determinar la procedencia o no del recurso de que se trata;

Considerando, que el artículo 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que el plazo para interponer el recurso de casación contra las sentencias pronunciadas en defecto comienza a correr a partir de que el recurso de oposición no es admisible;

Considerando, que al haber sido dictada en defecto la sentencia del Juzgado a-quo en contra de la hoy recurrente Negociado de Vehículos, S. A. (NEVESA), y al ésta haber incoado su recurso de casación cuando todavía estaba abierto el recurso de oposición, ya que no consta en el expediente notificación de la sentencia, esta circunstancia hace que el presente recurso de casación resulte inadmisibles por extemporáneo, a la luz del citado artículo 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Luis Aníbal Moreno Montalvo y Zaida Bethania Betances Julián en el recurso de casación interpuesto por Negociado de Vehículos, S. A. (NEVESA), en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia No. 989 dictada en atribuciones correccionales por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 9 de junio de 1999, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara inadmisibles dicho recurso; **Tercero:** Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Juan Antonio Ureña Rodríguez y Marcos Herasme, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública

del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE MARZO DEL 2002, No. 14

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de abril del 2000.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Reynaldo de Jesús Severino.
Abogado:	Lic. Gabriel Hernández Peña.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de marzo del 2002, años 159E de la Independencia y 139E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Reynaldo de Jesús Severino, dominicano, mayor de edad, comerciante, domiciliado y residente en la calle Respaldo 16 No. 8 del sector Capotillo de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 19 de abril del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: *“PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Reynaldo de Jesús Severino, en representación de sí mismo, en fecha 26 de mayo de 1999 en contra de la sentencia de fecha 26 de mayo de 1999, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hechos de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: Primero: Declarar, como al efecto declara, que los agentes actuantes en la investigación que dio lugar al presente proceso, el capitán Soriano Familia, Policía Nacional, capitán Sánchez*

Pérez, Policía Nacional, capitán Manín Liberato, Ejército Nacional y el segundo teniente Abreu Vásquez de la Marina de Guerra, fueron debidamente citados, conforme al procedimiento excepcional trazado por el Código de Justicia Militar, mediante oficios Nos. 12619 y 12620 de fecha 29 de abril de 1999, suscrito por el Magistrado Procurador Fiscal de este distrito judicial, a fin de que depusieran en el proceso criminal seguido al señor Reynaldo de Jesús Severino también conocido como Reynaldo Mejía de León, que no obstante encontrarse debidamente citados, los oficiales miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas (D.N.C.D.), no comparecieron, desobedeciendo así el mandato que les fue dado por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional; Segundo: Declarar, como al efecto declara, que ya se ha hecho práctica constante, por parte de los miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas (D.N.C.D.), no obtemperar al mandato contenido en las sentencias dictadas al efecto por este tribunal ordenando su comparecencia a fin de depone en los juicios en los cuales ellos figuran como oficiales actuales, ni atender al requerimiento que en igual sentido les hace el Magistrado Procurador Fiscal de este distrito judicial; Tercero: Declarar, como al efecto declara, que es obligación del testigo comparecer y satisfacer la citación, vale decir, declarar, cuanto sepa, haya visto u oído, en relación al caso de que se encuentra apoderado el tribunal, y que en el caso de la especie el tribunal se ha visto privado de las deposiciones de los agentes actuantes; Cuarto: Declarar, como al efecto declara, al señor Reynaldo de Jesús Severino, quien dice ser dominicano, mayor de edad, soltero, platanero, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Respaldo 16, No. 8, ensanche Capotillo, Distrito Nacional, culpable del crimen de tráfico de drogas narcóticas, hecho previsto y sancionado por los artículos 4, letra d; 5, letra a, y 75, párrafo II de la Ley 50-88, modificada por la Ley 17-95, en perjuicio del Estado Dominicano, al quedar establecido en el plenario, por la propia declaración del acusado, de las piezas que integran el expediente y de los hechos y circunstancias de la causa que éste se dedica al tráfico de drogas narcóticas; que este hecho ha quedado caracterizado al revelarse de manera fehaciente que atendiendo a denuncias de los moradores del ensanche Capotillo de esta capital, miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), debidamente acompañados del Abogado Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, el Dr. Perfecto Acosta Surriel, se trasladaron en fecha 16 de junio de 1998 alrededor de las 4:30 horas de la tarde, a la casa

No. 8 de la calle Respaldo 16, del referido ensanche, donde reside el acusado Reynaldo de Jesús Severino, también conocido como Reynaldo Mejía de León, donde ocuparon trescientos cuarenta y seis (346) porciones de crack con un peso de treinta y tres punto tres (33.3) gramos; en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de cinco (5) años de prisión, al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) y al pago de las costas penales; Quinto: Se ordena la confiscación, incautación y destrucción de la droga que figura como cuerpo del delito consistente, en trescientos cuarenta y seis (346) porciones de crack con un peso de treinta y tres punto tres (33.3) gramos, de conformidad con lo que dispone el artículo 92 de la Ley 50-88, modificada por la Ley 17-95'; SEGUNDO: En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida, en todos sus aspectos, por reposar sobre base legal; TERCERO: Condena al nombrado Reynaldo de Jesús Severino al pago de las costas penales";

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-quá el 27 de abril del 2000 a requerimiento del Lic. Gabriel Hernández Peña actuando a nombre y representación del recurrente Reynaldo de Jesús Severino, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 20 de noviembre del 2001 a requerimiento de Reynaldo de Jesús Severino, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Reynaldo de Jesús Severino ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Reynaldo de Jesús Severino del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales el 19 de abril del 2000 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE MARZO DEL 2002, No. 15

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 4 de agosto de 1997.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Jean Marcos Zorzo y Occidental de Seguros, S. A.
Abogado:	Lic. Juan Carlos Méndez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de marzo del 2002, años 159E de la Independencia y 139E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuesto por Jean Marcos Zorzo, de nacionalidad italiana, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 576752 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle María Trinidad Sánchez No. 26 de la ciudad de Santa Bárbara de Samaná, prevenido, y la compañía Occidental de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 4 de agosto de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 7 de junio del 2000 a requerimiento del Lic. Juan Carlos Méndez, quien actúa a nombre y representación de Jean Marcoss Zorzo y la compañía Occidental de Seguros, S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los textos legales cuya violación se arguye, así como los artículos 1, 29 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren consta lo siguiente: a) que en fecha 3 de mayo de 1995 mientras el señor Jean Marcos Zorzo conducía la jeepeta, marca Daihatsu, de su propiedad, asegurada con la compañía Occidental de Seguros, S. A., por el tramo que conduce a Las Galeras de Samaná, al llegar al paraje Tesón, chocó con la motocicleta conducida por Ramírez Johnson, quien a la vez estaba acompañado de Martín Frías, Eduardo Ventura y Ramón Azol Dishmey, resultando los tres (3) primeros muertos; b) que apoderado del fondo del asunto el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, dictó sentencia el 11 de diciembre de 1996, cuyo dispositivo copiado textualmente dice: *“PRIMERO: Se declara culpable al prevenido Jean Marcos Zorzo, de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y en consecuencia, queda condenado al pago de una multa de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00), además de la suspensión de la licencia de conducir por un período de un (1) año; SEGUNDO: Se declara regular en la forma y justa en el fondo la constitución en parte civil hecha por los señores Eliseo Smith Metivier, Martina Frías, Miguel Johnson y Johnson, Bárbara Miller, Francisco Baret, Victoriana Ventura y Teófilo Capois Metivier, en representación de sus hijos fallecidos, como consecuencia del referido accidente, por haber sido incoada en tiempo hábil y de acuerdo con la ley;*

TERCERO: Se condena al señor Jean Marcos Zorzo, en su doble calidad de persona civilmente responsable y conductor del vehículo causante del accidente al pago de la suma de Seiscientos Veinticinco Mil Pesos (RD\$625,000.00), en favor de los señores Eliseo Smith Metivier, Martina Frías, Miguel Johnson y Johnson, Bárbara Miller, Francisco Baret y Victoriana Ventura, padres de los nombrados Ramírez Johnson, Eduardo Ventura y Martín Frías, como justa reparación por los daños morales y materiales, como consecuencia del accidente, y al señor Teófilo Capois Metivier Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), en su condición de propietario de la motocicleta y carreta por los daños causados por el señor Jean Marcos Zorzo, dueño de la jeepeta;

CUARTO: Se condena al señor Jean Marcos Zorzo, y a la Occidental de Seguros, S. A., al pago de los intereses legales de la suma estipulada o fijada por la sentencia a título de indemnización suplementaria a partir de la fecha del accidente y hasta la total ejecución de la sentencia;

QUINTO: Se condena al señor Jean Marcos Zorzo, y a la Occidental de Seguros, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción y provecho en favor del Dr. Rudnell Adolfo Willmore Phipps, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad;

SEXTO: Se declara la presente sentencia en cuanto al aspecto civil en contra del señor Jean Marcos Zorzo y a la Occidental de Seguros, S. A., le sea común y oponible a la compañía Occidental de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente”;

c) que el prevenido recurrió en apelación el día 23 de enero de 1997, por lo que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, emitió su fallo el 4 de agosto de 1997 ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el prevenido y persona civilmente responsable Jean Marcos Zorzo, contra la sentencia correccional No. 145-96, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná en fecha 11 de diciembre de 1996, por estar ajustada a la ley, cuya parte dispositiva fue copiada en otra parte de esta sentencia;

SEGUNDO: Se modifica el ordinal primero de la sentencia apelada, en el sentido de declarar la existencia de falta común de ambos conductores;

TERCERO: Se modifica el ordinal tercero en el sentido de reducir las indemnizaciones acordadas a la suma de Trescientos Doce Mil Quinientos Pesos (RD\$312,500.00) teniendo en cuenta la falta de la víctima;

CUARTO: Se

revoca la parte de los ordinales cuarto y quinto que condena a la compañía Occidental de Seguros, S. A.; QUINTO: Se confirma la sentencia apelada en sus demás aspectos; SEXTO: Se condena al prevenido al pago de las costas penales y civiles, ordenando la distracción de las últimas a favor del Dr. Rudnell Adolfo Willmore Phipps, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; SEPTIMO: Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutoria a la compañía Occidental de Seguros, S. A., en virtud de la Ley 4117”;

En cuanto al recurso de Jean Marcos Zorzo, prevenido:

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo, a la luz de lo que dispone el artículo 29 de la Ley de Procedimiento de Casación;

Considerando, que la sentencia ahora impugnada, fue pronunciada en presencia del hoy recurrente el 4 de agosto de 1997 y el recurso de casación fue interpuesto el 7 de junio del 2000, es decir, fuera del plazo que establece la ley, el cual es de diez (10) días contados desde la fecha del pronunciamiento de la sentencia si el procesado estuvo presente en la audiencia en que ésta fue pronunciada, como en la especie, por lo que dicho recurso está afectado de inadmisibilidad;

En cuanto al recurso de la Occidental de Seguros, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que la recurrente, en su indicada calidad, no recurrió en apelación contra la sentencia de primer grado, y dado que la sentencia de la Corte a-qua no le hizo nuevos agravios, su recurso de casación resulta afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por Jean Marcos Zorzo y la Occidental de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 4 de agosto de 1997, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE MARZO DEL 2002, No. 16

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 25 de junio de 1987.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Pedro Quiñones Martínez y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.
Abogado:	Dr. Fausto Efraín del Rosario Castillo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de marzo del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Pedro Quiñones Martínez, dominicano, mayor de edad, militar, domiciliado en la calle 40 No. 50, del sector Cristo Rey del Distrito Nacional, prevenido, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 25 de junio de 1987, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de septiembre de 1988 a requerimiento del Dr.

Fausto Efraín del Rosario Castillo, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 20 de abril de 1983 mientras Pedro Quiñones Martínez transitaba por la avenida Francisco del Rosario Sánchez de la ciudad de Samaná en una motocicleta asegurada con la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. atropelló a Diego King, quien caminaba por dicha vía, resultando con traumatismos diversos, que le causaron la muerte, según consta en el certificado del médico legista; b) que el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Samaná apoderó al Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial para conocer el fondo del asunto, dictando su decisión el 10 de agosto de 1984, cuyo dispositivo figura en el de la sentencia impugnada; c) que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 25 de junio de 1987, cuyo dispositivo es el siguiente: *“PRIMERO: Se declara caduco al recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Samaná, en fecha 25 de marzo de 1985, contra la sentencia correccional No. 49, dictada en fecha 10 de agosto de 1984 por el Juzgado de Primera Instancia de ese mismo distrito judicial, por estar ventajosamente vencido el plazo de diez (10) días señalado en la ley, y cuyo dispositivo dice así: ‘Primero: Que se declare buena y válida en la forma y el fondo la constitución en parte civil, hecha por la señora Julia King, en contra del raso de la Policía Nacional señor Pedro Quiñones Martínez, Estado Dominicano y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; Segundo: Pronuncia el defecto contra el preveni-*

do Pedro Quiñones Martínez, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado en forma regular y en tiempo hábil; Tercero: Condenar al prevenido Pedro Quiñones Martínez, del delito de violación al artículo 49 de la Ley 241, en perjuicio del nombrado Diego King; y en consecuencia, se condena en defecto a seis (6) meses de prisión en defecto y a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. y al Estado Dominicano al pago solidario de una indemnización de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00) por los daños y perjuicios morales y materiales producidos al nombrado Diego King, como entidad aseguradora del vehículo que produjo el mismo; Cuarto: Declaramos que la presente sentencia sea oponible al propietario del vehículo, al Estado Dominicano y a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., como persona civilmente responsable Pedro Quiñones Martínez, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., como entidad aseguradora del vehículo; Quinto: Condenar al señor Pedro Quiñones Martínez, al pago de las costas legales del procedimiento, al Estado Dominicano, y a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., distrayéndolas en favor del Dr. Clemente Anderson Grandel, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte'; SEGUNDO: Se declaran las costas de oficio";

**En cuanto al recurso de Pedro Quiñones Martínez,
prevenido:**

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad o no del mismo;

Considerando, que Pedro Quiñones Martínez no recurrió en apelación contra la sentencia de primer grado, y dado que la sentencia de la Corte a-qua no le hizo nuevos agravios, su recurso de casación resulta inadmisibile;

**En cuanto al recurso de la Compañía de Seguros
San Rafael, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que a su jui-

cio anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, la recurrente, en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación ni expuso al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta nulo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Pedro Quiñones Martínez contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 25 de junio de 1987, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de la Compañía Seguros San Rafael, C. por A.; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE MARZO DEL 2002, No. 17

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de agosto del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Pedro Miguel Ortega Almánzar.
Abogado:	Dr. José Mir.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de marzo del 2002, años 159^E de la Independencia y 139^E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Miguel Ortega Almánzar (a) Antonio, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identificación personal No. 50751 serie 18, domiciliado y residente en la calle María Trinidad Sánchez No. 10 de La Caleta, Distrito Nacional, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 28 de agosto del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: *“PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. José Mir, en representación del nombrado Pedro Miguel Ortega Almánzar, en fecha 4 de abril del 2001, en contra de la sentencia de fecha 3 de abril del 2001, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por ha-*

ber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: 'Primero: Se declara al acusado Pedro Miguel Ortega Almánzar (a) Antonio, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 2 y 39, párrafo III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, de fecha 18 de octubre de 1965; y en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de dos (2) años de reclusión menor y al pago de una multa ascendente a la suma de Mil Pesos (RD\$1,000.00); Segundo: Se le condena al pago de las costas penales del procedimiento; Tercero: Se ordena la confiscación de la pistola marca Lorcin, Cal. 380, numeración no legible y su puesta a la disposición del Estado Dominicano'; SEGUNDO: Se rechazan las conclusiones de la defensa por improcedentes; TERCERO: En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal; CUARTO: Se condena al nombrado Pedro Miguel Ortega Almánzar, al pago de las costas penales del proceso";

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de septiembre del 2001 a requerimiento del Dr. José Mir actuando a nombre y representación del recurrente Pedro Miguel Ortega Almánzar, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 13 de diciembre del 2001 a requerimiento de Pedro Miguel Ortega Almánzar, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Pedro Miguel Ortega Almánzar ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Pedro Miguel Ortega Almánzar (a) Antonio del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales el 28 de agosto del 2001 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE MARZO DEL 2002, No. 18

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 10 de octubre de 1984.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	José Perfecto Vásquez y compartes.
Abogados:	Dres. Juan Isaías Disla López y Gregorio de Jesús Batista Gil.
Interviniente:	Bolívar Espinal.
Abogado:	Dr. R. Bienvenido Amaro.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de marzo del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Perfecto Vásquez, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 18115 serie 55, domiciliado y residente en la sección de La Ceyba, del municipio de Villa Tapia provincia Salcedo, prevenido; Alcibíades Antero Paulino, persona civilmente responsable, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 10 de octubre de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Guiseppe Serrata, en representación del Dr. R. Bienvenido Amaro, en la lectura de sus conclusiones, en nombre y representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 2 de junio de 1986, a requerimiento del Dr. Juan Isaías Disla López, en representación del Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, quien actúa a nombre y representación de José Perfecto Vásquez, Alcibíades Antero Paulino y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Dr. R. Bienvenido Amaro, actuando a nombre de la parte interviniente, depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 literal c de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que en fecha 14 de octubre de 1981 mientras el señor José Perfecto Vásquez conducía el carro, marca Toyota, asegurado con la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), de sur a norte por la carretera que conduce de Villa Tapia a Salcedo, chocó con la motocicleta conducida por Bolívar Espinal, quien transitaba en la misma dirección, resultando éste con golpes y heridas, curables después de cuarenta y cinco (45) días; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Primera Instan-

cia del Distrito Judicial de Salcedo, tribunal que dictó sentencia el 6 de abril de 1983, cuyo dispositivo se copia en el de la decisión impugnada; d) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 10 de octubre de 1984, y cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: *Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Gregorio de Jesús Batista, a nombre y representación del prevenido José Perfecto Vásquez, de su comitente Alcibiades Antero Paulino, y de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., en cuanto a la forma, contra la sentencia correccional No. 125 de fecha 6 de abril de 1983, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, cuyo dispositivo dice así: ‘Primero: Se declara al prevenido José Perfecto Vásquez, culpable de violar el artículo 49 de la Ley No. 241, en perjuicio del nombrado Bolívar Espinal, y en consecuencia, se condena a Treinta Pesos (RD\$30.00) de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, se condena además al pago de las costas penales; Segundo: Se declara al prevenido Bolívar Espinal, no culpable de violar ninguna de las disposiciones establecidas en la Ley 241; y en consecuencia, se descarga por insuficiencias de pruebas, se declaran las costas de oficio; Tercero: Se declara regular y válida en la forma y en el fondo la constitución en parte civil hecha por el Dr. R. Bienvenido Amaro, a nombre y representación del coprevenido José Perfecto Vásquez, de su comitente señor Alcibiades Antero Vásquez, y contra la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), por ser procedente y bien fundada; Cuarto: Se condena al prevenido José Perfecto Vásquez, solidariamente con su comitente señor Alcibiades Antero Paulino, al pago de una indemnización de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00) como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por dicha parte civil constituida a consecuencia del accidente, más los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización suplementaria; Quinto: Se condena a José Perfecto Vásquez, conjunta y solidariamente con el señor Alcibiades Antero Paulino, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando la distracción de las mismas en favor del Dr. R. B. Amaro, abogado quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; Sexto: Se declara la presente sentencia en su aspecto civil, común, oponible y ejecutoria a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.*

(SEDOMCA) en virtud de las Leyes 4117 y 126 sobre Seguros Privados'; SEGUNDO: Se pronuncia el defecto contra el prevenido José Perfecto Vásquez, por no haber comparecido a esta audiencia, no obstante estar legalmente citado; TERCERO: Confirma la sentencia apelada en todos sus aspectos; CUARTO: Se condena al prevenido al pago de las costas penales, conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor del Dr. R. Bienvenido Amaro, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; QUINTO: Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutoria en el aspecto civil, contra la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., en virtud de las Leyes Nos. 4117 y 126 sobre Seguros Privados";

En cuanto a los recursos de Alcibíades Antero Paulino, persona civilmente responsable, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil y la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-quá, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

En cuanto al recurso de José Perfecto Vásquez, prevenido:

Considerando, que el recurrente José Perfecto Vásquez, en el momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-quá no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia; tampoco lo hizo posteriormente mediante memorial de

agravios, pero, su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifiquen su casación;

Considerando, que la Corte a-qua para confirmar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que el único responsable del accidente de que se trata fue José Perfecto Vásquez, porque éste, al girar hacia su izquierda no tomó las precauciones exigidas por la Ley 241, a fin de evitar accidentes, como son poner las luces direccionales a 30 metros, reducir la velocidad, sacar la mano si es necesario y sobre todo detener su vehículo, así como ceder el paso cuando vaya a girar hacia la izquierda”;

Considerando, que de los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas involuntarios ocasionados con un vehículo de motor, hecho previsto y sancionado por el artículo 49, literal c, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), si la enfermedad o imposibilidad para dedicarse al trabajo durare veinte (20) días o más, como ocurrió en la especie; que la Corte a-qua, al confirmar la sentencia de primer grado que condenó al prevenido recurrente al pago de Treinta Pesos (RD\$30.00) de multa, acogiendo a su favor amplias circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, la misma no contiene vicios o violaciones a la ley que justifiquen su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Bolívar Espinal en los recursos de casación interpuestos por José Perfecto Vásquez, Alcibíades Antero Paulino y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA) contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 10 de octubre de 1984, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara nulos los recursos incoados por Alcibíades Antero Paulino y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA) contra la referida sentencia; **Tercero:** Rechaza el recurso interpuesto por José Perfecto Vásquez contra la indicada sentencia; **Cuarto:** Condena a José Perfecto Vásquez al pago de las costas penales, y a éste y a Alcibíades Antero Paulino al pago de las civiles, ordenando su distracción en provecho del Dr. R. Bienvenido Amaro, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA) hasta los límites de la póliza.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE MARZO DEL 2002, No. 19

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 6 de junio de 1984.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Román de la Cruz y Seguros Patria, S. A.
Abogado:	Dr. Mario Meléndez Mena.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de marzo del 2002, años 159E de la Independencia y 139E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Román de la Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula de identificación personal No. 6752 serie 71, domiciliado y residente en la sección El Drago del municipio de Nagua provincia María Trinidad Sánchez, prevenido y persona civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 6 de junio de 1984, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de junio de 1984 a requerimiento del Dr. Mario Meléndez Mena, en nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal c, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella hace referencia, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente ocurrido entre la motocicleta conducida por su propietario Román de la Cruz y la motocicleta propiedad de Nefthalí David Marte, conducida por Francisco de Jesús, en donde resultaron dos personas lesionadas, fue apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, tribunal que dictó en fecha 24 de octubre de 1983 una sentencia cuyo dispositivo figura en el de la decisión recurrida; b) que el fallo impugnado en casación fue dictado en virtud de los recursos del prevenido en su doble calidad, y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, y su dispositivo es el siguiente: *“PRIMERO: Declara regulares y válidos en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Dr. F. Canoabo Antonio y Santana, a nombre y representación del prevenido Francisco de Jesús y de la agraviada y parte civil constituida Isidra Polanco, así como del Dr. Ludovino Alonzo Raposo, a nombre y representación de Seguros Patria, S. A. y de la persona civilmente responsable Román de la Cruz, ambos de fecha 11 y 23 de enero 1984, respectivamente, por ajustarse a la ley, contra la sentencia correccional No. 633 de fecha 24 de octubre de 1983, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, cuyo dispositivo dice así: Primero: Se descarga a Francisco de Jesús y de Jesús, por no haber cometido el*

hecho, y se declaran las costas de oficio a su favor; Segundo: Se declara regular en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por el Dr. P. Canoabo Antonio y Santana, a nombre y representación de los señores Francisco de Jesús y de Jesús e Isidra Polanco; Tercero: Se declara a Román de la Cruz Polanco, culpable de violar el artículo 49 de la Ley 241 en perjuicio de Francisco de Jesús y de Jesús e Isidra Polanco, al ocasionarle al primero golpes curables después de 40 y antes de los 20 días, y a la segunda curables después de 4 y antes de los 6 meses; y en consecuencia, lo condena a pagar una multa de Sesenta Pesos (RD\$60.00); Cuarto: Se condena asimismo en su calidad de autor y persona civilmente responsable a sendas indemnizaciones de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), a favor de Isidra Polanco y Mil Pesos (RD\$1,000.00), a favor de Francisco de Jesús y de Jesús; Quinto: Se condena al pago de los intereses legales de dichas sumas a partir de la fecha de esta sentencia; Sexto: Se condena al pago de las costas penales y civiles y se ordena la distracción de las últimas en provecho del Dr. P. Canoabo Antonio y Santana, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Séptimo: Se rechaza la oponibilidad de la compañía Seguros Patria, S. A., por no haberse depositado el emplazamiento correspondiente en cuanto a los intereses legales, pero si oponible en los demás aspectos civiles de la sentencia; SEGUNDO: Modifica el ordinal cuarto de la sentencia apelada y la corte, obrando por autoridad propia, condena al prevenido y persona civilmente responsable Román de la Cruz, a pagar una indemnización de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), a favor de la agraviada Isidra Polanco y Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), a favor del agraviado Francisco de Jesús y de Jesús, como justas reparación de los daños morales y materiales experimentados; TERCERO: Rechaza la constitución en parte civil hecha en audiencia por Diego Javier, por no haber probado la calidad de propietario del motor conducido por Francisco de Jesús y de Jesús, por ser improcedente y mal fundada; CUARTO: Confirma la sentencia apelada en sus demás aspectos; QUINTO: Condena al prevenido Román de la Cruz, al pago de las costas penales y civiles, con distracción de estas últimas en favor del Dr. P. Canoabo Antonio y Santana, abogado quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; SEXTO: Declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutoria contra la compañía Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora de la responsabilidad del vehículo causante del accidente, en virtud a lo establecido por la Ley No. 4117”;

**En cuanto al recurso de casación de Seguros Patria, S. A.,
entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, la compañía recurrente en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación ni expuso al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de Román de la Cruz, prevenido y
persona civilmente responsable:**

Considerando, que Román de la Cruz, en su referida doble calidad, no ha depositado memorial de casación ni expuso en el acta levantada en el tribunal que dictó la sentencia los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar afectado de nulidad dicho recurso, en cuanto a su calidad de persona civilmente responsable, y analizarlo en cuanto a su condición de procesado, a fin de determinar si la sentencia está correcta en el aspecto penal y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia pone de manifiesto que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido, lo siguiente: “a) Que de los elementos de la causa y de los documentos apoderados al debate, esta corte de apelación ha establecido que en fecha 2 del

mes de abril del año 1982, ocurrió un accidente a las 7:30 P. M., mientras la motocicleta marca Honda, placa No. 47-1072, modelo 1971, color rojo, propiedad de Neftalí David Marte, sin seguro, conducida por Francisco de Jesús y de Jesús, transitaba en su vehículo de este a oeste por la avenida María Trinidad Sánchez, al llegar a la calle Colón, se produjo un accidente con la motocicleta sin placa, modelo 1980, color rojo y crema, con registro No. 329412, propiedad de Román de la Cruz Polanco y conducido por su propia persona; que como consecuencia del referido accidente, sufrieron golpes y heridas Francisco de Jesús y de Jesús, conductor del motor placa No. 47-1072, consistente en fractura del 1/3 medio de la clavícula izquierda, curable después de 40 días y antes de 60; y Ana Isidra Polanco, con traumatismo en el oído derecho con luxación de la articulación témpero-maxilar derecha, dolor y dificultad para abrir la boca y masticar alimentos, curables después de los 4 meses y antes de los seis; de acuerdo con la certificación expedida por el legista Dr. Fabio Ortiz Báez; b) Que el prevenido Román de la Cruz Polanco confesó en audiencia ante el Juzgado a-quo, haber sido el culpable del referido accidente; c) Que Ana Isidra Polanco acompañaba al conductor del motor Francisco de Jesús y de Jesús al momento del accidente; que el motor conducido por Román de la Cruz estaba asegurado por Seguros Patrias, S. A., mediante póliza No. A-51553, con vencimiento el día 9 de julio del año 1982”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, configuran el delito de violación a los artículos 49, literal c, de la Ley 241 que establece una pena de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), si la enfermedad o imposibilidad para dedicarse al trabajo durare veinte (20) días o más, como ocurrió en la especie; el juez además podrá ordenar la suspensión de la licencia por un período de seis (6) meses; por lo que la Corte a-qua, al confirmar la sentencia de primer grado que condenó al prevenido sólo a una multa de Sesenta Pesos

(RD\$60.00), sin acoger circunstancias atenuantes, hizo una incorrecta aplicación de la ley que conllevaría la casación de la sentencia, pero ante la ausencia de recurso del ministerio público, la situación del prevenido recurrente no puede ser agravada; en consecuencia, procede rechazar dicho recurso;

Considerando, que examinado el aspecto penal de la sentencia en todo lo relacionado al interés del prevenido Román de la Cruz, presenta una correcta relación de los hechos y una motivación adecuada, y no contiene ningún vicio que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Román de la Cruz, en su calidad de persona civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A. contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 6 de junio de 1984 en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Román de la Cruz, en su calidad de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE MARZO DEL 2002, No. 20

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de junio de 1999.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Oscar Cantillo Higuera y Data Proceso, S. A.
Abogados:	Lic. Amado Sánchez De Camps y Dres. Marcos Cruz, Gustavo Pumarol y Amado Sánchez.
Intervinientes:	Ramón Antonio Paredes y compartes.
Abogada:	Licda. Nidia R. Fernández Ramírez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de marzo del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Oscar Cantillo Higuera, colombiano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 463215 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Hatüey No. 34, Apto. 201 del sector Los Cacicazgos de esta ciudad, prevenido, y Data Proceso, S. A., persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 21 de junio de 1999, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Marcos Cruz, por sí y por los Dres. Gustavo Pumarol y Amado Sánchez, en la lectura de sus conclusiones actuando en nombre y representación de los recurrentes;

Oída a la Licda. Nidia R. Fernández Ramírez, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de la parte interviniente Ramón Antonio Paredes, Maris E. Paredes, Arturo Núñez Correa y Azide Rodríguez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de julio de 1999 a requerimiento del Lic. Amado Sánchez De Camps, en nombre y representación de los recurrentes, en la cual en la cual se enuncian los medios de casación contra la referida sentencia;

Visto el escrito de la parte interviniente suscrito por su abogada Licda. Nidia R. Fernández Ramírez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal c, y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se hace referencia, son hechos constantes, los siguientes: a) que en fecha 18 de noviembre de 1992 fue sometido a la acción de la justicia Oscar Cantillo Higuera como presunto autor de ocasionarle golpes involuntarios con el manejo de un vehículo de motor a los nombrados Ramón Antonio Paredes, Arturo Núñez Correa, Azide Rodríguez y Ana Claudi, al tener una colisión dicho vehículo con el carro conducido por Ramón Antonio Paredes; b) que apoderada la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en sus atribuciones correccionales, dictó sentencia en fecha 18 de septiembre de 1996,

cuyo dispositivo figura en el de la decisión recurrida; c) que el fallo impugnado en casación fue dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo en fecha 21 de junio de 1999, en virtud de los recursos de apelación del prevenido, persona civilmente responsable, la entidad aseguradora y la parte civil constituida, y su dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: *Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por: a) el Lic. Gregorio A. Rivas Espaillat, a nombre y representación de los señores Arturo Núñez Correa, Azide Rodríguez, Ramón Ant. Paredes y Maris E. Paredes, parte civil constituida, en fecha 25 de septiembre de 1996; b) el Lic. Víctor Lemoine, por sí y en representación del Dr. Jhon Guillian, quienes representan a los señores Oscar Cantillo Higuera, Ana Claudi, Data Proceso, S. A. y la compañía General Accident Fire and Life Assurance Company, C. por A., en fecha 30 de septiembre de 1996; contra la sentencia de fecha 18 de septiembre de 1996, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Primero: Pronuncia el defecto contra el prevenido Oscar Cantillo Higuera, por no haber comparecido a la audiencia en la cual tuvo lugar el conocimiento de esta causa, no obstante haber sido legalmente citado; Segundo: Declara al prevenido Oscar Castillo Higuera, de generales anotadas, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios curables en cuatro (4) meses, ocasionados con el manejo de un vehículo de motor (violación a los artículos 49 letra c, 61, 65 y 74 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor), en perjuicio de Arturo Núñez Correa, Azide Rodríguez, Ramón Ant. Paredes, que se le imputan, y en consecuencia, lo condena a pagar una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) compensable en caso de insolvencia con prisión a razón de un (1) día por cada peso dejado de pagar, acogiendo circunstancias atenuantes, se condena al pago de las costas penales; Tercero: Se declara al nombrado Ramón Ant. Paredes, no culpable de violación a la Ley 241; en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal; costas penales de oficio a su favor; Cuarto: Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por la compañía Data Proceso, S. A., Oscar Cantillo Higuera y Ana Claudi, en contra de Ramón Ant. Paredes, Maris E. Paredes y/o Martín Hidalgo Rodríguez y la Intercontinental de Seguros, S. A., por haber sido*

realizada de acuerdo con la ley y justa en cuanto al fondo por reposar sobre base legal; b) en cuanto al fondo de la expresada constitución en parte civil, se rechaza, por haber prescrito la acción conforme lo establece la Ley 126 sobre Seguros Privados, y se rechaza la misma en todas sus partes por improcedente y mal fundada y carente de base legal; c) se condena a la compañía Data Proceso, S. A., al pago de las costas causadas en favor del Lic. José Pérez Gómez, por haberlas avanzado en su totalidad; Quinto: Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Ramón Ant. Paredes, Maris E. Paredes, Arturo Núñez Corea y Azide Rodríguez, contra Oscar Cantillo Higuera y la compañía Data Proceso, S. A., por haber sido realizada de acuerdo con la ley; Sexto: En cuanto al fondo de la expresada constitución en parte civil, condena a Oscar Cantillo Higuera, conjuntamente con la compañía Data Proceso, S. A., al pago solidario: a) una indemnización de Ciento Veinte Mil Pesos (RD\$120,000.00), en favor de los señores Ramón Antonio Paredes, Arturo Núñez Correa y Azide Rodríguez a razón de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00) cada uno, parte civil constituida, como justa reparación por los daños morales y materiales (lesiones físicas) sufridos por ellos a consecuencia del desarrollo del accidente automovilístico de que se trata; b) de una indemnización de Treinta y Cinco Mil Pesos (RD\$35,000.00), a favor de Maris E. Paredes por concepto de gastos de reparación del vehículo de su propiedad, incluyendo lucro cesante y depreciación; Séptimo: Condena a Oscar Cantillo Higuera y la compañía Data Proceso, S. A., al pago solidario de los intereses legales de los valores acordados como tipo de indemnización para reparación de daños y perjuicios, computados a partir de la fecha de la demanda que nos ocupa, a título de indemnización complementaria a favor de Ramón Ant. Paredes, Arturo Núñez Correa, Azide Rodríguez y Maris E. Paredes; Octavo: Declara la presente sentencia, en el aspecto civil, común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales, a la compañía General Accident Fire and Life Assurance Company, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que causó este accidente; Noveno: Condena además, a Oscar Cantillo Higuera y la compañía Data Proceso, S. A., al pago solidario de las costas civiles, con distracción en provecho del Lic. Gregorio A. Rivas Espaillat, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad'; SEGUNDO: Pronuncia el defecto del nombrado Oscar Cantillo Higuera por no haber comparecido no obstante estar legalmen-

te citado; TERCERO: En cuanto al fondo, la corte obrando por propia autoridad modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida y declara al nombrado Oscar Cantillo Higuera, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49, letra c, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; en consecuencia, se condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), acogiendo circunstancias atenuantes en virtud del artículo 463 del Código Penal; CUARTO: Confirma la sentencia recurrida en todos los demás aspectos por reposar sobre base legal; QUINTO: Condena al nombrado Oscar Cantillo Higuera al pago de las costas penales y conjuntamente con la entidad Data Proceso, S. A., al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de estas últimas provecho de la Licda. Nidia R. Fernández, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de Data Proceso, S. A.,
persona civilmente responsable:**

Considerando, que en la especie, la recurrente, en su indicada calidad no ha depositado memorial de casación y se ha limitado a expresar en la secretaría de la Corte a-qua lo siguiente: “que interpone dicho recurso basado en los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación a la ley”;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley sobre la motivación exigida, no basta hacer la simple indicación o enunciación de los principios jurídicos cuya violación se invoca, sino que es indispensable que el recurrente desarrolle aunque sea de modo sucinto, al declarar su recurso en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, o en el memorial que depositare posteriormente, los medios en que fundamenta su recurso, y explique en qué consisten las violaciones a la ley denunciadas; no obstante, en cuanto al prevenido, es procedente analizar y ponderar el aspecto penal de la sentencia recurrida, a fin de determinar si la ley ha sido correctamente aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia pone de manifiesto que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido, lo siguiente: “a)

Que en fecha 20 de septiembre de 1992 se produjo una colisión entre el automóvil Renault, placa No. P068-517, conducido por Ramón Antonio Paredes y el automóvil marca Mitsubishi, placa No. P107-465, conducido por Oscar Cantillo Higuera, mientras Ramón Antonio Paredes transitaba en dirección sur a norte por la Av. Núñez de Cáceres, al llegar a la Av. Sarasota, se produjo el impacto con el vehículo placa 107-465 que conducía Oscar Cantillo Higuera, que transitaba en dirección este a oeste por la avenida Sarasota; b) Que a consecuencia del accidente ambos vehículos resultaron con daños materiales y con lesiones físicas Ramón Antonio Paredes, Arturo Núñez Correa, acompañante de Ramón Antonio Paredes, la señora Azide Rodríguez, acompañante de Ramón Antonio Paredes, Oscar Cantillo Higuera, la señora Ana Claudi, acompañante de Oscar Cantillo Higuera; c) Que el nombrado Oscar Cantillo Higuera declaró ante la Policía Nacional lo siguiente: “mientras yo transitaba de este a oeste por la Av. Sarasota y al llegar a la Núñez Cáceres, para mí el semáforo estaba en luz verde y cuando iba cruzando, fui chocado por el vehículo placa No. P068-517; con el impacto perdí el control y me estrellé contra un árbol; con el impacto mi vehículo resultó con daños en el bumper delantero, guardalodo izquierdo delantero, daños mecánicos en el motor y otros daños que no puedo determinar”; d) Que de la instrucción de la causa ha quedado claramente establecido que ciertamente en fecha 20 de septiembre de 1992 se produjo la colisión de los vehículos anteriormente descritos conducidos por Ramón Antonio Paredes y Oscar Cantillo Higuera, en la intersección de las avenidas Núñez de Cáceres y Sarasota, mientras Ramón Antonio Paredes cruzaba dicha intersección y habiendo ya ganado la vía fue embestido bruscamente por el vehículo que conducía Oscar Cantillo Higuera, quien penetró a la intersección sin observar ni advertir la presencia del vehículo que cruzaba, y luego del impacto se estrelló contra un árbol; e) Que el hecho generador del accidente fue la falta cometida por Oscar Cantillo Higuera, quien no obstante a que Ramón Antonio Paredes ya había ganado la vía, entró a la intersección sin detenerse, como era su deber, incurrien-

do en falta por su imprudencia, negligencia, inadvertencia e inobservancia de las disposiciones de tránsito; f) Que Ramón Antonio Paredes conducía su vehículo en forma correcta en la vía pública, por lo que procede su descargo de los hechos imputados por no haberlos cometido; g) Que Oscar Cantillo Higuera al conducir su vehículo sin observar las debidas precauciones y de una manera torpe y descuidada, violó las disposiciones de los artículos 49, letra c, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, configuran el delito de violación a los artículos: 49, literal c, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, el primero de los cuales establece penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), si la enfermedad o imposibilidad para dedicarse al trabajo durare veinte (20) días o más, como ocurrió en la especie, el juez además podrá ordenar la suspensión de la licencia por un período de seis (6) meses, por lo que la Corte a-qua, al modificar la sentencia de primer grado y condenar al prevenido Oscar Cantillo Higuera, a una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que examinada la sentencia en los demás aspectos, en cuanto al interés del prevenido Oscar Cantillo Higuera, ésta presenta una correcta relación de los hechos y una motivación adecuada, y no contiene ningún vicio que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Ramón Antonio Paredes, Maris E. Paredes, Arturo Núñez Correa y Azide Rodríguez en los recursos de casación incoados por Oscar Cantillo Higuera y Data Proceso, S. A. contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 21 de junio de 1999, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Data Proceso, S. A. contra la indicada sentencia; **Tercero:** Rechaza el

recurso interpuesto por el prevenido Oscar Cantillo Higuera; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción a favor de la Licda. Nidia R. Fernández Ramírez, abogada de la parte interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE MARZO DEL 2002, No. 21

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 26 de febrero de 1988.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Luis Paredes y compartes.
Abogado:	Dr. Luis Moreno Martínez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de marzo del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Paredes, Luis Cordero, Evaristo Fermín, Sixto Frías Paredes, Baldemiro Frías e Isidro Mejía, de generales ignoradas, prevenidos, contra la sentencia incidental dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 26 de febrero de 1988 en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco

de Macorís el 7 de marzo de 1988, a requerimiento del Dr. Luis Moreno Martínez, actuando a nombre y representación de los recurrentes;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 20, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una querrela interpuesta ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte por Mercedes Escolástico viuda Paredes, contra los nombrados Luis Cordero, Baldemiro Frías, Sixto Frías Paredes, Luis Paredes e Isidro Mejía por violación a la Ley No. 2859 sobre Violación de Propiedad fueron sometidos a la acción de la justicia; b) que apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el 16 de julio de 1987 dictó una sentencia incidental en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente: *“PRIMERO: Rechazar y rechaza el pedimento en cuanto al incidente presentado por el Dr. Luis Moreno Martínez, abogado de la defensa de los coprevenidos Evaristo Fermín y compartes, por improcedente e infundado, y, que en consecuencia, se ordene el desenvolvimiento normal del conocimiento del fondo de este asunto; SEGUNDO: Reservar y reserva las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo”*; c) que del recurso de apelación incoado por Luis Cordero, Baldemiro Frías, Sixto Frías Paredes, Luis Paredes e Isidro Mejía, intervino la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 26 de febrero de 1988, cuyo dispositivo es el siguiente: *“PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incidental interpuesto por el Dr. Luis Moreno Martínez, de fecha 17 de julio de 1987, contra sentencia incidental de fecha 16 de julio de 1987, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, cuya parte dispositiva copiada textualmente dice: Primero: Rechazar y rechaza el pedi-*

mento en cuanto al incidente presentado por el Dr. Luis Moreno Martínez, abogado de la defensa de los prevenidos Evaristo Fermín y compartes, por improcedente e infundado y que en consecuencia, se ordena el desenvolvimiento normal de este asunto; Segundo: Reservar y reserva las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo'; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; TERCERO: Condena al recurrente al pago de las costas en provecho del Dr. Luis Fernando Espinal Ruiz, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte";

**En cuanto al recurso incoado por Luis Cordero,
Luis Paredes, Evaristo Fermín, Sixto Frías Paredes,
Baldemiro Frías e Isidro Mejía, prevenidos:**

Considerando, que los recurrentes Luis Paredes, Luis Cordero, Evaristo Fermín, Sixto Frías Paredes, Baldemiro Frías e Isidro Mejía en el momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, no expusieron los vicios que a su entender anularían la sentencia; tampoco lo hicieron posteriormente mediante un memorial de agravios, pero, su condición de procesados obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que aún tratándose de una sentencia incidental la Corte a-qua estaba en el deber de motivar su decisión, sin embargo, el referido tribunal de segundo grado se limitó a exponer lo siguiente: “Que cuando una sentencia recurrida ha sido hecha conforme a la ley y descansa en asideros jurídicos, en parte o en su totalidad, como en el caso, hay que confirmarla”; por consiguiente, al no ofrecer la Corte a-qua motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo, ni exponer las bases jurídicas sobre las cuales descansa su decisión, procede la casación de la sentencia por insuficiencia de motivos;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia incidental dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Fran-

cisco de Macorís el 26 de febrero de 1988, en sus atribuciones correccionales, y envía el conocimiento del asunto por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE MARZO DEL 2002, No. 22

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 21 de febrero de 1997.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Ramón E. Aybar Alba y José Miguel Rodríguez.
Abogado:	Lic. Máximo Francisco Olivo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de marzo del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón E. Aybar Alba, dominicano, mayor de edad, casado, operador de máquinas pesadas, cédula de identificación personal No. 119319 serie 31, domiciliado y residente en la calle Padre Las Casas No. 8 de la ciudad y provincia de Santiago, prevenido y José Miguel Rodríguez, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 21 de febrero de 1997, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de marzo de 1997 a requerimiento del Lic. Máximo Francisco Olivo, en nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se hace referencia, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en fecha 19 de agosto de 1993 entre el minibús conducido por Santo Feliciano, propiedad de José Calazán Rodríguez Fuentes y la pala mecánica conducida por Ramón E. Aybar Alba, propiedad de José Miguel Rodríguez, resultaron varias personas lesionadas y vehículos con desperfectos; c) que apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 6 de marzo de 1995 una sentencia cuyo dispositivo figura en la decisión recurrida; c) que el fallo impugnado en casación fue dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 21 de febrero de 1997, en virtud del recurso de apelación de la parte civil constituida, y su dispositivo es el siguiente: *“PRIMERO: Debe declarar y declara, regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por el Lic. Eladio Olivo, abogado que actúa a nombre y representación de los señores Dilcia Santos, Leidy Altagracia Tavares y José Francisco Marrero, en contra de la sentencia correccional No. 9 Bis, de fecha 18 de enero de 1995, fallada el día 6 de marzo de 1995, dictada por la Magistrada de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho de acuerdo con las normas procesales vigentes, la cual copiada textualmente dice así: Primero: Que debe declarar y declara al nombrado Santo Feliciano García, culpable de violar el artículo 67 párrafo 2 y 3 por*

tanto se condena al pago de una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00); Segundo: Que debe pronunciar como al efecto pronuncia el defecto en contra del nombrado Ramón E. Aybar, por no comparecer a la audiencia no obstante estar legalmente citado; Tercero: Que debe declarar y declara al nombrado Ramón E. Aybar, culpable de violar los artículos 65, 66 acápite b, 40 letra c, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y por tanto se condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00); Cuarto: Que debe condenar y condena al nombrado Santo Feliciano García, al pago de las costas penales del procedimiento; Quinto: Que debe condenar y condena a Ramón E. Aybar, al pago de las costas penales del procedimiento; Aspecto civil: Primero: Que debe declarar y declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por la señora Dilcia Santos por órgano de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Eladio Olivo Martínez, en contra del señor José Miguel Rodríguez, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las normas procesales; Segundo: Que en cuanto al fondo, debe condenar y condena al señor José Miguel Rodríguez, al pago de una indemnización de Treinta y Cinco Mil Pesos (RD\$35,000.00), a favor de la señora Dilcia Santos por los daños sufridos por el vehículo que se trata; Tercero: Que debe condenar y condena al señor José Miguel Rodríguez, al pago de los intereses legales de dicha suma a título de indemnización suplementaria; Cuarto: Que debe condenar y condena al nombrado José Miguel Rodríguez, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Eladio Olivo Martínez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; Quinto: Que debe declarar y declara la presente sentencia común, oponible a la compañía de seguros La Unión de Seguros, dentro de los límites de la póliza; Sexto: Que debe declarar y declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, formulada por los nombrados Leidy Altagracia Tavárez y José Francisco Marrero, por órgano de su abogado constituido y apoderado especial el Lic. Eladio Olivo Martínez, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las normas procesales; Séptimo: Que debe condenar y condena a los nombrados José Miguel Rodríguez y Ramón E. Aybar al pago de una indemnización de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), a favor de Leidy Altagracia Tavárez y una indemnización de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), a favor de José Francisco Marrero por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia del referido hecho; Octavo: Que debe condenar y conde-

na a los nombrados José Miguel Rodríguez y Ramón E. Aybar, al pago de las costas civiles del procedimiento, en provecho del abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad'; SEGUNDO: Debe pronunciar y pronuncia el defecto en contra de Ramón E. Aybar, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; TERCERO: En cuanto al fondo, esta corte obrando por propia autoridad y contrario imperio debe modificar, como al efecto modifica, el ordinal segundo del aspecto civil de la sentencia recurrida, en consecuencia, aumenta la indemnización impuesta a favor de la señora Dilcia Santos, de la suma de Treinta y Cinco Mil Pesos (RD\$35,000.00) a la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), por entender este tribunal que es la suma justa y adecuada en el caso que nos ocupa; CUARTO: Debe confirmar como al efecto confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; QUINTO: Debe condenar y condena, al señor José Miguel Rodríguez, persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor del Lic. Eladio Olivo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

**En cuanto al recurso de José Miguel Rodríguez,
persona civilmente responsable:**

Considerando, que el recurrente José Miguel Rodríguez, en su calidad, de persona civilmente responsable no dio cumplimiento al artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el cual impone la obligación de motivar el recurso al momento de ser interpuesto por ante la secretaría de la Corte a-quo que dictó la sentencia, o en su defecto, mediante un memorial posterior que contenga el desarrollo de los medios propuestos, por lo que al no hacerlo, su recurso resulta nulo;

En cuanto al recurso de Ramón E. Aybar Alba, prevenido:

Considerando, que el prevenido Ramón E. Aybar Alba, no recurrió en apelación contra la sentencia de primer grado, la cual fue confirmada en el aspecto penal por la Corte a-qua, por lo que ésta no le hizo nuevos agravios; en tal virtud, su recurso resulta inadmisibile;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por José Miguel Rodríguez, en su calidad de per-

sona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 21 de febrero de 1997, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso del prevenido Ramón E. Aybar Alba; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE MARZO DEL 2002, No. 23

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de junio del 2000.

Materia: Criminal.

Recurrente: Manuel de Jesús Rivas Lara.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de marzo del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel de Jesús Rivas Lara (Antonio), dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 508874 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle San Martín de Porres No. 102 del sector de Guachupita de esta ciudad, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 21 de junio del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 30 de junio del 2000 a requerimiento de Manuel

de Jesús Rivas Lara, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 5, literal a, y 75, párrafo II de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, modificada por la Ley No. 17-95 del 17 de diciembre de 1995, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 20 de enero de 1999 fue sometido a la justicia por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional el nombrado Manuel de Jesús Rivas Lara (a) Antonio, imputado de violación a la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional para instruir la sumaria correspondiente, el 8 de marzo de 1999 decidió mediante providencia calificativa rendida al efecto, enviar por ante el tribunal criminal al acusado Manuel de Jesús Rivas Lara; c) que apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del conocimiento del fondo del asunto, dictó su sentencia el 11 de mayo de 1999, y su dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por el procesado Manuel de Jesús Rivas Lara, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 21 de junio del 2000, y su dispositivo es el siguiente: *“PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por: a) el Lic. Jorge López, en representación del nombrado Manuel de Jesús Rivas Lara, en fecha 13 de mayo de 1999; b) del nombrado Manuel de Jesús Rivas Lara, en representación de sí mismo, en fecha 14 de mayo de 1999, contra la sentencia de fecha 11 de mayo de 1999,*

dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: 'Primero: Se acoge el dictamen del representante del ministerio público; Segundo: Se declara al nombrado Manuel de Jesús Rivas Lara, de generales anotadas, culpable de violar los artículos 5 letra a, y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana (modificada por la Ley 17-95); y en consecuencia, se le condena a sufrir una pena de cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); Tercero: Se condena al nombrado Manuel de Jesús Rivas Lara al pago de las costas penales; Cuarto: Se ordena la destrucción e incineración de la referida droga'; SEGUNDO: En cuanto al fondo, la corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, declara al nombrado Manuel de Jesús Rivas Lara, culpable de violar los artículos 5 letra a, y 75 párrafo II de la Ley 50-88, modificada por la Ley 17-95, confirma la sentencia recurrida y lo condena a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); TERCERO: Se ordena la confiscación de la balanza marca Tanita, a favor del Estado dominicano, que figura como cuerpo del delito; CUARTO: Se condena al nombrado Manuel de Jesús Rivas Lara, al pago de las costas penales";

En cuanto al recurso de

Manuel de Jesús Rivas Lara, acusado:

Considerando, que el recurrente Manuel de Jesús Rivas Lara no ha invocado medios de casación contra la sentencia al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua ni posteriormente por medio de un memorial de agravios, pero, como se trata del recurso del procesado es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma es correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que para la Corte a-qua confirmar la sentencia del tribunal de primer grado, dijo en síntesis, haber dado por establecido mediante la ponderación de los elementos probatorios regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: "Que en fecha 20 de enero de 1999 el Magistrado Procurador Fis-

cal del Distrito Nacional sometió a la justicia a Manuel de Jesús Rivas Lara (a) Antonio por el hecho de haberle ocupado una (1) porción de crack (cocaína) con un peso de cinco punto cinco (5.5) gramos y una (1) balanza marca Tanita, mediante el operativo que realizara un abogado ayudante del Procurador Fiscal con la Dirección Nacional de Control de Drogas, en la calle Teo Cruz del sector de Guachupita del Distrito Nacional; que obra en el expediente la certificación de análisis del Laboratorio de Criminalística No. 96-99-5 que hace constar que se trata de 5.5 gramos de crack; que ha quedado establecido que la droga que figura como cuerpo del delito le fue ocupada al acusado Manuel de Jesús Rivas Lara y por tanto le es imputable, con lo cual ha violado las disposiciones de los artículos 5 literal a) y el párrafo II del artículo 75 de la Ley 50-88”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua constituyen, a cargo del acusado recurrente, el crimen de tráfico de drogas previsto y sancionado por los artículos 5, literal a, y 75 párrafo II, de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana con penas de cinco (5) a veinte (20) años de duración y multa no menor del valor de la droga decomisada o envuelta en la operación, pero nunca menor de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), por lo que al condenar la Corte a-qua al acusado Manuel de Jesús Rivas Lara, a (5) cinco años de reclusión mayor y una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia en los demás aspectos, en cuanto al interés del recurrente, ésta presenta una motivación adecuada y correcta, que justifique plenamente su dispositivo, y no contiene ningún vicio que justifique su anulación, por lo que procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel de Jesús Rivas Lara contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de

Apelación de Santo Domingo el 21 de junio del 2000, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE MARZO DEL 2002, No. 24

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 21 de agosto de 1995.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Radhamés Antonio García del Rosario.
Abogado:	Dr. Ezequiel Antonio González Reyes.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de marzo del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Radhamés Antonio García del Rosario, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identificación personal No. 10567 serie 60, domiciliado y residente en la calle José Dolores Cerón No. 22 del ensanche Luperón de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 21 de agosto de 1995, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de noviembre de 1995 a requerimiento del Dr. Ezequiel Antonio González Reyes, en nombre y representación del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, numeral 1 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se hace referencia, son hechos constantes, los siguientes: a) que con motivo de un accidente ocurrido en fecha 21 de marzo de 1993 en la sección Monte Negro de San Francisco de Macorís, en donde resultó una persona atropellada y luego fallecida, y los vehículos con desperfectos, fue apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, la que dictó el 17 de julio de 1994, una sentencia cuyo dispositivo figura en el de la decisión recurrida; b) que el fallo impugnado en casación fue dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 21 de agosto de 1995, en virtud del recurso de apelación del prevenido Radhamés Antonio García del Rosario, la parte civil constituida y la entidad aseguradora, y su dispositivo es el siguiente: *“PRIMERO: Se declaran buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por la Dra. Yanilda Grullard, por sí y por los Dres. Juan Carlos Dorrejo, Juan de Jesús Cabrera y José Cerda Aquino, a nombre y representación de la nombrada Agustina de León y sus hijos menores, y la del Dr. Ezequiel Antonio González, a nombre y representación del prevenido Radhamés Antonio García del Rosario y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia No. 712 de fecha 13 de julio de 1994, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por haber sido interpuestos en fechas hábiles y conforme al procedimiento legal que rige la ma-*

teria, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: 'Primero: Se declara culpable a Radhamés García del Rosario de violar la Ley 241, en perjuicio de Sixto Vásquez (fallecido); Segundo: Se condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); Tercero: Se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por la señora Agustina de León, tutora legal de sus hijos menores Paulina Vásquez de León, Sixto Manuel Vásquez de León, Franklin Vásquez de León y del occiso Sixto Vásquez, por ser regular en la forma y justa en el fondo; Cuarto: Se condena a Radhamés García del Rosario, en su calidad de persona civilmente responsable al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), en favor de la señora Agustina de León, madre y tutora legal de los menores Paulina Vásquez de León, Sixto Manuel Vásquez de León y Franklin Vásquez de León, como justa reparación por los daños y perjuicios morales; Quinto: Se condena al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Dres. Juan de Jesús Cabrera Arias, Yanilda B. Grullard Santos, Juan G. Dorrejo G. y José R. Cerda Aquino; Sexto: Se declara la sentencia oponible a la compañía Seguros Pepín, S. A.'; SEGUNDO: La corte, obrando por autoridad propia, modifica los ordinales segundo y cuarto de la sentencia recurrida; y en consecuencia, rebaja la multa impuesta al prevenido Radhamés Antonio García del Rosario fijándole en Trescientos Pesos (RD\$300.00), por haberse establecido en audiencia, la existencia de una falta, a cargo de la víctima, el nombrado Sixto Vásquez Gómez, al producirse el accidente; se condena al prevenido Radhamés Antonio García del Rosario, al pago de las costas penales; además, se reduce el monto de la indemnización impuesta al prevenido Radhamés Antonio García del Rosario, fijándose en la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), en favor de las personas señaladas en la sentencia, objeto de los recursos referidos; TERCERO: Se confirma la sentencia recurrida en los demás aspectos; CUARTO: Se condena al prevenido Radhamés Antonio García del Rosario, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas, en provecho de los Dres. Juan de Jesús Cabrera Arias y Yanilda A. Grullard Santos, quienes afirman haberlas avanzado; QUINTO: Declara la presente sentencia, común y oponible a la compañía Seguros Pepín, S. A., aseguradora del vehículo, en virtud de la Ley 4117";

En cuanto al recurso de Radhamés Antonio García del Rosario, prevenido y persona civilmente responsable:

Considerando, que el recurrente Radhamés Antonio García del Rosario ostenta la doble calidad de persona civilmente responsable y prevenido, y en la primera de estas calidades debió dar cumplimiento al artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el cual impone la obligación de motivar el recurso al momento de ser interpuesto por ante la secretaría del tribunal que dictó la sentencia o en su defecto, mediante un memorial posterior que contenga el desarrollo de los medios propuestos, por lo que al no hacerlo, su recurso es nulo, en cuanto a su calidad de persona civilmente responsable, y por ende sólo se examinará el aspecto penal de la sentencia, o sea, en su calidad de prevenido;

Considerando, que los tribunales del orden judicial están en el deber de exponer en sus sentencias la base en que descansa cada decisión tomada por ellos, lo cual es imprescindible, en razón de que únicamente así la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, puede estar en condiciones de determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada; además, sólo mediante la exposición de motivos las partes pueden apreciar en las sentencias los elementos en los cuales se fundamentó el fallo que les atañe;

Considerando, que en la especie la Corte a-qua modificó la sentencia de primer grado, sin exponer una relación de los hechos y circunstancias de la causa; tampoco expuso motivaciones que justificaran su dispositivo, por lo que procede casar el aspecto penal de la sentencia impugnada por falta de motivos;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa el aspecto penal de la sentencia dictada el 21 de agosto de 1995 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Envía el asun-

to, así delimitado, por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE MARZO DEL 2002, No. 25

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 17 de febrero de 1999.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Evelyn Nouel Cabrera y La Monumental de Seguros, C. por A.
Abogados:	Licdos. Manuel Espinal Cabrera y Mayobanex Martínez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de marzo del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Evelyn Nouel Cabrera, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en la calle República de Argentina No. 7 de la ciudad de Santiago, persona civilmente responsable, y La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada el 17 de febrero de 1999 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada el 14 de abril de 1999 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago a requerimiento del Lic. Mayobanex Martínez en representación de las recurrentes, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 5 de febrero del 2001 por el Lic. Manuel Espinal Cabrera, en el cual se exponen los medios que se hacen valer;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 121 de la Ley 341 sobre Libertad Provisional bajo Fianza, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una querrela interpuesta el 24 de enero de 1995 por Estenio Rodríguez Pérez por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, contra Evelyn Nouel Cabrera por violación al artículo 405 del Código Penal, fue apoderada del conocimiento del fondo del asunto la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual dictó el 1ro. de noviembre de 1995, una sentencia en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que del recurso de apelación interpuesto por Estenio Rodríguez Pérez, intervino el fallo dictado en defecto el 7 de octubre de 1997 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: *“PRIMERO: Debe declarar como al efecto declara, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Minerva Lora Virella, a nombre y representación del señor Estenio Rodríguez Pérez, en contra de la sentencia correccional No. 457-Bis de fecha 31 de agosto de 1995, fallada en fecha 1ro. de noviembre de 1995, emanada de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoado dentro de las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado textualmente*

dice así: *‘Primero: Aspecto penal, que debe pronunciar, como al efecto pronuncia, el defecto en contra de la nombrada Evelyn Nouel Cabrera, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citada; Segundo: Que debe declarar y declara a la nombrada Evelyn Nouel Cabrera, culpable de violar el artículo 405 del Código Penal, y por tanto se condena a sufrir la pena de Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa y a sufrir la pena de cinco (5) días de prisión en virtud del artículo 463 del Código Penal; Tercero: Que debe condenar y condena a la nombrada Evelyn Nouel Cabrera, al pago de las costas del procedimiento; Aspecto civil: Primero: Que debe declarar y declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por el señor Estenio Rodríguez Pérez, por órgano de su abogada constituida y apoderada especial Licda. Minerva Lora Virella, por haber sido hecho conforme a las normas procesales vigentes; Segundo: Que debe condenar y condena a la señora Evelyn Nouel Cabrera, al pago de la suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00) por concepto de factura No. 00544 de fecha 31 de diciembre de 1994; Tercero: Que debe condenar y condena a la señora Evelyn Nouel Cabrera, al pago de una indemnización de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), por los daños y perjuicios sufridos por el señor Estenio Rodríguez, a consecuencia del referido accidente; Cuarto: Que debe condenar y condena a la nombrada Evelyn Nouel Cabrera, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de la Licda. Minerva Lora Verella, abogada que afirma estarlas avanzado en su mayor parte’; SEGUNDO: Debe pronunciar como al efecto pronuncia, el defecto en contra de la prevenida Evelyn Nouel Cabrera y de la compañía La Monumental de Seguros, C. por A., por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citadas; TERCERO: Debe declarar como al efecto declara vencido el contrato de fianza intervenido entre La Monumental de Seguros, C. por A. y la prevenida Evelyn Nouel Cabrera de fecha 7 de febrero de 1995; CUARTO: En cuanto al fondo, debe confirmar como al efecto confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; QUINTO: Debe condenar como al efecto condena a la prevenida Evelyn Nouel Cabrera, al pago de las costas penales y civiles del proceso, con distracción de las últimas en provecho de la Licda. Minerva Lora Virella, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad’; c) que del recurso de oposición interpuesto por La Monumental de Seguros, C. por A., intervino la decisión*

impugnada, dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 17 de febrero de 1999, y su dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: *Debe declarar como al efecto declara regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de oposición interpuesto por el Lic. Mayobanex Martínez, abogado que actúa a nombre y representación de la compañía La Monumental de Seguros, C. por A., contra la sentencia No. 381-Bis de fecha 7 de octubre de 1997, dictada por esta Cámara Penal de la Corte de Apelación, por haber sido hecho de acuerdo con las normas procesales vigentes; SEGUNDO: Debe pronunciar y pronuncia el defecto contra la nombrada Evelyn Nouel Cabrera, por no haber comparecido a al audiencia no obstante haber sido citada; TERCERO: Debe confirmar como al efecto confirma la sentencia recurrida excepto en el ordinal segundo, en cuanto se refiere a la compañía La Monumental de Seguros, C. por A., la cual estuvo representada en la causa que nos ocupa; CUARTO: Debe condenar como al efecto condena a Evelyn Nouel Cabrera, conjuntamente con la compañía La Monumental de Seguros, C. por A., al pago de las costas civiles a favor de la Licda. Minerva Lora Virella, abogada que afirma estarlas avanzado en su totalidad; QUINTO: Debe rechazar como al efecto rechaza las conclusiones vertidas por el Lic. Manuel Espinal, a nombre y representación de la compañía La Monumental de Seguros, C. por A., por improcedente y mal fundada”;*

En cuanto al recurso incoado por Evelyn Nouel Cabrera, en su doble calidad de persona civilmente responsable y prevenida:

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que la recurrente Evelyn Nouel Cabrera, en sus indicadas calidades, no recurrió en apelación la sentencia del tribunal de primer grado, por lo que la misma se hizo definitiva frente a ella, y además, la sentencia de segundo grado se limitó a confirmar en todos los aspectos la decisión del juzgado de primera instancia, por lo que al no agravársele su situación, su recurso de casación resulta afectado de inadmisibilidad;

En cuanto al recurso incoado por La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que la recurrente en su memorial invoca sus medios de casación, pero antes de analizarlos es necesario determinar la admisibilidad del recurso;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada se advierte que la Corte a-qua fue apoderada de un recurso de oposición interpuesto por La Monumental de Seguros, C. por A., contra la sentencia que declaró vencida la fianza que amparaba la libertad provisional de la prevenida Evelyn Nouel Cabrera; que la Corte a-qua al admitir dicho recurso incurrió en una violación a la Ley No. 341 sobre Libertad Provisional Bajo Fianza, la cual prescribe en su artículo 121, párrafo III, que las decisiones que pronuncien el vencimiento de la fianza serán consideradas contradictorias; en consecuencia, no serán susceptibles de oposición, por lo que la Corte a-qua debió declarar inadmisibile dicho recurso, y en razón de que la incorrecta interposición de dicho recurso no interrumpió el plazo de la casación, éste recurso está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles los recursos incoados por Evelyn Nouel Cabrera y La Monumental de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, el 17 de febrero de 1999 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a las recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE MARZO DEL 2002, No. 26

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de abril del 2000.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Telecable Nacional, C. por A.
Abogado:	Lic. Rafael Dévora Ureña.
Interviniente:	Luis Alberto Rodríguez.
Abogado:	Lic. Julio Sabá Encarnación.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de marzo del 2002, años 159E de la Independencia y 139E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Telecable Nacional, C. por A., persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 14 de abril del 2000, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Julio Sabá Encarnación a nombre de Luis Alberto Rodríguez, parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 24 de mayo del 2000 a requerimiento del Lic. Rafael Dévora Ureña actuando a nombre y representación de la recurrente, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se hace referencia, son hechos constantes, los siguientes: a) que con motivo de una querrela interpuesta en fecha 1º. de marzo de 1996 por Angel Polanco Carvajal en representación de la compañía *Telecable Nacional, C. por A.*, contra Luis Alberto Rodríguez, acusado de haber sustraído el servicio de televisión por cable; b) que apoderada la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 5 de diciembre de 1997 una sentencia cuyo dispositivo figura en el de la decisión recurrida; d) que del recurso de apelación interpuesto por la parte civil constituida, intervino la sentencia dictada el 16 de abril de 1999 y contra ésta se interpuso recurso de oposición en fecha 29 de abril de 1997, el cual fue declarado nulo por ese mismo tribunal en fecha 14 de abril de 2000, y cuyo dispositivo es el siguiente: *“PRIMERO: Declara nulo el recurso de oposición interpuesto por la compañía Telecable Nacional, C. por A., en fecha 29 de abril de 1999, por intermedio de su abogado constituido, Lic. Rafael Dévora Ureña, en contra de la sentencia de fecha 16 de abril de 1999, dictada por este tribunal, en atribuciones correccionales, por no haber comparecido la oponente, no obstante haber sido regularmente citada, cuyo dispositivo es el siguiente: Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Rafael Dévora Ureña, a nombre y representación de Telecable Nacional, C. por A., en fecha 28 de enero de 1997, contra la sentencia marcada con el No. 294 de fecha 5 de diciembre de 1996, dictada por la Quinta Cámara Pe-*

*nal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hecho conforme a la ley, y cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Se declara no culpable de los hechos puestos a su cargo al prevenido Luis Alberto Rodríguez Ramírez, de generales que constan de violar los artículos 379 y 401 del Código Penal, en perjuicio de Telecable Nacional, C. por A.; y en consecuencia, se le descarga por no estar reunidos los elementos constitutivos de la infracción y por éste no haberlo cometido; **Segundo:** Se declaran las costas de oficio; **Tercero:** Se declara regular y válida la presente constitución en parte civil hecha por la compañía Telecable Nacional, C. por A., por intermedio de su abogado Lic. Rafael Dévora Ureña, en contra de Luis Alberto Rodríguez Ramírez, por ser justa y reposar en derecho en cuanto a la forma; **Cuarto:** En cuanto al fondo se rechazan las conclusiones de la parte civil constituida por improcedente y carente de base legal; **Quinto:** Se declaran las costas civiles de oficio’; Segundo: Pronuncia el defecto de la parte recurrente Telecable Nacional, C. por A., por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citada; Tercero: En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado, confirma la sentencia recurrida por reposar sobre base legal; Cuarto: Condena a la entidad Telecable Nacional, C. por A., al pago de las costas civiles del proceso con distracción de las mismas en provecho del Lic. Julio Saba Encarnación, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte’; SEGUNDO: Condena a la compañía Telecable Nacional, C. por A., al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Julio Saba Encarnación, abogado que afirma haberlas avanzado en mayor parte’;*

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Telecable Nacional, C. por A.:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su juicio contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, el recurrente, en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación, ni expuso al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-quá, los medios en que lo fundamenta, por lo que el presente recurso resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Telecable Nacional, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 14 de abril del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE MARZO DEL 2002, No. 27

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 6 de septiembre de 1991.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Leoncio de los Santos.
Abogado:	Dr. Edmundo Lenis Masson.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de marzo del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leoncio de los Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula personal de identidad No. 4777 serie 103, domiciliado y residente en la calle Carlos Ordóñez No. 34 de la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 6 de septiembre de 1991, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 11 de octubre de 1991 a requerimiento del Dr. Edmundo Lenis Masson, actuando a nombre y representación del recurrente, en la cual se propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “Violación al artículo 182 del Código de Procedimiento Criminal, por cuanto la citación que le fue notificada al recurrente Leoncio de los Santos, así como el acto de emplazamiento que le fue notificado a la parte civilmente responsable Marcial Mota Read, en ambos documentos el alguacil actuante notifica en fecha 20 de agosto de 1991 para que comparezcan el 21 de agosto de 1991, o sea que fueron citados hoy para comparecer mañana, violándose de esta manera el artículo 182 del Código de Procedimiento Criminal, el cual expresa textualmente lo siguiente: “Habrá por lo menos un plazo de tres días contándose uno más por cada 30 kilómetros de distancia, entre la citación y la sentencia, bajo pena de nulidad de la condenación que se pronunciare en defecto contra la persona citada”. Por las razones expuestas, honorables magistrados, y por las que serán suplidas por vuestros sapientes criterios, el señor Leoncio de los Santos tiene a bien pedirnos que os plazca fallar, Primero: Casando la sentencia correccional dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha 6 de septiembre de 1991; Segundo: Condenando a Néstor Porfirio Alcalá al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho del Dr. Edmundo Lenis Masson” ;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación,

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 10 de agosto de 1988 en la ciudad de San Pedro de Macorís entre el

microbús marca Nissan, conducido por Leoncio de los Santos y propiedad de Marcial Mota Read, asegurado por Seguros Patria, S. A., y la motocicleta marca Honda, conducida por su propietario Néstor Porfirio Alcalá, asegurada con Seguros Patria, S. A., en el cual resultaron los conductores lesionados y los vehículos con desperfectos; b) que para conocer del fondo del asunto fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó su sentencia el 29 de junio de 1989, y su dispositivo aparece copiado en el de la decisión recurrida; c) que en virtud del recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 6 de septiembre de 1991, cuyo dispositivo es el siguiente: *“PRIMERO: Admite como regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Francisco A. Ceballos, en representación de Leoncio de los Santos, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales en fecha 29 de junio de 1989, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo dice: Primero: Se declara culpable al nombrado Leoncio de los Santos del delito de golpes y heridas involuntarios ocasionados, con el manejo de vehículo de motor, hecho previsto y sancionado en los artículos 49, inciso c; 61, acápite I, y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; Segundo: Se condena a sufrir dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00) y al pago de las costas penales; Tercero: Se ordena la cancelación por un período de seis (6) meses de la licencia de conducir, expedida a nombre del nombrado Leoncio de los Santos; Cuarto: Se declara no culpable a Néstor Porfirio Alcalá, de los hechos que se le imputan; Quinto: Se le descarga de los mismos por no haber incurrido en violación a las disposiciones de la Ley No. 241, se declaran las costas de oficio con relación a él; Sexto: Se declara regular y válida en la forma como en el fondo la constitución en parte civil, incoada a nombre y representación del señor Néstor Porfirio Alcalá, contra los señores Leoncio de los Santos y Marcial Mota Read; Séptimo: Se condena solidariamente a los señores Leoncio de los Santos (conductor del vehículo con el que se ocasionaron los daños) y Marcial Mota Read (propietario de dicho vehículo) en sus respectivas calidades, al pago de una indemnización de Veinte Mil Pesos*

(RD\$20,000.00), en favor del señor Néstor Porfirio Alcalá, por los daños materiales y perjuicios morales sufridos por él como consecuencia de los desperfectos, lucro cesante, traumatismos, internamiento y lesión permanente, a causa del accidente; Octavo: Se condena a los señores Leoncio de los Santos y Marcial Mota Read al pago solidario de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Luis E. Cabrera Báez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Noveno: Se declara ejecutoria la presente sentencia no obstante cualquier recurso que pueda intervenir'; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra Leoncio de los Santos y Marcial Mota Read por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citados; TERCERO: Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, precedentemente mencionada; CUARTO: Condena a Leoncio de los Santos al pago de las costas penales y civiles y ordena la distracción de ésta en provecho del Dr. Luis E. Cabrera, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad'';

En cuanto al recurso de Leoncio de los Santos, prevenido:

Considerando, que a pesar de no haber sido señalado por el recurrente como medio de casación la falta de motivos, en razón de que la sentencia analizada adolece de este vicio, por constituir una cuestión de orden público, esta Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación está en el deber de pronunciarse de oficio en este sentido;

Considerando, que los tribunales del orden judicial están en el deber de exponer en sus sentencias la base en que descansa cada decisión tomada por ellos, lo cual es imprescindible, en razón de que únicamente así la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, puede estar en condiciones de determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada; además, sólo mediante la exposición de motivos las partes pueden apreciar en las sentencias los elementos en los cuales se fundamentó el fallo que les atañe;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua confirmó la sentencia de primer grado sin exponer una relación de los hechos y circunstancias de la causa, y sin ofrecer motivaciones que justificaran su dispositivo, por lo que procede casar la sentencia impugnada por falta de motivos;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 6 de septiembre de 1991 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE MARZO DEL 2002, No. 28

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 11 de septiembre de 1986.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Línea Mercedita, C. por A. y/o Ramón Antonio González.
Abogado:	Dr. Rafael Benedicto Morales.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de marzo del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Línea Mercedita, C. por A. y/o Ramón Antonio González, dominicano, mayor de edad, comerciante, cédula de identificación personal No. 44485 serie 31, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 11 de septiembre de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 30 de octubre de 1986 a requerimiento del Dr. Rafael Benedicto Morales, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 18 de febrero de 1983 mientras Félix Castillo transitaba de oeste a este en un autobús propiedad de la compañía Línea Mercedita, C. por A. y asegurado con Seguros Patria, S. A., por la carretera que conduce de Río San Juan a Cabrera en la provincia María Trinidad Sánchez, arrolló a un grupo de personas que caminaban por dicha carretera, falleciendo Francisco Alvarado, Benjamín Acosta y Elena Rojas Abréu a consecuencia de los golpes recibidos, y resultando Librada Polanco, Ramona Bonilla Domínguez, Félix María Acosta, Laureano Núñez, Sumérgida Montero y Cristina Toribio, con lesiones curables de 30 a 45 días, así como su acompañante Simeón Hernández, quien sufrió lesiones curables entre 10 y 20 días, según consta en los certificados del médico legista; b) que Félix Castillo fue sometido por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez por violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, apoderando al Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial, ante el cual se constituyeron en parte civil la esposa y los hijos del fallecido Francisco Alvarado, dictando su sentencia el 2 de octubre de 1985, cuyo dispositivo figura en el de la decisión impugnada; c) que como consecuencia de los recursos de alzada interpuestos, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Fran-

cisco de Macorís el 11 de septiembre de 1986, y su dispositivo es el siguiente: *“PRIMERO: Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por los licenciados Jesús María Felipe Rosario y Gregorio Antonio Rivas Espaillat, en fecha 18 del mes de octubre del año 1985, a nombre y representación de Clara María Vda. Alvarado, Juana Rafaela Alvarado, Rosa Alvarado, Félix Alvarado, Ramón Alvarado, José Francisco Alvarado, Federico Alvarado, Lidia Alvarado, Alejandro Acosta, Marcelina de la Cruz; Otoniel Acosta de la Cruz, Rosa Acosta de la Cruz, Zacarías Acosta de la Cruz, Ezequiel Acosta de la Cruz, Gregoria Acosta de la Cruz, Emilia Acosta de la Cruz, Josefina Acosta de la Cruz, Angel María Rojas, Esperanza Domínguez; Librada Polanco, Félix María Acosta, Laureano Núñez, Sumérgida Montero, Cristina Toribio, Ramona Bonilla Domínguez; Grecia Alonzo, Cleotilde de León, Daysi de los Santos, Luis Muñoz, Joaquina Villa; así como el interpuesto en fecha 13 del mes de febrero del año 1985, por el Dr. Ludovino Alonzo Raposo, a nombre y representación del prevenido Félix Castillo; de la persona civilmente responsable Miguel del Carmen Peña y la compañía Seguros, Patria, S. A., contra la sentencia correccional No. 472, de fecha 2 del mes de octubre del año 1985, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, por ajustarse a la ley, y cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Primero: Se declara regular en la forma, la constitución en parte civil hecha en audiencia por el licenciado Jesús María Felipe Rosario y el doctor Gregorio A. Rivas Espaillat, contra el prevenido Félix Castillo, la Línea Mercedita, C. por A. y Transporte del Cibao, C. por A. y/o Ramón Antonio González, a nombre y representación de los señores Clara María viuda Alvarado, Juana Rafaela, Rosa, Federico y Lidia Alvarado, en sus calidades de esposa superviviente la primera e hijas los demás del finado Francisco Alvarado Alonzo y los demás como hermanos del finado Benjamín Acosta de la Cruz a nombre de Cleotilde de la Cruz, en su calidad de lesionada; modificada dicha constitución en la forma siguiente: a nombre de Clara María viuda Alvarado, Juana Rafaela Alvarado, Rosa Alvarado, Félix Alvarado, Ramón, José, Francisco y Lidia Alvarado, en su calidad de esposa superviviente la primera e hijos los restantes del finado Francisco Alvarado Alonzo; Alejandro Acosta y Mercedes de la Cruz, Otoniel, Rosa, María, Socorro, Ezequiel, Gregorio, María de Jesús, Emilia Josefina, Lucrecia Acosta, en sus calidades; Zacarías, Otoniel, Eze-*

quiel, Gregorio, María Emilia, Josefina, Lucrecia y Ezeis Acosta de la Cruz, en sus calidades de padres de los primeros y de hijos los restantes de Benjamín Acosta de la Cruz (fallecido); de Daniel Acosta Rojas y Esperanza Domínguez, en su calidad de padres de la finada Elena Rojas Domínguez; de Luis Muñoz y Joaquina Villa, padres de la finada Elena Rojas Domínguez y de Silo Mena Bonilla y Concepción Domínguez, en su calidad de padres de la menor Rosanna Mena Domínguez, así como también a nombre de los agraviados Librada Polanco, Eleuterio Núñez, Grecia Alonzo, Daysi de la Cruz, Félix María Acosta, Cristina Toribio, Cleotilde de León y Sumérgida Montero; Segundo: Se declara al inculpado Félix Castillo, culpable del accidente automovilístico antes indicado; y en consecuencia, se condena a sufrir un (1) año de prisión correccional por violación al artículo 49 de la Ley 241, y las costas penales; Tercero: Se descarga de toda responsabilidad a la Línea Mercedes, C. por A., por no tener bajo su guarda el vehículo que produjo el accidente en la fecha de los hechos, y se condena al pago de las costas correspondientes, a la parte civil; Cuarto: Se condena solidariamente a los señores Félix Castillo, como autor y Miguel del Carmen Peña, como persona civilmente responsable, al pago de las siguientes prestaciones, todo como justa reparación a los daños morales y materiales sufridos por la parte civil; una suma global de Ciento Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$175,000.00), distraídos como sigue: Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) para la señora Clara María Alvarado y Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), para cada una de estas personas: Juana Rafaela, Rosa, Félix, Ramón, José Francisco, Federico y Lidia Alvarado, en sus enunciadas calidades de esposa superviviente, la primera, e hijos los restantes del finado Francisco Alvarado Alonzo; Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) para Alejandro Acosta y Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) para Marcelina de la Cruz y Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), para cada una de estas personas: Otoniel, Rosa, Ezequiel, Gregorio, María, Emilia y Josefina Acosta de la Cruz, en sus calidades de padres los dos primeros y hermanos los demás del extinto Benjamín Acosta de la Cruz; la suma de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), para Angel María Rojas y Esperanza Domínguez, en su calidad de padres de la menor Elena Rojas Domínguez; para cada uno de los agraviados Librada Polanco y Ramona Bonilla Domínguez, Félix María Acosta, Laureano Núñez, Sumérgida Montero y Cristina Toribio, la suma de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00); y para los otros agraviados: Grecia

Alonzo, Cleotilde de León y Daysi de los Santos, la suma de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) para cada uno; y para los padres de la menor Paulina Muñoz Villa, los señores Luis Muñoz y Joaquina Villa, la suma de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00); Quinto: Se condenan además, al pago de las costas civiles del procedimiento y se ordena su distracción en provecho del Lic. Jesús María Felipe Rosario y Dr. Gregorio Rivas Espaillat, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Sexto: Se declara esta sentencia oponible en sus aspectos civiles a la compañía Seguros Patria, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; Séptimo: Se condenan asimismo al pago de los intereses legales de las indemnizaciones impuestas, a partir de la fecha de la demanda; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra el prevenido Félix Castillo, Miguel del Carmen Peña, Línea Mercedita y/o Ramón Antonio González, personas civilmente responsables, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citados; TERCERO: Se revoca el ordinal tercero de la sentencia recurrida y la corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, declara la culpabilidad de la Línea Mercedita, S. A. y/o Ramón Antonio González, en su calidad de propietaria del vehículo causante del accidente; CUARTO: Se modifica el ordinal Cuarto de la sentencia apelada en el sentido de incluir a la Línea Mercedita, C. por A., en cuanto a la responsabilidad civil y en cuanto al monto de las indemnizaciones como se indica a continuación Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), para la señora Clara María Alvarado y Dos Mil Quinientos Pesos (RD\$2,500.00), para cada una de estas personas: Juana Rafaela, Rosa, Félix, Ramón, José Francisco, Federico y Lidia Alvarado, en sus enunciadas calidades de esposa superviviente, la primera, e hijos los restantes del finado Francisco Alvarado Alonzo: Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) para Alejandro Acosta y Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) para Marcelina de la Cruz y Dos Mil Quinientos Pesos (RD\$2,500.00), para cada una de estas personas: Otoniel, Rosa, Ezequiel, Gregorio, María, Emilia y Josefina Acosta de la Cruz, en sus calidades de padres los dos primeros y hermanos los demás del extinto Benjamín Acosta de la Cruz; la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), para Angel María Rojas y Esperanza Domínguez, en su calidad de padres de la menor Elena Rojas Domínguez; para cada uno de los agraviados, Librada Polanco y Ramona Bonilla Domínguez, Félix María Acosta, Laureano Núñez, Sumérgida Montero, Cristina Toribio, la suma de Dos Mil Quinien-

tos Pesos (RD\$2,500.00); y para los otros agraviados; Grecia Alonzo, Cleotilde de León y Daysi de la Cruz, la suma de Un Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00), para cada uno, y para los padres de la menor Paulina Muñoz Villa, los señores Luis Muñoz y Joaquina Villa, la suma de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00); QUINTO: Se confirma la sentencia apelada en sus demás aspectos; SEXTO: Condena la sentencia en sus demás aspectos; SEXTO: Condena al prevenido Félix Castillo, al pago de las costas penales y conjuntamente con las personas civilmente responsables Línea Mercedita, C. por A. y/o Ramón Antonio González, al pago de las civiles, con distracción de las últimas en provecho del Dr. Gregorio Rivas Espaillat, abogado quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; SEPTIMO: Declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutoria en su aspecto civil, contra la entidad aseguradora de la responsabilidad civil de los propietarios del vehículo causante del accidente, la Seguros Patria, S. A., en virtud a lo dispuesto por la Ley No. 4117 y Ley No. 126 sobre Seguros Privados”;

En cuanto al recurso de la Línea Mercedita, C. por A. y/o Ramón Antonio González, persona civilmente responsable:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; por lo que, al no hacerlo dicho recurso resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la compañía Línea Mercedita, C. por A. y/o Ramón Antonio González, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 11 de septiembre de 1986, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE MARZO DEL 2002, No. 29

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 2 de octubre del 2000.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Deseado Ramón Guzmán.
Abogado:	Lic. Juan Tiburcio Pichardo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de marzo del 2002, años 159E de la Independencia y 139E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Deseado Ramón Guzmán, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 047-0009344-8, domiciliado y residente en la calle Madre Asunción No. 7 de la ciudad de La Vega, prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 2 de octubre del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judi-

cial de La Vega el 2 de octubre del 2000, a requerimiento del Lic. Juan Tiburcio Pichardo, quien actúa a nombre y representación de Deseado Guzmán, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que en fecha 15 de septiembre de 1999 el señor Rafael Mata interpuso una quejella contra la Fábrica de Helados e Hielo San Antonio y/o Deseado R. Guzmán, por violación a la Ley No. 2859 sobre Ley General de Cheques; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, tribunal que dictó su fallo el 15 de noviembre de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Deseado Ramón Guzmán intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 2 de octubre del 2000, y cuyo dispositivo es el siguiente: *“PRIMERO: Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Deseado Ramón Guzmán, prevenido, por intermedio de su abogado Lic. Juan Tiburcio Pichardo, contra la sentencia No. 1360 de fecha 15 de noviembre de 1999, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en atribuciones correccionales, en apelación, de fecha 15 de noviembre de 1999, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho, cuyo dispositivo dice así: Primero: Se declara culpable al señor Deseado Guzmán de violar la Ley No. 2859 en su artículo 66, inciso 1, literal a, por el delito de emisión de cheques sin la debida provisión, en perjuicio del señor Rafael Mata; y en consecuencia, se condena a cumplir una pena de dos (2) años de prisión correccional y al pago de*

una multa por la suma de Ciento Cincuenta y Un Mil Doscientos Ochenta Pesos (RD\$151,280.00); Segundo: Se condena al señor Deseado Guzmán al pago de las costas penales del proceso; Tercero: Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por el señor Rafael Mata, a través de sus abogados, Licdos. Rosa Amelia Sánchez y Kelvin Peralta, en contra del señor Deseado Guzmán, por ser hecha conforme al derecho; Cuarto: En cuanto al fondo, se condena a Deseado Guzmán al pago en provecho del señor Rafael Mata, de la suma de Setenta y Cinco Mil Seiscientos Cuarenta Pesos (RD\$75,640.00) monto del cheque contestado; Quinto: Se condena además a Deseado Guzmán al pago de una indemnización en provecho del señor Rafael Mata, por la suma de Ciento Cincuenta y Un Mil Doscientos Ochenta Pesos (RD\$151,280.00), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el hecho del prevenido y los cuales fueron apreciados de manera soberana por el tribunal; Sexto: Se condena a Deseado Guzmán, al pago de los intereses legales generados por el monto del cheque desde el día de su emisión hasta la fecha de la total ejecución de esta sentencia, en provecho del señor Rafael Mata, a título de indemnización suplementaria; Séptimo: Se condena a Deseado Guzmán, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando la distracción en provecho de los abogados de la parte civil constituida en el proceso, Licdos. Rosa Amelia Sánchez T. y Kelvin M. Peralta que afirman haberlas avanzado en su mayor parte'; SEGUNDO: En cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso de apelación; TERCERO: Condena al señor Deseado Guzmán, al pago de las costas penales y civiles distrayendo las últimas en favor y provecho de la Licda. Ana Josefina Rosario, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad";

**En cuanto al recurso de Deseado Ramón Guzmán,
prevenido:**

Considerando, que la sentencia recurrida confirmó la del tribunal de primer grado, la cual condenó a Deseado Ramón Guzmán a dos (2) años de prisión y Ciento Cincuenta y Un Mil Doscientos Ochenta Pesos (RD\$151,280.00) de multa; que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación veda a los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional el recurso de casación, a menos que estuvieren presos o en libertad

provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate, al afecto se deberá anexar al acta levantada en secretaría una constancia del ministerio público; lo que no ha sucedido en la especie; por lo que dicho recurso está afectado de inadmisibilidad, y por ende no procede analizar el aspecto penal de la sentencia impugnada.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Deseado Ramón Guzmán contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 2 de octubre del 2000; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE MARZO DEL 2002, No. 30

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 18 de diciembre de 1986.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Manuel de Jesús Rodríguez Peña y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.
Abogado:	Dr. Fausto M. Rosario Castillo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de marzo del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel de Jesús Rodríguez Peña, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 37791 serie 56, domiciliado y residente en la calle Núñez de Cáceres No. 6 de la ciudad de La Vega, prevenido, el Estado Dominicano, persona civilmente responsable, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 18 de diciembre de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 16 de noviembre de 1987 a requerimiento del Dr. Fausto M. Rosario Castillo, quien actúa a nombre y representación de Manuel de Jesús Rodríguez Peña, el Estado Dominicano, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 numeral 1, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 26 de septiembre de 1982 mientras el raso Manuel de Jesús Rodríguez Peña, E. N., conducía la ambulancia marca Chevrolet, propiedad del Ejército Nacional y asegurada con la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por la carretera que va de San Francisco de Macorís a Nagua, chocó con el vehículo Datsun, propiedad de Francisco Morillo López, conducido por el señor Francisco Arquímedes Morillo Pichardo, resultando muertas Rosario Altigracia Guzmán Taveras de Morillo, y la menor Nina Veruska Morillo Guzmán, esposa e hija de éste último, y con golpes y heridas ambos conductores, la menor Grisalfa Morillo Guzmán y Rafaela Sánchez; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el cual emitió su fallo el 24 de octubre de 1983, cuyo dispositivo es el siguiente: *“PRIMERO: Se declara regular en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por los Dres. Bolívar Soto Montás y Miguel Angel Luna Imbert, a nombre y representación de Francisco Arquímedes Morillo Pichardo y Rafael Sánchez, contra el Estado dominicano y en oponibilidad a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; SEGUNDO: Se declaran a los señores Francisco Arquímedes Morillo*

Pichardo y raso E. N. Manuel de Jesús Rodríguez Peña, culpables de violar el artículo 49 de la Ley 241, al ocasionar el primero con el manejo de su automóvil y el segundo con la ambulancia propiedad del Estado Dominicano, placa 0-1651, asegurada con la Compañía Seguros San Rafael, C. por A., un accidente automovilístico a consecuencia del cual perecieron la señora Altigracia Guzmán Taveras de Morillo y la niña Nina Veruska Morillo Guzmán, esposa e hija respectivamente del primero de los choferes; y resultó éste último con golpes y heridas que le dejaron lesión permanente y con golpes los nombrados Rafaela Sánchez Pepín y Grisalfa Morillo Guzmán; y en consecuencia, se condenan a cada uno, al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y al pago de las costas penales; TERCERO: Se condena al Estado dominicano, en su calidad de persona civilmente responsable al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Seis Mil Pesos (RD\$6,000.00) a favor de Francisco Arquímedes Morillo Pichardo por los daños morales y materiales sufridos personalmente y por él, y en su calidades antes enunciadas con respecto a las víctimas; b) Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) a favor de Rafaela Sánchez, como justa reparación por los daños morales y materiales por ella sufridos; c) al pago de los intereses legales de las sumas antes expresadas, a partir de la fecha de la demanda, todo ello tomando en cuenta la concurrencia de faltas; CUARTO: Se condena al Estado Dominicano, al pago de las costas civiles del procedimiento y se ordena que las mismas sean distraídas en provecho de los Dres. Bolívar Soto Montás y Miguel Angel Luna Imbert, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: Todas estas condenaciones civiles le son solidarias el chofer, raso E. N., Manuel de Jesús Rodríguez Peña; SEXTO: Se declara la presente oponible en todos sus aspectos civiles a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., como entidad aseguradora de la ambulancia, mediante la póliza No. 0113806, vigente a la fecha del accidente”; c) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos, intervino la sentencia, ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís el 18 de diciembre de 1986, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos en fecha 2 de noviembre de 1983, por los Dres. Bolívar Soto Montás y Miguel Angel Luna Imbert, parte civil constituida, a nombre y representación de Francisco Arquímedes Morillo Pichardo, en su calidad de coprevenido

Francisco Morillo López y Rafaela Sánchez, del Dr. Arístides Victoria José, a nombre y representación de los señores Francisco Arquímedes Morillo Pichardo, en su calidad de coprevenido, así como parte civil constituida, conjuntamente con Francisco Morillo López y Rafaela Sánchez, así como de la Dra. Esperanza Caridad Acosta de López, Procurador Fiscal de Nagua, como también del Dr. Ludovino Alonzo Raposo, a nombre y representación de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., la persona civilmente responsable y del raso E. N. Manuel de Jesús Rodríguez Peña, contra la sentencia correccional No. 642, de fecha 24 de octubre de 1983, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez (Nagua), cuya parte dispositiva se encuentra copiada en otra parte de esta sentencia; SEGUNDO: Se confirma en todas sus partes la sentencia apelada; TERCERO: Se condena a los coprevenidos Manuel de Jesús Rodríguez Peña y Francisco Arquímedes Morillo Pichardo, al pago de las costas penales; CUARTO: Se condena al coprevenido Francisco Arquímedes Morillo Pichardo, conjunta y solidariamente con el Estado dominicano, al pago de las costas civiles, más los intereses legales, ordenando su distracción a favor del Dr. Bolívar Soto Montás, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutoria, en el aspecto civil a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.”;

En cuanto al recurso del Estado Dominicano, persona civilmente responsable, y de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil y la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su juicio contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

En cuanto al recurso de

Manuel de Jesús Rodríguez Peña, prevenido:

Considerando, que el recurrente Manuel de Jesús Rodríguez Peña, en el momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero, su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para confirmar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “Que cuando el tribunal de alzada ha juzgado y ponderado los hechos, y determina que el tribunal de primer grado ha actuado correctamente y apegado a la ley, tiene que confirmar la sentencia que así lo establezca; y, en este sentido, el juzgado a-quo dijo de manera motivada lo siguiente: a) Que se pudo comprobar tanto en el descenso al lugar de los hechos, en comprobaciones materiales del tribunal, como por las declaraciones de los testigos, que el accidente se debió en primer lugar a que el chofer Francisco Arquímedes Morillo Pichardo cruzó imprudentemente de la autopista Sánchez–San Francisco de Macorís a la avenida Julio Lample, de la ciudad de Nagua, sin tomar las precauciones que tanto la ley como la prudencia exigen; b) Que por otra parte se pudo comprobar que también el chofer de la ambulancia, raso E. N., Manuel de Jesús Rodríguez Peña, cometió una falta al abandonar momentáneamente su derecha para ocupar parte del carril izquierdo, siendo la concu-

rrerencia de las faltas cometidas por ambos choferes, las causas que originaron este lamentable accidente”;

Considerando, que de los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-quá constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas involuntarios ocasionados por un vehículo de motor, hecho previsto y sancionado por el artículo 49, numeral 1, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con penas de dos (2) a cinco (5) años de prisión, multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) y la suspensión de la licencia de conducir por un período no menor de un (1) año o la cancelación permanente de la misma, si el accidente ocasionare la muerte a una o más personas, como ocurrió en la especie; que la Corte a-quá al confirmar la sentencia de primer grado que condenó al prevenido recurrente al pago de Cien Pesos (RD\$100.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del acusado recurrente, la misma no contiene vicios o violaciones a la ley que justifique su casación.

Por tales motivos: **Primero:** Declara nulos los recursos de casación incoados por el Estado Dominicano y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 18 de diciembre de 1986, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso incoado por Manuel de Jesús Rodríguez Peña contra la referida sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, y las compensa con relación al Estado Dominicano.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE MARZO DEL 2002, No. 31

Sentencia impugnada:	Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 12 de diciembre de 1996.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Henry Martínez de Los Santos y compartes.
Abogado:	Dr. Miguel Abréu.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de marzo del 2002, años 159^E de la Independencia y 139^E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Henry Martínez de Los Santos, dominicano, mayor de edad, chofer, domiciliado y residente en la calle Bonanza No. 53 del ensanche Loyola de esta ciudad, prevenido; Zoila Díaz Alemán y/o Zoila Díaz Morillo persona civilmente responsable y Unión de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales el 12 de diciembre de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal a-quo el 23 de diciembre de 1996 a requerimiento del Dr. Miguel Abréu, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 23, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 30 de agosto de 1994 en la calle Santiago de esta ciudad entre el vehículo conducido por Aquilino Vásquez, y el vehículo conducido por Henry Martínez de Los Santos, resultando a consecuencia de dicho accidente los vehículos con desperfectos; b) que ambos conductores fueron sometidos a la justicia y fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Grupo No. 1 para conocer del fondo del asunto, dictando su sentencia el 21 de septiembre de 1995, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la sentencia impugnada; c) que ésta intervino como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por el prevenido, la persona civilmente responsable y la compañía aseguradora, y su dispositivo es el siguiente: *“PRIMERO: Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Miguel Aréu A., a nombre y representación de Henry J. Martínez de los Santos, Zoila Díaz Alemán y/o Zoila Díaz Morillo, contra la sentencia de fecha 21 de septiembre de 1995, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo No. 1, cuyo dispositivo dice así: ‘Primero: Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Henry J. Martínez de los Santos, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante citación legal; Segundo: Se declara culpable al coprevenido Henry J. Martínez de los Santos, de violar el artículo 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) y al pago de las costas; Tercero: Se declara no*

culpable al coprevenido Aquilino Vásquez, por no haber violado ni cometido ninguna falta en la conducción de su vehículo, se declaran las costas de oficio en su favor; Cuarto: Se declara buena y válida tanto en la forma como en el fondo la constitución en parte civil incoada por el señor Aquilino Vásquez, en contra del señor Henry J. Martínez de los Santos, por su hecho personal y Zoila B. Díaz Alemán, beneficiaria de la póliza de seguro y Zoila Díaz Morillo, persona civilmente responsable, al pago de la suma de Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00), en favor de Aquilino Vásquez, por los daños materiales causados al vehículo de su propiedad; Quinto: Se le condena además al pago de los intereses legales, a partir de la fecha de la demanda, al pago de las costas civiles del procedimiento en favor del Lic. Gregorio Rivas Espaillat, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Sexto: Se declara la presente sentencia en el aspecto civil, común, oponible y ejecutable a la compañía La Unión de Seguros, entidad aseguradora del vehículo causante del accidente'; SEGUNDO: En cuanto al fondo de dicho recurso se modifica el ordinal cuarto, en el sentido de fijar en Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00) el monto de la reparación en favor del señor Aquilino Vásquez, que incluye desabolladura y pintura de un guardalodos; TERCERO: Se confirman los demás aspectos de la sentencia recurrida; CUARTO: Compensa las costas";

En cuanto a los recursos de Zoila Díaz Alemán y/o Zoila Díaz Morillo, persona civilmente responsable y la Unión de Seguros, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades no han depositado memorial de casación ni al interponer su recurso en la Secretaría del Juzgado a-quo expusieron los

medios en que lo fundamentan, razón por la cual sus recursos resultan afectados de nulidad;

En cuanto al recurso de

Henry Martínez de Los Santos, prevenido:

Considerando, que la sentencia impugnada no contiene una relación de los hechos que dieron lugar a la prevención y carece de motivos de derecho que justifiquen la decisión adoptada, puesto que fue dictada en dispositivo;

Considerando, que el artículo 15 de la Ley No. 1014 del 16 de octubre de 1935 dispone que las sentencias pueden ser dictadas en dispositivo, pero es a condición de que sean motivadas en el plazo de los quince días posteriores a su pronunciamiento;

Considerando, que corresponde a los jueces del fondo establecer soberanamente la existencia de los hechos de la causa, así como las circunstancias que lo rodean o acompañan, pero su calificación jurídica implica una cuestión de derecho, cuyo examen está dentro de la competencia de la corte de casación, puesto que la apreciación de los hechos y sus circunstancias es un asunto distinto a las consecuencias derivadas de éstos en relación con la ley; así pues, no basta que los jueces que conocieron el fondo del asunto decidan la violación a la ley que se aduce, sino que, al tenor del artículo 23 de Ley sobre Procedimiento de Casación, están obligados a motivar su decisión de modo tal que permita a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, determinar si hubo una correcta, sana y adecuada aplicación de la ley y el derecho, que permita salvaguardar las garantías ciudadanas que la Constitución acuerda a los justiciables:

Considerando, que cuando una sentencia es casada por inobservancia a las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, procede compensar las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Zoila Díaz Alemán y/o Zoila Díaz Morillo, persona civilmente responsable, y Unión de Seguros, S. A., enti-

dad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 12 de diciembre de 1996, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa la sentencia en el aspecto penal, y envía el asunto así delimitado por ante la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Tercero:** Condena a Zoila Díaz Alemán y/o Zoila Díaz Morillo y Unión de Seguros, S. A., al pago de las costas del procedimiento, y las compensa en cuanto a Henry Martínez de Los Santos.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE MARZO DEL 2002, No. 32

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 3 de junio de 1986.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Francisco Oscar Peña y Seguros Patria, S.A.
Abogado:	Dr. Mario Meléndez Mena.
Intervinientes:	Juan Isidro Vargas y Elpidio Pérez.
Abogado:	Dr. Bienvenido Amaro.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de marzo del 2002, años 159E de la Independencia y 139E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Francisco Oscar Peña, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identificación personal No. 42980 serie 3, domiciliado y residente en la calle Gustavo Mejía Ricart No. 232 ensanche Quisqueya de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable y Seguros Patria, S.A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 3 de junio de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Bienvenido Amaro, en la lectura de sus conclusiones como abogado de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de octubre de 1986 a requerimiento del Dr. Mario Meléndez Mena, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de la parte interviniente Juan Isidro Vargas y Elpidio Pérez, suscrito por el Dr. Bienvenido Amaro, y depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de octubre del 2001;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal c; 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 25 de octubre de 1981 fueron sometidos a la acción de la justicia los nombrados Francisco Oscar Peña y Juan Isidro Vargas, resultando el último conductor con lesiones y los vehículos con desperfectos; b) que apoderado el Juzgado de Primera Instancia Distrito Judicial de Salcedo del conocimiento del fondo del asunto, dictó su sentencia el 21 septiembre de 1982, cuyo dispositivo figura en el de la decisión impugnada; c) que con motivo de un recurso de alzada interpuesto por Francisco Oscar Peña, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y la compañía aseguradora, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación dictado

por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 6 de junio de 1986, cuyo dispositivo es el siguiente: *“PRIMERO: Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Rafael Pantaleón, a nombre y representación del coprevenido y persona civilmente responsable Francisco Oscar Peña, así como por la compañía Seguros Patria, S. A., de fecha 21 de septiembre de 1982, contra la sentencia de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, cuyo dispositivo es el siguiente: Primero: Declara el defecto en contra del prevenido Francisco Oscar Peña, por estar legalmente citado y no haber comparecido; Segundo: Se declara al prevenido Francisco Oscar Peña, culpable de violar el artículo 49 de la Ley 241 en perjuicio del coprevenido Juan Isidro Vargas; y en consecuencia, se condena a tres (3) meses de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; se condena además al pago de las costas penales; Tercero: Se declara al prevenido Juan Isidro Vargas culpable de violar el artículo 47 de la Ley 241 (conducir vehículos de motor sin estar provisto de la licencia correspondiente); y en consecuencia, se condena a Cinco Pesos (RD\$5.00) de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, se condena además al pago de las costas penales; Cuarto: Se declaran regular y válida la constitución en parte civil hecha por el Dr. R. B. Amaro a nombre y representación de los señores Juan Isidro Vargas y Elpidio Pérez en contra del coprevenido Francisco Oscar Peña, en su doble calidad de persona civilmente responsable y prevenido, y en contra de la compañía Seguros Patria, S. A., por ser procedente y bien fundada; Quinto: Se condena al coprevenido Francisco Oscar Peña, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Dos Mil Quinientos Pesos (RD\$2,500.00), en favor del coprevenido Juan Isidro Vargas, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éste a causa de las lesiones recibidas en dicho accidente; b) al pago de los daños materiales sufridos por la motocicleta placa No. 798-821, propiedad del señor Elpidio Pérez, daños a justificar por estado más los intereses legales de dichas indemnizaciones a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización suplementaria; Sexto: Se condena al coprevenido y persona civilmente responsable al pago de las costas civiles, ordenando la distracción de las mismas en favor del Dr. R. B. Amaro; Séptimo: Se declara la presente sentencia en su aspecto civil, común, oponible y ejecutoria a la compañía Seguros Patria, S. A., en virtud de las leyes 4177 y 126*

sobre Seguros Privados’; SEGUNDO: Confirma en todos sus aspectos la sentencia apelada; TERCERO: Condena al prevenido y persona civilmente responsable Francisco Oscar Peña, al pago de las costas penales y civiles, con distracción de estas últimas en provecho del Dr. R. B. Amaro, abogado quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; CUARTO: Declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutoria en su aspecto civil, a la compañía Seguros Patria, S. A., en virtud a lo dispuesto por la Leyes 4117 y 126 sobre Seguros Privados”;

**En cuanto al recurso interpuesto por
Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su juicio contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, la compañía recurrente, en su indicada calidad no ha depositado memorial de casación, ni expuso al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de Francisco Oscar Peña,
prevenido y persona civilmente responsable:**

Considerando, que Francisco Oscar Peña, en sus referidas calidades, no ha depositado memorial de casación ni expuso en el acta levantada en el tribunal que dictó la sentencia, los vicios que a su entender anularían la decisión impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulo dicho recurso, en su calidad de persona civilmente responsable, y analizarlo en cuanto

a su condición de procesado, a fin de determinar si el aspecto penal de la sentencia es correcto y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua para confirmar la sentencia, adoptó los motivos del tribunal de primer grado, el cual ofreció la siguiente motivación: “a) Que en fecha 25 de octubre de 1981, mientras el carro Peugeot, placa No. 101-359, asegurado con la compañía de Seguros Patria, S. A., póliza No. SD-A-21016, conducido por su propietario Francisco Oscar Peña, transitaba en dirección oeste-este, por la carretera Moca-Salcedo, chocó con la motocicleta placa No. 978-821, marca Honda, conducida por Juan Isidro Vargas, que transitaba en dirección contraria, que este no presentó licencia, ni seguro; b) Que a causa del mismo resultó el conductor de la motocicleta con: fractura de ambas piernas, curables en cuatro (4) meses de reposo; c) Que según declaró el testigo Marino Ureña, él iba como a 50 metros del motorista y el carro que transitaba en dirección Moca-Salcedo, al ir a desechiar un hoyo le dio al motorista que transitaba en dirección contraria... que además el chofer no tocó bocina, ni hizo alguna señal para girar hacia la izquierda; que el chofer prevenido Francisco Oscar Peña es el único responsable de los hechos, por lo cual se declara culpable y se le impone la pena que aparece en el dispositivo”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, configuran el delito de violación a los artículos 49, literal c; 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, el primero de los cuales establece una pena de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), si la enfermedad o imposibilidad para dedicarse al trabajo durare veinte (20) días o más, como ocurrió en la especie; el juez además podrá ordenar la suspensión de la licencia por un período de seis (6) meses; que la Corte a-qua, al confirmar la sentencia de primer grado y condenar al prevenido a cumplir la pena de tres (3) meses de prisión, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la Ley;

Considerando, que examinada la sentencia en los demás aspectos, en cuanto al interés del prevenido Francisco Oscar Peña, ésta presenta una correcta relación de los hechos y una motivación adecuada, y no contiene ningún vicio que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Juan Isidro Vargas y Elpidio Pérez, en el recurso de casación interpuesto por Francisco Oscar Peña y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 3 de junio de 1986, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara nulo el recurso de Seguros Patria, S. A.; **Tercero:** Declara nulo el recurso de Francisco Oscar Peña, en su calidad de persona civilmente responsable, y lo rechaza en cuanto a su calidad de prevenido; **Cuarto:** Condena a Francisco Oscar Peña al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Dr. Bienvenido Amaro, abogado de la parte interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte, y las declara oponibles a la compañía aseguradora, dentro de los límites de la póliza.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE MARZO DEL 2002, No. 33

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 15 de agosto de 1996.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Virgilio González Payano.
Abogada:	Dra. María del Carmen Cueto Santana.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de marzo del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Virgilio González Payano, dominicano, mayor de edad, casado, contador, cédula de identificación personal No. 43800 serie 23, domiciliado y residente en la calle Isidro Payano No. 32 de la ciudad de San Pedro de Macorís, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 15 de agosto de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de agosto de 1996 a requerimiento de la Dra. María del Carmen Cueto Santana, actuando a nombre y representación del recurrente, en la que no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos que constan los siguientes: a) que con motivo de una querrela por violación a la Ley 3143 interpuesta por el señor Virgilio González Payano contra del ingeniero José E. Sosa, fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís del fondo de la inculpación, tribunal que dictó el 21 de abril de 1994 una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: “UNICO: *Se acoge el dictamen del representante del ministerio público en toda sus partes, que dice así: PRIMERO: Que se descarge al señor José Enrique Sosa y/o a la Cooperativa de Servicios Múltiples a Productores de Caña, Agricultores y Ganaderos del Este por no haber violado los hechos que se le imputa*”; c) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Virgilio González Payano, parte civil constituida, intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 15 de agosto de 1996, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: *Declara irrecibible por tardío el recurso de apelación interpuesto por la Dra. María del Carmen Cueto, quien actúa en nombre y representación del Lic. Virgilio González Payano, en fecha 5 de mayo de 1994, en contra de la sentencia dictada en fecha 21 de abril de 1994, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; SEGUNDO: Se declaran de oficio las costas penales y civiles*”;

**En cuanto al recurso de
Virgilio González Payano, parte civil constituida:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil constituida o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que lo fundamenta, si no ha motivado su recurso en la declaración prestada al momento de levantar el acta en la secretaría del tribunal correspondiente;

Considerando, que el recurrente, en su indicada calidad, no expuso los medios en que fundamenta su recurso en el acta levantada en la secretaría de la Corte a-qua, tampoco lo hizo mediante memorial posterior depositado en esta Suprema Corte de Justicia, tal como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar el mismo afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Virgilio González Payano, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 15 de agosto de 1996; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE MARZO DEL 2002, No. 34

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 15 de enero de 1991
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Gilberto Jiménez Paulino y compartes.
Abogado:	Dr. Ezequiel Antonio González.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de marzo del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Gilberto Jiménez Paulino, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 59311 serie 56, domiciliado y residente en la calle Mella No. 137 del municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, prevenido; Isidro Adriano Lozano Cordero, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 81269 serie 26, domiciliado y residente en la calle 27 de Febrero No. 21 de la ciudad de La Vega, persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 15 de enero de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 16 de enero de 1991 a requerimiento del Dr. Ezequiel Antonio González, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se proponen medios de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 literal d, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 10 de septiembre de 1988 mientras el vehículo en el cual Gilberto Jiménez Paulino transitaba por la carretera que conduce de San Francisco de Macorís a Tenares chocó con la motocicleta conducida por Ignacio Rosario, quien resultó con fracturas múltiples, así como Félix Bonifacio, quien le acompañaba, según los certificados del médico legista; b) que ambos conductores fueron sometidos a la justicia por violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, quien apoderó a la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte para conocer el fondo del asunto, tribunal que dictó su sentencia el 25 de octubre de 1989, cuyo dispositivo aparece en el de la decisión impugnada; c) que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 15 de enero de 1991, cuyo dispositivo es el siguiente: *“PRIMERO: Que se declare regular y válido el recurso de apelación inter-*

puesto por el Dr. Ezequiel Antonio González, contra la sentencia No. 749 de fecha 25 de octubre de 1989, dictada por la Segunda Cámara Penal del Distrito Judicial de Duarte, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, y cuyo dispositivo dice así: 'Primero: Declarar y declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por los nombrados Ignacio Rosario, Félix Bonifacio y Domingo Rosario Olivares, por mediación a su abogado constituido Dr. Octavio Lister H., contra el prevenido Gilberto Jiménez Paulino y la persona civilmente responsable señor Isidro Adriano Lozano Cordero, y la compañía Seguros Pepín, S. A., por ser regular en la forma, justa en el fondo y hecha de acuerdo a la ley; Segundo: Pronunciar y pronuncia el defecto contra el prevenido Gilberto Jiménez Paulino, de generales ignoradas, por no haber comparecido a esta audiencia, no obstante estar legalmente citado; Tercero: Declarar y declara al coprevenido Gilberto Jiménez Paulino, de generales ignoradas, culpable de violar el artículo 49 de la Ley 241, en perjuicio de los nombrados, Ignacio Rosario, Félix Bonifacio y Domingo Rosario Olivares; y en consecuencia, se condena a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) y al pago de las costas penales; Cuarto: Declarar y declara al coprevenido Ignacio Rosario, de generales que constan en el expediente, no culpable del hecho puesto a su cargo, violación Ley 241; y en consecuencia, se descarga del hecho puesto a su cargo, violación Ley 241; y en consecuencia, se descarga del mismo por insuficiencias de pruebas; y se declaran las costas de oficio; Quinto: Condenar y condena al prevenido Gilberto Jiménez Paulino, conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable Dr. Isidro Adriano Lozano Cordero, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), en favor del señor Ignacio Rosario; Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), en favor del señor Félix Bonifacio y la suma de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), en favor del señor Domingo Olivares, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ellos en el presente caso; Sexto: Condenar y condena al prevenido Gilberto Jiménez Paulino y la persona civilmente responsable señor Isidro Adriano Lozano Cordero, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Octavio Lister H., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad; Séptimo: Declarar y declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutoria contra la compañía Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del

vehículo causante del accidente, mediante póliza No. A-84571-S-FJ'; SEGUNDO: Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Gilberto Jiménez Paulino, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; TERCERO: La corte, obrando por autoridad propia confirma en todas sus partes la sentencia apelada; CUARTO: Condena al prevenido Gilberto Jiménez Paulino, y la persona civilmente responsable Isidro Adriano Lozano Cordero, al pago de las costas del presente recurso, distrayendo estas últimas en provecho del Dr. Octavio Lister H., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

En cuanto al recurso de Isidro Adriano Lozano Cordero, persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que a su juicio anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que los recurrentes, en sus indicadas calidades, no expusieron los medios en que fundamentan sus recursos en el acta levantada en la secretaría de la Corte a-qua ni mediante memorial posterior depositado en esta Suprema Corte de Justicia, tal como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que dichos recursos están afectados de nulidad;

En cuanto al recurso de Gilberto Jiménez Paulino, prevenido:

Considerando, que el recurrente Gilberto Jiménez Paulino en el momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua no expuso los vicios que a su entender anularían la sen-

tencia; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero, su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar en el sentido que lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que el 10 de septiembre de 1988 mientras Gilberto Jiménez Paulino transitaba en una camioneta por la carretera que conduce de San Francisco de Macorís a Tenares chocó por la parte trasera la motocicleta conducida por Ignacio Rosario, quien sufrió fractura de la pierna derecha que le produjeron la amputación de la misma, y su acompañante Félix Bonifacio, sufrió fracturas múltiples que le produjeron la amputación del segundo dedo del pie derecho, según los certificados del médico legista; b) Que de acuerdo a las declaraciones del prevenido ante la Policía Nacional y las del testigo Antonio Rojas vertidas en audiencia se infiere que el accidente se debió a la imprudencia del conductor de la camioneta que conducía haciendo zigzag por la carretera, perdiendo el dominio del vehículo y chocando por detrás la motocicleta, produciendo a los agraviados las lesiones permanentes descritas”;

Considerando, que la Corte a-qua confirmó la sentencia de primer grado que condenó al prevenido recurrente a seis (6) meses de prisión y Cincuenta Pesos (RD\$50.00) de multa, por violación al artículo 49 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, sin indicar el literal en base al cual se estableció la sanción, pero;

Considerando, dado que en el expediente figuran los certificados del médico legista en los que constan las lesiones sufridas por los agraviados Ignacio Rosario Mercedes y Félix Bonifacio, y que las mismas ocasionaron lesión permanente en ambos casos, esta Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un asunto de puro derecho, suple de oficio esta insuficiencia; que, los hechos así establecidos y puestos a cargo del prevenido recurrente son sancionados con las penas previstas en el literal d del referido artículo 49 de la

Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con penas de prisión de nueve (9) meses a tres (3) años y multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) a Setecientos Pesos (RD\$700.00), si los golpes o heridas ocasionaren a la víctima una lesión permanente, como ocurrió en la especie; por lo que, al confirmar en el aspecto penal la sentencia de primer grado que condenó a Gilberto Jiménez a seis (6) meses de prisión y a Cincuenta Pesos (RD\$50.00) de multa sin acoger a su favor circunstancias atenuantes, la Corte a-qua hizo una incorrecta aplicación de la ley que produciría la casación de la sentencia, pero ante la ausencia de recurso del ministerio público la situación del prevenido recurrente no puede ser agravada, por lo que procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Isidro Adriano Lozano Cordero y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 15 de enero de 1991, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Gilberto Jiménez Paulino; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE MARZO DEL 2002, No. 35

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 2 de septiembre de 1996.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Eladio Corcino y compartes.
Abogado:	Dr. Hugo Alvarez Valencia.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de marzo del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Eladio Corcino, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 76204 serie 47, domiciliado y residente en la sección Bacuí Abajo del municipio y provincia de La Vega, prevenido; la Secretaría de Estado de Agricultura o Estado Dominicano, persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 2 de septiembre de 1996, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 4 de septiembre de 1996 a requerimiento del Dr. Hugo Alvarez Valencia, actuando a nombre de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 literal c y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 10 de febrero de 1994 cuando el conductor de una motocicleta marca Honda, propiedad de la Secretaría de Estado de Agricultura, Eladio Corcino, atropelló a Yubelkis Mercedes Santos, quien resultó con lesiones corporales; b) que apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, del fondo de la prevención, dictó una sentencia en atribuciones correccionales el 20 de mayo de 1994, cuyo dispositivo está copiado en el de la decisión impugnada; c) que de los recursos de apelación interpuestos por Eladio Corcino, Secretaría de Estado de Agricultura y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., intervino la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 2 de septiembre 1996, cuyo dispositivo es el siguiente: *“PRIMERO: Declarar regulares y válidos en la forma los recursos de apelación interpuestos por Eladio Corcino, la Secretaría de Estado de Agricultura de La Vega y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia No. 82 Bis de fecha 20 del mes de mayo de 1994, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Primero: Se ratifica el defecto en contra del Sr. Eladio Corcino por estar legalmente citado y no haber comparecido a la audiencia en*

su calidad de prevenido; se ratifica el defecto en contra de la Secretaría de Estado de Agricultura de La Vega, persona civilmente responsable, por falta de concluir; Segundo: Se declara culpable al nombrado Eladio Corcino, de violar la Ley 241, en perjuicio de Yudelkís M. Santos; y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00) y a un (1) año de prisión correccional; Tercero: Se le condena además al pago de las costas penales; Cuarto: Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil hecha por los Licdos. Martín Radhamés Peralta D. y Alejandro Andújar, en representación del Sr. Luis Santos Durán, en su calidad de padre y tutor legal de la menor Yudelkís M. Santos, en contra de Eladio Corcino, prevenido y la Secretaría de Estado de Agricultura de La Vega, persona civilmente responsable, y oponibilidad a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en cuanto a la forma por haber sido hecha conforme al derecho; Quinto: En cuanto al fondo se condena a Eladio Corcino, prevenido y la Secretaría de Estado de Agricultura (La Vega), persona civilmente responsable conjunta y solidariamente al pago de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), en favor de la parte civil constituida, por los daños morales y materiales ocasionados en el accidente de que se trata; Sexto: Se condena a Eladio Corcino, prevenido y la Secretaría de Estado de Agricultura (La Vega), persona civilmente responsable al pago conjunto y solidario de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización suplementaria; Séptimo: Se condenan además al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Martín Radhamés Peralta D. y Alejandro Andújar, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; Octavo: Se declara la presente sentencia, común oponible y ejecutoria a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser la entidad aseguradora de la responsabilidad civil'; SEGUNDO: En cuanto al fondo confirma el ordinal primero, segundo que lo modifica en el sentido de rebajar la pena impuesta al prevenido a Cien Pesos (RD\$100.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, confirma además el ordinal tercero, cuarto, que lo modifica en el sentido de rebajar la indemnización acordada a la suma de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00) la suma que esta corte considera justa y equitativa para reparar los daños morales y materiales sufridos en el accidente por la señora Yudelkís Santos, se confirman también los ordinales quinto, sexto, séptimo y octavo; TERCERO: Condena a los recurrentes Eladio Corcino, la Secreta-

ría de Estado de Agricultura de La Vega, y a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., al pago de las costas de la presente alzada, con distracción de las mismas en provecho de los Lic. Radhamés Peralta Díaz y Lic. Alejandro Andújar C., quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

En cuanto al recurso incoado por la Secretaría de Estado de Agricultura o Estado Dominicano, persona civilmente responsable, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que las recurrentes, Secretaría de Estado de Agricultura o Estado Dominicano y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en sus respectivas calidades, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en consecuencia, procede declararlos afectados de nulidad.

**En cuanto al recurso incoado por
Eladio Corcino, prevenido:**

Considerando, que el recurrente Eladio Corcino, en el momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero, su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que la Corte a-qua para modificar la sentencia de primer grado en el aspecto penal, suprimiendo la pena de prisión, ofreció la siguiente motivación: “a) Que del estudio de las piezas del expediente y de las declaraciones de las personas que han significado conocer del hecho, se deja por establecido lo siguiente: 1) que el 10 de febrero de 1994, mientras el nombrado Eladio Corcino transitaba en una motocicleta en dirección sur-norte por la calle Residencial Gamundy, al llegar a la intersección con la calle Toribio Ramírez de esta ciudad, chocó la bicicleta conducida por la menor que responde al nombre de Yubelkis Santos; el motorista salió ileso y la motocicleta resultó con los daños siguientes: mane-

cilla del clutch rota y encadenado o careta delantera rota. La menor Yubelkis Santos de 16 años de edad tuvo que ser internada en el hospital Luis Morillo King de esta ciudad de La Vega, por causa de los golpes recibidos en dicho accidente, quien presentó trauma contuso en diversas partes del cuerpo, según certificado médico legal; b) que por las declaraciones prestadas por el prevenido Eladio Corcino por ante la Policía Nacional, en la audiencia de esta corte de apelación, que son las únicas que constan en el expediente, se infiere que el accidente se originó en ocasión en que el prevenido Eladio Corcino se encontró de lado con la bicicleta conducida por la menor Yubelkis Mercedes Santos, sin que el prevenido, quien transitaba a una velocidad excesiva, tomara las precauciones necesarias para evitar el accidente, ya que según él, la bicicleta tenía tiempo de cruzar e iba a su derecha, el motorista fue quien le dio a la bicicleta”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, configuran el delito de violación a los artículos 49, literal c, y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, el primero de los cuales establece penas de seis meses a dos años de prisión correccional y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), si la imposibilidad para dedicarse al trabajo durare 20 o más días, como sucedió en la especie, por lo que la Corte a-qua, al imponer al prevenido Eladio Corcino una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, en virtud del artículo 463 del Código Penal, se ajustó a lo prescrito por la ley;

Considerando, que examinada la sentencia en sus demás aspectos, en cuanto al interés del prevenido recurrente, se ha establecido que la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley, por lo cual procede rechazar el recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos incoados por la Secretaría de Estado de Agricultura o Estado Dominicano y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de La Vega el 2 de septiembre de 1996 en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso incoado por Eladio Corcino; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE MARZO DEL 2002, No. 36

Sentencia impugnada:	Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 4 de abril del 2000.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Yesenia Noesí y compartes.
Abogado:	Dr. Osiris Isidor.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de marzo del 2002, años 159E de la Independencia y 139E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Yesenia Noesí, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 031-0297697-8, domiciliada y residente en la calle 1ra. No. 91 del sector La Rotonda de la ciudad de Santiago, prevenida; Go Caribic Tours, S. A., persona civilmente responsable, y Magna Compañía de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 4 de abril del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 30 de junio del 2000 a requerimiento del Dr. Osiris Isidor, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes, los siguientes: a) que el 25 de marzo de 1997 mientras el vehículo conducido por Yesenia Noesí, propiedad de la compañía Go Caribic Tours, S. A., y asegurado con Magna Compañía de Seguros, S. A., transitaba por la calle César Tolentino de la ciudad de Santiago de los Caballeros chocó con el motor propiedad de Ramón Estrella que se encontraba estacionado en esa misma vía, resultando ambos vehículos con desperfectos; b) que los conductores fueron sometidos a la justicia por ante el Fiscalizador del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo 3, de Santiago el cual apoderó dicho tribunal para conocer del fondo del asunto, dictando su sentencia el 23 de marzo de 1998, cuyo dispositivo es el siguiente: *“PRIMERO: Que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra Yesenia Noesí, por no comparecer a la audiencia, no obstante estar legalmente citada; SEGUNDO: Que debe declarar y declara a la señora Yesenia Noesí, culpable de violar el artículo 65 de la Ley 241; en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) y al pago de las costas penales; TERCERO: Que debe descargar y descarga al señor Ramón Estrella Abréu, por no haber tenido ninguna participación en la ocurrencia del accidente; Aspecto civil: En cuanto a la forma: a) que debe declarar regular y válida la constitución en parte civil interpuesta por el señor Ramón Estrella Abréu, por intermedio de sus abogados y*

apoderados especiales Licdos. Ramón Eduardo Lara y José Alberto Vásquez, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes; b) En cuanto al fondo: 1) Que debe condenar y condena a la compañía Go Caribic Tours, S. A., al pago de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor del señor Ramón Estrella Abréu, por los daños ocasionados a su motor a consecuencia de la colisión; 2) Que debe condenar y condena a Go Caribi Tours, S. A., al pago de los intereses legales de dicha suma, a partir de la ocurrencia del hecho, a título de indemnización suplementaria; 3) Que debe declarar y declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la compañía Magna Motors, S. A., hasta el límite de cobertura de la póliza; 4) Que debe condenar y condena a la Go Caribi Tours, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Ramón Eduardo Lara y José Alberto Vásquez, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”; c) que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado y su dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Que debe declarar como al efecto declara bueno, regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Ramón E. Lara, en representación del señor Ramón Estrella Abréu contra la sentencia correccional No. 378 de fecha 23 de marzo de 1998 dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo No. 3, del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho en tiempo hábil y acorde a las normas procesales vigentes; SEGUNDO: Que debe pronunciar como al efecto pronuncia el defecto contra Yesenia Noesí, por no comparecer no obstante estar legalmente citada; TERCERO: Que en cuanto al fondo debe confirmar como al efecto confirma en todas sus partes la sentencia correccional No. 378 de fecha 23 de marzo de 1998, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo No. 3, del Distrito Judicial de Santiago; CUARTO: Que debe compensar como al efecto dicta las costas civiles del proceso; QUINTO: Que debe dictar como al efecto dicta comisión rogatoria al ministerio público de Puerto Plata para que notifique la presente sentencia a Yesenia Noesí, domiciliada y residente en esa ciudad”;

En cuanto los recursos de las compañías Go Caribic Tours, S. A., persona civilmente responsable, y Magna Compañía de Seguros, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa, en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

En cuanto al recurso de Yesenia Noesí, prevenida:

Considerando, que la recurrente Yesenia Noesí, en el momento de interponer su recurso por ante la secretaría del Juzgado a-quo no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero, su condición de procesada obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que el Juzgado a-quo confirmó la sentencia de primer grado y para fallar en este sentido dijo, en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido, lo siguiente: “a) Que de la lectura y estudio de las piezas que reposan en el expediente, así como de las declaraciones vertidas en instancias anteriores y en el plenario, ha quedado establecido que mientras Yesenia Noesí trataba de estacionar el vehículo que conducía en la calle César Tolentino, chocó la motocicleta propiedad de Ramón Estrella Abréu, que se encontraba estacionada en dicha vía; b) que la prevenida Yesenia Noesí se comportó como un conductor torpe, impruden-

te y negligente al tratar de estacionarse y dar reversa sin percatarse que detrás se encontraba otro vehículo estacionado”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por el Juzgado a-quo constituyen a cargo de la prevenida recurrente el delito previsto y sancionado por el artículo 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos con penas de multa no menor de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) ni mayor de Doscientos Pesos (RD\$200.00) o prisión por un término no menor de un (1) mes ni mayor de tres (3) meses o ambas penas a la vez, por lo que al confirmar el Juzgado a-quo la sentencia de primer grado que condenó a la prevenida recurrente Yesenia Noesí a Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por las compañías Go Caribic Tours, S. A. y Magna Compañía de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 4 de abril del 2000; **Segundo:** Rechaza el recurso de Yesenia Noesí; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE MARZO DEL 2002, No. 37

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 28 de enero de 1997.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Eladio Vargas Gómez y La Internacional de Seguros, S. A.
Abogado:	Lic. Renso Antonio López.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Julio Ibarra Ríos, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de marzo del 2002, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Eladio Vargas Gómez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 584 serie 102, domiciliado y residente en el municipio de El Mamey, Los Hidalgos provincia Puerto Plata, prevenido y la compañía La Internacional de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de enero de 1997 en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 10 de marzo de 1997 a requerimiento del Lic. Renso Antonio López, actuando en nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, 61 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se hace referencia, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 8 de enero de 1992 en donde resultaron una persona muerta y vehículos con desperfectos, fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, Mao, tribunal que dictó el 29 de septiembre de 1993 una sentencia, cuyo dispositivo figura en el de la decisión recurrida; b) que el fallo impugnado en casación fue dictado en virtud del recurso de apelación del prevenido y su dispositivo es el siguiente: *“PRIMERO: Debe declarar como al efecto declara, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Francisco Peralta Rodríguez, en contra de la sentencia correccional No. 366 de fecha 29 de septiembre de 1993, emanada de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por haber sido incoado conforme a las normas procesales vigentes, la cual copiada textualmente dice así: ‘Primero: Debe acoger como al efecto acoge parcialmente el dictamen del Ministerio Público; Segundo: Que debe declarar como al efecto declara al prevenido Eladio Vargas Gómez, inciso 1, 61 literal a y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Danilo Tineo Colón (fallecido); Tercero: Que debe condenar como al efecto condena al prevenido Eladio Vargas Gómez, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes al pago de una multa de Un Mil Pe-*

sos (RD\$1,000.00) y al pago de las costas penales; Cuarto: Que debe declarar como al efecto declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por Martina Alt. Tineo, Manuel Enrique Tineo, Adria Isabel Tineo y Héctor Ml. Tineo, en sus calidades de hermanos y berederos del finado Danilo Tineo Colón, a través de su abogado Lic. Oberto Gómez Gil y en contra de Eladio Vargas Gómez, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y La Internacional de Seguros, S. A., compañía aseguradora del vehículo que produjo los daños, legalmente emplazada y puesta en causa; Quinto: Que debe condenar como al efecto condena a Eladio Vargas Gómez y la compañía La Internacional de Seguros, S. A., al pago de la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor de Martina Altagracia Tineo, Manuel Enrique Tineo, Adria Isabel y Héctor Manuel Tineo, como justa reparación por los daños de la muerte de su hermano Danilo Tineo Colón; Sexto: Que debe condenar como al efecto condena a Eladio Vargas Gómez, y la compañía La Internacional de Seguros S. A., al pago de los intereses legales de la suma acordada como indemnización a favor de los berederos del fallecido Danilo Tineo Colón, contados a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; Séptimo: Que debe condenar como al efecto condena a Eladio Vargas Gómez y la compañía La Internacional de Seguros, S. A., hasta el límite señalado en la póliza, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenándose su distracción a favor del Lic. Oberto Gómez Gil, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Octavo: Que debe declarar como al efecto declara, la presente sentencia común, ejecutable y oponible en todas sus partes y hasta el límite de la póliza contratada a la compañía La Internacional de Seguros, S. A.’; SEGUNDO: Debe pronunciar como al efecto pronuncia, el defecto en contra de la compañía La Internacional de Seguros, S. A., por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citada; TERCERO: En cuanto al fondo, debe confirmar como al efecto confirma, en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; CUARTO: Debe condenar como al efecto condena al prevenido Eladio Vargas Gómez al pago de las costas penales y civiles del proceso, ordenando su distracción en favor del Lic. Oberto Gómez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de casación interpuesto por
La Internacional de Seguros, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que La Internacional de Seguros, S. A., en su indicada calidad no recurrió en apelación contra la sentencia de primer grado, por lo que la misma adquirió frente a ella la autoridad de la cosa juzgada, y puesto que la sentencia de la Corte a-qua confirmó la de primer grado, no causó nuevos agravios, y por tanto el recurso de casación de que se trata resulta inadmisibile;

**En cuanto al recurso de casación interpuesto
por Eladio Vargas Gómez, prevenido:**

Considerando, que el prevenido Eladio Vargas Gómez, no ha invocado los medios de casación contra la sentencia al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, tampoco lo hizo posteriormente por medio de un memorial, pero, por tratarse del recurso de un procesado, es preciso analizar la decisión a fin de determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que para la Corte a-qua fallar como lo hizo dijo, en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que en el caso que nos ocupa, por el estudio de las piezas que forman el presente expediente, por la lectura del acta policial, por las declaraciones de Héctor Manuel Tineo y del prevenido Eladio Vargas Gómez por ante el tribunal de primer grado, y del prevenido por ante esta Corte de Apelación, así como por el estudio de la sentencia recurrida, han quedado establecidos los hechos siguientes: que en fecha 8 de enero del año 1992, ocurrió un accidente en dirección este a oeste por el tramo carretero que conduce a la sección de Amina provincia Valverde, entre el camión placa No. C267-540, marca Daihatsu, modelo 1987, color rojo, chasis No. U7804934, matrícula No. 680569, conducido por el señor Eladio Vargas Gómez, dominicano, de 45 años, chofer, cédula No. 584-102 residente en el municipio del Mamey, Los Hidalgos, provincia Puerto Plata, asegurado con la La Internacional de Seguros, S. A., cuyos datos figuran en el acta policial, y la motocicleta

sin matrícula ni seguro de ley correspondiente, conducida por su propietario Juan Danilo Tineo Colón, quien transitaba por la misma vía y dirección, quien falleció en horas de la noche en un centro médico de esa ciudad; b) Que el prevenido ha declarado en todos los grados de jurisdicción que siguió conduciendo porque no se dio cuenta de lo ocurrido. Que él mismo declaró que le dio por detrás al motorista y no se dio cuenta. Que cree que se debió a que la carretera era estrecha. Que en sus propias declaraciones la Corte de Apelación retiene como falta exclusiva del accidente la negligencia y torpeza de dicho conductor del camión, pues si él mismo declara que carretera era estrecha, debió redoblar la precaución al conducir su camión para evitar impactar a otros usuarios de la vía, tal como ocurrió”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-quá, configuran el delito de violación a los artículos 49 numeral I, 61 literal a) y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, sancionado con pena de prisión de dos (2) años a cinco (5) años y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), si ocurriere la muerte de una persona, como en la especie; que la Corte a-quá al confirmar la sentencia de primer grado que condenó al prevenido Eladio Vargas Gómez a Mil Pesos (RD\$1,000.00) de multa, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor, hizo una correcta aplicación de la ley, en consecuencia, procede rechazar dicho recurso;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, ésta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por La Internacional de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de enero de 1997 en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el prevenido

Eladio Vargas Gómez; **Cuarto:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Julio Ibarra Ríos. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE MARZO DEL 2002, No. 38

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, del 22 de noviembre del 2000.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Francisco Rodríguez Céspedes
Abogado:	Dr. Angel Moneró Cordero.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de marzo del 2002, años 159E de la Independencia y 139E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Rodríguez Céspedes, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 25801 serie 11, domiciliado y residente en la calle Enriquillo No. 35 del municipio de Las Matas de Farfán provincia de San Juan de la Maguana, prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 22 de noviembre del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de enero del 2001, a requerimiento del Dr. Angel Moneró Cordero, actuando a nombre y representación del recurrente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de la parte interviniente suscrito por los Dres. Gregorio Alcántara Valdez y Mélido Mercedes Castillo;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 29 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 10 de abril de 1997 fue sometido a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Juan, el nombrado Francisco Rodríguez Céspedes por violación a la Ley No. 241; b) que el fondo del asunto fue conocido en la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial, la cual dictó su sentencia el 13 de marzo del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: *“PRIMERO: Se declara al señor Francisco Rodríguez Céspedes, culpable del delito de golpes y heridas causados involuntariamente con el manejo de un vehículo de motor, que han ocasionado la muerte del agraviado, previsto y sancionado por el artículo 49, inciso 1 de la Ley No. 241 de 1967 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio del señor Vinicio Merán (Vinicio Paulino Merán); en consecuencia, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, se le condena al pago de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa y de las costas penales; SEGUNDO: Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil formulada por los señores Tomás Enrique Paulino y Consuelo Merán, en su calidad de padres del extinto, por órgano de sus abogados constituidos, por haber sido hecha de conformidad con la ley. En cuanto al fondo: a) Se condena al señor Francisco Rodríguez Céspedes al pago de una indemnización por la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), en fa-*

vor de los señores Francisco Enrique Paulino y Consuelo Merán, como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados por la muerte de su hijo como consecuencia del referido accidente; b) se declara esta sentencia, común y oponible, en el aspecto civil, a la compañía Seguros Pepín, S. A., hasta los límites asegurados, por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; c) se rechaza la solicitud de que sea declarada esta sentencia ejecutoria provisionalmente, por improcedente; TERCERO: Se rechazan las conclusiones del prevenido Francisco Rodríguez Céspedes, por órgano de su abogado, por improcedente; CUARTO: Se compensan las costas civiles del procedimiento; QUINTO: Se pronuncia el defecto contra la compañía Seguros Pepín, S. A., por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citada y emplazada”; c) que a consecuencia de un recurso de apelación interpuesto por el prevenido intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 22 de noviembre del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 5 de abril del 2000, por el Dr. Angel Meneró Cordero, abogado actuando a nombre y representación del prevenido Francisco Rodríguez Céspedes, contra la sentencia correccional No. Co-00-02051 de fecha 13 de marzo del 2000, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia por haber sido incoado dentro del plazo y demás formalidades legales; SEGUNDO: Modifica la sentencia recurrida en cuanto al monto de la multa impuesta y esta corte, obrando por propia autoridad condena al prevenido Francisco Rodríguez Céspedes al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00) por violación a los artículos 49, numeral I; 61, letra a; 52 y 65 de la Ley No. 241 del año 1967 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre Vinicio Merán (Vinicio Paulino Merán), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, previstas en el artículo 463 escala 6ta. del Código Penal Dominicano; TERCERO: Confirma la sentencia recurrida en cuanto declaró regular y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Tomás Enrique Paulino y Consuelo Merán, en su calidad de padres del extinto por órgano de sus abogados constituidos, por haber sido hecha de conformidad

con la ley y condenó al prevenido Francisco Rodríguez Céspedes al pago de una indemnización por la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), en favor de los señores Tomás Enrique Paulino y Consuelo Merán, como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados por la muerte de su hijo como consecuencia del referido accidente; CUARTO: Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; QUINTO: Condena al señor Francisco Rodríguez Céspedes al pago de las costas penales de alzada; SEXTO: Condena al señor Francisco Rodríguez Céspedes al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción y provecho en favor de Franklin Zabala y Gregorio Alcántara, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar si es admisible o no el mismo;

Considerando, que al tenor del artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el plazo para interponer el indicado recurso es de 10 días contados a partir del pronunciamiento de la sentencia, si la misma es contradictoria;

Considerando, que la especie se trata de una sentencia contradictoria, pronunciada el 22 de noviembre del 2000 y recurrida en casación por el prevenido el 10 de enero del 2001, es decir, más de un mes después de su pronunciamiento, por lo que, el recurso de que se trata resulta inadmisibile por tardío.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Francisco Rodríguez Céspedes contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 22 de noviembre del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE MARZO DEL 2002, No. 39

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 15 de agosto de 1996.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Julio Sabino Valdez.
Abogado:	Dr. Inocencio Tejeda.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris, y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de marzo del 2002, años 159E de la Independencia y 139E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio Sabino Valdez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 023-0011713-8, domiciliado y residente en la calle Francisco Angulo Guridi No. 18 de la ciudad de San Pedro de Macorís, prevenido, contra la sentencia dictada el 15 de agosto de 1996 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judi-

cial de San Pedro de Macorís el 24 de junio de 1997, por el Dr. Inocencio Tejeda a requerimiento de Julio Sabino Valdez, en la cual se exponen los medios de casación que se harán valer contra la sentencia impugnada;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley 2859 sobre Cheques, y los artículos 1, 30 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que con motivo de una querrela presentada por la Fábrica de Blocks Rincón el 29 de marzo de 1995 contra el nombrado Julio Sabino Valdez por violación a la Ley No. 2859 sobre Cheques, por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, quien apoderó a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial, tribunal que dictó su sentencia en defecto el 22 de agosto de 1995, cuyo dispositivo es el siguiente: *“PRIMERO: Debe pronunciar como al efecto pronuncia el defecto en contra de Julio Sabino Valdez, por no haber comparecido no obstante citación legal; SEGUNDO: Debe declarar como al efecto declara al nombrado Julio Sabino Valdez, culpable de haber violado las disposiciones de la Ley 2859; y en consecuencia, se le condena a un (1) mes de prisión correccional y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); TERCERO: Debe declarar como al efecto declara regular y válida la presente constitución en parte civil por haber sido hecha conforme a lo requerido por la ley en la forma; CUARTO: En cuanto al fondo debe ordenar como al efecto ordena la devolución de la suma de Veintidós Mil Doscientos Ochenta Pesos (RD\$22,280.00) al nombrado Julio Sabino; QUINTO: Debe condenar como al efecto condena a Julio Sabino al pago de una indemnización de Noventa Mil Pesos (RD\$90,000.00) como justa reparación por los daños civiles y materiales ocasionados con su hecho delictuoso a la Fábrica de Blocks Rincón; SEXTO: Debe condenar como al efecto condena a Julio Sabino al pago de las costas civiles, las mismas con distracción y provecho en favor de la abogada concluyente Dra. Ana María Pérez de Humphreys, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; SEPTIMO: Debe condenar como al efecto condena a Julio Sabino al pago de las costas penales”*; b) que

del recurso de oposición interpuesto por Julio Sabino Valdez sobre la sentencia anterior, intervino la decisión dictada en defecto el 20 de febrero de 1996, por el mismo tribunal, cuyo dispositivo figura copiado en el de la decisión impugnada; c) que del recurso de apelación interpuesto por Julio Sabino Valdez, contra la sentencia anteriormente mencionada, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación dictado el 15 de agosto de 1996 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: *Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por el Dr. Inocencio Tejeda, a nombre y representación de Julio Sabino Valdez Rincón, en contra de la sentencia dictada en fecha 20 de febrero de 1996, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Primero: Debe pronunciarse como al efecto pronuncia el defecto en contra de Julio Sabino Valdez, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; Segundo: Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de oposición hecho por Julio Sabino Valdez, por haber sido hecho de acuerdo a lo requerido por la ley; en cuanto al fondo debe confirmar como al efecto confirma en todas sus partes la sentencia de fecha 22 de agosto de 1995, marcada con el No. 176-95, dictada por esta Cámara Penal’; SEGUNDO: En cuanto al fondo ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra del inculpado Julio Sabino Valdez, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; TERCERO: Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso de apelación; CUARTO: Condena al inculpado Julio Sabino Valdez, al pago de las costas penales y civiles ordenando la distracción de las últimas en favor y provecho del Dr. Tomás Ramos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad’;*”;

En cuanto al recurso incoado por

Julio Sabino Valdez, en su calidad de prevenido:

Considerando que antes de examinar el medio de casación propuesto, es necesario determinar la admisibilidad del recurso;

Considerando, que la especie se trata de una sentencia dictada en defecto contra el recurrente, y en razón de que el artículo 30 de

la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que las sentencias en defecto sólo son recurribles en casación cuando el plazo de la oposición no sea admisible, este recurso de casación no es viable, ya que en el expediente no hay constancia de que la sentencia de la Corte a-qua haya sido notificada al prevenido Julio Sabino Valdez, por lo que el plazo para ejercer el recurso ordinario de oposición todavía se encuentra abierto, y por ende el ejercicio del recurso extraordinario de casación es extemporáneo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el prevenido Julio Sabino Valdez contra la sentencia dictada el 15 de agosto de 1996 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE MARZO DEL 2002, No. 40

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 26 de noviembre de 1987.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Julio Estévez Fermín y compartes.
Abogado:	Dr. Fausto Efraín del Rosario.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de marzo del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Julio Estévez Fermín (a) Mingo, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 16278 serie 49, domiciliado y residente en la calle Monte y Tejada No. 19 de esta ciudad, prevenido; Plácido Guzmán, dominicano, mayor de edad, soltero, profesor, domiciliado y residente en la ciudad de Samaná, persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 26 de noviembre de 1987, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de mayo de 1988, a requerimiento del Dr. Fausto Efraín del Rosario, en nombre y representación de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, numeral 1 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 29, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 4 de mayo de 1986 ocurrió un accidente de tránsito en la autopista que conduce de la sección de Las Galeras, del municipio de Samaná, a la ciudad del mismo nombre, mientras el minibús marca Daihatsu propiedad de Plácido Guzmán, asegurado en la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. y conducida por Julio Estévez Fermín, quien participaba en una caravana política del P.R.D., y que transitaba de oeste a este, al llegar al Km. 19 de dicha vía, iba delante una passola marca Honda Lead, que era conducida por su propietario José Francisco Balbuena (a) Piringo, se ocasionó un accidente en el que resultó con fractura del fémur la nombrada Sérgida Trinidad de Balbuena (a) Dorita, quien viajaba en la parte trasera de la passola, que le causó la muerte, según certificado médico legal, y el conductor de la passola, resultó con fractura del fémur, que la nombrada Juliana Metevier, quien viajaba en la guagua se lanzó por la puerta resultando lesionada con herida antes de 10 días, según certificado médico legal; b) que apoderado del fondo del caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, dictó el 16 de marzo de 1987 una sentencia en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo figura copiado en

la decisión impugnada; c) que con motivo de los recursos interpuestos, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 26 de noviembre de 1987, y su dispositivo es el siguiente: *“PRIMERO: Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha 7 de mayo de 1987, por el Dr. Ludovino Alonzo Raposo, a nombre y representación del prevenido Julio Estévez Fermín, la persona civilmente responsable Plácido Guzmán y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia correccional No. 33 de fecha 16 de marzo de 1987, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, cuyo dispositivo dice así: ‘Primero: Se pronuncia el defecto por incomparecencia contra el prevenido Julio Estévez Fermín, así como contra la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad puesta en causa por no haber obtenperado a los reiterados requerimientos y citaciones hechos en forma regular y en tiempo hábil; Segundo: Declarando culpable al nombrado Julio Estévez Fermín, de violación al Art. 49, párrafo 1 de la Ley 241, contra quien en vida se llamó Sérgida Trinidad de Balbuena (a) Dorita, y fractura interior del fémur y la tibia al nombrado José Francisco Balbuena (a) Piringo, de pronóstico reservado y lesionada a la nombrada Juliana Metivier; y en consecuencia queda condenado al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00) y tres (3) años de prisión más las costas penales del proceso y el descargo del prevenido José Francisco Balbuena, por no haber cometido el hecho que se le imputa; Tercero: Se ordena la cancelación definitiva de la licencia de conductor al Sr. Julio Estévez Fermín, y comunicar la presente sentencia al Departamento de Tránsito Terrestre de la Sección de Obras Públicas para su ejecución inmediata; Cuarto: Acogiendo en todas sus partes el pedimento de la parte civil constituida por ser regular en la forma y justa en el fondo, hecha por el nombrado José Francisco Balbuena, y sus hijas legítimas Dorti Humberta, Danez Francisca y Dora Josefina Balbuena Trinidad, y la nombrada Juliana Metivier, a través de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Clemente Anderson Grandel, por el monto de Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00) como justa reparación a los daños morales y materiales ocasionados con motivo de su hecho personal, y Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) en favor de Juliana Metivier, así como Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00), por la destrucción del vehículo propiedad del nombrado José Francisco Balbuena (Piringo); Quinto: Condenando solidariamente para los efectos de la presente sentencia al nom-*

brado Plácido Guzmán, y a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad puesta en causa en su condición de Compañía aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, como también al pago de los intereses legales de la suma acordada como indemnización supletoria a partir de la fecha de la demanda; Sexto: Condenando a los nombrados Julio Estévez Fermín y Plácido Guzmán, propietario del vehículo placa No. 61-0184 chasis No. U79-0063, marca Daihatsu, y la compañía aseguradora al pago de las costas civiles del procedimiento, y distracción de las mismas en provecho del Dr. Clemente Anderson Grandel, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Séptimo: Declarando la presente sentencia ejecutoria no obstante cualquier recurso oponible hasta el límite de la póliza de seguros a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en esa misma calidad”; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra el prevenido Julio Estévez Fermín, por no haber comparecido a esta audiencia no obstante estar legalmente citado; TERCERO: La corte, obrando por autoridad propia, modifica el ordinal cuarto de la sentencia apelada, en cuanto a las indemnizaciones y las fijas de la siguiente manera: a) La suma de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), en favor de los señores José Francisco Balbuena y sus hijas Dorti Humberta, Danéz Francisca y Dora Josefina Balbuena Trinidad; b) la suma de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), en favor de Juliana Metivier; y c) la suma de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) por la destrucción del vehículo propiedad de José Francisco Balbuena; CUARTO: Se confirma la sentencia apelada en sus demás aspectos; QUINTO: Condena al prevenido Julio Estévez Fermín, al pago de las costas penales del presente recurso y conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable Plácido Guzmán, al pago de las costas civiles, ordenando la distracción de las últimas en provecho del Dr. Clemente Anderson Grandel, abogado quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; SEXTO: Declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutoria, contra la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.;

En cuanto a los recursos de casación de Julio Estévez Fermín, prevenido, y Plácido Guzmán, persona civilmente responsable:

Considerando, que en el expediente reposa el acto No. 161/88 de fecha 24 de febrero de 1988 del ministerial Juan Marcial David Mateo, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la

Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual se notifica la sentencia que ha sido impugnada en casación a Plácido Guzmán y Julio Estévez Fermín, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 26 de noviembre de 1987; que los presente recursos de casación fueron interpuestos el 20 de mayo de 1988 por Julio Estévez Fermín, prevenido, y por Plácido Guzmán, persona civilmente responsable, cuando ya había transcurrido el plazo de diez días para interponerlo; que en tales condiciones, los citados recursos de casación resultan inadmisibles por tardío;

En cuanto al recurso de casación de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de motor;

Considerando, que en la especie, la compañía recurrente, en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación ni expuso al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-quá, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por Julio Estévez Fermín y Plácido Guzmán (a) Mingo contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 26 de noviembre de 1987; **Segundo:** Declara nulo el recurso de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; **Tercero:** Condena a Julio Estévez Fermín y Plácido Guzmán al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE MARZO DEL 2002, No. 41

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 25 de mayo de 1998.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Cecilio Marte Valerio
Abogado:	Dr. Fausto Antonio Martínez.
Interviniente:	Dominica Martínez de Jiménez.
Abogados:	Dr. Juan José Arias Reinoso y Lic. Juan Bernardo Arias Collado.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de marzo del 2002, años 159E de la Independencia y 139E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Cecilio Marte Valerio, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 1778 serie 35, domiciliado y residente en la avenida María Trinidad Sánchez No. 5 del municipio de San José de Las Matas de la provincia de Santiago, prevenido, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 25 de mayo de 1998, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Juan José Arias Reinoso, en la lectura de sus conclusiones, como abogado de la parte interviniente Dominica Martínez de Jiménez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de junio de 1998 a requerimiento del Dr. Fausto Antonio Martínez, en nombre y representación del recurrente Cecilio Marte Valerio, en la que se enuncian los vicios que a su juicio contiene la sentencia, y que se expresarán más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 17 de octubre del 2001, suscrito por el Lic. Juan Bernardo Arias Collado, abogado de Dominica Martínez de Jiménez, parte interviniente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, 61 y 71 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se hace referencia, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente ocurrido el 23 de octubre de 1993 en la carretera que conduce de Santiago hacia el municipio de Jánico, entre el vehículo conducido por Cecilio Marte Valerio y el minibús conducido por Rafael Jiménez, en el cual resultaron varias personas lesionadas y los vehículos con desperfectos; b) que apoderada la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 17 de octubre de 1995 la sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; c) que en virtud del recurso de apelación del prevenido Cecilio Marte Valerio, intervino el fallo dictado en defecto por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San-

tiago el 10 de junio de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante; d) que inconforme con esta decisión el prevenido interpuso recurso de oposición contra la misma, dictando la Corte a-qua el 25 de mayo de 1998, el fallo objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: *“PRIMERO: Debe declarar como al efecto declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de oposición interpuesto por el Lic. Emilio Rodríguez, por sí y por el Dr. Fausto Antonio Ramírez, a nombre y representación de Cecilio Marte Valerio, en contra de la sentencia correccional No. 217 de fecha 10 de junio de 1997, dictada por esta Corte de Apelación por haber sido incoado conforme a las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado a la letra dice así: “PRIMERO: Debe declarar como al efecto declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Cecilio Marte Valerio y/o Cecilio Valerio, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Fausto Ramírez, en contra de la sentencia correccional No. 332-Bis de fecha 18 de julio de 1995, fallada el 17 de octubre de 1995 por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho de acuerdo a las normas y exigencias procesales, cuyo dispositivo copiado a la letra dice así: Primero: Que debe declarar como al efecto declara al nombrado Cecilio Valerio, culpable de violar los artículos 71 y 61, letra a y el inciso 2 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio del señor Rafael Jiménez; en consecuencia, lo condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; Segundo: Que debe declarar como al efecto declara al nombrado Rafael Jiménez no culpable de violar la Ley 241, en ninguno de sus articulados; en consecuencia, lo descarga por no haber cometido los hechos imputádoles; Tercero: Que en cuanto a la forma debe declarar, y declara regulares y válidas las constituciones en parte civiles intentadas por los señores Dominica Martínez de Jiménez, por una parte; y la representada por el señor Feliberto Martínez; al igual que la constitución en parte civil intentada por el señor Cecilio Marte Valerio, y la segunda en contra los primeros del señor Cecilio Marte Valerio; y la segunda en contra del señor Rafael Jiménez y/o Feliberto Martínez; y de la compañía Citizzen, S. A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil de aquél, por haber sido hecha dentro de las normas y preceptos legales; Cuarto: En cuanto al fondo, procede: 1ro.) Rechazar como al efecto rechaza la*

*demanda en parte civil, intentada por el señor Cecilio Marte, por improcedente y mal fundada (por deberse el accidente a su falta exclusiva); 2do.) Que debe condenar y condena a los señores Cecilio Marte Valerio y Feliberto Martínez, persona civilmente responsable al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), en favor de la señora Dominga Martínez de Jiménez; b) Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), en favor del señor Feliberto Martínez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales que experimentó a consecuencia de las lesiones corporales recibidas por la señora Dominga Martínez de Jiménez, en el presente accidente; y por los daños, desperfectos ocurridos al vehículo propiedad de Feliberto Martínez; Quinto: Que debe condenar y condena al señor Cecilio Marte Valerio al pago de los intereses legales de la suma acordada en indemnización principal a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia, a título de indemnización suplementaria; Sexto: Que debe condenar y condena al señor Cecilio Valerio al pago de las costas penales del procedimiento y las declara de oficio en lo que respecta al señor Rafael Jiménez; Séptimo: Que debe condenar y condena al señor Cecilio Marte Valerio al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción de las mismas en provecho del Lic. Juan Bernardo Arias Collado, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad’; **SEGUNDO:** Debe pronunciar como al efecto pronuncia el defecto en contra del prevenido Cecilio Marte Valerio, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Debe confirmar, como al efecto confirma, en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **CUARTO:** Debe condenar como al efecto condena al prevenido Cecilio Marte Valerio y/ o Cecilio Valerio al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando la distracción de estas últimas en provecho del Lic. Juan B. Arias, abogado que afirma estarlas avanzando’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, debe revocar como al efecto revoca el ordinal segundo de la sentencia recurrida; **TERCERO:** Debe confirmar, como al efecto confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Debe rechazar como al efecto rechaza la constitución en parte civil de manera reconventional presentada por el Lic. Fausto Ramírez, conjuntamente con el Lic. Juan Sebastián Ricardo, a nombre y representación del señor Cecilio Marte Valerio en contra del señor Rafael Jiménez por improcedente y mal fundada; **QUINTO:** Debe condenar como al efecto condena al señor Cecilio Marte Va-*

lerio, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando su distracción de estas últimas en provecho del Lic. Juan B. Arias, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que al interponer su recurso de casación el prevenido, Cecilio Marte Valerio, señaló como medios de casación los siguientes: “Desnaturalización de los hechos y desconocimiento del derecho”;

Considerando, que de conformidad al artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación es indispensable desarrollar, aunque sea sucintamente, los medios de casación que se esgrimen contra la sentencia, al momento de incoar el recurso en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, o mediante un memorial posterior, por lo que no basta con enunciar dichos medios como lo hizo el recurrente, sin desarrollar los mismos; no obstante, como se trata del prevenido, procede analizar y ponderar el aspecto penal de la sentencia recurrida, a fin de determinar si la ley ha sido correctamente aplicada;

Considerando, que para condenar al prevenido, hoy recurrente, la Corte a-qua dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido, lo siguiente: “a) Que el día 23 de octubre de 1993, mientras el prevenido Cecilio Marte Valerio conducía el carro marca Honda Acura Lecon, color verde, modelo 1987, chasis No. IHMAK32494C004032, de su propiedad, asegurado en la Monumental de Seguros, C. por A., mediante póliza No. 29435, por el tramo de carretera que conduce de la ciudad de Santiago hacia el municipio de Jánico en dirección este – oeste, al llegar al kilómetro 24 de la citada vía, se produjo un accidente donde resultó Dominica Martínez de Jiménez con lesiones según certificados números 3,674 y 3,673, respectivamente, de fecha 26 de octubre de 1993, expedido por el médico legista Dr. Robert Tejada Tió; b) Que la agraviada Dominica Martínez de Jiménez, le expuso al tribunal de primer grado: “Nosotros veníamos y en una curva el otro vehículo se nos tiró encima”; c) Que el prevenido Cecilio Marte Valerio, le expuso a la Policía Nacional: “Señor, mientras yo conducía mi

vehículo por el tramo carretero que conduce a la ciudad de Santiago hacia el municipio de Jánico, en dirección este - oeste al llegar al kilómetro 24 de la citada vía, en eso yo venía por mi derecha y al llegar a una curva se me estrelló ese vehículo por la parte frontal de mi carro, con el impacto yo resulté ileso...”; d) Que quedó establecido ante el plenario de esta corte de apelación que la causa eficiente y generadora del accidente fue el hecho de que el conductor del carro marca Honda Acura, el nombrado Cecilio Marte Valerio, conducía su vehículo a exceso de velocidad y al entrar a una curva que está donde ocurrió el accidente, lo hizo de manera inapropiada, produciéndose el choque entre ambos vehículos”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, configuran el delito de violación a los artículos 49, literal c; 61, literal a, y 71 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, el primero de los cuales establece una pena de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), si la enfermedad o imposibilidad para dedicarse al trabajo durare veinte (20) días o más, como ocurrió en la especie; el juez además podrá ordenar la suspensión de la licencia por un período de seis (6) meses; por lo que la Corte a-qua, al imponerle al prevenido una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que examinada la sentencia en los demás aspectos, en cuanto al interés del prevenido Cecilio Marte Valerio, la misma presenta una correcta relación de los hechos y una motivación adecuada, y no contiene ningún vicio que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Dominica Martínez de Jiménez en el recurso de casación incoado por Cecilio Marte Valerio contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 25 de mayo de 1998, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:**

Rechaza el referido recurso; **Tercero:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en favor de los Licdos. Juan José Arias Reynoso y Juan Bernardo Arias Collado, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE MARZO DEL 2002, No. 42

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 18 de diciembre de 1986.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Víctor Antonio Román y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.
Abogado:	Dr. Fausto E. Rosario Castillo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de marzo del 2002, años 159^E de la Independencia y 139^E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Víctor Antonio Román, dominicano, mayor de edad, vendedor, cédula de identificación personal No. 9423 serie 64, domiciliado y residente en la sección El Caimito de Moca provincia Espaillat, prevenido y persona civilmente responsable, y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 18 de diciembre de 1986, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de diciembre de 1986 a requerimiento del Dr. Fausto E. Rosario Castillo, en nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se hace referencia, son hechos constantes, los siguientes: a) que con motivo de un accidente ocurrido en la carretera que conduce a Cenoví de la provincia Duarte, en el trayecto sur a norte, en fecha 30 de mayo de 1982, en el cual resultaron dos personas lesionadas y los vehículos con desperfectos, fue apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, tribunal que dictó en fecha 17 de febrero de 1983 una sentencia cuyo dispositivo figura en el de la decisión recurrida; b) que el fallo impugnado en casación fue dictado en virtud del recurso de apelación del prevenido y su dispositivo es el siguiente: *“PRIMERO: Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el co-prevenido Víctor Antonio Román, contra la sentencia No. 223 de fecha 17 de febrero de 1983, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, cuya parte dispositiva dice así: Primero: Declarar y declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Santiago Pantaleón P., Minerva Pantaleón y Santiago Pantaleón Navarro, por mediación a su abogado constituido Dr. Ezequiel Antonio González, contra el prevenido y persona civilmente responsable Víctor Antonio Román y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser regular en la forma, justa en el fondo y hecha de acuerdo a la ley; Segundo: Declarar y declara al coprevenido Víctor Antonio Román, de generales que constan en el expediente, culpable del hecho puesto a su cargo, violación a la Ley No. 241, en su artículo 49, en perjuicio*

de Santiago Pantaleón Pantaleón y compartes; y en consecuencia, se condena al pago de una multa de Treinta Pesos (RD\$30.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, y al pago de las costas penales; Tercero: Condenar y condena al coprevenido Víctor Antonio Román, prevenido y persona civilmente responsable, al pago de las siguientes indemnizaciones, la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), en favor del señor Santiago Pantaleón Navarro, la suma de Setecientos Pesos (RD\$700.00), en favor de cada uno de los nombrados Santiago Pantaleón P. y Minerva Pantaleón como justa reparación por los daños morales y materiales por ellos recibidos en el presente caso; Cuarto: Declarar y declara al coprevenido Santiago Pantaleón Navarro, de generales que constan en el expediente, no culpable del hecho puesto a su cargo, violación a la Ley 241; y en consecuencia, se descarga de dicho hecho, por no haberlo cometido; y se declaran las costas de oficio; Quinto: Condenar y condena al coprevenido y persona civilmente responsable señor Víctor Antonio Román, al pago de las cosas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Ezequiel Antonio González R., abogado actuante en el presente caso; Sexto: Declarar y declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutoria contra la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, mediante póliza No. 01339223'; SEGUNDO: Se modifica el ordinal tercero de la sentencia apelada únicamente en cuanto al monto de la indemnización acordada a Santiago Pantaleón Navarro, y la corte, obrando por propia autoridad la fija en la suma de Siete Mil Pesos (RD\$7,000.00); TERCERO: Confirma la sentencia apelada en sus demás aspectos; CUARTO: Condena al apelante al pago de las costas penales y civiles, ordenando su distracción de las últimas a favor del Dr. Ezequiel Antonio González R., abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutoria, en el aspecto civil, contra la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.';

En cuanto al recurso de casación de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que la recurrente Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su indicada calidad, no recurrió en apelación contra la sentencia de primer grado, por lo que la misma adquirió frente a ella la autoridad de la cosa juzgada, y puesto que la senten-

cia del tribunal de alzada no le hizo ningún agravio, en razón de que no empeoró su situación, su recurso de casación resulta inadmisibile;

**En cuanto al recurso de Víctor Antonio Román,
prevenido y persona civilmente responsable:**

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación incoado por Víctor Antonio Román, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que la especie se trata de una sentencia dictada en defecto contra el recurrente, y en razón de que el artículo 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que las sentencias en defecto sólo son recurribles en casación cuando el plazo de la oposición no sea admisible, este recurso no es viable, ya que en el expediente hay constancia de que la sentencia de la corte le fue notificada al prevenido Víctor Antonio Román el 22 de diciembre y al recurrir el 26 de dicho mes, el plazo para ejercer el recurso de oposición todavía se encontraba abierto, y por ende el ejercicio del recurso de casación resulta extemporáneo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por Víctor Antonio Román y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en sus calidades indicadas, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 18 de diciembre de 1986, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a Víctor Antonio Román al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE MARZO DEL 2002, No. 43

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 22 de septiembre de 1981.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Juan Danilo Núñez Rosario y compartes.
Abogado:	Dr. Mario Meléndez Mena.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de marzo del 2002, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Danilo Núñez Rosario, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 8814 serie 58, domiciliado y residente en la sección Jobobán del municipio de Villa Riva, de la provincia Duarte, prevenido, Inocencio Rodríguez Zapata, persona civilmente responsable y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 22 de septiembre de 1981, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 4 de diciembre de 1987 requerimiento del Dr. Mario Meléndez Mena, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 29, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 10 de octubre de 1977, mientras Juan Danilo Núñez Rosario transitaba por la carretera que conduce de San Francisco de Macorís a Nagua, en una camioneta propiedad de Inocencio Rodríguez y asegurada con Seguros Patria, S. A. chocó con la motocicleta conducida por Francisco Aníbal Estrella María atropelló a Ramón Antonio Rodríguez y al menor Bernardo Reyes, quienes caminaban por dicha vía, resultando ambos con traumatismos diversos, según consta en los certificados del médico legista; b) que el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte, apoderó la Segunda Cámara el Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial para conocer el fondo del asunto, dictando su sentencia el 10 de diciembre de 1978, cuyo dispositivo figura en el de la sentencia impugnada; c) que ésta intervino a consecuencia de los recursos de apelación interpuestos, y su dispositivo es el siguiente: *“PRIMERO: Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Mario Meléndez Mena, a nombre y representación de la compañía aseguradora Seguros Patria, S. A., por ajustarse a las normas procesales, contra la sentencia correccional No. 1312 dictada en fecha 10 de diciembre de 1978 por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo dice así: ‘Primero: Declarar y delara buena y válida la constitución en parte civil hecha por los se-*

ñores Gregoria Reyes por sí y por su hijo menor Bernardo Reyes y Ramón Antonio Rodríguez, por mediación a su abogado constituido el Dr. Manuel Tejada Guzmán, contra el prevenido Juan Danilo Núñez Rosario, la persona civilmente responsable Sr. Inocencio Rodríguez Zapata, así como contra la compañía Seguros Patria, S. A., por ser regular en la forma, justa en el fondo y hecha de acuerdo a la ley; Segundo: Declarar y declara al prevenido Juan Danilo Núñez Rosario, de generales que constan en el expediente, culpable del hecho puesto a su cargo, violación a la Ley 241, en perjuicio del menor Bernardo Reyes y compartes, y en consecuencia, se condena al pago de una multa de Veinte Pesos (RD\$20.00) y al pago de las costas penales; Tercero: Condenar y condena además a dicho prevenido Juan Danilo Núñez Rosario, conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable Sr. Inocencio Rodríguez Zapata, al pago de las siguientes indemnizaciones, la suma de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) en favor del señor Gregorio Reyes, por sí y por su hijo menor Bernardo Reyes, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ellos en el presente caso y la suma de Mil Pesos (RD\$1,000.00), en favor del señor Ramón Antonio Rodríguez, por los daños morales y materiales sufridos por él en el presente caso; Cuarto: Condenar y condena al prevenido Juan Danilo Núñez Rosario conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable señor Inocencio Rodríguez Zapata, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Manuel Tejada Guzmán, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; Quinto: Declarar y declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutoria contra la compañía Seguros Patria, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra las partes por no haber comparecido no obstante estar legalmente citadas; TERCERO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; CUARTO: Condena al prevenido al pago de las costas”;

En cuanto al recurso de

Juan Danilo Núñez Rosario, prevenido:

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar si es admisible o no el mismo;

Considerando, que al tenor del artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el plazo para interponer el indicado re-

curso es de 10 días contados a partir del pronunciamiento de la sentencia, si la misma es contradictoria, o a partir de la notificación de la decisión, si fue dictada en defecto;

Considerando, que consta en el expediente que dicha sentencia fue notificada al prevenido, mediante acto del ministerial Félix Mercedes Severino, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz del municipio de Villa Riva, el 14 de octubre de 1981, por lo que, al interponer su recurso del 4 de diciembre de 1987, es decir 6 años después, el mismo resulta inadmisibile por tardío;

En cuanto a los recursos de Inocencio Rodríguez Zapata, persona civilmente responsable, y Seguros Patria, entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su juicio contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que los recurrentes, en sus indicadas calidades, no expusieron los medios en que fundamentan sus recursos en el acta levantada en la secretaría de la Corte a-qua ni mediante memorial posterior depositado en esta Suprema Corte de Justicia, tal como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulos dichos recursos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Juan Danilo Núñez Rosario contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 22 de septiembre de 1981, cuyo dispositivo aparece copiado en

parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de Inocencio Rodríguez Zapata y Seguros Patria, S. A.; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE MARZO DEL 2002, No. 44

- Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 23 de septiembre de 1996.
- Materia:** Correccional.
- Recurrentes:** José Antonio Luna Polanco y Seguros Pepín, S. A.
- Abogado:** Dr. Franklin Díaz Herrera.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de marzo del 2002, años 159E de la Independencia y 139E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Antonio Luna Polanco, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 55437 serie 23, domiciliado y residente en la calle 1ra. 23 de la ciudad de San Pedro de Macorís, prevenido, Publio Danilo González, persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 23 de septiembre de 1996, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de marzo de 1997 a requerimiento del Dr. Franklin Díaz Herrera, actuando a nombre de los recurrentes, en la cual no invoca ningún medio de casación;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 13 de enero de 1988 cuando José Antonio Luna Polanco conductor del autobús marca Toyota, propiedad de Publio Danilo González, asegurado con Seguros Pepín, S. A. atropelló al menor Harol Antonio Castillo Dumé o Manuel Antonio Castillo Dumé, resultando con lesiones corporales y los vehículos con desperfectos; b) que apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís del fondo de la prevención, dictó una sentencia en atribuciones correccionales el 1ro. de octubre de 1990, cuyo dispositivo está copiado en el de la decisión impugnada; c) que del recurso de apelación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., intervino el fallo dictado en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 23 de septiembre 1996, cuyo dispositivo es el siguiente: *“PRIMERO: Admite como bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Luis Franklin Díaz Herrera, abogado, quien actúa a nombre de la compañía Seguros Pepín, S. A., en contra de la sentencia dictada en fecha 1ro. de octubre de 1990 por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo dice: ‘Primero: Se pronuncia*

el defecto contra el prevenido José Antonio Luna Polanco por no haber comparecido a la audiencia celebrada por este tribunal en fecha 12 de septiembre de 1990 (Sic), no obstante haber sido legalmente citado; Segundo: Se declara al nombrado José Antonio Luna Polanco, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad personal No. 55437 serie 23, licencia de conducir vehículo de motor No. IBH30QL, categoría de chofer, domiciliado y residente en la calle 1ra. No. 23 de esta ciudad, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios que produjeron lesiones permanentes, con disminución de un 75 por ciento de sus movimientos, causados con la conducción de vehículo de motor, en perjuicio del menor de edad Harol Antonio Castillo Dumé o Manuel Antonio Castillo Dumé, en violación a los artículos 49, letra d y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; Tercero: Se condena a José Antonio Luna Polanco a dos (2) años de prisión correccional, al pago de una multa de Setecientos Pesos (RD\$700.00) y al pago de las costas penales; Cuarto: Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada a nombre y representación de los señores Williams Antonio Oscar Castillo y Magali Joselín Dumé de Castillo, padres del menor lesionado Harol Antonio Castillo Dumé o Manuel Antonio Castillo Dumé, en contra de José Antonio Luna Polanco por su hecho personal, y Publio Danilo González, persona civilmente responsable; Quinto: Se condena a los nombrados José Antonio Luna Polanco y Publio Danilo González al pago conjunto y solidario de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), como justa y adecuada reparación a los graves daños y perjuicios por ellos sufridos a consecuencia del accidente ocasionado a su hijo en fecha 13 de enero de 1988; Sexto: Se condena a Publio Danilo González al pago de los intereses legales de la cantidad acordada en la presente sentencia, a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la misma; Séptimo: Se condena a Publio Danilo González, como persona civilmente responsable al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de las mismas en beneficio del Dr. Mauricio Enriquillo Acevedo Salomón, quien declara haberlas avanzado en su totalidad; Octavo: Se declara la presente sentencia, común y oponible a la compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del autobús marca Toyota Hi-Ace, placa No. AU 402-344, color rojo, propiedad de Publio Danilo González, mediante póliza No. A-89774 vigente al momento de producirse el accidente'; SEGUNDO: Se ratifica el defecto pronunciado en au-

diencia, contra la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A.; TERCERO: En cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; CUARTO: Se condena al prevenido José Antonio Luna Polanco al pago de las costas penales; QUINTO: Se condena a la entidad aseguradora, Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas civiles de la presente instancia, con distracción de las mismas en favor y provecho de los abogados reclamantes, Puro Antonio Paulino Javier y Luis Alberto Adames y Elvin de la Rosa Páez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

**En cuanto a los recursos incoados por
José Antonio Luna Polanco, prevenido, y Publio Danilo
González, persona civilmente responsable:**

Considerando, que antes de examinar los recursos de casación de que se trata, es necesario primero determinar la admisibilidad de los mismos;

Considerando, que los recurrentes en casación José Antonio Luna Polanco y Publio Danilo González no recurrieron en apelación la sentencia del tribunal de primer grado, por lo que la misma adquirió frente a ellos la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y, en razón de que la sentencia impugnada confirmó la de primer grado, y por ende no le ocasionó ningún agravio, sus recursos de casación resultan afectados de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso incoado por Seguros Pepín, S. A.,
entidad aseguradora:**

Considerando, que la recurrente, en su calidad de entidad aseguradora, no ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; en consecuencia, su recurso está afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles los recursos de casación incoados por José Antonio Luna Polanco y Publio Danilo González contra la sentencia dictada el 23 de septiembre de 1996 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior a esta

sentencia; **Segundo:** Declara nulo el recurso incoado por Seguros Pepín, S. A., contra la referida sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE MARZO DEL 2002, No. 45

Decisión impugnada:	Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 4 de agosto del 2000.
Materia:	Fianza.
Recurrente:	Julián de los Santos.
Abogado:	Dr. Rafael Espinosa.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de marzo del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julián de los Santos, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la sección El Carril del municipio de Bajos de Haina de la provincia de San Cristóbal, contra la decisión en materia de libertad provisional bajo fianza No. 541, de la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictada el 4 de agosto del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Nacional el 9 de agosto del 2000 a requerimiento del Dr. Rafael Espinosa, actuando a nombre y representación del recurrente Julián de los Santos;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 341 del año 1998, sobre Libertad Provisional bajo Fianza, la Ley No. 114-99 que modificó la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, así como los artículos 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del estudio del expediente y de los documentos que reposan en él, son hechos constantes los siguientes: a) Que el 27 de junio del 2000 ocurrió un accidente de tránsito entre un camión, un carro y una motocicleta en la avenida George Washington del Distrito Nacional, en el cual perdió la vida Arivedy Ventura Encarnación, este último pasajero de la motocicleta; b) que el conductor del camión Julián de los Santos fue presentado ante el Magistrado Fiscalizador del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 3, quien apoderó del expediente al Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 3, a fin de que conociera del mismo; c) que ante este Magistrado se elevó una solicitud de libertad provisional bajo fianza, conociendo la misma el 30 de junio del 2000 y dictando un auto, cuyo dispositivo es el siguiente: *“PRIMERO: Ordenar la libertad de los prevenidos Manuel E. Victoria Galarza y Kennedy Bocio Nina, sin prestación de fianza; SEGUNDO: No otorgar la libertad provisional bajo fianza al prevenido Julián de los Santos, por conducir un vehículo pesado con licencia no vigente y ocasionar la muerte de Arivedy Ventura Encarnación”*; d) que no conforme con esta decisión, recurrió en apelación el prevenido Julián de los Santos, dictando la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 4 de agosto del 2000 la decisión hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: *“PRIMERO: Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el Sr. Julián de los*

Santos, a través de su abogado el Dr. Manuel Báez, en contra del auto No.002-2000 de fecha treinta (30) de junio del año 2000 del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo III; SEGUNDO: En cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes el auto de no otorgamiento de libertad provisional bajo fianza No. 002-2000 de fecha treinta (30) de junio del año 2000, en virtud de lo que establece el artículo 49 numerales 3, inciso b y 4 de la Ley 241, modificada por la Ley No. 114-99, en el entendido de que luego del tribunal haber analizado las razones poderosas que llevaron al Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo III, a no otorgar la fianza las entendemos valederas”;

En cuanto al recurso de Julián de los Santos, prevenido:

Considerando, que el recurrente Julián de los Santos, en el momento de interponer su recurso por ante la secretaría del Juzgado a-quo no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero, su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que el procesado recurrió en casación la sentencia dictada en materia de libertad provisional bajo fianza por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que confirmó la decisión del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo 3, mediante la cual negó la fianza a Julián de los Santos;

Considerando, que el Juzgado a-quo para confirmar la decisión de primer grado expuso la siguiente motivación: “a) Que el artículo 49, literal b, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos modificada por la Ley 114-99 establece que el representante del ministerio público ordenará la prisión preventiva de los presuntos responsables del accidente, siempre que los conductores presumiblemente responsables no se hayan provisto nunca de la licencia de conducir o que poseyéndola no esté vigente; b) Que el artículo 49, numeral 4, de la ley anteriormente mencionada establece lo siguiente: “Si el inculpado en un accidente en el que hubieran perdi-

do la vida una o más personas, resultare ser conductor de un vehículo pesado de segunda categoría, la solicitud de libertad provisional bajo fianza deberá elevarse al tribunal correspondiente, el cual la podrá otorgar o negar siempre que exista una cualquiera de las circunstancias antes descritas, que permitan al ministerio público ordenar la prisión preventiva”;

Considerando, que, en la especie, el tribunal de alzada no incurrió en ninguna violación a la ley, cuando en virtud del apoderamiento derivado de la apelación del prevenido, confirmó la decisión de primer grado que negó al procesado el otorgamiento de la fianza para obtener su libertad provisional;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, se ha podido determinar que el Juzgado a-quo hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar el recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Julián de los Santos contra la decisión dictada en materia de libertad provisional bajo fianza por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 4 de agosto del 2000, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena la comunicación de la presente sentencia, para los fines de ley correspondientes, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, vía Procuraduría General de la República, así como al prevenido recurrente.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE MARZO DEL 2002, No. 46

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 22 de febrero de 1995.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Emma Tartaglia de Pinto.
Abogado:	Dr. Guillermo M. Livari.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de marzo del 2002, años 159E de la Independencia y 139E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Emma Tartaglia de Pinto, italiana, mayor de edad, casada, pasaporte italiano No. 243017, domiciliada y residente en la calle Las Mellizas del distrito municipal de Consuelo, San Pedro de Macorís, en su calidad de parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de febrero de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 31 de marzo de 1995 a requerimiento del Dr. Guillermo M. Livari, a nombre y representación de la parte recurrente Emma Tartaglia de Pinto, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que con motivo de una querrela con constitución en parte civil interpuesta por la señora Emma Tartaglia de Pinto por ante el Magistrado Procurador Fiscal de San Pedro de Macorís en contra de Rocco Gagliardi por violación de propiedad; b) fue apoderada del expediente la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó sentencia el 7 de noviembre de 1994, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión recurrida; c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó el fallo ahora impugnado el 22 de febrero de 1995, y su dispositivo es el siguiente: *“PRIMERO: Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Margarita Padilla, abogada, quien actúa en nombre y representación de Rocco Gagliardi, en contra de la sentencia dictada el 7 de noviembre de 1994 por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo dice: ‘Primero: Que debe rechazar como al efecto rechaza la solicitud hecha por el abogado de la defensa por la misma no presentar ningún documento que sustente dicha solicitud; Segundo: Que debe continuar como en efecto ordena la continuación del presente caso, a cargo de Rocco Gagliardi; Tercero: Que debe reservar como al efecto reserva las costas’; SEGUNDO: En cuanto al fondo,*

esta corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio revoca en todas sus partes la sentencia recurrida; y en consecuencia, declina por ante el Tribunal Superior de Tierra el presente expediente, por ser éste de la competencia de dicho tribunal por tratarse de una litis sobre terrenos registrados, de conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley 1542 de Registro de Tierra; TERCERO: Condena a la señora Emma Tartaglia de Pinto al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Julio César Pineda y Margarita Padilla, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de Emma Tartaglia de Pinto,
en su calidad de parte civil constituida:**

Considerando, que la recurrente Emma Tartaglia de Pinto, en su indicada calidad no expuso al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamenta, tampoco lo hizo mediante memorial posterior depositado en esta Suprema Corte de Justicia, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que el mismo está afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Emma Tartaglia de Pinto, en su calidad de parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de febrero de 1995, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE MARZO DEL 2002, No. 47

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 16 de julio de 1997.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Nelson Antonio Sánchez y compartes.
Abogado:	Dr. Hugo Alvarez Valencia.
Interviniente:	Rosa Durán.
Abogado:	Lic. Pascual Moricete Fabián.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de marzo del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Nelson Antonio Sánchez, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identificación personal No. 70746 serie 47, domiciliado y residente en la calle 6 No. 18 del ensanche Duarte de la ciudad de La Vega, prevenido; la Corporación Dominicana de Electricidad, persona civilmente responsable, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 16 de julio de 1997 en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 22 de agosto del 2001 por el Lic. Pascual Moricete Fabián, abogado de la parte interviniente Rosa Durán;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 18 de julio de 1997 a requerimiento del Dr. Hugo Alvarez Valencia, actuando en nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal d, y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que el 5 de enero de 1996 la señora Rosa Durán interpuso formal querrela por ante la Sección de Tránsito Norte de la Policía Nacional en contra del conductor del camión placa oficial propiedad de la Corporación Dominicana de Electricidad, asegurado por la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por el hecho de haberle ocasionado lesiones en el ojo izquierdo al desprenderse un cable de la línea telefónica en el momento en que el camión conducido por Nelson Antonio Sánchez transitaba por la calle Sánchez de la provincia La Vega; b) que apoderada la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega para conocer el fondo de la inculpación, el 17 de junio de 1996 dictó en atribuciones correccionales una sentencia, cuyo dispositivo se encuentra copiado más

adelante; c) que sobre los recursos de apelación interpuestos por el prevenido, la persona civilmente responsable, la entidad aseguradora y la parte civil constituida, intervino el fallo dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 16 de julio de 1997, ahora impugnado, cuyo dispositivo dice así: *“PRIMERO: Declara regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Nelson Antonio Sánchez Alba y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra sentencia No. 109 Bis de fecha 17 de junio de 1996, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual tiene el dispositivo siguiente: Primero: Se declara culpable a Nelson Antonio Sánchez Alba, de violar la Ley 241; y en consecuencia, se condena a seis (6) meses de prisión correccional acogiendo atenuantes a su favor y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) se le condena además al pago de las costas; Segundo: Se recibe como buena y válida la constitución en parte civil hecha por la señora Rosa Durán a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. Francisco A. Tineo García y José A. Paulino, en cuanto a la forma por ser hecho conforme al derecho; Tercero: En cuanto al fondo se condena al prevenido Nelson Ant. Sánchez conjunta y solidariamente con la Corporación Dominicana de Electricidad (P.C.R.) al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), por los daños morales y materiales sufridos a consecuencia del hecho en favor de la señora Rosa Durán; Cuarto: Se condena al prevenido y a la persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles distraídas en provecho de los Dres. Francisco A. García Tineo y José A. Paulino, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; Quinto: Se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía aseguradora por ser la entidad aseguradora a la responsabilidad civil del vehículo que provocó el accidente’; SEGUNDO: En cuanto al fondo modifica de la decisión recurrida el ordinal primero en el aspecto de condenar al prevenido Nelson Ant. Sánchez Alba, a una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), confirma los ordinales segundo, el tercero, lo modifica en el sentido de reducir las indemnizaciones acordadas a Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) suma que esta corte estima justa y equitativa para reparar los daños morales y materiales sufridos por la señora Durán, por causa del accidente, confirma los ordinales cuarto, quinto y sexto; TERCERO: Conde-*

na los recurrentes Nelson Sánchez Alba y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., al pago de las costas de la presente alzada con distracción de las civiles en favor del Lic. José Paulino, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto a los recursos de casación interpuestos por la Corporación Dominicana de Electricidad, persona civilmente responsable, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que a su juicio anularían la misma si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que los recurrentes, en sus indicadas calidades no expusieron los medios en que fundamentan sus recursos en el acta levantada en la secretaría de la Corte a-qua; tampoco lo hicieron mediante memorial posterior depositado en esta Suprema Corte de Justicia, tal como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declararlos afectados de nulidad;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Nelson Antonio Sánchez Alba, prevenido:

Considerando, que el recurrente Nelson Antonio Sánchez Alba en el momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia, tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero, su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que en fecha 16 de diciembre de 1995, mientras Nelson Antonio Sánchez Alba conducía el camión placa oficial No. 013530, propiedad de la Corporación Dominicana de Electricidad, asegurado por la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por la calle Sánchez de la ciudad de La Vega, en dirección norte a sur, rompió un cable de CODETEL y dicho cable le dio en el ojo izquierdo a la señora Rosa Durán, resultando con lesiones que figuran en certificado médico legal expedido al efecto; b) Que en esta Cámara Penal de la Corte de Apelación declaró Daniel Aquiles Mora Alfonso ‘Yo iba en un motor, venía el camión grande de la corporación, le dio a un cable y se partió y le dio en el ojo a la señora, ella venía por la acera de la escuela García Godoy, eso pasó de 1:00 a 2:00 P. M., la señora cayó al pavimento, el camión es de esos grandes que tienen una grúa arriba...’; c) Que por las declaraciones prestadas por el nombrado Nelson Antonio Sánchez Alba, conductor del camión, queda plenamente establecido que es culpable del accidente de que se trata por conducir su vehículo en una forma descuidada y con imprudencia e inadvertencia, como se lo exigen los artículos 49, en su primera parte, y 65 de la Ley 241 de Tránsito de Vehículos, puesto que era su deber observar si su camión podía cruzar por la vía que transitaba, sin causar daños, lo cual no hizo; d) Que en el expediente figura un certificado médico legal definitivo donde consta que Rosa Durán presentó en fecha 16 de diciembre de 1995, trauma ojo izquierdo con desprendimiento de retina con lesión permanente por pérdida parcial de la vista del ojo izquierdo; dicha lesión la recibió a causa del accidente que hemos estado haciendo referencia”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, configuran el delito de violación a los artículos 49, literal d, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, el primero de los cuales establece una pena de nueve (9) meses a tres (3) años de prisión y multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) a Setecientos Pesos (RD\$700.00); que la Corte a-qua

al modificar la sentencia de primer grado que condenó al prevenido Nelson Antonio Sánchez Alba a seis (6) meses de prisión y Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, y condenarlo sólo a una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que examinada la sentencia en los demás aspectos, en cuanto al interés del prevenido Nelson Antonio Sánchez, se ha determinado que ésta presenta una correcta relación de los hechos y una motivación adecuada, y no contiene ningún vicio que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Rosa Durán en los recursos de casación interpuestos por Nelson Antonio Sánchez Alba, prevenido; Corporación Dominicana de Electricidad, persona civilmente responsable, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada el 17 de julio de 1997 en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Declara nulos los recursos incoados por la Corporación Dominicana de Electricidad y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; **Tercero:** Rechaza el recurso de Nelson Antonio Sánchez Alba; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, y ordena su distracción a favor del Lic. Pascual Moricete Fabián, abogado de la parte interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE MARZO DEL 2002, No. 48

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 11 de enero del 2000.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Raúl Antonio Taveras y compartes.
Abogados:	Lic. Manuel Ramón Tapia López y Dr. Manuel Tapia Espinal.
Intervinientes:	Lourdes Angeline Estrella Tejada y compartes.
Abogados:	Licdos. Helen G. Azouri, Freddy Rafael Miranda Severino, Adalberto Santana López y Flor Domínguez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de marzo del 2002, años 159E de la Independencia y 139E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Raúl Antonio Taveras, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, domiciliado y residente en la calle Juana Dolores Gómez No. 11 de la ciudad de La Vega, prevenido; la Santo Domingo Motors, C. por A., persona civilmente responsable y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del De-

partamento Judicial de La Vega el 11 de enero del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Martín Gutiérrez, por sí y por los Dres. Manuel R. Tapia López y Manuel Tapia Espinal, en representación de los recurrentes;

Oído a la Licda. Helen Azouri, por sí y por los Licdos. Freddy Miranda, Adalberto Santana López y Flor Domínguez, en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría Corte a-qua el 29 de febrero del 2000 requerimiento del Lic. Manuel Ramón Tapia López, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Lic. Manuel Ramón Tapia López, en el cual se invocan los medios que más adelante se enunciarán;

Visto el escrito de intervención suscrito por la Licda. Helen G. Azouri, por sí y por el Lic. Freddy Rafael Miranda Severino, en representación de Lourdes Angeline Estrella Tejada, Francisco Daniel Estrella Tejada y Denis Milagros Tejada, en calidad de madre y tutora legal del menor Andy Gilberto Estrella Tejada;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Lic. Adalberto Santana López, por sí y por la Licda. Flor Domínguez, en representación de Enumit del Carmen Betances, por sí y por los menores Francisco Aníbal, Lenyn Rafael y Francina Estrella Betances;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, numeral 1 de la Ley No.

241 sobre Tránsito de Vehículos, y 1, 29, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 7 de marzo de 1997 mientras Francisco Aníbal Estrella María transitaba de este a oeste por la autopista Duarte, tramo comprendido entre La Vega y Santiago, en un vehículo propiedad de la Santo Domingo Motors, C. por A. y asegurado con la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., chocó con la motocicleta conducida por Francisco Aníbal Estrella María, quien transitaba en la misma dirección y vía, falleciendo éste a consecuencia de las lesiones recibidas, según consta en el certificado del médico legista; b) que el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega apoderó a la Segunda Cámara del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial para conocer el fondo del asunto, ante la cual se constituyeron en parte civil la esposa e hijos de la víctima fallecida, dictando dicha cámara su sentencia el 14 de julio de 1997, cuyo dispositivo figura en el de la decisión impugnada; c) que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos, intervino el fallo dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 11 de enero del 2001, hoy recurrido en casación, y su dispositivo es el siguiente: *“PRIMERO: Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Raúl Antonio Taveras, prevenido, Santo Domingo Motors, C. por A., en su condición de persona civilmente responsable y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., contra la sentencia correccional No. 163 de fecha 14 de julio de 1997, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por haber sido interpuesto conforme a la ley y al derecho, y cuyo dispositivo dice lo siguiente: Primero: Se ratifica el defecto pronunciado en fecha 9 de julio de 1997, en contra del nombrado Raúl Antonio Taveras, de generales ignoradas, por estar legalmente citado y no comparecer a la audiencia; Segundo: Se declara culpable al nombrado Raúl Antonio Taveras Vásquez, de violar la Ley 241 en su artículo 49, inciso 1ro., en perjuicio del fallecido señor Francisco A. Estrella*

María; y en consecuencia, se le condena a seis (6) meses de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Tercero: Se condena a Raúl Antonio Taveras Vásquez, al pago de las costas penales; Cuarto: Se acogen como buenas y válidas las constituciones en parte civil hechas por: a) la señora Enumit del Carmen Betances Fernández, en su calidad de esposa y madre y tutora legal de sus hijos menores Francisco Aníbal, Lenyn Rafael y Emily Francina Estrella Betances, procreados con el fallecido señor Francisco A. Estrella María, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Adalberto Santana y Flor María Domínguez, en contra de Raúl Antonio Taveras Vásquez, prevenido y Santo Domingo Motors, C. por A., persona civilmente responsable y en oponibilidad a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A.; b) la hecha por Lourdes Angeline Estrella Tejada, en su calidad de hija del fallecido Francisco A. Estrella María y la señora Denis Milagros Tejada Hidalgo, en su calidad de madre y tutora legal de sus hijos menores Francisco Daniel y Andy Gilberto Estrella Tejada, procreados con el fallecido Francisco A. Estrella María, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Helen Azouri y Freddy Miranda Severino, en contra de Raúl Antonio Taveras Vásquez, prevenido, de Santo Domingo Motors, C. por A., persona civilmente responsable y en oponibilidad a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., en cuanto a la forma, por ser hecha conforme a la ley, y en tiempo hábil; Quinto: En cuanto al fondo se condena a Raúl Antonio Taveras Vásquez, prevenido, conjunta y solidariamente con Santo Domingo Motors y Co., C. por A., persona civilmente responsable al pago de las siguientes indemnizaciones: a) en favor de la señora Enumit del Carmen Betances Fernández, en su calidad de esposa y madre y tutora legal de sus hijos menores Francisco Aníbal, Lenyn Rafael y Emily Francina Estrella Betances, la suma de Dos Millones Quinientos Mil Pesos (RD\$2,500,000.00); b) en favor de Lourdes Angeline Estrella Tejada, en su calidad de madre y tutora legal de sus hijos menores Francisco Daniel y Andy Gilberto Estrella Tejada, procreados con el señor Francisco Antonio Estrella María la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00) por concepto de los daños morales y materiales sufridos por ellos a consecuencia del accidente de que se trata; Sexto: Se condena a Raúl Antonio Taveras Vásquez, prevenido, conjunta y solidariamente con Santo Domingo Motors y Co., C. por A., persona civilmente responsable al pago de los intereses legales de las

sumas indemnizatorias a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización supletoria; Séptimo: Se Condena a Raúl Antonio Taveras Vásquez, prevenido, conjunta y solidariamente con Santo Domingo Motors, C. por A., persona civilmente responsable al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Lcidos. Adalberto Santana, Flor María Domínguez; Helen Azouri y Freddy Miranda Severino, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; Octavo: La presente sentencia se declara, común, oponible y ejecutoria a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo propiedad de Santo Domingo Motors, que produjo los daños; SEGUNDO: Que debe pronunciar como al efecto pronuncia el defecto en contra del prevenido Raúl Antonio Taveras Vásquez por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citado; TERCERO: En cuanto al fondo de dicho recurso, esta corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio modifica el ordinal segundo y declara al prevenido Raúl A. Taveras Vásquez, culpable de violar los artículos 49, inciso 61 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motors, en perjuicio de Francisco Anibal Estrella María y lo condena a seis (6) meses de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; CUARTO: Modifica el ordinal quinto en el sentido de condenar a Raúl Antonio Taveras Vásquez y la Santo Domingo Motors Co., C. por A., al pago de las siguientes indemnizaciones: a) en favor de la señora Enumit del Carmen Betances la suma de sólo Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), en su calidad de cónyuge superstita del finado Francisco Anibal Estrella; b) la suma de sólo Novecientos Mil Pesos (RD\$900,000.00) distribuidos en favor de los menores Francisco Anibal, Emily Francina y Lenyn Rafael todos Estrella Betances, representados por su madre Enumit del Carmen Betances, distribuidos a razón de sólo Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) cada uno; c) la suma de sólo Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor de Lourdes Angelina Estrella Tejada hija de la víctima, y la suma de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), en favor de los menores Francisco Daniel y Andy Gilberto Estrella Tejada, representados por su madre Denis Milagros Tejada, a razón de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) cada uno, como justa y suficiente reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos a consecuencia de la muerte en dicho accidente de su padre Francisco Anibal Estrella María; QUINTO: Se confirman los demás ordinales

de la decisión recurrida; SEXTO: Se condena al prevenido Raúl Antonio Taveras Vásquez al pago de las costas penales y de las civiles conjunta y solidariamente con Santo Domingo Motors Co., C. por A., en favor y provecho de los Licdos. Freddy Miranda, Helen Azouri, Adalberto Santana y Flor María Domínguez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes invocan los siguientes medios: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos en cuanto a las calidades de partes y falta de motivos; **Segundo Medio:** Falsa interpretación del artículo 1384 del Código Civil”;

En cuanto a los recursos de la Santo Domingo Motors, C. por A., persona civilmente responsable, y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que al tenor del artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el plazo para interponer el indicado recurso es de 10 días contados a partir del pronunciamiento de la sentencia, si la misma es contradictoria, o a partir de la notificación, si fue dictada en defecto;

Considerando, que la Corte a-qua conoció el fondo de las apelaciones en una audiencia celebrada el día 6 de diciembre de 1999, en la cual concluyeron el Lic. José Reyes Acosta, a nombre y representación del Dr. Ramón Tapia Espinal y los Licdos. Manuel Ramón Tapia López y Raúl Quezada, quienes a su vez representaban a las compañías ahora recurrentes en casación, y en la cual la Corte a-qua falló de la siguiente manera: “Primero: La corte se reserva el fallo del proceso seguido a Raúl Antonio Taveras para el día 11 de enero del 2000, a las nueve (9:00) horas de la mañana; a esos fines quedan citadas por sentencia la parte civil constituida, representada por los Licdos. Helen Azouri y Freddy Miranda, así como la Santo Domingo Motors y la Compañía Nacional de Seguros, representada por el Lic. José Reyes Acosta; Segundo: Se pronuncia el defecto en contra del prevenido por no haber comparecido estando legalmente citado; Tercero: Se reservan las costas”;

Considerando, que pronunciado el fallo el 11 de enero del 2000, fecha para la cual quedaron citadas las partes representadas, y al interponer las compañías Santo Domingo Motors, C. por A. y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A. sus recursos el día 29 de febrero del 2000, los mismos resultan inadmisibles por tardíos;

En cuanto al recurso de

Raúl Antonio Taveras Vásquez, prevenido:

Considerando, que los dos medios propuestos por los recurrentes sólo versan sobre los aspectos civiles de la sentencia impugnada tendentes a reducir la responsabilidad civil de la persona civilmente responsable y consecuentemente la de la compañía aseguradora, por lo que no se analizarán; pero, la condición de procesado de Raúl Antonio Taveras Vásquez obliga al examen del aspecto penal de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que la Corte a-qua modificó la sentencia de primer grado y dijo de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que de las declaraciones de Jacqueline Tiburcio Batista, quien acompañaba a Taveras Vásquez, así como de las de los testigos Máximo Díaz, Marcos Aurelio Serrata, Rafael Rojas Díaz y Emenegildo Reyes Almonte dadas en el tribunal de primera instancia y las del prevenido, dadas en la Policía Nacional, ha quedado establecido que el 7 de marzo de 1997, mientras Raúl Antonio Taveras Vásquez conducía de este a oeste por la autopista Duarte, tramo comprendido entre La Vega y Santiago, chocó con la motocicleta conducida por Francisco Aníbal Estrella María, quien falleció a consecuencia de los golpes recibidos; b) Que el hecho ocurrió mientras la motocicleta transitaba por el paseo derecho de la autopista y el vehículo por la derecha de dicha vía, y éste chocó por la parte trasera la motocicleta; que todos los testigos coinciden en que el prevenido Raúl Antonio Taveras Vásquez transitaba a más de 100 kilómetros e hizo un giro hacia el paseo, produciéndose el accidente; c) Que el único culpable del accidente lo es Raúl Antonio Taveras Vásquez al conducir su vehículo a ex-

ceso de velocidad, en violación al artículo 61 de la Ley 241 que exige guiar a una velocidad que le permita ejercer el debido dominio del vehículo, reglamentos éstos que no fueron observados ni advertidos por el prevenido”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito previsto y sancionado por el numeral 1 del artículo 49 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos con penas de dos (2) a cinco (5) años de prisión y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), y la suspensión de la licencia de conducir por un período no menor de un año, si el accidente ocasionare la muerte de una o más personas, como ocurrió en la especie; en consecuencia, al confirmar la Corte a-qua la decisión del tribunal de primer grado y condenar a Raúl Antonio Taveras Vásquez a seis (6) meses de prisión correccional, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Lourdes Angeline Estrella Tejada, Francisco Daniel Estrella Tejada, Denis Milagros Tejada, en calidad de madre y tutora legal del menor Andy Gilberto Estrella Tejada, y Enumit del Carmen Betances, por sí y por los menores Francisco Aníbal, Lenyn Rafael y Emely Francina Estrella Betances en los recursos de casación interpuestos por Raúl Antonio Taveras Vásquez y la compañía Santo Domingo Motors, C. por A. y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 11 de enero del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por la Santo Domingo Motors, C. por A. y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A.; **Tercero:** Rechaza el recurso de Raúl Antonio Taveras Vásquez; **Cuarto:** Condena a Raúl Antonio Taveras Vásquez al pago de las costas penales, y a éste y a la Santo Domin-

go Motors, C. por A. al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Helen G. Azouri, Freddy Miranda Severino, Adalberto Santana López y Flor M. Domínguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE MARZO DEL 2002, No. 49

Sentencia impugnada:	Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 10 de enero del 2001.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Elpidio Brito Vásquez y compartes.
Abogado:	Dr. César Darío Adames F.
Interviniente:	Avelino Guerrero Ortíz.
Abogadas:	Dras. Olga Mateo Ortiz y María Cairo Terrero.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de marzo del 2002, años 159E de la Independencia y 139E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Elpidio Brito Vásquez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0209640-0, domiciliado y residente en la calle Paseo Los Reyes No. 23 del sector Arroyo Hondo de esta ciudad, prevenido, Manuel Antonio Núñez Morillo, persona civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 10 de enero del 2001, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Juzgado a-quo el 2 de marzo del 2001 a requerimiento del Dr. César Darío Adames F., en nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de la parte interviniente Avelino Guerrero Ortíz, firmado por sus abogadas, Dras. Olga Mateo Ortiz y María Cairo Terrero, depositado en la Suprema Corte de Justicia el 19 de septiembre del 2001;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 123 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se hace referencia, son hechos constantes, los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el día 5 de febrero de 1989 entre el camión conducido por Elpidio Brito, propiedad de Manuel Antonio Núñez Morillo, asegurado por Seguros Patria, S. A., y el vehículo conducido por su propietario Angel R. Salobo Phillisp, resultando el vehículo de este último con desperfectos, fue apoderado el Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 3, dictando el 3 de noviembre de 1999, una sentencia cuyo dispositivo figura en el de la decisión recurrida; b) que el fallo impugnado en casación fue dictado por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 10 de enero del 2001, en virtud de los recursos de apelación del prevenido, la persona civilmente responsable y la entidad aseguradora, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:**

Se declaran buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por Elpidio Brito Vásquez, Manuel Antonio Núñez Morillo, Seguros Patria, S. A. y Avelino Guerrero Ortiz, contra la sentencia No. 5537 de fecha 3 de noviembre de 1999, dictada por el Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 3, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara el defecto contra el señor Angel R. Salobo Phillisp, por haber sido legalmente citado y no haber comparecido; **Segundo:** Se declara al señor Elpidio Brito Vásquez, culpable de violar el artículo 123, inciso a, de la Ley 241; en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00) y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara al señor Angel R. Salobo Phillisp, no culpable de violar ninguna de las disposiciones de la Ley 241, motivo por el cual se le descarga de toda responsabilidad penal y las costas se declaran de oficio a su favor; **Cuarto:** En cuanto a la constitución en parte civil hecha por el señor Avelino Guerrero Ortiz, contra los señores Elpidio Brito Vásquez, Manuel Antonio Núñez Morillo y la compañía Seguros Patria, S. A.: a) en cuanto a la forma se declara buena y válida por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; b) en cuanto al fondo se condena a los señores Elpidio Brito Vásquez y Manuel Antonio Núñez Morillo, al pago conjunto y solidario de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), a favor y provecho del señor Avelino Guerrero Ortiz, como justa reparación por los daños sufridos por el vehículo de éste como consecuencia del accidente; c) se condena a los señores Elpidio Brito Vásquez y Manuel Antonio Núñez Morillo, al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda; **Quinto:** Se condena a los señores Elpidio Brito Vásquez y Manuel Antonio Núñez Morillo, al pago conjunto y solidario de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de las Dras. Olga M. Mateo Ortiz y María L. Cairo Terrero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable contra la compañía Seguros Patria, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se modifi-

ca el ordinal primero de dicha sentencia en cuanto al defecto del prevenido Angel R. Salobo Phillisp, y se rechazan los recursos de apelación antes mencionados por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal; en consecuencia, se confirma la sentencia recurrida en cuanto a sus demás ordinales; **TERCERO:** Se compensan las costas civiles del procedimiento”;

En cuanto a los recursos de casación interpuestos por Manuel Antonio Núñez Morillo persona civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su juicio contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que los fundamentan, por lo que los presentes recursos resultan afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de
Elpidio Brito Vásquez, prevenido:**

Considerando, que el prevenido Elpidio Brito Vásquez no ha invocado medios de casación contra la sentencia al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Juzgado a-quo, ni posteriormente por medio de un memorial, pero, por tratarse del recurso de un procesado, es preciso analizar el aspecto penal de la sentencia, a fin de determinar si el mismo es correcto y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que para el Juzgado a-quo fallar como lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido, de conformidad con las declaraciones prestadas en el plenario por ambos conductores, lo siguiente: “a) Que interrogado el señor Angel R. Salobo (prevenido descargado) en calidad de informante “yo transitaba por la autopista Las Américas y me detuve a recoger un pasajero; en el momento de estar parado recibí un impacto por la parte trasera, y que era dado por el camión”; b) Que Elpidio Brito declaró “yo venía de oeste a este en el kilómetro 17, estaba lloviendo muy fuerte, el otro conductor se detuvo de repente y yo frené, y mi vehículo se me deslizó y ahí sucedió el choque”; c) Que de acuerdo a las declaraciones emitidas por el prevenido, él trató de evitar el accidente al frenar el vehículo que conducía, pero éste se deslizó, razón por la cual el mismo es el único responsable del accidente que dio origen a la sentencia recurrida”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Juzgado a-quo, configuran el delito de violación al artículo 123 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, sancionado con multa no menor de Cinco Pesos (RD\$5.00) ni mayor de Veinticinco Pesos (RD\$25.00); que al condenar el Juzgado a-quo al prevenido Elpidio Brito Vásquez a Veinticinco Pesos (RD\$25.00) de multa, aplicó correctamente la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, ésta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Ave-lino Guerrero Ortiz en los recursos de casación interpuestos por Elpidio Brito Vásquez, prevenido, Manuel Antonio Núñez Morillo, persona civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 10 de enero del 2001, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Declara nulos los recursos incoados por Manuel Anto-

nio Núñez Morillo y Seguros Patria, S. A.; **Tercero:** Rechaza el recurso incoado por Elpidio Brito Vásquez; **Cuarto:** Condena a Elpidio Brito Vásquez al pago de las costas penales, y a éste y a Manuel Antonio Núñez Morillo al pago de las civiles, con distracción de las mismas a favor de las Dras. Olga Mateo Ortiz y María L. Cairo Terrero, abogadas que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL DE 20 MARZO DEL 2002, No. 50

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de diciembre de 1999 y 12 de abril del 2000.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Rafael Enrique Vásquez Matos y Rafael Enrique Vásquez Navarro.
Abogados:	Dres. Elis Jiménez Moquete y Carlos Balcácer.
Intervinientes:	Manuel de los Santos Jiménez y Alicia Custals.
Abogado:	Lic. Raúl Quezada Pérez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de marzo del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael Enrique Vásquez Matos, dominicano, mayor de edad, soltero, licenciado en administración de empresas, cédula de identidad y electoral No. 001-0148666-0, domiciliado y residente en la calle Respaldo Juan Tomás Mejía y Cotes No. 10, del sector Arroyo Hondo de esta ciudad, prevenido, y Rafael Enrique Vásquez Navarro, persona civilmente responsable, contra las sentencias dictadas en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 15 de diciembre de 1999 y 12 de abril del 2000, cuyos dispositivos aparecen copiados más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Elis Jiménez Moquete, por sí y por el Dr. Carlos Balcácer, en representación de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 16 de diciembre de 1999 a requerimiento del Dr. Elis Jiménez Moquete, por sí y por el Dr. Carlos Balcácer, contra la sentencia dictada por dicha Corte el 15 de diciembre de 1999, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de abril del 2000 por el Dr. Elis Jiménez Moquete, por sí y por el Dr. Carlos Balcácer, contra la sentencia dictada por dicha corte el 12 de abril del 2000, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial suscrito por los Dres. Elis Jiménez Moquete y Carlos Balcácer, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el escrito de la parte interviniente suscrito por el Lic. Raúl Quezada Pérez;

Visto el escrito de Magna Compañía de Seguros, S. A., suscrito por el Lic. José B. Pérez Gómez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, numeral 1; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, y 1, 36, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 29 de mayo de 1993 mientras el menor Rafael Enri-

que Vásquez Matos transitaba por la avenida República de Colombia en un vehículo propiedad de Rafaela Espinosa, chocó con la bicicleta conducida por el menor Ronne Giscard de los Santos Custals, quien falleció a consecuencia de los golpes recibidos, según el certificado del médico legista; b) que el conductor del vehículo fue sometido a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, quien apoderó a la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para conocer el fondo del asunto, la cual declinó el conocimiento del asunto por ante el Tribunal Tutelar de Menores en razón de la minoridad de edad del prevenido, dictando éste su resolución el 13 de julio de 1994 mediante la cual resolvió que el prevenido Rafael Enrique Vásquez Matos debía ser juzgado en un tribunal de derecho común por tener suficiente desarrollo mental a la fecha del accidente; c) que la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional pronunció su sentencia el 6 de julio de 1995, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la decisión ahora impugnada; d) que ésta intervino como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos, produciéndose durante el proceso, el 15 de diciembre de 1999, la sentencia preparatoria objeto de un recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: *“PRIMERO: Se rechaza el pedimento formulado por la defensa del prevenido Rafael E. Vásquez sobre la nulidad de las declaraciones de los testigos que fueron oídos en el tribunal de primer grado, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; SEGUNDO: Se reenvía el conocimiento de la presente audiencia, seguida a Rafael Enrique Vásquez Matos, inculpado de violación a la Ley No. 241 a fin de dar oportunidad a todas las partes del proceso de citar testigos, en virtud de la Ley 1014 de 1935; TERCERO: Se fija para el día lunes diez (10) del mes de enero del año dos mil a las nueve (9:00 A. M.) horas de la mañana; CUARTO: Vale citación para las partes presentes y representadas; QUINTO: Se reservan las costas”*; e) que sobre el fondo, la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, pronunció su sentencia el 12 de abril del 2000, y su dispositivo es el siguiente: *“PRIMERO: Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) Dr. Manuel Ramón Morel Cerda,*

en representación de los señores Rafael Enrique Vázquez Matos y Rafael E. Vázquez Navarro, en fecha 17 de julio de 1995; b) Lic. Luis Jesús Gómez Quezada, Dr. Milton Ray Guevara y Lic. Raúl Quezada, en representación de los señores Manuel de los Santos Jiménez y Alicia Custals de los Santos, en fecha 19 de julio de 1995; c) Lic. José B. Pérez Gómez, en representación de Magna Compañía de Seguros, S. A. en fecha 24 de julio de 1995; d) Dr. Pedro Catraín Bonilla, en representación de la Licda. Mayra Reyes, en fecha 27 de julio de 1995, todos en contra de la sentencia No. 218 de fecha 6 de julio de 1995, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hechos de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: *Primero: Se declara al nombrado Rafael Enrique Vázquez Navarro, culpable de violar los artículos 49 y 65 de la Ley 241, en perjuicio de Ronne Giscard de los Santos (fallecido); y en consecuencia, se condena a sufrir la pena de dos (2) años de prisión correccional, y al pago de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa. Se condena al pago de las costas penales; Segundo: Se declara buena y válida en cuanto a la forma la intervención forzosa hecha por la Dra. Rafaela Espinosa contra la señora Mayra Reyes, por haber sido hecha conforme a la ley; Tercero: Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Manuel de los Santos Jiménez y Alicia Custals de los Santos, a través de sus abogados Dres. Milton Ray Guevara y Ramón Martínez Portorreal, contra Rafael E. Vázquez Navarro, por haber sido hecha conforme a la ley. En cuanto al fondo de dicha constitución se condena al señor Rafael E. Vázquez Navarro, en su condición de padre del procesado, que al momento del accidente era menor de edad y a la señora Mayra Reyes, en su condición de poseedora del vehículo llamada en intervención, al pago conjunto y solidario de las sumas siguientes: Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de Manuel de los Santos Jiménez y Alicia Custals de los Santos, en sus calidades de padres del menor Ronny Giscard de los Santos (fallecido) como justa y adecuada reparación por los daños morales y materiales sufridos por ellos a consecuencia de la muerte de su hijo, a consecuencia del accidente de que se trata; b) al pago de los intereses legales de la suma acordada computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización suplementaria; Cuarto: Se condena a Rafael E. Vázquez Navarro y a Mayra Reyes, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su dis-*

tracción a favor y provecho de los Dres. Milton Ray Guevara y Ramón Martínez Portorreal, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; Quinto: Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en su aspecto civil a la compañía Seguros Magna, S. A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, en virtud de lo previsto por el artículo 10 de la Ley 4117 sobre Obligatorio de Vehículos de Motor; SEGUNDO: Pronuncia el defecto en contra de la Dra. Rafaela Espinosa por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citada; TERCERO: Se libra acta a los Dres. Rolando de la Cruz Bello y José A. Marrero, abogados de la defensa de la señora Mayra Reyes de que en el expediente no figura acto de emplazamiento en el cual la señora Mayra Reyes haya sido puesta en causa por ante el tribunal de primer grado como persona civilmente responsable o que se haya solicitado en su contra alguna indemnización en dicha calidad; CUARTO: Se libra acta al Dr. José Pérez Gómez, abogado de la defensa de Magna Compañía de Seguros, S. A., de que su asegurada, señora Mayra Reyes, no fue puesta en causa en el proceso por ante el tribunal de primer grado por la parte civil constituida señores Manuel de los Santos Jiménez y Alicia Custals de los Santos; QUINTO: Se libra acta al Dr. Elis Jiménez Moquete, abogado de la defensa del prevenido Rafael Enrique Vásquez Matos, y señor Rafael Enrique Vásquez Navarro de: a) que en el expediente existe acta de nacimiento del prevenido Rafael Enrique Vásquez Matos, que establece su edad; b) que en el expediente no aparece el original registrado del acta No. 118-94 del 1ro. de julio de 1994, pero en el expediente está depositado dicho acta sin registrar, y esta condición no es imprescindible en materia penal; SEXTO: Se rechazan las conclusiones vertidas en audiencia por el Dr. Elis Jiménez Moquete en representación del señor Rafael Enrique Vásquez Navarro, sobre la inadmisibilidad de la demanda interpuesta contra él; SEPTIMO: En cuanto la fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma el ordinal segundo de la sentencia recurrida que condenó al nombrado Rafael Enrique Vásquez Matos a sufrir la pena de dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) por violación a las disposiciones de los artículos 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; OCTAVO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por los señores Manuel de los Santos y Alicia Custals de los Santos, en contra de los señores Rafael E. Vásquez

Matos, Rafael E. Vásquez Navarro y Dra. Rafaela Espinosa; NOVENO: En cuanto al fondo de dicha constitución, modifica el ordinal tercero (3ro) de la sentencia recurrida; y en consecuencia, condena a los señores Rafael E. Vásquez Matos, por su hecho personal, Rafael E. Vásquez Navarro, en su calidad de padre del prevenido Rafael E. Vásquez Matos, quien en el momento del accidente era menor de edad y a la Dra. Rafaela Espinosa, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago conjunto y solidario de una indemnización ascendente a la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de la parte civil constituida señores Manuel de los Santos Jiménez y Alicia Custals de los Santos, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales causados a consecuencia del accidente de que se trata; DECIMO: Rechaza la constitución en parte civil interpuesta en contra de la señora Mayra Reyes, por ésta no haber sido demandada en primer grado como asegurada y no haberse probado su calidad de persona civilmente responsable, mediante contrato con fecha cierta antes del accidente; UNDECIMO: Condena a los señores Rafael E. Vásquez Matos, Rafael E. Vásquez Navarro y Dra. Rafaela Espinosa, al pago de los intereses legales de la suma acordada computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización suplementaria; DUODECIMO: Declara la presente sentencia no oponible a la Magna Compañía de Seguros, S. A., entidad aseguradora, por no haber sido puesta en causa su asegurada señora Mayra Reyes, como prevé el artículo 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos; TRIGESIMO: Condena al prevenido Rafael E. Vásquez Matos al pago de las costas penales del proceso y conjuntamente con los señores Rafael E. Vásquez Navarro y a la Dra. Rafael Espinosa al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas a favor y provecho de los Licdos. Raúl Quezada Pérez y Milton Ray Guevara y Dr. Ramón Martínez Portorreal, abogados de la parte civil constituida y Dr. José Pérez Gómez, abogado de la compañía Magna de Seguros, S. A., quines afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la Magna Compañía de Seguros, S. A., depositó un escrito de intervención, el cual no se tomará en cuenta, en virtud de que la misma fue excluida del proceso y no se le hizo

oponible la sentencia impugnada; por tanto, su intervención carece de interés;

Considerando, que los recurrentes invocan, en su memorial, los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación a los artículos 3, 4 y 22 de la Ley No. 603 de fecha 3 de noviembre de 1941, modificada por la Ley No. 2529 de fecha 7 de octubre de 1950 y Ley No. 688 de fecha 17 de febrero de 1942, que establece los Tribunales Tutelares de Menores, y artículo 71 de la Ley No. 821 de Organización Judicial; **Segundo Medio:** Violación al artículo 8, letra j de la Constitución de la República y al artículo 155 del Código de Procedimiento Criminal; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 23 de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación, 8 letra j de la Constitución de la República; 190 del Código de Procedimiento Criminal y 17, 19 y 34 modificados, de la Ley No. 821 de Organización Judicial; **Cuarto Medio:** Violación a los artículos 74 letra e, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 195 del Código de Procedimiento Criminal y 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta e insuficiencia de motivos; desnaturalización y falsa apreciación de los hechos de la causa, y carente de base legal; **Quinto Medio:** Violación a los artículos 66, 67, 68 y 69 del Código Penal; y artículo 22 de la Ley No. 603 del 3 de noviembre de 1941, por falta de estatuir; **Sexto Medio:** Violación a los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, 155 del Código Penal y 141 del Código de Procedimiento Civil por inaplicación, carente de base legal y de solidaridad de la indemnización a favor de la parte civil, falta e insuficiencia de motivos precisos y claros, ultra petita como vicio de casación por exceso de poder”;

Considerando, que el segundo medio invocado por los recurrentes es con relación a la sentencia incidental preparatoria dictada por la Corte a-qua, y recurrida en casación, y en el cual alegan, en síntesis, lo siguiente: “que en la audiencia del 15 de diciembre de 1999, formulamos ante la Corte a-qua conclusiones en el sentido que se declararan nulas las declaraciones de los testigos oídos en el tribunal de primer grado; y en consecuencia, la nulidad de la

instrucción de la causa, en razón de que en el acta de audiencia y/o la sentencia no se consigna que los testigos fueron juramentados, procediendo la Corte a-qua en esa misma fecha dictar sentencia sin motivos, rechazando las conclusiones y ordenando sin que hubiera pedimento de las partes el reenvío de la causa para dar oportunidad a las partes de citar testigos”;

Considerando, que siendo la sentencia preparatoria aquella cuyo objeto exclusivo es ordenar una medida de instrucción que no prejuzgue el fondo, como ocurrió en la especie, el tribunal que la dicte está dispensado de la obligación de dar motivos; por consiguiente, el medio invocado carece de fundamento y procede rechazarlo;

En cuanto al recurso de

Rafael Enrique Vásquez Matos, prevenido:

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar si es admisible o no el mismo;

Considerando, que la sentencia recurrida confirmó el aspecto penal de la sentencia de primer grado que condenó a Rafael Enrique Vásquez Matos a dos (2) años de prisión y Dos Mil Pesos de multa, por violación al numeral 1 del artículo 49 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; que el artículo 36 de la Ley de Procedimiento de Casación veda a los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional el recurso de casación, a menos que estuvieren presos o en libertad bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate; al efecto se deberá anexar al acta levantada en secretaría, una constancia del ministerio público, lo que no ha sucedido en la especie, por lo que dicho recurso está afectado de inadmisibilidad;

En cuanto al recurso de Rafael Enrique Vásquez Navarro, persona civilmente responsable:

Considerando, que los medios primero, cuarto y quinto propuestos por los recurrentes, únicamente interesan al aspecto penal de la sentencia impugnada, no procediendo su análisis por estar afectado de inadmisibilidad el recurso del prevenido, como se dijo anteriormente; por lo que sólo será examinado lo propuesto en el

tercer medio, en el cual se invoca lo siguiente: “Violación al artículo 23 de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación, artículo 8 letra j) de la Constitución de la República; artículo 190 del Código de Procedimiento Criminal y artículos 17, 19 y 34 modificados, de la Ley No. 821 de Organización Judicial”, alegando, en síntesis, lo siguiente: “Que la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo no indica por cuáles jueces estaba integrada, el nombre del secretario que la asistía y del funcionario del ministerio público que correspondía integrarla, ya que no se puede suponer la integración del tribunal, que es materia constitucional y de procedimiento, que en esa audiencia estuviera integrado por los mismos jueces que conocieron la instrucción de la causa y tampoco se consigna que se le diera lectura a la referida sentencia, la cual no está certificada por secretario”;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada que reposa en el expediente se evidencia que la Corte a-qua estuvo integrada por los magistrados Lic. José Arturo Uribe Efres, Juez Presidente; Dr. Julio E. Bautista Pérez, Juez Segundo Sustituto y Dr. Néstor Díaz Fernández, Juez, y en la cual se consigna además, lo siguiente: “luego de ser oído el dictamen del Magistrado Procurador General de esta Corte, dicta la siguiente sentencia, la cual fue leída en audiencia pública de fecha 12 de abril del 2000”; que al pie de dicha sentencia aparecen las firmas de los citados jueces y la secretaria Fior Daliza Báez de Martich;

Considerando, que para cumplir con el mandato de la ley basta que las formalidades prescritas en los textos legales invocados consten en alguna parte de la sentencia, por consiguiente el fallo de que se trata ha satisfecho el voto de la ley;

Considerando, que en el sexto medio, relativo a la acción civil, se invoca: “Violación a los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 155 del Código Penal y 141 del Código de Procedimiento Civil por inaplicación, carente de base legal y de solidaridad de la indemnización a favor de la parte civil, falta e insuficiencia de motivos precisos y claros; ultra petita como vicio de casación por ex-

ceso de poder; Que en la especie, al tratarse de un delito involuntario no tiene aplicación el artículo 1382 del Código Civil, que sí tiene su aplicación en las infracciones penales cuando el elemento moral constitutivo es la intención; en consecuencia, no es aplicable a la prevención de la sentencia impugnada”;

Considerando, que los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil se refieren a la responsabilidad en que se incurre cuando se causa a otro daños y perjuicios por una acción intencional o por negligencia, imprudencia, torpeza, inadvertencia o inobservancia; que al declarar la Corte a-qua al prevenido Rafael Enrique Vásquez Navarro culpable de violar el artículo 49, numeral 1, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, estableciendo que la causa generadora del accidente fue la falta cometida por éste con la conducción imprudente y temeraria de su vehículo, quedó configurado el delito de homicidio involuntario, es decir materia correccional, por encontrarse ausente el elemento intencional; que lo contrario sería el crimen de homicidio voluntario, o sea materia criminal, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal, pero en ambos casos los citados artículos 1382, 1383 y 1384 tienen aplicación, por lo que procede rechazar el argumento invocado en el presente medio;

Considerando, que en la segunda parte del medio que se examina, los recurrentes alegan, en síntesis: “que el prevenido no fue condenado en el tribunal de primer grado al pago de indemnizaciones a favor de la parte civil, por lo que hay que convenir que tampoco lo hizo en el Juzgado a-quo e idénticamente ocurre con la señora Rafaela Espinosa, dando lugar a que la sentencia en lo que respecta a estas partes del proceso sea ultra o extra petita, que constituye en vicio de casación por exceso de poder que da lugar a la casación de la sentencia impugnada”;

Considerando, que lo alegado con relación a Rafaela Espinosa no amerita tomarse en consideración, en razón que la misma no recurrió en casación, por lo que el fallo impugnado, frente a ella, adquirió el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada; que res-

pecto al prevenido, la Corte a-qua fue apoderada mediante los recursos de apelación interpuestos por todas las partes, quedando el tribunal de alzada apoderado de todas las cuestiones de hecho y de derecho en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, de lo que resulta que por ante el tribunal de segundo grado deben volver a ser discutidas las mismas cuestiones de hecho y de derecho que se suscitaron por ante el juez de primer grado, a menos que el recurso intentado se hubiera limitado a ciertos puntos de la sentencia apelada, lo que no ha sucedido en la especie, por lo que, al condenar civilmente al prevenido, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley y el derecho;

Considerando, que en el tercer aspecto del sexto medio analizado, los recurrentes alegan: “Que los jueces de la Corte a-qua tienen un criterio jurídico contradictorio cuando condenan al prevenido Rafael E. Vásquez Matos, al pago de indemnizaciones a favor de la parte civil constituida y también al padre Rafael E. Vásquez Navarro, en su calidad de padre del menor prevenido Vásquez Matos, en virtud del artículo 1384, es decir que primero se condena al prevenido como mayor de edad y luego se condena al padre porque su hijo es menor de edad, cuya contradicción debieron explicar los sabios jueces con motivos claros y precisos en su sentencia, lo que no ocurrió”;

Considerando, que el prevenido Rafael Enrique Vásquez Matos al momento de ocurrir el accidente era menor de edad, y fue juzgado por un tribunal ordinario al considerar el Tribunal Tutelar de Menores que el mismo tenía suficiente desarrollo mental para enfrentar los cargos; que a pesar de esta decisión, su condición de menor de edad permanecía inalterable, por lo que, al condenar civilmente al padre por el hecho cometido por su hijo menor, en aplicación del artículo 1384 del Código Civil, la Corte a-qua actuó correctamente;

Considerando, que en la última parte del sexto medio examinado, los recurrentes exponen, en síntesis, lo siguiente: “que es criticable que los jueces de la Corte a-qua, en el ordinal noveno de la

sentencia impugnada condenen a Rafael E. Vásquez Matos, por su hecho personal, y a Rafael E. Vásquez Navarro en su calidad de padre del prevenido y a la Dra. Rafaela Espinosa, al pago conjunto y solidario de una indemnización a favor de la parte civil, porque el artículo 1384 del Código Civil no califica de solidaria esta obligación”;

Considerando, que existiendo vínculos de solidaridad entre el autor del daño y la persona civilmente responsable, conforme a los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, la reparación a la víctima puede ponerse a cargo tanto del autor de los daños como de las personas civilmente responsables, pues se configura un caso de solidaridad de pleno derecho para lo que no se requiere dar motivos especiales para aplicarla; por tanto, al condenar al prevenido Rafael Enrique Vásquez Matos, a su padre Rafael Enrique Vásquez Navarro, por tratarse de un menor de edad, y a Rafaela Espinosa, propietaria del vehículo que ocasionó los daños, al pago solidario de la indemnización a favor de la parte civil constituida, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los citados textos legales, por lo que procede rechazar el medio analizado.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Manuel de los Santos Jiménez y Alicia Custals de De los Santos en los recursos de casación interpuestos por Rafael Enrique Vásquez Matos y Rafael Enrique Vásquez Navarro contra las sentencias incidental y definitiva dictadas en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 15 de diciembre de 1999 y 12 de abril del 2000, respectivamente, cuyos dispositivos aparecen copiados en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los recursos de Rafael Enrique Vásquez Matos y Rafael Enrique Vásquez Navarro contra la sentencia incidental del 15 de diciembre de 1999; **Tercero:** Declara inadmisibile el recurso de Rafael Enrique Vásquez Matos contra la sentencia dictada por la referida corte el 12 de abril del 2000; **Cuarto:** Rechaza el recurso de Rafael Enrique Vásquez Navarro interpuesto contra la sentencia del 12 de abril del 2000; **Quinto:** Condena a

Rafael Enrique Vásquez Matos al pago de las costas penales, y a éste y a Rafael Enrique Vásquez Navarro al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho del Lic. Raúl Quezada Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE MARZO DEL 2002, No. 51

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 12 de junio de 1987.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Clara Sánchez Polanco de Ventura.
Abogado:	Lic. Elpidio Eladio Mercedes.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de marzo del 2002, años 159E de la Independencia y 139E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Clara Sánchez Polanco de Ventura, dominicana, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 5969 serie 71, domiciliada y residente en la sección Matancita del municipio de Nagua provincia María Trinidad Sánchez, y compartes, parte civil constituida, contra la sentencia, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 12 de junio de 1987, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de junio de 1987 a requerimiento del Lic. Elpidio Eladio Mercedes, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la que no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos que constan los siguientes: a) que con motivo de una querrela por violación de propiedad interpuesta por Clara Sánchez Polanco de Ventura y los copropietarios de mejoras de coco y árboles frutales en el municipio de Nagua provincia María Trinidad Sánchez, contra Juan Espino y un tal Augusto Sarante, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial María Trinidad Sánchez dictó en fecha 4 de febrero de 1986 una sentencia cuyo dispositivo figura en el de la decisión impugnada; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos por la parte civil constituida, intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 12 de junio de 1987, cuyo dispositivo es el siguiente: *“PRIMERO: Se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Elpidio Eladio Mercedes, a nombre y representación de la parte civil constituida en fecha 5 de agosto de 1986, contra la sentencia correccional No. 62, dictada en fecha 4 de febrero de 1986, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, cuyo dispositivo dice así: ‘Primero: Se sobresee el presente expediente hasta tanto que el Tribunal de Tierras decida sobre propiedad y deslinde de los terrenos litigiosos; Segundo: Se reservan las costas’; SEGUNDO: La corte, obrando por autoridad propia, confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; TERCERO: Condena a la parte civil constituida al pago de las costas del presente recurso”*;

En cuanto al recurso de Clara Sánchez Polanco de Ventura y compartes, parte civil constituida:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil constituida o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que lo fundamenta, si no lo ha hecho en la declaración prestada al momento de levantar el acta en la secretaría del tribunal correspondiente;

Considerando, que los recurrentes, en sus indicadas calidades, ni en el acta levantada en la secretaría de la Corte a-qua ni mediante memorial posterior depositado en esta Suprema Corte de Justicia expusieron los medios en que fundamentan su recurso, tal como lo exige, a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que dicho recurso está afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Clara Sánchez Polanco de Ventura y compartes, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 12 de junio de 1987; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE MARZO DEL 2002, No. 52

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 7 de junio de 1984.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Laffayette Guerrero.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de marzo del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Laffayette Guerrero, de generales ignoradas, prevenido, contra la sentencia de fecha 7 de junio de 1984, dictadas en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de septiembre de 1984, a requerimiento de Laffayette Guerrero, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen del expediente ha quedado establecido: a) que con motivo de una querrela interpuesta por Gerardo Pérez en fecha 10 de agosto de 1981, contra Laffayette Guerrero por violación a la Ley 3143, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial María Trinidad Sánchez, apoderó al Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial, tribunal que dictó en fecha 13 de octubre de 1981, una sentencia en defecto, cuyo dispositivo es el siguiente; “PRIMERO: *Se declara el defecto contra el Ing. Laffayette Guerrero, por no haber comparecido a esta audiencia para la cual fue legalmente citado; SEGUNDO: Se condena al Ing. Laffayette Guerrero, a sufrir seis (6) meses de prisión correccional y al pago de las costas, por el delito de violación a la Ley 3143 en perjuicio de Geraldo Pérez*”; c) que recurrió en oposición el prevenido Laffayette Guerrero, emitiendo el mencionado juzgado su sentencia el 9 de marzo de 1982, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: *Se declara nulo y sin ningún valor ni efecto el recurso de oposición interpuesto por el Dr. Aristides Victoria José, a nombre del Ing. Laffayette Guerrero, contra la sentencia correccional No. 627 del 13 de octubre de 1981, dictada por este tribunal, por no haber el oponente comparecido a esta audiencia a justificarlo, no obstante estar legalmente citado; SEGUNDO: Se condena además al pago de las costas*”; d) que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís conoció de un recurso de apelación interpuesto por el prevenido, en contra de la decisión de referencia y dictó una en defecto el 28 de febrero de 1983, cuyo dispositivo figura copiado más adelante; e) que contra este último fallo, el prevenido Laffayette Guerrero recurrió en oposición en fecha 8 de septiembre de 1983, y la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, dictó en fecha 7 de junio de 1984, la sentencia marcada con el No. 169, ahora impugnada, cuyo dispositivo, es el si-

guiente: “PRIMERO: Declara nulo el recurso de oposición interpuesto por el Dr. Arístides Victoria José, a nombre y representación del prevenido Ing. Laffayette Guerrero, contra la sentencia correccional No. 66 de fecha 28 de febrero de 1983, dictada por esta corte de apelación, cuyo dispositivo dice así: Primero: Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Ing. Laffayette Guerrero por ajustarse a las normas procesales, contra la sentencia correccional No. 132 de fecha 9 de marzo de 1982, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia; Segundo: Pronuncia el defecto contra el Ing. Laffayette Guerrero, por no haber comparecido a la audiencia de esta corte, no obstante estar legalmente citado; Tercero: Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; Cuarto: Condena al apelante, al pago de las costas penales del presente recurso”; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra el prevenido por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado; TERCERO: Confirma en todas sus partes la sentencia apelada, objeto del presente recurso de oposición; CUARTO: Condena al prevenido al pago de las costas del presente recurso”;

En cuanto al recurso de casación de Laffayette Guerrero, prevenido:

Considerando, que el recurrente Laffayette Guerrero en el momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia, tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero, su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís para declarar nulo el recurso de oposición incoado por Laffayette Guerrero, contra la sentencia del 28 de febrero de 1983, expuso lo siguiente: “Que en el caso de la especie, el prevenido y oponente Ing. Laffayette Guerrero, no compareció a la audiencia celebrada por esta Corte de Apelación en fecha 14 de mayo de 1984, para conocer del recurso de oposición interpuesto por él en

fecha 8 de septiembre de 1983, contra la sentencia de fecha 28 de febrero de 1983 que había pronunciado el defecto en su contra”;

Considerando, que la Corte a-quia expuso adecuadamente los fundamentos del fallo que declaró nulo el recurso de oposición interpuesto por el recurrente Laffayette Guerrero, y en consecuencia, confirmó la sentencia rendida por ese tribunal de segundo grado, por lo que el recurso de casación que se examina debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Laffayette Guerrero contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís en fecha 7 de junio de 1984, cuyo dispositivo se transcribe en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE MARZO DEL 2002, No. 53

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 28 de enero de 1997.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Marcos A. Reyna Manzueta.
Abogado:	Lic. José Reyes Gil.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de marzo del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marcos A. Reyna Manzueta, de generales ignoradas, prevenido, contra la sentencia de fecha 28 de enero de 1997, dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-quá el 4 de marzo de 1997, a requerimiento del Lic. José

Reyes Gil, en representación del recurrente, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 208 del Código de Procedimiento Criminal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen del expediente ha quedado establecido: a) que el 3 de marzo de 1995 José Bienvenido Tejera interpuso una querrela en contra de Marcos A. Reyna Manzueta, por éste haber emitido un cheque sin provisión de fondos; b) que el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, receptor de la querrela, apoderó a la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que dictó su sentencia en defecto contra el prevenido, el 12 de julio de 1995; c) que contra esa sentencia recurrió en oposición el prevenido, dictando el mencionado tribunal una segunda sentencia el 29 de septiembre de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante; d) que inconforme con esta decisión el prevenido recurrió en apelación el 30 de octubre de 1995, emitiendo la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, una decisión en defecto el 12 de abril de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante; e) que contra este último fallo el prevenido recurrió en oposición en fecha 18 de abril de 1996, y la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó el 28 de enero de 1997, el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo, es el siguiente: *“PRIMERO: Debe declarar como al efecto declara, regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de oposición, interpuesto por el Lic. J. Gabriel Rodríguez, abogado que actúa a nombre y representación del Sr. Marcos A. Reyna, en contra de la sentencia correccional No. 97 de fecha 12-4-1996, dictada por esta Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, por haber sido hecho de acuerdo a las normas y exigencias procesales la cual copiada textualmente dice así: ‘Primero: Debe declarar, como al efecto declara, regular y*

válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por el Lic. J. Gabriel Rodríguez, abogado que actúa a nombre y representación del Sr. Marcos A. Reyna, contra la sentencia correccional No. 485 de fecha 29 de septiembre del año 1995, dictada por la Magistrada Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de acuerdo con las normas procesales vigentes, la cual copiada textualmente dice así: 'Primero: Declara nulo sin ningún valor ni efecto el recurso de oposición interpuesto por el nombrado Marcos A. Reyna, por intermedio del Lic. J. Gabriel Rodríguez Largier, por no haber comparecido a la audiencia a sostener su recurso no obstante estar legalmente citado; Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida marcada con el No. 345, rendida por este tribunal, en fecha 12-7-95, cuya parte dispositiva copiada textualmente dice así: 'Primero: Desglosa el expediente en lo que respecta al Sr. Augusto Ortíz, querellante, ya que dicho expediente se encuentra fusionado con el expediente del nombrado José Bienvenido Tejera, por tratarse de personas distintas; Segundo: Pronuncia el defecto contra Marcos A. Reyna, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; Tercero: Declara culpable al nombrado Marcos A. Reyna, de violar el artículo 66 de la Ley 2859, de fecha 30 de abril del 1951 y el artículo 405 del C. P., y se le condena a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional; Cuarto: al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) igual al valor del cheque y al pago de las costas. En el aspecto civil: Quinto: Declara regular y válida en la forma la constitución en parte civil hecha por el Dr. Héctor Grullón Moronta, a nombre y representación del señor José Bienvenido Tejera, contra Marcos A. Reyna, por haberlo hecho en tiempo hábil y de acuerdo con la ley; Sexto: Condena a Marcos A. Reyna, al pago de la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a favor del señor José Bienvenido Tejera, equivalente al valor del cheque sin fondo; Séptimo: Condena a Marcos A. Reyna, al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a favor de José Bienvenido Tejera, por los daños morales y materiales por él sufridos con motivo de su acción delictuosa; Octavo: Condena a Marcos A. Reyna, al pago de los intereses legales de la suma acordada a título de indemnización suplementaria, a partir de la fecha de la demanda; Noveno: Condena a Marcos A. Reyna, al pago de las costas civiles del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Héctor Grullón Moronta, quien afirma haberlas avanzado en su

totalidad'; Segundo: Debe pronunciar y pronuncia el defecto contra el Sr. Marcos A. Reyna, por no haber comparecido a la causa no obstante haber sido legalmente citado; Tercero: Debe confirmar como al efecto confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; Cuarto: Debe condenar y condena a Marcos A. Reyna al pago de las costas penales y civiles del procedimiento ordenando la distracción de las últimas a favor de los abogados, Licda. Rosina Abréu y el Dr. Héctor Grullón Moronta, quienes afirman estarlas avanzando"; Segundo: Debe pronunciar el defecto contra el señor Marcos A. Reyna, por no haber comparecido a la causa no obstante haber sido legalmente citado; Tercero: Debe confirmar como al efecto confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; Cuarto: Debe condenar y condena a Marcos A. Reyna al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las últimas a favor de los abogados, Licda. Rosina Abréu y Dr. Héctor Grullón Moronta quienes afirman estarlas avanzando"; SEGUNDO: Debe pronunciar como al efecto pronuncia el defecto en contra del nombrado Marcos A. Reyna, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; TERCERO: En cuanto al fondo, debe declarar como al efecto declara nulo y sin ningún valor jurídico, el recurso de oposición interpuesto por el Lic. J. Gabriel Rodríguez; en consecuencia confirma en todas y cada una de sus partes la sentencia correccional No. 98, de fecha 12 de abril de 1996, rendida por esta Cámara Penal de la Corte de Apelación; CUARTO: Debe Condenar como al efecto condena al prevenido Marcos A. Reyna, al pago de las costas penales y civiles, ordenando que estas últimas sean distraídas en provecho del Dr. Héctor Grullón Moronta y Licda. Rosina Abréu, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte";

En cuanto al recurso de casación del prevenido

Marcos A. Reyna Manzueta, prevenido:

Considerando, que el recurrente Marcos A. Reyna Manzueta, en el momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero, su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago declaró nulo y sin efecto jurídico el recurso de oposición incoado por Marcos A. Reyna Manzueta contra la sentencia del 12 de abril de 1996;

Considerando, que existe constancia en el expediente que mediante acto de alguacil de fecha 20 de enero del año 1997, del ministerial Héctor Miguel Fernández, ordinario de la Cámara Laboral se cita al señor Marcos A. Reyna a comparecer a la audiencia a celebrarse en la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de enero de 1997, para conocer del recurso de apelación interpuesto por él; que no obstante a esta citación, el recurrente no asistió a la audiencia, por lo que, la corte, al procesarlo y condenarlo en defecto, procedió correctamente;

Considerando, que la Corte a-qua expuso adecuadamente los fundamentos del fallo que declaró nulo y sin ningún valor jurídico el recurso de oposición interpuesto por el recurrente Marcos A. Reyna Manzueta, confirmando la sentencia rendida por esa misma corte; en consecuencia, el recurso de casación que se examina debe ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el procesado Marcos A. Reyna Manzueta contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de enero de 1997, cuyo dispositivo se transcribe en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE MARZO DEL 2002, No. 54

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 7 de diciembre de 1998.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Miguel Tineo Núñez.
Abogado:	Lic. Víctor Manuel Pérez Domínguez.
Interviniente:	Félix Santos Peralta.
Abogado:	Lic. Eurípides Antonio Sabala G.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de marzo del 2002, años 159^E de la Independencia y 139^E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Tineo Núñez, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Independencia No. 53, sección Pueblo Nuevo municipio de Mao provincia Valverde, prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de diciembre de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Eurípides Antonio Zabala G., en la lectura de sus conclusiones, como abogado de la parte interviniente Félix Santos Peralta;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 11 de febrero de 1999, a requerimiento del Lic. Víctor Manuel Pérez Domínguez, quien actúa a nombre y representación de Miguel Tineo Núñez, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de la parte interviniente Félix Santos Peralta, suscrito por el Lic. Eurípides Antonio Sabala G.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 66 de la Ley No. 2859 sobre Cheques, 405 del Código Penal, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del estudio de la sentencia recurrida y de los documentos que en ella se mencionan, son hechos constantes los siguientes: a) que el 20 de septiembre de 1996 el señor Félix Santos Peralta interpuso formal querrela con constitución en parte civil contra el señor Miguel Tineo Núñez, por violación al artículo 66 de la Ley No. 2859 sobre Cheques; b) que el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Valverde, receptor de la querrela, apoderó a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, quien dictó sentencia el 18 de marzo de 1997, cuyo dispositivo reza como sigue: *“PRIMERO: Acoge en todas sus partes el dictamen del ministerio público; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra el prevenido Miguel Tineo Núñez, por no comparecer a la audiencia no obstante estar legalmente citado; TERCERO: Declara al prevenido Miguel Tineo Núñez, culpable de violar el artículo 66 apartado a de la Ley No.*

2859 del 30 de abril de 1951, gaceta oficial No. 7284 y el artículo 405 del Código Penal, en perjuicio de Félix Santos Peralta; CUARTO: Condena al prevenido Miguel Tineo Núñez, al pago de una multa de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), y al pago de las costas penales; QUINTO: Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por el señor Félix Santos Peralta, contra el prevenido Miguel Tineo Núñez, hecha ésta por mediación de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Eurípides Zabala Guichardo, por cumplir ésta con los requisitos de ley que rige la materia; SEXTO: En cuanto al fondo, condena al prevenido Miguel Tineo Núñez: a) al pago de la suma de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), en favor del señor Félix Santos Peralta, por concepto correspondiente al monto dejado de pagar por la insuficiencia de fondos de los cheques emitidos; b) al pago de la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por el señor Félix Santos Peralta, a consecuencia del hecho delictuoso; c) al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Eurípides Zabala Guichardo, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; SEPTIMO: Comisiona al ministerial Andrés de Jesús Mendoza, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal, a fines de notificar la presente sentencia"; c) que inconforme con esta decisión el prevenido Miguel Tineo Núñez interpuso recurso de oposición el 19 de marzo de 1997, dictando el mencionado juzgado su fallo el 20 de enero de 1998, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, y el cual fue objeto de un recurso de alzada, interviniendo a así la decisión impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de diciembre de 1998, cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Debe declarar, como al efecto declara, regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. José Virgilio Espinal, abogado que actúa a nombre y representación del inculpado Miguel Tineo Núñez, contra la sentencia correccional No. 08 de fecha 20 de enero de 1998, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por haber sido hecho de acuerdo con las normas procesales vigentes, la cual copiada textualmente dice: 'Primero: Declara al prevenido Miguel Tineo Núñez, culpable de violar los artículos 66 de la Ley 2859 y 405 del Código Penal; Segundo: Con-

dena al prevenido, al pago de una multa de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00); Tercero: Condena al prevenido Miguel Tineo Núñez, al pago de las costas penales; Cuarto: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, incoada por el señor Félix Santos Peralta, contra el fondo, condena al prevenido Miguel Tineo Núñez; Quinto: En cuanto al fondo, condena al prevenido Miguel Tineo Núñez: a) al pago de la suma de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), en favor y provecho del señor Félix Santos Peralta, por concepto de los cheques Nos. 915, 014408, 921, 916, girados al Banco del Comercio Dominicano, sucursal Mao y No. 127, girado al Banco de Reservas, sucursal Mao; b) al pago de una indemnización de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), a favor y provecho del señor Félix Santos Peralta, como justa reparación a los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éste a consecuencia de los hechos sucedidos; c) al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del Lic. Eurípides Zabala Guichardo, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte'; SEGUNDO: Debe pronunciar, como al efecto pronuncia, el defecto contra el acusado Miguel Tineo Núñez, por no haber comparecido a la causa, no obstante estar legalmente citado; TERCERO: En cuanto al fondo, debe confirmar, como al efecto confirma, la sentencia recurrida en todas sus partes; CUARTO: Debe condenar, como al efecto condena al nombrado Miguel Tineo Núñez, al pago de las costas penales y civiles, ordenando la distracción de las últimas en provecho del Lic. Eurípides Antonio Zabala Guichardo, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad";

En cuanto al recurso de Miguel Tineo Núñez, prevenido:

Considerando, que el recurrente Miguel Tineo Núñez, en el momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero, su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que la Corte a-qua para confirmar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que a juicio de esta Corte, los do-

cumentos descritos en el apartado anterior, en su conjunto, prueban que el prevenido Miguel Tineo Núñez, giró cheques a favor de Félix Santos Peralta y contra sus cuentas corrientes, tanto en el Banco del Comercio, sucursal de Mao, como en el Banco de Reservas, sucursal de Mao, por la suma de RD\$40,000.00, los cuales al ser presentados al cobro por el beneficiario resultaron no tener fondos lo cual resultó probado posteriormente por el acto de protesto que fue levantado al efecto; b) Que en el presente proceso, la emisión de los cheques se ha puesto de manifiesto por la entrega de los cheques de referencia, los cuales han sido depositados por la parte civil constituida; que el no pago de los cheques se debió a la ausencia de una provisión de fondos; por otro lado, la intención resulta presumida a partir de la emisión de los cheques a sabiendas de que los mismos carecían de fondos, hecho este robustecido por los actos de protesto instrumentados al efecto con la correspondiente intimación de proveer fondos, del modo en que resulta de lo establecido por el párrafo del artículo 66, letra a, de la Ley 2859 del 1951”;

Considerando, que de los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de emisión de cheques sin la debida provisión de fondos, hecho previsto y sancionado por el artículo 66 letra a) de la Ley No. 2859 sobre Cheques con las penas de la estafa establecidas por el artículo 405 del Código Penal, sin que la multa pueda ser inferior al monto del cheque, como es el caso de la especie; que la Corte a-qua, al confirmar la sentencia de primer grado que condenó al prevenido recurrente al pago de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, la misma no contiene vicios o violaciones a la ley que justifiquen su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Félix Santos Peralta en el recurso de casación incoado por Miguel Tíneo Núñez contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de diciembre de 1998, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de Miguel Tíneo Núñez; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE MARZO DEL 2002, No. 55

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 4 de abril del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, y Leandro Jiménez Toribio y Ramón Jiménez Toribio.
Abogados:	Lic. Luis Antonio Beltré Pérez y Dr. Francisco Hernández.
Interviniente:	Mario Parra Parra.
Abogados:	Licdos. Heróides Rodríguez y José Geovanny Tejada.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de marzo del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, y Leandro Jiménez Toribio y Ramón Jiménez Toribio, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la mencionada corte el 4 de abril del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Lic. José Geovanny Tejada R., en la lectura de sus conclusiones como abogado de Mario Parra Parra, parte interviniente;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de abril del 2001, a requerimiento del Lic. Luis Antonio Beltré Pérez, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de abril del 2001, a requerimiento del Lic. Juan María Sirí Sirí, Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Lic. Luis Antonio Beltré Pérez y el Dr. Francisco Hernández, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el memorial de defensa suscrito por los Licdos. Heróides Rodríguez y José Geovanny Tejada, actuando a nombre y representación del acusado Mario Parra Parra;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 286 y 287 del Código de Procedimiento Criminal y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 8 de julio de 1998 fueron sometidos a la justicia Mario Parra Parra, Rubén Almonte Pérez (a) Danguí, Julio Radhamés Pérez Toribio (a) Papín, Marcos Mejía Acosta y Vinicio Augusto Tavárez García, por violación a los artículos 295 y 304 del Código

Penal, en perjuicio de Ramón Ernesto Mejía Ovalle; b) que el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago apoderó al Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción de ese distrito judicial para instruir la sumaria correspondiente, el cual evacuó su providencia calificativa el 15 de diciembre de 1999 enviando a Mario Parra Parra al tribunal criminal; c) que inconforme con esta decisión el acusado Mario Parra Parra, recurrió en apelación, confirmando la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago el 25 de febrero del 2000 la referida providencia calificativa; d) que la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago fue apoderada del conocimiento del fondo del asunto, ante la cual se constituyeron en parte civil los hijos del fallecido, Leandro y Ramón Jiménez Toribio, la cual dictó su sentencia el 11 de septiembre del 2000, cuyo dispositivo dice así: “PRIMERO: *Declara a Mario Parra Parra, culpable de violar las disposiciones del artículo 295 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Ramón Ernesto Mejía Ovalles; SEGUNDO: Se condena a Mario Parra Parra, a cumplir la pena de un (1) año de prisión correccional y a la vigilancia de alta policía por aplicación de las disposiciones de los artículos 321 y 326 combinados del Código Penal Dominicano; TERCERO: En cuanto a la forma declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por Leandro Jiménez Toribio y Ramón Jiménez Toribio, por conducto de su abogado constituido en contra de Mario Parra Parra a pagar en manos de la parte civil constituida la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) como indemnización por los daños morales sufridos por el hecho cometido por el primero; QUINTO: Condena a Mario Parra Parra, al pago de las costas penales y civiles del proceso, ordenando la distracción de las últimas en provecho del Lic. Bolívar de la Hoz, abogado que afirma estarlas avanzando*”; d) que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago y la parte civil constituida, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: *Declara inadmisibles por caducos los recursos de apelación interpuestos por el Procurador General de la Corte y la parte civil constituida, por intermedio de los licenciados Alfred Ferreras Benoit y Bolívar R. de la*

Hoş, en contra de la sentencia criminal número 582 de fecha 11 de septiembre del 2000, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; SEGUNDO: Condena a la parte civil constituida al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción en beneficio de los licenciados Heróstones Rodríguez y José Geovanny Tejada, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; TERCERO: Declara las costas penales de oficio”;

En cuanto al recurso del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, el recurrente, en su indicada calidad, expresó en el acta de casación lo siguiente: “Que interpone recurso de casación en virtud de que la corte, al fallar como lo ha hecho, ha violado lo establecido en el Código de Procedimiento Criminal y lo establecido de manera constante por la doctrina y la jurisprudencia en cuanto a los artículos 280, 282 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal, lo cual en el escrito detallado y pormenorizado haremos constar; en cuanto a la doctrina y la jurisprudencia también la detallaremos en el escrito correspondiente por entender que la referida sentencia a todas luces está falta de base legal que la sustente, la cual debe ser revocada al momento de ser casada”;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley, sobre la motivación exigida, no basta hacer la simple indicación o enunciación de los principios jurídicos cuya violación se invoca, sino que es indispensable que el recurrente desarrolle, aunque sea de una manera sucinta, al declarar su recurso o en el memorial que depo-

sitare posteriormente, los medios en que funda la impugnación, y explique en qué consisten las violaciones de la ley por él denunciadas; que al no hacerlo, el presente recurso resulta afectado de nulidad;

En cuanto al recurso de Félix Augusto, Ramón Antonio y Leandro Alfonso Jiménez Toribio, parte civil constituida:

Considerando, que los recurrentes invocan en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización y abuso del derecho; **Segundo Medio:** Insuficiencia de motivos”;

Considerando, que en sus dos medios reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, los recurrentes invocan, en síntesis, lo siguiente: “Que la defensa del inculpado Mario Parra Parra planteó un medio de inadmisión deducido del hecho de que ni la parte civil constituida ni el Procurador General de la Corte cumplieron con las formalidades contenidas en el artículo 286 del Código de Procedimiento Criminal respecto del recurso de apelación por ellos interpuesto; que por el hecho de que el inculpado se encontraba guardando prisión al momento de producirse la impugnación de la sentencia de primer grado, se debió proceder como lo establece el artículo 287 del Código de Procedimiento Criminal y no como lo ha querido establecer la Corte, por lo que al juzgar como lo ha hecho, transgrede el derecho de la parte civil constituida, así como el derecho que le pertenece a la sociedad en la persona del Procurador de la Corte; que el artículo 34 de la Ley de Casación reproduce de forma clara en su párrafo segundo, lo mismo que establece el artículo 287 del Código de Procedimiento Criminal en su párrafo primero”;

Considerando, que la Corte a-qua fue apoderada tanto por la apelación de la parte civil como la del Magistrado Procurador General de la Corte, y éste tribunal de alzada dijo de manera motivada haber dado por establecido que estos recurrentes no dieron cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 286 del Código de Procedimiento Criminal, que dispone, a cargo del ministerio público

apelante y de la parte civil que recurra en apelación, la obligación de notificar su recurso al acusado en el término de tres días;

Considerando, que lo argüido por los recurrentes, en el sentido de que lo procedente era aplicar el artículo 287 del Código de Procedimiento Criminal, el cual establece que si el acusado se encontrare arrestado al momento de interponer el recurso de apelación, el acta que contenga la declaración del mismo le será leída por el secretario y será firmada por éste, en el presente caso tampoco se cumplió, por lo que, al declarar la Corte a-qua inadmisibles por caducos los indicados recursos, hizo una correcta aplicación de la ley; en consecuencia, procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la referida corte el 4 de abril del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación de Leandro, Félix Augusto y Ramón Antonio Jiménez Toribio; **Tercero:** Condena a Leandro, Félix Augusto y Ramón Antonio Jiménez Toribio al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Geovanny Tejada R. y Herótildes Rafael Rodríguez T., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y las declara de oficio en cuanto al Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE MARZO DEL 2002, No. 56

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 18 de febrero de 1993.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Julio Alberto Mateo y compartes.
Abogado:	Lic. Augusto Antonio Lozada.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de marzo del 2002, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio Alberto Mateo, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 48694 serie 37, domiciliado y residente en el paraje Pancho Mateo de la sección Montellano, del municipio y provincia de Puerto Plata; el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en atribuciones correccionales, el 18 de febrero de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de marzo de 1993, a requerimiento del Lic. Augusto Antonio Lozada, abogado de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el auto dictado el 13 de marzo del 2002, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, 65 y 74 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual resultó muerto uno de los conductores, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó en sus atribuciones correccionales, el 27 de agosto de 1992, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: *“PRIMERO: Debe declarar y declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Rafael Domínguez Schild, a nombre y representación de Julio Alberto Mateo, prevenido, el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), persona civilmente responsable, y la Compañía de Seguros San Ra-*

fael, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia correccional S/N de fecha 27 de agosto de 1992, emanada de la Cámara Penal de Puerto Plata, por haber sido hecho de acuerdo a las normas y exigencias procesales, la cual copiada textualmente dice así: 'Primero: Se declara al nombrado Julio Alberto Mateo, culpable de violar los artículos 65 y 74 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Mario Ant. Anderson Tatis; en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Ciento Cincuenta Pesos (RD\$150.00); Segundo: Se declara extinguida la acción pública contra Mario Ant. Anderson Tatis, por haber fallecido en el accidente; Tercero: Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil hecha por el Lic. Ramón Ant. Cruz Belliard, a nombre y representación de Flora Vargas, madre y tutora del menor Dalvin Toribio, Josefina Toribio, Josefina Damaris, Victoria Larissa, Ramón Ant. del Carmen Anderson, María Margarita Anderson y Dionicia Disla, en su condición de madre y tutora del menor Delvis Anderson, contra Julio Alberto Mateo, el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en cuanto a la forma; Cuarto: En cuanto al fondo, se condena a Julio Alberto Mateo, y al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), en provecho de Flora Vargas, en su calidad de madre y tutora del menor Dalvin Toribio Anderson Vargas; b) Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), en favor de Josefina Damaris, Victoria Larissa, Ramón Ant. del Carmen y María Margarita Anderson, para cada uno, en su condición de hijos reconocidos de Mario Ant. Anderson Tatis; c) Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), en provecho de Dionicia Disla, en su calidad de madre y tutora de Delvis Anderson Disla, en su calidad de madre y tutora del también hijo reconocido del finado Mario Ant. Anderson Tatis; Quinto: Se condena a Julio Alberto Mateo y al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), al pago de los intereses legales de las sumas indicadas anteriormente a título de indemnización suplementaria, a partir de la demanda en justicia; Sexto: Se condena a Julio Alberto Mateo y al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), al pago de las costas del procedimiento civil, en provecho del Lic. Ramón Ant. Cruz Belliard, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; Séptimo: Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su condición de aseguradora del vehículo marca Toyota, chasis No. HJ75004213, registro No. C02-651889784134, ase-

gurado mediante póliza No. 011001363, con vencimiento el 30 de septiembre de 1990'; SEGUNDO: En cuanto al fondo, debe confirmar y confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; TERCERO: Que debe condenar, como al efecto condena, a la persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Lic. Ramón Ant. Cruz Belliard, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; CUARTO: Que debe condenar y condena al prevenido Julio Alberto Mateo, al pago de las costas penales";

En cuanto a los recursos incoados por Julio Alberto Mateo, prevenido, el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), persona civilmente responsable, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes en casación, en sus preindicadas calidades proponen contra la sentencia impugnada como medio de casación lo siguiente: “Falta de motivos y de base legal. Falta de motivos que justifiquen la asignación de daños y perjuicios. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: “a) La sentencia de la Corte a-qua, ni la del primer grado de jurisdicción, exponen de manera clara y precisa cómo ocurrieron los hechos de la causa; la decisión impugnada, en ninguna de sus partes, da motivo alguno sobre la participación de la víctima en la ocurrencia del accidente, que por la forma y consecuencias del mismo, tomando en consideración el lugar de los impactos de los referidos vehículos, se infiere que él tuvo la falta exclusiva de la producción del accidente porque fue su comportamiento la causa eficiente y determinante de la ocurrencia del mismo; que por otra parte la sentencia impugnada carece de base legal, en razón de que en ninguna de ambas jurisdicciones se ha establecido en qué consistió la falta imputable al prevenido, y su tipificación o incriminación, cuál ha sido la participación de la víctima en la ocurrencia del accidente; hechos y circunstancias que de haber sido debidamente analizados estamos en la seguridad de

que otra hubiese sido la decisión del tribunal; es decir, que en todo caso la sentencia impugnada se basa para condenar al exponente en simples divagaciones carentes de fundamento, y en apreciaciones imprecisas, incoherentes y discordantes, por cuyas razones la sentencia impugnada debe ser casada por falta e insuficiencia de motivos y falta de base legal; es oportuno significar que la sentencia impugnada adolece de falta e insuficiencia de motivos, en cuanto se refiere a los montos de las indemnizaciones acordadas a la parte civil constituida, olvidándose los jueces del Tribunal a-quo que en especies similares conocidas por nuestra Honorable Suprema Corte de Justicia, ha sido sentado el criterio de que los jueces al imponer una indemnización deben hacer una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa, a fin de poner a la Suprema Corte de Justicia, en condiciones de verificar si las indemnizaciones impuestas corresponden al perjuicio sufrido (B. J. No. 622, pág. 625); por otra parte, si se examinan las decisiones intervenidas en esta materia, de nuestro alto tribunal, se podrá establecer que en todas las decisiones, las jurisdicciones de juicio al aplicar el artículo 65 de la Ley 241 de Tránsito de Vehículos, se refiere a la conducción temeraria y descuidada, texto legal que a nuestro criterio tiene una individualidad propia, por las características de que está revestido y que por su gravedad asimila la falta incurrida en estos casos a la falta intencional, ya que el prevenido ha podido representarse y ha hecho previsible las consecuencias dañosas que su conducta dolosa puede acarrear al conducir despreciando considerablemente los derechos y la seguridad de otros, y poniendo en peligro vidas y propiedades; que ni de la instrucción del proceso y de la deficiente relación de hechos que hace la Corte a-qua se infiere la existencia de elementos de juicio que permitan calificar los hechos de la prevención dentro del artículo 65 de la Ley 241 de Tránsito de Vehículos;

Considerando, que en cuanto al alegato contenido en el literal a, del medio propuesto, relativo a la falta de motivos y de base legal, en la sentencia impugnada consta al respecto, lo siguiente: “Que

de acuerdo con las declaraciones vertidas por el prevenido y las vertidas por el raso P. N. Ramón Díaz, quien actuó en el presente caso, las cuales figuran en el acta policial, y las cuales fueron leídas en el plenario, se ha podido establecer que en fecha 26 de septiembre de 1990, siendo las 10:00 horas del día, se presentó a la sección de tránsito de la Policía Nacional, en Puerto Plata, el raso Ramón Díaz, sección “B” Policía Nacional, y declaró que momentos antes, mientras la camioneta placa oficial No. 0-16873, asegurada en la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., propiedad del Consejo Estatal del Azúcar (CEA) ubicado en Santo Domingo, D. N., y conducida por el nombrado Julio Alberto Mateo, transitaba en dirección de oeste a este por la calle Principal de la sección Montellano, al llegar próximo al sector El Silencio, de dicha sección, se originó un choque con la motocicleta placa No. 807-516, propiedad de Comercial Norteña, ubicada en la ciudad de Puerto Plata, y conducida por el nombrado Mario Ant. Anderson Tatis, quien con el impacto resultó con golpes y heridas en distintas partes del cuerpo que le ocasionaron la muerte. Que según consta en el acta policial, Julio Alberto Mateo, declaró lo siguiente: “mientras yo transitaba en dirección oeste a este por la calle Principal de la sección Montellano, de esta ciudad, al llegar al sector El Silencio, venía el conductor de la motocicleta y parece que una persona lo llamó y él miró hacia el lado, y ahí fue que se me estrelló en la parte delantera”; “Que al condenar al prevenido Julio Alberto Mateo, al pago de una multa de Ciento Cincuenta Pesos (RD\$150.00) por violación a los artículos 65 y 74 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Mario Ant. Anderson Tatis, el juez del Tribunal a-quo hizo una correcta aplicación de la ley por las razones siguientes: a) de las propias declaraciones de Julio Alberto Mateo se infiere su negligencia en el manejo de su vehículo, puesto que si advirtió que el motorista miró hacia el lado, debió disminuir la marcha, detenerse si era preciso y darle aviso con la bocina para que el motorista advirtiera el peligro que se avecinaba, cosa que en ningún momento hizo el conductor Julio Alberto Mateo, quien así, quizás, pudo impedir el lamentable accidente”;

Considerando, que como se advierte, la Corte a-qua no esclarece en su decisión cual de los dos, el conductor de la motocicleta, fallecido en el accidente o Julio Alberto Mateo, el prevenido, interfirió en la trayectoria normal que llevaba el otro, puesto que ambos venían en la misma vía pero en direcciones opuestas; además, la Corte a-qua pone a cargo de Julio Alberto Mateo la obligación de evitar el accidente mediante un toque de bocina que sirviera de advertencia a la víctima de, que conducía inexorablemente hacia el peligro, cuando debió ponderar si el conductor de la motocicleta al dejar de mirar hacia delante, como era su deber, se desvió de su derecha, para ir a estrellarse en el frente del vehículo que venía en sentido contrario, por lo que deja sin base legal ese aspecto importante del asunto, y por ende procede acoger el medio propuesto, sin necesidad de examinar el otro.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en sus atribuciones correccionales, el 18 de febrero de 1993, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia, y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE MARZO DEL 2002, No. 57

- Sentencia impugnada:** Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de abril del 2001.
- Materia:** Criminal.
- Recurrentes:** Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, y el Banco de Reservas de la República Dominicana.
- Abogados:** Licda. Semíramis Olivo de Pichardo y Dr. Eduardo Oller.
- Interviniente:** Manuel Osvaldo Mella López.
- Abogados:** Dres. Roberto Encarnación D'Oleo y Rafaelito Encarnación D'Oleo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de marzo del 2002, años 159E de la Independencia y 139E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, y el Banco de Reservas de la República Dominicana, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 19 de abril del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Semíramis Olivo de Pichardo, en representación del Banco de Reservas de la República Dominicana, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Rafaelito Encarnación D'Oleo, por sí y por el Dr. Roberto Encarnación D'Oleo, en representación del acusado, Manuel Osvaldo Mella López, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de abril del 2001 a requerimiento de la Dra. Jéssica Ramírez de Fernández actuando a nombre y representación del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en la cual se invocan los medios que más adelante se indicarán;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de abril del 2001, a requerimiento de la Licda. Semíramis Olivo de Pichardo, por sí y por el Dr. Eduardo Oller, en representación del Banco de Reservas de la República Dominicana de la República Dominicana, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por la Licda. Semíramis Olivo de Pichardo, en el cual se invocan los medios que más adelante se indicarán;

Visto el memorial de defensa suscrito por los Dres. Roberto Encarnación D'Oleo y Rafaelito Encarnación D'Oleo, actuando a nombre y representación del acusado Manuel Osvaldo Mella López;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 283 y 286 del Código de Pro-

cedimiento Criminal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 28 de diciembre de 1999 fueron sometidos a la justicia Manuel Osvaldo Mella López y Profecto Solís Cordero, este último prófugo, por violación a los artículos 150, 151, 265, 266 y 405 Código Penal, en perjuicio del Banco de Reservas de la República Dominicana de la República Dominicana; b) que el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional apoderó al Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional para instruir la sumaria correspondiente, quien evacuó su providencia calificativa el 15 de marzo del 2000 enviando a Manuel Osvaldo Mella López al tribunal criminal y desglosando el expediente con relación al prófugo; c) que la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional fue apoderada del conocimiento del fondo del asunto, dictando su sentencia el 19 de junio del 2000, cuyo dispositivo dice así: *“PRIMERO: Se ordena el desglose del presente expediente en cuanto a un tal Profecto Solís Cordero para que en su condición de prófugo le sea instruida una sumaria en otra oportunidad; SEGUNDO: Se declara no culpable al nombrado Manuel Osvaldo López, dominicano, mayor de edad, soltero, odontólogo, cédula No. 010-0013240-5, residente en la calle Bonaire No. 218 Alma Rosa I, Distrito Nacional, de violar los artículos 150, 151, 265, 266 y 405 del Código Penal, por insuficiencia de pruebas; en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal, ordenando su inmediata puesta en libertad a no ser que se encuentre detenido por otra causa; TERCERO: Se declaran las costas de oficio en su favor; CUARTO: Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por el Banco de Reservas de la República Dominicana de la República Dominicana por haber sido hecha conforme a la ley, en cuanto al fondo de la misma, se rechaza por carente de base legal”*; d) que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo y la parte civil constituida, intervino el fallo

ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Semíramis Olivo de Picbrado, Eduardo A. Oller y Janciro Morel Grullón, parte civil, en fecha 21 de junio del 2000, contra la sentencia de fecha 19 de junio del 2000, dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por tardío en virtud del artículo 283 del Código de Procedimiento Criminal; SEGUNDO: Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Francisco García Rosa, en representación del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 26 de junio del 2000, contra la sentencia de fecha 19 de junio del 2000, dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por no cumplir con las formalidades establecidas en el artículo 286 del Código de Procedimiento Criminal, que exige la notificación del recurso por parte del Magistrado Procurador de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en el término de tres (3) días; TERCERO: Se ordena la inmediata puesta en libertad del nombrado Manuel Osvaldo Mella López, a no ser que se encuentre detenido por otra causa; CUARTO: Se declara las costas penales de oficio”;

En cuanto al recurso del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo:

Considerando, que en el acta de casación el recurrente invoca los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación al artículo 23, en sus ordinales 2 y 5 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 23 de diciembre de 1953; **Segundo Medio:** Falsa concepción por desconocimiento e inaplicación de las disposiciones jurisprudenciales del artículo 286 del Código de Procedimiento Criminal y de las decisiones jurisprudenciales al respecto; al derecho de defensa de las partes; **Tercer Medio:** Violación por desconocimiento e inaplicación de los artículos 150, 151 y 405 del Código Penal; Violación al derecho de defensa de las partes; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, insuficiencia de motivos, falta de base legal”;

Considerando, que la Corte a-qua declaró inadmisibile el recurso del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación

de Santo Domingo, por no haber sido éste notificado al acusado en el plazo de tres días que establece el artículo 286 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que si bien es cierto que no consta en el expediente la notificación de referencia, con cuya ausencia se viola el citado artículo 286 del Código de Procedimiento Criminal, lo correcto habría sido que la Corte a-qua declarara el recurso de apelación inadmisibles por tardío, dado que consta en el expediente que el mismo fue interpuesto el 26 de junio del 2000 contra la sentencia criminal absolutoria o de descargo dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 19 de junio del 2000, con lo cual, obviamente, se violó el artículo 283 del referido código, pero;

Considerando, que este error cometido por la Corte a-qua no varía la decisión principal y básica de la sentencia impugnada, y no afecta las consecuencias de la misma; por lo que procede rechazar el presente recurso, sin necesidad de analizar los medios propuestos por el representante del ministerio público;

**En cuanto al recurso del Banco de Reservas de la
República Dominicana de la República Dominicana,
parte civil constituida:**

Considerando, que el recurrente invoca en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Insuficiencia de motivos; **Segundo Medio:** Motivos erróneos y violación al artículo 286 del Código de Procedimiento Criminal”;

Considerando, que la Corte a-qua declaró inadmisibles por tardío el recurso del Banco de Reservas de la República Dominicana, y para fallar en este sentido dijo haber dado por establecido lo siguiente: “que la parte civil recurrió la sentencia que descargó al procesado después de transcurrido el plazo previsto por el artículo 283 del Código de Procedimiento Criminal, el cual expresa que “En caso de absolución del acusado, el fiscal o la parte civil no tendrá sino veinte y cuatro horas para interponer el recurso de apelación”, toda vez que la sentencia No. 762-2000 de la Octava Cámara

ra Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional es de fecha 19 de junio del 2000 y la apelación es de fecha 21 de junio del 2000”;

Considerando, que con el argumento transcrito anteriormente se evidencia que la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 283 del Código de Procedimiento Criminal, por lo que procede rechazar el presente recurso, sin necesidad de analizar los medios propuestos por la parte civil constituida.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo y el Banco de Reservas de la República Dominicana contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la referida corte de apelación el 19 de abril del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al Banco de Reservas de la República Dominicana al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Roberto Encarnación D’Oleo y Rafaelito Encarnación D’Oleo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y las declara de oficio en cuanto al Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE MARZO DEL 2002, No. 58

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 15 de octubre de 1998.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Avelino King Bello.
Abogados:	Lic. Juan Pablo Rodríguez Castillo y Dr. Juan Bautista Fermín Hernández.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de marzo del 2002, años 159E de la Independencia y 139E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Avelino King Bello, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 065-0003543-8, domiciliado y residente en la sección La Galeira del municipio y provincia de Samaná, prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 15 de octubre de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 26 de mayo de 1999, a requerimiento del Lic. Juan Pablo Rodríguez Castillo y del Dr. Juan Bautista Fermín Hernández, quienes actúan a nombre y representación de Avelino King Bello, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los textos legales cuya violación se arguye, así como los artículos 1, 29 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que en fecha 24 de abril de 1962 el señor Charles Cabral y la compañía Playa Colorado presentaron una querrela en contra de Avelino King Bello, por violación a la Ley No. 5869; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, el cual dictó una sentencia en defecto el 15 de mayo de 1997, cuyo dispositivo es el siguiente: *“PRIMERO: Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el prevenido Avelino King Bello, por no haber comparecido estando legalmente citado; SEGUNDO: Se acoge el dictamen del ministerio público en todas sus partes declarando al prevenido Avelino King Bello, del delito de violación de propiedad en perjuicio de la compañía Playa Colorado, S. A. y/o Charles Cabral; y en consecuencia, se condena a un (1) año de prisión correccional y al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00); TERCERO: Se ordena el desalojo inmediato del prevenido Avelino King Bello, si se encontrase o encontrare ocupando algún predio dentro de la parcela No. 10 del Distrito Catastral No. 7 de Samaná, propiedad de la compañía Playa Colorado, S. A.; CUARTO: Se declara regular en la forma y justa en cuanto al fondo la constitución en parte civil hecha por la compañía Playa Colorado, S. A. y el señor Charles Cabral, a través de su abogado constituido y apoderado especial por haber sido in-*

terpuesta en tiempo hábil y de acuerdo con la ley; QUINTO: Se condena al prevenido Avelino King Bello, al pago de una indemnización de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por la querellante o por el querellante Playa Colorado, S. A. y el señor Charles Cabral, por su hecho delictual; SEXTO: Se condena al prevenido al pago de las costas, ordenando su distracción y provecho en favor del Dr. Manuel Medrano Vásquez, Ramón Urbáez Brazobán, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; SEPTIMO: Se ordena la ejecución provisional sin prestación de fianza y no obstante cualquier recurso que se interponga en contra de la misma por ser un mandato expreso de la Ley No. 5869, artículo 24, de abril de 1962”; c) que inconforme con esta decisión el prevenido Avelino King Bello, recurrió en oposición el 9 de octubre de 1997; dictando el mencionado juzgado otra decisión el 13 de febrero de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el prevenido la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, emitió el fallo ahora impugnado en casación el 15 de octubre de 1998, siendo notificado el 10 de noviembre de 1998, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Se declara bueno y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Jaime Capois King, en nombre y representación del prevenido Avelino King Bello, contra la sentencia No. 13-98, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, en fecha 13 de febrero de 1998, cuya parte dispositiva dice así: ‘Primero: Se declara inadmisibile el recurso de oposición incoado por el señor Avelino King Bello, en contra de la sentencia No. 60-97 de fecha 15 de mayo de 1997, por haber incoado dicho recurso fuera del plazo; Segundo: Se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida marcada con el No. 60-97 de fecha 15 de mayo de 1997, dictada por este tribunal y que condenó al prevenido Avelino King Bello, a un (1) año de prisión correccional en defecto y al pago de Cien Pesos (RD\$100.00) de multa y una indemnización de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00); Tercero: Se condena a la parte recurrente al pago de las costas del recurso ordenando su distracción y provecho en favor del Dr. Manuel W. Medrano Vásquez, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte’; SEGUNDO: En cuanto al fondo, la corte, actuando por autoridad propia confirma el ordinal primero

de la sentencia recurrida, en el sentido que declaró inadmisibile el recurso de oposición que incoara dicho señor Avelino King Bello, en contra de la sentencia No. 60-97, de fecha 15 de mayo de 1997, por haber hecho fuera del plazo que manda la ley; TERCERO: Se condena al prevenido recurrente Avelino King Bello, al pago de las costas tanto penales como civiles, ordenando la distracción de estas últimas, en favor y provecho de los abogados Dres. Ramón Urbáez Brazobán y Manuel W. Medrano Vásquez, de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de Avelino King Bello, prevenido:

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo, a la luz de lo que dispone el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la sentencia ahora impugnada le fue notificada al hoy recurrente, el 10 de noviembre de 1998 y el recurso de casación lo interpuso el 26 de mayo de 1999, es decir, seis (6) meses después de realizada dicha notificación, cuando el plazo para interponerlo, según el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, es de diez (10) días contados desde la fecha del pronunciamiento de la sentencia, si el procesado estuvo presente en la audiencia en que ésta fue pronunciada o si fue debidamente citado para la misma, o en un plazo de diez (10) días contados a partir de la notificación de la sentencia, si ésta fue dictada en defecto, como en la especie, por lo que procede declarar que el mismo está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Avelino King Bello contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 15 de octubre de 1998, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE MARZO DEL 2002, No. 59

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de agosto de 1999.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	José Ricardo Maldonado y compartes.
Abogado:	Dra. María Navarro Mejía.
Interviniente:	Antonia de Jesús Jiménez.
Abogados:	Dres. Juan Bautista Suriel Mercedes y Ricardo Pérez Santana.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de marzo del 2002, años 159E de la Independencia y 139E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Ricardo Maldonado, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 58867 serie 47, domiciliado y residente en la calle 4ta. No. 16 del sector Savica de Los Alcarrizos, Distrito Nacional, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, Rafael Gómez Pimentel, persona civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada el 17 de agosto de 1999 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Dr. Teófilo Grullón Morales, en representación de los Dres. Juan Bautista Suriel Mercedes y Ricardo Pérez Santana, abogados del interviniente Antonio de Jesús Jiménez, en la lectura de sus conclusiones;

Vista el acta de los recursos de casación levantada el 11 de noviembre de 1999 en la secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento de la Dra. María Navarro Mejía actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 6 de octubre de 1990 en esta ciudad, cuando José Ricardo Maldonado, conductor de la camioneta Toyota, propiedad de Rafael Gómez Pimentel, asegurada con Seguros Patria, S. A., atropelló a Antonio de Jesús Jiménez; b) que apoderada del conocimiento del fondo de la prevención la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 5 de julio de 1996 dictó en atribuciones correccionales una sentencia, cuyo dispositivo figura copiado en el de la decisión impugnada; c) que del recurso de apelación interpuesto por José Ricardo Maldonado intervino el fallo dictado el 17 de agosto de 1999 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, y su dispositivo es el siguiente: *“PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Dra. María Navarro Miguel, en representación del señor José R. Maldonado, en fecha 23 de julio de 1996,*

contra la sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 5 de julio de 1996, cuyo dispositivo es el siguiente: 'Primero: Se pronuncia el defecto contra José R. Maldonado, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; Segundo: Se declara al nombrado José R. Maldonado, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 58867 serie 47, domiciliado y residente en la calle 4ta. No. 16 del sector Savica, Los Alcarriños, culpable de violar los artículos 49, 65 y 101 de la Ley 241, en perjuicio de Antonio de Jesús Jiménez; y en consecuencia, se condena al pago de Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; se condena al pago de las costas penales; Tercero: Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por Antonio de Jesús Jiménez, a través de sus abogados Licdos. Juan Bta. Suriel Mercedes y Ricardo Pérez Santana, contra José Ricardo Maldonado y Rafael Gómez Pimentel, en sus calidades de prevenido, el primero y persona civilmente responsable, el segundo, por haber sido hecha conforme a la ley; en cuanto al fondo de dicha constitución se condena a José Ricardo Maldonado y a Rafael Gómez Pimentel, el primero por su hecho personal y el segundo en su condición de persona civilmente responsable, a pagar a favor de Antonio de Jesús Jiménez, la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00) de indemnización, como justa reparación por los daños que le ocasionara el hecho del prevenido a consecuencia de los cuales padece una lesión permanente; Cuarto: Se condena a José R. Maldonado y a Rafael Gómez Pimentel, al pago de los intereses legales de la suma acordada, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización suplementaria; Quinto: Se condena a José Ricardo Maldonado y a Rafael Gómez Pimentel, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Juan Bta. Suriel Mercedes y Ricardo Pérez Santana, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; Quinto: Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable en su aspecto civil a la compañía Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, en virtud de lo previsto por el artículo 10, reformado, de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor'; SEGUNDO: Pronuncia el defecto del señor José Ricardo Maldonado por falta de comparecer; TERCERO: En cuanto al fondo la corte, obrando por propia autoridad modifica el ordinal ter-

ceros de la sentencia recurrida en el sentido de reducir la indemnización impuesta tanto al inculpado señor José Maldonado por su hecho personal, como a Rafael Gómez Pimentel, persona civilmente responsable, de la manera siguiente: a) al pago de Ciento Veinte Mil Pesos (RD\$120,000.00) como justa reparación por los daños sufridos a consecuencia del hecho que se le imputa; CUARTO: Confirma la sentencia recurrida en todos los demás aspectos por ser justa y reposar en base legal; QUINTO: Condena al señor José R. Maldonado al pago de las costas civiles a favor y provecho de los Licdos. María E. Suriel Bautista Suriel y Ricardo Pérez, abogados de la parte apelante, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto a los recursos incoados por Rafael Gómez Pimentel, persona civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que los recurrentes Rafael Gómez Pimentel y Seguros Patria, S. A., en sus indicadas calidades, no recurrieron en apelación la sentencia del tribunal de primer grado, por lo que la misma adquirió frente a ellos la autoridad de la cosa juzgada; por tanto sus recursos de casación resultan afectados de inadmisibilidad;

En cuanto al recurso incoado por José Ricardo Maldonado, prevenido y persona civilmente responsable:

Considerando, que el recurrente ostenta la doble calidad de persona civilmente responsable y prevenido, y en la primera de estas calidades debió dar cumplimiento al artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que impone la obligación de motivar el recurso al momento de ser interpuesto por ante la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, o en su defecto mediante un memorial que contenga el desarrollo de los medios propuestos, por lo que al no hacerlo, su recurso está afectado de nulidad, y por ende sólo se examinará el aspecto penal de la sentencia, como prevenido;

Considerando, que la Corte a-qua para confirmar el aspecto penal de la sentencia impugnada expuso lo siguiente: “a) Que de acuerdo al acta policial levantada en ocasión del accidente y a los documentos depositados en el expediente han quedado establecidos los siguientes hechos: 1) que el 6 de octubre de 1990 fue atropellado Antonio de Js. Jiménez con la camioneta marca Toyota conducida por José Ricardo Maldonado, quien transitaba de oeste a este por la calle Duarte del sector de Los Alcarrizos de esta ciudad; 2) que a consecuencia del accidente Antonio de Js. Jiménez resultó con fractura expuesta con pérdida de la sustancia del primer cortejo del pie izquierdo, luxación anterior cadera derecha, paciente con cojera por amputación y pérdida de tejido del pie izquierdo, resultando con lesión permanente, según certificado médico legal definitivo de fecha 13 de abril de 1993; documentos expedidos al efecto y sometidos a la libre discusión de las partes; b) Que ha quedado establecido que el accidente se produjo en la calle Duarte del sector Los Alcarrizos de esta ciudad, mientras el prevenido transitaba de oeste a este por la calle antes citada y al llegar al control de vehículos pisó con la goma de su camioneta al peatón Antonio de Jesús Jiménez, quien resultó con golpes, y de acuerdo al acta policial, lo cual no fue contradicho, el prevenido admite que realmente pisó al agraviado con dicha goma, y con el impacto dicho señor resultó con golpes, lo que evidencia que transitaba a una velocidad no prudente; c) Que la causa eficiente y única del accidente fue la falta cometida por el prevenido José Ricardo Maldonado, quien al momento de haber visto al agraviado, debió reducir la velocidad, pero al venir manejando su vehículo de manera tan temeraria, no pudo controlar el mismo, produciéndose dicho atropellamiento, incurriendo en una falta de prudencia, negligencia e inobservancia de las disposiciones de tránsito”; que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, configuran el delito de violación a los artículos 49, literal d, 61, literal a y 139, numeral I de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, el primero de los cuales establece penas de nueve (9) meses a tres (3) años de prisión y multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) a Sete-

cientos Pesos (RD\$700.00), si, como sucedió en la especie, los golpes y heridas ocasionaren a la víctima una lesión permanente; el juez además ordenará la suspensión de la licencia de conducir por un período de dos (2) años; por lo que la Corte a-qua al condenar a José Ricardo Maldonado a la multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), acogiendo en su favor amplias circunstancias atenuantes, se ajustó a lo prescrito por la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del recurrente, ésta no contiene vicios o violaciones a la ley que justifiquen su casación, por lo que procede rechazar dicho recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Antonio de Jesús Jiménez en los recursos incoados por José Ricardo Maldonado, Rafael Gómez Pimentel y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 17 de agosto de 1999 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara inadmisibles los recursos interpuestos por Rafael Gómez Pimentel y Seguros Patria, S. A.; **Tercero:** Declara nulo el recurso de José Ricardo Maldonado, en su calidad de persona civilmente responsable; **Cuarto:** Rechaza el recurso incoado por José Ricardo Maldonado en su calidad de prevenido; **Quinto:** Condena a José Ricardo Maldonado al pago de las costas penales, y a éste y a Rafael Gómez Pimentel al pago de las civiles, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Juan Bautista Suriel Mercedes y Ricardo Pérez Santana, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a Seguros Patria, S. A.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública

del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE MARZO DEL 2002, No. 60

Decisión impugnada:	Cámara de Calificación de Santo Domingo, del 22 de octubre del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Arodia Acosta de González.
Abogados:	Dres. Jorge La Paix y Gina La Paix.
Interviniente:	Clara Icelsa Hernández de Fernández.
Abogados:	Dr. Duamel Hernández P. y Lic. Luis Collado.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de marzo del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Arodia Acosta de González, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0131177-7, domiciliada y residente en el apartamento 103, edificio 9, manzana 11, etapa II del Residencial José Contreras, de esta ciudad, contra la decisión dictada el 22 de octubre del 2001, por la Cámara de Calificación de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: *“PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Jorge A. La Paix y Gina L. La Paix, a nombre y representación de la nombrada Arodia Acosta de González, en fecha 19 de septiembre del 2001, contra la providencia calificativa No. 213-2001 de fecha 14 de septiembre del 2001, dictada por el Quinto Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, por haber sido he-*

cho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: 'Primero: Declarar como al efecto declaramos, que existen indicios serios, graves, precisos y concordantes que comprometen la responsabilidad penal de Elsi González Cabalo y Arodia Acosta de González, como inculpadas de la infracción a los artículos 147, 148, 151, 265 y 266 del Código Penal Dominicano; Segundo: Enviar como al efecto enviamos por ante el tribunal criminal, a Elsi González Cabalo y Arodia Acosta de González, como inculpadas de la infracciones precedentemente señaladas para que allí sean juzgadas con apego a la ley; Tercero: Ordenar, como al efecto ordenamos, que la presente providencia calificativa sea notificada por nuestra secretaria, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, al Magistrado General de la Corte de Apelación, al Magistrado Procurador General de la República Dominicana, a la parte civil y a las inculpadas envueltas en el presente caso, conforme a la ley que rige la materia; Cuarto: Ordenar, como al efecto ordenamos, que las actuaciones de instrucción, así como un estado de los documentos y objetos que han de obrar como elementos y piezas de convicción, sean transmitidos por nuestra secretaria inmediatamente al Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes'; SEGUNDO: En cuanto al fondo, la cámara de calificación, después de haber deliberado, confirma la providencia calificativa No. 213-2001, de fecha 14 de septiembre del 2001, dictada por el Quinto Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, en contra de la nombrada Arodia Acosta de González, por existir indicios de culpabilidad graves, precisos, serios, concordantes y suficientes, que comprometen su responsabilidad criminal en el presente caso, como autora de violación a los artículos 147, 148, 151, 265 y 266 del Código Penal Dominicano; y en consecuencia, la envía al tribunal criminal para que allí sea juzgada conforme a la ley";

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Yamil Méndez, en representación del Dr. Duamel Hernández Polanco y el Lic. Luis Collado, abogados de la parte interviniente, Clara Icelsa Hernández de Fernández, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en funciones de secretaría de la Cámara de Calificación de ese departamento Judicial, el 12 de noviembre del 2001, a requerimiento de la Dra. Gina La Paix, actuando a nombre y representación de la recurrente Arodia Acosta de González;

Visto el memorial de casación depositado en esta Suprema Corte de Justicia por los Dres. Jorge La Paix y Gina La Paix, a nombre y representación de la recurrente Arodia Acosta de González;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Dr. Duamel Hernández P. y el Lic. Luis Collado, quienes actúan a nombre y representación de Clara Icelsa Hernández de Fernández, parte civil constituida;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 28 y 65 de la Ley sobre procedimiento de Casación y 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que es de principio antes de pasar a examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, determinar primero si es admisible el recurso de casación de que se trate;

Considerando, que las providencias calificativas y demás autos decisorios emanados de la cámara de calificación no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953 sobre Procedimiento de Casación; que, a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso, lo cual tiene como fundamento el criterio de que los procesados, cuando son enviados al tribunal criminal, pueden proponer ante los jueces del fondo todos los medios de de-

fensa en su favor, a los fines de lograr su absolución o la variación de la calificación que se haya dado al hecho, si procede; que, por tanto, el presente recurso de casación no es viable y no puede ser admitido.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Clara Icelsa Hernández de Fernández en el recurso de casación interpuesto por Arodia Acosta de González contra la decisión dictada el 22 de octubre del 2001 por la Cámara de Calificación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibles dicho recurso; **Tercero:** Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Duamel Hernández y el Lic. Luis Collado; **Cuarto:** Ordena el envío del presente expediente judicial, para los fines de ley correspondientes, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE MARZO DEL 2002, No. 61

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 19 de enero del 2000.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Angel Aquilino Medina Arismendy y Erineyda Félix.
Abogado:	Dr. Ramón de Jesús Ramírez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de marzo del 2002, años 159E de la Independencia y 139E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Angel Aquilino Medina Arismendy, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 022-0005693-2; y Erineyda Félix, dominicana, mayor de edad, casada, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 022-0002681-9, ambos domiciliados y residentes en la calle Cambronal No. 1-A del municipio de Neyba provincia Bahoruco, prevenidos, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 19 de enero del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de febrero del 2000 a requerimiento del Dr. Ramón de Jesús Ramírez, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela presentada el 12 de junio de 1998 por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Bahoruco por la compañía Mangar & Cía., C. por A. en contra de Angel Aquilino Medina Arismendy y/o Erineyda Félix por violación a la Ley No. 2859 sobre Cheques fue apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, el cual dictó su sentencia el 30 de diciembre de 1998, cuyo dispositivo es el siguiente: *“PRIMERO: Declarar como al efecto declaramos buena y válida la constitución en parte civil, hecha por el señor Freddy Rafael García Franjul, en representación de la compañía Mangar & Cía., C. por A., por intermedio de su abogado legalmente constituido Lic. José Antonio Jiménez Peña; SEGUNDO: Pronunciar como al efecto pronuncia el defecto contra los prevenidos Angel Aquilino Medina Arismendy y Erineyda Félix, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citados; TERCERO: Declarar como al efecto declaramos a los nombrados Angel Aquilino Medina Arismendy y Erineyda Félix, culpables de la emisión sin provisión de fondos de los cheques Nos. 0021 y 0022, de fecha 14 de mayo de 1998, por las sumas de Cuarenta Mil Seiscientos Sesentidos Pesos con Treinta y Seis Centavos (RD\$40,662.36) y Cincuenta y Cinco Mil Ochocientos Ochenta y Un Pesos con Cincuenta y Siete Centavos (RD\$50,881.57), en*

perjuicio de la compañía Mangar & Cía., C. por A.; en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de un (1) año de prisión correccional y al pago de una multa de Noventa y Seis Mil Quinientos Cuarenta y Tres Pesos con Noventa y Tres Centavos (RD\$96,543.93); CUARTO: Condenar como al efecto condenamos a los nombrados Angel Aquilino Medina Arismendy y Erineyda Félix, al pago de la suma de Noventa y Seis Mil Quinientos Cuarenta y Tres Pesos con Noventa y Tres Centavos (RD\$96,543.93), valor a que ascienden los cheques emitidos sin fondo más los intereses legales que produce esta suma; asimismo se le condena al pago de la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), en favor de Mangar & Cía., C. por A., como justa reparación de los daños causados; QUINTO: Condenar como al efecto condenamos a los nombrados Angel Aquilino Medina Arismendy y Erineyda Félix, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, estas últimas con distracción en favor del Lic. José Antonio Jiménez Peña, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; SEXTO: Comisionar como al efecto comisiona al ministerial Fabio Silfa González, Alguacil de Estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona dictó su fallo el 9 de junio de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante; c) que contra la mencionada decisión los prevenidos interpusieron recurso de oposición por ante la referida corte, produciéndose la sentencia ahora impugnada, el 19 de enero del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Declara nulo el recurso de oposición, interpuesto por los prevenidos Angel Aquilino Medina Arismendy y Erineyda Félix, contra la sentencia correccional No. 118, dictada en fecha 9 de junio de 1999, por esta Cámara Penal de la Corte de Apelación, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Primero: Declara regular y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Ramón de Jesús Ramírez, a nombre y representación de los prevenidos Angel Aquilino Medina Arismendy y Erineyda Félix, contra la sentencia correccional No. 388, dictada en fecha 30 de diciembre de 1998, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Baboruco, que declaró buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Freddy Rafael Fanjul, en representación de la compañía Mangar y Cía., C. por A.; pronunció el defecto contra los prevenidos Angel Aquilino Medina

Arismendy y Erineyda Félix, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citados; condenó a dichos prevenidos a un (1) año de prisión correccional y al pago de una multa de Noventa y Seis Mil Quinientos Cuarenta y Tres Pesos con Noventa y Tres Centavos (RD\$96,543.93), cada uno, por el delito de emisión de cheques sin provisión de fondos; condenó a los indicados prevenidos al pago de la suma de Noventa y Seis Mil Quinientos Cuarenta y Tres Pesos con Noventa y Tres Centavos (RD\$96,543.93), valor a que ascienden los cheques emitidos por los prevenidos más los intereses legales de dicha suma, y así mismo, al pago de la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), en favor de Mangar y Cia., C. por A., como justa reparación de los daños causados; condenó además a los prevenidos al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas en favor del Lic. José Antonio Jiménez Peña, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad; y comisionó al ministerial Fabio Silfa González, Alguacil de Estrados del Tribunal, para la notificación de la sentencia; Segundo: Pronuncia el defecto en contra de los prevenidos Angel Aquilino Medina Arismendy y Erineyda Félix, por no haber comparecido a esta audiencia, no obstante haber sido legalmente citados; Tercero: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; Cuarto: Condena a los prevenidos al pago de las costas; Quinto: Comisiona al ministerial Johan Wagner Davis Tapia, Alguacil de Estrados de esta Cámara Penal de la Corte de Apelación, para la notificación de la sentencia'; SEGUNDO: Pronuncia el defecto en contra de los prevenidos Angel Aquilino Medina Arismendy y Erineyda Félix, por no haber comparecido a esta audiencia, no obstante haber sido legalmente citados; TERCERO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; CUARTO: Condena a los prevenidos al pago de las costas; QUINTO: Comisiona al ministerial Johan Wagner Davis Tapia, Alguacil de Estrados de esta Cámara Penal de la Corte de Apelación, para la notificación de la presente sentencia; SEXTO: Condena a los prevenidos y oponentes al pago de las costas";

En cuanto a los recursos de Angel Aquilino Medina Arismendy y Erineyda Félix, prevenidos:

Considerando, que los recurrentes Angel Aquilino Medina Arismendy y Erineyda Félix en el momento de interponer sus recursos por ante la secretaría de la Corte a-qua no expusieron los vicios que a su entender anularían la sentencia; tampoco lo hicie-

ron posteriormente mediante un memorial de agravios, pero, su condición de procesados obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que la sentencia recurrida confirmó la de primer grado la cual condenó a Angel Aquilino Medina Arismendy y Erineyda Félix a un (1) año de prisión y RD\$96,543.93 Pesos de multa, por violación al artículo 66 de la Ley No. 2859 sobre Cheques y al artículo 405 del Código Penal; que el artículo 36 de la Ley de Procedimiento de Casación veda a los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional el recurso de casación, a menos que estuvieren presos o en libertad bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate; al efecto se deberá anexar al acta levantada en secretaría, una constancia del ministerio público, lo que no ha sucedido en la especie, por lo que dichos recursos están afectados de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por Angel Aquilino Medina Arismendy y Erineyda Félix contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 19 de enero del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE MARZO DEL 2002, No. 62

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 22 de marzo de 1999.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Francis Frías y Agapito Frías.
Abogada:	Licda. Wendy Altagracia Valdez.
Interviniente:	Andrea Andújar.
Abogados:	Dres. Clemente Anderson Grandell y Bienvenido Montero de los Santos.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de marzo del 2002, años 159^E de la Independencia y 139^E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Francis Frías, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 065-0006980-9, prevenido; y Agapito Frías, dominicano, mayor de edad, agricultor, ambos domiciliados y residentes en la sección El Limón del municipio y provincia de Samaná, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 22 de marzo de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de julio del 2000 a requerimiento de la Licda. Wendy Altagracia Valdez, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de la parte interviniente Andrea Andújar suscrito por los Dres. Clemente Anderson Grandell y Bienvenido Montero de los Santos;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que el 10 de febrero de 1997 mientras Francis Frías transitaba en un camión por la carretera que conduce de Sánchez a Samaná atropelló al menor Manuel Andrés Andújar, quien falleció a consecuencia de los golpes recibidos, según el certificado del médico legista; b) que el conductor fue sometido a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Samaná, quien apoderó al Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial para conocer el fondo del asunto, dictando su sentencia el 29 de octubre de 1997, cuyo dispositivo figura en el de la decisión impugnada; c) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 22 de marzo de 1999, y su dispositivo es el siguiente: *“PRIMERO: Se pronuncia el defecto contra el prevenido Francis Frías, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado; SEGUNDO: Se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto el*

30 de abril de 1998, a nombre y representación de Seguros Pepín, S. A., Agapito Frías, persona civilmente responsable y del prevenido Francis Frías, contra la sentencia No. 137-97, dictada el 29 de octubre de 1997, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, por haber sido hecho conforme a la ley, y en tiempo hábil, cuya parte dispositiva dice así: *Primero: Se acoge el dictamen del ministerio público y se declara al nombrado Francis Frías, culpable de violación al artículo 49 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en consecuencia, se condena a dos (2) años de prisión y el pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00); Segundo: En cuanto a la forma se acoge, la reapertura de debates solicitada por el abogado de la defensa; por ser regular y válida, y haber cumplido con los fines de la misma. En cuanto al fondo se acoge la misma y deja sin efecto el defecto pronunciado en contra del prevenido Francis Frías, en fecha 24 de junio de 1997; Tercero: Se declara regular y válida en cuanto a la forma y justa en cuanto al fondo, la constitución en parte civil formulada por la señora Andrea Andújar, madre del menor fallecido Manuel Andrés Andújar, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; Cuarto: Se condena al prevenido Francis Frías de manera conjunta y solidaria con la persona civilmente responsable, señor Agapito Frías al pago en favor de la madre del menor Manuel Andrés Andújar, señora Andrea Andújar, de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00); Quinto: Se declara la presente sentencia en cuanto al aspecto civil, común, oponible y ejecutoria a la compañía Seguros Pepín, S. A., hasta el monto límite de su póliza; Sexto: Se condena al prevenido Francis Frías, al señor Agapito Frías y la compañía Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas del procedimiento, en favor del Dr. Clemente Anderson Grandel, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad’; TERCERO: La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, actuando por autoridad propia, modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida, declarando al prevenido Francis Frías, culpable de violar, además del artículo 49 de la Ley 241 de 1967, el artículo 61 de la misma; CUARTO: Se revoca el ordinal sexto de la sentencia recurrida, en lo que respecta a la compañía Seguros Pepín, S. A.; QUINTO: Se confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida, excluyendo el ordinal segundo, por ser ajeno a la presente instancia”;*

En cuanto al recurso de**Agapito Frías, persona civilmente responsable:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, el recurrente, en su indicada calidad no ha depositado memorial de casación ni expuso al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

En cuanto al recurso de Francis Frías, prevenido:

Considerando, que el recurrente Francis Frías, en el momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que la sentencia recurrida confirmó la de primer grado, la cual condenó a Francis Frías a dos (2) años de prisión y Mil Pesos de multa, por violación al numeral 1 del artículo 49 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; que el artículo 36 de la Ley de Procedimiento de Casación veda a los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional el recurso de casación, a menos que estuvieren presos o en libertad bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate; al efecto se deberá anexar al acta levantada en secretaría, una constancia del ministerio público, lo que no ha sucedido en la especie, por lo que dicho recurso resulta afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Andrea Andújar en los recursos de casación interpuestos por Francis Frías y Agapito Frías contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 22 de marzo de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso interpuesto por Francis Frías contra la referida sentencia; **Tercero:** Declara nulo el recurso incoado por Agapito Frías; **Cuarto:** Condena a Francis Frías al pago de las costas penales, y a éste y a Agapito Frías al pago de las civiles ordenando su distracción en provecho de los Dres. Clemente Anderson Grandell y Bienvenido Montero de los Santos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE MARZO DEL 2002, No. 63

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 13 de marzo del 2000.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Marcel Arteaga y compartes.
Abogados:	Dr.e Praede Olivero Félix y Luis Floreal Muñoz Grillo.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de marzo del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Marcel Arteaga, prevenido; Pablo Sepúlveda Matos, Catalina Sepúlveda Matos y Altagracia Sepúlveda Matos, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 13 de marzo del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Rafael Fernández Mañón, en la lectura de sus conclusiones, en representación del Dr. Praede Olivero Félix, abogado de la parte civil;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 17 de marzo del 2000, a requerimiento del Dr. Luis Floreal Muñoz Grillo, quien actúa a nombre y representación de Marcel Arteaga, en la que no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 17 de marzo del 2000, a requerimiento del Dr. Praede Olivero Félix, quien actúa a nombre y representación de Pablo Sepúlveda Matos, Catalina Sepúlveda Matos y Altagracia Sepúlveda Matos, en la que no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 5869 sobre Violación de Propiedad, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren consta lo siguiente: a) que en fecha 30 de abril de 1999 los señores Pablo Sepúlveda Matos, Catalina Sepúlveda Matos y Altagracia Sepúlveda Matos presentaron una querrela con constitución en parte civil, por ante el Magistrado Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, contra Marcel Arteaga, por violación a la Ley No. 5869 sobre Violación de Propiedad; b) que dicho juzgado dictó su sentencia en fecha 8 de julio de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada, la cual fue posteriormente recurrida en apelación por el Dr. Praede Olivero Félix, en representación de Pablo Sepúlveda Matos, Catalina Sepúlveda Matos y Altagracia Sepúlveda Matos; c) que apoderada del recurso de alzada, la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Barahona dictó su fallo el 13 de marzo del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: *“PRIMERO: Declara de oficio, inadmisibles por tardío, el recurso de apelación interpuesto por los señores Pablo Sepúlveda Matos, Catalina Sepúlveda Matos y Altagracia Sepúlveda Matos, contra la sentencia correccional No. 106-99-43, dictada en fecha 8 de julio de 1999 (Sic), por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo es como sigue: Primero: Sobreseer, como al efecto sobresee, el presente caso seguido al nombrado Marcel Arteaga, acusado de violar la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad, en perjuicio de los nombrados Catalina Sepúlveda Matos, Altagracia Sepúlveda Matos y Pablo Sepúlveda Matos, hasta tanto el Tribunal de Tierras de la jurisdicción original del Distrito Judicial de Barahona, se pronuncie sobre el legítimo propietario del inmueble objeto del presente caso; Segundo: Que la presente sentencia sea notificada por la secretaría de este tribunal, a las partes envueltas en el presente proceso, para su conocimiento y fines correspondientes; Tercero: Las costas se reservan para que sean falladas conjuntamente con el fondo; SEGUNDO: Ordena que el presente expediente sea devuelto por secretaría, a la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, para que decida sobre el fondo de la causa; TERCERO: Reserva las costas, para que sean falladas conjuntamente con el fondo de la causa”;*

En cuanto al recurso de Marcel Arteaga, prevenido:

Considerando, que antes de examinar el recurso de que se trata, es preciso determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que el recurrente, en su indicada calidad, no recurrió en apelación contra la sentencia de primer grado, y dado que la sentencia del tribunal de alzada no le hizo ningún agravio, en razón de que no empeoró su situación, su recurso de casación resulta afectado de inadmisibilidad;

En cuanto a los recursos de Pablo Sepúlveda Matos y Altagracia Sepúlveda Matos, parte civil constituida:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a

pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente, por lo que sus recursos están afectados de nulidad;

En cuanto al recurso de

Catalina Sepúlveda Matos, parte civil constituida:

Considerando, que la recurrente, por órgano de su abogado, invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de las pruebas. Violación de los artículos 202 y 203 del Código de Procedimiento Criminal”;

Considerando, que en su primer y segundo medios, examinados en conjunto por su estrecha vinculación, la recurrente esgrime que la Corte a-qua violó los artículos 202 y 203 del Código de Procedimiento Criminal al declarar inadmisibles por tardío su recurso de apelación, basándose en el hecho de que en la sentencia de primer grado el juez estableció que dicho fallo fuera notificado por la secretaria de ese tribunal a las partes involucradas en el proceso, para su conocimiento y fines correspondientes, y alega la recurrente que la indicada notificación fue efectuada mediante oficio de fecha 20 de julio de 1999;

Considerando, que a pesar de que la recurrente alega en su memorial que la sentencia de primer grado le fue notificada el día 20 de julio de 1999, no consta en el expediente ningún acto que avale dicha notificación, por lo que el plazo para recurrir en apelación aún estaba abierto al momento de interponer el citado recurso; en consecuencia, la Corte a-qua al declarar inadmisibles su recurso de apelación por tardío incurrió en una violación a la ley, por lo que procede declarar nula la sentencia;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Marcel Arteaga, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 13 de marzo del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara nulos los recursos de Pablo Sepúlveda Matos y Altagracia Sepúlveda Matos; **Tercero:** Casa la sentencia en cuanto al recurso de Catalina Sepúlveda Matos, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; **Cuarto:** Condena a los recurrentes Marcel Arteaga, Pablo Sepúlveda Matos y Altagracia Sepúlveda Matos al pago de las costas, y las compensa con relación a Catalina Sepúlveda Matos.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DEL 2002, No. 64

Sentencia impugnada:	Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 9 de junio de 1999.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	David Adames Franco y compartes.
Abogado:	Dr. Rafael L. Guerrero Ramírez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de marzo del 2002, años 159E de la Independencia y 139E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por David Adames Franco, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 001-0508301-8, domiciliado y residente en la calle Wenceslao de la Concha No. 62 del sector Los Minas, Distrito Nacional, prevenido; Norberto Delgado y/o Transporte Horizontes, persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 9 de junio de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 29 de junio de 1999 a requerimiento del Dr. Rafael L. Guerrero Ramírez, quien actúa a nombre y representación de David Adames Franco, Norberto Delgado y/o Transporte Horizontes y Seguros Pepín, S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que en fecha 7 de diciembre de 1994 mientras el señor David Adames Franco conducía el vehículo marca Ford, propiedad de Norberto Delgado y/o Transporte Horizontes, asegurado con Seguros Pepín, S. A., de sur a norte, por la avenida Eduardo Brito, al llegar a la Plaza Estados Unidos, chocó al vehículo marca Toyota, conducido por su propietario, Angel Danilo Pérez Vólquez, resultando ambos vehículos con daños; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo 3, el cual dictó su sentencia el 4 de marzo de 1996, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; c) que con motivo de los recursos de alzada incoados, intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 9 de junio de 1999, y su dispositivo es el siguiente: *“PRIMERO: Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Darío Gómez Hernández, a nombre y representación de David Adames Franco, Norberto Delgado y las compañías Transporte Horizontes y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia No. 548 de fecha 4 de marzo de 1996, dic-*

tada por el Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 3, cuya parte dispositiva dice: *Primero: Se pronuncia el defecto contra el nombrado David Adames Franco, por no comparecer no obstante citación legal en tiempo hábil y mediante cita legal; Segundo: Se declara al nombrado David Adames Franco, culpable de violar los artículos 49, 65 y 70 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor de fecha 1967; y en consecuencia, se le condena a una multa de Cien Pesos (RD\$100.00) más al pago de las costas penales; Tercero: Se declara al conductor Angel Danilo Pérez Vólquez, no culpable por no haber violado los artículos de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en tal virtud declara las costas de oficio a su favor; Cuarto: Se declara como buena y válida la presente constitución en parte civil, en vista de que fue hecha en tiempo hábil y conforme a la ley, por el señor Angel Danilo Pérez Vólquez, hecha a través de su abogado y por sí mismo, Dr. Pedro José Zorrilla P., en contra del Norberto Delgado y/o Transporte Horizontes y solidariamente al señor David Adames Franco, los primeros de este último, es decir, el señor Adames Franco comitente de los preposés mencionados; Quinto: En cuanto al fondo se condena a los nombrados Norberto Delgado y/o Transporte Horizontes y David Adames Franco, los primeros, de los cuales en sus calidades de prevenido y comitente de los primeros al pago conjunto y solidario de la suma de Cuarenta y Un Mil Pesos (RD\$41,000.00) por concepto de indemnización a favor del señor Angel Danilo Pérez Vólquez, por los daños que se le provocó a su vehículo, al chocar el mismo, como justa compensación para cubrir los daños y perjuicios de que fue víctima; Sexto: Se ordena que esta sentencia sea común, oponible y ejecutable a la compañía Seguros Pepín, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del autobús, placa No. AV-1755, marca Ford, póliza No. APC-130312 F. J., vigente en el momento del accidente; Séptimo: Se ordena el pago de las costas civiles del procedimiento a los Dres. Pedro José Zorrilla P. y Angel Danilo Pérez Vólquez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; Octavo: Se ordena el pago de los intereses legales del monto de la indemnización acordada a favor de la parte demandante; por haber sido hecho dentro del plazo y demás formalidades legales; SEGUNDO: En cuanto al fondo de dicho recurso de apelación se modifica el ordinal quinto de la sentencia recurrida, en el sentido de reducir la suma de Treinta y Ocho Mil Pesos (RD\$38,000.00), el monto de la indemnización acordada a favor de la parte civil constituida, el señor Angel*

Danilo Pérez Vólquez; apreciando la falta del prevenido; TERCERO: Se declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Angel Danilo Pérez Vólquez, en fecha 16 de abril de 1996, actuando a nombre y representación de sí mismo, contra la sentencia No. 548 de fecha 4 de marzo de 1996, dictada por el Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 3, por haber sido hecho fuera del plazo establecido por la ley; CUARTO: Se condena a los nombrados David Adames Franco, Norberto Delgado y/o Transporte Horizontes, al pago de las costas penales y civiles, ordenando la distracción de las últimas, a favor y provecho del Dr. Pedro José Zorrilla, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; QUINTO: Se confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; SEXTO: Se comisiona al ministerial Dante Gómez Heredia, Alguacil de Estrados de este tribunal, para que notifique la presente decisión”;

En cuanto a los recursos de Norberto Delgado y/o Transporte Horizontes, persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil y la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

En cuanto al recurso de David Adames Franco, prevenido:

Considerando, que el recurrente David Adames Franco, en el momento de interponer su recurso por ante la secretaría del Juz-

gado a-quo no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero, su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que el Juzgado a-quo para confirmar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que en fecha 7 de diciembre de 1994, ocurrió en la avenida Eduardo Brito un accidente, en el que el vehículo marca Ford, conducido por el coprevenido David Adames Franco, impactó por el lado delantero derecho al vehículo Toyota conducido por Angel Danilo Pérez Vólquez, quien transitaba por la misma dirección, en momento en que el primero intentó rebasar por la derecha al segundo; causándole al vehículo de este último, daños de rotura de faroles, guardalodo delantero derecho; descuadratura en el bonete y puerta izquierda delantera; y puerta izquierda desprendida; 2) Que el accidente se debió a la falta exclusiva del coprevenido David Adames Franco, quien al conducir su vehículo en las circunstancias señaladas, debió tomar las precauciones necesarias que manifestaran su intención de salir del carril en que circulaba, y así evitar el accidente que se produjo; 3) Que asimismo y analizando la conducta del conductor Angel Danilo Pérez Vólquez al momento de la comisión de los hechos, este tribunal no ha encontrado falta alguna que pudiese atribuírsele y que comprometa su responsabilidad; b) Que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido David Adames Franco, el delito de conducción temeraria y descuidada, prevista y sancionada por el artículo 65 con penas de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) a Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa o prisión correccional de uno (1) a tres (3) meses o ambas penas a la vez; c) La inobservancia de conducción entre carriles, prevista y sancionada por el artículo 70, literal a, y sancionada por el artículo 73, con multa de Cinco Pesos (RD\$5.00) a Veinticinco Pesos (RD\$25.00); infracciones contempladas en la Ley No. 241, del año 1967, sobre Trán-

sito de Vehículos de Motor; d) Que al analizar la sentencia recurrida en apelación, hemos podido determinar, que la misma contiene una correcta relación de los hechos y el derecho, que permiten que este tribunal de alzada la confirme...”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por el Juzgado a-quo, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de conducción temeraria y descuidada, hecho previsto y sancionado por el artículo 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con penas de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) a Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa o prisión por un término no menor de un (1) mes ni mayor de tres (3) meses o ambas penas a la vez; que el Juzgado a-quo, al confirmar la sentencia de primer grado que condenó al prevenido recurrente al pago de Cien Pesos (RD\$100.00) de multa, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, la misma no contiene vicios o violaciones a la ley que justifiquen su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Norberto Delgado y/o Transporte Horizontes y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 9 de junio de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de David Adames Franco; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública

del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DEL 2002, No. 65

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 18 de enero del 2001.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Nellely Rosalía Cacique R. y Pedro Julio Guerrero.
Abogado:	Lic. Samuel Guzmán Alberto.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de marzo del 2002, años 159^E de la Independencia y 139^E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Nellely Rosalía Cacique R., de nacionalidad mexicana, mayor de edad, cédula No. 993-8001013-6, prevenida; y Pedro Julio Guerrero, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 18 de enero del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional el 26 de enero del 2001, a requerimiento del Lic. Samuel Guzmán Alberto, quien actúa a nombre y representación de Nellely Rosalía Cacique R. y Pedro Julio Guerrero, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que en fecha 23 de mayo de 1999 mientras la señora Nellely Rosalía Cacique R. conducía el vehículo marca Nissan, asegurado con Seguros Pepín, S. A., propiedad de Pedro Julio Guerrero en el parqueo del Restaurant La Finca chocó con el carro marca Daewoo, conducido Félix Eugenio Bueno Fabián; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 2, el cual dictó su sentencia el 14 de julio del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; c) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos por Audry Vanesa Muvdi Arredondo, Nellely Rosalía Cacique R. y Pedro Julio Guerrero intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 18 de enero del 2001, y cuyo dispositivo es el siguiente: *“PRIMERO: Se declara regular, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación presentado por el Dr. Luis Cambero Gil, quien actúa a nombre y representación de la parte civil constituida, señora Audry Vanesa Muvdi Arredondo, realizado en fecha 3 de agosto del 2000, en contra de la sentencia No. 327-2000, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 2 en fecha 14 de julio del 2000; SEGUNDO: Se declara regular, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación presentado en fecha 20 de julio del 2000, por el Dr. Fernando Gutiérrez, en representación*

de la señora Nellely Rosalía Cacique R. y Pedro Julio Guerrero en contra de la sentencia No. 327-2000, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 2 en fecha 19 de julio del 2000, por haber sido realizado conforme a las normas procesales, sentencia que copiada expresa lo siguiente: 'Primero: Se pronuncia el defecto en contra de la coprevenida Nellely Rosalía Cacique R. por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido citada legalmente; Segundo: Se declara culpable a la coprevenida Nellely Rosalía Cacique R. de haber violado los artículos 65 y 72, letra a de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), así como al pago de las costas penales; Tercero: Se declara no culpable a Félix Eugenio Bueno Fabián por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal, declarando las costas penales de oficio a su favor; Cuarto: Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Audry Vanesa Muvdi Arredondo, a través de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Luis Cambero Gil, en contra de Nellely Rosalía Cacique R. por su hecho personal y del señor Pedro Julio Guerrero, en su calidad de persona civilmente responsable, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley; y en cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil se condena a Nellely Rosalía Cacique R. y Pedro Julio Guerrero, en sus indicadas calidades, al pago conjunto y solidario de la suma de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), más al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia, como indemnización complementaria a favor de Audry Vanesa Muvdi Arredondo, como justa indemnización complementaria por los daños materiales sufridos por el vehículo de su propiedad, incluyendo los daños emergentes y el lucro cesante; Quinto: Se declara la presente sentencia no común ni oponible en su aspecto civil, hasta el límite de la póliza, a la compañía Seguros Pepín, S. A., en su calidad de aseguradora del vehículo conducido por la coprevenida Nellely Rosalía Cacique R., por los considerandos explicados en el cuerpo de la presente sentencia; Sexto: Se condena a Nellely Rosalía Cacique R. y Pedro Julio Guerrero, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor del Dr. Luis Cambero Gil, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; Séptimo: En cuanto a la constitución en parte civil

hecha por el señor Fernando Gutiérrez en contra de Audry Vanesa Muwdi Arredondo, se rechaza por no haber sido realizada conforme a la ley'; TERCERO: Este tribunal actuando por autoridad propia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida y que ha sido copiada precedentemente, en el numeral segundo de nuestra sentencia; CUARTO: El tribunal acoge para sí las motivaciones y considerandos de la sentencia anterior, por ser pertinentes y atinados y contener una correcta relación y apreciación de los hechos; QUINTO: Se condena a Nelly Rosalía Cacique R. y Pedro Julio Guerrero, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor del Dr. Luis Cambero Gil, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad";

En cuanto al recurso de

Pedro Julio Guerrero, persona civilmente responsable:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil y la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, el recurrente, en su indicada calidad no ha depositado memorial de casación, ni expuso al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

En cuanto al recurso de

Nelly Rosalía Cacique R., prevenida:

Considerando, que la recurrente Nelly Rosalía Cacique R., en el momento de interponer su recurso por ante la secretaría del Juzgado a-quo no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia; tampoco lo hizo posteriormente mediante memorial de agravios, pero, su condición de procesada obliga al examen del aspecto penal de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifiquen su casación;

Considerando, que el Juzgado a-quo confirmó la sentencia de primer grado, e hizo suyas las motivaciones de dicha sentencia, la cual expresa de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que al tenor de las declaraciones ofrecidas en audiencia por el coprevenido Félix Eugenio Bueno F., en la que relata que él se encontraba bien estacionado en el parqueo del Restaurant La Finca, a eso de las 12:30 de la noche, esperando unos amigos, cuando de repente salió la señora Nellely, y aunque el guardián le avisó, ella no hizo caso; que venía de reversa y le dio a su vehículo; y en ausencia de la versión del otro coprevenido, así como por las declaraciones que constan en el acta policial, conjuntamente con otros documentos aportados al tribunal, se infiere: a) que el accidente se produjo en el parqueo del Restaurante La Finca, en la Av. San Vicente de Paul de esta ciudad a las (12:30 P. M.) horas de la noche del día veintitrés (23) de mayo del año 1999, mientras la coprevenida Nellely R. Cacique se desplazaba de reversa por citado parqueo, en tanto que el coprevenido señor Félix E. Bueno F. tenía su carro estacionado dentro del mismo lugar; b) que como consecuencia del choque, el vehículo conducido por Félix Eugenio Bueno resultó con daños considerables en la parte delantera derecha, bumper, cristal,...; c) que del análisis de las circunstancias del accidente, de las declaraciones del coprevenido presente, el tribunal establece que el accidente se debió a la falta exclusiva de la coprevenida Nellely Rosalía Cacique, quien dio marcha atrás de manera brusca, sin tomar la más mínima precaución, chocando, por vía de consecuencia, al vehículo del coprevenido Félix E. Bueno F., quien en ese momento tenía su vehículo estacionado y se encontraba fuera de él, que al no tomar en cuenta la señora Nellely R. Cacique que estaba dentro de un estacionamiento y que podía haber vehículos a su alrededor, claramente da a entender que dicha coprevenida conducía de una manera imprudente, poniendo en peligro vidas y propiedades, y ha violado los reglamentos, específicamente lo establecido en el artículo 65 de la Ley 241, el cual sanciona el manejo temerario, atolondrado y descuidado”;

Considerando, que lo transcrito precedentemente justifica plenamente la decisión tomada por el Juzgado a-quo, por lo que procede rechazar el recurso de la prevenida;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés de la prevenida recurrente, la misma no contiene vicios o violaciones a la ley que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Pedro Julio Guerrero contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 18 de enero del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de Nelly Rosalía Cacique R. contra la indicada sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DEL 2002, No. 66

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de octubre del 2000.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Riquerme Reyes Ramírez.
Abogado:	Lic. Crescencio Alcántara Medina.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de marzo del 2002, años 159E de la Independencia y 139E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Riquerme Reyes Ramírez, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, cédula de identificación personal No. 228 serie 126, domiciliado y residente en Campo Lindo, La Caleta, Boca Chica, D. N., acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 24 de octubre del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 1ro. de noviembre del 2000 a requerimiento del Lic. Crescencio Alcántara Medina, actuando en nombre y repre-

sentación del acusado Riquerme Reyes Ramírez, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 331 del Código Penal, modificados por la Ley 24-97 sobre Violencia Intrafamiliar o Doméstica; 126 y 328 de la Ley 14-97, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela presentada en fecha 4 de mayo de 1998 por la señora María Estela Rosario en contra de un tal “El Chacal”, por el hecho de haber violado sexualmente a su hija de trece (13) años de edad; b) que en fecha 9 de mayo de 1998 fue sometido a la acción de la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Riquerme Reyes Ramírez, quien apoderó al Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, para instruir la sumaria correspondiente, y éste el 27 de junio de 1998 decidió, mediante providencia calificativa No. 150-98 enviar al tribunal criminal al acusado Riquerme Reyes Ramírez por violación al artículo 331 del Código Penal; c) que la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional apoderada del conocimiento del fondo del asunto, dictó su sentencia el 12 de julio de 1999, y su dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por Riquerme Reyes Ramírez acusado, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 24 de octubre del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: *“PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Riquerme Reyes Ramírez, actuando a nombre y representación de sí mismo, en fecha 12 de julio de 1999, contra la sentencia de fecha 12 de julio de 1999, dictada por la*

Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: 'Primero: Se declara al acusado Riquerme Reyes Ramírez, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 228 serie 126, residente en Campo Lindo, La Caleta, Boca Chica, D. N., culpable de violar los artículos 331 del Código Penal Dominicano (modificado por la Ley 24-97), 126 y 328 de la Ley 14-94 (Código para Protección de Niños, Niñas y Adolescentes); en consecuencia, se le condena a diez (10) años de reclusión y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); Segundo: Se condena al acusado Riquerme Reyes Ramírez, al pago de las costas penales del proceso'; SEGUNDO: En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida que condena al nombrado Riquerme Reyes Ramírez a sufrir la pena de diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), por violación de los artículos 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97; 126 y 328 de la Ley 14-94, por reposar sobre base legal; TERCERO: Se condena al nombrado Riquerme Reyes Ramírez, al pago de las costas penales';

**En cuanto al recurso de
Riquerme Reyes Ramírez, acusado:**

Considerando, que el recurrente Riquerme Reyes Ramírez no invocó ningún medio de casación contra la sentencia al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua ni posteriormente por medio de un memorial, pero, como se trata del recurso de un procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma es correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para confirmar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “que en fecha 4 de mayo de 1998, la señora María Estela del Rosario interpuso una querrela en contra de un tal El Chacal, quien resultó ser el procesado Riquerme Reyes Ramírez, por el hecho de éste haber violado sexualmente a su hija de trece años de edad, según consta

en el certificado médico legal expedido por el Dr. José Manuel González, quien presentó desgarros antiguos de la membrana hi-menal, hecho ocurrido momentos en que la menor salía de la escuela; que las declaraciones ofrecidas por la menor agraviada, en el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, fueron consistentes señalando en todo momento como autor del hecho al acusado; con lo cual esta corte de apelación estableció los elementos de prueba suficientes para considerar su culpabilidad”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por los jueces del fondo, constituyen a cargo del acusado recurrente el crimen de violación sexual contra una adolescente previsto y sancionado por el artículo 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, con las penas de diez (10) a veinte (20) años de reclusión mayor y multa de Cien Mil Pesos (RD\$100.000.00) a Doscientos Mil Pesos (RD\$200.000.00), por lo que la Corte a-quá al confirmar la sentencia de primer grado que condenó a Riquerme Reyes Ramírez a diez (10) años de reclusión mayor y Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de multa, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del acusado recurrente, ésta no contiene vicios o violaciones a la ley que justifiquen su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Riquerme Reyes Ramírez contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 24 de octubre del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DEL 2002, No. 67

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 30 de abril de 1998.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Octavio Lister Henríquez.
Abogado:	Dr. Octavio Lister Henríquez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de marzo del 2002, años 159E de la Independencia y 139E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Octavio Lister Henríquez contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 30 de abril de 1998, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 25 mayo de 1998, a requeri-

miento del Dr. Octavio Lister Henríquez, actuando en su nombre en la cual no se invocan medios de casación;

Visto el memorial de casación depositado el 14 de noviembre de 2001 en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, en el cual se invocan los medios que hará valer, a nombre de Domingo Ventura Polanco, Compañía Nacional de Seguros, C. por A. y compartes;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 4, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente ocurrido el 10 de diciembre de 1996 en el km. 1 ½ de la autopista Duarte, tramo Salcedo-Moca, entre el camión marca Nissan, asegurado con la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., propiedad de Diversificación Comercial, C. por A., conducido por Domingo Ventura Polanco, y la motocicleta marca Honda C 70, conducida por Manolo Eulogio García Núñez, resultaron una persona fallecida y los vehículos con desperfectos; b) que apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo del fondo de la inculpación, dictó en atribuciones correccionales, el 16 de septiembre de 1997 una sentencia, cuyo dispositivo está copiado en el de la decisión impugnada; c) que del recurso de apelación interpuesto por Diversificación Comercial, C. por A., intervino el fallo dictado en atribuciones correccionales el 30 de abril de 1998 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo es el siguiente: *“PRIMERO: Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Alfredo Rivas Hernández, quien actúa a nombre y representación de la persona civilmente responsable Diversificación Comercial, C. por A., contra la sentencia No. 271 de fecha 16 de septiembre de 1997, cuyo dispositivo dice así: ‘Primero: Pronuncia el defecto con-*

tra el prevenido Domingo Ventura Polanco, quien no compareció a la audiencia estando legalmente citado; Segundo: Condena a Domingo Ventura Polanco a dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) por haber violado el artículo 49 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Manolo Eulogio García Núñez, condenándolo en costas; Tercero: Declarando regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por las señores Juana Evangelista Núñez, madre de la víctima y Natividad del Carmen Corniel Tapia, en representación de las menores Carmen Evangelista, María Elena y Deysi Isabel García Corniel, por las mismas estar hechas de acuerdo con la ley; Cuarto: Condena al prevenido Domingo Ventura Polanco y Diversificaciones Comerciales, C. por A., al pago de una indemnización solidaria de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), en favor de la señora Juana Evangelista Núñez, por los daños morales y materiales ocasionados con el accidente de la especie; Quinto: Condena al prevenido Domingo Ventura Polanco y a la compañía Diversificaciones Comerciales, C. por A., al pago de una indemnización solidaria de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), en favor de la señora Natividad del Carmen Corniel Tapia, por los daños morales y materiales sufridos por las menores Carmen Evangelista, María Elena y Deysi Isabel García Corniel, por el hecho del accidente; Sexto: Condena al prevenido Domingo Ventura Polanco y Diversificaciones Comerciales, C. por A., al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de las mismas en favor de la Dra. Gregoria García Núñez, abogada quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Séptimo: Declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable en el aspecto civil a la compañía aseguradora del vehículo que ocasionó dicho accidente; SEGUNDO: La corte, actuando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; TERCERO: Declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutoria en el aspecto civil a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., compañía aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; CUARTO: Condena a Domingo Ventura Polanco y Diversificaciones Comerciales, C. por A., al pago de las costas civiles distrayéndolas en favor de la Dra. Gregoria García Núñez, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: Condena al prevenido Domingo Ventura Polanco, al pago de las cosas penales”;

**En cuanto al recurso incoado por
Octavio Lister Henríquez:**

Considerando, que el recurrente Octavio Lister Henríquez no fue parte en el juicio que dio origen a la sentencia objeto de este recurso de casación, como lo exige a pena de inadmisibilidad el artículo 4 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; en consecuencia, no procede considerar el recurso en cuestión, en razón de que quien lo intentó carece de interés, toda vez que la sentencia no le hizo ningún agravio;

Considerando, que en el expediente consta depositado un memorial de casación a nombre de Domingo Ventura Polanco, la Compañía Nacional de Seguros, C. por A. y compartes, los cuales no recurrieron en casación, por lo que no procede analizar dicho memorial.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso incoado por Octavio Lister Henríquez contra la sentencia dictada el 30 de abril de 1998 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DEL 2002, No. 68

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 31 de mayo de 1994.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Antonio Zacarías López y comparte.
Abogado:	Dr. Hugo Alvarez.
Intervinientes:	Beatriz del Carmen Lora Valdez y Ligia R. Lora Valdez.
Abogados:	Lic. Porficio Veras Mercedes y Dr. Alejandro Francisco M.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de marzo del 2002, años 159^E de la Independencia y 139^E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Antonio Zacarías López, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 60654 serie 47, domiciliado y residente en la sección Rincón del municipio y provincia de La Vega, prevenido y persona civilmente responsable, y Expresos Mota Saad, C. por A., contra la sentencia dictada el 31 de mayo de 1994 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Lic. Napoleón Veras en representación del Lic. Porfirio Veras Mercedes, y el Dr. Alejandro Francisco Mercedes M., en la lectura de sus conclusiones, en representación de las intervinientes Beatriz del Carmen Lora Valdez y Ligia A. Lora Valdez;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 1ro. de junio de 1994 a requerimiento del Dr. Hugo Alvarez, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención depositado el 15 de agosto del 2001, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, por el Lic. Porfirio Veras Mercedes y el Dr. Alejandro Francisco M., actuando a nombre y representación de Beatriz del Carmen Lora Valdez y Ligia R. Lora Valdez, parte civil constituida;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, numeral 1 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y 1, 28, 37, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 3 de octubre de 1988 en la ciudad de La Vega, entre la motocicleta marca Honda, placa M738-249, propiedad de su conductor Baldomero Antonio Mora Peña, asegurada con Seguros Pepín, S. A., y el autobús marca Fusso, placa A1404-471, propiedad de Expresos Mota Saad, C. por A., asegurado con la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., conducido por Antonio Zacarías López, resultando los vehículos con desperfectos, una persona con lesiones corporales y otra fallecida; b) que apoderada del conocimiento del fondo de la preven-

ción, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el 10 de mayo de 1989, dictó en atribuciones correccionales una sentencia, cuyo dispositivo se copia en el de la decisión impugnada; b) que de los recursos de apelación interpuestos por Antonio Zacarías, Expresos Mota Saad, C. por A. y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., intervino la decisión impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 31 de mayo de 1994, y su dispositivo es el siguiente: *“PRIMERO: Declara regulares y válidos en la forma los recursos de apelación interpuestos por Antonio Zacarías López como prevenido, la persona civilmente responsable Expresos Mota Saad y/o Miguel Angel Saad y/o Vidita Mota Saad y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia No. 399 de fecha 10 de mayo de 1989, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual tiene el dispositivo siguiente: Primero: Se declara culpable al nombrado Antonio Zacarías López, de violar la Ley No. 241; y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Segundo: Se condena además al pago de las costas; Tercero: Se descarga al nombrado Baldomero Antonio Mora P., por no haber violado la Ley No. 241, se declara en cuanto a él las costas de oficio; Cuarto: Se acogen como buenas y válidas las constituciones en partes civiles hecha por Francisca Durán Gil, a través de su abogado constituido, Dr. Guillermo Galván, en contra de Antonio Zacarías López, prevenido y Expresos Mota Saad y/o Miguel Angel Mota Saad y/o Vidita Mota Saad, persona civilmente responsable, y la hecha por Eugenia Durán Gil, Catalina Durán Gil, Reynaldo Durán Gil y Andrés Durán Gil, a través de su abogado constituido Dr. Rafael Alberto Reyes, en contra de Antonio Zacarías López, la persona civilmente responsable, arriba mencionada; la hecha por Ligia Rosalba Lora Valdez, a través de su abogado constituido Dr. Luis Osiris Duquela, en contra de Antonio Zacarías López y la persona civilmente responsable, arriba mencionada y la hecha por Inés Durán Gil, Margarita Durán Gil, Dionicio Durán Gil, Pedro Antonio Durán Gil y Baldomero Antonio Mora, César Rafael Martín Lora Valdez, a través de su abogado constituido, Lic. Porfirio Veras M., en contra de Antonio Zacarías L., y la persona civilmente responsable, mencio-*

nada más arriba y la hecha por el Dr. Alejandro Mercedes, a nombre y representación de Beatriz del Carmen Lora Valdez, en cuanto a la forma por estar hecha conforme al derecho; Quinto: En cuanto al fondo se condena a Antonio Zacarías López conjunta y solidariamente con Expresos Mota Saad y/o Miguel Angel Mota Saad y/o Vidita Mota Saad, persona civilmente responsable, al pago de las siguientes indemnizaciones: la suma de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00) para cada uno de los hermanos de la fallecida que son Francisca Durán Gil, Eugenia Durán Gil, Catalina Durán Gil, Reynaldo Durán Gil, Andrés Durán Gil, Inés Durán Gil, Margarita Durán Gil, Diniciano Durán Gil, Pedro Antonio Durán Gil, César Rafael Martín Lora y de Beatriz del Carmen Lora Valdez, por los daños sufridos a consecuencia de la muerte de Cecilia Lora Gil y la suma de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), en favor de Baldomero Antonio Mora, por los daños físicos y morales sufridos a consecuencia del hecho, así como también Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00) para Ligia Rosalba Lora Valdez, también por los daños sufridos a consecuencia del hecho; Sexto: Se condena a Antonio Zacarías López, prevenido y Expresos Mota Saad y/o Miguel Angel Mota Saad y/o Vidita Mota Saad, persona civilmente responsable, al pago de los intereses legales de dichas sumas a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización supletoria; Séptimo: Se condena a Antonio Zacarías López, prevenido y Expresos Mota Saad y/o Miguel Angel Mota Saad y/o Vidita Mota Saad, persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Luis Osiris Duquela, Guillermo Galván y Rafael Alberto Reyes, y el Lic. Porfirio Veras M. y el Dr. Alejandro Mercedes, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; Octavo: Se declara esta sentencia inoponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por haberlo solicitado la parte civil constituida'; SEGUNDO: Pronuncia el defecto, contra el prevenido Antonio Zacarías López por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; TERCERO: Confirma de la decisión recurrida los ordinales primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, que lo modifica en el sentido de excluir al señor Miguel Angel Mota Saad, por no formar parte del expediente de que se trata, sexto, séptimo y octavo; CUARTO: Condena al señor Antonio Zacarías López, Expresos Mota Saad y/o Vidita Mota Saad, al pago de las costas de la presente alzada, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Luis

Osiris Duquela, Alejandro Mercedes M., y Lic. Porfirio Veras Mercedes, quienes afirman estar las avanzando en su totalidad; QUINTO: Se admite el desistimiento formulado en la audiencia, por el Dr. Hugo Francisco Alvarez Valencia del recurso de apelación interpuesto, por la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en razón de haberlo declarado el Juez a-quo inoponible a dicha compañía la sentencia recurrida; SEXTO: Excluye de la presente decisión al señor Miguel Angel Mota Saad, por no haberse establecido que tiene relación de hecho o de derecho en el presente caso”;

En cuanto al recurso incoado por Expresos Mota Saad, C. por A., persona civilmente responsable:

Considerando, que la recurrente Expresos Mota Saad, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable, no ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar dicho recurso afectado de nulidad;

En cuanto al recurso incoado por Antonio Zacarías López, en su doble calidad de persona civilmente responsable y prevenido:

Considerando, que el recurrente, ostenta la doble calidad de persona civilmente responsable y prevenido, y en la primera de estas calidades debió dar cumplimiento al artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que impone la obligación de motivar el recurso al momento de ser interpuesto por ante la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, o en su defecto mediante un memorial que contenga el desarrollo de los medios propuestos, por lo que al no hacerlo, su recurso está afectado de nulidad, y por ende, sólo se examinará el aspecto penal, en su condición prevenido;

Considerando, que la Corte a-qua para confirmar el aspecto penal de la sentencia impugnada expuso en sus consideraciones en síntesis, lo siguiente: “a) Que del estudio de las piezas del expediente, de las declaraciones de las personas que han significado conocer del hecho, se deja por establecido lo siguiente: 1) que el 3 de

octubre de 1988 mientras el nombrado Baldomero Antonio Mora Peña, conducía la motocicleta Honda por la autopista Duarte a la altura del Km. 1, tramo La Vega-Santo Domingo, chocó con el autobús conducido por el nombrado Antonio Zacarías López, resultando lesionados el conductor de la motocicleta y la nombrada Cecilia Lora Gil (fallecida), quien acompañaba al motociclista, los que recibieron lesiones que constan en certificados médicos expedidos al efecto; b) Que en el tribunal de primera instancia declaró como testigo juramentado el nombrado Manuel de Jesús Peña, el que entre otras cosas dijo lo siguiente: “Yo vi cuando la joven venía y se la llevó la guagua, venía sin luz, fue frente al Parador del Rey, el motor estaba parado en el paseo, la guagua hizo un rebase a un carro que venía, la guagua venía de Bonao a La Vega, la guagua se bajó al paseo para rebasar por la derecha, eran como las 11:00 A. M., yo ví el motor, estaba parado en el paseo esperando que los vehículos pasaran para cruzar, en eso vino esa guagua y se metió en el paseo, yo soy el sereno de la Recauchadora Dumit, por eso estaba ahí en esos momentos; yo iba a cruzar la pista, vi el motor antes del accidente, sólo venía otro carro más y la guagua, yo le dije como era el choque”; c) Que el prevenido Antonio Zacarías López, conductor de la guagua no se presentó por ante esta corte de apelación a prestar sus declaraciones; en el tribunal de primera instancia se declaró inocente de haber chocado la motocicleta conducida por Baldomero Antonio Mora Peña, pero en las declaraciones dadas en la Policía Nacional dijo que la había chocado en un momento que trataba de rebasarlo, mientras el conductor de la motocicleta declaró que la guagua lo chocó por detrás, el testigo Manuel de Jesús Peña declaró en el tribunal de primera instancia que él vio cuando la guagua por rebasar a un carro chocó la motocicleta, cuando éste estaba parado y que iba a cruzar al otro lado, por lo que queda evidenciado que el nombrado Antonio Zacarías López es culpable del accidente por haber chocado por detrás la motocicleta de que hemos estado haciendo referencia, violando el artículo 49, numeral primero, y el artículo 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito y Vehículos”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, configuran el delito de violación al artículo 49, numeral 1, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, el cual establece penas de prisión correccional de dos (2) a cinco (5) años y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil (RD\$2,000.00), si el accidente ocasionare la muerte a una o más personas, como sucedió en la especie, por lo que la Corte a-qua, al imponer al prevenido una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00), acogiendo en su favor amplias circunstancias atenuantes, se ajustó a lo prescrito por la ley;

Considerando, que examinada la sentencia en los demás aspectos que conciernen al prevenido, se ha podido determinar que la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar el recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Beatriz del Carmen Lora Valdez y Ligia R. Lora Valdez en los recursos de casación incoados por Antonio Zacarías López y Expresos Mota Saad, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 31 de mayo de 1994 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara nulos los recursos incoados por Antonio Zacarías López, en su calidad de persona civilmente responsable, y Expresos Mota Saad, C. por A.; **Tercero:** Rechaza el recurso incoado por Antonio Zacarías López, en su calidad de prevenido; **Cuarto:** Condena a Antonio Zacarías López al pago de las costas penales, y a éste y a Expresos Mota Saad, C. por A. al pago de las civiles, ordenando su distracción a favor del Lic. Porfirio Veras Mercedes y del Dr. Alejandro Francisco Mercedes M., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública

del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DEL 2002, No. 69

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 5 de enero del 2000.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Felipe Bruno Vásquez.
Abogado:	Dr. Bernardo Ramírez Nova.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de marzo del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Felipe Bruno Vásquez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identificación personal No. 45025 serie 47, domiciliado y residente en el municipio de Bonaó provincia Monseñor Nouel, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 5 de enero del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de enero del 2000 a requerimiento del Dr. Bernardo Ramírez Nova, actuando a nombre y representación del recurrente, en la que no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos que constan los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito fue sometido a la acción de la justicia Gerardo Antonio Polanco por el hecho de haber ocasionado una colisión con una bicicleta conducida por un menor, quien falleció a consecuencia de los golpes y heridas producto del accidente; b) que apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel del fondo de la inculpación, dictó el 1ro. de agosto de 1996 una sentencia cuyo dispositivo figura en el de la decisión impugnada; c) que sobre los recursos de apelación interpuestos por el prevenido y la persona civilmente responsable, intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 5 de enero del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: *“PRIMERO: Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Luis E. Guillén, prevenido, y el Centro Médico Bonaó, en su condición de persona civilmente responsable, en contra de la sentencia No. 632, de fecha 1ro. de agosto de 1996, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por ser hecho conforme a la ley y al derecho y cuyo dispositivo, dice de la siguiente manera: Primero: Declarar a los señores Luis E. Guillén y Rafael Rivas, de generales anotadas, no culpable de violar el artículo 319 del Código Penal, en perjuicio del menor Baduí Bruno López (fallecido); en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal, por no haberse demostrado falta alguna cometida;*

declara las costas de oficio; Segundo: Declara la constitución en parte civil buena y válida en cuanto a la forma, incoada por los señores Felipe Bruno Vásquez y Melania López Polanco, padres del menor fallecido Baduí Bruno López, a través de su abogado constituido, Dr. Radhamés Jiménez, por haber sido hecha de conformidad a la ley; Tercero: En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena a Luis E. Guillén y Centro Médico Bonaó, al pago de una indemnización solidaria de Cuatro Millones de Pesos (RD\$4,000,000.00), a favor de Felipe Bruno Vásquez y Melania López Polanco, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos con motivo del trágico hecho, más los intereses legales a partir de la demanda en cuestión, como indemnización complementaria; Cuarto: Se condena a Luis E. Guillén y Centro Médico Bonaó al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho del Dr. Radhamés Jiménez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad’; SEGUNDO: En cuanto al fondo de dicho recurso, esta corte actuando por propia autoridad y contrario imperio revoca los ordinales tercero y cuarto en todas sus partes y descarga al Dr. Luis E. Guillén y al Centro Médico Bonaó de toda responsabilidad civil por entender esta corte que no existe falta atribuible a los mismos; TERCERO: Se confirma en los demás aspectos la referida sentencia; CUARTO: Se condena a Bruno Vásquez y Melania López Polanco, al pago de las costas civiles y que las mismas sean distraídas en favor y provecho de los Dres. Bienvenido de Regla, Soriano Pérez, Fermín M. Margarín, Danilo Jiménez y las Licdas. Evelyn J. Frómata y Rosa Aura Rosario, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

En cuanto al recurso de

Felipe Bruno Vásquez, parte civil constituida:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil constituida o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que lo fundamenta, si no lo ha hecho en la declaración prestada al momento de levantar el acta en la secretaría del tribunal correspondiente;

Considerando, que el recurrente, en su indicada calidad, no expuso en el acta levantada en la secretaría de la Corte a-qua ni me-

diante memorial posterior depositado en esta Suprema Corte de Justicia, los medios en que fundamenta su recurso, tal como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar dicho recurso afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Felipe Bruno Vásquez, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 5 de enero del 2000; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DEL 2002, No. 70

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 28 de julio de 1999.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Nelson Nicolás Nivar y compartes.
Abogado:	Lic. Luis Antonio Romero Paulino.
Interviniente:	Yadira Ivelisse Vargas del Valle.
Abogado:	Dr. Diego Mueses de los Santos.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de marzo del 2002, años 159E de la Independencia y 139E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Nelson Nicolás Nivar, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 325155 serie 1ra., domiciliado y residente en la manzana S. No. 19-D de la calle Salomé Ureña del sector Sabana Perdida del Distrito Nacional, prevenido; Modesto Guzmán, C. por A., persona civilmente responsable, y La Colonial, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de julio de 1999 en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Diego Mueses de los Santos, en la lectura de sus conclusiones en representación de la parte interviniente Yadira Ivelisse Vargas del Valle;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 17 de agosto de 1999 a requerimiento del Lic. Luis Antonio Romero Paulino, actuando en nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 5 de junio del 2001, suscrito por el Dr. Diego Mueses de los Santos, abogado de la parte interviniente Yadira Ivelisse Vargas del Valle;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, 61 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 30, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que el 28 de agosto de 1995 fue sometido a la acción de la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el nombrado Nelson Nicolás Nivar González, imputado de haber violado la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, al causar en un accidente automovilístico la muerte del señor Ramón de Jesús Vidal, y lesiones a la señora Yadira Ivelisse Vargas del Valle; b) que apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel para conocer el fondo de la inculpación, el 7 de julio de 1997 dictó en atribuciones

correccionales una sentencia, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la decisión impugnada; c) que sobre los recursos de apelación interpuestos por el prevenido, la persona civilmente responsable y la entidad aseguradora, intervino el fallo dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de julio de 1999, ahora impugnado, y su dispositivo dice así: “PRIMERO: *Declara regular y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Nelson N. Nivar González, Modesto Guzmán, C. por A. y La Colonial de Seguros, S. A., a través de su abogado constituido Dr. Pedro Fabián Cáceres, contra la sentencia correccional No. 497 de fecha 7 de julio de 1997, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por no estar conforme con los términos de la misma, y cuyo dispositivo dice así, por ser conforme al derecho: Primero: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha 10 de junio de 1997, en contra del nombrado Nelson Nicolás Nivar González, por no haber comparecido a dicha audiencia, no obstante citación legal; Segundo: Se declara al nombrado Nelson Nicolás Nivar González, de generales ignoradas, culpable de haber violado los artículos 49, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio del nombrado Ramón de Jesús Vidal, fallecido y de la señora Yadira Vargas; en consecuencia, se le condena a dos (2) años de prisión correccional y Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa; se le condena, además al pago de las costas penales; Tercero: Se declara extinguida la acción pública, en contra del occiso Ramón de Jesús Vidal, en razón de haber perecido en dicho accidente; y en consecuencia, con la ley, declara las costas penales de oficio; Cuarto: Se declara en cuanto a la forma, buena y válida la constitución en parte civil, incoada por Yadira Ivelisse Vargas, a través de su abogado constituido Dr. Diego Mueses de los Santos en contra de Nelson Nicolás Nivar González, en su calidad de autor de los hechos y la compañía Modesto Guzmán, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable, y en contra de la compañía La Colonial de Seguros, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del camión placa No. 292-629, por haber sido hecha de conformidad a la ley; Quinto: En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena al prevenido Nelson Nivar y la compañía Modesto Guzmán, C. por A., en sus respectivas calidades, al pago conjunto y solidario de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), en favor*

de Ivelisse Vargas, como justa indemnización por los daños y perjuicios morales y corporales que sufre con motivo de dicho accidente, más los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia definitiva a título de indemnización; Sexto: Se condena a Nelson Nicolás Nivar y la compañía Modesto Guzmán, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayendo las mismas en provecho del abogado Dr. Diego Mueses de los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Séptimo: Se declara la presente sentencia, común y oponible, en su aspecto civil a la compañía La Colonial de Seguros, S. A., causante del accidente; Octavo: Se declara vencida la fianza que ampara al acusado Nelson Nicolás Nivar según consta en el contrato No. 33726 de garantía judicial, sobre libertad provisional bajo fianza, de la compañía afianzadora La Monumental de Seguros, S. A., en razón de haber sido puesta en mora para que presente al prevenido afianzado Nelson Nicolás Nivar y no haber obtemperado a dicho requerimiento legal, a la razón de lo establecido en el artículo 71 de la Ley 126 de Seguros Privados; en consecuencia, se ordena la distracción del valor que consigna dicho contrato entre las partes que así establece la ley'; SEGUNDO: Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Nelson N. Nivar por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; TERCERO: En cuanto al fondo de dicho recurso esta corte confirma en todas sus partes la decisión recurrida; CUARTO: Condena al prevenido al pago de las costas penales del proceso y conjunta y solidariamente con Modesto Guzmán, C. por A., al pago de las costas civiles de esta instancia con distracción de las mismas en favor y provecho del Dr. Diego Mueses de los Santos";

En cuanto a los recursos de casación interpuestos por Modesto Guzmán, C. por A., persona civilmente responsable, y La Colonial, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que a su juicio anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la enti-

dad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que los recurrentes, en sus indicadas calidades, ni en el acta levantada en la secretaría de la Corte a-qua ni mediante memorial posterior depositado en esta Suprema Corte de Justicia, expusieron los medios en que fundamentan sus recursos, tal como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declararlos afectados de nulidad;

En cuanto al recurso de Nelson Nicolás Nivar, prevenido:

Considerando, que el recurrente Nelson Nicolás Nivar, en el momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero, su condición de procesado obliga al examen del aspecto penal de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que para proceder como lo hizo la Corte a-qua dijo en síntesis, haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios regularmente aportados al conocimiento de la causa, lo siguiente: “a) Que el 27 de agosto de 1995 ocurrió un accidente entre los vehículos conducidos por Nelson Nicolás Nivar, quien manejaba el camión cabezote marca Autocar propiedad de Modesto Guzmán, C. por A., y el carro marcha Chevrolet propiedad de Ramón de Jesús Vidal Domínguez, quien lo conducía y murió a consecuencias del accidente; b) Que según las declaraciones de la única persona que presenció el accidente, ha quedado establecido que la causa generadora del accidente fue la imprudencia e inobservancia del conductor del camión que ocupó el carril correspondiente al vehículo conducido por la víctima, y que como se puede apreciar en fotografía depositada, impactó con el remolque de dicho camión, el cual es más ancho que la parte delantera de dicho camión, produciendo con el

impacto la destrucción del carro, la muerte de su conductor inmediatamente y lesiones a su acompañante Yadira Ivelisse Vargas, quedando evidenciado igualmente que el conductor de dicho camión manejaba de manera descuidada, según lo prevé el artículo 65 de la Ley 241, lo que no le permitió realizar ninguna maniobra para evitar dicho accidente”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito previsto y sancionado por los artículos 49, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; por lo que al confirmar la sentencia de primer grado que condenó al prevenido a dos (2) años de prisión y Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia en los demás aspectos, en cuanto al interés del prevenido Nelson Nicolás Nivar, ésta presenta una correcta relación de los hechos y una motivación adecuada, y no contiene ningún vicio que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Yadira Ivelisse Vargas del Valle contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de julio de 1999, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos interpuestos por Modesto Guzmán, C. por A., persona civilmente responsable, y La Colonial, S. A., entidad aseguradora; **Tercero:** Rechaza el recurso interpuesto por el prevenido Nelson Nicolás Nivar; **Cuarto:** Condena a Nelson Nicolás Nivar al pago de las costas penales, y a éste y a Modesto Guzmán, C. por A. al pago de las civiles, ordenando su distracción a favor del Dr. Diego Mueses de los Santos, abogado de la parte interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DEL 2002, No. 71

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 16 de marzo del 2000.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Carlos Miguel Arias Paulino.
Abogada:	Licda. Aylín Corcino.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de marzo del 2002, años 159^E de la Independencia y 139^E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Miguel Arias Paulino, dominicano, mayor de edad, obrero, domiciliado y residente en la calle 1ra. No. 24 del ensanche Román de la ciudad de Santiago, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de marzo del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de marzo del 2000 a requerimiento de la Licda.

Aylín Corcino, en nombre y representación del acusado Carlos Miguel Arias Paulino, en la cual invoca “que las declaraciones del prevenido se obtuvieron bajo presión psicológica y no se demostró la posesión ni que el mismo habitara en la casa”;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 29 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 17 de junio de 1997 fueron sometidos a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, los nombrados Carlos Miguel Arias Paulino (a) Carlito El Grande, María Mónica Rodríguez Luna (a) Mónica y unos tales Cojo y Caramelo (a) El Leño (estos dos últimos prófugos), imputados de violación a la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago para instruir la sumaria correspondiente, el 26 de noviembre de 1997 decidió mediante providencia calificativa No. 136 rendida al efecto, enviar al acusado al tribunal criminal; c) que la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago apoderada del conocimiento del fondo del asunto, dictó su sentencia el 3 de marzo de 1998, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; d) que ésta intervino como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por el acusado, y su dispositivo es el siguiente: *“PRIMERO: Debe declarar como al efecto declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Lic. Andrés García, a nombre y representación del prevenido Carlos Miguel Arias Paulino, y el interpuesto por el prevenido, en su propio nombre, contra la sentencia criminal No. 108 de fecha 3 de marzo de 1998, dictada por la*

Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hechos de acuerdo con las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: ‘Primero: Que debe declarar como al efecto declara no culpable a la señora María Mónica Rodríguez, por no violar las disposiciones de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado Dominicano, en la categoría de traficante, por lo que este tribunal pronuncia su descargo a su favor por insuficiencia de pruebas, que comprometan su responsabilidad penal en los hechos puestos a su cargo; Segundo: Que debe ordenar como al efecto ordena la puesta en libertad de la señora María Mónica Rodríguez, a no ser que tenga pendiente otros hechos que ameriten su mantenimiento en prisión, declarándose respecto a ella las costas penales de oficio; Tercero: Que debe declarar como al efecto declara al señor Carlos Miguel Arias Paulino, culpable de violar los artículos 4, letra d; 5, letra a y 75, párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado Dominicano, en la categoría de traficante, por lo que este tribunal lo condena a sufrir la pena de quince (15) años de prisión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) y al pago de las costas penales del proceso; Cuarto: Que debe ordenar como al efecto ordena la incineración de la sustancia controlada, ocupadas en el presente caso, la cual consiste en 26 porciones de cocaína pura con un peso de 13 gramos, según lo ordena la ley, además se ordena la confiscación de la pistola 25 mm. con su cargador, ocupado al acusado al momento de su detención’; SEGUNDO: En cuanto al fondo, esta Cámara Penal de la Corte de Apelación, actuando por propia autoridad y contrario imperio debe declarar como al efecto declara nulo el certificado de análisis forense No. 998-97-1, de fecha 13 de junio de 1997, anexo al expediente por contravenir las disposiciones del artículo 6 del Reglamento 288-96 y 98 de la Ley 50-88, modificado por la Ley 17-95; TERCERO: Debe modificar como al efecto modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida, en el sentido de rebajar la pena impuesta al señor Carlos Miguel Arias Paulino a diez (10) años de prisión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); CUARTO: Debe confirmar y confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; QUINTO: Debe condenar y condena al acusado al pago de las costas penales’;

**En cuanto al recurso de
Carlos Miguel Arias Paulino, acusado:**

Considerando, que el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que: “El plazo para interponer el recurso de casación es de diez días, contados desde la fecha del pronunciamiento de la sentencia, si el acusado estuvo presente en la audiencia en la que ésta fue pronunciada o si fue debidamente citado para la misma. En todo otro caso, el plazo correrá a partir de la notificación de la sentencia”;

Considerando, que la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago fue pronunciada en presencia del procesado en fecha 16 de marzo del 2000, y su recurso fue interpuesto el 28 de marzo del 2000, dos (2) días después de haberse cumplido el citado plazo de diez días, en consecuencia, procede declarar que dicho recurso está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Carlos Miguel Arias Paulino contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de marzo del 2000, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DEL 2002, No. 72

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de octubre del 2000.

Materia: Criminal.

Recurrente: Enércido Pérez Segura.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de marzo del 2002, años 159E de la Independencia y 139E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Enércido Pérez Segura, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 001-0221539-9 domiciliado y residente en la calle Arvelo No. 7 del sector Arroyo Hondo de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 24 de octubre del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de octubre del 2000 a requerimiento del acusado Enércido Pérez Segura, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 331 del Código Penal, modificados por la Ley 24-97 sobre Violencia Intrafamiliar o Doméstica, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 7 de abril de 1999 la señora Fátima E. de León Rivas, interpuso querrela en contra de un tal William acusándolo formalmente de haber violado a su hija menor Fátima Marianelis Gómez de León, de 9 años de edad; b) que en fecha 18 de abril de 1999 fue sometido a la acción de la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional el nombrado Enérido Pérez Segura (a) William, como presunto inculpado de violación sexual en perjuicio de una menor; c) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en fecha 7 de junio de 1999, la providencia calificativa No. 180-99, enviando por ante el tribunal criminal al nombrado Enérido Pérez Segura, en violación a los artículos 331 del Código Penal y 126 de la Ley No. 14-94; d) que la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional apoderada del conocimiento del fondo del asunto, dictó su sentencia el 31 de agosto de 1999, y su dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; e) que como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por el procesado Enérido Pérez Segura, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 24 de octubre del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: *“PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Enérido Pérez Segura, actuando a nombre y representación de sí mismo, en fecha 31 de agosto de 1999, contra la sentencia de fecha 31 de agosto de 1999, dictada por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido*

interpuesto en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: Primero: Se declara culpable al acusado Nércido Pérez Segura y/ o Enércido Pérez Segura, de generales que constan, de violar los artículos 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 y 126 de la Ley 14-94, en perjuicio de una menor de edad; y en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de doce (12) años de reclusión y al pago de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de multa; Segundo: Se le condena al pago de las costas penales”; SEGUNDO: En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida que condenó al nombrado Enércido Pérez Segura, a sufrir la pena de doce (12) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), por violación al artículo 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 y 126 de la Ley 14-94, por reposar sobre base legal; TERCERO: Se condena al nombrado Enércido Pérez Segura, al pago de las costas penales del proceso”;

En cuanto al recurso de Enércido Pérez Segura, acusado:

Considerando, que el recurrente Enércido Pérez Segura no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, tampoco lo hizo posteriormente por medio de un memorial, pero, como se trata del recurso de un procesado es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma es correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua para confirmar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) que fue sometido a la justicia Enércido Pérez Segura (a) William por haber violado sexualmente a la menor Fátima Marianelis Gómez de León, de nueve años de edad, hija de la señora Fátima E. de León Rivas, quien presentó formal querrela en fecha 7 de abril de 1999 contra el procesado; que a pesar de la negación del procesado Enércido Pérez Segura (a) William de la comisión de los hechos, obran en el expediente las declaraciones de la menor por

ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, donde ella acusa al nombrado Enércido Pérez Segura (a) William de haberla halado por el brazo, llevarla a su casa y abusarla sexualmente; que se encuentra depositado un certificado médico, pieza leída en audiencia, donde se hace constar que la menor presenta “desarrollo genitales externos adecuados para su edad; en la vulva observamos desgarros antiguos de la membrana himenal...”; que la corte tuvo la convicción, fundada en las declaraciones tanto de la madre como de la menor, así como fundada en el certificado médico legal y demás pruebas vertidas en el plenario, que dicho acusado cometió los hechos puestos a su cargo”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por los jueces del fondo constituyen, a cargo del acusado recurrente, el crimen de violación sexual contra una niña, sancionado por el artículo 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, con la pena de diez (10) a veinte (20) años de reclusión mayor y multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), por lo que, al confirmar la sentencia de primer grado que condenó a Enércido Pérez Segura a doce (12) años de reclusión mayor y a Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de multa, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del acusado recurrente, ésta no contiene vicios o violaciones a la ley que justifiquen su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Enércido Pérez Segura contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 24 de octubre del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DEL 2002, No. 73

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de marzo del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Héctor Sánchez de los Santos.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de marzo del 2002, años 159^E de la Independencia y 139^E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Héctor Sánchez de los Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 37318 serie 12, domiciliado y residente en la avenida Los Restauradores No. 505 del sector Sabana Perdida, D. N., acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 15 de marzo del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada por la secretaría de la Corte a-qua el 15 de marzo del 2001 a requerimiento de Héc-

tor Sánchez de los Santos, recurrente, en la cual no se expone ningún medio de casación;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 296, 297 y 302 del Código Penal, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que en fecha 30 de junio de 1998 la señora Norma Magalys Félix Fernández interpuso formal querrela por ante la Policía Nacional en contra de Héctor Sánchez de los Santos, por el hecho de haberle dado muerte a su hermana Nancy Félix María Fernández; b) que sometido a la justicia el nombrado Héctor Sánchez de los Santos en fecha 10 de julio de 1998, acusado de haber dado muerte a su concubina Nancy María Félix Fernández, ocasionándole heridas múltiples de balas, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional apoderó al Juzgado de Instrucción de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional para que instruyera la sumaria correspondiente, el cual en fecha 17 de diciembre de 1998 decidió, mediante decisión tomada al efecto, enviar al tribunal criminal al acusado; c) que apoderada la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para conocer del fondo de la inculpación, el 11 de marzo de 1999 dictó en atribuciones criminales una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; d) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el procesado Héctor Sánchez de los Santos, intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 15 de marzo del 2001, cuyo dispositivo dice así: *“PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Héctor Sánchez de los Santos, en representación de sí mismo, en fecha 17 de marzo de 1999, contra la sentencia marcada con el No. 118 de fecha 11 de marzo de 1999, dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus*

atribuciones criminales, por haber sido hecho de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: Primero: Declara al nombrado Héctor Sánchez de los Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No. 37318 serie 12, residente en la avenida Los Restauradores No. 505 Sabana Perdida, D. N., preso en la cárcel pública de La Victoria, desde el 13 de julio de 1998, culpable del crimen de asesinato, caracterizado por el homicidio cometido con premeditación y acechanza, hecho previsto y sancionado por los artículos 295, 296, 297, 298 y 304 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida recibía el nombre de Nancy María Félix Fernández; y en consecuencia, se condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión; Segundo: Se condena al pago de las costas; SEGUNDO: En cuanto al fondo, la corte, obrando por propia autoridad confirma la sentencia recurrida, que condenó al nombrado Héctor Sánchez de los Santos, a sufrir la pena treinta (30) años de reclusión mayor, por ser justa y reposar sobre base legal; TERCERO: Se condena al nombrado Héctor Sánchez de los Santos, al pago de las costas penales del proceso”;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Héctor Sánchez de los Santos, acusado:

Considerando, que el recurrente Héctor Sánchez de los Santos, en su preindicada calidad de acusado no ha indicado los medios en que fundamenta su recurso al momento de interponerlo en la secretaría de la Corte a-qua, tampoco hizo posteriormente mediante memorial, pero, por tratarse del recurso de un procesado, la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, está en el deber de analizar la sentencia objeto de la impugnación;

Considerando, que para la Corte a-qua confirmar la sentencia de primer grado, dijo haber dado por establecido mediante la ponderación de los elementos probatorios regularmente aportados a la instrucción de la causa en síntesis, lo siguiente: “a) Que de conformidad con los documentos que reposan en el presente expediente, tales como el acta de levantamiento de cadáver, el acta de necropsia, el acta de querrela, el acta del informe de Balística, el acta de las actuaciones de la abogada ayudante del Magistrado Procurador Fiscal adscrita al Departamento de Homicidios de la Policía Nacional, así como de las declaraciones prestadas por el acusa-

do ante el Juzgado de Instrucción que instrumentó la sumaria y las declaraciones ofrecidas por el procesado en el juicio oral, público y contradictorio, han quedado establecidas las siguientes situaciones de manera incontrovertibles: 1) Que entre el procesado Héctor Sánchez de los Santos y la hoy occisa Nancy María Félix Hernández existió una relación de concubinato que duró varios años; 2) Que entre ellos se produjeron algunas desavenencias y peleas, lo que motivó a la occisa a refugiarse donde su tía Maridandys Félix Fernández; 3) Que el acusado se presentó a la casa de la tía de su mujer, en varias ocasiones en el mismo día preguntando por ella, y a eso de las nueve (9:00) de la noche llegó a la casa de la citada tía de la occisa, y sin mediar palabras, mientras ésta se dirigía al baño le hizo varios disparos con su revólver, dejándola muerta y huyendo del lugar; b) Que el acusado Héctor Sánchez de los Santos, ha reconocido, en todas las fases del proceso, que es el autor de la muerte de Nancy María Félix Hernández, para lo cual utilizó su propia arma de fuego la que portaba con permiso legal; además la abogada ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Dra. Ynes Margarita Quezada, quien actuó en el presente caso y que estuvo adscrita al Departamento de Homicidios de la Policial Nacional manifestó, según lo hace constar en su nota de envío, que éste confesó ser quien le dio muerte después de acecharla, haciendo la ministerio público constar que el acusado le dijo: “si ella volviera a vivir la mataría de nuevo”, lo que demuestra que actuó con sangre fría y con el designio formado de quererla matar”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por los jueces del fondo, constituyen a cargo del acusado recurrente el crimen de asesinato, previsto y sancionado por los artículos 296, 297 y 302 del Código Penal, con la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, por lo que la Corte a-qua al confirmar la sentencia de primer grado que condenó al acusado Héctor Sánchez de los Santos a treinta (30) años de reclusión mayor, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del recurrente, ésta no contiene vicios o violaciones a la ley que justifiquen su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Héctor Sánchez de los Santos contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones criminales, el 15 de marzo del 2001, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DEL 2002, No. 74

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de septiembre de 1999.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Jimmy Barranco Ventura y Seguros La Antillana, S. A.
Abogado:	Dr. Elis Jiménez Moquete.
Interviniente:	Rafael Teófilo Sánchez.
Abogados:	Dres. Atala Rosario y Fredy Morales



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de marzo del 2002, años 159E de la Independencia y 139E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Jimmy Barranco Ventura, dominicano, mayor de edad, casado, médico, cédula de identidad y electoral No. 001-0301696-0, domiciliado y residente en la calle Estancia Nueva, edificio 3 Apto. 303 del sector Altos de La Pradera de esta ciudad, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, y Seguros La Antillana, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 30 de septiembre de 1999, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Dr. Leovigildo Liranzo en representación de los Dres. Atala Rosario M. y Freddy Morales, abogados del interviniente Rafael Teófilo Sánchez, en la lectura de sus conclusiones;

Vista el acta de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 14 de octubre de 1999 a requerimiento del Dr. Elis Jiménez Moquete, actuando a nombre de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal b y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y 1, 28, 37, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 17 de enero de 1997 en Santo Domingo, entre el vehículo marca Nissan, propiedad de su conductor Jimmy Barranco Ventura, asegurado con Seguros La Antillana, S. A., y la motocicleta marca Yamaha, propiedad de Ruperto Carreño, conducida por Rafael Teófilo Sánchez, asegurada con la Británica de Seguros, S. A., resultó este último con lesiones corporales, y los vehículos con desperfectos; b) que apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del fondo de la prevención, dictó una sentencia en atribuciones correccionales el 15 de abril de 1998, cuyo dispositivo está copiado en el de la decisión impugnada; c) que de los recursos de apelación interpuestos por Jimmy Barranco Ventura y Seguros La Antillana, S. A., intervino el fallo dictado en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 30 de septiembre 1999, y su dispositivo es el si-

guiente: ‘PRIMERO: *Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Elis Jiménez Moquete, a nombre y representación de Jimmy Barranco Ventura, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y la compañía Seguros La Antillana, S. A., en fecha 22 de abril de 1998, contra la sentencia de fecha 15 de abril de 1998, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: Primero: Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Jimmy Barranco Ventura por no haber comparecido no obstante citación legal; Segundo: Se declara culpable al coprevenido Jimmy Barranco Ventura, de violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y en consecuencia, se le condena a un (1) años de prisión correccional y al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD,\$200.00) más al pago de las costas penales; Tercero: Se declara no culpable al coprevenido Rafael Teófilo Sánchez de violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal, declarando las costas penales de oficio en su favor; Aspecto civil: Cuarto: Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil invocada por el señor Rafael Teófilo Sánchez, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales los Dres. Atala Rosario M. y Freddy Morales, por haber sido hechas de acuerdo a la ley; Quinto: En cuanto al fondo de dicha constitución se condena al nombrado Jimmy Barranco Ventura, al pago de Cien Mil Pesos (RD,\$100,000.00), en provecho y favor del señor Rafael Teófilo Sánchez como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos por éste a consecuencia del presente accidente; Sexto: Se condena al señor Jimmy Barranco Ventura al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Atala Rosario M. y Freddy Morales, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; Séptimo: Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable en contra de la compañía Seguros La Antillana, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo causante de los daños; SEGUNDO: En cuanto al fondo, la corte, obrando por propia autoridad, modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida y declara al nombrado Jimmy Barranco Ventura, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49, letra b; 65 y 70, letra a, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; en consecuencia, se condena al pago de*

una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), acogiendo circunstancias atenuantes en virtud del artículo 463 del Código Penal; TERCERO: Modifica el ordinal quinto de la sentencia recurrida, en el sentido de reducir la indemnización acordada a la parte civil constituida señor Rafael Teófilo Sánchez en la suma de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia del presente accidente; CUARTO: Confirma la sentencia recurrida en todos los demás aspectos por reposar sobre base legal; QUINTO: Condena al nombrado Jimmy Barranco Ventura al pago de las costas penales y civiles del proceso, con distracción de estas últimas en provecho de los Dres. Atala Rosario M. y Freddy Morales, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso incoado por Seguros La Antillana, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que la recurrente Seguros La Antillana, S. A., en su calidad de entidad aseguradora, no ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en consecuencia, procede declarar que dicho recurso está afectado de nulidad;

En cuanto al recurso incoado por Jimmy Barranco Ventura, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable:

Considerando, que el recurrente Jimmy Barranco Ventura ostenta la doble calidad de persona civilmente responsable y prevenido, y en la primera de estas calidades debió dar cumplimiento al artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que impone la obligación de motivar el recurso al momento de ser interpuesto por ante la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, o en su defecto, mediante un memorial posterior que contenga el desarrollo de los medios propuestos, por lo que al no hacerlo, su recurso está afectado de nulidad, y, por ende, sólo se examinará el aspecto penal de la sentencia, en su condición de prevenido;

Considerando, que la Corte a-qua para confirmar la sentencia de primer grado, ofreció en síntesis la siguiente motivación: “a)

Que en cuanto al fondo, de acuerdo con los documentos depositados en el expediente y al acta policial levantada en ocasión del accidente, la cual no fue contradicha, han quedado establecidos los siguientes hechos: 1) que el 17 de enero de 1997 se produjo una colisión entre los vehículos marca Nissan conducido por Jimmy Barranco Ventura y la motocicleta marca Yamaha conducida por Rafael Teófilo Sánchez, quien transitaba por la misma vía e igual dirección; 2) que a consecuencia del accidente, Rafael Teófilo Sánchez presentó traumatismo en hemitórax izquierdo, traumatismo muñeca derecha y laceraciones en las manos, curables en un período de diez a veinte días, de acuerdo al certificado médico No. 32508, de fecha 22 de enero de 1997, expedido por el médico legista del Distrito Nacional; 3) que el vehículo que conducía Jimmy Barranco Ventura resultó con abolladura en el guardalodo izquierdo delantero y otros daños, y la motocicleta que conducía Rafael Teófilo Sánchez resultó con el timón torcido, las dos botellas dobladas, el guardalodo y otros daños, documentos expedidos al efecto y sometidos a la libre discusión de las partes; b) Que ha quedado establecido que el accidente se produjo en la avenida José Contreras mientras ambos conductores se desplazaban en dirección este a oeste, y Jimmy Barranco Ventura al intentar salir de su carril porque el tráfico estaba congestionado y pasar a otro carril chocó con la motocicleta conducida por Rafael Teófilo Sánchez; c) Que la causa eficiente del accidente fue la falta cometida por Jimmy Barranco Ventura al intentar rebasar al vehículo que le antecedía y cambiar de carril con la finalidad de devolverse, sin advertir que se aproximaba la motocicleta conducida por Rafael Teófilo Sánchez”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-quá, configuran el delito de violación a los artículos 49, literal b, y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, el primero de los cuales establece penas de tres (3) meses a un (1) año de prisión y multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) a Trescientos (RD\$300.00), si el lesionado resultare enfermo o im-

posibilitado de dedicarse al trabajo entre diez (10) y veinte (20) días; por lo que al condenar a Jimmy Barranco Ventura al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte a-qua se ajustó a lo establecido por la ley;

Considerando, que examinada la sentencia en sus demás aspectos, en cuanto al interés del prevenido recurrente, se ha determinado que la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley, por lo cual procede rechazar el recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Rafael Teófilo Sánchez en los recursos incoados por Jimmy Barranco Ventura y Seguros La Antillana, S. A., contra la sentencia dictada el 30 de septiembre de 1999 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara nulos los recursos incoados por Jimmy Barranco Ventura, en su calidad de persona civilmente responsable, y Seguros La Antillana, S. A.; **Tercero:** Rechaza el recurso incoado por Jimmy Barranco Ventura, en su calidad de prevenido; **Cuarto:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas, distrayendo las civiles en provecho de los Dres. Atala Rosario M. y Freddy Morales, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL DE 27 MARZO DEL 2002, No. 75

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 25 de octubre del 2000.

Materia: Criminal.

Recurrente: Domingo Moreno Contreras.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de marzo del 2002, años 159E de la Independencia y 139E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Moreno Contreras, dominicano, mayor de edad, ebanista, cédula de identificación personal No. 501622 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle San Juan de la Maguana No. 47 del sector Cristo Rey de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 25 de octubre del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: *“PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Domingo Moreno Contreras, en representación de sí mismo, en fecha 30 de septiembre de 1999, contra la sentencia No. 444-99, de fecha 28 de septiembre de 1999, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones criminales, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Primero: Se declara al acusado Domingo Moreno Contreras, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal*

No. 501622 serie 1ra., residente en la calle San Juan de la Maguana, No. 47 Cristo Rey, Distrito Nacional, ebanista, culpable de violar el artículo 5, literal a, y 6, letra a, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana (modificada por la Ley 17-95), en la categoría de distribuidor, en consecuencia, se le condena a tres (3) años de reclusión y al pago de una multa ascendente a la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), en virtud de lo establecido por el artículo 75, párrafo I de la referida ley; Segundo: Se condena al acusado Domingo Moreno Contreras al pago de las costas penales; Tercero: Se ordena la destrucción e incineración de la droga ocupada en el presente caso, consistente en: a) quince (15) porciones de crack con un peso global de uno punto cinco (1.5) gramos; b) cincuenta y dos (52) porciones de maribjuana con un peso global de nueve punto cuatro (9.4) gramos'; SEGUNDO: En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida y declara al nombrado Domingo Moreno Contreras, culpable de violar las disposiciones de los artículos 5, letra a; 6 letra a, y 75, párrafo I de la Ley 50-88 y lo condena a sufrir la pena de tres (3) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00); TERCERO: Se condena al nombrado Domingo Moreno Contreras, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación";

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 28 de octubre del 2000 a requerimiento del recurrente Domingo Moreno Contreras, en representación de sí mismo, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 27 de octubre del 2001 a requerimiento de Domingo Moreno Contreras, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Domingo Moreno Contreras ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Domingo Moreno Contreras del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales el 25 de octubre del 2000 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DEL 2002, No. 76

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 11 de diciembre de 1989.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Antonio Manuel García Hernández y compartes.
Abogados:	Licdos. Berenice Manzueta y Julio Simón Lavandier y Dr. Fausto Efrain del Rosario Castillo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de marzo del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuesto por Antonio Manuel García Hernández, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula de identificación personal No. 23970 serie 56, domiciliado y residente en el municipio El Factor, de la provincia María Trinidad Sánchez, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable; Ana Mercedes Severino Ramos, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada y residente en el municipio de El Factor de la provincia María Trinidad Sánchez, en su calidad de parte civil constituida, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamen-

to Judicial de San Francisco de Macorís el 11 de diciembre de 1989, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de diciembre de 1989 a requerimiento del Dr. Fausto Efraín del Rosario Castillo, en nombre y representación de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de diciembre de 1989 a requerimiento de la Lic. Berenice Manzueta, por sí y por el Lic. Julio Simón Lavandier, quienes actúan a nombre y representación de la recurrente Ana Mercedes Severino Ramos en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, numeral 1; 61 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el día 30 de octubre de 1987 ocurrió un accidente de tránsito cuando la motocicleta marca Honda que transitaba por la carretera Nagua-Castillo en dirección norte a sur, conducida por Ramón A. Severino Then, atropelló a Mario Rosario Castro, quien caminaba a pie por la vía, sufriendo lesiones corporales. También resultaron heridos el conductor Ramón A. Severino Then y el nombrado Hipólito Ramírez, este último ocupante de la parte trasera de la referida motocicleta. Momentos después que los tres cayeron heridos en el pavimento, llegó una camioneta marca Toyota,

asegurada en la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., conducida por su propietario Antonio Manuel García Hernández, quien transitaba por la misma vía y en igual dirección, y pasó sobre el cuerpo de Ramón A. Severino Then, ocasionándole golpes que le produjeron la muerte, según consta en el certificado médico legal anexo; b) que apoderado del fondo del caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, dictó su sentencia correccional el 14 de julio de 1988, cuyo dispositivo es el siguiente: *“PRIMERO: Se declara regular en la forma la constitución en parte civil hecha por el Lic. Julio Simón Lavandier Taveras, a nombre y representación de la señora Ana Mercedes Severino Ramos, hija de la víctima Ramón Antonio Severino y de la señora Ana Ramos de Jesús, en su calidad de madre y tutora legal de los menores Anisia Altagracia, Franklin Antonio, Silvia Selenie y Manuel Hernández, hijos reconocidos de la víctima; SEGUNDO: Se declara a Antonio García Hernández, culpable de violar el artículo 49 de la Ley 241, en perjuicio de quien en vida se llamó Ramón Antonio Severino; y en consecuencia, se condena a pagar una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), acogiendo en su favor las más amplias circunstancias atenuantes; TERCERO: Se condena al pago de una indemnización de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por la parte civil, tomando en cuenta la grosera falta de la víctima; CUARTO: Se condena al pago de las costas civiles y se ordena su distracción en provecho del Lic. Julio Simón Lavandier Taveras, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: Se declara esta sentencia oponible y ejecutable en todos sus aspectos civiles a la compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente”*; c) que como consecuencia de los recursos de alzada interpuestos por los recurrentes, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 11 de diciembre de 1989, y su dispositivo es el siguiente: *“PRIMERO: Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por la parte civil constituida por el prevenido y persona civilmente responsable, y por la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia correccional No. 211 de fecha 14 de julio de 1988, dictada por el Juz-*

gado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, cuya parte dispositiva está copiada en otra parte de esta sentencia; SEGUNDO: Se modifica el ordinal tercero de la sentencia apelada, en cuanto al monto de la indemnización, y la corte, obrando por propia autoridad fija la indemnización en la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00); TERCERO: Se confirma la sentencia apelada, en sus demás aspectos; CUARTO: Se condena a Antonio Manuel García Hernández, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de las costas penales y civiles ordenando la distracción de las últimas a favor del Lic. Julio Simón Lavandier T., abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: Se condena al prevenido en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de los intereses legales, a partir de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; SEXTO: Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria en el aspecto civil, contra la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.”;

En cuanto al recurso de Ana Mercedes Severino Ramos, parte civil constituida:

Considerando, que al tenor de lo establecido por el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia impugnada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que al no hacerlo, dicho recurso resulta afectado de nulidad;

En cuanto al recurso de casación de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que la recurrente Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su indicada calidad, no ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de casación; por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

En cuanto al recurso de casación de Antonio Manuel García Hernández, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable:

Considerando, que el recurrente ostenta la doble calidad de persona civilmente responsable y prevenido, y en la primera de estas calidades debió dar cumplimiento al artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que impone la obligación de motivar el recurso al momento de ser interpuesto por ante la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, o en su defecto mediante un memorial posterior que contenga el desarrollo de los medios propuestos, por lo que, al no hacerlo, su recurso está afectado de nulidad en cuanto a su calidad de persona civilmente responsable, y por ende, sólo se examinará el aspecto penal de la sentencia, en su calidad de prevenido;

Considerando, que en el examen de la sentencia impugnada, se pone de manifiesto que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que el accidente en cuestión se debió, en parte a la falta cometida por el motorista fallecido Ramón A. Severino Then, tal como dice en el acta policial del día 28 de octubre de 1987, en horas de la noche, en las conclusiones que ella refiere; b) Que el conductor de la camioneta, Antonio Manuel García Hernández, al llegar a una curva de la carretera Nagua-Castillo encontró un accidente, producto del cual habían unos cuerpos tirados en el pavimento, que dijo no podía frenar pues venía un camión detrás de él, y había un precipicio; c) Que a pesar de que trató de esquivarlo, haciendo un giro hacia la izquierda, enganchó con la defensa de su vehículo el motor que estaba tirado en el pavimento, pasándole por encima a Ramón A. Severino Then, el cual era uno de los cuerpos que estaban tirados en el suelo; d) Que el prevenido y persona civilmente responsable se desplazaba por la carretera Nagua – Castillo, es decir que iba en movi-

miento, por lo que hubo una participación activa de éste, en consecuencia, él es también responsable de su hecho personal”;

Considerando, que la Corte a-qua al declarar la falta compartida, y confirmar la sentencia de primer grado, que condenó a Antonio Manuel García Hernández al pago de cien pesos (RD\$100.00) de multa, por la proporción de responsabilidad que le es imputable en la especie, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, ésta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación incoados por Antonio Manuel García, en su calidad de persona civilmente responsable, Ana Mercedes Severino Ramos y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada el 11 de diciembre de 1989 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de Antonio Manuel García Hernández, en su calidad de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DEL 2002, No. 77

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de mayo de 1987.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Juan C. Sierra y compartes.
Abogado:	Dr. Néstor Díaz Fernández.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de marzo del 2002, años 159^E de la Independencia y 139^E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan C. Sierra, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 234 serie 99, domiciliado y residente en la calle 25-D No. 15 del sector Los Mina del Distrito Nacional, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, Palacio o Lacio Comercial, C. por A., persona civilmente responsable, y Latinoamericana de Seguros, S. A., entidad aseguradora de la responsabilidad civil, contra la sentencia dictada el 21 de mayo de 1987 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 26 de mayo de 1987, por el Dr. Néstor Díaz Fernández, a requerimiento de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 20 de marzo del 2002 por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, numeral 1 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 10 de octubre de 1985 en la ciudad de Santo Domingo, cuando el conductor de la camioneta marca Datsun, propiedad de Palacio o Lacio Comercial, C. por A., asegurado con Latinoamericana de Seguros, S. A., atropelló a un menor, produciéndole lesiones que causaron su muerte; b) que apoderada del conocimiento del fondo de la prevención la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 19 de septiembre de 1986 dictó en atribuciones correccionales una sentencia, cuyo dispositivo se copia en el de la decisión impugnada; c) que de los recursos de apelación interpuestos por Juan C. Sierra, Palacio o Lacio Comercial, C. por A., Latinoamericana de Seguros, S. A., Mariano Basilio Paredes y Gertrudis Céspedes, intervino el fallo impugnado dictado por la Cámara Pe-

nal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 21 de mayo de 1987, y su dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos en fecha 3 de diciembre de 1986, por: a) el Dr. Néstor Díaz Fernández, a nombre y representación de Juan C. Sierra Pérez, Lacio Comercial, C. por A., persona civilmente responsable y la compañía Latinoamericana de Seguros, S. A., entidad aseguradora; b) el Dr. José A. Ordóñez, a nombre y representación de Mariano Basilio Paredes y Gertrudis Céspedes, contra la sentencia de fecha 29 de septiembre de 1986, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: ‘Primero: Pronuncia el defecto en contra del prevenido Israel Núñez Expósito, por no haber comparecido a la audiencia celebrada al efecto por este tribunal, en fecha 19 de septiembre de 1986, no obstante citación legal; Segundo: Declara al nombrado Juan C. Sierra Pérez, portador de la cédula de identificación personal No. 234 serie 99, residente en la 25-D No. 15 Los Mina de esta ciudad, culpable del delito de homicidio involuntario causado con el manejo o conducción de vehículo de motor, en perjuicio de quien en vida respondía al nombrado Mariano Elías Paredes Céspedes, en violación a los artículos 49, inciso 1ro. y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y en consecuencia, condena a dicho prevenido al pago de una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00) y al pago de las costas penales causadas, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; Tercero: Declara al nombrado Israel Núñez Expósito, no culpable de violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; y en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal; declara las costas penales de oficio; Cuarto: Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha en audiencia por Mariano Basilio Paredes y Gertrudis Céspedes, en sus calidades de padres y tutores legales de quien en vida respondía al nombre de Mariano Elías Paredes Céspedes, por intermedio de los Dres. José Angel Ordóñez González y Renaldo Gómez, en contra del prevenido Juan C. Sierra Pérez, por su hecho personal, de Palacio Comercial, C. por A., persona civilmente responsable y la declaración de la puesta en causa de la compañía Latinoamericana de Seguros, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, por haber sido hecha conforme a la ley; Quinto: En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena a Juan C. Sierra Pérez y Palacio Comercial, C. por A., en sus enunciadas calidades, al

pago de: a) una indemnización de Dieciocho Mil Pesos (RD,\$18,000.00), en favor y provecho de Mariano Basilio Paredes y Gertrudis Céspedes, como justa reparación por los daños materiales y morales por ellos sufridos a causa de las lesiones físicas recibidas por su hijo Mariano Elías Paredes Céspedes, a consecuencia del accidente de que se trata; b) de los intereses legales de la suma acordada, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización supletoria; c) de la costas civiles, con distracción de las mismas en favor y provecho de los Dres. José Angel Ordóñez González y Reynalda Gómez, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Sexto: Ordena la devolución de la licencia No. 004-AP6A, a su legítimo propietario señor Juan C. Sierra Pérez; Séptimo: Declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales, y en el aspecto civil a la compañía Latinoamericana de Seguros, S. A., por ser esta la entidad aseguradora de la camioneta marca Datsun, placa No. C02-9144, chasis No. XY620TA13612, mediante póliza No. 5-1062, con vigencia desde el 14 de junio de 1985 al 14 de junio de 1986, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, modificado de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; SEGUNDO: Pronuncia el defecto en contra del prevenido Juan C. Sierra Pérez, por no haber comparecido a la audiencia al efecto, no obstante haber sido legalmente citado; TERCERO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; CUARTO: Condena al prevenido Juan C. Sierra Pérez, al pago de las costas penales, conjuntamente con la persona civilmente responsable Palacio Comercial, C. por A., al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. José Angel Ordóñez y Reynalda Gómez, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: Declara la oponibilidad de la presente sentencia a la compañía Latinoamericana de Seguros, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, modificado de la Ley No. 4117 y 126 sobre Seguros Privados”;

En cuanto a los recursos de Palacio o Lacio Comercial, C. por A., persona civilmente responsable, y Latinoamericana de Seguros, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes Palacio o Lacio Comercial, C. por A. y Latinoamericana de Seguros, S. A., en sus respectivas calidades de persona civilmente responsable y entidad aseguradora, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en consecuencia, procede declarar dichos recursos afectados de nulidad;

En cuanto al recurso incoado por Juan C. Sierra Pérez, persona civilmente responsable y prevenido:

Considerando, que el recurrente Juan C. Sierra Pérez, ostenta la doble calidad de persona civilmente responsable y prevenido, y en la primera de estas calidades debió dar cumplimiento al artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que impone la obligación de motivar el recurso al momento de ser interpuesto por ante la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, o en su defecto mediante un memorial que contenga el desarrollo de los medios propuestos, por lo que al no hacerlo, su recurso está afectado de nulidad, y, por ende, sólo se examinará el aspecto penal de la sentencia o sea como prevenido;

Considerando, que la Corte a-qua para confirmar la sentencia del tribunal de primer grado, en sus consideraciones expuso en síntesis lo siguiente: “a) Que del estudio de las piezas, documentos y circunstancias que informan el presente expediente, de la lectura de las declaraciones presentadas por el prevenido Juan C. Sierra Pérez, conductor de la camioneta Datsun, en el acta policial y en primer grado, ya que incurrió en defecto por ante esta corte de apelación, y de la lectura de las declaraciones presentadas por Israel Núñez Expósito, en el acta policial, las cuales examina esta corte, se establece que la conducción de Juan C. Sierra Pérez, fue torpe, temeraria y descuidada; por cuanto el mismo admitió y confesó que vio al menor Mariano Elías Paredes Céspedes, delante de él, en el pavimento, en el momento en que dicho menor se cayó de la parte trasera de la motocicleta conducida por Israel Núñez Expósito, cuando ésta última tuvo que girar rápidamente a su de-

recha para evitar ser chocada por la velocidad excesiva a que transitaba dicha camioneta y que le ocupó su carril, y que luego de haberle dado al agraviado, el citado conductor Juan Sierra Pérez, no se dio cuenta que lo había estropeado y que la víctima estaba debajo de su camioneta y que al tratar de arrancar de nuevo, le volvió a dar con la goma delantera de la misma, por lo que esta corte de apelación entiende, igual que el juez de primer grado, que el único culpable y causante de dicho accidente, lo fue Juan Sierra Pérez, al conducir dicha camioneta a una velocidad excesiva, mayor a la permitida por las circunstancias, a la salida de un puente y en una zona completamente populosa, lo que le impidió defender a la víctima, quien falleció a causa de trauma cráneo cerebral, según certificación anexa al expediente”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, configuran el delito de violación al artículo 49, numeral 1, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, el cual establece penas de prisión correccional de dos (2) a cinco (5) años y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) Dos Mil (RD\$2000.00), si el accidente ocasionare la muerte a una o más personas, como sucedió en la especie, por lo que la Corte a-qua, al imponer al prevenido una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00), acogiendo en su favor amplias circunstancias atenuantes, se ajustó a lo prescrito por la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos incoados por Juan C. Sierra, en su calidad de persona civilmente responsable, Palacio o Lacio Comercial, C. por A. y Latinoamericana de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 21 de mayo de 1987 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación incoado por Juan C. Sierra, en su calidad de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DEL 2002, No. 78

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 1ro. de febrero del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Bernardo Ramírez Familia.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de marzo del 2002, años 159E de la Independencia y 139E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bernardo Ramírez Familia, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula de identidad y electoral No. 001-0434293-6, domiciliado y residente en la calle Las Carreras No. 39 del sector Capotillo de esta ciudad, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 1ro. de febrero del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de febrero del 2001 a requerimiento del recu-

rente Bernardo Ramírez Familia, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que en fecha 29 de octubre de 1998 fue sometido a la justicia el nombrado Bernardo Ramírez Familia inculcado de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal, y 2 y 39 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de quien en vida se llamó Vinicio Mateo Cordero; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, para la instrucción del proceso, dictó en fecha 19 de agosto de 1999 la providencia calificativa No. 192-99 mediante la cual se ordena el envío al tribunal criminal del nombrado Bernardo Ramírez Familia; c) que la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional apoderada del fondo de la inculpación, el 20 de marzo del 2000 dictó en atribuciones criminales una sentencia, cuyo dispositivo se copia en el de la decisión impugnada; d) que del recurso de apelación interpuesto por Bernardo Ramírez Familia, intervino el fallo dictado el 1ro. de febrero del 2001 en atribuciones criminales, por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, hoy impugnado en casación, y su dispositivo es el siguiente: *“PRIMERO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Bernardo Ramírez Familia, en representación de sí mismo, en fecha 20 de marzo del 2000, en contra de la sentencia de fecha 20 de marzo del 2000, dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales por haber sido hecho de conformidad con la ley, y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: Primero: Se declara al nombrado Bernardo Ramírez Familia, de generales que constan, culpable de violar las*

disposiciones del artículo 309, parte in fine, párrafo principal del Código Penal y los artículos 2 y 39, párrafo III, de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de los señores Vinicio Mateo Montero (ociso), Rafi Solís y María Florián Morillo; en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de diez (10) años de reclusión mayor, variando así la calificación dada a los hechos por el juez de instrucción; Segundo: Se condena al nombrado Bernardo Ramírez Familia, al pago de las costas del procedimiento; Tercero: Se ordena la confiscación del revólver marca Taurus, calibre 38, No. 1494817, a favor del Estado Dominicano'; SEGUNDO: En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrado por propia autoridad, varía la calificación dada por la jurisdicción de primer grado a los hechos que constituyen el objeto de la prevención del crimen de violación al artículo 309 parte in fine del Código Penal, y artículo 2 y 39 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, por la del crimen de violación a los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal, y 2 y 39 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; en consecuencia, modifica la sentencia recurrida y declara al nombrado Bernardo Ramírez Familia, culpable de violar los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal, y 2 y 39 de la Ley 39 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas y se condena a sufrir la pena de ocho (8) años de reclusión mayor; TERCERO: Se condena al nombrado Bernardo Ramírez Familia al pago de las costas penales";

**En cuanto al recurso incoado por
Bernardo Ramírez Familia, acusado:**

Considerando, que en lo que respecta al recurrente Bernardo Ramírez Familia, en su preindicada calidad de acusado, no ha indicado los medios en que funda su recurso, al momento de interponerlo por ante la secretaría de la Corte a-qua, tampoco lo hizo posteriormente mediante memorial, pero, por tratarse del recurso de un procesado, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, está en el deber de analizar la sentencia objeto de la impugnación, a fin de determinar si la ley ha sido correctamente aplicada;

Considerando, que para la Corte a-qua variar la calificación dada a los hechos por el tribunal de primer grado, dijo en síntesis,

haber dado por establecido lo siguiente: “que mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados al debate, las declaraciones del procesado y los documentos depositados en el expediente, se ha determinado que el señor Vinicio Mateo Cordero, de veinticinco (25) años de edad, falleció a consecuencias de herida de arma de fuego, ocasionada por Bernardo Ramírez Familia, quien admitió su responsabilidad penal, tanto en el juzgado de instrucción como en el tribunal de primer grado, donde declaró que disparó a la víctima luego de que ésta le hiriera con un arma de fuego; que el acusado Bernardo Ramírez Familia pretendió evadir su responsabilidad, al declarar que ambos iban corriendo cada uno montado en un motor y que el occiso, quien era agente de la Policía Nacional, le preguntó que qué llevaba en el bulto, entonces éste le disparó; que en tal sentido, el hecho ocurre por la evasiva del imputado de mostrar el interior del bulto y por ende los documentos que probaran la autorización del porte y la tenencia del arma y al no poseerlos, actuó de tal forma”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua constituyen a cargo del acusado recurrente el crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal, con penas de reclusión mayor de tres (3) a veinte (20) años, por lo que la Corte a-qua, al condenar al acusado Bernardo Ramírez Familia a ocho (8) años de reclusión mayor, actuó dentro de los preceptos legales;

Considerando, que examinada la sentencia en los demás aspectos que interesan al acusado, ésta presenta una correcta aplicación de la ley, así como una adecuada motivación, por lo que procede rechazar el recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso incoado por Bernardo Ramírez Familia contra la sentencia dictada en atribuciones criminales el 1ro. de febrero del 2001 por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DEL 2002, No. 79

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 19 de junio de 1998.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Francisco Orlando Bidó.
Abogado:	Dr. Manuel de Jesús Salazar Mercedes.
Intervinientes:	Jesús María Aquino y Dulce María Suárez Torres.
Abogados:	Licdos. Rafael Guzmán González y Juan Luis Difó Salcedo.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de marzo del 2002, años 159E de la Independencia y 139E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Orlando Bidó, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la sección Ceiba de los Pájaros del municipio de Villa Riva provincia Duarte, prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 19 de junio de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 16 de septiembre de 1998, a requerimiento del Dr. Manuel de Jesús Salazar Mercedes, quien actúa a nombre y representación de Francisco Orlando Bidó, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención suscrito por los Licdos. Rafael Guzmán González y Juan Luis Difó Salcedo, en representación de la parte interviniente, Jesús María Aquino y Dulce María Suárez Torres;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los textos legales cuya violación se arguye, así como los artículos 1, 29 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que en fecha 18 de agosto de 1994 el señor Jesús María Aquino interpuso una querrela contra los señores Teofilo Vásquez, Ernesto Antonio Mercedes, Cristino Villar, Lino Osorio, Marcelino Rosario, Francisco Orlando Bidó y Ernesto Santana, por violación a la Ley No. 5869 sobre Violación de Propiedad; b) que apoderada del fondo del asunto la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó su sentencia el 17 de febrero de 1995, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la decisión impugnada; c) que los prevenidos recurrieron en apelación el día 29 de marzo de 1996, por lo que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís emitió su fallo el 3 de octubre de 1996, pronunciando el defecto contra los mismos, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la senten-

cia impugnada; d) que en fecha 28 de enero de 1998 los prevenidos recurrieron en oposición, emitiendo así la Corte a-quá el fallo ahora impugnado el 19 de junio de 1998, cuyo dispositivo es el siguiente: *‘PRIMERO: Se declara caduco el presente recurso de oposición interpuesto por los recurrentes Teófilo Vásquez, Ernesto Antonio Mercedes, Cristino Villar, Lino Osorio, Marcelino Rosario, Francisco Orlando Bidó y Ernesto Santana, contra la sentencia No. 175 de fecha 3 de octubre de 1996, dictada por esta corte, cuya parte dispositiva se copia a continuación, por haber sido hecho fuera del plazo indicado por la ley: PRIMERO: La corte, actuando por propia autoridad declara inadmisibile por caduco el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Oristeli Olivo, contra la sentencia correccional No. 31 de fecha 17 de febrero de 1995, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, cuya parte dispositiva dice así: Primero: Que debe pronunciar y pronuncia el defecto en contra de los coprevenidos Teófilo Vásquez, Ernesto Antonio Mercedes, Critino Villar, Lino Osorio, Marcelino Rosario, Francisco Orlando Bidó y Ernesto Santana, por no haber comparecido no obstante estar regularmente citados, según lo prevé el artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal; Segundo: Que debe declarar y en efecto declara, buena y válida la constitución en parte civil incoada por los ciudadanos Jesús María Aquino y Dulce María Suárez Torres, casados entre sí, en contra de los coprevenidos de nombres indicados en el presente ordinal por órgano de su abogado constituido Lic. Rafael Guzmán, por ser regular en cuanto a la forma y descansar en pruebas legales; Tercero: Que debe declarar y declara a los coprevenidos Teófilo Vásquez, Ernesto Antonio Mercedes, Cristino Villar, Lino Osorio (a) Moreno, Marcelino Rosario, Francisco Orlando Bidó y Ernesto Santana, todos de otras generales ignoradas, culpables de violar el artículo 1ro. de la Ley 5869 que prevé y sanciona el delito de violación de propiedad, y el artículo 479 del Código Penal por el hecho de haber penetrado en las circunstancias previstas en el primero de estos textos en una finca cuya propiedad está registrada a nombre de Dulce María Aquino, esposa del también querellante Jesús María Aquino, según se ha establecido y a quien ampara el certificado de título No. 59-32 relativo a la parcela No. 140-A del Distrito Catastral No. 3 del municipio de Villa Riva; y haber destruido unos quince (15) sacos de arroz; roto una alambrada y producido daños a un tractor propiedad de los querellantes. Hechos que tuvieron lu-*

gar en Villa Riva provincia Duarte, en fecha 18 de agosto de 1994, por lo cual, acogiendo en su favor el principio del no cúmulo de penas, se condena a cada uno por su hecho personal a sufrir la pena de tres (3) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) por haber violado el artículo 1ro. de la Ley 5869; Cuarto: Condena a los coprevenidos de manera conjunta y solidaria por su hecho personal de conformidad con los artículos 10 y 74 del Código Penal junto a los artículos 1382 y 1383 del Código Civil al pago de una suma de Cuatrocientos Ochenta y Tres Mil Pesos (RD\$483,000.00), en favor de la parte civil constituida, cuyos nombres se han indicado en otra parte de esta sentencia, como justa reparación e indemnización y compensación por los daños morales y materiales ocasionados a éstos por su hecho personal; Quinto: Que debe condenar y condena de la misma manera, conjunta y solidariamente a los coprevenidos de este caso, al pago de los intereses legales de la suma indicada en el precedente ordinal a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización supletoria; Sexto: Ordena el desalojo inmediato por parte de los coprevenidos y/o cualquier otra persona que ocupare los terrenos comprendidos en la parcela No. 140-A del Distrito Catastral No. 3 del municipio de Villa Riva, en provecho de sus actuales propietarios según consta en el certificado de título de esta ciudad como lo certifica mediante acta que consta en el expediente de este caso de fecha 1ro. de noviembre de 1994, y de conformidad con lo previsto en el artículo 2 de la Ley 5869; Séptimo: Rechaza ordenar la ejecución provisional, puesto que el legislador ya lo ha ordenado, y no compete al juez ordenar lo que de pleno derecho resulta del mandato imperativo de la ley, en este caso el artículo 2 de la Ley 5869; Octavo: Condena a los coprevenidos según las previsiones del Código Penal en su artículo 55, al pago de las costas penales y civiles, con distracción de estas últimas en favor del Lic. Rafael Guzmán, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; SEGUNDO: La corte ordena la cancelación inmediata de la fianza que amparaba la libertad de los recurrentes; TERCERO: Condena a todos los apelantes Teófilo Vásquez, Ernesto Antonio Mercedes, Cristino Villar, Lino Osorio, Marcelino Rosario, Francisco Orlando Bidó y Ernesto Santana al pago de las costas penales y civiles con distracción de estas últimas en favor de los Licdos. Juan Luis Difó Salcedo y Rafael Guzmán González, abogados de la parte civil, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; CUARTO: Se declara la presente sentencia ejecutoria no obs-

tante cualquier recurso'; *SEGUNDO: Se condena a todos los recurrentes, al pago de las costas penales y civiles, ordenando la distracción de estas últimas, en favor de los Licdos. Juan Luis Difó Salcedo y Rafael Guzmán González, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad*";

**En cuanto al recurso de
Francisco Orlando Bidó, prevenido:**

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo, a la luz de lo que dispone el artículo 29 de la Ley de Procedimiento de Casación;

Considerando, que la sentencia ahora impugnada, le fue notificada al hoy recurrente el 25 de junio de 1998 y el recurso de casación fue interpuesto el 16 de septiembre de ese mismo año, es decir, ochenta y tres (83) días después de dicha notificación, siendo el plazo para interponerlo, según el texto citado, de diez (10) días, contados desde la fecha del pronunciamiento de la sentencia si el procesado estuvo presente en la audiencia en que ésta fue pronunciada o si fue debidamente citado para la misma, y en cualquier otro caso, a partir de la notificación de la sentencia, como en la especie, por lo que procede declarar inadmisibile el recurso de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Jesús María Aquino y Dulce María Suárez Torres en el recurso de casación incoado por Francisco Orlando Bidó contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 19 de junio de 1998, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso interpuesto por Francisco Orlando Bidó; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas penales y civiles, ordenando la distracción de las últimas en favor de los Licdos. Rafael Guzmán González y Juan Luis Difó Salcedo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DEL 2002, No. 80

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 1ro. de febrero de 1999.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	José Vidal Rodríguez Imbert.
Abogado:	Dr. Mario Meléndez Mena.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de marzo del 2002, años 159E de la Independencia y 139E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Vidal Rodríguez Imbert, dominicano, mayor de edad, casado, técnico en administración de empresas, cédula de identidad y electoral No. 056-0009130-9, domiciliado y residente en la calle San Francisco No. 54 de la ciudad de San Francisco de Macorís, prevenido, contra la sentencia incidental dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 1ro. de febrero de 1999, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de febrero de 1999 a requerimiento del Dr. Mario Meléndez Mena, en nombre y representación del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos a que ella hace referencia, son hechos constantes, los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la carretera que conduce de Nagua a San Francisco de Macorís, Paraje Los Cachones, entre los vehículos conducidos por José Vidal Rodríguez y César Roque Rosario Alvarez, resultaron personas con golpes y lesiones corporales; b) que apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, este tribunal dictó en fecha 2 de mayo de 1997 una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: *“PRIMERO: Declara buena y válida la constitución en parte civil, hecha por el coprevenido César Roque Rosario Alvarez, en contra del coprevenido José Vidal Rodríguez Imbert y la razón social La Intercontinental de Seguros, S. A., hecha por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dr. Zacarías Payano y el Lic. Truman Suárez Durán, por haberse hecho en tiempo hábil, conforme a los procedimientos previstos por la ley, y por alguien que ha demostrado tener calidad e interés a tales fines; SEGUNDO: Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, incoada por el coprevenido José Vidal Rodríguez Imbert, en contra del también coprevenido César Roque Rosario Alvarez, por haberse hecho en tiempo hábil y según las formalidades previstas por la ley, en cambio, la rechaza en cuanto al fondo de sus pretensiones, por improcedentes y mal fundadas; TERCERO: Declara al coprevenido José Vidal Rodríguez Imbert, de otras generales que constan en el acta de audiencia, culpable de violar los artículos 219, literal e; 65 y 67-3 de la Ley No. 241, por el hecho*

de haber ocasionado lesiones curables después de los 20 días, al ciudadano César Roque Rosario Álvarez, en las condiciones y circunstancias previstas en estos textos legales; en consecuencia, acogiendo en su favor el principio del no cúmulo de penas y circunstancias atenuantes, se le condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) por violar el artículo 49, literal c de la ley de la materia; CUARTO: Condena al coprevenido José Rodríguez Imbert, por su hecho personal y en su calidad de propietario del vehículo que ocasionó el accidente, al pago de una suma de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), en favor de la parte civil constituida César Roque Rosario Álvarez, como justa reparación e indemnización por los daños morales y materiales que ha experimentado en los hechos de este caso, por una falta imputable al coprevenido aquí penado. Conforme a lo previsto por los artículos 10 y 74 del Código Penal y 1382 y 1383 del Código Civil; QUINTO: Declara al coprevenido César Roque Rosario Álvarez, de otras generales que constan en el acta de la audiencia, no culpable de violar la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, por cuanto, los elementos de la causa, como puede verse en la exposición de motivos de esta sentencia, no permite retener en su contra, ninguna falta punible. Le descarga de los actos punibles que se le imputan por no haberlos cometido; SEXTO: Condena al coprevenido José Rodríguez Imbert, al pago de las costas penales y civiles; ordena la distracción de estas últimas, en favor del Dr. Zacarías Payano y del Lic. Truman Suárez, abogados de la parte civil gananciosa, que afirman haberlas avanzado en su mayor parte. En cambio, las declara de oficio, respecto del coprevenido César Roque Rosario Álvarez; SEPTIMO: Declara la presente sentencia, común y oponible a la compañía aseguradora del carro Mercedes Benz, cuyo conductor ha ocasionado el accidente, La Intercontinental de Seguros, S. A., como prevén los artículos 1 y 10 de la Ley No. 4117 sobre la materia”; c) que el fallo impugnado en casación fue dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís en fecha 1ro. de febrero de 1999, en virtud de los recursos de apelación José Vidal Rodríguez Imbert, en su doble calidad, y de la Licda. Celeste Núñez, abogada ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte, y su dispositivo es el siguiente: “UNICO: Se declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la abogada ayudante del Magistrado Procurador Fiscal de Duarte, Licda. Ce-

leste Núñez, contra la sentencia correccional No. 134 de fecha 2 de mayo de 1997, dictada por la Segunda Cámara Penal de este distrito judicial de San Francisco de Macorís, respecto a la causa seguida a los nombrados José Vidal Rodríguez Imbert y César Roque Rosario, inculpados de violar la Ley No. 241, por carecer de calidad para interponer dicho recurso”;

En cuanto al recurso de

José Vidal Rodríguez Imbert, prevenido:

Considerando, que el recurrente José Vidal Rodríguez Imbert, en el momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero, su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que la sentencia impugnada y las piezas que constan en el expediente ponen de manifiesto que la Corte a-qua declaró inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por la abogada ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte, Licda. Celeste Núñez, contra la sentencia de fecha 2 de mayo de 1997, por haber violado los artículos 1 y 2 de la Ley No. 1822 que regula el ejercicio de los abogados ayudantes del ministerio público, y en consecuencia, declaró extinguida la acción pública por haber adquirido el fallo impugnado carácter de la cosa irrevocablemente juzgada;

Considerando, que como se advierte por lo anteriormente expresado, la sentencia en cuestión no le hizo agravio al recurrente José Vidal Rodríguez Imbert, pues se limitó a exclusivamente a declarar inadmisibles el recurso de apelación intentado por el ministerio público que impugnó el aspecto penal de la decisión de primer grado; por lo tanto, el recurso que se examina debe ser rechazado por falta de interés.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Vidal Rodríguez Imbert contra la sentencia incidental dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 1ro. de febrero de 1999 en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Ordena la devolución del presente expediente a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, a los fines de que continúe conociendo el fondo de este proceso judicial; **Tercero;** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DEL 2002, No. 81

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de marzo del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Dagoberto Veras Gómez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de marzo del 2002, años 159E de la Independencia y 139E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dagoberto Veras Gómez, dominicano, mayor de edad, soltero, plomero, cédula de identificación personal No. 32559 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Luis Manuel Caraballo No. 64 del sector Capotillo de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 29 de marzo del 2001 cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de abril del 2001 a requerimiento del recurrente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 sobre Violencia Intrafamiliar, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 19 de noviembre de 1998 fue sometido a la acción de la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Dagoberto Veras Gómez (a) Dago, imputado de haber violado los artículos 330, 332-1, 332-2 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de la menor Nicaury Dennys Núñez; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional a fin de que instruyera la sumaria correspondiente, el 11 de febrero de 1999 decidió mediante providencia calificativa rendida al efecto, enviar al acusado al tribunal criminal; c) que apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para conocer del fondo de la prevención, dictó su sentencia el 25 de junio de 1999, y su dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que como consecuencia del recurso de alzada interpuesto, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 29 de marzo del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: *“PRIMERO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Dagoberto Veras Gómez, en representación de sí mismo, en fecha 25 de junio de 1999, en contra de la sentencia marcada con el No. 270-99 de fecha 25 de junio de 1999, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuer-*

do a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: *Primero: Se varía la calificación dada a los hechos imputados al acusado Dagoberto Veras Gómez, de violación a los artículos 330, 332, ordinal I y 332, ordinal II del Código Penal Dominicano (modificado por la Ley 24-97) y 126 y 328 de la Ley 14-94, por la violación a los artículos 331, 332, ordinal I y 332, ordinal II del Código Penal Dominicano (modificado por la Ley 14-97) y 126 y 328 de la Ley 14-94; Segundo: Se declara al acusado Dagoberto Veras Gómez, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 32559 serie 1ra., residente en la calle Luis Manuel Caraballo No. 64 parte atrás del sector Capotillo, Distrito Nacional, culpable de violar los artículos 331, 332, ordinales I y II del Código Penal Dominicano (modificado por la Ley 24-97) y 126 y 328 de la Ley 14-94; en consecuencia, en virtud de lo previsto en el artículo 331 del citado código, se le condena a diez (10) años de reclusión y al pago de una multa ascendente a la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); Tercero: Se condena al acusado Dagoberto Veras Gómez, al pago de las costas penales del proceso; SEGUNDO: En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida, que condena al nombrado Dagoberto Veras Gómez, a sufrir la pena de diez (10) años de reclusión y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), por ser justa y reposar sobre base legal; TERCERO: Se condena al nombrado Dagoberto Veras Gómez, al pago de las costas penales del proceso”;*

En cuanto al recurso de Dagoberto Veras Gómez, acusado:

Considerando, que el recurrente Dagoberto Veras Gómez, en el momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia, tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero, su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y el expediente ponen de manifiesto que la Corte a-qua, al confirmar la sentencia de primer grado dijo haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la

instrucción de la causa en síntesis, lo siguiente: “a) Que el 13 de noviembre de 1998, María Mercedes Núñez interpuso querrela formal en contra de Dagoberto Veras por el hecho de éste haber violado sexualmente a la hija de ambos, de siete años, enterándose ella del hecho porque la menor le dijo que él la besaba, hecho ocurrido hace aproximadamente un año y medio; b) Que según el informe médico legal de fecha 10 de noviembre de 1998 expedido por la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, la menor presentó en su examen físico lo siguiente: “Desarrollo de genitales externos adecuados para su edad, en la vulva se observaron desgarros antiguos de la membrana himenal, la región anal no muestra evidencias de lesiones antiguas ni recientes”, con el siguiente comentario: “los hallazgos observados en el examen físico son compatibles con la ocurrencia de actividad sexual”; c) Que de las declaraciones de la madre de la menor, en las que afirma que estaba separada del acusado Dagoberto Veras Gómez, padre de la niña, y que éste se la llevaba a la casa de sus padres, así como de las declaraciones dadas por la menor al Juez de Niños, Niñas y Adolescentes, en las que ella señala a Dagoberto Veras Gómez como la persona que la violó, así como de los demás documentos y piezas de convicción que obran en el proceso, este tribunal tiene la certeza de su responsabilidad sobre los hechos puestos a su cargo; d) Que en el presente caso se encuentran reunidos los elementos constitutivos del crimen de incesto y violación sexual, cometido contra una menor de siete años, procreada por el acusado con la señora María Mercedes Núñez, previsto y sancionado por los artículos 331-1 y 332, ordinales 1 y 2 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley No. 24-97 y artículos 126 y 328 de la Ley No. 14-94, a saber: a) la intención de estuprar o violar, la intención de vencer la resistencia de la víctima, obrando con engaño o con violencia física, lo cual ocurrió en la especie; b) el ayuntamiento carnal, comprobado mediante el informe médico legal; c) que se obtenga sin la participación de la voluntad de la víctima, lo que en la especie es obvio por contar con siete años de edad, y por las vio-

lencias físicas ejercidas por Dagoberto Veras Gómez en su contra”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por los jueces del fondo constituyen a cargo del acusado recurrente el crimen de incesto, previsto y sancionado por los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, con pena de veinte (20) años de reclusión y multa de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), sin que proceda acoger circunstancias atenuantes, por lo que, al confirmar la sentencia de primer grado que condenó a Dagoberto Veras Gómez a diez (10) años de reclusión y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), la Corte a-qua se vio obligada a hacer una incorrecta aplicación de la ley, porque ante la ausencia de recurso del ministerio público, la situación del procesado apelante no podía ser agravada por el ejercicio de su propio recurso; en consecuencia, no procede la anulación de la sentencia analizada y se debe rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Dagoberto Veras Gómez contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 29 de marzo del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DEL 2002, No. 82

Sentencia impugnada:	Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 18 de abril del 2000.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Severino Canela Romero y compartes.
Abogado:	Lic. José Francisco Beltré.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de marzo del 2002, años 159^E de la Independencia y 139^E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Severino Canela Romero, prevenido; Attwoods Dominicana y Dixi Sanitary Services, persona civilmente responsable, y Universal de Seguros, C. por A. contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 18 de abril del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. José Francisco Beltré, en la lectura de sus conclusiones, en representación de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 19 de abril del 2000 en la Secretaría del Juzgado a-quo, a requerimiento del Lic. José Francisco Beltré, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se proponen los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Lic. José Francisco Beltré, en representación de los recurrentes, en el cual se invoca el medio que más adelante se analiza;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 18 de marzo de 1998, mientras Severino Canela Romero cruzaba la intersección de la avenida Jacobo Majluta con la carretera de Duquesa en un camión propiedad de la compañía Dixi Sanitary Services y Attwoods Dominicana y asegurado con la compañía La Universal de Seguros, chocó con el vehículo conducido por Frank Figuereo Santana, de su propiedad y asegurado con la compañía Seguros Pepín, S. A., quien transitaba por la misma intersección, resultando ambos vehículos con daños y desperfectos; b) que los conductores fueron sometidos a la justicia, conociéndose el fondo del asunto en el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Grupo No. 2, del Distrito Nacional, el cual dictó su sentencia el 1 de junio de 1999, cuyo su dispositivo es el siguiente: *“PRIMERO: Se pronuncia el defecto contra el coprevenido Severino Canela Romero por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; SEGUNDO: Se declara culpable al coprevenido Severino Canela Romero por haber violado los artículos 65 y 89 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; y en consecuencia, se le condena a un (1) mes prisión co-*

rreccional, al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), así como al pago de las costas penales; TERCERO: Se declara no culpable a Frank E. Figuerero Santana por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; y en consecuencia, se le descarga; CUARTO: Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por el señor Frank E. Figuerero Santana, a través de su abogado Lic. José A. Carela de la Rosa, en contra de Dixi Sanitary Services y Attwoods Dominicana, en sus calidades de personas civilmente responsables, por haber sido hecha de conformidad con la ley, y en cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil se condena a Dixi Sanitary Services y Attwoods Dominicana, en sus indicadas calidades, al pago solidario de la suma de Ochenta y Cinco Mil Pesos (RD\$85,000.00), en favor de Frank E. Figuerero Santana, más los intereses legales a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia como indemnización complementaria, como justa reparación por los daños materiales sufridos por el vehículo de su propiedad, incluyendo lucro cesante y daños emergentes; QUINTO: Se declara la presente sentencia, común y oponible en su aspecto civil y hasta el límite de la póliza, a la compañía La Universal de Seguros, C. por A., en su calidad de aseguradora del vehículo conducido por el coprevenido Severino Canela Romero; SEXTO: Se condena a Dixi Sanitary Services y Attwoods Dominicana, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del Lic. José A. Carela de la Rosa, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”; c) que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos intervino el fallo ahora impugnado y su dispositivo dice así: “PRIMERO: Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Plinio Montes de Oca Pérez, actuando a nombre y representación del señor Severino Canela Romero y la compañía Dixi Sanitary Service y Attwoods Dominicana y La Universal de Seguros, C. por A., en fecha 10 de agosto de 1999, contra la sentencia No. 17616-98 de fecha 1ro. de junio de 1999, evacuada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 2; SEGUNDO: En cuanto al fondo de dicho recurso, se modifica el ordinal cuarto de la sentencia recurrida para que en lo adelante se lea como sigue: Se declara buena y válida, en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por el señor Frank E. Figuerero Santana, a través de su abogado Lic. José A.

Carela de la Rosa, en contra de Dixi Sanitary Services y Attwoods Dominicana, en sus calidades de personas civilmente responsables, por haber sido hecha de conformidad con la ley, y en cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil se condena a Dixi Sanitary Services y Attwoods Dominicana, en sus indicadas calidades, al pago solidario de la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor del señor Frank E. Figuereo Santana, más los intereses legales a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia como indemnización suplementaria, como justa reparación por los daños materiales sufridos por el vehículo de su propiedad, incluyendo lucro cesante y daños emergentes; TERCERO: Se confirman los demás aspectos de la sentencia recurrida; CUARTO: Se condena al señor Severino Canela Romero y a la compañía Dixi Sanitary Services y Attwoods Dominicana y La Universal de Seguros, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. José Carela de la Rosa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes, en su memorial, invocan el siguiente medio: “**Único Medio:** Falta de motivos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Desnaturalización de los hechos. Falta de base legal”;

Considerando, que los recurrentes alegan, en su memorial, en síntesis, lo siguiente: “Que el tribunal a-quo dejó prácticamente sin motivos y sin base legal la sentencia recurrida; que el tribunal a-quo se limitó a modificar el ordinal cuarto de la sentencia recurrida en apelación, sin cumplir con su obligación de examinar, ponderar y decidir los medios sometidos, reduciendo la indemnización a RD\$50,000.00 pesos, monto que resulta aún excesivo si nos detenemos a apreciar los daños sufridos por dicho vehículo y el año de fabricación del mismo; que al condenar a las razones sociales Universal de Seguros, C. por A. y Dixi Sanitary Services y Attwoods Dominicana al pago de las cotas penales no hizo una correcta aplicación de la ley, toda vez que la que única persona posible de ser condenada al pago de costas penales del proceso lo era el prevenido; que las declaraciones ofrecidas por Severino Canela Romero y Frank E. Figuereo en el acta policial no fueron recogi-

das en el fallo impugnado, por lo que todos los considerando que figuran en la sentencia carecen de base legal, debido a que el juez recurre a una serie de argumentos vagos, imprecisos que no resultan de las declaraciones de las partes”;

Considerando, que con relación a lo alegado en la segunda parte del medio transcrito, en el sentido que las compañías Universal de Seguros, C. por A. y Dixi Sanitary Services y Attwoods Dominicana fueron condenadas al pago de las costas penales, cabe señalar que el Juzgado a-quo modificó sólo el ordinal cuarto de la sentencia de primer grado, y confirmó los demás ordinales, que condenó al prevenido Severino Canela Romero al pago de las costas penales y a la compañía Dixi Sanitary Services y Attwoods Dominicana al pago de las civiles, declarándolas oponibles a la compañía Universal de Seguros, C. por A. , con lo que queda evidenciado que lo argüido por los recurrentes carece de fundamento y procede rechazarlo;

Considerando, que en el acta de la audiencia celebrada al efecto por el Juzgado a-quo consta que el co-prevenido Frank E. Figueroo Santana compareció a dicha audiencia y en la misma prestó sus declaraciones, y que Severino Canela Romero no compareció, por lo que figuran transcritas las declaraciones dadas por éste en la Policía Nacional; por lo que resulta irrelevante que el Juzgado a-quo no haya considerado las declaraciones ofrecidas por Figueroo Santana en el acta policial, toda vez que corresponde a los jueces del fondo ponderar soberanamente el valor de las declaraciones, y esa ponderación, por tanto, escapa a la censura de la casación, a menos que se incurra en desnaturalización, lo que no sucedió en la especie; que, en caso de que las declaraciones o testimonios sean divergentes corresponde igualmente a los jueces del fondo decidir cuáles estiman más dignos de crédito por su coherencia, verosimilitud y otras condiciones que los mismos jueces puedan apreciar en la instrucción de la causa;

Considerando, que el Juzgado a-quo confirmó el aspecto penal de la sentencia de primer grado, la cual condenó a Severino Canela

Romero a un (1) mes de prisión y Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa, y para ello dijo de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: “ a) que en sus declaraciones el prevenido Severino Canela Romero expresó que mientras cruzaba la avenida Jacobo Majluta, se detuvo para dar paso a otros vehículos que transitaban de Norte a Sur y al reiniciar la marcha una guagua se le atravesó, lo que impidió la visibilidad y se produjo el accidente; b) que de esas declaraciones se desprende que dicho conductor no tomó las debidas precauciones para cruzar una avenida en la cual debió ceder el paso y no iniciar el cruce hasta tanto cruzaran los vehículos que se desplazaban por la avenida principal; c) que al decir el prevenido Severino Canela Romero que una guagua le impidió la visibilidad, está admitiendo implícitamente que no procedió a cruzar la intersección por sus propios cálculos y medios, sino que se refugió en el movimiento y avance de otro vehículo del cual no tenía el control; d) que esto constituye una falta de precaución, la cual fue la causa generadora del accidente”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por el Juzgado a-quo constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito previsto y sancionado por el artículo 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos con penas de multa no menor de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) ni mayor de Doscientos Pesos (RD\$200.00) o prisión por un término no menor de un (1) mes ni mayor de tres (3) meses o ambas penas a la vez, por lo que al confirmar el aspecto penal de la sentencia de primer grado que condenó al prevenido recurrente Severino Canela Romero a un (1) mes de prisión y Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que en lo que respecta a la indemnización acordada a favor de Frank E. Figuereo Santana, la cual los recurrentes alegan en la primera parte del medio expuesto, es excesiva, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que dicha decisión, al expresar en su considerando último, “que este tribunal en su función de apelación entiende procedente reducir el monto

de la indemnización acordada por el tribunal de primer grado a la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) oro dominicanos, por considerar que dicha suma se ajusta adecuadamente a la magnitud de los daños causados” y constar además, en el expediente, un presupuesto de reparación, con facturas anexas ascendente a la suma de Cuarenta y Un Mil Ochocientos Cuarenta y Nueve Pesos con Noventa y Ocho Centavos (RD\$41,849.98), se evidencia que el monto de la indemnización fijada a cargo de Severino Canela Romero y la Dixi Sanitary Services por concepto de resarcimiento a favor de Frank Figueró no resulta excesivo, por lo que procede rechazar el presente medio.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Severino Canela Romero y las compañías Attwoods Dominicana y Dixi Sanitary Services y La Universal de Seguros, C. por A. contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 18 de abril del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DEL 2002, No. 83

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 5 de marzo de 1985.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Eduardo Marrero Nivar y compartes.
Abogado:	Dr. Jesús Hernández.
Interviniente:	Ana Mercedes Núñez Marte.
Abogado:	Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Julio Ibarra Ríos, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de marzo del 2002, años 159E de la Independencia y 139E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Eduardo Marrero Nivar, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 77282 serie 1ra., domiciliado y residente en la manzana 27 No. 67 del sector Pekín del Distrito Nacional, prevenido, Transporte Urbano de Santiago y/o Ayuntamiento de Santiago, persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora de la responsabilidad civil, contra la sentencia dictada el 5 de marzo de 1985 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado de la interviniente Ana Mercedes Núñez Marte, en la lectura de sus conclusiones;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 16 de mayo de 1985, por el Dr. Jesús Hernández, a requerimiento de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención de Ana Mercedes Núñez Marte, suscrito por el Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez;

Visto el auto dictado el 20 de marzo del 2002 por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Edgar Hernández Mejía y Julio Ibarra Ríos, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal b y 89 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y 1, 28, 37, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 23 de julio de 1979 en la ciudad de Santo Domingo, cuando el conductor del autobús marca Fuso, propiedad de Transporte Urbano de Santiago, asegurado con Seguros Pepín, S. A., atropelló a una persona quien resultó con lesiones; b) que apoderada del conocimiento del fondo de la prevención la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 28 de agosto de 1980 dictó en atribuciones correccionales una sentencia, cuyo dispositivo se copia en el de la decisión impugnada; b) que de los recursos de apelación interpuestos por Eduardo Marrero Nivar, Transporte Urbano de Santiago y /o Ayuntamiento de Santiago y Seguros Pepín, S. A., intervino el fallo impugnado dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 5 de marzo de 1985, y su dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: *Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Elías Webber Hadad, quien actúa a nombre y representación de Eduardo Marrero Nivar, prevenido, Transporte Urbano de Santiago y/o Ayuntamiento de Santiago, persona civilmente responsable y Seguros Pepín, S. A., por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas procesales vigentes, contra la sentencia No. 874 de fecha 28 de agosto de 1984 (Sic), dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Primero: Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Eduardo Marrero Nivar, de generales ignoradas por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; Segundo: Declara al nombrado Eduardo Marrero Nivar, de generales ignoradas, culpable de haber violado los artículos 49 y 89 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de la señora Ana Mercedes Núñez Marte, hecho puesto a su cargo; y en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de un (1) mes de prisión correccional y al pago de una multa de Diez Pesos (RD\$10.00); Tercero: Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, formulada en audiencia por la señora Ana Mercedes Núñez Marte, por órgano de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, en contra de la compañía nacional Seguros Pepín, S. A., y el Ayuntamiento del Municipio de Santiago (Transporte Urbano de Santiago); Cuarto: En cuanto al fondo, se condena al Ayuntamiento de Santiago (Transporte Urbano de Santiago) al pago de una indemnización de Mil Pesos (RD\$1,000.00), en favor de la parte civil constituida, señora Ana Mercedes Núñez Marte, como reparación por los daños morales y materiales experimentados por ella, como consecuencia de las lesiones corporales recibidas en el accidente de que se trata, más al pago de los intereses legales de la suma acordada en indemnización principal, a título de indemnización suplementaria; Quin-*

to: Declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable en contra de la compañía nacional Seguros Pepín, S. A., teniendo en contra de ésta autoridad de cosa juzgada; Sexto: Condena a Transporte Urbano de Santiago (Ayuntamiento del municipio de Santiago), y a la compañía nacional Seguros Pepín, S. A., al pago conjunto y solidario de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado y apoderado especial de la parte civil constituida señora Ana Mercedes Núñez Marte, el cual afirma estarlas avanzando en su totalidad; Séptimo: Condena al nombrado Eduardo Marrero Nivar al pago de las costas penales'; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra el nombrado Eduardo Marrero Nivar por no haber comparecido a la audiencia, para la cual fue legalmente citado; TERCERO: Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; CUARTO: Condena al prevenido Eduardo Marrero Nivar, a pago de las costas penales del procedimiento; QUINTO: Condena a la persona civilmente responsable al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad";

**En cuanto a los recursos incoados por
Transporte Urbano de Santiago y/o Ayuntamiento
de Santiago, persona civilmente responsable, y Seguros
Pepín, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que los recurrentes Transporte Urbano de Santiago y/o Ayuntamiento de Santiago y Seguros Pepín, S. A., en sus respectivas calidades de persona civilmente responsable y entidad aseguradora no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en consecuencia, procede declarar afectados de nulidad dichos recursos.

**En cuanto al recurso incoado por
Eduardo Marrero Nivar, prevenido:**

Considerando, que el recurrente Eduardo Marrero Nivar en el momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-quá no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de

agravios, pero, su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que la Corte a-qua para confirmar la sentencia del tribunal de primer grado, en sus consideraciones expuso en síntesis, lo siguiente: “a) Que del estudio de las piezas que forman este expediente, de las declaraciones prestadas por la agraviada Ana Mercedes Núñez Marte por ante el Juzgado a-quo, y las vertidas por el prevenido Eduardo Marrero Nivar, por ante la Policía Nacional, más otros elementos del proceso que se mencionarán más adelante, han quedado establecidos los siguientes hechos: a) que el día 23 de julio del año 1979, mientras el prevenido Eduardo Marrero Nivar, conducía de sur a norte por la avenida Circunvalación, al llegar a la calle Juan Pablo Duarte, el autobús marca Fuso se detuvo a desmontar pasajeros y estropeó a Ana Mercedes Núñez Marte, quien iba en calidad de pasajera, al ésta desmontarse y el prevenido iniciar la marcha del vehículo; b) que a causa de dicho accidente Ana Mercedes Núñez Marte resultó con traumatismos y laceraciones en la cara con equimosis y edema periorbitario, especialmente derecho, laceraciones varias en miembro superior derecho, curables después de 10 y antes de 20 días salvo complicaciones, según certificado médico, en el cual se detallan las lesiones sufridas por la agraviada Ana Mercedes Núñez Marte, a causa del accidente que nos ocupa; c) que el prevenido Eduardo Marrero Nivar, le expuso a la Policía Nacional, y así consta en dicha acta, lo siguiente: “En fecha 23 de julio de 1979, yo transitaba de sur a norte por la avenida Circunvalación, al llegar a la calle Juan Pablo Duarte, me detuve a desmontar pasajeros, en eso la agraviada que ocupaba mi vehículo se desmontó antes de pararme y cayó al suelo ocasionándose golpes”, infiriéndose de estas declaraciones que mientras el prevenido Eduardo Marrero Nivar, conducía la guagua de transporte urbano por la Av. Circunvalación al llegar a la calle Juan Pablo Duarte se detuvo a dejar pasajeros, y sin esperar que todos los pasajeros que se iban a quedar en dicha parada se desmon-

taran, reinició la marcha en el instante en que Ana Mercedes Núñez Marte se iba a desmontar, cayendo ésta al pavimento, ocasionándose los golpes y traumatismos descritos, lo que fue a juicio de esta corte de apelación, la causa única, directa y determinante del accidente que nos ocupa”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, configuran el delito de violación a los artículos 49, literal b, y 89 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, el primero de los cuales establece penas de tres (3) meses a un (1) año de prisión y multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) a Trescientos (RD\$300.00), si el lesionado resultare enfermo o imposibilitado de dedicarse al trabajo entre diez (10) y veinte (20) días; por lo que al condenar al prevenido a un (1) mes de prisión correccional y Diez Pesos (RD\$10.00) de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte a-qua se ajustó a lo establecido por ley.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Ana Mercedes Núñez Marte en los recursos de casación incoados por Eduardo Marrero Nivar, Transporte Urbano de Santiago y/o Ayuntamiento de Santiago contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 5 de marzo de 1985 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Transporte Urbano de Santiago y/o Ayuntamiento de Santiago y Seguros Pepín, S. A.; **Tercero:** Rechaza el recurso incoado por Eduardo Marrero Nivar; **Cuarto:** Condena a Eduardo Marrero Nivar al pago de las costas penales, y a éste y a Transporte Urbano de Santiago y/o Ayuntamiento de Santiago, al pago de las civiles, ordenando su distracción en favor del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a Seguros Pepín, S. A. hasta los límites de la póliza.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Julio Ibarra Ríos. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DEL 2002, No. 84

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de agosto del 2000.

Materia: Criminal.

Recurrente: Ramón Reynaldo Alfonseca Román.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de marzo del 2002, años 159^E de la Independencia y 139^E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Reynaldo Alfonseca Román, dominicano, mayor de edad, soltero, agrónomo, cédula de identificación personal No. 308614 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Paraguay No. 129 del sector Villa Juana de esta ciudad, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 30 de agosto del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 30 de agosto del 2000 a requerimiento de Ramón

Reynaldo Alfonseca, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 5, literal a, y 75, párrafo I de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, modificada por la Ley No. 17-95 del 17 de diciembre de 1995, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 14 de abril de 1999 fue sometido a la justicia por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional el nombrado Ramón Reynaldo Alfonseca Román, imputado de violación a la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional para instruir la sumaria correspondiente, el 29 de abril de 1999 decidió mediante providencia calificativa rendida al efecto, enviar por ante el tribunal criminal al acusado Ramón Reynaldo Alfonseca Román; c) que apoderada la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del conocimiento del fondo del asunto, dictó su sentencia el 12 de julio de 1999, y su dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por el procesado Ramón Reynaldo Alfonseca Román, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación dictado por Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 30 de agosto del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: *“PRIMERO: Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por Ramón Reynaldo Alfonseca Román, en representación de sí mismo, en fecha 15 de julio de 1999, en contra de la sentencia de fecha 12 de julio de 1999, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribucio-*

nes criminales, cuyo dispositivo es el siguiente: Primero: Se acoge el dictamen del ministerio público, que es como sigue: Que se declare al acusado Ramón Reynaldo Alfonseca Román, dominicano, mayor de edad, residente en la calle Paraguay No. 129, Villa Juana, culpable de violar la Ley 50-88, artículos 5, letra a; 6, letra a y 75, párrafo I; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de tres (3) años de prisión y una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) y al pago de las costas penales'; SEGUNDO: En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida y declara al nombrado Ramón Reynaldo Alfonseca Román, culpable de violar los artículos 5, letra a; 6, letra a y 75, párrafo I de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, modificada por la Ley 17-95, y lo condena a sufrir la pena de tres (3) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00); TERCERO: Se condena al nombrado Ramón Reynaldo Alfonseca Román al pago de las costas penales";

En cuanto al recurso de

Ramón Reynaldo Alfonseca Román, acusado:

Considerando, que el recurrente Ramón Reynaldo Alfonseca Román, no ha invocado medios de casación contra la sentencia al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua ni posteriormente por medio de un memorial de agravios, pero como se trata del recurso del procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que para la Corte a-qua confirmar la sentencia del tribunal de primer grado, dijo en síntesis, haber dado por establecido mediante la ponderación de los elementos probatorios regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: "Que en fecha 14 de abril de 1999 el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional sometió a la justicia a Ramón Reynaldo Alfonseca por el hecho de haberle ocupado la cantidad de dos punto dos (2.2) gramos de marihuana y dos porciones de cocaína, con un peso de dos punto tres (2.3) gramos, mediante el operativo que realizara la Dirección Nacional de Control de Drogas en la ca-

lle Respaldo José Martí del sector de Capotillo, de la ciudad de Santo Domingo; que el acusado Ramón Reynaldo Alfonseca fue incongruente en sus declaraciones ante la jurisdicción de instrucción, la de primer grado y en este plenario, pero admitió la posesión de la droga incautada, alegando que había una parte de ésta que adquirió mediante la compra, y otra parte de la droga dice haberla encontrado en el suelo del lugar donde fue apresado; que esta corte de apelación pudo establecer la culpabilidad de los hechos puestos a cargo del procesado Ramón Reynaldo Alfonseca, con lo cual el acusado violó las disposiciones de los artículos 5, literal a, y 75, párrafo I, de la Ley 50-88”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-quá, constituyen a cargo del acusado recurrente el crimen de distribución o venta de drogas, previsto y sancionado por los artículos 5, literal a, y 75 párrafo I, de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana con penas de tres (3) a diez (10) años de privación de libertad y multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) a Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), por lo que al condenar la Corte a-quá al acusado Ramón Reynaldo Alfonseca Román, a (3) años de reclusión y una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia en los demás aspectos, en cuanto al interés del recurrente, ésta presenta una motivación adecuada y correcta, que justifica plenamente su dispositivo, y no contiene ningún vicio que amerite su anulación, por lo que procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Reynaldo Alfonseca Román contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 30 de agosto del 2000, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DEL 2002, No. 85

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 8 de octubre de 1992.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	José A. de la Cruz Paredes y compartes.
Abogado:	Dr. Mauricio E. Acevedo Salomón.
Intervinientes:	Felipe Paulino y Félix Ventura.
Abogados:	Dres. Santos Mejía y Pedro M. González.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de marzo del 2002, años 159E de la Independencia y 139E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José A. de la Cruz Paredes, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 26849 serie 27, domiciliado y residente en el km. 8 tramo carretero Hato Mayor – San Pedro de Macorís de la provincia de Hato Mayor, prevenido, Agustín Reyes, persona civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 8 de octubre de 1992, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Santos Mejía por sí y por el Dr. Pedro Ml. González, abogados de la parte interviniente Felipe Paulino y Félix Ventura, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de octubre de 1992, a requerimiento del Dr. Mauricio E. Acevedo Salomón, en nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 23, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se hace referencia, son hechos que constan los siguientes: a) que con motivo a un accidente de tránsito ocurrido el 6 de junio de 1991 en el kilómetro 8 de la carretera que conduce de Hato Mayor a San Pedro de Macorís, entre el vehículo conducido por Felipe Paulino propiedad de Homero Figueroa y el tractor conducido por José de la Cruz Paredes, propiedad de Agustín Reyes, resultaron personas lesionadas y los vehículos con desperfectos; b) que apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, dictó en fecha 8 de octubre de 1991, una sentencia cuyo dispositivo figura en el de la decisión recurrida; c) que el fallo impugnado en casación fue dictado por Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 8 de octubre de 1992, en virtud de los recursos de apelación de la persona civilmente responsable y la parte civil constituida, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra de los señores José A. de la Cruz Paredes y Agustín Reyes, así como de la entidad aseguradora Seguros Patria, S. A., por no

haber comparecido a la audiencia, no obstante estar regularmente citados; **SEGUNDO:** Admite como regular y válido, en cuanto a la forma, los recursos de apelación incoados en fecha 15 de octubre de 1991, por los Dres. Santos Mejía y Pedro Manuel González Martínez en nombre y representación de los señores Felipe Paulino y Félix Ventura y el 16 de diciembre de 1991, por el señor Agustín Reyes, persona civilmente responsable, en contra de la sentencia dictada en materia correccional de fecha 8 de octubre de 1991, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, cuyo dispositivo dice: 'Primero: Se declara al nombrado José A. de la Cruz Paredes, culpable de violación al artículo 49, letra b de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Felipe Paulino y Félix Ventura; y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00); Segundo: Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por los señores Felipe Paulino y Félix Ventura por intermedio de sus abogados constituidos Dres. Santos Mejía y Pedro Manuel González Martínez, en contra de Agustín Reyes, José A. de la Cruz Paredes y Seguros Patria, S. A.; Tercero: En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil condena a José A. de la Cruz Paredes y Agustín Reyes al pago solidario de una indemnización de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), en favor de Felipe Paulino y Mil Pesos (RD\$1,000.00), en favor de Félix Ventura como justa reparación por los daños morales y materiales causados en el accidente de que se trata; Cuarto: Declarar como en efecto declara la presente sentencia común y oponible a la compañía Seguros Patria, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que causó el daño; Quinto: Condena a los señores Agustín Reyes y José A. de la Cruz Paredes al pago de las costas penales y civiles distraídas las últimas en favor y provecho de los Dres. Santos Mejía y Pedro Manuel González Martínez, por haberlas avanzado en su mayor parte; Sexto: Comisiona a cualquier alguacil competente para la notificación de esta sentencia'; **TERCERO:** En cuanto al fondo confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso de apelación; **CUARTO:**

Condena a los señores José A. Paredes y Agustín Reyes al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Comisiona al Alguacil de Estrados de esta Corte de Apelación para la notificación de esta sentencia”;

**En cuanto al recurso de Agustín Reyes,
persona civilmente responsable:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, el recurrente en su indicada calidad no ha depositado memorial de casación ni expuso al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que fundamenta los mismos; que al no hacerlo, el presente recurso resulta afectado de nulidad;

**En cuanto a los recursos de casación interpuesto por José
A. de la Cruz Paredes, prevenido, y Seguros Patria, S. A.,
entidad aseguradora:**

Considerando, que los recurrentes José A. de la Cruz Paredes y Seguros Patria, S. A., en sus indicadas calidades, no recurrieron en apelación contra la sentencia de primer grado, por lo que la misma adquirió frente a ellos la autoridad de la cosa juzgada; y en razón de que la sentencia impugnada no le ocasionó ningún agravio, sus recursos de casación resultan afectados de inadmisibilidad;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Felipe Paulino y Félix Ventura en los recursos de casación interpuestos por José A. de la Cruz Paredes, Agustín Reyes y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro

de Macorís el 8 de octubre de 1992, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de Agustín Reyes; **Tercero:** Declara inadmisibles los recursos de José A. de la Cruz Paredes y Seguros Patria, S. A.; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Pedro Ml. González M., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DEL 2002, No. 86

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de marzo de 1999.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	María Cristina Rodríguez.
Abogado:	Lic. Leonardo Antonio Tavárez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de marzo del 2002, años 159E de la Independencia y 139E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Cristina Rodríguez, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral No. 001-0786974-5, domiciliada y residente en la calle Moca No. 142 del sector Villa Juana de esta ciudad, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 4 de marzo de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de marzo de 1999 a requerimiento del Lic.

Leonardo Antonio Tavárez, en nombre y representación de María Cristina Rodríguez, en la cual no se expone ningún medio contra la sentencia recurrida;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 22, 33 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos que constan los siguientes: a) que en fecha 25 de junio de 1996 el señor Mariano de Jesús Núñez interpuso formal querrela en contra de Leonel Lorenzo Montero por el hecho de ser el autor intelectual de la muerte de su hijo José Manuel Núñez Colón; b) que en fecha 2 de julio de 1996, fueron sometidos a la justicia los nombrados Leonel Lorenzo Montero, Diógenes Dámaso Mercedes, José Danilo Jiménez Espinal, Rafael Conce Bautista, Jacqueline Montero Suero y Dilenny Sánchez Ferreras (a) La Rubia y un tal Aris (prófugo), por el hecho de haber sostenido un incidente en el cual el primero le dio muerte a José Manuel Núñez Colón; c) que el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional apoderó del caso al Juzgado de Instrucción de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional el cual produjo la providencia calificativa No. 216-97 de 10 de septiembre de 1997, enviando a los acusados Leonel Lorenzo Montero, Diógenes Mercedes Dámaso, José Danilo Jiménez Espinal, Rafael Conce Bautista, Jacqueline Montero Suero y Dilenny Sánchez Ferreras (a) La Rubia, al tribunal criminal; d) que la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional apoderada del conocimiento del fondo del asunto, dictó su sentencia el 11 de diciembre de 1997, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo; e) que ésta intervino como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por el acusado, y su dispositivo es el siguiente: *“PRIMERO: Declara bueno y váli-*

do en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Leonel Lorenzo Montero, en representación de sí mismo, en fecha 11 de diciembre de 1997, contra la sentencia de fecha 11 de diciembre de 1997, dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: 'Primero: Se desglosa el expediente en cuanto a Diógenes Mercedes Dámaso, José Daniel Jiménez Espinal, Rafael Conce B. y Dilenny Sánchez Ferreras, para que sean juzgados posteriormente mediante el procedimiento de la contumacia, de acuerdo con lo establecido por el artículo 334 del Código de Procedimiento Criminal; y se declaran rebeldes a la ley; Segundo: Se declara culpable de los hechos puestos a su cargo al inculpado Leonel Lorenzo Montero, de generales que constan, de violar el artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida se llamó José Manuel Colón; y en consecuencia, se le condena siete (7) años de reclusión; se le condena al pago de las costas; Tercero: Se declara no culpable de los hechos puestos a su cargo a la inculpada Yacqueline Marte Suero o Moreta Suero, de generales que constan, de violar los artículo 295 y 304, en perjuicio de José Manuel Núñez Colón; y en consecuencia, se le descarga por no haber cometido los hechos que se le imputan; SEGUNDO: En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, que condenó al nombrado Leonel Lorenzo Montero a sufrir la pena de siete (7) años de reclusión por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal; TERCERO: Se condena al acusado Leonel Lorenzo Montero al pago de las costas penales”;

En cuanto al recurso interpuesto por

María Cristina Rodríguez:

Considerando, que el artículo 22 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que en materia penal pueden pedir la casación de una sentencia, además del condenado, el ministerio público, la parte civil y la persona civilmente responsable; que por el carácter rigurosamente limitativo de esta enumeración, se advierte que lo querido por el legislador ha sido reservar de modo exclusivo el derecho de pedir la casación de una sentencia a las personas que figuran como partes en el proceso judicial de que se trate; que,

siendo así, y no figurando María Cristina Rodríguez como parte en la sentencia impugnada, se debe decidir que la recurrente carece de calidad para pedir la casación del fallo de referencia;

Considerando, que es de principio que el acta que contiene la declaración del recurso debe bastarse a sí misma, es decir, que necesariamente hay que atenerse sólo a sus enunciaciones que constan en el acta para establecer si el recurso es o no admisible, especialmente en cuanto a la calidad del recurrente, ya que la situación de las partes en causa debe quedar fijada antes de que el asunto se encuentre en estado; que, por consiguiente, el presente recurso de casación está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por María Cristina Rodríguez contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 4 de marzo de 1999, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DEL 2002, No. 87

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de abril del 2001.

Materia: Criminal.

Recurrente: Joselín Montero García.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de marzo del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Joselín Montero García, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada y residente en la calle Respaldo María Montés No. 89 sector del Mercado Nuevo, de esta ciudad, acusada, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 18 de abril del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de abril del 2001 a requerimiento de Joselín Montero García, acusada, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 5, literal a, y 75, párrafo II de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, modificada por la Ley No. 17-95 del 17 de diciembre de 1995, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 22 de junio de 1999 fue sometido a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional la nombrada Joselín Montero García, imputada de violación a la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional para instruir la sumaria correspondiente, el 15 de julio de 1999 decidió mediante providencia calificativa No. 226-99 rendida al efecto, enviar por ante el tribunal criminal a la acusada Joselín Montero García; c) que apoderada la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del conocimiento del fondo del asunto, dictó su sentencia el 13 de diciembre de 1999, y su dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por la acusada Joselín Montero García, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 18 de abril del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: *“PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la nombrada Joselín Montero García, en nombre y representación de sí misma, en fecha trece (13) del mes de diciembre del año 1999, en contra de la sentencia de fecha trece (13) del mes de diciembre de 1999, dictada por la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: ‘Primero: Acoge en todas sus partes el dicta-*

men del representante del ministerio público, en consecuencia declara a la nombrada Joselín Montero García, dominicana, mayor de edad, soltera, ama de casa, no porta cédula, domiciliada y residente en la calle Respaldo María Montés No. 89, del Mercado Nuevo, de esta ciudad, Distrito Nacional, según consta en el expediente marcado con el número estadístico No. 99-11806213, de fecha veintidós (22) del mes de junio del año 1999, culpable del crimen de violación a los artículos: 5 letra a y 75 párrafo II de la Ley 50-88, modificada por la Ley 17-95 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, en esa virtud se le condena a sufrir una pena de cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); Segundo: Condena además a la acusada Joselín Montero García, al pago de las costas penales, en virtud de lo que establece el artículo 277 del Código de Procedimiento Criminal; Tercero: Ordena el decomiso y la destrucción de la droga ocupada, como cuerpo del delito, consistente en cuarenta y tres (43) porciones de crack (cocaína), con un peso global de catorce punto siete (14.7) gramos y siete (7) porciones de cocaína, con un peso global de ochentitres punto dos (83.2) gramos; Cuarto: Ordena la incautación a favor del Estado Dominicano, de la suma de Doscientos Setenta y Cinco Pesos (RD\$275.00); SEGUNDO: La corte rechaza las conclusiones del abogado de la defensa, por improcedentes y mal fundadas; TERCERO: En cuanto al fondo del recurso de apelación de que se trata, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida, que declaró culpable a la nombrada Joselín Montero García, de violación a los artículos 5, letra a y 75, párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, modificada por la Ley 17-95; en consecuencia, la condena a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión, al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) y al pago de las costas penales; CUARTO: Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida; QUINTO: Condena a la nombrada Joselín Montero García, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación”;

En cuanto al recurso de Joselín Montero García, acusada:

Considerando, que la recurrente Joselín Montero García, no ha invocado medios de casación contra la sentencia al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a qua ni posteriormente por medio de un memorial de agravios, pero como se

trata del recurso de la procesada, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma es correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que para la Corte a-qua confirmar la sentencia del tribunal de primer grado, dijo en síntesis, haber dado por establecido mediante la ponderación de los elementos probatorios regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que en fecha 17 de junio de 1999, miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas, debidamente acompañados por un representante del ministerio público, procedieron a realizar un allanamiento en la residencia de la acusada Joselín Montero García, el cual concluyó con la ocupación de cuarenta y tres porciones de un material rocoso, presumiblemente cocaína crack y cocaína respectivamente; b) Que en sus declaraciones dadas por ante la jurisdicción de instrucción la procesada Joselín Montero García, expresó que ciertamente fueron ocupadas en su residencia la cantidad de cuarenta y tres (43) porciones de cocaína crack, alegando que las mismas eran propiedad de su esposo, aseveración esta última que nos permite establecer que la acusada únicamente pretende evadir su responsabilidad penal en la especie; c) Que en síntesis, de la instrucción del presente proceso, así como del análisis y ponderación de las piezas que componen el mismo, concurren elementos de pruebas legales, capaces de destruir la presunción de inocencia de que está revestida la procesada Joselín Montero García, destacándose entre los mismos: 1) lo detallado en el acta de allanamiento y en el acta de operativo descritas, en torno a la ocupación de cuarenta y tres (43) porciones de cocaína crack y siete (7) porciones de cocaína, las primeras en la residencia de la citada acusada, y las segundas en una rancheta ubicada a veinte (20) metros de la misma; 2) el certificado de análisis forense emitido por el Laboratorio de Criminalística de la Policía Nacional; y 3) las declaraciones dadas por la propia acusada, en las que admite la ocupación de las citadas sustancias, pese a que negó ser la propietaria de las mismas; d) Que en tal sentido, es el criterio de esta corte, que el Tribunal a-quo realizó una correcta valoración de los hechos y aplicación del derecho, al declarar a la acusada Joselín Montero

García, culpable del crimen de tráfico de sustancias controladas, específicamente cocaína crack y cocaína”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua constituyen, a cargo de la acusada recurrente, el crimen de tráfico de drogas, previsto y sancionado por los artículos 5, literal a, y 75 párrafo II, de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, con penas de cinco (5) a veinte (20) años de privación de libertad y multa no menor del valor de la droga decomisada o envuelta en la operación, pero nunca menor de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), por lo que al condenar la Corte a-qua a la acusada Joselín Montero García, a cinco (5) años de reclusión y una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia en los demás aspectos, en cuanto al interés de la recurrente, ésta presenta una motivación adecuada y correcta, que justifica plenamente su dispositivo, y no contiene ningún vicio que amerite su anulación, por lo que procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Joselín Montero García contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 18 de abril del 2001, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DEL 2002, No. 88

Sentencia impugnada:	Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 20 de marzo del 2000.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Darío de Jesús de los Santos Pichardo y Seguros Pepín, S. A.
Abogado:	Dr. Porfirio A. Natera.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de marzo del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Darío de Jesús de los Santos Pichardo, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 245901 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Fray Antón de Montesinos No. 27 del sector Los Frailes de esta ciudad, prevenido, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 20 de marzo del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 9 de mayo del 2000 a requerimiento del Dr. Porfirio A. Natera, quien actúa a nombre y representación de los recurrentes, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que en fecha 4 de marzo de 1993 mientras el señor Darío de Jesús de los Santos Pichardo conducía el camión marca Hino, de su propiedad, asegurado con Seguros Pepín, S. A., transitando por la calle Altagracia de oeste a este, impactó contra la casa No. 15, donde opera un colmado propiedad del señor Milcíades Roa Peña, ocasionándole múltiples daños; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo 1, quien dictó su sentencia el 2 de mayo de 1994, cuyo dispositivo reza así: *“PRIMERO: Se pronuncia el defecto en contra del co-prevenido Darío de Jesús de los Santos Pichardo, por no haber comparecido, no obstante citación legal; SEGUNDO: Se declara culpable al indicado prevenido de violar el artículo 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y en consecuencia, se le condena a pagar una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) y al pago de las costas penales; TERCERO: Se declara buena y válida la constitución en parte civil incoada por Milcíades Roa Peña y Lucía Idalia Severino en contra de Darío de Jesús de los Santos Pichardo, prevenido y persona civilmente responsable; CUARTO: En cuanto al fondo de dicha constitución se condena al señor Darío de Jesús de los Santos Pichardo, prevenido y persona civilmente responsable al pago de: a) Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00) como indemnización a favor de los señores Milcíades*

Roa Peña y Lucía Idalia Severino, por los daños materiales causados a sus bienes muebles e inmuebles de su propiedad: b) al pago de los intereses legales sobre el monto principal de la sentencia, hasta la total ejecución de la misma, a título de indemnización complementaria a partir de la demanda en justicia; QUINTO: Al pago de las costas civiles distraídas a favor de los abogados actuantes, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; SEXTO: Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”; c) que con motivo del recurso de alzada incoado por el señor Darío de Jesús de los Santos, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 20 de marzo del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 26 de mayo de 1994 por el Dr. Darío Gómez Herrera, en representación del señor Darío de Jesús de los Santos Pichardo, en contra de la sentencia No. 883 de fecha 2 de mayo de 1994; SEGUNDO: Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Darío de Jesús de los Santos Pichardo por no haber comparecido a la audiencia celebrada el día 21 de julio de 1999, no obstante haber sido citado legalmente; TERCERO: En cuanto al fondo de dicho recurso, se acoge en todas sus partes la sentencia No. 883 de fecha 2 de mayo de 1994 dictada por el Juzgado Especial de Tránsito del Grupo No. I”;

**En cuanto al recurso de
Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que antes de examinar el recurso de que se trata, es preciso determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que la compañía recurrente, en su indicada calidad, no recurrió en apelación contra la sentencia de primer grado, por lo que la misma adquirió frente a ella la autoridad de la cosa juzgada, y dado que la sentencia del tribunal de alzada no le hizo ningún agravio, en razón de que no empeoró su situación, su recurso de casación resulta inadmisibile;

**En cuanto al recurso de Darío de Jesús de los Santos,
en su doble calidad de prevenido y persona civilmente
responsable:**

Considerando, que el recurrente, en su doble calidad, no ha depositado memorial, ni expuso en el acta de casación los vicios que a su juicio anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulo dicho recurso, en su calidad de persona civilmente responsable y analizarlo en cuanto a su condición de procesado a fin de determinar si el aspecto penal de la sentencia es correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el Juzgado a-quo para confirmar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que luego de la instrucción del proceso y con las deposiciones hechas ante el plenario, quedó demostrado que el accidente en cuestión ocurrió por la falta exclusiva del prevenido Darío de Jesús de los Santos, quien no tomó las precauciones de lugar para que los frenos del camión que conducía estuviesen en óptimas condiciones y así no poner en peligro su vida ni la de las personas que transitan en la vía pública”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por el Juzgado a-quo constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de conducción temeraria y descuidada, hecho previsto y sancionado por el artículo 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con multas de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) a Doscientos Pesos (RD\$200.00) o prisión por un término no menor de un (1) mes ni mayor de tres (3) meses o ambas penas a la vez; que el Juzgado a-quo, al confirmar la sentencia de primer grado que condenó al prevenido recurrente al pago de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) de multa, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del acusado recurrente, la misma no contiene vicios o violaciones a la ley que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 20 de marzo del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara nulo el recurso de Darío de Jesús de los Santos Pichardo, en su calidad de persona civilmente responsable; **Tercero:** Rechaza el recurso de Darío de Jesús de los Santos Pichardo, en su calidad de prevenido; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DEL 2002, No. 89

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 4 de junio de 1986.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Susano García Taveras o Tavárez y Seguros Pepín, S. A.
Abogado:	Dr. Fausto E. Rosario Castillo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de marzo del 2002, años 159E de la Independencia y 139E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Susano García Taveras o Tavárez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identificación personal No. 4702 serie 71, domiciliado y residente en la sección El Pozo del municipio de Nagua provincia María Trinidad Sánchez, prevenido y persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 4 de junio de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 10 de junio de 1986 a requerimiento del Dr. Fausto E. Rosario Castillo, quien actúa a nombre y representación de Susano García Taveras o Tavárez y de Seguros Pepín, S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que en fecha 25 de marzo de 1984 mientras el señor Susano García Taveras o Tavárez conducía la camioneta marca Isuzu, asegurada con la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en dirección de este a oeste por la carretera Macorís – Nagua, chocó con la motocicleta conducida por Bolívar Hostos Polanco, quien transitaba en dirección opuesta, resultando este último con golpes y heridas curables después de los treinta (30) y antes de los cuarenta (40) días; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el cual dictó sentencia el 22 de mayo de 1985, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; c) que en fecha 22 de mayo de 1985 los señores Susano García Taveras o Tavárez, la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., y Bolívar Hostos Polanco y Joaquín Mejía Cortorreal, interpusieron sus recursos de alzada; d) que en fecha 3 de septiembre de 1985 el señor Susano García Taveras o Tavárez desistió del recurso de apelación que en su nombre interpusiera el Dr. Ludovino Alonzo Raposo; e) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 4 de junio

de 1986, y cuyo dispositivo es el siguiente: ‘PRIMERO: *Declara regulares y válidos los recursos de oposición de fecha 22 de mayo de 1985, interpuesto por el Dr. Ludovino Alonso Raposo, a nombre y representación del prevenido y persona civilmente responsable y de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., así como el interpuesto en fecha 22 de mayo de 1985, por el Dr. P. Canoabo Antonio y Santana, a nombre y representación de la parte civil constituida Bolívar Hostos Polanco y Joaquín Cortorreal, contra la sentencia correccional No. 351 de fecha 22 de mayo de 1985, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, por ajustarse a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Primero: Se declara regular y válido en la forma la constitución en parte civil hecha por el Dr. P. Canoabo Antonio y Santana, a nombre y representación de Bolívar Hostos Polanco, contra Susano García Taveras y en oponibilidad a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; Segundo: Se declara a ambos conductores, Susano García Taveras y Bolívar Hostos Polanco, culpables de violar el artículo 49 de la Ley 241; y en consecuencia, se condena al primero, al pago de una multa de Cuarenta Pesos (RD\$40.00) y al segundo a Diez Pesos (RD\$10.00), por haber cometido imprudencia y negligencia en el manejo de sus respectivos vehículos, así como a las costas penales; Tercero: Se condena a Susano García Taveras, al pago de una indemnización de Mil Pesos (RD\$1,000.00), a favor de la parte civil, por los daños físicos sufridos por dicha parte y otra de Trescientos Pesos (RD\$300.00) por los daños sufridos por su motor; Cuarto: Se condena también al señor Susano García Taveras, al pago de las costas civiles y se ordena su distracción en provecho del Dr. P. Canoabo Antonio y Santana, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Quinto: Se declara esta sentencia oponible y ejecutoria en todos sus aspectos civiles a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser la aseguradora del vehículo conducido por su propietario Susano García Taveras’; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra el prevenido y persona civilmente responsable Susano García Taveras, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; TERCERO: Modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida, y la corte, obrando por propia autoridad, establece el monto de la indemnización en favor de la parte civil constituida, Bolívar Hostos Polanco, en la suma de Mil unientos Pesos (RD\$1,500.00), así como en la suma de Cuatrocientos Cincuenta y Dos Pesos (RD\$452.00) por los daños sufridos por el motor ac-*

cidestado; CUARTO: Confirma la sentencia apelada en los demás aspectos; QUINTO: Condena al prevenido y persona civilmente responsable Susano García Taveras, al pago de las costas penales y civiles, distrayendo estas últimas en provecho del Dr. P. Canoabo Antonio y Santana, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; SEXTO: Declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable en su aspecto civil, contra la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en virtud a lo dispuesto por las Leyes 4117 y 126 sobre Seguros Privados”;

En cuanto al recurso de Seguros Pepín, S. A.:

Considerando, que en razón de que Seguros Pepín, S. A. no ha sido parte en el presente proceso, su recurso está afectado de inadmisibilidad;

En cuanto al recurso de Susano García Taveras o Tavárez, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable:

Considerando, que el recurrente, en su doble calidad, no ha depositado memorial de casación ni expuso en el acta levantada al efecto los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que dicho recurso está afectado de nulidad, en cuanto a su calidad de persona civilmente responsable, y debe ser analizado en cuanto a su condición de procesado, a fin de determinar si el aspecto penal de la sentencia es correcto y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que existe constancia en el expediente de que el prevenido desistió de su recurso de apelación, y dado que la sentencia de la Corte a-qua no le hizo nuevos agravios, su recurso de casación está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por Seguros Pepín, S. A. y Susano García Taveras o Tavárez, en su calidad de prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 4 de junio de 1986, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de

esta sentencia; **Segundo:** Declara nulo el recurso de Susano García Taveras o Tavárez, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la indicada sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Tercera Cámara

Cámara de Tierras, Laboral,
Contencioso-Administrativo y
Contencioso-Tributario de la
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Juan Luperón Vázquez
Presidente

Julio Anibal Suárez

Enilda Reyes Pérez

Dario O. Fernández Espinal

Pedro Romero Confesor

SENTENCIA DEL 6 DE MARZO DEL 2002, No. 1

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 20 de junio del 2001.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Corona Auto Import, C. por A.
Abogado:	Lic. Ysax Sánchez Díaz.
Recurrido:	Bernardino Fortunato.
Abogado:	Dr. Alonzo Serafín Báez Durán.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de marzo del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Corona Auto Import, C. por A., compañía constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, ubicada en la Av. 27 de Febrero No. 771, esquina Rosa Duarte, del sector Don Bosco, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de junio del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 11 de septiembre del 2001, suscrito por el Lic. Ysax Sánchez Díaz, cedu-

la de identidad y electoral No. 001-0123581-0, abogado de la recurrente Corona Auto Import, C. por A., mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de septiembre del 2001, suscrito por el Dr. Alonzo Serafín Báez Durán, cédula de identidad y electoral No. 001-0058798-9, abogado del recurrido Bernardino Fortunato;

Visto el auto dictado el 4 de marzo por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la parte recurrida Bernardino Fortunato, contra la parte recurrente, Corona Auto Import, C. por A., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 22 de diciembre de 1998, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se rechaza la solicitud de reapertura de debates incoada por la parte demandada, por improcedente; **Segundo:** Se rechaza la demanda laboral interpuesta por Bernardino Fortunato en fecha 30 de septiembre de 1998, contra Corona Auto Import, C. por A. y/o Importadora Romano y/o Ing. Carlos

M. De los Santos y/o Anne Martínez, en todas sus partes por improcedente y falta de pruebas; **Tercero:** Se comisiona al ministerial Fausto Alfonso Del Orbe Pérez, Alguacil de Estrados de la Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: *“Primero: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia celebrada el día 25 de abril del año 2001, contra la parte recurrida; Segundo: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Bernardino Fortunato contra sentencia dictada por la Sala Dos del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 22 de diciembre del 1998, por ser conforme a derecho; Tercero: Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia dictada por la Sala Dos del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 22 de diciembre de 1998, en base a los motivos expuestos; Cuarto: Condena a la empresa Corona Auto Import, C. por A., a pagar al señor Bernardino Fortunato, los derechos adquiridos, a saber proporción de salario de navidad, igual a RD\$11,250.00 pesos; compensación de vacaciones no disfrutadas, igual a RD\$6,294.50 y 60 días en participación en los beneficios de la empresa, igual a RD\$37,767.00 pesos, haciendo todo un total de RD\$55,311.50, suma sobre la cual se tendrá en cuenta la indexación monetaria dispuesta por el artículo 537 del Código de Trabajo; Quinto: Condena al señor Bernardino Fortunato al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Yonis Fulcar Aybar, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;*

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el medio siguiente: **Único:** Violación al derecho de defensa. Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, la recurrente alega lo siguiente: “Que no obstante haber sido rechazada en todas sus partes dicha demanda por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, la corte de apelación laboral, ordenó en nueva sentencia el pago de los derechos adquiridos por una

persona que no ha sido empleado de dicha empresa tal como fue demostrado en primer grado; que en dicho proceso en primer grado, el señor Fortunato no pudo probar algún derecho adquirido en la compañía Corona Auto Import, C. por A., no obstante así en un proceso de apelación, violando los derechos de defensa de la compañía antes mencionada, ratifica el defecto pronunciado en audiencia celebrada el veinticinco (25) del mes de abril del año dos mil uno (2001), cuando en el proceso de celebración de esta demanda no fue notificado a dicha compañía”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la recurrente compareció a la audiencia del día 13 de marzo del 2001, ocasión en la que el Tribunal a-quo levantó acta de no acuerdo entre las partes y ordenó la prórroga de dicha audiencia, para el día 25 de abril del 2001, a las nueve horas de la mañana, “a los fines de que las partes puedan hacer uso de las medidas de instrucción que le permite la ley”, audiencia para la que fue citada la actual recurrente, de manera expresa, al precisarse en la sentencia in-voce que intervino, que la misma valía citación para las partes;

Considerando, que en esas circunstancias, al haberse dictado la sentencia que fijó una nueva audiencia en presencia de las partes, no era necesario que mediara notificación a ninguna de ellas para que asistieran a la referida audiencia, pues ambas estaban en condiciones de asistir a la misma y presentar sus medios de defensa, razón por la cual el Tribunal a-quo no desconoció el derecho de defensa de la recurrente al proceder a conocer el recurso de que se trata, en ausencia de ésta;

Considerando, que por otra parte, en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que en relación al salario, el tiempo y los demás derechos adquiridos tales como salario de navidad, participación en las utilidades de la empresa y compensación por vacaciones no fueron hechos controvertidos del proceso, por lo que tienen que ser acogidos por esta corte, puesto que la carta depositada dirigida al consulado norteamericano establece un salario de

RD\$8,000.00 pesos que corresponde al año 1997, un año y unos meses antes de terminar el contrato de trabajo”;

Considerando, que tal como se observa, la Corte a-qua dio por establecida la existencia del contrato de trabajo invocado por el actual recurrido, para lo cual ponderó las pruebas aportadas, las mismas que le llevaron a declarar la inexistencia del despido injustificado alegado por el demandante, razón por la que condenó a la empresa demandada al pago de los valores correspondiente al salario de navidad, participación en las utilidades y compensación por vacaciones, cuyo cumplimiento de parte de la empresa no está vinculado a la causa de terminación del contrato de trabajo y cuya reclamación no fue combatida por ésta, de acuerdo a como se expresa en la sentencia impugnada, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Corona Auto Import, C. por A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de junio del 2001, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Alonzo Serafín Báez Durán, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE MARZO DEL 2002, No. 2

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras, del 16 de febrero del 2001.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Rafael F. Hernández o Fernández Reyes.
Abogado:	Licdo. Francisco Javier Benzán.
Recurridos:	Rita Abbott y Tiburcio Antonio José González Mieses.
Abogados:	Lic. Joaquín Antonio Zapata Martínez y Dr. Manuel Antonio Camino Rivera.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de marzo del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael F. Hernández o Fernández Reyes, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-125003-2, domiciliado y residente en la calle Profesor Amiama Gómez No. 167 de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 16 de febrero del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ramón Pina Acevedo, por sí y por el Lic. Francisco Javier Benzán, abogados del recurrente, Rafael F. Hernández o Fernández Reyes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Joaquín A. Zapata Martínez, quien representa a la señora Rita Abbott, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Manuel A. Camilo, en representación del señor Tiburcio González Mieses, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de marzo del 2001, suscrito por el Licdo. Francisco Javier Benzán, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0056312-1, abogado del recurrente Rafael F. Hernández Reyes o Fernández Reyes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de mayo del 2001, suscrito por el Lic. Joaquín Antonio Zapata Martínez, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1091329-0, abogado de la recurrida, Rita Abbott;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de mayo del 2001, suscrito por el Dr. Manuel Antonio Camino Rivera, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0014065-6, abogado del recurrido Tiburcio Antonio José González Mieses;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado introducida al Tribunal Superior de Tierras, por el señor Rafael F. Hernández Reyes o Fernández Reyes, mediante instancia depositada al efecto, en reclamación y registro en su favor de las mejoras construidas sobre una porción de terreno de la Parcela No. 122-A-1-A, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó en fecha 7 de septiembre de 1990, su Decisión No. 21, con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Rechaza las conclusiones de la señora Agueda Rodríguez de Abbott, producidas en las audiencias celebradas al efecto, y en los escritos que depositó por vía de sus abogados constituidos, por improcedentes y mal fundadas; **Segundo:** Se acoge en todas sus partes las conclusiones formuladas por el señor Rafael F. Hernández o Fernández Reyes, a través de su abogado Dr. Ramón Pina Acevedo M.; **Tercero:** Se declara al señor Rafael F. Hernández Reyes o Fernández Reyes, propietario exclusivo de las mejoras construidas sobre la Parcela No. 122-A-1-A, del D. C. No. 3, del Distrito Nacional, consistentes en una casa de concreto, techada de concreto, con todas sus anexidades y dependencias marcadas con el No. 39 de la calle Desiderio Arias, con todas sus consecuencias legales, declarándose dichas mejoras de buena fe; **Cuarto:** Ordenamos al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, hacer las anotaciones correspondientes a dichas mejoras en el certificado de título correspondiente, y al mismo tiempo expedir al señor Rafael F. Hernández o Fernández Reyes, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No. 12500, serie 32, domiciliado y residente en la calle Profesor Amiama Gómez de esta ciudad, el Certificado de Título, Duplicado del propietario de las mejoras en que se consignen los derechos correspondientes”; b) que sobre recurso de apelación interpuesto por la señora Agueda Rodríguez Rodríguez, contra esa decisión, el Tribunal Superior de Tierras, dictó el 16 de febrero del 2001, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: *“Primero: Declarar, como al efec-*

to declara, regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por la señora Agueda Rodríguez, en contra de la Decisión No. 21 de fecha 7 de septiembre de 1990, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional; Segundo: Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones y pedimentos presentados por Rafael Felipe Hernández Reyes o Fernández Reyes, por inadmisibles e irrecibibles, improcedente, infundado y carente de base legal; Tercero: Revocar, como al efecto revoca, la Decisión No. 21, de fecha 7 de septiembre de 1990, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional; Cuarto: Rechazar, como al efecto rechaza, la acción en reclamación de mejoras en la Parcela No. 122-A-1-A, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, interpuesta por el señor Rafael Felipe Hernández Reyes o Fernández Reyes, por instancia de fecha 13 de julio de 1988, dirigida al Tribunal Superior de Tierras, por inadmisibles e irrecibibles, por aplicación del principio de la cosa irrevocablemente juzgada; por falta de calidad y de un interés legítimo que justifique la acción; por improcedente, infundada y carente de base legal; Quinto: Ordenar, como al efecto ordena, el desalojo inmediato del señor Rafael Felipe Hernández Reyes o Fernández Reyes o cualesquiera tercera persona, que ocupe el inmueble marcado con el No. 39 de la calle Desiderio Arias de esta ciudad de Santo Domingo o las mejoras y derechos de la propiedad de la señora Agueda Rodríguez en la Parcela No. 122-A-1-A, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, por no tener dicho señor derecho alguno que alegar frente a la legítima propietaria del mismo señora Agueda Rodríguez; Sexto: Ordenar como al efecto ordena, al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, mantener con todas sus consecuencias y efectos legales el certificado de títulos (carta constancia) que acredita los derechos adquiridos por la señora Agueda Rodríguez, en la Parcela No. 122-A-1-A del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación por desconocimiento e inaplicación de los artículos 718 a 891 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación por falsa aplicación de las disposiciones de los artículos 127, 151 y 202 de la Ley de Registro de Tierras y 555 del Código Civil; **Tercer**

Medio: Violación por falsa aplicación de las disposiciones de los artículos 1350, 1351 y 1352 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Ausencia o falta absoluta de motivos en la sentencia impugnada así como insuficiencia en la enunciación y descripción de los hechos de la causa, que generan una violación de los artículos 65-3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 141 del Código de Procedimiento Civil; **Quinto Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **Sexto Medio:** Desnaturalización y desconocimiento de las pruebas del proceso. Desnaturalización de los hechos de la causa (otro aspecto);

En cuanto a la nulidad del emplazamiento propuesto por la recurrida, Rita Abbott Rodríguez.

Considerando, que la recurrida Rita Abbott Rodríguez, en su memorial de defensa, solicita a esta Corte que declare la nulidad del emplazamiento realizado con relación a este recurso de casación, alegando que el mismo no le fue notificado a ella sino a la señora Lourdes Rodríguez, quien no fue parte en esta litis, ni es heredera de la señora Agueda Rodríguez, fallecida antes de que se dictara la sentencia impugnada y de la cual ella es ella hija legítima y única heredera; que las únicas partes en el proceso lo fueron el recurrente Rafael F. Hernández Reyes o Fernández Reyes y la referida señora Agueda Rodríguez; que a pesar de que la recurrida le hizo notificar al recurrente la sentencia impugnada, según Acto No. 243 de fecha 22 de marzo del 2001, en el cual le señala su domicilio, no se le notificó a ella el emplazamiento, por lo que la notificación de éste a la señora Lourdes Rodríguez, a quien no conoce, así como al Abogado del Estado, no cumple las disposiciones exigidas por el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que el mismo debe ser declarado nulo;

Considerando, que en efecto, el examen del acto de emplazamiento revela que el mismo fue notificado a la señora Lourdes Rodríguez, como supuesta heredera de la señora Agueda Rodríguez, en manos del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, del síndico del Distrito Nacional y del Abogado del Estado, porque según constancia consignada al pie de dicho acto por el alguacil actuante,

al trasladarse a la planta alta de la casa No. 15 de la calle Socorro Sánchez de esta ciudad, donde tiene su domicilio la señora Lourdes Rodríguez, no la encontró allí, ni a la señora Mireya Brunilda Soñé Pérez, y que ningún vecino le dio su nombre, ni quiso recibir dicho acto, por lo que después de indagar el domicilio y paradero de dichas personas, se trasladó a varios despachos públicos, sin obtener tampoco ninguna información, por lo que se trasladó luego a los lugares ya indicados donde procedió a la notificación de dicho emplazamiento; pero,

Considerando, que de conformidad con el artículo 37 de la Ley No. 834 de 1978: “Ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo por vicio de forma si la nulidad no está expresamente prevista por la ley, salvo en caso de incumplimiento de una formalidad sustancial o de orden público. La nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aún cuando se trate de una formalidad sustancial o de orden público”;

Considerando, que por Acto No. 502 de fecha 17 de mayo del 2001, instrumentado por el ministerial Salvador Arturo Aquino, la recurrida Rita Abbott Rodríguez, constituyó como abogado al Lic. Joaquín Antonio Zapata Martínez, para defenderla en relación con el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en el memorial contentivo de sus alegatos, la recurrida Abbott Rodríguez, hace su defensa respondiendo a todos los medios propuestos en el memorial introductivo del recurso de casación por lo cual la irregularidad que contiene el emplazamiento carece de relevancia, puesto que su actuación ulterior al mismo permite comprobar que tanto ella, como su abogado, conocieron el emplazamiento; que en consecuencia, el pedimento de nulidad de dicho emplazamiento debe ser desestimado;

En cuanto a los recurridos Mireya Brunilda Soñé Pérez y Tiburcio Antonio González Mieses:

Considerando, que el examen del expediente y de los documentos depositados revelan que mediante el acto de emplazamiento notificado a requerimiento del recurrente a la señora Lourdes Ro-

dríguez, como supuesta heredera de la demandada original Agueda Rodríguez, a los fines de la instancia de casación, también han sido emplazados los señores Mireya Brunilda Soñé Pérez y Tiburcio Antonio González Mieses, quienes se han hecho representar ante esta Corte por el Dr. Manuel Antonio Camino Rivera, quién produjo su memorial de defensa, por cuyas conclusiones se ha sumado al recurso del recurrente, haciendo suyos sus medios y conclusiones;

Considerando, que tal como resulta del estudio del fallo impugnado, los referidos señores Mireya Brunilda Soñé Pérez y Tiburcio Antonio González Mieses, no han figurado como partes ante las jurisdicciones de fondo en el presente caso; que dichas personas tampoco han obtenido ningún beneficio de la sentencia impugnada; que, por consiguiente, procede su exclusión del presente caso, así como la inadmisión del recurso en lo que a ellos concierne;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando, que en el desenvolvimiento del primer medio del recurso, el recurrente alega en síntesis, que habiéndose establecido con el acta de defunción que la señora Agueda Rodríguez, única apelante, había fallecido y que con ello se había abierto su sucesión, es obvio que el Tribunal Superior de Tierras, en conocimiento de dicho fallecimiento y frente a la instancia que le fue dirigida el 3 de agosto de 1998, debió exigir el cumplimiento de los artículos 718 a 891 del Código Civil, que establecen la forma de proceder en esos casos; que la sentencia impugnada no contiene la motivación que justifique la actitud del Tribunal a-quo para instruir el recurso de apelación después de recibir la noticia del fallecimiento de la apelante, sin dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 718 del Código Civil, que establece que: “Las sucesiones se abren por la muerte de aquel de quien se derivan”; que, por una circunstancia de orden público, debe admitirse que la sentencia impugnada ha violado principios básicos de nuestra legislación, conociendo en toda su extensión un recurso de apelación que giraba alrededor de una persona fallecida, resultando además

inexplicable que abogados que postularon por Agueda Rodríguez, después de su fallecimiento, pretendieran haber recibido mandato de ella para representarla en dicho recurso, por lo que la sentencia debe ser casada; pero,

Considerando, que de conformidad con los artículos 344 y siguientes del Código de Procedimiento Civil: “La muerte de una de las partes no interrumpe de pleno la instancia; que la parte contraria a quien no haya sido notificada dicha muerte, puede continuar válidamente el procedimiento, siendo en éste caso, regulares y válidos tanto los actos que realice, como las sentencias subsiguientes que se pronuncien”;

Considerando, que en el tercer y cuarto “resulta” de la Pág. 2 de la sentencia impugnada se hace constar lo siguiente: “Que en la audiencia celebrada el 31 de julio de 1991, este tribunal no solamente se concretó a poner en mora a concluir al fondo a los abogados de las partes en litis, sino también que concedió plazos para que dichas partes depositaran escritos ampliatorios a tal respecto, de tal forma que otorgó 30 días a los doctores Carmen Lora Iglesias y compartes, para depositar escrito ampliatorio y al Dr. Ramón Pina Acevedo, concedió los mismos plazos a los mismos fines, también este tribunal concedió a dichos abogados plazos consecutivos para escrito de réplica y contrarréplica; que quedando vencidos dichos plazos, el asunto en cuestión quedó y se encuentra en estado de fallo, a fin de recibir la decisión en torno al fondo del recurso de que se trata, así como, de sus demás aspectos accesorios”;

Considerando, que la señora Agueda Rodríguez Rodríguez, quien figuró como parte apelante ante el Tribunal a-quo, falleció en esta ciudad, el día 9 de diciembre de 1996, según se comprueba por el acta de defunción expedida por el señor Luis Fernando Pérez Cuevas, Delegado de las Oficialías del Estado Civil de la Primera, Segunda, Tercera, Cuarta y Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, copia de la cual ha sido depositada en el expediente;

Considerando, que, habiendo quedado en estado de fallo el expediente desde el vencimiento de los plazos concedidos a las par-

tes, resulta evidente que al momento de ocurrir el fallecimiento de la señora Agueda Rodríguez Rodríguez, ya el asunto estaba en estado de recibir el fallo correspondiente de acuerdo con lo que dispone el artículo 343 del Código de Procedimiento Civil, por lo que contrariamente a como lo alega el recurrente, el tribunal no tenía que deferir el fallo de la litis, puesto que en tales circunstancias no era necesaria la renovación de instancia; por todo lo cual el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de las medios segundo y tercero reunidos, el recurrente alega en síntesis: a) que es de principio que el propietario del suelo, se presume que lo es también de las mejoras; que sin embargo, el artículo 555 del Código Civil, consigna que el tercero que de buena fe realiza mejoras en un predio que entiende equivocadamente ser de su propiedad, conserva el derecho a las mejoras y la Ley de Registro de Tierras reconoce este régimen en los artículos 127, 151 y 202; que el recurrente obtuvo por compra en la subasta señalada en la exposición de los hechos, el solar de que se trata y acto seguido en posesión del título correspondiente, procedió a construir las mejoras objeto del presente litigio; que es después de la construcción de esas mejoras cuando la señora Agueda Rodríguez, reclama la propiedad del suelo, que culminó con la Decisión No. 28 de fecha 20 de mayo de 1986, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, que fue objeto de un recurso de casación el cual fue rechazado por la Suprema Corte de Justicia, según sentencia del 6 de julio de 1989; que estas decisiones se limitaron a la propiedad del solar, en razón de que Agueda Rodríguez no había construido nada en el terreno, puesto que esas mejoras fueron construidas por el señor Hernández o Fernández Reyes, hechas de buena fe, al entenderse propietario por haber adquirido por compra en una subasta; b) que se han violado los artículos 1350, 1351 y 1352 del Código Civil; que ellos establecen la presunción de verdad que debe reconocerse a la cosa juzgada en forma irrevocable, lo que no se discute; que lo que sin embargo discute el recurrente es que el Tribunal Superior de Tierras le diera a su sen-

tencia de fecha 20 de mayo de 1986 y a la de la Corte de Casación del 6 de julio de 1989, una extensión que no tienen, ya que el recurrente compró en una subasta derivada de un procedimiento judicial como consecuencia de bienes en litis entre esposos, o sea, el solar de que se trata, pero sin mejoras, puesto que las que ahora existen son las que él construye cuando ya se siente propietario del suelo por efecto de la subasta; que las referidas sentencias dan ganancia a la señora Agueda Rodríguez, pero en lo que concierne a la propiedad del terreno, que fue lo que determinó que el recurrente esté reclamando por la vía legal el reconocimiento de las mejoras, reclamación que fue acogida por decisión del 7 de septiembre de 1990 del Tribunal de Jurisdicción Original, que ha sido revocada por la ahora impugnada; pero,

Considerando, que los jueces que dictaron la sentencia impugnada para rechazar la reclamación del recurrente, relativa a las mejoras en la Parcela No. 122-A-1-A, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, se fundaron en lo siguiente: “Que cuando se trate de terrenos registrados como ocurre en el caso que nos ocupa, ninguna persona puede sin autorización del dueño de dicho terreno, levantar mejoras en dicho terreno y si lo hace, no puede ser colocado en ningunas de las situaciones jurídicas previstas por el Art. 555 del Código Civil, puesto que no siendo posible en un terreno registrado, que es imprescriptible realizar acto alguno de posesión en perjuicio del dueño, quien así actúa pierde todo derecho a formular reclamación alguna sobre dichas mejoras; por lo tanto, al tribunal de primer grado, actuar y fallar como lo hizo, ya que, al hacerlo violó las disposiciones de los artículos 127, 151, 202 y otras disposiciones de la Ley de Registro de Tierras”;

Considerando, que de acuerdo con el párrafo único del artículo 127 de la Ley de Registro de Tierras: “Sólo con el consentimiento expreso del dueño podrán registrarse a nombre de otro las mejoras permanentes que hubiere en el terreno”; que asimismo, el artículo 202 de la misma ley expresa que: “El dueño de las mejoras que se levanten en tierras registradas con el consentimiento del

dueño de las mismas, podrá obtener el registro de dichas mejoras en la forma siguiente: el dueño de terreno registrado entregará al Registrador de Títulos un documento debidamente legalizado, en el cual expresará su consentimiento al registro de dichas mejoras en los terrenos registrados a su nombre. El documento contendrá una descripción de las mejoras que se hubieren verificado, o que estén por verificarse sobre el terreno, en una forma que facilite su identificación. Presentará también su duplicado de certificado de título al registrador, quien hará en el certificado original y en el duplicado del dueño la anotación correspondiente. Párrafo:- A petición del dueño de las mejoras, el registrador de títulos entregará también un duplicado de certificado de título igual al de los dueños, en cuyo anverso se fijará un sello en sentido diagonal con las palabras: “Duplicado del Dueño de las Mejoras”; y se hará una anotación de la expedición de dicho duplicado en el certificado de título original”;

Considerando, que por las disposiciones legales copiadas precedentemente es obvio que para que quien reclama las mejoras levantadas en terreno registrado en favor de otro, pueda obtener el registro de esas mejoras, es necesario que se redacte un documento y que éste sea debidamente legalizado en el cual el dueño del terreno manifieste su consentimiento expreso en que se proceda al registro de dichas mejoras; que, por tanto, el Tribunal a-quo procedió correctamente al rechazar la reclamación del actual recurrente por no haber este aportado el documento requerido por la ley;

Considerando, que en otro aspecto el recurrente alega además, que él adquirió el terreno en una subasta y acto seguido tomó posesión del mismo con el título correspondiente, procediendo a construir las mejoras objeto del presente litigio; que luego de la construcción de esas mejoras la señora Agueda Rodríguez, reclamó la propiedad de dicho terreno que culminó con la Decisión No. 28 del 20 de mayo de 1986, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, la que recurrida por él en casación, fue rechazado el recur-

so por la Suprema Corte de Justicia según sentencia del 6 de julio de 1989; que esas decisiones se limitaron a la propiedad del solar y no a las mejoras que él construyó en el mismo de buena fe al entenderse propietario por haber adquirido por compra en una subasta; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expone al respecto lo siguiente: “Que por Decisión No. 1, de fecha 25 de julio de 1979 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional recurrida en apelación fue transferido los derechos de propiedad objeto de la presente litis de la Parcela 122-A-1-A del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, fueron adjudicado en favor del señor Rafael Felipe Hernández Reyes o Fernández Reyes, como consecuencia de impugnación o litis en terreno registrado que éste introdujo contra los derechos de propiedad que figuraban registrado en dicha parcela en favor de la señora Agueda Rodríguez; personas que son las que figuran como partes apelante y apelada en este expediente; que por Decisión No. 16 de fecha 20 de mayo de 1986 de este tribunal fue revocada la Decisión No. 1, de fecha 25 de julio de 1979 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, que transfirió los derechos de propiedad objeto de la presente litis de la Parcela 122-A-1-A, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, en favor del señor Rafael Felipe Hernández Reyes o Fernández Reyes, dando ganancia de causa a la señora Agueda Rodríguez y declarando a ésta como única propietaria de los derechos de propiedad, persona ésta que resulta ser quien figura como parte apelante o contraparte en este expediente del señor Rafael Felipe Hernández Reyes, o Fernández Reyes; que por decisión de fecha 6 de julio de 1989, la Suprema Corte de Justicia, rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Felipe Hernández Reyes o Fernández Reyes, en perjuicio de la señora Agueda Rodríguez, y en contra de la Decisión No. 16 de fecha 20 de mayo de 1986 de este tribunal; que como consecuencia de la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia, la decisión dictada por éste tribunal, adquirió la autoridad de

la cosa irrevocablemente juzgada, quedando sellada definitivamente la litis existente entre los señores Rafael Felipe Hernández Reyes o Fernández Reyes y Agueda Rodríguez, relativo a los derechos de propiedad de la Parcela 122-A-1-A, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional; que pese haber confirmado la Suprema Corte de Justicia, la decisión de este tribunal que daba ganancia de causa a la señora Agueda Rodríguez contra el señor Rafael Felipe Hernández Reyes o Fernández Reyes, en la litis que sostuvieron en relación a los derechos de propiedad en el inmueble objeto del litigio, dicho señor Hernández Reyes o Fernández Reyes, reintrodujo la litis relativo a los derechos de propiedad en la parcela, limitando dicho litigio al reclamo de las mejoras, lo que este tribunal interpreta y así ha formado su convicción como una habilidad encaminada a confundir al tribunal apoderado y, como lo logró ante el Tribunal a-quo, obtener el registro de las mejoras; que el Tribunal de Primer Grado desconociendo lo que ya había sido fallado por este tribunal y mantenido por nuestra Suprema Corte de Justicia en torno a la litis que habían sostenido los señores Agueda Rodríguez y Rafael F. Hernández Reyes o Fernández Reyes, en forma incorrecta en vez de declarar la inadmisibilidad de acción interpuesta por aplicación del principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, se avocó a adjudicar las mejoras en favor del señor Rafael F. Hernández Reyes o Fernández Reyes; que dada la existencia de la Sentencia No. 16 de fecha 20 de mayo de 1986 de este tribunal y la sentencia de la Suprema Corte de fecha 6 de julio de 1989 que confirmó la misma, la litis relativa a los derechos de propiedad dentro de la parcela sostenida entre la señora Agueda Rodríguez y Rafael F. Hernández o Fernández Reyes, quedó definitivamente sellada, quedando dichos derechos en favor de la señora Agueda Rodríguez, por lo que, el Juez de Primer Grado no podía acoger la acción de que había sido apoderado, sino proceder a declarar inadmisibile e irrecibible la misma, por existir una decisión con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que tenía pleno y absoluto efecto y consecuencias legales en contra de los señores Agueda Rodríguez y Rafael Hernández Reyes o Fer-

nández Reyes, por lo que, resulta de rigor revocar en todas sus partes la sentencia recurrida; que refiriéndose la acción interpuesta y de que fue apoderado el Tribunal de Primer Grado; al mismo objeto litigioso, la misma causa que el derecho de propiedad, entre las mismas partes y formuladas por ellas y contra ellas, con la misma cualidad en que fue decidido por la Sentencia No. 16 de fecha 20 de mayo de 1986 y por la decisión de fecha 6 de junio de 1989 de la Suprema Corte de Justicia que confirmó la misma; el referido tribunal de primer grado actuó desconociendo lo que ya había sido fallado definitivamente entre las partes, mediante decisión que con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que otorga el derecho de propiedad a la señora Agueda Rodríguez y se lo habían negado al señor Rafael Felipe Hernández Reyes o Fernández Reyes, lo cual, hace anulable la sentencia recurrida, por violación al principio enunciado a las disposiciones de los artículos 1350, 1351 y 1352 del Código Civil, que habiendo sido juzgado definitivamente la litis existente entre los señores Agueda Rodríguez y Rafael Felipe Hernández Reyes o Fernández Reyes, por la decisión con autoridad de la cosa juzgada marcada con el No. 16 de fecha 20 de mayo de 1986 y de la Suprema Corte de Justicia de fecha 6 de junio de 1989, esta jurisdicción y el tribunal de primer grado no podía volver a tocar ni decidir sobre esta decisión ni bajo el pretexto de interpretarla, ya que, quedó definitivamente fallado y establecido que los derechos de propiedad en esta parcela corresponden a la señora Agueda Rodríguez y no al señor Rafael Felipe Hernández Reyes o Fernández Reyes”;

Considerando, que esta Corte considera correctos y pertinentes los anteriores razonamientos contenidos en la sentencia impugnada, sin que se advierta en ellos que se haya incurrido en los vicios denunciados en los dos medios que se examinan; que por tanto, los medios segundo y tercero carecen de fundamento y deben desestimarse;

Considerando, que en el desarrollo de los medios cuarto, quinto y sexto del recurso los cuales también se reúnen para su examen, el

recurrente alega en síntesis: a) que la sentencia adolece del vicio de ausencia o falta de motivos, así como de insuficiencia en la enunciación y descripción de los hechos de la causa, generadoras de violación de los artículos 65-3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 141 del Código de Procedimiento Civil, porque aún cuando los jueces no están obligados a contestar cualquier argumento de las partes, sí están obligados en cuanto a contestar uno por uno y en forma clara y precisa los pedimentos que las mismas le formulen, que cuando esto no se cumple, es lógico que la Suprema Corte de Justicia puede ejercer su control, como Corte de Casación; que como el Tribunal a-quo no ha consignado en su sentencia la contestación de todas las especies que se le plantearon ha incurrido en las violaciones alegadas, por lo que también aduce el recurrente, la sentencia impugnada debe ser casada; b) que se han desnaturalizado los hechos y en falta de base legal, porque cuando hay falsa calificación de los hechos, la decisión incurre en dicha falta, desemboca en una carencia de base legal, que como en el caso de que se trata la sentencia impugnada ha confundido la cosa juzgada sobre el suelo, con la cosa juzgada sobre las mejoras, que era lo que estaba en juego ante el Tribunal Superior de Tierras y sobre la cual ninguna jurisdicción se había pronunciado con anterioridad, ha desnaturalizado los hechos y carece por tanto de base legal; c) que el fallo recurrido hace una falsa estimación de las pruebas del proceso y vulnera los principios que rigen la prueba en la materia, porque no se enumeran, dándole la calificación correspondiente, las que fueron sometidas por el recurrente a la consideración del tribunal, y que no se examinaron, como tampoco se enumeran las de su contraparte, que por tanto, hay un defecto total en la estimación de las pruebas sometidas al debate; pero,

Considerando, que en cuanto a la alegada violación del artículo 65-3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ese texto, se refiere a la facultad que tiene la Suprema Corte de Justicia, de compensar las costas cuando la sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los he-

chos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces; que por tanto, no puede constituir un motivo de casación de la sentencia impugnada, sino de regulación de las costas en caso de que se proceda a la casación de la misma por esos motivos o por alguno de ellos;

Considerando, que en lo que se refiere al agravio fundado en la supuesta violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, es procedente poner de manifiesto, que el texto que rige para la motivación de las sentencias de la jurisdicción de tierras, no es la indicada disposición legal, sino el artículo 84 de la Ley de Registro de Tierras, según el cual “En todas las sentencias de los Tribunales de Tierras, se hará constar: el nombre de los jueces, el nombre de las partes, el domicilio de éstas si fuere posible, los hechos y los motivos jurídicos en que se funda, en forma sucinta, y el dispositivo”; que, por el examen del fallo impugnado, y por todo cuanto se ha venido exponiendo en parte anterior de la presente sentencia, es evidente que quedaron satisfechas esas exigencias de la ley;

Considerando, en lo que se refiere a la letra (b) quinto medio, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que los jueces que la dictaron tal como se ha expresado precedentemente, comprobaron: 1) que con motivo de una litis sobre terreno registrado, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó, el 25 de julio de 1979, una sentencia mediante la cual ordenó la transferencia de los derechos de propiedad de una porción de 1,050 M2., dentro del ámbito de la Parcela No. 122-A-1-A, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, en favor del señor Rafael F. Hernández Reyes o Fernández Reyes, litis que fue introducida por este último contra la señora Agueda Rodríguez, en favor de quien ya estaban registrados los derechos de propiedad del inmueble; 2) que sobre el recurso de apelación interpuesto por la señora Agueda Rodríguez, contra la mencionada sentencia, el Tribunal Superior de Tierras, dictó el 20 de mayo de 1986, una sentencia mediante la cual revocó la decisión apelada, y mantuvo en toda su vigencia el certificado de título, que la amparaba como propietaria de la

mencionada porción de terrenos; 3) que por decisión de fecha 6 de julio de 1988, la Suprema Corte de Justicia, rechazó el recurso de casación interpuesto contra esa sentencia por Rafael Hernández Reyes o Fernández Reyes, quedando así definitivamente confirmado y consolidado el derecho de propiedad de la señora Agueda Rodríguez, en relación con el inmueble en cuestión; 4) que resulta incontestable que por tales circunstancias las mencionadas decisiones adquirieron la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;

Considerando, que no obstante lo expuesto, el actual recurrente, sucumbiente en la citada litis, reintrodujo otro litigio en relación con el mismo inmueble, reclamando en este último el derecho de propiedad de las mejoras, alegando haber construido las mismas; que, sin embargo, habiendo él iniciado la primera litis contra la señora Agueda Rodríguez, a nombre de quien estaba registrado el derecho de propiedad de la referida porción de terreno y por tanto propietaria de la misma, en la que perseguía la transferencia en su favor de dicho inmueble, y habiendo sucumbido en la misma, al reconocer el tribunal que la señora Agueda Rodríguez, quien había adquirido por compra de la señora Mireya Brunilda Soñé Pérez, era un tercer adquirente a título oneroso y de buena fe, tenía la obligación de demostrar ante el Tribunal a-quo que la señora Agueda Rodríguez, le había autorizado a introducir mejoras en dicha parcela y que al hacerlo de manera expresa y por escrito debidamente legalizado, consentía en el registro en favor del recurrente de las mejoras en discusión y no lo hizo, puesto que tal como correctamente lo expresa el Tribunal a-quo en la sentencia impugnada, las mejoras edificadas en terreno registrado aún cuando no figuren en el Decreto de Registro, se presume que son propiedad del dueño del terreno, tal como se desprende de la conjugación de los artículos 127, 151 y 202 de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando, en cuanto a la letra (c) del sexto medio del recurso, que no obstante haber quedado definitivamente juzgado y

consolidado el derecho de propiedad de la porción de terreno en favor de la señora Agueda Rodríguez, establecido por medio de un fallo que tenía ya la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, el recurrente volvió a introducir como se ha dicho antes, otra litis relativa a las mejoras existentes en dicho terreno, en reclamación de la propiedad de las mismas, según consta en las páginas 4 y siguientes del fallo impugnado, que contienen una relación completa de los hechos y pruebas que le fueron sometidas, las cuales fueron debidamente ponderadas, sin que resultara necesario entrar en mayores desarrollos en los motivos dados en el fallo impugnado; que con ello no se advierte vulneración alguna, sobre todo si se toma en cuenta la relación detallada que se hace en la sentencia de los hechos y procedimientos seguidos en el caso; que el Tribunal a-quo no sólo hizo una correcta aplicación de los artículos 1315 del Código Civil, 127, 151 y 202 de la Ley de Registro de Tierras, sino que ha expuesto en el fallo dictado, según resulta de todo lo expresado y del examen del mismo, motivos claros, suficientes y pertinentes que lo justifican y que permiten apreciar que la ley fue bien aplicada; que por tanto, los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que la condenación en costas en materia civil no es de orden público, puesto que su objeto es regular los intereses privados de los litigantes, y, por tanto, no puede pronunciarse de oficio; que en el presente caso al no haber solicitado la recurrida que la parte recurrente fuera condenada al pago de las costas, no procede imponer tal condenación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile en lo que concierne a los recurridos Mireya Brunilda Soñé Pérez y Tiburcio Antonio González Mieses, el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael F. Hernández Reyes o Rafael F. Fernández Reyes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 16 de febrero del 2001, en relación con la acción en reclamación de mejoras en la Parcela No. 122-A-1-A, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte

anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el mismo recurso en lo concerniente a los demás recurridos; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE MARZO DEL 2002, No. 3

Sentencia impugnada:	Tribunal Contencioso-Tributario, del 28 de noviembre de 1997.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos.
Abogado:	Dr. César Jazmín Rosario.
Recurrido:	Laboratorios Warner Chilcott, S. A.
Abogados:	Licdos. Luis Miguel Pereyra y Roberto González.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de marzo del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, institución de derecho público y órgano de la administración tributaria, debidamente representada por el Procurador General Tributario, Dr. César Jazmín Rosario, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0144533-6, contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso-Tributario, el 28 de noviembre de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Paulino Pérez Cruz, en representación del Procurador General Tributario Dr. J.

B. Abreu Castro, abogado de la parte recurrente Dirección General de Impuestos Internos;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Roberto González, por sí y por el Lic. Luis Miguel Pereyra, abogados de la parte recurrida Laboratorios Warner Chilcott, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de enero de 1998, suscrito por el Dr. César Jazmín Rosario, Procurador General Tributario, quien de conformidad con lo previsto en el artículo 150 del Código Tributario, actúa a nombre y representación de la recurrente Dirección General de Impuestos Internos, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de febrero de 1998, suscrito por el Lic. Luis Miguel Pereyra, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-0089176-1, abogado de la parte recurrida Laboratorios Warner Chilcott, S. A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 150 y 176 de la Ley No. 11-92, que instituye el Código Tributario de la República Dominicana;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 8 de diciembre de 1995, con motivo del recurso jerárquico interpuesto por la firma Laboratorios Warner Chilcott, S. A., en contra de la Resolución No. 94-95 dictada por la Dirección General de Impuesto sobre la Renta, la Secretaría de Estado de Finanzas, dic-

tó su Resolución No. 641-95, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primer**o: Admitir, como por la presente admite, en cuanto a la forma el recurso jerárquico elevado por la firma Laboratorios Warner Chilcott, S. A., contra la Resolución No. 94-95 de fecha 21 de julio de 1995, dictada por la Dirección General de Impuestos sobre la Renta; **Segundo**: Rechazar, como por la presente rechaza, en cuanto al fondo, el recurso jerárquico antes mencionado; **Tercero**: Confirmar, como por la presente confirma, en todas sus partes la indicada Resolución No. 94-95 de fecha 21 de julio de 1995, dictada por la citada dirección general; **Cuarto**: Comunicar la presente resolución a la Dirección General del Impuesto sobre la Renta y a la parte interesada, para los fines procedentes”; b) que en ocasión del recurso interpuesto, el Tribunal Contencioso-Tributario dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: *Primero: Declarar, como al efecto declara, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso-tributario, interpuesto por la firma Laboratorios Warner Chilcott, S. A., por haber sido incoado en tiempo hábil y de acuerdo a la ley que rige la materia; Segundo: En cuanto al fondo, modificar, como por la presente modifica la resolución citada, en el sentido de deducir el monto pagado por la recurrente Laboratorios Warner Chilcott, S. A., ascendente a la suma de RD\$3,826,468.00; a la suma de RD\$838,290.00 correspondiente al Ejercicio Fiscal 1989/1990; Tercero: Confirmar, como por la presente confirma, en las demás partes la indicada resolución; Cuarto: Ordenar, como al efecto ordena, a la Dirección General de Impuesto sobre la Renta (actual Dirección General de Impuestos Internos) que la diferencia pagada en exceso sea acreditada a favor de Laboratorios Warner Chilcott, S. A., para el pago de cualquier deuda Fiscal existente o que pueda generarse en el futuro”;*

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente invoca los siguientes medios de casación: **Primer Medio**: Violación a la ley (falsa interpretación e incorrecta aplicación de los artículos 1, párrafo II; 6, 9, 12 y 13 de la Ley No. 290, de los artículos 1 y 25 de la Ley No. 5911 y de los artículos 95, 97 y 105 del Primer Reglamento No. 88-95); **Segundo Medio**: Falta de base legal y desnatu-

realización de los hechos; **Tercer Medio:** Error, omisión y contradicción de motivos;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto la recurrente alega: “que el Tribunal a-quo realizó una interpretación falsa e incorrecta de los artículos 1, 6, 9, 12 y 13 de la Ley No. 290 sobre Incentivo Forestal, al admitir la deducción de la suma de RD\$2,667,000.00 dentro de la impugnación por concepto de “Incentivo Forestal no Admitido”, bajo el argumento de que este monto correspondía al porcentaje del 84% que llegó a ejecutarse en dos proyectos forestales, ya que dicha ley al definir taxativamente las condiciones que deben cumplir las personas naturales y jurídicas para clasificar y acogerse a todos los incentivos y beneficios fiscales o para perderlos, debido a la falta de ejecución de dichos proyectos o por desviación de los valores aprobados y exentos hacia actividades ajenas al desarrollo forestal, no hace ninguna distinción expresa entre las personas jurídicas clasificadas para la ejecución de dichos proyectos y las personas jurídicas inversionistas, como lo es la recurrida; por lo que a los fines tributarios, las exenciones fiscales conferidas a los ejecutantes del proyecto, como las permitidas a los inversionistas están sujetas a la misma obligación de ejecución total, sostenida e ininterrumpida de los referidos proyectos forestales; que en consecuencia para el aprovechamiento de los beneficios otorgados por la Ley No. 290 se exige dicha ejecución total durante el período otorgado y no parcial como ha interpretado erróneamente dicho tribunal en su sentencia; también alega la recurrente, que el Tribunal a-quo al considerar dicho valor como deducible de la renta imponible de la recurrida del ejercicio fiscal 1989/90, violó el artículo 25 de la Ley No. 5911 que consagra el principio de la anualidad, así como los artículos 95, 97 y 105 del Primer Reglamento No. 88-95, según los cuales las rentas y gastos deben imputarse a la renta imponible del ejercicio fiscal a que efectivamente correspondan, por lo que la recurrida no podía deducir dicha inversión, ya que la misma fue rea-

lizada en fecha 28 de mayo de 1991, cuando ya había cerrado el año fiscal 1989/90”;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “que la recurrente hizo su inversión en los proyectos “Hacienda Santa María de Junumucú, S. A.”, y “Proyecto Forestal Jicomé, C. por A.”, mediante la entrega de RD\$2,800,000.00 y RD\$200,000.00 respectivamente, en fecha 28 de mayo del año 1991 al amparo del párrafo 1ro. del artículo 6 de la Ley No. 290 del año 1985, modificada por la Ley No. 55-88 del 15 de junio de 1988. Dicho párrafo dice lo siguiente: “Las personas naturales o jurídicas podrán deducir de sus ingresos para fines de determinar su renta neta imponible, aquellas rentas, ganancias de capital o participaciones derivadas de actividades forestales o de otras actividades económicas, que se inviertan o reinviertan en proyectos forestales aprobados formalmente por la Comisión Nacional Técnica Forestal; que la firma “Laboratorios Warner Chilcott, S. A., cumplió con los requisitos exigidos por la ley, como se advierte en el documento de fecha 9 de junio del año 1993 de la Comisión Nacional Técnica Forestal, donde consta la supervisión del proyecto “Hacienda Santa María de Junumucú, S. A., y en su aprobación mediante Resolución No. 11-86 de fecha 16 de diciembre del año 1986; que en los supraindicados documentos, el técnico que realizó la supervisión de este proyecto forestal, deja claramente establecido el estado en que estaba el indicado proyecto debido a la falta de recurso por parte de la entidad bancaria (Credibanca), en vista de que este banco que era depositario de todo el dinero que sería destinado al proyecto quebró, constatación esta que fue hecha por las Licdas. Providencia Montás de Durán y Carmen Cruz Sánchez, auxiliares técnico pericial al servicio de este Tribunal, en su informe de fecha 15 de enero de 1997, efectuado a requerimiento de este Tribunal y anexo a este expediente; que en lo que respecta al Proyecto Forestal Jicomé, C. por A., realmente no se le llegó a dar inicio por las razones expuestas anteriormente; que a diferencia del proyecto anterior, en el proyecto “Hacienda Santa

María de Junumucú, S. A.”, los trabajos de plantación que se llegaron a ejecutar abarcaban una extensión de 4,200 tareas aproximadamente de “Pino Caribeño”, ya plantados, razón por la cual, es innegable que dicho proyecto se llegó a ejecutar en un 84%, y este aserto se confirma tal como lo atestigua el técnico forestal en el informe rendido al efecto con la siembra de 650,000 arbolitos de pino de la variedad más arriba indicada”;

Considerando, que lo expuesto precedentemente permite comprobar, que contrario a lo que alega la recurrente, el Tribunal a-quo al reconocer el porcentaje de la inversión realizada por la recurrida en el proyecto forestal “Hacienda Santa María de Junumucú, S. A.”, actuó correctamente y en base al análisis ponderado de los documentos citados en su sentencia, ya que dicho proyecto fue debidamente aprobado por los organismos correspondientes y la inversión de la recurrida fue efectuada al amparo del artículo 6, párrafo I de la Ley No. 290 sobre Incentivo al Desarrollo Forestal, texto que fue aplicado correctamente por dicho tribunal en su sentencia, por lo que procede rechazar los argumentos de la recurrente en ese sentido; que por otra parte y en lo que respecta al alegato de la recurrente en el sentido de que la recurrida no podía deducir la inversión efectuada en dicho proyecto, ya que con ello se violaba el principio de la anualidad de los ingresos y gastos consagrado por el artículo 25 de la Ley No. 5911, vigente en ese entonces; frente a este señalamiento esta Suprema Corte de Justicia entiende que se trata de un medio nuevo, ya que no fue propuesto ante los Jueces de fondo y que al no referirse a una cuestión de orden público, dicho medio no puede ser presentado por primera vez en casación, por lo que el mismo debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que en el segundo medio de casación propuesto la recurrente alega, que: “el Tribunal a-quo al afirmar en su sentencia que la recurrida en su calidad de inversionista no podía ser compelida a pagar impuestos por beneficios que no recibió, debido a que los proyectos no llegaron a su término por quiebra de la entidad depositaria de los fondos, con esta afirmación dicho tribu-

nal ha desnaturalizado los hechos, ya que no reconoció que la recurrente, al fungir como inversionista de los referidos proyectos forestales, lo hacía a título de accionista y co-propietaria de las sociedades comerciales ejecutoras de tales proyectos, por lo que se constituía en una parte interesada, directamente vinculada al desarrollo y mantenimiento de los mismos y le asistía el derecho de conocer y requerir en todo tiempo, los documentos e informes relativos a la condición económica y a las cuentas de las empresas ejecutoras”;

Considerando, que en la sentencia impugnada también consta lo siguiente: “que en relación al ajuste b) sobre Incentivo Forestal no Admitido, hemos comprobado, según documentos anexos al expediente y al trabajo de investigación realizado por las auxiliares técnicos adscritos a este Tribunal, que lo que en realidad impidió que los proyectos forestales citados llegaran a su término fue la quiebra de la entidad bancaria depositaria de los fondos destinados para tales fines, siendo evidente el comienzo de ejecución de los mismos, como es obvio también, el hecho de que la compañía “Laboratorios Warner Chilcott, S. A.”, sólo funge como inversionista en ambos proyectos”; sigue expresando dicha sentencia “que este tribunal entiende que si la recurrente hubiera recibido los beneficios esperados de la inversión hecha en dichos proyectos forestales, pesaba sobre ella la obligación de declarar dichos beneficios a la Dirección General del Impuesto sobre la Renta como un ingreso en la declaración jurada (IR-2) para fines de pago de impuestos en la Tercera Categoría, pero el resultado deseado no fue posible en vista del fracaso de ambos proyectos; que es necesario tomar en cuenta para una justa aplicación de la ley que la recurrente Laboratorios Warner Chilcott, S. A., no era promotora y/o auspiciadora de los proyectos señalados, su papel se limitó a invertir la totalidad de RD\$3,000,000.00 de los cuales en “Hacienda Santa María de Junumucú, S. A.”, se consumieron RD\$2,667,000.00 lo que representa una pérdida para la recurrente, por lo que este Tri-

bunal entiende que sería injusto que dicha firma sea compelida a pagar impuestos por beneficios que no ha recibido”;

Considerando, que de lo expresado anteriormente se desprende, que el Tribunal a-quo haciendo uso de su soberano poder de apreciación y luego del estudio de los documentos aportados, determinó la calidad de inversionista de la recurrida al haber adquirido acciones en el referido proyecto forestal, estableciendo que en vista de que no era promotora o ejecutora del mismo, dicha empresa no podía ser afectada con la no ejecución total de dicho proyecto; por lo que, al admitir la deducción del porcentaje de la inversión de la recurrida que fuera ejecutada dentro del señalado proyecto, esta Corte sostiene el criterio de que el Tribunal a-quo efectuó una correcta interpretación de los hechos y documentos de la causa, sin incurrir en desnaturalización, por lo que su actuación escapa a la censura de la casación; que en consecuencia se desestima el medio que se analiza por improcedente y mal fundado”;

Considerando, que en el tercer y último medio de casación propuesto la recurrente alega, que: el Tribunal a-quo omitió especificar cuál fue la resolución que modificó parcialmente, ya que en el dispositivo de su sentencia no señala de forma clara y específica, cual es la resolución a que hace referencia, cuando expresa “la resolución citada” o “la indicada resolución”, tomando en cuenta que en el texto completo de la sentencia recurrida, dicho tribunal cita tres resoluciones distintas, como son: la de Reconsideración, la de la Comisión Nacional Técnica Forestal y la Jerárquica; y que además, dicho tribunal consigna erróneamente el monto pagado por la recurrida ante la antigua Dirección General de Rentas Internas”; pero,

Considerando, que en el último considerando de la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “que después de haber hecho un profundo análisis de los hechos y circunstancias que tuvieron lugar a lo largo de este proceso y por las consideraciones que hemos hecho en el desarrollo de esta sentencia, el Tribunal considera que procede modificar la Resolución No. 641-95 de fecha 8 de di-

ciembre de 1995, dictada por el Secretario de Estado de Finanzas”;

Considerando, que si bien es cierto que en el dispositivo de la sentencia impugnada el Tribunal a-quo no especifica el número y fecha de la resolución modificada, sino que se refiere a ella con el término genérico de “la citada resolución”, no menos cierto es, que en el motivo copiado anteriormente, dicho tribunal expresa claramente cual es la decisión que estaba modificando; por lo que, el hecho de no señalarla nuevamente en su dispositivo no implica ausencia o contradicción de motivos, ya que esta carencia se suple con los propios motivos de la decisión recurrida; que por otra parte, en cuanto al alegato de la recurrente en el sentido de que el Tribunal a-quo consignó erróneamente el monto pagado por la recurrida a título de impuestos, ante la antigua Dirección General de Rentas Internas, este argumento resulta irrelevante, ya que este error numérico no varía el sentido de la decisión adoptada por dicho tribunal, ni ha impedido a esta Corte comprobar que en el presente caso se hizo una correcta aplicación de la ley; por lo que procede desestimar este medio, así como también, rechazar el presente recurso de casación por improcedente y mal fundado”;

Considerando, que en esta materia no hay condenación en costas, según lo dispone el artículo 176, párrafo V del Código Tributario.

Por tales motivos, **Unico:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso-Tributario, el 28 de noviembre de 1997, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do

SENTENCIA DEL 6 DE MARZO DEL 2002, No. 4

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 12 de julio del 2001.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Cervecería Vegana, S. A.
Abogados:	Lic. Luis A. Serrata Badía y Dra. Felicia Frómata.
Recurrido:	Luis Martín Pérez Gómez.
Abogados:	Licdos. Shophil Francisco García y Giovanni Medina Cabral.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de marzo del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cervecería Vegana, S. A., compañía legalmente constituida, con domicilio y asiento social en la Av. Imbert Esq. 27 de Febrero, de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 12 de julio del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Luis A. Serrata Badía, por sí y por la Dra. Felicia Frómata, abogados de la recurrente Cervecería Vegana, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Radhamés Santana, Rosa, en representación de los Licdos. Shophil Francisco García y Giovanni Antonio Medina, abogados de la parte recurrida Luis Martín Pérez Gómez;

Visto el memorial de casación, del 20 de julio del 2001, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, suscrito por el Lic. Luis A. Serrata Badía y la Dra. Felicia Frómeta, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0518197-8 y 001-0309707-7, respectivamente, abogados de la parte recurrente Cervecería Vegana, S. A., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de julio del 2001, suscrito por los Licdos. Shophil Francisco García y Giovanni Medina Cabral, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-1217222-6 y 031-0198438-7, respectivamente, abogados del recurrido Luis Martín Pérez Gómez;

Visto el auto dictado el 4 de marzo del 2002, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión

de la demanda laboral interpuesta por la parte recurrida Luis Martín Pérez Gómez, contra la parte recurrente Cervecería Vegana, S. A., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó, el 22 de septiembre del 2002, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se rechaza parcialmente la demanda interpuesta por Luis Martín Pérez Gómez en fecha 1ro. de noviembre del año 1999 en contra de Cervecería Vegana, S. A., por no haber probado el demandante el hecho del despido; **Segundo:** Se condena a la Cervecería Vegana, S. A., a pagar a favor del señor Luis Martín Pérez Gómez la suma de Cuatrocientos Veinticuatro Pesos con Sesenta y Siete Centavos (RD\$424.67) por concepto de parte proporcional al salario de navidad; y la suma de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) por concepto de indemnización por los daños y perjuicios sufridos por la no-inscripción en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales; **Tercero:** Se compensan las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: *“Primero: Declarar, como al efecto declara, regular y válido, en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, por haber sido incoado de conformidad con las reglas procesales, y, en tal virtud, se declara admisible dicho recurso; Segundo: En cuanto al fondo, acoger, como al efecto acoge, el recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Martín Pérez Gómez, en contra de la sentencia laboral No. 65/2000, dictada en fecha 22 de septiembre del 2000 por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por reposar en base legal, y en consecuencia, se modifica dicha decisión para que en lo adelante diga lo siguiente: a) ‘Se condena a la empresa Cervecería Vegana, S. A., a pagar a favor del señor Luis Martín Pérez Gómez las prestaciones laborales y derechos adquiridos que le corresponden, todo en base a un salario de RD\$5,000.00 mensuales y una antigüedad de 5 años, 9 meses y 19 días, a saber: 1º) RD\$5,874.68, por concepto de 28 días de preaviso; 2º) RD\$26,855.68, por concepto de 128 días de auxilio de cesantía; 3º) RD\$2,098.10, por concepto de proporción de vacaciones no disfrutadas; 4º) RD\$424.67, por concepto de parte proporcional de salario de navidad; 5º) RD\$12,588.60, por concepto de participación en los beneficios de la empresa; 6º) RD\$30,000.00, por concepto de la indemnización prevista en el artículo*

95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; b) Se condena a la recurrida, Cervecería Vegana, S. A., a pagar a favor del señor Luis Martín Pérez Gómez, la suma de RD\$50,000.00, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por el trabajador por el incumplimiento del empleador de la Ley No. 1896 sobre Seguros Sociales'; Tercero: Se condena a Cervecería Vegana, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Shophil García y Giovanni Medina, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de las declaraciones del testigo Jhonny de Jesús Ortiz Tremol y las del informante Santiago Reyes Mendoza; **Segundo Medio:** Determinación de un salario de RD\$5,000.00, mensuales sin un detalle claro y preciso que permita apreciar de donde se extrajo ese monto salarial por mes, ni la antigüedad en el trabajo del recurrente y hoy recurrido; **Tercer Medio:** Errónea aplicación de la ley y peor interpretación de la misma; **Cuarto Medio:** Falta de ponderación de documentos;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación primero, segundo y cuarto, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega en síntesis, lo siguiente": que a pesar de que los testigos presentados por el demandante son contradictorios entre sí, el tribunal los considera coincidentes, con lo que fueron desnaturalizadas sus declaraciones, siendo de derecho que si bien es cierto que los jueces pueden basar su fallo en la apreciación de la menor o mayor credibilidad de las declaraciones de los testigos e informantes, no lo es menos, que les está vedado, desnaturalizar estas y jamás podrá una sentencia en la cual se compruebe tal desnaturalización y la inadvertencia de las contradicciones, disimilitudes, incoherencias y demás vicios, dejar de ser casada. De las preguntas y respuestas dadas por el testigo, se ve claramente que el propio testigo es quien dice que ni él ni Santiago Reyes estaban presentes cuando ocurre el despido alegado por Luis Pérez, por tanto no pueden ser sus declaraciones verosímiles y sin-

ceras como afirma la Corte a-qua; de igual manera la Corte señala que la recurrente no contestó respecto al monto del salario alegado, lo que es incierto pues ella sometió cheques sobre los pagos hechos por los ajustes convenidos por precio alzado, a los cuales se refiere la corte en su sentencia, de donde no se deriva que el salario fuere de RD\$5,000.00 mensuales, como lo determinó el Tribunal a-quo, sin establecer los motivos que tuvo para ello; que si hubiere ponderado los documentos depositados por la recurrente hubiera deducido un salario promedio y establecer un promedio salarial en forma equilibrada para ambas partes; que la Corte a-qua cometió el vicio de falta de ponderación del recibo fechado 17 de diciembre del 1999 firmado por el testigo Johnny Ortiz, donde se comprueba que todo lo afirmado por él en el plenario es contrario a lo que figura en ese recibo, cuya firma reconoció haber insertado, en lo referente a la condición de ajusteros y su condición de trabajadores no permanentes”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que, además, la empresa recurrida sustenta sus alegatos en las declaraciones dadas por la señora Sobeida Altagracia González Hernández, testigo a su cargo, quien entre otras consideraciones, señaló: que es encargada de cuentas por cobrar de la empresa recurrida; que el señor Luis prestaba servicios por ajuste, que iba a veces a las instalaciones del taller, que para ser trabajador de la empresa tiene que haber un contrato, más un salario fijo; que Luis no podía ser despedido porque no era empleado de allá; que, por su parte, el trabajador recurrente presentó para ser oído como testigo en la presente litis al señor Johnny de Jesús Ortíz Tremol, quien, entre otras cosas, declaró: que trabajaba en la Cervecería Vegana desde el año 1994 al 2000, que era electricista, que trabajaba junto con Luis, que Luis iba todos los días en horario de 8 a 12 y de 2 a 6; que el encargado de desabolladura era Santiago Reyes y de pintura Luis, que Nelson Caba era el único jefe inmediato que había en la empresa, que si no había trabajo tenían que quedarse; que, a los fines de determinar para quien en realidad laboraba el traba-

jador recurrente y verificar o comprobar algunas cuestiones relativas al caso, esta Corte de Trabajo, haciendo uso de las prerrogativas que le confieren los artículos 494 y 558 del Código de Trabajo, y acogiendo, incluso, la solicitud de la parte recurrente, por intermedio de sus abogados constituidos, ordenó la inspección inmediata de las instalaciones de la empresa Cervecería Vegana, S. A., en esta ciudad, y una vez allí, el tribunal en pleno procedió a interrogar en calidad de informante al señor Santiago Reyes Mendoza, quien, en lo relativo al caso de la especie, declaró en resumen lo siguiente: “que es encargado de transportación de la empresa, con 13 años en ésta, que trabaja por ajuste, que Luis trabajaba también en la empresa, que este último tenía un horario de 8 a 12 y de 2 a 6, que era pintor, que tenía 5 ó 6 años en la empresa, que, además, Luis tenía que estar siempre en la empresa al igual que él, y que Luis hacía lo que apareciera, que las herramientas utilizadas son propiedad de la empresa, que Luis trabajaba con esos equipos, que si se agotaban los trabajos debían permanecer en la empresa, que al igual que Luis, trabajaba en la empresa de manera exclusiva, que conoce a Johnny Ortíz, que era electricista, que laboraba bajo las órdenes de Nelson Caba, que no se podía trabajar fuera de la empresa, que el precio de los trabajos se discuten y llegan a un acuerdo (ver acta de audiencia antes indicada, Págs. Nos. 17, 18 y 19); que haciendo un cotejo de las declaraciones de estas personas (señor Luis M. Pérez Gómez, Johnny de Jesús Ortíz y Santiago Reyes), puede advertirse que hay coherencia en sus declaraciones y veracidad en las mismas, sobre todo en lo relativo a la condición y calidad del señor Luis Martín Pérez Gómez, de trabajador de la empresa Cervecería Vegana, S. A., sobre el tipo de trabajo realizado por éste, así como la forma de pago; que, siendo así, es obvio que las declaraciones de dicho testigo y del señalado informante, por su coherencia y verosimilitud, merecen la fiabilidad y credibilidad requeridas como medio idóneo para formar el criterio de esta Corte en el sentido indicado; por lo que, siendo las declaraciones vertidas por la señora Sobeida A. González totalmente contrarias a la de los señores antes indicados, es preciso descartar su testimo-

nio y no ser tomado en consideración; que por ello se concluye que, real y efectivamente, existió un contrato de trabajo entre el trabajador recurrente y la empresa recurrida, y que en esa calidad de asalariado éste está protegido por la legislación laboral vigente, la cual tiene un carácter de orden público en la mayoría de sus disposiciones, las que se imponen a la voluntad de las partes; que, en este sentido, no tiene preponderancia el informe del inspector levantado en fecha 12 de octubre de 1999, al cual hace referencia la empresa como elemento para demostrar la calidad de ajustero únicamente y no de trabajador; que, en tal virtud, encuentra aplicación el Principio Fundamental IX del Código de Trabajo, en lo relativo a que los hechos se imponen a los documentos”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal a-quo ponderó toda la prueba aportada, de cuyo estudio dio por establecida la existencia del contrato de trabajo del recurrido, así como los demás elementos que sirvieron de fundamento a su demanda, tales como salario devengado, duración del contrato y el hecho del despido;

Considerando, que la corte podía, tal como lo hizo, desestimar el testimonio de la testigo Sobeida Altagracia González Hernández, presentada por la recurrente y aceptar las declaraciones de los testigos aportados por el trabajador demandante, por ser facultad de los jueces del fondo escoger entre declaraciones disímiles, las que les parezcan más verosímiles y acordes con los hechos de la causa, lo que escapa al control de la casación, siempre que no incurran en desnaturalización alguna;

Considerando, que por haber depositado la recurrente documentos donde se consignaban pagos realizados a favor del recurrido, no puede deducirse que ésta discutió el monto del salario invocado por el demandante, pues habiendo negado la existencia del contrato de trabajo, no podía alegar que éste percibiera un salario menor al invocado, ya que ese alegato iría en contradicción con su posición de que el recurrido no era su trabajador, siendo correcta la decisión del Tribunal a-quo de dar por cierto el salario invocado

por el trabajador al amparo de las disposiciones del artículo 16 del Código de Trabajo, que libera al trabajador de la prueba de los hechos establecidos en los documentos que el empleador debe registrar y conservar ante las autoridades de trabajo, siendo el salario uno de esos hechos, ya que si la demandada entendía que el recurrido no era su trabajador, era claro que no lo tenía registrado en ninguno de esos documentos;

Considerando, que asimismo se advierte en la sentencia impugnada, que la Corte a-qua no dejó de ponderar ninguno de los documentos depositados por las partes, ni que haya cometido las desnaturalizaciones que se le atribuye en el memorial de casación, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio de casación propuesto, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “que la Corte a-qua le condenó al pago de una indemnización de RD\$50,000.00, sobre la base de reparación por daños y perjuicios sufridos por el recurrido por falta de inscripción en el seguro social, desconociendo que los artículos 52 y 728 del Código de Trabajo, establecen sanciones en estos casos cuando el trabajador sufre un accidente o se enferma, ocasión en que sólo recibirá atenciones médicas y las indemnizaciones acordadas por las Leyes sobre Accidentes del Trabajo y sobre Seguro Social, es decir, que el empleador por su falta debe cargar con los gastos que debieron ser cubiertos por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, para lo cual es necesario que se produzca un accidente o el trabajador sufra una enfermedad, lo que no ocurrió en la especie; que por demás para que se produzcan esas indemnizaciones es necesario que la falta hubiere sido comprobada por un inspector de trabajo que levante un acta de infracción y que el juez de paz competente le imponga una sanción penal, lo que no es el caso, donde se discute de manera principal el alegado despido injustificado y los derechos que se derivan de él;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que la parte recurrente solicita en su escrito de apelación, tal como se ha consignado en parte anterior de esta decisión, que se modifique la suma acordada por el Juez a-quo de RD\$2,000.00 por los daños y perjuicios causados por la no inscripción del trabajador en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), para que se establezca una suma de RD\$100,000.00, con fundamento en las disposiciones previstas en los artículos 712 al 715 del Código de Trabajo y 1382 y siguientes del Código Civil; que el empleador en este caso no demostró haber inscrito al trabajador en el IDSS, ni estar al día con los pagos de las cotizaciones, tal como le obliga el artículo 40 de la Ley No. 18-96 sobre Seguros Sociales; que este incumplimiento a dicha ley y a la Ley No. 16-92 compromete la responsabilidad civil del empleador y lo hace pasible de ser condenado a reparar los daños y perjuicios causados al trabajador; que, en tal virtud procede acoger el recurso de apelación en este aspecto pero acordándole una indemnización de RD\$50,000.00”;

Considerando, que la competencia que otorga la Ley No. 1896 a los juzgados de paz, para conocer de los sometimientos practicados por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, por violación a la indicada ley, es para la aplicación de las sanciones penales derivadas de tal violación y el consecuente pago de prestaciones sociales y cotizaciones dejadas de entregar por el infractor, no así para conocer de las acciones ejercidas por los trabajadores que se sienten perjudicados por la no inscripción en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales o el mantenimiento al día en el pago de las cuotas correspondientes, las que pueden ser llevadas por ante los tribunales de trabajo conjuntamente con una demanda en reclamación de prestaciones laborales por despido injustificado o de cualquier otra índole, ocasión en la que no es necesario el levantamiento de acta de infracción alguna, pudiendo los jueces del fondo determinar la existencia de la violación atribuida al empleador;

Considerando, que para comprometer la responsabilidad de un empleador que no cumpla con las disposiciones de la Ley No. 1896 sobre Seguros Sociales y la Ley No. 385 sobre Accidentes de Trabajo, no es necesario que se produzca un accidente o que el trabajador padezca una enfermedad, pues la falta de inscripción en el Seguro Social o el no pago de las cotizaciones correspondientes, por sí solo ocasionan daños a los trabajadores que resultan afectados en la acumulación de las cotizaciones necesarias para la concesión de la pensión correspondiente, daños estos que es de la competencia de los jueces del fondo apreciar;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cervecería Vegana, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 12 de julio del 2001, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Shophil Francisco García y Giovanni Antonio Medina, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE MARZO DEL 2002, No. 5

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 3 de mayo del 2001.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Splish Splash, S. A.
Abogado:	Lic. Félix Alberto Melo Hernández.
Recurrido:	Danilo Guglielmetti.
Abogados:	Dres. Adela Bridge de Beltré y Ernesto Tolentino Garrido.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de marzo del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Splish Splash, S. A., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social en el Restaurant Amazonia, de la carretera Romana-Bayahibe, de la provincia de Altagracia, Higüey, debidamente representada por su administrador general señor Michel Jacques Coudray, francés, mayor de edad, soltero, empresario turístico, cédula de identificación personal No. E-543194, de este domicilio social, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 3 de mayo del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 11 de junio del 2001, suscrito por el Lic. Félix Alberto Melo Hernández, cédula de identidad y electoral No. 001-0686818-5, abogado de la parte recurrente Splish Splash, S. A.;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de julio del 2001, suscrito por los Dres. Adela Bridge de Beltré y Ernesto Tolentino Garrido, cédulas de identidad y electoral Nos. 026-0037647-5 y 026-0031573-9, respectivamente, abogados de la parte recurrida Danilo Guglielmetti;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la parte recurrida Danilo Guglielmetti contra la parte recurrente Splish Splash, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana dictó, el 10 de agosto del 2000, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre el Sr. Danilo Guglielmetti y la empresa Splish Splash, S. A., por dimisión justificada incoada por el trabajador; **Segundo:** Se declara justificada la dimisión incoada por el Sr. Danilo Guglielmetti, en contra de la empresa Splish Splash, S. A., y en consecuencia condena a la empresa Splish Splash, S. A., (parte demandante) a pagar en favor y provecho del Sr. Danilo Guglielmetti (parte demanda-

da) todas y cada una de las prestaciones laborales y derechos adquiridos que le corresponden, tales como: 28 días de preaviso a razón de RD\$566.51 diario equivalente a Quince Mil Ochocientos Sesenta y Dos Pesos con Treinta y Cinco Centavos (RD\$15,862.35); 90 días de cesantía a razón de RD\$566.51 diario equivalente a Cincuenta Mil Novecientos Ochenta y Cinco Pesos con Noventa Centavos (RD\$50,985.90); 14 días de vacaciones a razón de RD\$556.51 diario equivalente a Siete Mil Novecientos Treinta y Un Pesos con Catorce Centavos (RD\$7,931.14); Seis Mil Setecientos Cincuenta Pesos (RD\$6,750.00) como proporción del salario de navidad del año 2000; Treinta y Tres Mil Novecientos Noventa Pesos con Sesenta Centavos (RD\$33,990.60) por concepto de los beneficios y utilidades de la empresa y Cuarenta Mil Quinientos Pesos (RD\$40,500.00) como salario caído artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, lo que da un total de Ciento Cincuenta y Seis Mil Diecinueve Pesos con Treinta y Nueve Centavos (RD\$156,019.39) cantidad esta que el empleador Splish Splash, S. A., deberá pagar en favor y provecho del trabajador Danilo Guglielmetti; **Tercero:** Se condena a la empresa Splish Splash, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los Dres. Adela Bridge de Beltré y Ernesto Tolentino Garrido, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial Randolpho Hidalgo Altagracia Guzmán Alguacil de Estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: *“Primero: Que debe declarar como al efecto declara regular y válido el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto conforme a la ley; Segundo: Que debe confirmar, como al efecto confirma, la sentencia No. 82/2000 del Juzgado de Trabajo de La Romana, con excepción de la condena a participación en los beneficios de la empresa, revocando esa parte del dispositivo y por los motivos expuestos; Tercero: Condena Splish Splash, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho de los Dres. Ernesto Tolentino Garrido y Adela Bridge de Beltré; Cuarto:*

Se comisiona al ministerial Damián Polanco Maldonado, para la notificación de la presente sentencia y en su defecto cualquier otro alguacil de la jurisdicción de esta Corte”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Segundo Medio:** Desnaturalización de las declaraciones de los testigos y en consecuencia mala apreciación de los hechos; **Tercer Medio:** Violación de la ley por una inadecuada apreciación de los artículos 88, 91 y 96 del Código de Trabajo; **Cuarto Medio:** Violación del derecho de defensa y la ley por omisión de estatuir; **Quinto Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil sobre la obligación de la prueba, así como el 537 y siguiente del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo de los medios primero, segundo y tercero, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “que a pesar de que se deposite en la Corte a-qua la comunicación dirigida por la empresa a la Secretaría de Estado de Trabajo el 23 de mayo del 2000, comunicando el despido del recurrido por inasistencia a sus labores los días 19, 20, 21 22 y 23, el Tribunal a-quo decidió que la ruptura del contrato no se había producido en esa fecha, sino el 2 de junio de ese año por dimisión hecha por el trabajador, lo que no era posible frente al despido que anteriormente había realizado el empleador; que lo más que podía el tribunal era a declarar el despido injustificado, si entendía que no se había probado la falta, pero no a desconocer el mismo; que para incurrir en su error la corte desnaturalizó las declaraciones de los testigos presentados, los cuales en ningún momento declararon que la empresa se negó a pagar las quincenas, elemento causal según el trabajador de su su- puesta dimisión y desconociendo que el 24 de mayo el señor Guglielmetti se presentó a la empresa y se enteró de haber sido despedido por inasistencia y que los propios testigos presentados por el demandante declararon que éste estuvo de vacaciones fuera del

país y que se presentó a finales de mayo, es decir, el 24 de mayo, no habiéndolo hecho antes”;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que el punto controvertido fundamental, y del cual depende la suerte del presente proceso, lo es la cuestión de saber, si el contrato de trabajo que existió entre el trabajador Danilo Guglielmetti y Splish Splash, S. A., terminó por efecto de la comunicación hecha por la empresa el 23 de mayo del año 2000, o por la comunicación de la dimisión hecha por el trabajador el 2 de junio del mismo año, del estudio de la primera de estas piezas, o sea, la comunicación del despido, cuyo texto es del siguiente tenor: “Señores Secretaría de Trabajo, Representante Local. Distinguidos señores: Por este medio le informamos que el Sr. Danilo Guglielmetti portador del pasaporte No. 570280-A, el cual ocupa el cargo de Asistente de Mantenimiento en esta compañía Splish Splash, S. A., no se presenta a su lugar de trabajo desde el 20 de mayo del 2000, a la fecha, violando de esta manera el Art. 88 del subordinal No. 11 del Código de Trabajo, que dice que el empleador que cometa esta falta está fuera de la compañía automáticamente. Lo que comunicamos para su conocimiento y fines de lugar. (Recibido: Griselda Núñez 1:00 P. M. 23 mayo 2000. Que como se puede apreciar, por la lectura de este texto, el mismo se limita a poner en conocimiento de la Secretaría de Trabajo, la inasistencia o supuesta inasistencia del trabajador a su lugar de trabajo y a concretizar una afirmación de que la violación del inciso 11 del Art. 88 del Código de Trabajo origina de manera automática la terminación del contrato de trabajo, mientras que el referido texto legal lo que indica es una causa de despido, en los siguientes términos: “11É por inasistencia del trabajador a sus labores durante dos días consecutivos o dos días en un mismo mes sin permiso del empleador o de quien lo represente, o sin notificar la causa justa que tuvo para ello, en el plazo prescrito por el artículo 58 (24 horas). Que en tal sentido, las circunstancias de hecho expresados no son más que afirmaciones del empleador, que como parte, debe probar, cuando entiende que

constituyen una falta capaz de dar lugar a la terminación del contrato de trabajo; pero que la comunicación de ésta, en la forma en que se ha señalado, no se basta a sí misma para poner fin al contrato de trabajo. En tal sentido, ha sido juzgado por nuestra Suprema Corte de Justicia por sentencia No. 35 del 13 de enero de 1999, B. J. 1058, Pág. 439; “El despido se produce cuando el trabajador se entera de la decisión unilateral del empleador de poner término al contrato, momento éste cuando empieza a correr el plazo legal de 48 horas para comunicar el despido y su causa a las autoridades de trabajo”. Toda vez, que no existe constancia en el presente expediente de que el referido despido fuese ejercido o puesto en conocimiento del trabajador, amén de las deficiencias de la comunicación hecha a la Secretaría de Estado de Trabajo, como se ha indicado, por lo que ni cumple con lo dispuesto en el Art. 91 del referido código, el cual expresa: “En las cuarenta y ocho horas siguientes al despido, el empleador lo comunicará con indicación de causa tanto al trabajador como al departamento de trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones”. Por tanto, es criterio de esta Corte, que el contrato de trabajo que existía entre Splish Splash y Danilo Guglielmetti, no terminó con la comunicación hecha a la Secretaría de Estado de Trabajo en fecha 23 de mayo del 2000 y que la misma no surtió en consecuencia ningún efecto jurídico”;

Considerando, que tal como lo indica la sentencia impugnada, la recurrente se limitó a informar a la Secretaría de Estado de Trabajo, que el recurrido había incumplido con su obligación de asistir a sus labores del día 20 de mayo del 2000, a la fecha de la comunicación 23 de mayo, sin manifestar su voluntad de despedir al trabajador por la comisión de dicha falta, apreciando que con la misma no se le puso término al contrato de trabajo de que se trata, al no contener una expresión inequívoca de esa determinación de parte del empleador y por no haberse hecho del conocimiento del trabajador;

Considerando, que esa circunstancia, unida a la ponderación de las demás pruebas aportadas por las partes, llevaron a la Corte

a-qua a dar por establecido que dicho contrato de trabajo concluyó el día 2 de junio del 2000, cuando el trabajador demandante le puso fin al presentar dimisión del mismo invocando la falta del pago de los salarios correspondientes a la primera y segunda quincena del mes de mayo del 2000 que el Tribunal a-quo también dio por establecido, haciendo uso del soberano poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo en esta materia, sin que se observe que se hubiere incurrido en desnaturalización alguna, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo de los medios cuarto y quinto propuestos en su recurso de casación los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “que en la instancia contentiva del recurso de apelación planteó conclusiones que de haber sido valoradas habrían incidido para que el tribunal le diera un destino distinto al litigio, entre las que se solicitó la incompetencia territorial del Juzgado de Trabajo de La Romana, para conocer de la demanda, sobre lo que la corte no estatuyó, lesionando así el derecho de defensa; que no solo se omitió estatuir sobre ese pedimento bajo el alegato de que no fueron planteados en primer grado, olvidándose de que en el caso tratado fue una sentencia en defecto y que los artículos 483 y 587 al referirse a la incompetencia y fijar ese criterio sobre la incompetencia de atribución, no está limitada antes de la discusión de las pruebas, sino solo la territorial; que la sentencia impugnada no contiene con claridad los hechos comprobados, ni se cumplió con las exigencias del artículo 537 del Código de Trabajo”;

Considerando, que en cuanto a ese aspecto en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que la parte recurrente, en grado de apelación ha incoado una excepción de incompetencia, alegando que el Juzgado de Trabajo de La Romana no es competente territorialmente para conocer de la demanda de que se trata, sobre el fundamento del Art. 483 y 508 del Código de Trabajo y la Ley 248 del 17 de enero de 1981; que en tal sentido, la jurisdicción compe-

tente lo es el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia. Que no hay constancia de que este medio haya sido propuesto en la instancia de primer grado, sino en las condiciones que se presentan en el escrito de apelación, que tratándose de una excepción de declinatoria por razón del lugar, procede aplicar lo dispuesto en el Art. 588 del Código de Trabajo, el cual expresa: “La declinatoria por causa de improcedencia territorial, de litispendencia o de conexidad sólo puede ser ordenada a solicitud de la parte demandante, antes de la producción y discusión de las pruebas”. Por tal motivo, la excepción propuesta diviene en conducta por tardía; y en consecuencia, improcedente por lo que la misma deberá ser rechazada”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que contrario a lo afirmado por la recurrente, la Corte a qua se pronunció sobre el pedimento de incompetencia territorial formulado por ella al rechazar el mismo bajo el fundamento de que éste debió presentarse antes de la producción y discusión de las pruebas, en el Juzgado de Trabajo de La Romana, al tenor de las disposiciones del artículo 588 del Código de Trabajo, el cual dispone que: “la declinatoria por causa de incompetencia territorial, de litispendencia o de conexidad sólo puede ser ordenada a solicitud de la parte demandada, antes de la producción y discusión de las pruebas”;

Considerando, que el pedimento de la actual recurrente en el sentido de que se declarara la incompetencia del Juzgado de Trabajo de La Romana para conocer de la demanda que dio lugar a la sentencia impugnada, constituye un pedimento de declinatoria por causa de incompetencia territorial, que como tal debió serle formulado a ese tribunal antes de que el mismo se abocara a la producción y discusión de las pruebas, no constituyendo un eximente de esa obligación, el hecho de que la sentencia apelada fuese dictada en ausencia de la impetrante, pues la parte que habiendo sido citada no asiste a la audiencia a la que se le requiere es responsable de las consecuencias que se derive de su inasistencia y una de

ellas es el impedimento de presentar las conclusiones correspondientes, que como en el caso que nos ocupa, no podían ser presentadas por primera vez en grado de apelación;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificarla la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Splish Splash, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 3 de mayo del 2001, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en favor y provecho de los Dres. Adela Bridge de Beltré y Ernesto Tolentino Garrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE MARZO DEL 2002, No. 6

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 30 de mayo del 2001.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Promociones Europeas, S. A. y Francisco Javier Gurpegui Virto
Abogados:	Dr. Carlos Manuel Ciriaco González y Lic. Félix Coronado Tejada.
Recurridos:	Promociones Europeas, S. A. y Francisco Javier Gurpegui Virto.
Abogados:	Dr. Carlos Manuel Ciriaco, Sergio Olivo y Juan Carlos Ortiz Abreu y Licdos. Félix Coronado Tejada y Jesús Almánzar Rojas.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de marzo del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Promociones Europeas, S. A., compañía legalmente constituida bajo las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por el Sr. Gilles Durand, canadiense, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en la calle Cristóbal Colón No. 53, en el Proyecto Turístico Costambar, de la ciudad de Puerto Plata; y Francisco Javier Gurpegui Virto, español, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-1338657, domiciliado y residente en la calle Pla-

ya Real No. 57, Costambar, Puerto Plata, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 30 de mayo del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan Carlos Ortiz Abreu, abogado de la parte recurrida Francisco Javier Gurpegui Virto en el recurso de casación interpuesto por Promociones Europeas, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan Carlos Ortiz, abogado de la parte recurrente Francisco Javier Gurpegui Virto en el recurso interpuesto por éste;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Carlos Manuel Ciriaco, por sí y por el Lic. Félix Coronado Tejada, abogados de la parte recurrida Empresas Promociones Europeas, S. A. en el recurso de casación interpuesto por Francisco Gurpegui Virto;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 27 de julio del 2001, suscrito por el Dr. Carlos Manuel Ciriaco González y el Lic. Coronado Tejada, cédulas de identidad y electoral Nos. 037-0001838-9 y 037-0035726-6, abogados de la parte recurrente Empresas Promociones Europeas, S. A.;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 9 de julio del 2001, suscrito por el Lic. Jesús Almánzar Rojas y los Dres. Sergio Olivo y Juan Carlos Ortiz, abogados de la parte recurrente Francisco Javier Gurpegui Virto;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de julio del 2001, suscrito por el Dr. Carlos Manuel Ciriaco y Lic. Félix Coronado Tejada, abogados de la parte recurrida Promociones Europeas, S. A.;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de agosto del 2001, suscrito por los Licdos. Jesús Almánzar Rojas y los Dres. Sergio Olivo y Juan

Carlos Ortiz Abreu, abogados de la parte recurrida Francisco Javier Gurpegui Virto;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la parte recurrida Francisco Javier Gurpegui Virto contra la parte recurrente Empresas Promociones Europeas, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó, el 2 de diciembre de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declarar, como en efecto declara, buena y válida (sic), en cuanto a la forma la demanda laboral interpuesta por el señor Francisco Javier Gurpegui Virto, contra el Hotel Club Villas Jazmín, Promociones Europeas, S. A. (PROEUROSA) y el señor Gilles Durand, por estar de acuerdo a las normas que rigen la materia laboral; **Segundo:** Declarar, como en efecto declara, en cuanto al fondo, justificado el despido ejercido por la parte demandada, contra la parte demandante, por probar la primera, por ante el Tribunal la justa causa de los fundamentos de dichos (sic) despidos (sic) y en consecuencia declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por causa del señor Francisco Javier Gurpegui Virto; **Tercero:** Condenar, como en efecto condena, al señor Francisco Javier Gurpegui Virto, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los abogados Dr. Carlos Manuel Ciriaco González y el Lic. Félix Coronado Tejada, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: *“Pri-*

mero: En cuanto a la forma, acoger, como al efecto acoge, los recursos de apelación incoados por el señor Francisco Javier Gurpegui Virto en contra de las sentencias números 251/99 y 444/99, dictadas en fechas 26 de agosto y 2 de diciembre de 1999 por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales; Segundo: Excluir, como al efecto excluye, al señor Gilles Durand por no ser el empleador del trabajador recurrente; Tercero: En cuanto al fondo del primer recurso de apelación contra la sentencia No. 251/99, rechazar, como al efecto rechaza, el indicado recurso interpuesto por el señor Francisco Javier Gurpegui Virto, contra la sentencia descrita precedentemente, dictada en fecha 26 de agosto de 1999, por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por no existir la urgencia y el peligro incoados por el recurrente; Cuarto: En cuanto al segundo recurso, rechazar, como al efecto rechaza, el recurso de apelación interpuesto por el señor Francisco Javier Gurpegui Virto contra la sentencia No. 444/99, dictada en fecha 2 de diciembre de 1999 por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, salvo lo relativo al salario de navidad y la participación en los beneficios de la empresa; en consecuencia, se condena a la empresa Promociones Europeas, S. A., a pagar a favor del recurrente los siguientes valores; a) la suma de RD\$38,055.85, por concepto de proporción de salario de navidad correspondiente al año 1999; b) la suma de RD\$164,260.00, por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa; y Quinto: Condenar, como al efecto condena, al señor Francisco Javier Gurpegui Virto al pago del 75% de las costas del procedimiento, con distracción a favor del Dr. Carlos Manuel Ciriaco y el Lic. Félix Coronado, abogados que afirman estar avanzándolas; y se compensa el restante 25%”;

Considerando, que tanto la empresa Promociones Europeas, S. A., como el señor Francisco Javier Gurpegui Virto recurrieron la sentencia dictada el 30 de mayo del 2001, por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago;

Considerando, que tratándose de dos recursos de casación interpuestos aunque de manera separada, contra la misma sentencia, procede fusionar ambos recursos para decidirlos por una sola y misma sentencia;

En cuanto al recurso interpuesto por Promociones Europeas, S. A.:

Considerando, que la recurrente Empresa Promociones Europeas, S. A., propone en su memorial introductorio los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación a la ley; **Tercer Medio:** Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Contradictoria;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que el recurrido Francisco Javier Gurpegui Virto propone en su memorial de defensa la inadmisión del recurso de casación, alegando que la recurrente no ha desarrollado de manera clara y precisa en qué consisten las violaciones aducidas; pero,

Considerando, que aunque los medios invocados por la recurrente no son lo suficientemente explícitos, los mismos pueden ser estudiados y ponderados por esta Corte, por lo que el medio de inadmisión propuesto por el recurrido debe ser desestimado;

Considerando, que la recurrente en los agravios desarrollados de manera sucinta, en el memorial de su recurso, alega en síntesis: a) que en el informativo testimonial los testigos declararon por ante la Corte que habían recibido beneficios haciendo alusión a que recibieron el pago de regalía pascual y que además de eso recibieron regalos, pero nunca que recibieron el pago del 10% de las utilidades por lo que al condenar a la empresa Promociones Europeas, S. A., al pago del 10% de las utilidades la corte desnaturalizó los hechos, entendiéndolo que los testigos se referían al 10% de las utilidades cuando en realidad se referían al pago de la regalía pascual y a los regalos de navidad que el Club Villas Jazmín, Inc., ofrece a sus empleados en navidad; b) que al condenar a una empresa cuyas operaciones no persiguen ningún fin de lucro, la Corte a-quá violó la ley, ya que ninguna ley, ni aún el código laboral vigente que rige la materia, obliga a las instituciones sin fines de lucro al pago del 10% de las utilidades, pues en principio este pago es un salario eventual que está sujeto a la condición de que haya beneficios en la empresa, por lo que al no perseguir los mismos la empresa no pue-

de pagar lo que no percibe; c) que siendo el Club Villas Jazmín, Inc., la compañía operadora de la empresa, constituye un absurdo que sea la empresa Promociones Europeas, S. A., quien sea condenada al pago del 10% de las utilidades; que en su sentencia la Corte a-qua no menciona en parte alguna sobre que o cuales artículos de ley se basa para establecer tal condena en contra de la empresa recurrente, por lo que la misma, aparte de lo contradictoria que resulta, carece de base legal y de suficientes motivos; y que al condenar a la empresa Promociones Europeas, S. A., la Corte a-qua cae en contradicción, pues siendo la demanda en contra del Club Villas Jazmín, Inc., Promociones Europeas, S. A., y Gilles Durand y habiendo sido excluido este último lo prudente es que ambas compañías hubiesen sido condenadas; que al condenar solo a la empresa Promociones Europeas, S. A., sin motivos suficientes que aclaren el porque de la decisión resulta contradictorio;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente en cuanto a los alegatos correspondientes al primer y segundo medios: “que además en su escrito inicial de demanda, reclama la suma de RD\$164,259.60 por concepto del pago de 60 días de beneficios netos de la empresa; que la empresa recurrida hizo oír en calidad de testigo entre otros al señor Jhonny Henríquez Castillo, quien al ser interrogado por esta corte respondió: “P¿ le pagaron bonificación del 1998?, R/ se le pagó a todo el mundo; P/¿ usted sabe si al señor Gurpegui se la pagaron), R/ no”; que habiendo probado el trabajador la existencia de beneficios por parte de la empresa recurrida, corresponde a esta última probar que efectuó el pago correspondiente, o en su defecto, la causa que la exime del indicado pago; que por consiguiente, procede acoger dicho pedimento, en base a una antigüedad de cuatro (4) años, nueve (9) meses y diecisiete (17) días y un salario promedio de RD\$65,238.6; y agrega además, que el testigo hecho oír por la empresa recurrida, ha señalado a esta corte, que la recurrida obtuvo beneficios, y que este concepto le fue pagado a todo el mundo, sin embargo, no sabía si al hoy recurrente le fue pagado; que estas

declaraciones nos merecieron entero crédito para establecer dichos beneficios;

Considerando, que tal como su nombre lo indica y reconoce ella misma, la recurrente Promociones Europeas, S. A., está constituida como una sociedad anónima, al tenor de las leyes que regulan las sociedades comerciales en el país, cuyas actividades están supuestas a generarles beneficios, por lo que la misma no escapa a la aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 223 y siguientes del Código de Trabajo que establecen la obligación de distribuir el diez por ciento de sus utilidades a las empresas que obtuvieren beneficios como consecuencia de sus operaciones;

Considerando, que en la especie el Tribunal a-quo apreció que la recurrente obtuvo beneficios en sus operaciones comerciales, en el período reclamado por el demandante, de los cuales hizo la distribución correspondiente a los demás trabajadores; que contrariamente a lo alegado por la recurrente, la Corte a-qua estableció los hechos dándoles el sentido y alcance que les correspondían, sin desnaturalizarlos, pues, cuando los jueces del fondo reconocen como sinceros ciertos testimonios y fundan en ellos su íntima convicción, como en la especie, lejos de incurrir en una desnaturalización de los hechos de la causa, hacen un correcto uso del poder soberano de apreciación de que están investidos en la depuración de las pruebas, por lo que dichos medios deben ser desestimados por improcedentes y mal fundados;

Considerando, que en lo que respecta a los medios tercero y cuarto, la Corte a-qua en uno de sus considerandos expresa: “que conforme a los escritos depositados por el recurrente, así como por los documentos que reposan en el expediente, especialmente el acta de la asamblea general extraordinaria, los talonarios de recibos de ingresos, recibos de pagos de nóminas de empleados de Promociones Europeas, S. A., del Restaurant La Palmera y del Club Villas Jazmín, Inc., y por las declaraciones de las partes y los testigos, se colige lo siguiente: 1E) que Promociones Europeas, S. A., es una empresa legalmente constituida de acuerdo a las leyes de

la República Dominicana; 2E) que el Hotel Club Villas Jazmín y el Restaurant La Palmera son propiedad de la empresa Promociones Europeas, S. A.; 3E) que el señor Gilles Durand es el principal accionista de la indicada compañía; por consiguiente, procede excluirlo como parte en la demanda de que se trata, por no tener la calidad de empleador del recurrente; y “que no existe discusión en relación al contrato de trabajo por tiempo indefinido que ligó al señor Francisco Javier Gurpegui Virto con la empresa Promociones Europeas, S. A. (PROEUROSA); así como lo referente a su calidad de gerente general, la antigüedad en el trabajo y el despido del cual fue objeto el recurrente; que los puntos contestados son: a) el salario; b) la justificación del despido; c) los salarios pendientes de pago; d) los daños y perjuicios; e) derechos adquiridos”;

Considerando, que esos motivos contenidos en la sentencia impugnada resultan suficientes y pertinentes para justificar lo decidido por el Tribunal a-quo en el dispositivo de la misma y cumplen plenamente el voto de la ley, sin que se advierta, ni compruebe, ninguno de los vicios y violaciones denunciados por el recurrente, por lo que su recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

En cuanto al recurso interpuesto por Francisco Javier Gurpegui Virto:

Considerando, que el recurrente Francisco Javier Gurpegui Virto, propone a su vez los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación por falsa aplicación del artículo 88 incisos 3, 5 y 19 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Ausencia de motivos. Imprecisión en los motivos; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 548 y 552 del Código de Trabajo. Violación de los principios que rigen las pruebas; **Cuarto Medio:** Contradicción de motivos. Desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando, que en el desenvolvimiento del primer medio del recurso, el recurrente alega que el señor Francisco Javier Gurpegui Virto, gerente general, empleado en el sentido del artículo 6

del Código de Trabajo, presidente aún en papeles de una de las empresas, accionista minoritario, quien en ausencia del señor Durand se manejó en buena lid, como jefe absoluto de los negocios, manejando el restaurant, el hotel, las recaudaciones, las cuentas, los pagos, la clientela, el personal, los problemas de las empresas con la C. D. E., la compra de las plantas, las reclamaciones de los vecinos quejosos, etc., que ganaba US\$4,116.00 al mes, ha perdido todos sus derechos y su prestigio, por haber conectado de buena fe, sin ocultación, a la vista de todos, al pleno día, entendiendo que actuaba para el bien de las empresas, ejerciendo un acto de pura administración, a unos vecinos amigos de su empleador, y al declarar uno de ellos, fuera del tribunal, que pagó Mil Pesos (RD\$1,000.00) por la conexión sin hacer dicha prueba; que las decisiones tomadas por el recurrente de conectar a un par de vecinos a la planta de la empresa para evitar posibles conflictos a la misma, en ausencia del señor Durand, como acto de administración, entraba claramente dentro de sus facultades como gerente general, sin recordar su condición de presidente y accionista minoritario de una de las empresas, por lo que esos hechos no pueden entrar en modo alguno, dentro de los casos previstos por el artículo 88, inciso 3 del Código Trabajo; que la Corte a-qua no ponderó las circunstancias en que éste ejecutaba su trabajo, ni los amplios poderes de administración que habitualmente tenía, ya que su jefe inmediato no residía en el país, y él era entonces el representante de éste ante los otros empleados y la cara de las empresas en sus negocios cotidianos ante los terceros, que el conectar a un par de vecinos relacionados a las empresas y/o al señor Durand a la planta eléctrica, fue un puro acto de administración, a la vista de todos, hecho a plena luz del día, de buena fe, en la creencia de que era conveniente para la empresa, por lo que estima contrario al criterio de la razonabilidad el fallo dado por la Corte a-qua, al calificar, aun sin decirlo, esa mera actuación de administración, como grave e inexcusable, y declararlo hombre ímprobo;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expone al respecto lo siguiente: “que en el presente expediente constan depositadas sendas copias de las declaraciones juradas vertidas por los señores Claudio de los Santos y Peter Borsert, personas que afirman haber sido beneficiadas con la transmisión de energía eléctrica realizada por el señor Francisco Javier Gurpegui Virto, de la planta propiedad de la empresa recurrida; que conforme a las declaraciones recogidas por la inspectora de trabajo Licda. Ananía Hurtado, y por las declaraciones de los testigos oídos por esta Corte, se demostró de manera fehaciente, lo siguiente: a) que el señor Francisco Javier Gurpegui en su condición de gerente general de las empresas propiedad de Promociones Europeas, S. A., autorizó a los señores Claudio de los Santos y Peter Borsert (vecinos de la empresa recurrida) a conectar sus viviendas y establecimientos comerciales de las plantas propiedad de la recurrida; b) que esas instalaciones fueron realizadas por técnicos al servicio de la empresa hoy recurrida bajo las órdenes del gerente general de esta última; c) que tal decisión no contó con la anuencia de la empresa, especialmente de su presidente; d) que cobró la suma de Mil Pesos (RD\$1,000.00) al señor Peter Borsert para autorizar la conexión de referencia y al señor Claudio de los Santos a cambio de un trabajo de limpieza; e) que esta acción ejercida por el señor Francisco Javier Gurpegui Virto, en su condición de gerente general no se encuentra dentro de las atribuciones que les fueron conferidas; y f) que por tales razones violó el artículo 88 incisos 3, 5 y 19 del Código de Trabajo; que, en consecuencia, procede declarar justificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que unía las partes en litis”;

Considerando, que en ese sentido la sentencia impugnada no ha incurrido en las violaciones invocadas por la parte recurrente, puesto que los jueces del fondo tienen facultad para determinar la justa causa o no de un despido, lo que deducirán de las pruebas que les sean aportadas lo que escapa al control de la casación, salvo que se hubiere incurrido en alguna desnaturalización, lo que no

se advierte en la especie, por lo que procede rechazar los argumentos contenidos en el primer medio del recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio el recurrente expresa, que la jurisprudencia, de forma constante, designa como carente de base legal, la sentencia viciada de una exposición tan incompleta de los hechos de la causa que no permite a la Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de verificar si en la especie, el tribunal ha hecho o no correcta aplicación de la ley, la obligación de motivar las sentencias impuestas al juez de fondo constituye una garantía para todo litigante quien tiene el derecho de conocer las razones por las cuales ha perdido su proceso. Esta obligación del juez de fondo a la que se le reconoce un carácter de orden público ha sido desarrollada por la corte de casación francesa a propósito del denominado control de motivación que impone al juez una motivación suficiente y coherente, así como una obligación de responder a todas las conclusiones de las partes; pero,

Considerando, que los motivos contenidos en la sentencia impugnada resultan suficientes y pertinentes para justificar lo decidido por la Corte a-qua, sin que se advierta, ni compruebe la violación alegada por el recurrente, por lo que dicho medio debe ser desestimado por improcedente;

Considerando, que en el desarrollo de los medios tercero y cuarto el recurrente propone la casación de la sentencia alegando en síntesis: que el señor Claudio de los Santos compareció como testigo a la Corte a-qua, y éste no dijo en el plenario nada que comprometiera la honradez del recurrente, especialmente que no le pagaba nada a cambio de la conexión. Al contrario, las empresas recurridas tenían cuentas pendientes con él; que el único que hizo declaración difamatoria contra el recurrente, ante una inspectora de trabajo, y luego en una declaración jurada, que la corte negó que fuera leída en audiencia pero que retuvo como elemento de convicción para dictar su sentencia, en el sentido de que le había pagado Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00) a cambio de ser conectado a la

planta de las empresas, fue Peter Borsert, el mismo que el señor Durand declaró era su amigo desde 1985, persona que nunca compareció como testigo ante la jurisdicción de juicio; que el acta de la inspectora en ese caso, no reúne los requisitos exigidos por el artículo 441 del Código de Trabajo, por lo que hace fe su contenido hasta prueba en contrario. De manera que no hay dudas de que hubo un relato de Borsert a la Inspectora de Trabajo sobre los famosos RD\$1,000.00. Pero no existe prueba alguna de ese pago, que como se ha dicho resulta irrazonable que una persona con el salario y las funciones del recurrente, que manejaba todos los fondos de las empresas en ausencia constante de su jefe, comprometiera su trabajo y su honra, por la “irresistible tentación” de esos RD\$1,000.00 y cometa la torpeza de hacer la conexión de manera pública, y con los propios empleados de las empresas que él dirigía. De manera que ha quedado evidenciado que declaraciones o relatos hechos aún ante una Inspectora de Trabajo, sin que ella o posteriormente los tribunales comprueben la veracidad de los mismos, no pueden en modo alguno, hacer prueba de los hechos narrados por el declarante, en este caso Peter Borsert; que la Corte a-quá en el considerando de la página 23 de su sentencia dice, para acoger el salario invocado por el trabajador en su escrito inicial de demanda, ascendente a la suma de US\$4,116.00, luego de las declaraciones de Helena Bourke, quien fungía como subgerente; pero, para rechazar la reclamación del recurrente, sobre salarios y comisiones dejados de pagar y no cobrados por él, la Corte a-quá, se fundamenta en las declaraciones de la señora Helena Bourke, la misma que había declarado sobre el salario del recurrente y cuyas declaraciones fueron descartadas por la Corte a-quá por entenderlas “contradictorias”, que la Corte a-quá, no solo incurrió en el vicio de contradicción en los motivos, al desestimar declaraciones de la informante para así acoger el monto del salario reclamado por el recurrente, y luego acoger otras declaraciones de la misma informante para rechazar su solicitud de pago de salarios y comisiones no pagadas ni cobradas por él, olvidando las motivaciones jurídicas que antes había dado en el considerando que aparece co-

piado más arriba, sino también que desnaturalizaba los hechos de la causa; pero,

Considerando, que no se advierte que en la sentencia impugnada se hubiere cometido ninguna desnaturalización de las declaraciones vertidas por los testigos, no constituyendo falta de base legal el hecho de que el tribunal restara credibilidad a las declaraciones de un testigo, sino un uso del poder soberano de apreciación de las pruebas de que gozan los jueces del fondo, lo cual escapa al control de la Suprema Corte de Justicia cuando, como en la especie, no se advierte ninguna desnaturalización de los testimonios y pruebas aportadas, por lo que dichos medios también carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a esta Corte, verificar que en la especie hubo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Promociones Europeas, S. A. y Francisco Javier Gurpegui Virto, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 30 de mayo del 2001, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE MARZO DEL 2002, No. 7

- Sentencia impugnada:** Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 26 de febrero del 2001.
- Materia:** Laboral.
- Recurrente:** Consejo Estatal del Azúcar (CEA).
- Abogados:** Dres. Rafael López Matos y Daisy Castro Santana.
- Recurridos:** Julio B. Francisco Matos.
- Abogados:** Licdos. Lesbia M. Matos de Francisco y Samuel J. Guzmán Alberto.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de marzo del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), organismo autónomo del Estado, creado en virtud de la Ley No. 7 de fecha 19 de agosto de 1966, ubicado en la calle Fray Cipriano de Utrera, del Centro de los Héroes (Feria), de esta ciudad, debidamente representado por su director ejecutivo, Ing. Víctor Manuel Báez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0166750-9, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Ape-

lación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 26 de febrero del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Samuel José Guzmán Alberto, por sí y por la Licda. Lesbia M. Matos de Francisco, abogados del recurrido Julio B. Francisco Matos;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 1ro. de junio del 2001, suscrito por los Dres. Rafael López Matos y Daisy Castro Santana, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0115364-1 y 001-0088785-0, respectivamente, abogados del recurrente Consejo Estatal del Azúcar (CEA), mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de junio del 2001, suscrito por los Licdos. Lesbia M. Matos de Francisco y Samuel J. Guzmán Alberto, cédulas de identidad y electoral Nos. 093-0028029-5 y 001-0825829-4, respectivamente, abogados del recurrido Julio B. Francisco Matos;

Visto el auto dictado el 4 de marzo por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la Magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de este Tribunal para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la re-

currente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la parte recurrida Julio B. Francisco Matos, contra la parte recurrente Consejo Estatal del Azúcar (CEA), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó, el 28 de febrero del 2000, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que ligaba al señor Julio B. Francisco Matos, con el Ingenio Río Haina, por causa de este último; **Segundo:** Se condena al Ingenio Río Haina a pagarle al señor Julio B. Francisco Matos, las siguientes prestaciones: a) veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de aviso previo; b) doscientos ochenta y dos (282) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; c) dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, no disfrutadas; d) proporción del salario de navidad por cinco (5) meses del año 1999; e) proporción de las utilidades correspondientes al año 1998, más la proporción por cinco (5) meses del año 1999; f) seis (6) meses de salario ordinario por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 de la Ley No. 16-92 del 29 de mayo de 1992; g) todos los salarios correspondientes a partir del 31 de mayo de 1999 hasta la fecha de la presente sentencia, por aplicación del artículo 391 de la misma ley; todo en base a un salario de Tres Mil Ochocientos Seis Pesos con Sesenta y Ocho Centavos (RD\$3,806.68) mensuales; **Tercero:** Se condena al Ingenio Río Haina al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a favor de Julio B. Francisco Matos como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éste a causa de la actuación del Ingenio Río Haina; **Cuarto:** Se condena al Ingenio Río Haina, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del señor Julio B. Francisco Matos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Quinto: Se comisiona a Diómedes Castillo Moreta, Alguacil de Estrado de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: *“Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Julio B. Francisco Matos, contra la sentencia laboral número 302-00-00804, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; Segundo: En cuanto al fondo, obrando por propia autoridad y contrario imperio: a) Confirma los ordinales primero y segundo de la sentencia recurrida; b) Revoca el ordinal tercero de la sentencia recurrida, por improcedente, mal fundado y carente de base legal y rechaza, en consecuencia, la demanda que en reparación de daños y perjuicios morales y materiales incoada por el demandante original, en los demás aspectos juzgados, por falta de pruebas; Tercero: Compensa las costas del procedimiento”;*

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Único:** Violación al artículo 8, ordinal 2, acápite h, de la Constitución de la República, que dice: “Nadie podrá ser juzgado dos veces por una misma causa”, no puede juzgarse a una persona dos veces por el mismo hecho;

En cuanto al medio de inadmisibilidad:

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido alega que el recurso es inadmisibile porque el actual recurrente no impugnó la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 28 de febrero del 2000, marcada con el No. 302-99-0804, por lo que la misma devino en irrevocable para ella;

Considerando, que para recurrir en casación contra una sentencia dictada por una corte de trabajo que confirma condenaciones impuestas al recurrente por una sentencia del tribunal de primera instancia, se requiere que esta sentencia haya sido recurrida en apelación por la parte perdedora, pues su abstención constituye un asentimiento a la decisión impugnada en apelación;

Considerando, que del estudio del expediente resulta que la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante sentencia No. 302-99-0804, dictada el 28 de febrero del 2000, declaró injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que ligaba al señor Julio B. Francisco Matos, con el Ingenio Río Haina, a la vez que condenó a la empresa al pago de prestaciones laborales, a otros derechos y a una indemnización de Cien Mil Pesos Oro (RD\$100,000.00), por concepto de reparación de daños morales y materiales; que dicha sentencia sólo fue impugnada en apelación por el señor Julio B. Francisco Matos, por no estar de acuerdo con el monto de la indemnización acordada por la sentencia apelada, cuya confirmación fue solicitada por el actual recurrente, como recurrida en apelación, según consta en la sentencia impugnada en casación;

Considerando, que habiendo la sentencia impugnada rechazado el recurso de apelación interpuesto por su contraparte procesal y modificada la sentencia impugnada en beneficio del actual recurrente, éste deviene en carente de interés para solicitar la casación de la referida sentencia, pues con la misma no se agravó la situación creada por la decisión de primer grado, a la que, por no impugnar y en cambio solicitar a la Corte a-qua su confirmación, dio su aquiescencia, por lo que procede acoger la inadmisibilidad planteada por el recurrido.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 26 de febrero del 2001, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Lesbia M. Matos de Francisco y Samuel J. Guzmán Alberto, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE MARZO DEL 2002, No. 8

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 14 de abril del 2000.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Alfonso Tejada, Hermanos & Asociados, C. por A. (SONILUX).
Abogado:	Lic. Joaquín A. Luciano L.
Recurrido:	Eddy Mejía Salazar.
Abogados:	Dra. Anina M. Del Castillo y Licda. Maritza Capellán Araujo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de marzo del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alfonso Tejada, Hermanos & Asociados, C. por A. (SONILUX), con domicilio y asiento social en la calle Lea de Castro No. 54, Gascue, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 14 de abril del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Geuris Falette, en representación del Lic. Joaquín A. Luciano, abogado de la parte recurrente, Alfonso Tejada, Her-

manos & Asociados, C. por A. (SONILUX), en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Dra. Anina M. Del Castillo, abogada del recurrido Eddy Mejía Salazar, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de mayo del 2000, suscrito por el Lic. Joaquín A. Luciano L., portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0078672-2, abogado de la parte recurrente Alfonso Tejada, Hermanos & Asociados, C. por A. (SONILUX), mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de junio del 2000, suscrito por la Dra. Anina M. Del Castillo y Licda. Maritza Capellán Araujo, portadoras de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0059896-0 y 001-0750958-0, respectivamente, abogadas del recurrido, Eddy Mejía Salazar;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 14 de agosto del 2001, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Corte, que contiene el dispositivo siguiente: “**Único:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo

de una demanda en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos por alegado despido injustificado incoada por el señor Eddy Mejía Salazar, en contra de Alfonso Tejada, Hermanos & Asociados, C. por A. (SONILUX), la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 31 de agosto de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: **Primero:** Rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte demandada, por las razones antes argüidas; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes, Eddy Mejía Salazar y SONILUX, Alfonso Tejada, Hermanos & Asociados, C. por A., por despido injustificado ejercido por el empleador y con responsabilidad para el mismo; **Tercero:** Acoge con modificaciones, la demanda de que se trata y en tal virtud condena a la empresa demandada, SONILUX, Alfonso Tejada, Hermanos & Asociados, C. por A., al pago de las prestaciones laborales y derechos siguientes, en favor del Sr. Eddy Mejía Salazar, en base a un tiempo de labores de Tres (3) años, cuatro (4) meses y once (11) días, y un salario promedio diario de RD\$231.04; a) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$6,469.12; b) 69 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$15,941.76; c) 14 días de vacaciones, ascendentes a la suma de RD\$3,234.56; d) la proporción del salario de navidad del año 1995, en base a ocho (8) meses laborados durante dicho año, ascendente a la suma de RD\$3,670.45; e) seis meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendente a la suma de RD\$33,000.00; ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Sesenta y Dos Mil Trescientos Quince con 89/00 Pesos Oro dominicanos (RD\$62,315.89); **Cuarto:** Declara inadmisibles, por haber prescrito el plazo para el ejercicio de la acción, el reclamo del pago de horas extras laboradas; **Quinto:** Rechaza la demanda en cuanto al reclamo de la participación en las utilidades de la empresa, los fondos descontados del salario para la cooperativa, y un día de salario por cada día en el retardo del pago, por las razones anteriormente argüidas; **Sexto:** Compensa las costas entre las partes; **Séptimo:** Comisiona a la ministerial Magdalis Sofía Luciano, Alguacil de Estrados de la Sex-

ta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre recurso de apelación interpuesto, la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 14 de abril del 2000, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: *“Primero: En cuanto a la forma, declara regular y válido el presente recurso de apelación promovido en fecha catorce (14) de septiembre de mil novecientos noventa y nueve (1999), por la razón social SONILUX, Alfonso Tejada, Hermanos y Asociados, C. por A., contra la sentencia relativa al expediente laboral No. 667/95, dictada en fecha treinta y uno (31) de agosto de 1999, por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con las leyes vigentes; Segundo: Se rechaza el fin de inadmisión de la demanda propuesta por la parte recurrente, por las razones expuestas en esta misma sentencia; Tercero: En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso de apelación; Cuarto: Se condena a la parte sucumbiente, la razón social SONILUX, Alfonso Tejada, Hermanos y Asociados, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de la Dra. Anina M. Del Castillo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;*

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: **Único:** Violación al artículo 403 del Código de procedimiento Civil, relativo al desistimiento de acciones. Violación a los artículos 505 y 586 del Código de Trabajo sobre la inadmisibilidad de demandas que no fueren acumuladas. Falsa e incorrecta interpretación de lo que es un desistimiento;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis que su empleado Eddy Mejía Salazar, la demandó primero alegando dimisión justificada y luego por causa de despido injustificado; y que al actuar de esta manera el Juzgado de Trabajo debía considerar esta demanda como inadmisibile bajo el predicamento de que si su empleado dimitió el 1ro. de septiembre de 1995, carecía de calidad para demandar posteriormente en pago de prestaciones por despido in-

justificado, en acción ejercida cuando ya no ostentaba la condición de asalariado de la empresa, y que al confirmar la sentencia de primer grado, la Corte a-qua violó los artículos invocados, por cuanto al momento en que Eddy Mejía Salazar interpuso la segunda demanda, esto es, el 24 de octubre de 1995, el despido se hacía imposible debido a que por la dimisión carecía de calidad para demandar por despido; pero,

Considerando, que en la motivación de su sentencia, la Corte a-qua expresa: “Que luego de levantada el Acta de No Acuerdo, se ordenó la continuación de la audiencia en su fase de producción de las pruebas; manifestando las partes no tener interés en agotar medidas de instrucción, y estar en condiciones de presentar conclusiones al fondo, cosa que hicieron, y luego de la cual la Corte les concedió plazo de cinco (5) días, contados a partir del lunes veintiuno (21) de febrero del año dos mil (2000), para producir y depositar sus escritos sustentatorios de conclusiones; que si bien la parte demandada originaria, y actual recurrente, razón social: “SONILUX, Alfonso Tejada, Hermanos y Asociados, C. por A.”, ha solicitado la inadmisión de la demanda por despido, interpuesta en fecha veinticuatro (24) de octubre de 1995, por su ex trabajador demandante originario, y hoy recurrido, Eddy Mejía Salazar, sobre las bases de que este último, en fecha catorce (14) de septiembre de 1995, ya había interpuesto una anterior demanda por pretendida dimisión justificada, incluso antes de haber desistido de ésta última en fecha treinta (30) de octubre de 1995, por lo que según alega, coexistieron sendas demandas, sin que se hubiere dado cumplimiento al contenido del artículo 505 del Código de Trabajo, sin embargo, esta Corte luego de ponderar el Acto No. 1512/95, diligenciado por el ministerial José Tomás Taveras Almonte, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, contentivo de la notificación del desistimiento de la demanda originaria por dimisión justificada, desde la misma fecha del acto en cuestión, veintiuno (21) de octubre de 1995, se dejó ésta sin efecto, siendo confirmado posteriormente por sentencia

in-voce dictada en fecha treinta (30) de octubre de 1995, por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, que libró acta del susodicho desistimiento, con tácita aquiescencia de la demanda, declaró no ha lugar a estatuir acerca de la demanda, reservando el derecho al demandante a cualquier otra acción y ordenando el archivo definitivo del expediente; por demás, y en adición a las anteriores consideraciones esta Corte ha comprobado que la ex-empleadora, según consta en comunicación recibida por la Secretaría de Estado de Trabajo en fecha primero (1ro.) de septiembre de 1995, había ejercido previamente el despido del trabajador, por lo que cualesquiera otras modalidades de terminación del contrato de trabajo ejercida con posterioridad, devenían en carentes de efectos jurídicos, razones por las cuales procede rechazar el fin de inadmisión propuesto;

Considerando, que asimismo, la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional estimó que: “El Juzgado a-quo ponderó correctamente los hechos de la causa, y en consecuencia, hizo aplicación conveniente del derecho al comprobar y declarar: Que la ex-empleadora, al no negar que hubiere ejercido el despido contra su ex-trabajador, debió haber probado que, en los mismos términos de su comunicación de fecha primero (1ro.) de septiembre de 1995, recibida por la Secretaría de Estado de Trabajo, comunicara oportunamente al ex-trabajador despedido, y luego de ello, la justa causa del mismo, en los términos del artículo 91 del Código de Trabajo, cosa que no hizo, por lo que haciendo suyas estas consideraciones, procede acoger parcialmente los términos de la demanda y el rechazamiento del recurso”;

Considerando, que en el expediente han sido depositados por el recurrido, entre otros, los siguientes documentos: a) la comunicación de fecha 1ro. de septiembre de 1995, dirigida por el empleador al Director General de Trabajo, la cual tiene la constancia de haber sido recibida en la misma fecha, donde la hoy recurrente le manifiesta su decisión de acogerse a lo establecido en los artículo 88, párrafos 7, 12 y 58, ambos del Código de Trabajo, para dar por

terminado el contrato de trabajo despidiendo al señor Mejía Salazar; b) la comunicación de la misma fecha, mediante la cual la empresa informa a todo su personal el despido del señor Eddy Mejía Salazar, de lo cual infiere que la acción incoada por éste demandándola, estuvo motivada en ese hecho, contrariamente a la tesis de que cuando él introdujo su acción no tenía calidad para llevarla a cabo, al tiempo en que en el proceso el recurrente en ningún momento alegó la justa causa del despido, razón por la cual, el alegato de que el recurrido no tenía calidad para demandar es a todas luces infundada, como lo demuestra el hecho de que ambas partes sometieron al debate público y contradictorio, en los dos grados de jurisdicción y por ante la Suprema Corte de Justicia, el acto de desistimiento notificado a la empresa por diligencias ministeriales del alguacil José Tomás Taveras, del Distrito Nacional, el cual expresa en su parte principal, la advertencia de que el desistimiento a que el mismo se contrae “no implica el desistir de cualquier otra acción en justicia”, y c) la certificación expedida por la Secretaría de la Sala 4 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la cual le reserva al citado trabajador el derecho a incoar cualquier otra acción, de todo lo cual se infiere, que el señor Eddy Mejía Salazar tenía perfecto derecho a ejercer la otra acción por causa de despido, de la que hizo uso y que fue la que dio lugar a los razonamientos de los jueces que dictaron el fallo impugnado en casación, los que esta corte comparte como correctos en derecho, por lo que los agravios de la parte recurrente en sentido contrario, deben ser desestimados por improcedentes y mal fundados;

Considerando, que si el empleado desistió bajo la reserva de poder incoar cualquier otra acción contra su empleador, tal forma de proceder debe interpretarse, en principio, en el sentido de que los derechos reconocidos por la ley a los trabajadores, no pueden ser objeto de renuncia o de limitación, lo cual no implica que el Tribunal a quo haya interpretado incorrectamente lo que es un desistimiento, por lo que el medio argüido debe ser desestimado;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una completa relación de los hechos y una suficiente y pertinente exposición de motivos, así como una correcta aplicación de la ley; por lo que el recurso de casación que se examina debe ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alfonso Tejada, Hermanos & Asociados, C. por A. (SONILUX), contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 14 de abril del 2000, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae a favor de la Dra. Anina M. Del Castillo y de la Lic. Maritza Capellán Araujo, abogadas del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE MARZO DEL 2002, No. 9

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, del 19 de noviembre de 1999.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Colegio Agustiniiano.
Abogada:	Licda. Rafaelina Esther Guzmán Acosta.
Recurrido:	Mercedes Milagros Rosario Rodríguez.
Abogado:	Lic. José Ignacio Faña Roque.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de marzo del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Colegio Agustiniiano, sociedad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la Av. Independencia No. 100, de la ciudad de La Vega, debidamente representado por su director, Fr. Juan Carlos Rodríguez Rabanal, O. S. A., español, mayor de edad, religioso, cédula de identidad y electoral No. 001-1209887-6, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 19 de noviembre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 1ro. de diciembre de 1999, suscrito por la Licda. Rafaelina Esther Guzmán Acosta, cédula de identidad y electoral No. 047-0009913-0, abogada del recurrente Colegio Agustiniano, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de diciembre de 1999, suscrito por el Lic. José Ignacio Faña Roque, abogado de la parte recurrida Mercedes Milagros Rosario Rodríguez;

Visto el auto dictado el 11 de marzo del 2002, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la parte recurrida Mercedes Milagros Rosario Rodríguez, contra la parte recurrente Colegio Agustiniano, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito judicial de La Vega dictó, el 31 de marzo de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Pri-
mero:** Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en rescisión de contrato laboral y pago de presta-

ciones laborales por causa de despido injustificado invocada por la señora Mercedes Milagros Rosario Rodríguez, contra la sociedad educativa Colegio Agustiniiano, por haber sido interpuesta de conformidad a las normas legales que rigen la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo se rechaza el despido injustificado invocado por la señora Mercedes Milagros Rosario Rodríguez por no haber sido demostrado; **Tercero:** Declarando buena y válida la terminación por mutuo consentimiento del contrato de trabajo realizado entre la sociedad educativa Colegio Agustiniiano y la señora Mercedes Milagros Rosario Rodríguez; **Cuarto:** Declarar ilegales las liquidaciones anuales realizadas por la entidad Colegio Agustiniiano a su empleada señora Mercedes Milagros Rosario Rodríguez así como el contrato de fecha 30 del mes de octubre del año 1997, por la primera ser tentatoria a la estabilidad del trabajador y el segundo por chocar con la naturaleza del contrato indefinido que le unía; **Quinto:** Reconocer y admitir los pagos hechos por la entidad Colegio Agustiniiano como parte de la totalidad de las prestaciones correspondientes al trabajador, y en consecuencia se condena a la entidad educativa preindicada al pago en favor de la señora Mercedes Milagros Rosario Rodríguez, de la suma de Diez Mil Trescientos Veinte Pesos con Diez (RD\$10,320.10), por concepto de completo de prestaciones laborales; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: *“Primero: Declarar regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación principal interpuesto por el Colegio Agustiniiano, e incidental por la señora Mercedes Milagros Rosario Rodríguez, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las formalidades legales; Segundo: En cuanto al fondo, revoca en todas sus partes la sentencia No. 2 de fecha treinta y uno (31) de marzo del año mil novecientos noventa y nueve (1999), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega; Tercero: Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes en litis, por culpa del empleador Colegio Agustiniiano, condenándolo a pagar a la trabajadora señora Mercedes Rosario Rodríguez, en base a un salario diario de RD\$164.70 pesos por siete (7) años de servicios, los siguientes*

valores: A) La suma de RD\$4,611.60, por concepto de 28 días de preaviso; B) La suma de RD\$26,516.70, por concepto de 161 días de cesantía; C) La suma de RD\$2,616.66, por concepto de 8 meses de salario de navidad; D) La suma de RD\$23,550.00, por concepto de 6 meses de salario en virtud de lo establecido en el artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma total de Cincuenta y Siete Mil Doscientos Noventa y Cuatro Pesos con Noventa y Seis Centavos (RD\$57,294.96); Cuarto: Se condena al Colegio Agustiniense, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Lic. José Ignacio Faña Roque, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de motivos;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, la recurrente alega en síntesis, lo siguiente: “Que la sentencia impugnada declaró como despido la ruptura del contrato de trabajo porque uno de los documentos presentados (recibo de descargo), no le mereció crédito por ser contrario, según ella, a la realidad de los hechos, a pesar de que es la misma recurrida quién admite que firmó el recibo de descargo donde se le pagó prestaciones laborales y que posteriormente se le comunicó que no había contrato de trabajo para ella porque la matrícula estaba baja. Para establecer que hubo despido y que el mismo fue injustificado, se tergiversan las declaraciones de las partes y se declaran sin efectos los documentos depositados aún cuando las partes envueltas en el proceso admiten la existencia de los mismos; que la corte igualmente consideró que el pago realizado a la trabajadora por la suma de RD\$4,446.90, constituía una liberalidad o regalo de parte del colegio sin establecer fundamento para tales consideraciones;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que el artículo No. 16 del Código de Trabajo establece que: “Las estipulaciones del contrato de trabajo, así como los hechos relativos a su ejecución o modificación pueden probarse por

todos los medios. Sin embargo, se exime de la carga de la prueba al trabajador sobre los hechos que establecen los documentos que el empleador, de acuerdo con este código y sus reglamentos, tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, tales como planillas, carteles y el libro de sueldos y jornales; que otro de los puntos controvertidos del presente recurso es la fecha de terminación del contrato de trabajo, determinando esta corte luego del estudio y ponderación de los documentos y declaraciones del director del colegio, contenidas en el acta de audiencia No. 79 de fecha antes mencionada, que la ruptura del contrato fue en fecha diecisiete (17) de agosto del año mil novecientos noventa y ocho (1998), hecho que deducimos de la respuesta a las siguientes preguntas formuladas: ¿Para usted cuándo termina el contrato? “R- El 17 se le comunica y el 5 se le dio con anterioridad su cheque de pago de prestaciones y termina el 31 de septiembre”. ¿En qué fecha usted le dice a la educadora que no había llenado el curso y que iba a quedarse fuera? “R- Se reincorporó antes del 17 y el 17 se le comunica la carta”. ¿Qué hacen en el mes de agosto? “R- Tienen que ir al colegio a programar el inicio”. ¿El contrato estaba vigente cuando ella volvió a planificar? “R- Yo ratifico que sí estaba vigente”. ¿Programaron ustedes del 1 al 17 de agosto? “R. Empezaron a programar el 14 o el 15”. Por todo lo antes mencionado procede dar por cierto y averiguado, que en la fecha antes indicada ocurrió la terminación del contrato de trabajo; que entre los documentos depositados se encuentra el contrato de trabajo por cierto tiempo firmado entre las partes, de fecha treinta (30) de octubre de mil novecientos noventa y siete (1997), por un período de once (11) meses, registrado en la Representación Local de Trabajo de La Vega, en fecha cuatro (4) de noviembre del mismo año, el cual ha sido analizado y ponderado por esta corte, evidenciado luego del estudio del mismo, que contrario a lo estipulado en ese documento, la realidad de los hechos nos ha permitido determinar que el contrato realidad llevado a cabo entre las mismas tiene la característica de contrato por tiempo indefinido, por tener una naturaleza permanente, independientemente de la voluntad de las partes, la

cual está restringida en materia laboral, ya que quien determina la naturaleza del contrato no son las partes, sino la naturaleza del servicio prestado, lo que evidencia que tal y como ha quedado establecido con anterioridad en otra de las motivaciones de esta decisión, que el contrato desde sus inicios en el año mil novecientos noventa y uno (1991), se ha llevado a cabo de manera ininterrumpida, teniendo por objeto el satisfacer necesidades normales, constantes uniformes en el colegio; además de que el contrato suscrito en el año mil novecientos noventa y siete (1997), no se enmarca dentro de los casos establecidos por el artículo 33 del Código de Trabajo, el cual señala limitativamente cuando procede la celebración del contrato por cierto tiempo. En tal sentido y por todo lo antes mencionado se declara nulo y sin ningún valor jurídico el contrato por cierto tiempo firmado entre las partes; que otro de los documentos depositados ante esta Corte, el cual ha sido objeto de ponderación, es el recibo de descargo firmado por las partes, de fecha cinco (5) de agosto de mil novecientos noventa y ocho (1998), recibido por la Representación Local de Trabajo de La Vega, en fecha veintisiete (27) de agosto del mismo año, mediante el cual se le hace entrega a la profesora del pago de sus prestaciones laborales por haber finalizado el contrato por mutuo consentimiento, el cual expresa en su contenido lo siguiente: “Primero: Por el presente documento la primera parte o empleador, en cumplimiento de los artículos 79 y 80 del Código de Trabajo (Ley 16-92), procede al pago del preaviso y del auxilio de cesantía a la segunda parte o empleado, según se detalla a continuación: salario mensual: RD\$3,925.00; duración del contrato: 11 meses; salario diario promedio: RD\$164.70; un (1) salario de vacaciones: RD\$3,925.00 (pagado); un salario de cesantía: RD\$2,141.10; total a pagar por prestaciones laborales: RD\$4,446.90; Segundo: La segunda parte o empleado, al firmar el presente documento, certifica y da fe, con entera satisfacción, de recibir de la primera parte o empleador la suma de Cuatro Mil Cuatrocientos Cuarenta y Seis Pesos con 90 Centavos (RD\$4,446.90), mediante cheque No. 001784 de fecha 5 de agosto de 1998, del Banco Popular, por concepto de pago de

sus prestaciones laborales (preaviso, auxilio de cesantía, un salario de vacaciones -pagado-, un salario de navidad -pagado-, al haber servido a la primera parte o empleador desde el 1.º de septiembre de 1997 hasta el 31 de julio de 1998, en calidad de maestra, según se detalla más arriba; Tercero y último: ambas partes han manifestado al tenor del artículo 71 del Código de Trabajo (Ley No. 16-92) su decisión de terminar por mutuo consentimiento el contrato de trabajo existente entre ellos;” Entendiendo esta corte luego del análisis y ponderación del referido documento que el mismo no nos merece credibilidad por ser contrario a la realidad de los hechos, situación esta que colegimos de su propio contenido, ya que éste expresa en su cláusula segunda, que la trabajadora sirvió a la empresa desde el 1.º de septiembre de 1997, hasta el 31 de julio de 1998, determinando la corte tal como consta en otra de las motivaciones de esta decisión, las cuales reposan en el acta de audiencia No. 79, que la profesora inició sus labores en agosto del año 1991, y finalizó el diecisiete (17) de agosto de 1998, por consiguiente en la fecha en que indican terminó el contrato (el 31 de julio de 1998) este se encontraba vigente, prestando la trabajadora servicios bajo la dirección del empleador; como también por mutuo consentimiento, entregándole por este concepto pago de prestaciones laborales, en tal sentido, al no entrañar el mutuo consentimiento responsabilidad para las partes, es decir, pago de prestaciones laborales, es obvio que no estamos frente a esta figura jurídica, por lo antes dicho procedemos a declarar nulo y sin efecto jurídico el recibo de descargo y la terminación por mutuo consentimiento, por ser contraria a la ley”;

Considerando, que para restarle credibilidad al recibo de descargo y a la supuesta terminación del contrato de trabajo por el mutuo consentimiento de las partes, la Corte a-qua hizo un análisis de los hechos de la causa, a través del cual determinó que la terminación del contrato de trabajo que se quiso demostrar por medio de dicho recibo de descargo fue inexistente, al comprobarse que la recurrida siguió laborando con la recurrente y que no hubo

tal finalización de las relaciones laborales, todo lo cual hizo basado en las disposiciones del IX Principio Fundamental del Código de Trabajo que establece que en materia de contrato de trabajo, los documentos no son los que prevalecen, sino los hechos;

Considerando, que habiendo establecido el Tribunal a-quo que realmente el contrato de trabajo no concluyó, estuvo correcta su decisión de desconocer el carácter de indemnizaciones laborales a las sumas de dinero recibidas por el demandante, ya que éstas sólo son concedidas cuando hay una terminación efectiva de dicho contrato y no durante su vigencia;

Considerando, que asimismo la Corte a-qua hizo una ponderación de las pruebas aportadas, de cuyo resultado dio por establecido los demás hechos en que el recurrido basó la demanda, de manera particular, la duración del contrato de trabajo, el salario devengado por el trabajador y el hecho del despido, para lo cual hizo uso del poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo en esta materia, sin que se advierta que se incurriera en desnaturalización alguna;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Colegio Agustiniano, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 19 de noviembre de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. José Ignacio Faña Roque, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE MARZO DEL 2002, No. 10

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 8 de agosto del 2001.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Rupe, C. por A.
Abogado:	Licda. Dulce María González.
Recurrida:	Yatainer José Díaz Pérez.
Abogado:	Dr. Juan Francisco de la Cruz S.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de marzo del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Rupe, C. por A., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la calle Ocho No. 36 del Ensanche Isabelita, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente y vicepresidente señores Rufino Rodríguez Vásquez y Pedro Antonio Cid, dominicanos, mayores de edad, empresarios, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0840481-5 y 001-0253603-4, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 8 de agosto del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Dulce María González, abogada de la parte recurrente Rupe, C. por A.;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 3 de octubre del 2001, suscrito por la Licda. Dulce María González, cédula de identidad y electoral No. 001-0060485-9, abogada de la parte recurrente Rupe, C. por A.;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de octubre del 2001, suscrito por el Dr. Juan Francisco de la Cruz S., cédula de identidad y electoral No. 001-0569833-6, abogado de la parte recurrida Yatainer José Díaz Pérez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la parte recurrida Yatainer José Díaz Pérez contra la parte recurrente Rupe, C. por A., la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 30 de octubre del 2000, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo por causa de desahucio existente entre el Sr. Yatainer José Díaz Pérez (demandante) y Rupe, C. por A. y Pedro Antonio Cid y Rufino Rodríguez (demandados); **Segundo:** Se rechaza la demanda laboral en daños y perjuicios por la suma de (RD\$1,000,000.00) en todas sus partes por improcedente, mal fundada, carente de base legal y sobre todo por falta de pruebas; **Tercero:** Se condena al demandante Sr. Ya-

tainer José Díaz Pérez, al pago de las costas del procedimiento, ordenándolas en favor y provecho de la Licda. Dulce María González, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial William Bienvenido Arias Carrasco, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia” b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: *“Primero: En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiuno (21) de marzo del año dos mil uno (2001), por el Sr. Yatainer José Díaz Pérez, contra la sentencia de fecha treinta (30) de octubre del año dos mil (2000), dictada por la Cuarta Sala del juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley; Segundo: Se excluyen del presente proceso los señores Pedro Antonio Cid y Rufino Rodríguez, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; Tercero: En cuanto al fondo se revoca la sentencia objeto del presente recurso de apelación, en consecuencia, acoge la demanda en daños y perjuicios interpuesta por el Sr. Yatainer José Díaz Pérez, contra la razón social Rupe, C. por A.; en consecuencia condena a esta última a pagar al primero Sr. Yatainer José Díaz Pérez, la suma de Cuarenta Mil Pesos Oro con 00/100 (RD\$40,000.00), como justa reparación por daños y perjuicios causados; Cuarto: Condena a la empresa recurrida Rupe, C. por A., pagar al Sr. Yatainer José Díaz Pérez, siete (7) salarios mínimos, calculados en base a la resolución del Comité Nacional de Salarios de la Secretaría de Estado de Trabajo, al momento de producirse la demanda; Quinto: Se condena a la razón social Rupe, C. por A., al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Dr. Juan Francisco de la Cruz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;*

Considerando, que la recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de pruebas. Violación al artículo 1315 del Código Civil;

En cuanto a la inadmisibilidad:

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las con-

denaciones que contiene la sentencia impugnada no exceden al monto de veinte salarios mínimos;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo dispone que no serán susceptible del recurso de casación las sentencias cuyas condenaciones no excedan al monto de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente pagar al recurrido la suma de RD\$40,000.00 por concepto de reparación de daños y perjuicios y a siete salarios mínimos, según la resolución del Comité Nacional de Salarios vigente en la fecha de la demanda, que lo establecía en RD\$2,895.00, lo que hace un total de RD\$60,265.00;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo estaba vigente la Resolución No. 9-99, dictada por el Comité Nacional de Salarios, el 30 de junio del 1999, que establecía un salario mínimo de RD\$2,895.00, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a RD\$57,900.00, suma que como es evidente es excedida por el monto de las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada, razón por la cual el medio de inadmisión de que se trata carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “que el recurrido se enfermó de varicela en el mes de mayo de 1999, concediéndole la empresa la licencia correspondiente y le pagó sus salarios y la compra de las medicinas recetadas; que el 9 de agosto de 1999, también enfermó de bronconeumonía, pero ya para esa fecha la compañía lo tenía asegurado en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, por lo que podía asistir al mismo a que le dieran asistencia médica y le cubrieran los medicamentos a necesitar, pero no lo hizo, condenándole la Corte a-quá al pago de indemnizaciones laborales, al no tomar en cuenta la certificación del Seguro Social y el pago de las cotizaciones, donde se comprobaba que

ella había cumplido con su obligación legal y sin que el trabajador presentara pruebas de que había gastado en medicinas, placas, e internamiento, honorarios médicos, etc., ni por documentos algunos, ni que para trabajar necesitara mascarilla, ya que su labor era de paquetero; que el tribunal no podía condenar en virtud del artículo 728, porque éste establece que en caso de no inscripción en el Seguro Social, o a falta del pago de las contribuciones correspondientes, su obligación es pagar el salario completo correspondiente a la ausencia del trabajador, los gastos en que incurra por motivo de enfermedad o accidente, o a cubrir la pensión no recibida a causa de falta del empleador, habiendo la recurrente cumplido con esos pagos;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que el demandante original, hoy recurrente, Sr. Yatainer José Díaz Pérez, alega que comenzó a laborar para su empleador desde el cinco (5) de enero del año mil novecientos noventa y nueve (1999), y que las causas desprendidas, desde el cinco (5) de enero del año mil novecientos noventa y nueve (1999), fecha en que comenzó a laborar para su empleador la Certificación de Afiliación No. 614 del once (11) de febrero del año dos mil (2000) del Instituto Dominicano de Seguros Sociales, en donde el director de dicha institución certifica que el reclamante se encontraba cotizando desde el mes de agosto del mil novecientos noventa y nueve (1999), así como el comprobante de pago de asegurados fijos No. 59448, pago que fue efectuado la empresa por la inscripción de sus trabajadores en la referida Institución, en la cual se encontraba el hoy recurrente, lo que indica que la empresa no tenía realmente asegurado al Sr. Yatainer José Díaz Pérez, al momento en que empezó a confrontar problemas de salud por la materia prima utilizada dentro de la fábrica, que sumado a la falta de equipos de protección, le produjeran la afección de salud que padecía, la cual se fue desarrollando hasta convertirse, en una enfermedad Pulmonar denominada “Tuberculosis”, según certificado médico, marcado con el No. 318195 del dieciocho (18) de agosto de mil novecientos

noventa y nueve (1999), el cual reposa en el expediente; que prueba de que el Sr. Yatainer José Díaz Pérez, tenía problemas de salud sin estar inscrito en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, mientras se encontraba laborando en la empresa, lo es, a parte de los certificados médicos de agosto, septiembre, octubre y noviembre, el marcado con el No. 59254 de fecha siete (7) de mayo del año mil novecientos noventa y nueve (1999); que la parte recurrida Rupe, C. por A. y Pedro Antonio Cid y Rufino Rodríguez, en su escrito de defensa alega que el trabajador reclamante no probó que adquiriera la enfermedad que le afectara su salud mientras desempeñaba sus labores dentro de la empresa, para reclamar indemnizaciones por daños y perjuicios, sin embargo, esta Corte considera que el hoy recurrente, si pudo probar, mediante certificado médico del siete (7) de mayo del año mil novecientos noventa y nueve (1999), y la Certificación del Instituto Dominicano de Seguros Sociales del once (11) de febrero del año dos mil (2000), que su salud comenzó a mermarse estando ya laborando en dicha empresa, que incurrió en gastos en la compra de medicamentos y para esta fecha no se encontraba inscrito en dicha institución para recibir las atenciones de lugar por médicos de la misma, por lo que procede acoger la demanda introductiva de instancia así como el presente recurso de apelación, estimando este tribunal que dichos daños deben ser establecidos en la suma de Cuarenta Mil Pesos con 00/100 (RD\$40,000.00), y no de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), como originalmente pretendía el reclamante”;

Considerando, que tal como se observa, la Corte a-qua ponderó las pruebas aportadas por las partes, incluidos los documentos cuya falta de ponderación alega la recurrente y de lo cual determinó la falta atribuida por el demandante a la demandada en el sentido de que estuvo laborando durante un tiempo sin que la empresa le inscribiera en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, lo que le ocasionó daños al enfermarse durante la prestación de sus servicios y no contar con el auxilio de esa institución;

Consideración, que la apreciación de los daños sufridos por un trabajador como consecuencia de una violación a la ley de parte de su empleador, es una facultad privativa de los jueces del fondo, que no puede ser censurada en casación, salvo el caso de que se incurriere en alguna desnaturalización o que se estimare esto de manera excesiva o irrisoria;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo, haciendo uso de su soberano poder de apreciación de las pruebas aportadas dió por establecida la falta imputada a la recurrente e hizo una estimación de los daños ocasionados al recurrido como consecuencia de esa falta, sin que se advierta haber incurrido en desnaturalización alguna, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rupe, C. por A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 8 de agosto del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en favor y provecho del Dr. Juan Francisco de la Cruz S., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE MARZO DEL 2002, No. 11

Auto impugnado:	Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 8 de octubre del 2001.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Ing. Julio César Méndez Terrero.
Abogado:	Lic. Luis A. Serrata Badía.
Recurrido:	Consorcio Inarsa Tecnoamérica, S. A.
Abogados:	Dr. Angel Delgado Malagón y Lic. Ramón Antonio Martínez Morillo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de marzo del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ing. Julio César Méndez Terrero, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0060572-4, domiciliado y residente en la calle El Vergel No. 30, Apto. 402, Ens. El Vergel, de esta ciudad, contra el auto dictado por el Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 8 de octubre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 9 de noviembre del 2001, suscrito por

el Lic. Luis A. Serrata Badía, cédula de identidad y electoral No. 001-0518197-8, abogado de la parte recurrente Julio César Méndez Terrero, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de noviembre del 2001, suscrito por el Dr. Angel Delgado Malagón y el Lic. Ramón Antonio Martínez Morillo, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0178712-5 y 001-0082259-2, respectivamente, abogados de la parte recurrida Consorcio Inarsa Tecnoamérica, S. A.;

Visto el auto dictado el 11 de marzo del 2002, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda en referimiento en suspensión provisional de ejecución de la sentencia laboral dictada el 22 de junio del 2001, dictada por el Juez Presidente de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, interpuesta por la parte recurrida Consorcio Inarsa Tecnoamérica, S. A., el Magistrado Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 8 de octubre del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: *“Primero: De-*

clara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en referimiento interpuesta por Consorcio Inarsa Tecnoamérica, en suspensión de ejecución provisional de la sentencia de fecha 22 de junio 2001, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente ordenanza; Segundo: En cuanto al fondo, se ordena que la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 22 de junio del 2001, a favor del Sr. Julio César Méndez Terrero, en contra de Consorcio Inarsa Tecnoamérica, así como cualquier medida ejecutoria iniciada en el estado en que se encuentre, previa prestación por la parte demandante, de una fianza por la suma de Dos Millones Quinientos Treinta y Cinco Mil Ciento Ochenta y Un Pesos con 74/100 (RD\$2,535,181.74), a favor de la parte demandada Sr. Julio César Méndez Terrero, como garantía del duplo de las condenaciones contenidas en la sentencia de fecha 22 de junio del 2001, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, pagadera al primer requerimiento a partir de que la sentencia sobre el fondo haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, siempre que dicha parte resulte gananciosa, todo dentro de un plazo de tres (3) días a partir de la notificación de la presente ordenanza, dicha fianza deberá ser depositada en original en la Secretaría de esta Corte, para su final aprobación si procediere, previa notificación a la parte demandada, de dicho depósito; Tercero: Para el caso de que la fianza señalada sea otorgada mediante contrato de garantía expedida por una compañía de seguros establecida en nuestro país, de suficiente solvencia económica, la misma deberá quedar abierta en el tiempo de su vigencia mientras dure el litigio, y además indicar en una de sus cláusulas que la misma será pagadera al primer requerimiento de la parte demandada, siempre que esta última resulte gananciosa bajo los términos de una sentencia que tenga la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y señalado que la misma se expide en virtud de las disposiciones de la presente ordenanza; Cuarto: Se ordena que en un plazo de un (1) día, contado a partir de su fecha, la parte demandante Consorcio Inarsa Tecnoamérica, notifique tanto a la parte demandada Sr. Julio César Méndez Terrero, así como su abogado constituido y apoderado especial el Dr. Luis Serrata Badía Zaiter, el depósito en secretaría de la referida fianza, con el propósito de su evaluación final; Quinto: Declara ejecutoria la presente ordenanza, no obstante cualquier recurso que contra la misma pudiera interponerse; Sex-

to: Se reservan las costas del procedimiento, para que sigan la suerte de lo principal”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Contradicción de motivos reflejados en los dos atendidos, por lo que no se justifica su dispositivo; **Segundo Medio:** Insuficiencia de motivos; **Tercer Medio:** Ausencia de ponderación en cuanto al punto 4-B de la póliza; **Cuarto Medio:** Errónea e improcedente apreciación de la póliza;

Inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que de acuerdo al artículo 482 del Código de Trabajo, la Suprema Corte de Justicia es competente para conocer los recursos de casación contra las sentencias en última instancia de los tribunales de trabajo;

Considerando, que la decisión del juez de referimiento rechazando o admitiendo un contrato de fianza suscrito para garantizar la suspensión de la ejecución de una sentencia del Juzgado de Trabajo, al tenor de las disposiciones del artículo 539 del Código de Trabajo, no es un acto jurisdiccional, sino de administración judicial y como tal no susceptible de ningún recurso; que en la especie el recurso fue dirigido contra el auto de evaluación del Magistrado Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en funciones de Juez de referimiento, que decidió admitir el original de la fianza depositada por la recurrida, como garantía del duplo de las condenaciones laborales contenidas en la sentencia dictada por el Juez Presidente de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el 22 de junio del 2001, en favor del recurrente, razón por la cual el mismo debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Julio César Méndez Terrero, contra el

auto dictado por el Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 8 de octubre del 2001, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE MARZO DEL 2002, No. 12

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 16 de agosto del 2001.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	La Fabulosa, S. A.
Abogados:	Lic. Plinio C. Pina Méndez y Dres. Héctor Arias Bustamante y Hilario Piñeyro.
Recurridos:	Enérsido De Los Santos De La Rosa y compartes.
Abogados:	Dr. Roberti de R. Marcano Zapata y Lic. Miguel Angel Cepeda Hernández.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de marzo del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Fabulosa, S. A., sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la Av. Duarte No. 144, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 16 de agosto del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Hilario Piñeyro, por sí y por el Lic. Plinio C. Pina Méndez y el Dr. Héctor Arias Bustamante, abogados de la parte recurrente La Fabulosa, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Roberti de R. Marcano Zapata, por sí y por el Lic. Miguel Angel Cepeda Hernández, abogados de la parte recurrida Enérsido De Los Santos De La Rosa, Percio Manuel De Los Santos De La Rosa, María Luisa De Los Santos De La Rosa, Oscar Tancredo De Los Santos, Mónica Fiordaliza De Los Santos y Tancredo De Los Santos;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 26 de octubre del 2001, suscrito por el Lic. Plinio C. Pina Méndez y el Dr. Héctor Arias Bustamante, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0125896-0 y 001-0144339-8, respectivamente, abogados de la parte recurrente La Fabulosa, S. A., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de noviembre del 2001, suscrito por el Dr. Roberti de R. Marcano Zapata y el Lic. Miguel Angel Cepeda Hernández, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0552140-5 y 001-0528764-3, respectivamente, abogados de los recurridos Enérsido De Los Santos De La Rosa, Percio Manuel De Los Santos De La Rosa, María Luisa De Los Santos De La Rosa, Oscar Tancredo De Los Santos, Mónica Fior D' Aliza De Los Santos y Tancredo De Los Santos;

Visto el auto dictado el 11 de marzo del 2002, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda en reclamo de asistencia económica por muerte, incoada por los recurridos Sres. Enérsido De Los Santos De La Rosa, Percio Ml. De Los Santos De La Rosa, María Luisa De Los Santos De La Rosa, Oscar Tancredo De Los Santos, Mónica Fior D'Aliza De Los Santos Tancredo De Los Santos, María Luisa De Los Santos De La Rosa y Sarah Valentina De Los Santos De La Rosa, contra la recurrente La Fabulosa, S. A., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 9 de octubre del 2000, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se sobresee el conocimiento de la demanda laboral por causa de asistencia económica por muerte del trabajador Tancredo De Los Santos, incoada por los demandantes Enérsido De Los Santos, Persio Manuel De Los Santos, Sarah Valentina De Los Santos, María Luisa De Los Santos, Mónica Fior D'Aliza De Los Santos, Tancredo De Los Santos y Oscar De Los Santos, en contra del demandado La Fabulosa, S. A., hasta tanto las jurisdicciones correspondientes determinen quienes son los herederos legales del señor Tancredo De Los Santos; **Segundo:** Se reservan las costas para que sigan la suerte de lo principal; **Tercero:** Se ordena que la presente sentencia sea notificada por un Alguacil del Tribunal de Trabajo del Distrito Nacional”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “*Primero: En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha treinta (30) del mes de noviembre del año dos mil (2000), por los Sres. Enérsido De Los Santos De La Rosa, Per-*

cio Ml. De Los Santos De La Rosa, María Luisa De Los Santos De La Rosa, Sarah V. De Los Santos De La Rosa, Oscar T. De Los Santos, Mónica Fior D'Aliza De Los Santos y Tancredo De Los Santos, contra la sentencia incidental relativa al expediente laboral No. 051-00-00311, dictada en fecha nueve (9) de octubre del año dos mil (2000), por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en favor de la sociedad comercial La Fabulosa, S. A., cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; Segundo: En cuanto al fondo del recurso, se revoca el ordinal primero (1ro.) de la sentencia recurrida, y envía el asunto por ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, Segunda Sala, para que continúe el conocimiento del fondo del presente; Tercero: Se reservan las costas para que sigan la suerte de lo principal”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de la ley, no aplicación de los números 3ro. y 6to. del artículo 537 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Falsa interpretación de los hechos de la causa, lo que conduce a una violación de la ley; falsa y errada interpretación del Principio IV y los artículos 82 y 534 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Desnaturalización de hechos y documentos lo que conduce a una violación de la ley. Falta de base legal;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa los recurridos plantean la inadmisibilidad del recurso, invocando que la sentencia impugnada es preparatoria y que como tal debió ser recurrida conjuntamente con la sentencia definitiva;

Considerando, que si bien, una sentencia que ordene el sobreseimiento del conocimiento de una demanda podría ser preparatoria, si con ella se pretende lograr una mejor substanciación del proceso y no se prejuzga el fondo de la demanda, en la especie el fallo impugnado está íntimamente vinculado al resultado definitivo de la acción ejercida por los recurridos, pues al rechazar el establecimiento de la calidad de sucesores de éstos, por una jurisdicción distinta a la laboral, como había decidido el tribunal de pri-

mer grado, pone a depender la suerte del litigio, del reconocimiento que hagan los jueces laborales de esa condición o del rechazo de la misma, razón por la cual la sentencia impugnada tiene un carácter interlocutorio, y como tal recurrible inmediatamente, sin necesidad de esperar la decisión sobre el fondo del recurso de apelación de que se trata, lo que conlleva a desestimar el medio de inadmisión propuesto;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: “que en la sentencia impugnada no se consignan los nombres, profesiones y domicilio de ninguna de las partes, al tiempo que no se consignan los datos generales de sus representantes, lo cual evidencia que no se le ha dado cumplimiento a las disposiciones del numeral 3ro. del artículo 537 del Código de Trabajo, como tampoco se hace enunciación sumaria de los hechos comprobados;

Considerando, que el incumplimiento de la exigencia que hace el artículo 537 del Código de Trabajo en el sentido de que las sentencias deben enunciar los nombres, profesión y domicilio de las partes y los de sus representantes, si los tuvieren, carece de relevancia cuando en el litigio de que se trata no está en discusión algún aspecto para lo cual se requiere de esos datos, como son la identidad de una de las partes y la competencia territorial del tribunal;

Considerando, que en la especie no se advierte que la omisión de los referidos datos haya imposibilitado a la recurrente identificar a los recurridos, contra los cuales ejerció su recurso y a quienes hizo la notificación en su correspondiente domicilio, por lo que la misma no reviste ninguna trascendencia y como tal no es susceptible de anular la sentencia impugnada;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene los demás elementos que exige el referido artículo 537 del Código de Trabajo, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación segundo y tercero, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente”: que la corte basó su fallo en determinar si el tribunal, o mejor la jurisdicción laboral tiene capacidad para establecer las cuestiones relativas a la reclamación de la asistencia económica establecida en el artículo 82 del Código de Trabajo, cuando en realidad el punto en discusión radica en la capacidad de la jurisdicción laboral para determinar los sucesores legales de un de-cujus en el orden sucesoral de derecho común; que cuando hay que determinar cuales son los herederos legales del trabajador fallecido, en base al sistema de derecho común, corresponde al tribunal de derecho común (tribunal del orden civil) establecer tal situación, con exclusión de cualquiera otra instancia, como único con capacidad y calidad para hacerlo, puesto que se trata de un asunto de filiación, personas y familia, cuyo fallo tiene incidencia en situaciones de otras jurisdicciones, sirviendo para reclamar a las instituciones bancarias las sumas que estos tienen bajo su guarda, a la jurisdicción de tierras, la apropiación o el traspaso de propiedades inmobiliarias y requerir a terceros el pago de cuentas pendientes en manos de causahabientes, razón por la cual la solución de este asunto le está reservada a la jurisdicción civil, única capacitada para emitir decisión sobre una cuestión respecto del estado y filiación de las personas; que la Corte a-qua no realizó la exposición sumaria de forma real, de los hechos comprobados, los cuales: a) trastocó o apreció con un alcance que no tienen, por ejemplo cuando en sus considerandos Nos. 10 y 11 determina: “1. Resumir todo el asunto a una simple reclamación de pago de la asistencia económica y 2.- No apreciar en su justa dimensión el punto litigioso. La sentencia contiene un cotejo alterado de los hechos jurídicos y de las argumentaciones o consideraciones de derecho que les admiten o rechazan sobre la base de la evidencia presentada y ninguna de las conclusiones vertidas por los exponentes fueron contestadas por la sentencia impugnada”;

Considerando, que la sentencia impugnada también expresa lo siguiente: “Que existe controversia entre las partes respecto a los siguientes aspectos: a) La parte recurrente sostiene que son quienes ostentan la calidad para recibir pagos relativos a la asistencia económica, con motivo del fallecimiento del Sr. Tancredo De Los Santos. Por su parte la empresa alega que los sucesores deben ser determinados de conformidad con la ley, y por ante la jurisdicción competente; que dado el papel activo del juez laboral, éste debe hacer uso de la facultad que le confiere el artículo 534 y ordenar cuantas medidas sean necesarias, que le permitan formar su criterio; facultad esta que adquiere un carácter imperativo; que al establecer la parte in-fine del Principio IV del Código de Trabajo el derecho común como supletorio en esta materia, esto no impide al juez laboral auxiliarse del mismo para emitir decisiones sobre los casos sometidos a su consideración; que al reclamar los recurrentes una asistencia económica, y estando ésta claramente establecida en el Código de Trabajo, el Juzgado a-quo no podía declarar su incompetencia, ni atribuirle a otro tribunal, pues de lo que se trata no son reclamaciones que corresponden a otra jurisdicción decidir, sino asunto accesorio a la reclamación de asistencia económica, por lo que procede revocar la sentencia recurrida”;

Considerando, que el artículo 480, después de precisar la competencia de los juzgados de trabajo, señala que éstos además “son competentes para conocer de los asuntos ligados accesoriamente a las demandas indicadas en el presente artículo”;

Considerando, que el artículo 212 del Código de Trabajo dispone que: “En caso de fallecimiento del trabajador, las personas indicadas en el ordinal 2 del artículo 82, en el orden establecido en dicho texto, tienen derecho a percibir los salarios e indemnizaciones pendientes de pago, ejercer las acciones o continuar los litigios, sin necesidad de sujetarse al régimen sucesoral de derecho común”;

Considerando, que tratándose de una demanda en cobro de la compensación económica que prescribe el artículo 82 del Código de Trabajo para los sucesores de los trabajadores fallecidos, el juz-

gado de trabajo es competente para conocer de esa reclamación y de todos los asuntos que sean accesorios o conexos a la misma, entre las que obviamente se encuentra la determinación de las personas que tienen calidad para ejercer la referida acción;

Considerando, que la disposición del indicado artículo 212 del Código de Trabajo, tiene por finalidad sustraer del derecho común el procedimiento a seguir para determinar los herederos de un trabajador fallecido, por corresponder esa facultad a los jueces apoderados de una acción laboral en la que haya estado involucrado el de-cujus o que tuvieren competencia para el conocimiento de las acciones de esa naturaleza que los herederos de éste tengan derecho a ejercer como consecuencia de su muerte, determinación ésta que se limita al ámbito laboral y que puede ser efectuada con la simple presentación de las actas del estado civil o documentos equivalentes, de acuerdo con la ley, todo lo que está cónsono con la simpleza y celeridad, que son elementos característicos del procedimiento laboral;

Considerando, que al declarar el Tribunal a-quo la competencia de la jurisdicción laboral actuó correctamente, no advirtiéndose la existencia de los demás vicios atribuidos a la sentencia impugnada, la que contiene motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, por lo que los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por La Fabulosa, S. A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 16 de agosto del 2001, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Roberti de R. Marcano Zapata y el Lic. Miguel Angel Cepeda Hernández, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE MARZO DEL 2002, No. 13

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 10 de julio del 2001.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Dominican Meliá Vacation Club, S. A.
Abogado:	Dra. Soraya Marisol De Peña Pellerano.
Recurrido:	Lorenzo Alexander Lima Tapia.
Abogado:	Dr. Manuel E. Galván Luciano.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de marzo del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la presente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dominican Meliá Vacation Club, S. A., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la sección El Salado, paraje Playas Bávaro, de la ciudad de Higüey, debidamente representada por su gerente general, señora Verónica Aguilar, mexicana, mayor de edad, pasaporte No. 9631002809, de este domicilio y residencia, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 10 de julio del 2001;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 10 de octubre del 2001, suscrito por la Dra. Soraya Marisol De Peña Pellerano, cédula de identidad y electoral No. 001-0082380-6, abogada de la parte recurrente Dominican Meliá Vacation Club, S. A.;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de octubre del 2001, suscrito por el Dr. Manuel E. Galván Luciano, cédula de identidad y electoral No. 001-0059511-5, abogado de la parte recurrida Lorenzo Alexander Lima Tapia;

Vista la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de febrero del 2002, suscrita por la Dra. Soraya Marisol De Peña Pellerano, abogada de la parte recurrente;

Visto el acuerdo transaccional del 25 de febrero del 2002, suscrito por la Dra. Soraya Marisol De Peña Pellerano abogada de la parte recurrente, Dominican Meliá Vacation Club, S. A. y por el Dr. Manuel Emilio Galván Luciano, abogado de la parte recurrida Lorenzo Alexander Lima Tapia, cuyas firmas están debidamente legalizadas por el Dr. Víctor Juan Herrera, abogado notario público de los del número del Distrito Nacional;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrido, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por Dominican Meliá Vacation Club, S. A., de su recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 10 de julio del 2001; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE MARZO DEL 2002, No. 14

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, del 16 de febrero del 2001.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Interiores Real.
Abogado:	Lic. Miguel Angel Solís.
Recurrido:	Ana Maritza Morillo Concepción.
Abogado:	Licda. Rafaelina Esther Guzmán Acosta.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de marzo del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Interiores Real, entidad debidamente representada por su administradora Dolores Betancourt, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 047-0003684-8, domiciliada y residente en la calle Miguel Custodio Abreu No. 16, esquina Sánchez, de la ciudad de La Vega, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 16 de febrero del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 5 de abril del 2001, suscrito por el Lic. Miguel Angel Solís, cédula de identidad y electoral No. 047-0083844-6, abogado de la parte recurrente Interiores Real, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de abril del 2001, suscrito por la Licda. Rafaelina Esther Guzmán Acosta, cédula de identidad y electoral No. 047-0009913-0, abogada de la parte recurrida Ana Maritza Morillo Concepción;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la parte recurrida Ana Maritza Morillo Concepción contra la parte recurrente Interiores Real, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega dictó, el 25 de mayo del 2000, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Acoger como buena y válida en cuanto a la forma la demanda en reclamo de prestaciones laborales por despido injustificado incoada por la señora Ana Maritza Morillo Concepción en perjuicio de la empresa Interiores Real y/o Dolores Betancourt y/o Guillermo Jiménez por haber sido hecha en la forma que dispone la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo: A) Ratificar el defecto pronunciado en audiencia en perjuicio del señor Guillermo Jiménez por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; B) Excluir del presente caso al señor Guillermo Jiménez por no haberse presentado medio de prueba

que permitiera establecer una relación laboral entre dicho señor y la demandante; C) Declarar resuelto el contrato de trabajo que existió entre la empresa Interiores Real, Dolores Betancourt y Ana Maritza Morillo por efecto del despido; D) Declarar injustificado el despido ejercido por la empresa Interiores Real y Dolores Betancourt en perjuicio de la señora Ana Maritza Morillo, en consecuencia condenar a Interiores Real y Dolores Betancourt a pagar a favor de la señora Ana Maritza Morillo las siguientes prestaciones: A) La suma de RD\$4,582.48 relativa a 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso; B) La suma de RD\$10,310.58 relativa a 63 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; C) La suma de RD\$23,400.00 relativa a seis (6) meses de salario ordinario por concepto de la indemnización establecida en el párrafo 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo. Para un total de RD\$38,293.06 por concepto de prestaciones laborales, teniendo como base una antigüedad de tres (3) años y veintiséis (26) días y un salario mensual de RD\$3,900.00; **Tercero:** Condenar a Interiores Real y Dolores Betancourt a pagar a favor de la señora Ana Maritza Morillo Concepción los siguientes valores: A) La suma de RD\$1,963.92 relativa a doce (12) días de salario ordinario por concepto de vacaciones proporcionales; B) La suma de RD\$3,900.00 por concepto del salario de navidad correspondiente al año mil novecientos noventa y nueve (1999); C) La suma de RD\$3,273.20 relativa a veinte días de salario pendiente de pago al momento de la ruptura del contrato de trabajo. Para un total de RD\$9,137.12 por concepto de derechos adquiridos de la demandante; **Cuarto:** Ordenar que para el pago de las sumas a que condena la presente sentencia se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia. La variación del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Quinto:** Condenar a la empresa Interiores Real y Dolores Betancourt al pago de las costas del procedimiento ordenándose la distracción de las mismas en provecho de la Licda. Rafaelina Esther Guzmán Acosta, quien afirma haberlas

avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: *“Primero: Rechazar, como al efecto rechaza, la reapertura de debates de que se trata en el presente caso por improcedente, mal fundada y carente de base legal; Segundo: Declarar, como al efecto declara, regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; Tercero: En cuanto al fondo, acoger, como al efecto acoge, parcialmente el recurso de apelación interpuesto por Interiores Real y Dolores Betancourt, en consecuencia, se revoca el acápite A, del ordinal tercero de la sentencia laboral No. 058 de fecha veintiocho (28) del mes de mayo del año dos mil (2000), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega; se confirman los demás ordinales de la preindicada sentencia y se condena a Interiores Real y Dolores Betancourt, al pago de los siguientes valores: A) La suma de RD\$4,699.95, relativa de 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso; B) La suma de RD\$10,310.58, relativa a 63 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; C) La suma de RD\$24,000.00, relativa a seis (6) meses de salario ordinario por concepto de la indemnización establecida en el párrafo 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo; D) La suma de RD\$4,000.00, por concepto del salario de navidad correspondiente al año mil novecientos noventa y nueve (1999); E) La suma de RD\$3,357.00, relativo a 20 días de salario pendiente de pago al momento de la ruptura del contrato de trabajo. Todo lo cual totaliza la suma de Cuarentiséis Mil Trescientos Sesenta y Siete Pesos con 53/100 (RD\$46,367.53), teniendo como base una antigüedad de tres (3) años y un salario de Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00) mensuales; Cuarto: Se condena a Interiores Real y Dolores Betancourt, al pago del 75% (Setenta y cinco por ciento) de las costas del procedimiento, por haber sucumbido parcialmente en el recurso, con distracción en provecho de la Licda. Rafaelina Esther Guzmán Acosta, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;*

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación, el siguiente medio: **Único:** Falta de base legal y desnaturalización de los hechos. Violación al artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: “Que había solicitado a la Corte a-qua una reapertura de los debates, ya que existía contradicción entre las partes en litis referente al día en que fue depositada y recibida la comunicación del despido de la trabajadora para lo que había obtenido copia certificada de la Agencia Local de la Secretaría de Estado de Trabajo con asiento en La Vega, copias de cheques y de recibo, lo cual serviría para edificar al Tribunal a-quo antes de decidir sobre el fondo de la contestación, lo cual no tomó en cuenta dicho tribunal al momento de dictar sentencia; que el tribunal revierte la carga de la prueba al imponer a la empresa demandada la demostración del despido, desvirtuando los hechos y naturaleza del mismo al ser la demandante originaria a quien compete aportar la prueba del supuesto despido injustificado ejercido en su contra; que es de derecho que la demandante es a quien corresponde probar la legalidad y validez de sus pretensiones, pero que en la especie no se hizo, sino todo lo contrario, la demandada demostró que la recurrida cometió falta al negarse a ejecutar una labor encomendada por su empleador, sin embargo se le aceptó la demanda a la recurrida; que asimismo el tribunal estaba en la obligación de ponderar las piezas y documentos aportados por la parte apelante y así pudo haber comprobado que la comunicación del despido fue notificada dentro del plazo de ley y demostrado a través de la certificación arriba indicada;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que al ser cotejados y estudiados los documentos que fundamentan la reapertura de debates solicitada por la parte apelante, esta Corte ha podido determinar que los preindicados documentos emanan de la propia parte apelante y que son de una fecha anterior al cierre de los debates del presente recurso de apelación, pues dicho recurso fue incoado en fecha 25-5-2000, y los documentos depositados para basamentar la reapertura de los debates datan de los años 1998 y 1999, respectivamente, lo que evidencia que los mismos estaban en su poder y su existencia era de su cono-

cimiento, por lo cual pudo perfectamente hacer uso de ellos en el curso de la instancia del recurso de apelación, ciñéndose a lo previsto en los artículos 544 y siguientes del Código de Trabajo, además, la parte apelante no ha indicado los hechos que se propone probar con los documentos depositados, ni los mismos son decisivos con relación a la suerte del presente recurso de apelación; que no obstante la parte recurrente haber negado que despidió a la recurrida, esta Corte, luego del estudio de la comunicación dirigida por la señora Dolores Betancourt a la Secretaría de Trabajo en fecha 23-12-99, recibida por dicho departamento en fecha 23-12-99, a las 8:20 A. M. ha podido extraer lo siguiente: 1) Que en fecha 21-12-99, tuvo lugar la ruptura del contrato de trabajo que unía a las partes envueltas en la presente litis por efecto del despido que le hiciera la señora Dolores Betancourt a la señora Ana Maritza Morillo; 2) Que el mismo se produjo cuando en presencia de la Inspectora de Trabajo Licda. Ana Mercedes Céspedes, la trabajadora fue suspendida y despachada del trabajo; 3) Que las causas que motivaron el despido fue por falta de disciplina y respeto a la persona de la empleadora; 4) Que la recurrente invocó en su comunicación de despido a la Secretaría de Trabajo la causal establecida en el artículo 88, ordinal 15vo. del Código de Trabajo; y 5) Que dicho despido fue comunicado a las autoridades de trabajo dentro del plazo de las 48 horas que establece el artículo 91 del Código de Trabajo, de todo lo cual se evidencia y comprueba que real y efectivamente operó el despido en contra de la recurrida y que la comunicación de fecha 23-12-99, que dirigió a las autoridades de trabajo, la señora Dolores Betancourt, caracteriza el mismo, toda vez que esta contiene expresiones precisas e inequívocas que manifiestan la voluntad de la empleadora de poner fin al contrato de trabajo que le unía con la trabajadora recurrida y más aún, al ser cuestionada por esta Corte la empleadora recurrente respecto a la preindicada comunicación, respondió así: P/ Esta carta son sus letras, la carta de fecha 23-12-99 y esa es su firma? R/ Sí; P/ Por qué usted señaló que ella utilizó lo del ordinal 15vo. del Código de Trabajo? R/ Porque ella me faltó el respeto; P/ Esas fueron las cau-

sas? R/ Sí; declaraciones que constan en el acta de audiencia No. 196, de fecha 30-11-2000, mediante las cuales esta Corte pudo precisar que real y efectivamente la causa de la terminación del contrato de trabajo que unía a las partes fue por efecto del despido; que la parte recurrente Interiores Real y Dolores Betancourt, utilizó como causa para despedir a la señora Ana Maritza Morillo, en su comunicación a la Secretaría de Trabajo de fecha 23-12-99, la falta de disciplina y respeto a la persona de su empleadora, e invocó la causal establecida en el ordinal 15vo. del artículo 88 del Código de Trabajo, el cual expresa: “Por negarse el trabajador a adoptar las medidas preventivas o a seguir los procedimientos indicados por la ley, las autoridades competentes o los empleadores, para evitar accidentes o enfermedades”; en tal sentido y por mandato de las disposiciones del artículo 2 del Reglamento No. 258 para la aplicación del Código de Trabajo y del artículo 1315 del Código Civil, el cual tiene aplicación general, corresponde a la parte recurrente aportar a esta Corte las pruebas que demuestren la veracidad de sus afirmaciones; que cotejadas y ponderadas todas las piezas y documentos que forman el expediente, de las circunstancias en que se desarrollaron los hechos y de las propias declaraciones de la parte recurrente, hemos podido comprobar que la parte recurrente Interiores Real y Dolores Betancourt no ha demostrado mediante ninguno de los modos de prueba que establece la ley la justa causa invocada para despedir a la recurrida, en consecuencia, por aplicación de lo que dispone el artículo 95 del Código de Trabajo: “Si el empleador no prueba la justa causa invocada como fundamento del despido, el tribunal declarará el despido injustificado y resuelto el contrato por causa del empleador, en esa virtud, al no haber demostrado el recurrente que la trabajadora cometió las faltas alegadas como causas del despido realizado el día 21-12-99 y comunicado a la Secretaría de Trabajo, el día 23-12-99, procede declarar injustificado el despido ejercido en contra de la recurrida”;

Considerando, que la reapertura de los debates es una facultad privativa de los jueces del fondo, quienes determinan cuando procede ordenar tal medida; que en la especie, el Tribunal a-quo rechazó la solicitud formulada en ese sentido por la actual recurrente, porque el fundamento de la petición era la aportación de documentos que, a juicio de la Corte a-qua, estaban en poder de la imponente y su existencia era de su conocimiento, lo que le obligaba a cumplir con el procedimiento establecido por el artículo 544 del Código de Trabajo, lo que no hizo, como tampoco identificó los hechos que pretendía demostrar a través de los mismos, siendo correcta, en consecuencia la decisión adoptada por el Tribunal a-quo en ese sentido;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas aportadas, lo que les permite acoger testimonios y documentos que a su juicio le resulten creíbles y acordes con los hechos de la causa y dar a esto el sentido real de su contenido; que en la especie el tribunal no puso a cargo de la demandada el fardo de la prueba del despido invocado por la demandante, sino que dedujo la existencia de éste de la comunicación dirigida por la recurrente al Departamento de Trabajo, el 23 de diciembre de 1999, lo que es admitido por ésta en el memorial de casación, al imputarle a la Corte a-qua no haber tenido en cuenta la prueba aportada por ella sobre las faltas cometidas por la recurrida, en la prestación de sus servicios;

Considerando, que habiendo el Tribunal a-quo dado por establecido el hecho del despido, lo que fue admitido por la recurrente al comunicar el mismo al Departamento de Trabajo, correspondía a ésta demostrar la justa causa invocada por ella para poner término al contrato de trabajo de la trabajadora demandante, lo que a juicio de la Corte a-qua no realizó, y trajo como consecuencia la declaratoria de parte del tribunal de lo injustificado del mismo, haciendo uso del indicado poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo en esta materia, sin que se advierta que al hacerlo

incurrieren en desnaturalización alguna, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Interiores Real, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 16 de febrero del 2001, cuyo dispositivo figura copiado parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de la Licda. Rafaelina Esther Guzmán Acosta, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE MARZO DEL 2002, No. 15

Sentencia impugnada:	Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 13 de mayo de 1996.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Núñez Hermanos, C. por A. y José Julio Núñez.
Abogado:	Dr. Marcio Mejía Ricart G.
Recurrido:	Carlos Trinidad Reyes.
Abogados:	Licdos. Joaquín A. Luciano, Angela Medrano y Felicia Frómata.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de marzo del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Núñez Hermanos, C. por A., sociedad comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por José Julio Núñez Alcántara, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identificación personal No. 147388, serie 1ra., de este domicilio y José Julio Núñez, contra la sentencia dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 13 de mayo de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de mayo de 1996, suscrito por el Dr. Marcio Mejía Ricart G., cédula de identificación personal No. 1-1191-5, abogado de la parte recurrente Núñez Hermanos, C. por A. y compartes;

Visto el memorial de defensa, de fecha 10 de junio de 1996, depositado en la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lic. Joaquín A. Luciano, por sí y por las Licdas. Angela Medrano y Felicia Frómeta, abogados de la parte recurrida Carlos Trinidad Reyes;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 13 de marzo del 2002, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Corte, que contiene el dispositivo siguiente: “**Único:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Visto el auto dictado el 11 de marzo del 2002, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Darío O. Fernández Espinal, Juez de esta Corte, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión

de la demanda laboral interpuesta por la parte recurrida Carlos Trinidad Reyes contra la parte recurrente Núñez Hermanos, C. por A. y compartes, la Sala No. 3 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 22 de marzo de 1996, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha 10/11/95, contra la parte demandada por no haber comparecido no obstante haber quedado citado in voce en la audiencia de fecha 16/10/95; **Segundo:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del empleador y con responsabilidad para el mismo por haber ejercido el demandante una dimisión justificada; **Tercero:** Se condena a Núñez Hermanos, C. por A. y a José Núñez Alcántara, a pagarle al demandante Sr. Carlos Trinidad Reyes, las siguientes prestaciones laborales: 28 días de preaviso; 115 días de cesantía; 18 días de vacaciones; más seis meses de salario por aplicación del Art. 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$530.76 semanales y un tiempo de cinco años; **Cuarto:** Se condena a Núñez Hermanos, C. por A. y José Julio Núñez Alcántara, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la Licda. Angela Medrano y la Dra. Felicia Frómata, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se condena a Núñez Hermanos, C. por A. y a José Julio Núñez Alcántara, a pagar a Carlos Trinidad Reyes la suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales por él sufridos; **Sexto:** Se ordena tomar en cuenta la variación en el valor de la moneda nacional en base al índice de precios al consumidor, tal lo establece el Art. 537 del Código de Trabajo, a partir de la fecha de la demanda; **Séptimo:** Se comisiona al ministerial José Rolando Rochet, Alguacil de Estrados de la Sala No. 3 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: *“Primero: Se rechaza la solicitud de suspensión provisional de ejecución de la sentencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 22 de marzo de 1996, dictada por la Sala No. 3 en contra*

de Núñez Hermanos, C por A. y José Julio Núñez Alcántara, y en favor de Carlos Trinidad Reyes; Segundo: Se ordena la ejecución de la sentencia que intervenga, no obstante cualquier recurso; Tercero: Se compensan las costas”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del principio de la personalidad de las obligaciones consagrada en los artículos 18 y siguientes del Código de Comercio; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 457 y siguientes del Código de Procedimiento Civil que consagra el carácter suspensivo y devolutivo de las sentencias apeladas; los artículos 663 y 731 del Código de Trabajo, el inciso h), párrafo segundo del artículo 8, el párrafo segundo del artículo 3, el numeral 1ro. del artículo 8 y el artículo 46 de la Constitución de la República;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “que la sentencia cuya ejecución quiso suspender fue dictada en defecto y desconoció que Núñez Hermanos, C. por A. y José Julio Núñez, eran dos personas totalmente distintas e independientes, por lo que no podía involucrarlas; que de igual manera el juez de los referimientos debió ponderar por sí mismo, pues es de orden público determinar si hay responsabilidad mancomunada o ninguna responsabilidad del señor José Julio Núñez y no incluir condenaciones en su contra por no haber tenido ninguna relación laboral con el demandante, por lo que dicha sentencia debió excluirlo”;

Considerando, que los medios de casación deben estar dirigidos contra la sentencia que se impugna; que en la especie la parte recurrente lanza agravios contra la sentencia dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el 22 de marzo de 1996, que fue la decisión que impuso condenaciones al recurrente y no contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en funciones de juez de los referimientos, el día 13 de mayo de 1996, la que se limitó a rechazar una demanda en suspensión de ejecución intentada contra dicha sentencia por

los actuales recurrentes, razón por la cual dicho medio es declarado inadmisibile;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, la parte recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: “que la Corte de Apelación de Trabajo no podía desconocer los principios básicos en los que se sustenta constitucionalmente la existencia de dos grados de jurisdicción y el carácter suspensivo y devolutivo de toda apelación, que como en este caso está sujeto al conocimiento de la Corte de Trabajo en virtud de un acto formal para su apoderamiento. Los artículos 663 y 731 de la Corte de Trabajo son terminantes en cuanto a la inejecutabilidad de sentencias que no sean irrevocables”;

Considerando, que el artículo 539 del Código de Trabajo dispone que: “Las sentencias de los juzgados de trabajo en materia de conflictos de derechos serán ejecutorias a contar del tercer día de la notificación, salvo el derecho de la parte que haya sucumbido de consignar una suma equivalente al duplo de las condenaciones pronunciadas. Cuando la consignación se realice después de comenzada la ejecución, ésta quedará suspendida en el estado en que se encuentre. En los casos de peligro en la demora, el juez presidente puede ordenar en la misma sentencia la ejecución inmediatamente después de la notificación. Los efectos de la consignación en tal caso, se regirán por lo dispuesto en el segundo párrafo de este artículo”;

Considerando, que tal como se ha expresado más arriba, la ordenanza impugnada se limitó a rechazar la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia dictada por el Juzgado de Trabajo, el 22 de marzo de 1996, intentada por los actuales recurrentes, para lo cual dio como motivo que éstos no demostraron que sus bienes “constituyeran una garantía para el crédito de la parte demandada” sin atribuir a dicha sentencia las características que le atribuye la recurrente en su memorial de casación, ni tampoco declarar su carácter ejecutorio, lo que deviene de las disposiciones del artículo 539 del Código de Trabajo antes transcrito, de donde

resulta la imposibilidad de que en la ordenanza impugnada se cometieran los vicios señalados en el medio que se examina, razón por la cual el mismo carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Núñez Hermanos, C. por A. y José Julio Núñez Alcántara, contra la sentencia dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 13 de mayo de 1996, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en favor y provecho de los Licdos. Angela Medrano, Felicia Frómata y Joaquín Luciano, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE MARZO DEL 2002, No. 16

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras, del 23 de enero del 2001.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Merifracia Sánchez.
Abogado:	Dr. Guillermo Galván.
Recurrido:	Francisca Minerva Tejada Ureña.
Abogados:	Dr. Alejandro de la Cruz Brito Ventura y Licdos. José Antonio Burgos C. y Maricela Méndez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de marzo del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Merifracia Sánchez, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 054-0073841-4, domiciliada y residente en la sección San Víctor de la ciudad de Moca, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 23 de enero del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Latife Domínguez, en representación del Dr. Guillermo Galván, abogado de la recurrente Merifracia Sánchez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Augusto Robert Castro, en representación de la Licda. Maricela Méndez, abogados de la recurrida Francisca Minerva Tejada Ureña, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de marzo del 2001, suscrito por el Dr. Guillermo Galván, portador de la cédula de identidad y electoral No. 047-0084422-0, abogado de la recurrente Merifracia Sánchez, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de marzo del 2001, suscrito por el Dr. Alejandro de la Cruz Brito Ventura y el Lic. José Antonio Burgos C., portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 054-0013805-2 y 054-0013808-6, respectivamente, abogados de la recurrida Francisca Minerva Tejada Ureña;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado relacionada con las Parcelas Nos. 37-A, 39-A, 39-B, 39-C y 76-A, del Distrito Catastral No. 8, del municipio de Moca, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó, el 24 de noviembre de 1997,

su Decisión No. 1, cuyo dispositivo es el siguiente: “Parcela No. 37; Area: 06 Has., 89 As., 67 Cas; Parcela No. 37-A; Area: 00 Ha., 65 As., 59.70 Cas.; Parcela No. 39-A; Area: 00 Ha., 07 As., 78 Cas; Parcela No. 39-B; Area: 00 Ha., 06 As., 33 Cas.; Parcela No. 39-C; Area: 00 Ha., 23 As., 19 Cas. Parcela No. 76-A; Area: 1 Ha., 45 As., 48 Cas.; **Primero:** Mantiene con toda su fuerza y vigor jurídico, los Certificados de Títulos Nos. 93-428; 93-424; 93-426, 93-427 y 93-425, que amparan respectivamente las Parcelas Nos. 37-A; 39-A; 39-B; 39-C y 76-A; todos del Distrito Catastral No. 8, del municipio de Moca, expedidos por la Registradora de Títulos de Moca, a favor de la Sra. Francisca Minerva Tejada Ureña; **Segundo:** Se reserva la transferencia en favor de la señora Francisca Minerva Tejada Ureña, de los derechos que puedan corresponderle dentro de la Parcela no. 37, del Distrito Catastral No. 8, del municipio de Moca, ampara por el Certificado de Título No. 63, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de Moca, y en el cual figura como co-propietario el señor Ramón Tejada Ovalles en la cual figura construida de buena fe una casa de blocks, techo de concreto, piso de mosaicos con todas sus dependencias y aneidades, cuando sea realizada la partición definitiva de esta parcela, previa documentación necesaria; **Tercero:** Rechaza las reclamaciones de los sucesores de Antonio Tejada (Antolín) sobre éstas parcelas, por improcedentes, mal fundadas y falta de base legal y jurídica; **Cuarto:** Rechaza los trabajos de localización de posesiones realizadas por el señor Danubio Alvarez, dentro de la Parcela No. 37, del Distrito Catastral No. 8, del municipio de Moca, por falta de base legal; **Quinto:** Acoge en todas sus partes, las conclusiones vertidas por el Dr. Alejandro de la Cruz Brito Ventura y Lic. José Antonio Burgos C., en nombre y representación de la Sra. Francisca Minerva Tejada Ureña; **Sexto:** Ordena el desalojo inmediato de cualquier persona o casa que se encuentre ocupando de manera indebida dentro de las parcelas que por ésta decisión se fallan; **Séptimo:** Reserva en favor de los señores Nurys Mercedes Tejada Sánchez y José Amable Sánchez R., el derecho de solicitar su certificado de título, una vez haya depositado en la jurisdicción

correspondiente la documentación relativa a la venta realizada por el señor Ramón Tejada Ovalles, en su favor, todos dentro de la Parcela No. 37, del Distrito Catastral No. 8, del municipio de Moca”; b) que sobre recurso de apelación interpuesto por la señora Merifranca Sánchez, el Tribunal Superior de Tierras dictó, el 23 de enero del 2001, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: *“Primero: Acoger en la forma y rebaza en cuanto al fondo, por los motivos de esta sentencia, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Enrique Peña, a nombre de la Sra. Merifranca Sánchez, contra la Decisión No. 1, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 24 de noviembre de 1997, en relación con las Parcelas Nos. 37-A, 39-A, 39-B, 39-C y 76-A, Distrito Catastral No. 8, del municipio de Moca; Segundo: Rechaza y declara improcedente, los pedimentos incidentales relativos a la ejecución de medida de instrucción, formulados por la parte apelante, por los motivos de esta sentencia; Tercero: Se abstiene, por los motivos de esta sentencia, de estatuir el pedimento incidental, formulado en audiencia por la parte intimada, Sra. Francisca Minerva Tejada Ureña, representada por sus abogados Dr. Alejandro de la Cruz Ventura y Lic. José Antonio Burgos C.; Cuarto: Revoca los ordinales segundo y séptimo del dispositivo de la decisión apelada por entenderlos innecesarios ya que su contenido no incide en el registro del inmueble; Quinto: Confirma la decisión referida en sus demás aspectos, cuyo dispositivo registrará así: Distrito Catastral No. 8, del municipio de Moca. Parcela No. 37., Area: 06 Has., 89 As., 67 Cas.; Parcela No. 37-A., Area: 00 Ha., 65 As., 59.70 Cas.; Parcela No. 39-A. Area: 00 Ha., 07 As., 78 Cas.; Parcela No. 39-B. Area: 00 Ha., 06 As., 33 Cas.; Parcela No. 39-C., Area: 00 Ha., 23 As., 19 Cas.; Parcela No. 76-A. Area: 1 Ha., 45 As., 48 Cas.; 1ro.: Mantiene con toda su fuerza y vigor jurídico, los Certificados de Títulos Nos. 93-428; 93-426; 93-427 y 93-425, que amparan respectivamente las Parcelas Nos. 37-A, 39-A, 39-B, 39-C y 76-A, todos del Distrito Catastral No. 8, del municipio de Moca, expedidos por la Registradora de Títulos del municipio de Moca, a favor de la Sra. Francisca Minerva Tejada Ureña; 2do.: Rechaza, las reclamaciones de los sucesores de Antonio Tejada (Antolín) sobre estas parcelas, por improcedentes, mal fundadas y falta de base legal y jurídica; 3ro.: Rechaza, los trabajos de localización de posesiones realizada por el señor Danubio Alvarez, dentro de la Parcela No.*

37, del Distrito Catastral No. 8, del municipio de Moca, por falta de base legal; 4to.: Acoge en todas sus partes, las conclusiones vertidas por el Dr. Alejandro de la Cruz Brito Ventura y Lic. José Antonio Burgos C., en nombre y representación de la Sra. Francisca Minerva Tejada Ureña; 5to.: Ordena el desalojo inmediato de cualquier persona o casa que se encuentre ocupando de manera indebida dentro de las parcelas que por esta decisión se fallan”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: **Unico:** Violación al derecho de defensa por violación al apartado “J” del artículo 8 de la vigente Constitución Política del Estado Dominicano;

Considerando, que en el desarrollo de sus agravios, la recurrente alega en síntesis: a) que el Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, violó el artículo 8, letra “J” de la Constitución y el debido proceso, porque un pedimento incidental judicial, lo rechazó por decisión de fecha 20 de agosto de 1998, la que no fue apelada, fijando nueva audiencia para el día 30 de septiembre de 1997; que, sin embargo, cuando en la última audiencia el abogado del recurrente solicitó la designación de un inspector de mensuras para que procediera a una localización de posesión, el Juez se reservó el fallo y no decidió ese incidente planteado por el recurrente, privándolo así de un grado de jurisdicción, asumiendo con ello un comportamiento distinto al exhibido con la parte recurrida, al no rechazar, ni admitir el pedimento formulado y que al reservarse el fallo sobre el incidente la recurrente no pudo concluir al fondo del asunto, sobre todo porque el tribunal no fijó una nueva audiencia para conocer del mismo, que al consagrar el Tribunal Superior de Tierras, semejante abuso, ha violado el derecho de defensa; b) que si es cierto que el agrimensor comisionado para practicar la medida de instrucción ordenada no tenía exequátur, también lo es que tiene basta experiencia en la materia, de tal modo que si por esto último se invalidó el trabajo realizado por él, el Juez de Jurisdicción Original debió encargar a otro agrimensor o a un inspector de mensuras para que revisara ese trabajo o realizara otro; que el no hacerlo, violó el derecho de defensa; que los trabajos del agri-

ensor no titulado demostraba: a) que en los terrenos amparados por los certificados de títulos de la contraparte hay 80 tareas de terreno que nunca han sido saneadas; b) que dentro de esas 80 tareas no saneadas existe la Parcela No. 38, del Distrito Catastral No. 8, del municipio de Moca y que están ocupadas por la recurrente; que la certidumbre o no de esta afirmación solo se establece ejecutando una medida técnica que permita salir de dudas; c) que no obstante la íntima amistad que existe entre el Agrimensor sin título Danubio Alvarez y el juez que en jurisdicción original falló el asunto, resulta extraño que este último no revelara el secreto de la carencia de exequátur del primero y no sometiera esa situación al debate oral y contradictorio y nombrara otro agrimensor, procediendo al fallo del fondo, aunque lo más preocupante es que el Tribunal Superior de Tierras no se diera cuenta de la mala fe con que actuaron tanto el Juez como la contraparte; que esa forma de proceder del Juez de Primer Grado, premiada por el Tribunal a quo compromete el principio de imparcialidad, porque actúo como Juez y parte, porque debió fallarlo todo en contra y no dejar de fallar lo pedido y fallar lo que no se había conocido; que la sentencia impugnada ha incurrido en el grave quebrantamiento de la Ley Sustantiva, por lo que debe casarse; pero,

Considerando, que la lectura de los agravios formulados por la recurrente en su memorial de casación pone de manifiesto que los mismos están dirigidos contra la decisión del Juez de Jurisdicción Original, que conoció en primer grado del asunto y no contra la decisión impugnada; que en la materia de que se trata, las decisiones de los jueces del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, son proyectos, que no se convierten en verdaderas sentencias hasta que hayan sido revisadas y aprobadas por el Tribunal Superior de Tierras, sean de oficio o como consecuencia de un recurso de apelación, caso este último en el cual el recurrente en casación debe, para cumplir el voto de la ley, formular sus agravios contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras y no contra la de jurisdicción original;

Considerando, que no obstante lo expuesto, en la sentencia impugnada se expone lo siguiente: “Que las conclusiones formuladas por la apelante se han limitado a solicitar la ejecución de una localización de posesiones; que este tribunal ha estudiado la documentación del expediente, los alegatos de ambas partes y sus fundamentos; que el examen de la instancia introductiva de esta litis (25 de enero de 1994), suscrita por el actual apelante pone de manifiesto que los derechos invocados por su representada Sra. Mery Francia Sánchez, se sustenta en una ocupación que mantuvo hasta su fallecimiento su esposo, Sr. Antonio Tejada (a) Antolín, en una porción de terreno ubicado “(...) en el Distrito Catastral No. 8 de San Víctor Moca (...)”; que la invocada ocupación de acuerdo a reiteradas afirmaciones, contenidas en escritos e instancias anexas al expediente, data de hace alrededor de 50 años; que, lógicamente, tales derechos debieron ser invocados y reclamados en el saneamiento de la Parcela No. 37 de la cual resultaron los inmuebles objeto de impugnación en este proceso; que por deducción hecha por este tribunal, tomando como referencia informaciones del expediente, el decreto de Registro No. 70-3241, correspondiente a la parcela No. 37, Distrito Catastral No. 8, municipio de Moca, fue transcrito en el Registro de Títulos del Departamento de La Vega el 17 de septiembre de 1970, es decir, 24 años antes de la impugnación formulada por la actual apelante (26 de enero de 1994); que la aplicación combinada de los principios establecidos por los Arts. 86 y 137 de la Ley de Registro de Tierras, imponen a este tribunal entender que se trata de una impugnación a la adjudicación de estos inmuebles; que de acuerdo con los principios que rigen el registro inmobiliario en nuestro derecho, el término máximo para recurrir contra un saneamiento mediante un recurso de revisión por fraude, es dentro del año, a partir de la transcripción del decreto de registro, plazo que se encuentra soberanamente vencido; que los alegados derechos invocados por la Sra. Mery Francia Sánchez, hubieran sido presentados oportunamente en el proceso de saneamiento de la Parcela No. 37 o en un recurso de revisión por fraude; que, sin embargo la adjudicación que dio como resultado el re-

gistro del inmueble, desde hace más 20 años, impide en una correcta aplicación de los principios que rigen esta materia, disponer la ejecución de las medidas propuestas por quien carece de calidad e interés legítimo sobre los inmuebles a que se refiere este proceso”;

Considerando, que en el último resulta (Pág. 2) de la sentencia impugnada se da constancia de que a la audiencia celebrada por el Tribunal a-quo el día 27 de mayo de 1998, comparecieron los abogados de ambas partes y concluyeron en la forma que aparece transcrita en dicho fallo y que en dicha audiencia fueron concedidos sendos plazos para el depósito de escritos; consta igualmente que el 13 de noviembre de 1998, el Dr. Alejandro de la Cruz Brito Ventura y el Lic. José Antonio Burgos, abogados de la recurrida, depositaron un escrito, ratificando sus conclusiones, del cual fue remitida una copia al Dr. Guillermo Galván, abogado de la recurrente, mediante oficio de fecha 25 de noviembre de 1998, del Secretario del Tribunal de Tierras, concediéndole un plazo para contestarlo, plazo que venció sobradamente sin que dicho abogado hiciera uso del mismo; que, en esas condiciones resulta evidente que en el fallo impugnado no se ha incurrido en la violación del principio de imparcialidad, ni tampoco de ninguna disposición de carácter sustantivo, ni se ha vulnerado tampoco el derecho de defensa de la recurrente;

Considerando, que por otra parte, en la sentencia recurrida se expresa lo siguiente: “Que, además, este tribunal entiende que la medida de instrucción solicitada por la apelante, resulta improcedente, conforme las disposiciones del Art. 175 de la Ley de Registro de Tierras el cual consagra la imprescriptibilidad de derechos registrados”; “ que este Tribunal Superior de Tierras entiende el apoderamiento de un Juez de Jurisdicción Original, fue el resultado de un deficiente estudio de la instancia que inició este expediente, ya que, desde el apoderamiento realizado en el año 1994 por el Dr. Guillermo Galván a nombre de la Sra. Mery Francia Sánchez, lo que se ha invocado es la ocupación de terrenos que,

anteriormente, fueron cultivados por el que fuera su esposo, el finado Antonio Tejada (a) Antolín; que una correcta ponderación de tales alegatos imponían que se declarara inadmisibile la acción, ya que no se trata en este caso de la característica litis sobre derechos registrados, porque los hechos que se invocan son anteriores al saneamiento de los inmuebles”; “que este tribunal ha formado su convicción, en el sentido de que los pedimentos incidentales formulados por la Sra. Mery Francia Sánchez resultan totalmente improcedentes y extemporáneos y sólo pueden justificarse como recursos encaminados a prolongar un proceso que, en una correcta aplicación del derecho, tiene que arrojar un resultado favorable a la actual intimada; que por tales razones ha resuelto rechazar la apelación interpuesta y confirmar la decisión dictada por el Tribunal a-quo, por constituir el resultado de una buena interpretación de los hechos y correcta aplicación del derecho, sustentada en motivos claros y suficientes que justifican el fallo rendido”; “que en cuanto al pedimento incidental de designación de un secuestrario judicial de los inmuebles, este tribunal lo ha considerado innecesario, ya que por todas las razones anteriormente expresadas, conviene, en favor de una buena administración de justicia, decidir el fondo de este asunto, tal como lo ha hecho este tribunal”;

Considerando, que además, el papel activo que la Ley de Registro de Tierras confiere a los jueces que conocen de un asunto en esa jurisdicción, es facultativo y sólo procede en el saneamiento y no en una litis sobre terreno registrado; que, sin embargo, en el penúltimo y último considerando del fallo recurrido, los cuales se han copiado precedentemente, se exponen los motivos en que fundamentó el Tribunal a-quo, el rechazamiento de las medidas de instrucción solicitadas, los cuales comparte esta Suprema Corte de Justicia, por considerarlos pertinentes en el caso;

Considerando, que por todo lo anteriormente expuesto, se comprueba que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y una relación de los hechos del proceso que le ha permitido verificar, que en la es-

pecie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que el recurso de casación que se examina debe ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Merifracia Sánchez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 23 de enero del 2001, en relación con las Parcelas Nos. 37-A, 39-A, 39-B, 39-C y 76-A, del Distrito Catastral No. 8, del municipio de Moca, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en favor del Lic. José Antonio Burgos C. y del Dr. Alejandro de la Cruz Brito Ventura, abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE MARZO DEL 2002, No. 17

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras, del 27 de diciembre de 1999.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Rafael Madera Mercedes y Francisco Antonio Madera Madera.
Abogados:	Dres. Juan A. Jáquez Núñez y Carolyn J. Jáquez Espinal.
Recurridos:	Hermes De León Caraballo y compartes.
Abogado:	Dr. Elpidio Rondón Peralta.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de marzo del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Madera Mercedes y Francisco Antonio Madera Madera, dominicanos, mayores de edad, casados, agricultor el primero y comerciante el segundo, cédulas de identificación personal Nos. 7853, serie 24 y 0105, serie 33, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 27 de diciembre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de enero del 2000, suscrito por los Dres. Juan A. Jáquez Núñez y Carolyn J. Jáquez Espinal, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0139719-8 y 001-1113873-1, respectivamente, abogados de los recurrentes Rafael Madera Mercedes y Francisco Antonio Madera Madera, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de marzo del 2000,, suscrito por el Dr. Elpidio Rondón Peralta, cédula de identidad y electoral No. 001-0458753-0, abogado de los recurridos Hermes De León Caraballo y compartes;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 28 de marzo del 2001, la cual declara el defecto de los señores Hermes De León Caraballo, Ana Antonia Caraballo Ventura, Daniel Rojas Caraballo, Ramón Rojas Caraballo, Tomás Bailón Caraballo y/o sucesores de Nazario Caraballo;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo del proceso de saneamiento de la Parcela No. 126-C-6, del Distrito Catastral No. 23/2 del municipio de Los Llanos, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó, el 16 de septiembre de 1996, la Decisión No. 39, cuyo dispositivo es el siguiente: **“1ro.** Se rechazan las conclusiones de los sucesores de

Nazario Caraballo, debidamente representado por sus hijos Juana Evangelista, Ana Antonia y Pascuala Rojas Caraballo, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **2do.** Acoge la transferencia realizada por el Sr. Rafael Madera Mercedes, en favor de Francisco Antonio Madera Madera, dentro de la Parcela 126-C, del D. C. No. 23/2, del municipio de Los Llanos; **3ro.** Adjudica la Parcela 126-C-posesión-6, del D. C. No. 23/2, municipio de Los Llanos, en favor de Francisco A. Madera Madera, con una extensión superficial de 19 Has., 92 As., 95 Cas., y sus mejoras, consistentes en una casa de madera y zinc, cacao, árboles frutales, caña de azúcar y cercas de alambres de púas; **4º.** Ordena, al Secretario del Tribunal de Tierras, que una vez recibidos los planos definitivos de esta parcela, proceda a expedir el correspondiente decreto de registro en favor del señor Francisco A. Madera Madera, dominicano, mayor de edad, cédula No. 9105, serie 33, domiciliado y residente en esta ciudad”; b) que sobre recurso interpuesto contra esa decisión, el Tribunal Superior de Tierras dictó, el 27 de diciembre de 1999, la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: *“Primero: Se acoge, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Néctor de Jesús Thomas Báez, actuando a nombre y representación de los sucesores de Nazario Caraballo, señores Hermes de León Caraballo, Juan Caraballo y compartes, contra la Decisión No. 39 de fecha 16 de septiembre de 1996, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con relación a la Parcela No. 126-C-6, del D. C. No. 23/2 de Los Llanos, por estar ajustado al derecho y a la ley; Segundo: Se rechazan las conclusiones vertidas en audiencias y escritos hechos por el Dr. Juan A. Jáquez Núñez, a nombre y representación del señor Rafael Madera Mercedes y Francisco Antonio Madera Madera; Tercero: Se revoca, en todas sus partes, la Decisión No. 39 del 16 de septiembre de 1996, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, con relación a la Parcela No. 126-C-6, del D. C. No. 23/2, de Los Llanos, con un área de 19 Has., 92 As., 95 Cas., y sus mejoras; Cuarto: Se acogen los contratos de cuota litis, otorgados por los sucesores de Nazario Caraballo, al Dr. Néctor de Jesús Thomás Báez, de un 30% dentro de la parcela en litis y a la agrimensora Ruth María Peña, de 35 tareas, dentro de la misma parcela; Quinto: Ordena*

el registro del derecho de propiedad de la Parcela No. 126-C-6, del D. C. No. 23/2, de los Llanos, con una extensión superficial de 19 Has., 92 As., 25 Cas., y sus mejoras, en la siguiente forma y proporción; a) 11 Has., 74 As., 47. 40 Cas., en favor de los sucesores de Nazario Caraballo; b) 05 Has., 97 As., 67.50 Cas., en favor del Dr. Néctor de Jesús Thomas Báez, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 001-0066200-6; c) 02 Has., 20 As., 10.10 Cas., en favor de la agrimensora Ruth María Peña, dominicana, mayor de edad, cédula No. 240999, serie 1ra., domiciliada y residente en esta ciudad”;

Considerando, que en su memorial introductivo, los recurrentes invocan contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Violación a los artículos 66 incisos e) y f), 208 y 216 de la Ley de Registro de Tierras. Falta de motivos. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación al artículo 71 de la Ley de Registro de Tierras. Falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de las pruebas testimoniales. Violación a los artículos 15, 79 en su acápite c) y 82 de la Ley de Registro de Tierras. Violación a los artículos 2228, 2229 y 2262 del Código Civil. Falta de base legal;

Considerando, que en el expediente se ha depositado el 17 de marzo del 2000, un escrito de alegatos suscrito por el Dr. Elpidio Rondón Peralta, a nombre y representación del señor Luis De León Caraballo, como interviniente en el presente recurso de casación, en su calidad de hijo y continuador jurídico de la finada señora Juana Evangelista Caraballo Ventura, alegando que los actos Nos. 20-2000 y 28-2000 del Alguacil Aurelio Castro Soriano, mediante los cuales los recurrentes pretenden haber emplazado a la referida señora no existen jurídicamente y por tanto el recurso de casación debe ser declarado inadmisibile; pero,

Considerando, que las irregularidades en que se incurra en el acto de emplazamiento, no pueden ser planteadas mediante instancia administrativa, sino que el incidente originado en las mismas debe llevarse a audiencia de manera controvertida; que en consecuencia, la inadmisión propuesta debe ser desestimada;

Considerando, que también se ha depositado en el expediente una instancia de fecha 29 de enero del 2002, suscrita por la Licda. Altagracia Milagros Arias Santana, en representación del co-recurrido Hermes De León Caraballo, mediante la cual solicita que sea declarada la caducidad del recurso de casación de que se trata, argumentando que el referido señor no fue emplazado a los fines del recurso, porque los actos mediante los cuales se dice haber procedido a dicho emplazamiento, y a la notificación de la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia que pronunció el defecto de varios recurridos, contienen irregularidades que los invalidan; pero,

Considerando, que se incurre en la caducidad de un recurso cuando el recurrente no emplaza al recurrido en el plazo prescrito por el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, si como ocurre en la especie, el recurrente ha procedido a ese emplazamiento y el recurrido pretende que por las omisiones e irregularidades que contiene, no es válido, ese incidente debe ser llevado a la audiencia de manera controvertida y no administrativa, por lo que procede también desestimar la caducidad solicitada;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios del recurso, los recurrentes alegan en síntesis: a) que lo que debió fallar el Tribunal a-quo mediante la sentencia impugnada fue un proceso de localización de posesiones y saneamiento de la Parcela No. 126-C-posesión 6, del Distrito Catastral No. 23/2 del municipio de Los Llanos y no un deslinde y una litis que envuelve las Parcelas Nos. 129, 130 y 133 del mismo distrito catastral; que el Juez de Jurisdicción Original fue apoderado por auto dictado al respecto para conocer de la localización de posesiones en la indicada parcela; que se ha incurrido en desnaturalización de los hechos porque en el considerando de la Pág. 8 de la sentencia se sostiene que el señor Francisco Antonio Madera, adquirió parte de las Parcelas Nos. 126, 129, 130 y 133 del Distrito Catastral No. 23/2, de Los Llanos, pero jamás lo hizo dentro de la Parcela No. 126-C-posesión 6, del mismo distrito catastral, porque esa parcela

fue el resultado de un deslinde real y correcto hecho por la agrimensora Ruth María Peña, cuando se realizó el saneamiento de la misma, por parte de los sucesores de Nazario Caraballo, actuaciones que realizaron para deslindar la misma; que también se dice en la sentencia que la parte recurrida es propietaria de parte de las Parcelas 126, 129, 130 y 133, porque en el historial completo de las mismas ha quedado establecido que la familia Caraballo, antes y después del saneamiento de las mismas eran los genuinos propietarios de esas parcelas, lo que da a entender que estas estaban en litis y que había que decidir quienes eran los propietarios de esas parcelas; que en el expediente no consta que los recurrentes hayan hecho reclamación respecto de las Parcelas Nos. 129, 130 y 133, puesto que la litis se contrae a la Parcela No. 126-C, Posesión-6 y que al salirse del marco de esa litis el Tribunal a-quo desnaturalizó los hechos; que también se incurre en el mismo vicio y en violación del artículo 216 de la Ley de Registro de Tierras al considerar que en el caso se trataba de un deslinde, ya que para proceder a éste los derechos tienen que estar registrados y en comunidad; que el tribunal da a entender que la Parcela 126-C-posesión-6 ya había sido saneada, no obstante ser ahora que se conoce el saneamiento de la misma; que al involucrar dicha parcela con las demás ya mencionadas, como si se tratara de una litis sobre terrenos registrados, también se ha violado el artículo 208 de la Ley de Registro de Tierras, así como el artículo 66 incisos e) y f) de la misma ley, al no hacer constar si los sucesores de Nazario Caraballo, como reclamantes aportaron el título en que basan su posesión o en su defecto, las fechas en que ellos y su causante adquirieron la posesión, ya que los recurrentes probaron tener posesión actual de más de 35 años de la parcela en discusión; b) que el tribunal al dictar su sentencia y sostener en ella que Francisco Antonio Madera Madera (a) Tony, jamás compró dentro de la Parcela No. 126-C-posesión-6, violó los artículos 15 y 71 de la Ley de Registro de Tierras e incurrió en el vicio de falta de base legal, porque el recurrente Francisco Antonio Madera Madera (a) Tony, nunca le ha comprado ningún derecho, en ningún inmueble a los sucesores de Nazario Caraballo, lo

que es un error, porque a quien él le compró fue al señor Rafael Madera Mercedes (a) Fellito, todos sus derechos en las Parcelas Nos. 229, 230 y 233, las que estaban amparadas por sus correspondientes certificados de títulos; que igualmente el señor Francisco Antonio Madera Madera (a) Tony, la compró a Rafael Madera Mercedes, la totalidad de la Parcela No. 126-C-posesión-6, del indicado distrito catastral, según contrato de venta de fecha 12 de diciembre de 1993, que fue sometido al debate, documento éste que el tribunal no ponderó, lo que de haberse hecho, no se hubiese rechazado la reclamación de éste recurrente, puesto que dicho documento fue acogido por la decisión de Jurisdicción Original y nunca fue impugnado por la contraparte; que, por tanto, en la sentencia impugnada se ha violado el artículo 71 de la Ley de Registro de Tierras y se ha dejado la misma sin base legal; c) que se han desnaturalizado las pruebas testimoniales que aportaron las partes al expresarse en la sentencia que las declaraciones de los testigos que depusieron en ambos grados, evidenciaron que Nazario Caraballo era el real propietario de la parcela en litis; que de haber ponderado los testimonios otro hubiese sido su dictamen sobre el caso; que como el único testigo fue el señor Ricardo Olmo Severino, quien fue impugnado por ser esposo de una de las sucesoras, impugnación a la que dio adquiescencia la parte recurrida; y que si el tribunal hubiese ponderado la declaración de todos los testigos, como lo exige el artículo 82 de la Ley de Registro de Tierras, así como las motivaciones de la decisión de jurisdicción original, que al no hacerlo así, ha violado los artículos 15, 79 acápite c) y 82 de la Ley de Registro de Tierras; que por las declaraciones de los testigos Félix Díaz y Celio Tiburcio Sánchez, el primero como informante, quienes declararon ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción, en la audiencia del día 21 de febrero de 1995, así como Andrés Jiménez, Francisca Cornielle F. y Nicolás Caraballo de Jesús, quienes depusieron ante el Tribunal Superior de Tierras, en la audiencia del 17 de diciembre de 1997, personas con edades de 60 y 70 años, colindantes de la parcela, se demostró que el recurrente Rafael Madera Mercedes (a) Fellito, cumplió con las disposiciones de los artículos

2228, 2229 y 2262 del Código Civil, para invocar con éxito la más larga prescripción adquisitiva; pero que al dictar su sentencia ponderando y acogiendo únicamente las pruebas testimoniales de la parte contraria, violó dichos textos legales y desnaturalizó esas pruebas testimoniales, puesto que ningún otro testigo aportó nada, por lo cual, alegan, incurrió en las violaciones denunciadas en el tercer medio; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada, pone de manifiesto que en la especie se trata del saneamiento de la Parcela No. 126-C-posesión-6, del Distrito Catastral No. 23/2, del municipio de Los Llanos y no del deslinde de la misma; que resulta también de ese examen y del de los documentos a que dicho fallo se refiere, que lo que ordenó el tribunal fue la localización de posesión de dicha parcela, en razón de que en la Parcela No. 126, se habían producido ventas de porciones que no eran en el momento de la mensura de la porción que hoy constituye la parcela en discusión, objeto del proceso de saneamiento; que al expresar el Tribunal a quo que lo que hizo la agrimensora Ruth María Peña, al proceder a la medida de dicha porción de terreno fue deslindar la misma de las demás porciones que habían sido vendidas en la Parcela No. 126 al señor Francisco Antonio Madera y a Rafael Madera, no debe ser considerada, ni entenderse como un deslinde, sino como la localización de la posesión de los sucesores de Nazario Caraballo, dentro de la misma Parcela 126; que no existe constancia en el expediente de que los sucesores Caraballo, solicitaran el deslinde de la porción que reclaman, sino el saneamiento de la misma, ni tampoco existen pruebas de que dichos sucesores estuvieran reclamando las Parcelas Nos. 129, 130 y 133 del mismo Distrito Catastral; que la mención que hace el Tribunal de esas parcelas en la sentencia impugnada, se justifica, según se aprecia, porque ellas colindan con la parcela objeto del saneamiento que culminó con la decisión recurrida, indicando que las mismas, según el historial de éstas, antes y después de su saneamiento eran propiedad de la familia Caraballo, con lo que no se ha incurrido en desnaturalización

de los hechos, ni en violación de los artículos 66, 216 y 208 de la Ley de Registro de Tierras, como erróneamente lo entienden los recurrentes, por lo que el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto al segundo medio (letra b), en el que esencialmente se alega que el Tribunal a-quo no ponderó el contrato de venta de fecha 12 de diciembre de 1993, mediante el cual el señor Rafael Madera Mercedes, vendió a Francisco Antonio Madera Madera (a) Tony, la totalidad de la Parcela No. 126-C-posesión-6, documento que fue acogido por la decisión de jurisdicción original y que de haberse hecho lo mismo ante el tribunal de alzada no hubiera rechazado la reclamación de éste recurrente;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa al respecto lo siguiente: “Que este tribunal de alza, después de estatuir y ponderar las conclusiones dadas en audiencias, como los diversos escritos de las partes en litis, ha llegado a las siguientes conclusiones: a) en cuanto a la parte apelante, consideramos que la Parcela 126-C-posesión-6, del D. C. No. 23/2 de Los Llanos, siempre fue ocupada, primero, por Nazario Caraballo y después por sus sucesores; que el señor Francisco Antonio Madera, en varias oportunidades adquirió parte de las Parcelas Nos. 126, 129, 130 y 133 del D. C. No. 23/2 de Los Llanos, pero jamás lo hizo dentro de la Parcela No. 126-C-posesión 6 del D. C. No. 23/2, de Los Llanos, porque esa parcela fue el producto de un deslinde real y correcto, hecho por la agrimensora Ruth María Peña, cuando se realizó el saneamiento de dicha parcela, por parte de los sucesores de Nazario Caraballo y esas actuaciones las realizaron para deslindar la misma, de las ventas de las porciones de terrenos que les habían sido hechas al señor Francisco Antonio Madera y a Rafael Madera; que, de las declaraciones de los testigos que depusieron en las diversas audiencias celebradas, tanto en primer grado, como en segundo grado, quedó evidenciado que Nazario Caraballo era el real propietario de la parcela en litis, por lo cual sus conclusiones deben

ser acogidas, por ser de derecho y justicia; b) en cuanto a las conclusiones de la parte recurrida, este tribunal de alzada considera que, ella en ningún momento ha podido demostrar, ni por escrito, ni por medio de testigos, ser propietaria de la parcela en litis; pero sí consideramos que la parte recurrida es propietaria de parte de las Parcelas Nos. 126, 129, 130 y 133, del D. C. No. 23/2 de Los Llanos; que, en el historial completo de estas parcelas ha quedado evidenciado que la familia Caraballo antes y después del saneamiento de las mismas, eran los genuinos propietarios de esas parcelas y que Francisco Antonio Madera adquirió parte de ellas, pero jamás adquirió la que hoy se conoce como Parcela 126-C-posesión -6, del D. C. No. 23/2, de Los Llanos; que, en consecuencia, es de derecho rechazar las conclusiones y escritos de la parte recurrida, por improcedentes, mal fundadas y carentes de fuerza legal; y c) que este tribunal entiende que el Juez a-quo, actuó en contra de la ley y la justicia al dictar su Decisión No. 39 del 16 de septiembre de 1996, en relación con la Parcela No. 126-C-6, del D. C. No. 23/2, de Los Llanos, por lo cual, la misma debe ser revocada en todas sus partes y consecuencias legales”;

Considerando, que resulta de esa motivación, que el Tribunal a-quo, dentro de sus poderes de apreciación, se edificó en definitiva, en el sentido de que la Parcela No. 126-C-posesión-6, del Distrito Catastral No. 23/2, de Los Llanos, siempre fue ocupada, primero, por Nazario Caraballo y después por sus sucesores quienes habían mantenido en el terreno en discusión una posesión, por el tiempo y con los caracteres exigidos por la ley para adquirirla por prescripción, al momento de iniciarse el saneamiento de la misma con su mensura; y que aunque el señor Francisco Madera adquirió en varias ocasiones parte de las Parcelas Nos. 126, 129, 130 y 133 del mismo Distrito Catastral, no lo hizo dentro de la parcela ahora en litis; que esa posesión de Nazario Caraballo, continuada luego por sus sucesores, fue reafirmada por las declaraciones de los testigos que depusieron en las diversas audiencias celebradas, tanto en primer grado, como en segundo grado; que todo ello demues-

tra, que las únicas personas que ocupaban el terreno en discusión era la familia Caraballo, no así los actuales recurrentes, quienes por otra parte, según se expresa en la sentencia impugnada, no demostraron que tenían posesión dentro de dicha parcela, prueba que no hicieron ni por escrito, ni por medio de testigos; por lo que esta Corte estima correctos los razonamientos dados por el Tribunal a-quo para justificar su fallo; que, por tanto, el segundo medio del recurso que se examina, también carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el tercer medio (letra c) los recurrentes proponen la casación de la sentencia impugnada, sobre el fundamento de que los testimonios prestados en ambos grados, por los testigos, han sido desnaturalizados al considerar que por los mismos se establece que Nazario Caraballo era el real propietario de la Parcela en litis, no obstante haber cumplido el recurrente Rafael Madera Mercedes (a) Fellito, con los artículos 2228, 2229 y 2262 del Código Civil para invocar con éxito la prescripción adquisitiva; pero,

Considerando, que los alegatos de los recurrentes en el sentido expuesto resultan infundados, puesto que los jueces del fondo disfrutaban de un poder soberano para apreciar la fuerza probante de los testimonios y no tienen la obligación de reproducir sus declaraciones, ni dar razones particulares por las cuales acogen como sinceras unas declaraciones y desestiman las otras; que al proceder de ese modo, no incurren en el vicio de desnaturalización como lo entienden los recurrentes, sino que hacen uso de la facultad soberana que tienen para apreciar el valor de las pruebas que le son sometidas en la instrucción de un asunto; que, en relación con la alegada violación de los artículos 2228, 2229 y 2262 del Código Civil, procede declarar que los jueces del fondo aprecian soberanamente la existencia de las condiciones de posesión, decidiendo en hecho, según las pruebas regularmente administradas, si los actos de posesión invocados por un reclamante, reúnen las condiciones exigidas por la ley y si constituyen o no una posesión útil para prescribir

adquisitivamente; que, según consta en la sentencia impugnada y después de ponderar soberanamente los testimonios producidos en el proceso de saneamiento por los reclamantes, tanto recurrentes como recurridos, en apoyo de sus alegados derechos de propiedad sobre la parcela que se discute, el Tribunal a-quo consideró fundada la reclamación de los recurridos, basándose en la larga posesión que fue mantenida en la parcela por el señor Nazario Caraballo causante de los recurridos y que fue continuada por sus herederos, con las condiciones exigidas por el artículo 2229 del Código Civil;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y todo lo precedentemente expuesto, muestra, que ella contiene una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa, que ha permitido a esta Corte verificar, que el Tribunal a-quo hizo en la especie, una correcta aplicación de la ley a los hechos soberanamente comprobados, sin que incurriera en desnaturalización alguna; que, por consiguiente, el tercer y último medio del recurso, también carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Rafael Madera Mercedes (a) Fellito y Francisco Antonio Madera Madera (a) Tony, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 27 de diciembre de 1999, en relación con la Parcela No. 126-C-6, del Distrito Catastral No. 23/2, del municipio de Los Llanos, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en favor de la Licda. Ariadna Abinader Díaz, abogada de la recurrida Pascuala Rojas Caraballo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública

del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE MARZO DEL 2002, No. 18

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 7 de febrero del 2001.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE).
Abogados:	Lic. Pflades Hernández M. y Dras. María de L. Sánchez M. y Petronila Rosario Adames.
Recurridos:	Rosendo De Jesús y compartes.
Abogado:	Lic. Julián Mateo Jesús.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de marzo del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la presente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), entidad autónoma del Estado, creada de conformidad con la Ley No. 289, del 30 de junio de 1966, con su domicilio social ubicado en la Av. Gustavo Mejía Ricart No. 73, Esq. Agustín Lara, ensanche Piantini, de esta ciudad, debidamente representada por su director general, Dr. Félix Calvo Peralta, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0069034-6, domiciliado y residente en esta ciu-

dad; y la Industria Nacional del Papel, C. por A., entidad industrial creada según las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la ciudad de Villa Altagracia, provincia San Cristóbal, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 7 de febrero del 2001;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Mártires De La Cruz M., en representación del Lic. Píldes E. Hernández M. y la Dra. Petronila Rosario Adames, abogados de las recurrentes Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE) e Industria Nacional del Papel, C. por A.;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 10 de abril del 2001, suscrito por el Lic. Píldes Hernández M. y las Dras. María de L. Sánchez M. y Petronila Rosario Adames, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0003454-5, 001-0728362-4 y 048-0002738-7, respectivamente, abogados de la parte recurrente Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE) e Industria Nacional del Papel, C. por A.;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de abril del 2001, suscrito por el Lic. Julián Mateo Jesús, cédula de identidad y electoral No. 068-0000711-1, abogado de la parte recurrida Rosendo De Jesús, Cristino Frías Reyes, Germania Peña, Angel E. Paniagua, Socorro Díaz V., Porfirio De la Cruz, Pedro Vásquez, Danilo Montás, Virgilio Almonte, Reyes Adames, José Obispo De Jesús, Mauricio Ogando, Miguel C. Castillo, Francisco Heredia y Apolonio Lora;

Vista la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de marzo del 2002, suscrita por el Lic. Píldes Hernández Méndez y la Dra. Petronila Rosario Adames;

Visto el acuerdo transaccional del 11 de febrero del 2002, suscrito por el Dr. Félix Calvo Peralta, abogado de la parte recurrente, y el Dr. Julián Mateo Jesús, abogado de la parte recurrida, cuyas firmas están debidamente legalizadas;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y después de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrentes y recurridos, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE) e Industria Nacional del Papel, C. por A., de su recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 7 de febrero del 2001; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE MARZO DEL 2002, No. 19

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 14 de noviembre del 2001.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Centro Oriental de Ginecología, Obstetricia y Especialidades, C. por A.
Abogados:	Dres. Tomás Pérez Cruz y Jesús Pérez De la Cruz.
Recurridos:	Dres. Héctor Manuel González Carrión y Marilín De los Angeles Medina de Tejada.
Abogados:	Dr. Hugo Corniel Tejada y Lic. Efraín Gustavo De los Santos Hinojosa.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de marzo del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Centro Oriental de Ginecología, Obstetricia y Especialidades, C. por A., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la Av. Sabana Larga No. 123, del Ens. Ozama, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 14 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Tomás Pérez Cruz y Jesús Pérez de la Cruz, abogados de la parte recurrente Centro Oriental de Ginecología, Obstetricia y Especialidades, C. por A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Kirsys Martínez, en representación del Dr. Hugo Corniel Tejada y el Lic. Efraín Gustavo De los Santos Hinojosa, abogados de la parte recurrida Dres. Héctor Manuel González Carrión y Marilín De los Angeles Medina de Tejada;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 10 de diciembre del 2001, suscrito por los Dres. Tomás Pérez Cruz y Jesús Pérez De la Cruz, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0617768-6 y 001-0752313-6, respectivamente, abogados de la parte recurrente Centro Oriental de Ginecología, Obstetricia y Especialidades, C. por A., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de diciembre del 2001, suscrito por el Dr. Hugo Corniel Tejada y el Lic. Efraín Gustavo De los Santos Hinojosa, cédulas de identidad y electoral Nos. 071-004739-3 y 001-0137657-2, respectivamente, abogados de la parte recurrida Dres. Héctor Manuel González Carrión y Marilín De los Angeles Medina de Tejada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la parte recurrida Dres. Héctor Manuel González Carrión y Marilín De los Angeles Medina de Tejada, contra la parte recurrente Centro Oriental de Ginecología, Obstetricia y Especialidades, C. por A., la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 26 de diciembre del 2000, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes, Héctor Manuel González Carrión y Marilín De los Angeles Medina de Tejada, y la empresa Centro Oriental de Ginecología, Obstetricia y Especialidades, C. por A., por despido injustificado ejercido por la empleadora y con responsabilidad para la misma; **Segundo:** Acoge, con excepción del pago de la participación en las utilidades de la empresa, la demanda de que se trata, y en consecuencia, condena a la empresa Centro Oriental de Ginecología, Obstetricia y Especialidades, C. por A., a pagar a favor de los demandantes, las prestaciones laborales y derechos adquiridos que les corresponden, en base al tiempo y los salarios siguientes: 1) Héctor Manuel González Carrión, en base a un tiempo de labores de tres (3) años y once (11) meses, un salario mensual de RD\$10,500.00 y diario de RD\$440.62: A) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$12,337.36; B) 76 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$33,487.12; C) 12 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$5,287.44; D) La proporción del salario de navidad del año 1999, ascendente a la suma RD\$7,875.00; E) Seis (6) meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$63,000.00; 2) Marilín De los Angeles Medina de Tejada, en base a un tiempo de labores de Un (1) año y dos (2) meses, un salario mensual de RD\$10,500.00 y diario de RD\$440.62: A) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$12,337.36; B) 21 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$9,253.02; C) 14 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$6,168.68; D) La proporción del salario de na-

vidad del año 1999, ascendente a la suma de RD\$7,875.00; E) Seis (6) meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$63,000.00; ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Doscientos Veinte Mil Seiscientos Veinte con 98/100 Pesos Oro Dominicanos (RD\$220,620.98); **Tercero:** Excluye de la presente demanda a los señores Dr. Rafael Estévez Roche, Carlos Ramírez Suero y Dr. Gregorio Severino, por las razones antes argüidas; **Cuarto:** Condena a la empresa Centro Oriental de Ginecología, Obstetricia y Especialidades, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Hugo Corniel Tejada, Kilsys N. Martínez Mata y del Lic. Juan Gálvez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Comisiona a la ministerial Magdalis S. Luciano, Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: *“Primero: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil uno (2001), por la razón social Centro Oriental de Ginecología, Obstetricia y Especialidades, C. por A.; Segundo: En cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso y consecuentemente rechaza el recurso promovido por la empresa demandada originaria y actual recurrente; Tercero: Se condena a la razón social sucumbiente Centro Oriental de Ginecología, Obstetricia y Especialidades, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Hugo Cornielle Tejada y Efraín Gustavo De los Santos, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;*

Considerando, que la parte recurrente presenta en su recurso de casación el siguiente medio: **Unico:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Insuficiencia de motivos. Falta de base legal. Falsa aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo. Falsa aplicación de los artículos 95 del Código de Trabajo y 1315 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “Que la Corte a-qua consideró que los testimonios de Omar Vladimir Valdez Soriano e Isania Mejía eran parcializados e incoherentes, a pesar de ser testigos singulares, por haber sido los pacientes que los médicos recurridos consultaron y examinaron la noche en que se cometieron los hechos atribuidos a los demandantes, desnaturalizando sus testimonios, porque a ellos sólo les bastaba con informar, como lo hicieron que fueron examinados esa noche y que pagaron las consultas, para que se probara la justa causa del despido, lo mismo se hizo con el informe del Inspector de Trabajo, Humberto Pérez Viloría, que recoge toda las incidencias que culminaron con el despido; que los jueces debieron usar su papel activo y procurar los medios de pruebas que fueren necesario para formar su íntima convicción citando al Inspector de Trabajo que hizo las indagatorias sobre la falta de probidad de los médicos recurridos, como era su deber y no simplemente restarle valor probatorio a un documento en donde los recurridos admiten y confiesan que recibieron los valores de las consultas y no supieron donde los pusieron; que ha sido criterio de la corte de casación que todo trabajador demandante está obligado a aportar la prueba del despido, de manera precisa y sin dejar lugar a dudas, siendo muy distinta la prueba del despido a cargo de los trabajadores demandantes y la prueba de la falta justificativa del despido a cargo de la demandada; que la sentencia impugnada no precisa con claridad cuales son los fundamentos de hecho y de derecho de la sentencia, pues no tomó en cuenta los fundamentos de la sentencia de primer grado que establece que la parte demandada no probó haber comunicado el despido ejercido contra los demandantes a las autoridades de trabajo, habiendo sido demostrado en apelación que si se había comunicado, con lo que se violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que del testimonio presentado por la señorita Isania Mejía De la

Rosa, a cargo de la empresa demandada originaria y actual recurrida, tanto frente al Inspector de Trabajo actuante como frente a esta alzada, la Corte aprecia su carácter parcializado, circunstancia esta que se deduce de la declaración que diera al inspector Humberto Pérez Vilorio, en el sentido de que “...no lo puedo decir, el destino que él (médico) hizo con el dinero...”, pues debe entenderse que a ningún paciente le atañe este tipo de hecho; por demás, acusa una grave incoherencia respecto a la fecha en que asegura ocurrieron los hechos faltivos imputádoles a los reclamantes, pues al Inspector de Trabajo informó que estos tuvieron lugar el veintiuno (21) de septiembre del año mil novecientos noventa y nueve (1999), en cambio a la Corte, dijo que ocurrieron cerca del mes de abril del año dos mil (2000), razones por las que se rechazan como prueba de la justa causa invocada; que la Corte aprecia la incoherencia, imprecisión e inverosimilitud del testimonio del señor Omar Vladimir Valdez Soriano, con cargo a la propia empresa demandada originaria, por lo que lo excluye como medio probatorio de la causa justa del despido por ésta ejercido; que en justicia todo el que alega un hecho debe probarlo; y la demandada originaria, hoy recurrente no pudo probar hecho faltivo alguno imputable a los ex-trabajadores recurridos, por lo que procede acoger los términos de la instancia introductiva de la demanda y rechazar el presente recurso de apelación”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la Corte a-quo, tras haber ponderado las pruebas aportadas, llegó a la conclusión de que la recurrente no probó la justa causa invocada por ella para poner término a los contratos de trabajo de los recurridos, habiendo examinado las diversas declaraciones de los testigos aportados por las partes y el informe del inspector actuante en el caso, sin que se advierta la desnaturalización de los mismos atribuido a dicha sentencia, sino el uso correcto del soberano poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo en esta materia, el cual les permite descartar los testimonios y demás pruebas que, a su juicio, no les merezcan créditos;

Considerando, que cuando un empleador alega que el demandante cometió faltas que justificaron su despido, está admitiendo que el contrato de trabajo concluyó por su voluntad unilateral, lo que hace innecesario que el trabajador demuestre la existencia de dicho despido, por tratarse de un hecho no controvertido; que asimismo tampoco se le puede exigir que pruebe la fecha del despido cuando el empleador comunica a las autoridades de trabajo la terminación del contrato de trabajo y entre las partes no existe discusión sobre dicha fecha;

Considerando, que el papel activo de que disfrutaban los jueces del trabajo les permite ordenar cuantas medidas consideren necesarias para la formación de su criterio sobre el asunto cuya solución ha sido puesto a su cargo, pero no le obliga a sustituir a las partes en la búsqueda de las pruebas que éstas deben aportar en apoyo de sus pretensiones, cuando ya los jueces han formado su convicción y se sienten debidamente edificados para dictar el fallo correspondiente;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Centro Oriental de Ginecología, Obstetricia y Especialidades, C. por A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 14 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Hugo Corniel Tejada y el Lic. Efraín Gustavo De los Santos Hinojosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE MARZO DEL 2002, No. 20

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 3 de abril del 2001.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Fedor De Marchena.
Abogado:	Lic. Joaquín A. Luciano L.
Recurrido:	Mtel Dominicana, S. A.
Abogado:	Dr. Diógenes Rafael D' La Cruz Encarnación.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de marzo del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la presente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fedor De Marchena, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1098187-5, domiciliado y residente en Estados Unidos de Norteamérica y domicilio de elección en la Av. Privada No. 102, Apto. 102, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 3 de abril del 2001;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Francisco Javier Benzan, en representación del Dr. Diógenes Rafael D' La Cruz Encarnación, abogado de la recurrida Mtel Dominicana, S. A.;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 5 de junio del 2001, suscrito por el Lic. Joaquín A. Luciano L., cédula de identidad y electoral No. 001-0078672-2, abogado de la parte recurrente Fedor De Marchena;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de junio del 2001, suscrito por el Dr. Diógenes Rafael D' La Cruz Encarnación, cédula de identidad y electoral No. 001-0617412-1, abogado de la parte recurrida Mtel Dominicana, S. A.;

Vista la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de marzo del 2002, suscrita por el Dr. Diógenes Rafael D' La Cruz Encarnación, abogado de la parte recurrida Mtel Dominicana, S. A., dando asentimiento y/o aquiescencia pura y simple del desistimiento del recurso de casación;

Visto el acuerdo transaccional del 20 de diciembre del 2001, suscrito por el Lic. Andrés Bobadilla, en representación de Mtel Dominicana, S. A., el Sr. Amaurys De Marchena, por Fedor De Marchena; y el Lic. Joaquín A. Luciano L., abogado de la parte recurrente y el Dr. Diógenes Rafael D' La Cruz Encarnación, abogado de la parte recurrida; cuyas firmas están debidamente legalizadas;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrido, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por Fedor de Marchena de su recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 3 de abril del 2001; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE MARZO DEL 2002, No. 21

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 27 de junio del 2001.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL).
Abogados:	Lic. Francisco Alvarez Valdez y Dres. Eduardo Sturla Ferrer y Tomás Hernández Metz.
Recurridos:	Oliver Fernández Casado y Dianasys De Moya Peralta.
Abogados:	Dres. Teobaldo De Moya Espinal y Alberto Alcántara Martínez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de marzo del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), entidad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la Av. Abraham Lincoln No. 1101, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 27 de junio del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Tomás Hernández Metz, por sí y por el Lic. Francisco Alvarez Valdez y el Dr. Eduardo Sturla Ferrer, abogados de la parte recurrente Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Alberto Alcántara Martínez, por sí y por el Dr. Teobaldo De Moya Espinal, abogados de la parte recurrida Oliver Fernández Casado y Diansys De Moya Peralta;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 3 de agosto del 2001, suscrito por el Lic. Francisco Alvarez Valdez y los Dres. Eduardo Sturla Ferrer y Tomás Hernández Metz, cédulas de identidad y electoral Nos., 001-0084616-1, 001-1127189-6 y 001-0198064-7, respectivamente, abogados de la parte recurrente Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de agosto del 2001, suscrito por los Dres. Teobaldo De Moya Espinal y Alberto Alcántara Martínez, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0727902-8 y 001-0284396-7, respectivamente, abogados de la parte recurrida Oliver Fernández Casado y Diansys De Moya Peralta;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión

de la demanda laboral interpuesta por la parte recurrida Oliver Fernández y Dianasys De Moya contra la parte recurrente Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 17 de mayo de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se rechaza la demanda incoada por los señores Oliver Fernández y Dianasys De Moya, en contra de la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Se resuelve el contrato de trabajo que existía entre los demandantes el Sr. Oliver Fernández y la Sra. Dianasys De Moya, con la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), por causa de mutuo consentimiento; **Tercero:** Se condena a los demandantes al pago de las costas legales y de procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Pedro Cordero Lama y el Dr. Tomás Hernández Metz, por haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se ordena que la presente sentencia sea notificada por un alguacil del Tribunal de Trabajo del Distrito Nacional”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: *“Primero: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los trabajadores Oliver Fernández Casado y Dianasys De Moya Peralta, en contra de la sentencia dictada por la Sala Dos del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 17 de mayo de 1999, por haber sido hecho conforme al derecho; Segundo: Acoge en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia, revoca la sentencia dictada por la Sala Dos del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 17 de mayo de 1999, declara resueltos los contratos de trabajo a causa de despido injustificado y condena a la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), a las siguientes prestaciones y derechos laborales; 1) Oliver Fernández Casado: 28 días de preaviso, igual a la suma de RD\$9,270.52; 42 días de auxilio de cesantía, igual a la suma de RD\$13,905.78; 14 días de vacaciones no disfrutadas, igual a la suma de RD\$4,635.26; más 6 meses de salario en aplicación del ordinal tercero del artículo 95 del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$7,890.00 mensual y un tiempo de labor de 2 años, 1 mes y 12 días, lo que asciende a la suma total de*

RD\$75,151.56, sobre la cual se tendrá en cuenta la indexación monetaria dispuesta en el artículo 537 del Código de Trabajo; a Dianesys De Moya Peralta: 28 días de preaviso, igual a la suma de RD\$9,038.96; 138 días de auxilio de cesantía, igual a la suma de RD\$45,928.16; 18 días de vacaciones, igual a la suma de RD\$5,810.76; más 6 meses de salario en aplicación del ordinal tercero del artículo 95 del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$7,693.00 mensual y un tiempo de labor de 6 años y 11 días, lo que asciende a la suma total de RD\$106,936.88, sobre la cual se tendrá en cuenta la indexación monetaria dispuesta en el artículo 537 del Código de Trabajo; Tercero: Condena a Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción en favor y provecho de los Dres. Alberto Alcántara Martínez y Teobaldo De Moya Espinal, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a la ley y falta de base legal: Inobservancia y desconocimiento de los artículos 1317 y 1319 del Código Civil de la República Dominicana, sobre la Fe Pública de los Actos Auténticos y de los artículos 1 y 21 de la Ley No. 301 de fecha 15 de enero de 1980, sobre Notarios; **Segundo Medio:** Violación y falsa interpretación de los artículos 68 y 71 de la Ley No. 16-92 y errónea aplicación del Principio VI del Código de Trabajo dominicano; **Tercer Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil, insuficiencia de motivos. Falsos motivos, falta de base legal, desnaturalización de los hechos, motivos dubitativos e hipotéticos, falta de ponderación de hechos decisivos;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio de casación propuesto, el cual se examina en primer término por la solución que se dará al asunto, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “que los demandantes originales alegaron que sobre ellos se ejercieron presiones indebidas que le obligaron a firmar el acto auténtico que contenía la terminación de su contrato de trabajo por mutuo acuerdo, pero sin hacer la prueba de ese alegato y sin que hu-

biese admisión de la parte demandada sobre dichas presiones y sin que existiese una sola declaración o documento que corroborara el mismo, lo que al aceptarlo la corte violó los principios generales de la prueba. La sentencia desnaturaliza los hechos cuando establece que realizar una investigación por el departamento de seguridad de una empresa implica una coacción indebida sobre el empleado investigado. Igualmente se incurre en desnaturalización por entender que el manejo de una terminación por mutuo acuerdo por parte del departamento legal de una empresa implica presión sobre el empleado que firma el mutuo acuerdo, pues es precisamente a dicho departamento a quien corresponde manejar este tipo de circunstancias, también incurre en falta de base legal al atribuirle a las pruebas y las comparecencias efectuadas, un alcance inexistente dado que la Corte a-qua sostiene, con el interés de determinar la existencia de un supuesto constreñimiento, la existencia de presuntas y no probadas presiones que sólo constan en las declaraciones interesadas de una de las partes del presente proceso, el señor Oliver Fernández;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que la parte recurrente Oliver Emil Fernández Casado en su comparecencia personal informó: “CODETEL me citó en el departamento de seguridad, alegando que se habían dado unas informaciones que nunca se supieron, me hicieron firmar las declaraciones bajo muchas presiones; alegan que yo di informaciones, yo lo que hice fue dar información sobre celular. Informó que el resultado del interrogatorio fue su salida; que una joven le dijo, tu salida es inminente, firma aquí y no tendrás problemas para referencias futuras, que firmó dos, a la persona que lo interrogó y el otro a la joven mencionada, que luego fui a buscar mis pertenencias, pero no me lo permitieron, me dijeron que mandara a alguien a buscarlos”; que la terminación del contrato de trabajo por mutuo consentimiento mediante un acto previamente instrumentado por el Departamento Legal y luego presentado a los trabajadores en el momento en que eran interrogados por el departamento de

seguridad de la empresa por la falta que se le atribuía de haber violado el reglamento interno, resulta contrario al Principio VI del Código de Trabajo, que declara ilícito el abuso de los derechos, por tanto dicho acto carece de efectos jurídicos; que el abuso de derechos se observa en el caso de la especie en el constreñimiento moral de propiciar una supuesta terminación por mutuo consentimiento, bajo la presencia e indicaciones y el conocimiento del departamento de seguridad de la empresa, cosa confirmada por la confesión de la empleadora, en la persona de su secretaria Verónica Diane Leiva, al señalar que tenía dos personas que iban a salir por mutuo acuerdo que estaban en el departamento de seguridad en el momento; que la terminación de los contratos de trabajos en el momento en que son objeto de una investigación que realiza la empresa, al atribuirles faltas al reglamento interno, compromete la responsabilidad de ésta por crear una situación asimilable a un despido injustificado, ya que el empleador puede invocar la falta, pero a quien corresponde probarla y declararla es a los tribunales de trabajo, en caso de que surja contestación”;

Considerando, que si bien el contenido de un acto notarial puede ceder frente a otros medios de pruebas que demuestren que la realidad de los hechos es contraria a lo afirmado en dicho acto, en virtud del principio de la libertad de pruebas existente en esta materia y a las disposiciones del IX Principio Fundamental del Código de Trabajo, el cual consigna que: “El contrato de trabajo no es el que consta en un escrito, sino el que se ejecuta en hechos”; para que ello suceda es necesario que se precisen los hechos que contradicen el acto cuestionado y se señale la prueba que tuvo el tribunal para formar su criterio;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo descartó el documento contentivo de la terminación del contrato de trabajo por mutuo consentimiento, tomando como prueba las declaraciones de los demandantes en el sentido de que fueron presionados para firmar la terminación del contrato por mutuo consentimiento y fundado en que el acto fue previamente instrumentado por el

departamento legal y llevado a cabo en el curso de una investigación que sobre denuncias de irregularidades realizaba la empresa;

Considerando, que no bastaba el simple alegato de una de las partes para dar por establecida la existencia de presiones atribuidas a la empresa demandada, pues de acuerdo al principio de que nadie puede fabricarse su propia prueba, ese alegato debía estar acompañado de cualquier otro medio de prueba que confirmara su veracidad, lo que no se indica en la sentencia impugnada;

Considerando, que tampoco es suficiente para descartar un acto notarial donde se expresa que las partes estuvieron de acuerdo en poner término a su relación contractual, el hecho de que el mismo haya sido elaborado previamente por la empresa y que su elaboración haya sido como consecuencia de la detección de faltas atribuidas a los trabajadores como resultado de una investigación celebrada por dicha empresa, si no se demuestra alguna maniobra dolosa de parte del empleador para obtener el consentimiento de los trabajadores para poner fin al contrato de trabajo sin causa justificada y sin satisfacer el pago de las indemnizaciones laborales;

Considerando, que la sentencia impugnada carece de motivos suficientes y pertinentes y de una relación completa de los hechos de la causa, lo que impide a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual la misma debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 27 de junio del 2001, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE MARZO DEL 2002, No. 22

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 14 de febrero del 2001.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Allegro Vacation Club, ASEFIS, S. A. y Caribbean Village Club On The Green.
Abogado:	Dra. Soraya Marisol De Peña Pellerano.
Recurridos:	Milton Rafael Moronta Taveras y compartes.
Abogados:	Dr. Ramón Antonio Alejandro Fermín Santos y Lic. José Cristóbal Cepeda Mercado.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de marzo del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Allegro Vacation Club, ASEFIS, S. A. y Caribbean Village Club On The Green, compañías legalmente constituidas de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con sus domicilios y asientos sociales en el proyecto turístico Playa Dorada, de la ciudad de Puerto Plata, debidamente representadas por el señor Alberto Del Pino, español, mayor de edad, pasaporte español No. 026868, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte

de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 14 de febrero del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Soraya Marisol De Peña Pelletier, abogada de la parte recurrente Allegro Vacation Club, ASEFIS, S. A. y Caribbean Village Club On The Green;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Efraín De los Santos, en representación del Dr. Ramón Antonio Alexandro Fermín Santos, abogado de la parte recurrida Milton Rafael Moronta Taveras, Néstor Ramírez, Felipe Antonio Henríquez y St. Aude Ernaud;

Visto el memorial de casación, depositado en la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, 20 de febrero del 2001, suscrito por la Dra. Soraya Marisol De Peña Pellerano, cédula de identidad y electoral No. 001-0082380-6, abogada de la parte recurrente Allegro Vacation Club, ASEFIS, S. A. y Caribbean Village Club On The Green, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de marzo del 2001, suscrito por el Dr. Ramón Antonio Alexandro Fermín Santos y el Lic. José Cristóbal Cepeda Mercado, cédulas de identidad y electoral Nos. 037-0030575-2 y 031-0097490-0, respectivamente, abogados de la parte recurrida Milton Rafael Moronta Taveras, Néstor Ramírez, Felipe Antonio Henríquez y St. Aude Ernaud;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la parte recurrida Milton Rafael Moronta Taveras, Néstor Ramírez, Felipe Antonio Henríquez y St. Aude Ernaud contra la parte recurrente Allegro Vacation Club, ASEFIS, S. A. y Caribbean Village Club On The Green, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó, el 16 de septiembre de 1999 y el 16 de diciembre de 1999 sus sentencias cuyos dispositivos son los siguientes: **Sentencia del 16 de septiembre de 1999: “Primero:** Que debe rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones incidentales presentadas por la parte demandada Caribbean Villages Club On The Green, en cuanto al pedimento de la fianza *judicatum solvi* a la parte demandante, señor St Aude Ernaud, como un medio de inadmisión por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Que en cuanto al fondo debe rechazar, como en efecto rechaza, las conclusiones presentadas en la demanda en pago de prestaciones laborales incoada por la parte demandante señor St. Aude Ernaud, contra Caribbean Villages Club On The Green, parte demandada por no haber probado la parte demandante el despido invocado por él; **Tercero:** Que debe ordenar y condenar a la parte demandante señor St. Aude Ernaud, al pago de las costas del presente procedimiento con distracción a favor de la doctora Soraya Marisol De Peña Pellerano, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”; y el 16 de diciembre de 1999”; **Sentencia del 16 de diciembre de 1999: “Primero:** Que debe rechazar como al efecto rechaza, por improcedente y mal fundada la demanda en pago de prestaciones laborales incoada por Milton Rafael Moronta Taveras, Néstor Andrés Ramírez y Felipe Antonio Henríquez Rodríguez, contra la empresa Caribbean Villages Club On The Green por falta de pruebas de establecerse el hecho del despido; **Segundo:** Que debe condenar, como en efecto condena, a la parte demandante señores Milton Rafael Moronta Tavárez, Néstor Andrés Ramírez y Felipe Antonio Henríquez Rodríguez, al pago de las costas del procedimiento a favor y distracción de la doctora

Marisol De Peña Pellerano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “*Primero: En cuanto a la forma, acoger, como al efecto acoge, los recursos de apelación de que se trata, incoados por los señores Milton Rafael Moronta Taveras y partes y el señor St. Aude Ernaud, en contra de las sentencias laborales Nos. 471-99 y 304-99, dictadas en fecha 16 de septiembre de 1999 y 16 de diciembre de 1999, respectivamente, por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido interpuestos de conformidad con las reglas que rigen la materia; Segundo: En cuanto a la solicitud de reapertura de los debates, rechazar, como al efecto rechaza, dicha solicitud por improcedente, mal fundada y carente de base legal; Tercero: Rechazar, como al efecto rechaza, el medio de inadmisión presentado por las empresas recurridas, por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal; Cuarto: En cuanto al fondo, acoger, como al efecto acoge, los recursos de apelación incoados por los señores St. Aude Ernaud, Milton Rafael Moronta Taveras, Néstor Ramírez y Felipe Antonio Henríquez, en contra de las sentencias laborales Nos. 471-99 y 304-99, dictadas en fechas 16 de septiembre de 1999 y 16 de diciembre de 1999, respectivamente, por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, en consecuencia, se revocan las sentencias impugnadas, se declara injustificado el despido y resueltos los contratos por causa del empleador, y, en consecuencia, se condena a Allegro Vacation Club, Caribbean Village Club On The Green y ASEFIS, S. A., a pagar a favor de los recurrentes las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes: a) St. Aude Ernaud: con una antigüedad de 2 años y 5 meses, y un salario de RD\$7,000.00 quincenal, las sumas de: RD\$16,464.00, por concepto de 28 días de preaviso; RD\$28,224.00, por concepto de 48 días de auxilio de cesantía; RD\$8,232.00, por concepto de 14 días de vacaciones no disfrutadas; RD\$14,012.00, por concepto de salario de navidad; RD\$84,072.00, por concepto de la indemnización procesal prevista en el ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo; total a pagar: RD\$151,004.00; b) Milton Rafael Moronta: con una antigüedad de 11 meses y un salario de RD\$5,000.00 quincenal, la suma de: RD\$5,880.00, por concepto de 14 días de preaviso; RD\$5,460.00, por concepto de 13 días de auxilio de cesantía; RD\$5,040.00, por concepto de 12 días de vacaciones no disfrutadas; RD\$9,175.00, por concepto de proporción salario de navidad;*

RD\$60,054.00, por concepto de 6 meses de salario por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo; total: RD\$85,609.00; c) Néstor Ramírez: con una antigüedad de 1 año y 11 meses, y un salario de RD\$7,500.00 quincenal, las sumas de: RD\$17,640.00, por concepto de 28 días de preaviso; RD\$21,420.00, por concepto de 34 días de auxilio de cesantía; RD\$8,820.00, por concepto de 14 días de vacaciones; RD\$13,762.00, por concepto de proporción salario de navidad, y RD\$90,078.00, por concepto de 6 meses de salario por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo; total: RD\$151,720.00; d) Felipe Antonio Rodríguez: con una antigüedad de 1 año y 5 meses, y un salario de RD\$5,500.00 quincenal, las sumas de: RD\$12,936.00, por concepto de 28 días de preaviso; RD\$15,708.00, por concepto de 34 días de auxilio de cesantía; RD\$6,468.00, por concepto de vacaciones no disfrutadas; RD\$4,588.00, por concepto de proporción salario de navidad y RD\$66,060.00, por concepto del pago de 6 meses de salario, según prescribe el artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; total: RD\$105,760.00; Quinto: Rechazar, como al efecto rechaza, la aplicación de la parte in fine del artículo 86 del Código de Trabajo, por ser improcedente, mal fundada y carente de base legal; Sexto: Rechazar, como al efecto rechaza, la reclamación del pago de participación en los beneficios de la empresa, por no presentarse pruebas que justifiquen tal pedimento; Séptimo: Que la sentencia a intervenir es común, oponible y ejecutable en contra de Allegro Vacation Club, Caribbean Village Club on the Green y ASEFIS, S. A.; Octavo: Condenar, como al efecto condena, a Allegro Vacation Club, Caribbean Village Club On The Green y ASEFIS, S. A., al pago del 60% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del Lic. José Virgilio Pichardo y el Dr. Ramón Antonio Fermín Santos, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad, compensando el 40% restante”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al artículo 8 inciso J de la Constitución de la República (Derecho de defensa). Violación a las reglas del debido proceso, violación al artículo 1:8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos. Violación al artículo 489 del Código de Trabajo. Falta de motivos. Falta

procesal de los jueces; **Segundo Medio:** Violación al principio de la no indivisibilidad de las acciones. Falta de base legal y de motivos. Desnaturalización de los hechos y de las declaraciones del testimonio (de las pruebas). Errónea y falsa interpretación de la ley (Violación al poder discrecional de los jueces, artículo 253 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua incurrió en la violación al sagrado derecho de defensa de las recurrentes, ya que al depositar sus escritos de defensa hicieron elección de domicilio en la secretaría de la indicada corte, tal como las faculta la ley, pero dicha corte celebró la audiencia del 26 de julio del 2000, sin su presencia, en razón de que los actos de emplazamientos, mediante los cuales debieron notificarles, copias de los autos contentivos de la fijación de audiencia, nunca llegaron a su conocimiento, por haber sido recibidos por la secretaría del tribunal, la que por negligencia no se los hizo llegar, que la elección de domicilio se hizo porque las empresas recurridas no tenían domicilio ni asiento social en la ciudad de Santiago, lo que debió llevar al Tribunal a-quo a verificar si la secretaria que había recibido el acto, le había dado cumplimiento a las formalidades especificadas en el artículo 489 del Código de Trabajo para garantizarles su derecho de defensa; que si bien no es necesario la celebración de una audiencia adicional a la que se celebra para conocer el preliminar de conciliación, frente a la ausencia de las recurrentes y la circunstancia arriba indicada, la corte, por prudencia debió fijar una nueva fecha para la discusión del caso. Los actos de emplazamientos hechos mediante ministerio de alguacil, no pueden ser reconocidos como válidos, ya que en materia laboral la Secretaria tiene un papel activo que no fue cumplido en el caso de la especie. Por otra parte la sentencia impugnada no detalla los documentos depositados por las partes, lo que constituye una falta procesal de los jueces, los cuales deben precisar y detallar en la sentencia todos los documentos y actos procesales, haciendo mención de algunos

de ellos, sin especificar quien los depositó y las fechas de su depósito;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que sin embargo, mediante actos Nos. 317-2000 y 318-2000 de fecha 17 de abril del 2000, el ministerial Juan Ramón Lora, Alguacil Ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, notificó a las empresas Allegro Vacation Club, Caribbean Village Club On The Green y ASEFIS, S. A., en su domicilio de elección (según el escrito de defensa depositado por la recurrida en la secretaría de la corte en fecha 3 de abril del 2000, elige el domicilio “ad-hoc, en la secretaría de la Corte de Trabajo, sito en la Av. 27 de Febrero tercera planta del Palacio de Justicia de la ciudad de Santiago... elección de domicilio para los fines y consecuencias legales del presente escrito”) copia de los autos Nos. 150 y 152, de la fecha 10 de abril del 2000, dictados por la Magistrada Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, mediante el cual fija audiencia para conocer los recursos de apelación incoados por los señores St Aude, Moronta, Ramírez y Henríquez; que del contenido de los actos arriba señalados se verifica que fijado el día y la hora (por ordenanzas de la presidente de la corte) para conocer de los recursos, la secretaría le dio cabal cumplimiento a la disposición prevista en el artículo 630 del Código de Trabajo que prevé: “El secretario remitirá a las partes sendas copias de la ordenanza en las veinticuatro horas de su fecha, dirigida a los domicilios respectivamente elegidos en sus escritos. Estas notificaciones valdrán citación a las partes para la audiencia señalada en la ordenanza”; que en el caso de la especie no se han vulnerado las reglas procesales ni se ha atentado contra ningún derecho que asista a la recurrida, mas bien, con la actuación de la secretaría de la corte se han garantizado derechos fundamentales de orden procesal, como el de la oportunidad de aportación de la prueba y el derecho a un juicio procesal, como el contradictorio, elemento esencial al derecho de defensa; que escapa al control de esta corte,

el hecho de que teniendo la recurrida la oportunidad de defenderse no lo haya hecho con la pericia y la diligencia suficientes”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que integran el expediente, resulta que la secretaria de la Corte a-quo cumplió con la obligación que le impone el artículo 630 del Código de Trabajo de remitir copias de la ordenanza que fija la audiencia para conocer el recurso de apelación, a través de la notificación hecha por el acto número 317-2000, diligenciado el 17 de abril del año 2000, por Juan Ramón Lora, Alguacil Ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en cabeza del auto No. 152 del 10 de abril del 2000, dictado por la Magistrado Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, que fijó para el día 26 de julio del año 2000, el conocimiento del recurso de apelación de que se trata, a la vez que se citó a la recurrente para que asistiera a la referida audiencia;

Considerando, que habiendo sido citada la recurrente en su domicilio de elección, se cumplió con la formalidad exigida por la ley para hacer del conocimiento de las partes la celebración de un juicio determinado, por lo que era de su responsabilidad la asistencia al mismo, debiendo asumir la consecuencia de su inasistencia;

Considerando, que el tribunal actuó correctamente al conocer en una sola audiencia el preliminar de conciliación y la presentación de pruebas y discusión del recurso, por así disponerlo el artículo 635 del Código de Trabajo, no estando dicho tribunal obligado a posponer el conocimiento de dicho recurso por la ausencia de la actual recurrente, pues para él era suficiente determinar la validez de la citación hecha a esa parte del proceso, tal como lo hizo, según expresa la sentencia impugnada, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “que se trata de demandas interpuestas de manera independiente por los señores Aude-Ernaud y Milton Rafael Moronta Taveras, Né-

tor Andrés Ramírez y Felipe Antonio Henríquez, cuyos recursos de apelación fueron fusionados por la Corte, pero al juzgarlos en conjunto los jueces no ponderaron de manera individual y particular los méritos y alegatos contenidos en dichos recursos ni cada demanda de forma independiente, señalando como motivaciones para acogerlos el testimonio presentado por la señora Genara Mercado Ortiz, deduciendo consecuencias jurídicas del mismo como si se tratara de un paquete, desconociendo que los hechos, las partes y circunstancias eran diferentes, violando de esta manera el principio de la no indivisibilidad consagrado en el artículo 507 del Código de Trabajo; que las declaraciones que le merecieron crédito a los jueces para fundamentar su fallo, resultan vagas, ya que no expresan la voluntad inequívoca de poner término al contrato, no refiere la fecha en que supuestamente se produjeron esos despidos, ni quien, ni cómo, ni las palabras precisas que para terminar una relación contractual dijera algunos de los representantes de la empresa, por lo que al usarla como fundamento del despido, el Tribunal a-quo le dio un alcance distinto al que realmente tenían; que asimismo al ordenar la acumulación de los recursos el Tribunal a-quo señala como motivación que todas eran incoadas en contra el mismo empleador Caribbean Village Club On The Green, sin embargo en el dispositivo de su fallo ordena que la sentencia a intervenir es común, oponible y ejecutable en contra de Allegro Vacation Club, Caribbean Village Club On The Green y ASEFIS, S. A., pero sin especificar el porqué de estas condenaciones solidarias, lo que contradice las motivaciones que esgrimieron para la fusión de los recursos, ya que no se trata de un mismo empleador, según lo determinó el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, al excluir de oficio a las demás co-demandadas, y sin ninguna motivación ni justificación la Corte a-qua vuelve y las reinserta en las demandas y las condena en forma solidaria y sin los recurrentes en esa alzada haber probado la solidaridad entre las mismas, ignorando además, que el hecho de que se presume que las recurrentes formen un conjunto económico, por sí solo no constituye una causa que justifique sus condena-

ciones solidarias, ya que tal como lo ha establecido la jurisprudencia, es necesario además que entre ellas hayan maniobrado fraudulentamente en contra de los trabajadores, y como tal ese fraude debe ser probado, ya que el mismo no se presume, lo cual no ha ocurrido en el caso de la especie”;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa, en síntesis, lo siguiente: “Que para probar la existencia de los contratos de trabajo entre ellos y las recurridas, los recurrentes depositaron copia fotostática de los carnets de identificación expedidos por Caribbean Villages Club On The Green a cada uno en cuyos carnets se leen las generales de cada trabajador, el cargo que ocupan (ventas) y firmado por la directora de Recursos Humanos, señora Anissa Núñez; que igualmente, fue depositada y consta en el expediente una comunicación fechada 21 de octubre de 1995, en la que, con el membrete de Allegro Vacation Club ASEFIS, S. A. y Caribbean Villages Club On The Green, se hace constar que el señor Néstor Ramírez (uno de los recurrentes) laboraba en esa empresa desde marzo de 1995, desempeñando la función de representante de relaciones públicas y que devengaba un salario por comisiones, siendo aproximadamente de RD\$15,000.00 mensuales”; que depositan también las nóminas de ASEFIS, S. A., Club On The Green correspondientes a los trabajadores, nómina en la que se puede constatar parte de las ventas y servicios que realizaban los recurrentes y la remuneración percibida cada semana; que, los trabajadores, además de aportar estos documentos como elementos probatorios de la existencia de los contratos de trabajo, hicieron escuchar en calidad de testigo a la señora Genara Mercado Ortíz, la cual declaró que trabajaba junto con los reclamantes, que realizaba el mismo trabajo que ellos (“relacionadora pública”), que el club le proporcionaba el uniforme y material de trabajo, que no podían trabajar en otro sitio; que en torno a la pregunta “quienes estaban en esa situación que trabajaran dentro del hotel”, respondió: “St Aude, Néstor Ramírez, Felipe Henríquez”; que del estudio de los documentos señalados se establece que ciertamente los señores

St. Aude Ernaud, Milton R. Moronta, Néstor Ramírez y Felipe Ant. Henríquez, sí eran trabajadores de las recurridas y que estaban subordinados a las órdenes de éstas; así lo comprueban los carnets que a favor de cada uno de ellos fueron expedidos; que, además, las copias de las nóminas depositadas son pruebas más que fehacientes de la relación de trabajo existente entre los trabajadores reclamantes y las recurridas; que otro elemento probatorio de su calidad de trabajadores lo constituye el testimonio vertido por la testigo a cargo de los recurrentes, cuyas declaraciones se consideran veraces, sinceras y en total armonía y coherencia con las declaraciones de los trabajadores; que, además, no deja lugar a dudas de la existencia de la relación de subordinación entre estos trabajadores y las empresas recurridas, la carta antes descrita en la que Allegro Vacation Club, ASEFIS, S.A., Caribbean Village Club On The Green (así consta en el membrete de dicha comunicación) que indica que el señor Néstor Ramírez es su empleado (ahora niegan tal vínculo al igual que con los demás); que, contrario a lo anteriormente expresado, el informe remitido por el inspector de trabajo no constituye un documento de cuyo contenido se puedan extraer datos que contraríen la tesis de que estos eran trabajadores; que aparte de ser un documento producido en interés de las recurridas, lo cual no hace prueba en su favor, no aporta elemento alguno que haga presumir que existía otro tipo de relación entre las partes en litis; que, en razón de ello, y establecida fehacientemente la condición de trabajadores de las empresas Allegro Vacation Club, Caribbean Villages Club On The Green y ASEFIS, S. A. (afirmación que tiene su fundamento en que aparecen en más de un documento, o indistintamente, en uno y otros documentos, estas empresas como empleadores, en ese tenor, véase carnet de identificación, carta al señor Néstor Ramírez entre otros), y, por ende, establecida la calidad de los trabajadores reclamantes (actuales recurrentes), esta corte declara inadmisibles el medio propuesto por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal”;

Considerando, que de la parte de la sentencia transcrita precedentemente, se advierte que la condenación que hizo la Corte a-quo de cada una de las demandantes no está basada en las disposiciones del artículo 13 del Código de Trabajo que hace solidarias en el cumplimiento de las obligaciones frente a los trabajadores a las empresas relacionadas que constituyan un conjunto económico, para lo cual se requiere la mediación de maniobras fraudulentas, sino que al ponderar las pruebas aportadas por las partes, determinó que los demandantes prestaban sus servicios personales a cada una de las demandadas, lo que les hace responsable del pago de las prestaciones laborales que correspondan a éstos, de manera solidaria al tenor de las disposiciones de los artículos 63 y 64 del Código de Trabajo;

Considerando, que en cuanto a la prueba de los despidos de los recurridos y las particularidades de cada una de las acciones ejercidas por ellos, en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que en ese tenor, y conforme a las prescripciones de los artículos 541 y 548 del Código de Trabajo, los trabajadores, tal como se ha indicado, hicieron oír en calidad de testigo a la señora Genera Mercado Ortíz, la cual declaró: “que trabajaban juntos, que trabajaba lo mismo que ellos, relacionadora pública, que su labor consistía en incitar a los clientes a su charla y si el cliente se hacía socio le pagaban una comisión, que la empresa le proporcionaba uniformes, que el señor Galars quería obligarla a firmar un contrato, que sólo vio a ese señor en esa semana y que no firmó dicho contrato con sus compañeros”; que también se le preguntó: “P/ Según ellos cuál fue el hecho que dio lugar al despido de esos trabajadores? R/ La carta al negarse a firmar” (ver acta de audiencia No. 464, Pág. No. 7); que se colige del estudio de las declaraciones transcritas precedentemente, unidas a las vertidas en esta corte por el señor Milton Moronta, quien declaró, entre otras, las siguientes consideraciones: “que lo despidieron porque querían que firmaran un contrato de que no teníamos derechos, sino por comisiones y que ese documento se lo presentó el señor Galars que era el encargado corpo-

rativo para todo el club y que ese señor solamente lo vio esa semana, que tenían carnets que decían el nombre de la compañía y el cargo, que usaban uniformes, que ganaban un por ciento por las parejas que llevaran”, lo siguiente: 1.- Que ciertamente estos señores ejercían una labor de ventas de paquetes de vacaciones para las recurridas; 2.- Que estaban subordinados a las órdenes de éstas, la cual los identificaba con carnets y uniformes de la empresa; 3.- Que la forma de pago era por comisión, conforme a las ventas realizadas (por lo que los trabajadores recibían un salario variable, dependiendo del resultado de la prestación del servicio, lo cual los trabajadores lo promedian en RD\$7,000.00, RD\$5,000.00; RD\$7,500.00 y RD\$5,500.00 quincenales); que, en consecuencia, el hecho de que la forma de pago fuese por comisión, no es lo que determina que éstos sean comisionistas o no, sino que lo determinante en este caso lo constituye el hecho del servicio prestado por cuenta de las recurridas y bajo la dependencia y dirección de éstas); 4.- Que realmente se les exigió la firma de un contrato (copia del cual consta en el expediente y en el que se les denomina comisionistas”); 5.- Que el despido se produjo por negarse los trabajadores a firmar dicho contrato; que la testigo de referencia vertió declaraciones coherentes, concordantes y similares a las declaradas por los reclamantes; que su testimonio nos merece credibilidad y sirve como elemento probatorio del despido alegado; por lo que, en tal virtud, establecido el hecho del despido y no probada la justa causa del mismo, procede acoger las pretensiones de los recurrentes, y, en consecuencia, es procedente revocar la sentencia del Juez a-quo”;

Considerando, que tras ponderar la prueba aportada, el tribunal a-quo dio por establecido los despidos alegados por los demandantes, de manera principal las declaraciones de la señora Genara Mercado Ortiz, testigo aportada por éstos, la cual les mereció crédito a los Jueces a-quo, fundamentando su criterio en dicho testimonio para determinar que los contratos de trabajo de los recurridos concluyeron por la voluntad unilateral de las recurrentes, no

advirtiéndose que para hacer esa apreciación incurrieren en el vicio de desnaturalización que se les atribuye en el medio que se examina;

Considerando, que del estudio de la sentencia también se advierte que aún cuando las demandas intentadas por los recurridos y sus recursos de apelación, fueron fusionados para decidir por una sola sentencia, por tratarse de un hecho común que dio lugar a los despidos de los trabajadores y existir identidad entre los demandados, dichos recursos fueron decididos teniendo en cuenta las particularidades de cada demanda y los hechos individuales invocados por los demandantes, reflejados en los diferentes salarios atribuidos a cada uno de ellos y la variedad en la duración de los contratos de trabajo, los cuales la Corte a-qua tomó en cuenta para el cálculo de las condenaciones impuestas a las recurrentes, contrario a lo afirmado por éstas en su memorial de casación;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Allegro Vacation Club, ASEFIS, S. A. y Caribbean Village Club On The Green, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 14 de febrero del 2001, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a las recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Ramón Antonio Alejandro Fermín Santos y el Lic. José Cristóbal Cepeda Mercado, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE MARZO DEL 2002, No. 23

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 21 de febrero del 2001.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Julio B. Francisco Matos.
Abogados:	Licdos. Lesbia M. Matos de Francisco y Samuel J. Guzmán Alberto.
Recurridos:	Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y/o Ingenio Río Haina.
Abogados:	Dres. Rafael López Matos y Daisy Castro Santana.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de marzo del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio B. Francisco Matos, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 093-0025728-5, domiciliado y residente en la calle Central Río Haina No. 146-B, del municipio de Bajos de Haina, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 21 de febrero del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 17 de julio del 2001, suscrito por los Licdos. Lesbia M. Matos de Francisco y Samuel J. Guzmán Alberto, cédulas de identidad y electoral Nos. 093-0028029-5 y 001-0825829-4, respectivamente, abogados de la parte recurrente Julio B. Francisco Matos, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de agosto del 2001, suscrito por los Dres. Rafael López Matos y Daisy Castro Santana, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0115364-1 y 001-088785-0, respectivamente, abogados de la parte recurrida Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y/o Ingenio Río Haina;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la parte recurrente Julio B. Francisco Matos, contra la parte recurrida Ingenio Río Haina y/o Consejo Estatal del Azúcar (CEA), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó, el 28 de febrero del 2000, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que ligaba al señor Julio B. Francisco Matos, con el Ingenio Río Haina, por causa de este último; **Segundo:** Se condena al Ingenio

Río Haina a pagarle al señor Julio B. Francisco Matos, las siguientes prestaciones: a) veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de aviso previo; b) Doscientos ochenta y dos (282) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; c) Dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones no disfrutadas; d) Proporción del salario de navidad por cinco (5) meses del año 1999; e) Proporción de las utilidades correspondientes al año 1998, más la proporción por cinco (5) meses del año 1999; f) Seis (6) meses de salario ordinario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 de la Ley 16-92 del 29 de mayo de 1992; g) Todos los salarios correspondientes a partir del 31 de mayo de 1999 hasta la fecha de la presente sentencia, por aplicación del artículo 391 de la misma ley; todo en base a un salario de Tres Mil Ochocientos Seis Pesos con Sesenta y Ocho Centavos (RD\$3,806.68) mensuales; **Tercero:** Se condena al Ingenio Río Haina al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a favor de Julio B. Francisco Matos como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éste a causa de la actuación del Ingenio Río Haina; **Cuarto:** Se condena al Ingenio Río Haina al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del señor Julio B. Francisco Matos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se comisiona a Diómedes Castillo Moreta, Alguacil de Estrado de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “*Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Julio Benjamín Francisco Matos, contra la sentencia No. 18 de fecha 12 de febrero del año 2000, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; Segundo: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el Consejo Estatal del Azúcar (CEA); Tercero: En cuanto al fondo confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; Cuarto: Condena al señor Julio Benjamín Francisco Matos, al pago de las costas del procedimiento*”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Único:** Violación de los artículos 16, 487, 513, 542 y 548 del Código de Trabajo, desnaturalización de los hechos y de testimonios. Desconocimiento a la regla de la prueba;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “Que la Corte a-qua no reconoció que la sentencia de primer grado cometió una violación a la ley al celebrar una audiencia de conciliación separada de la audiencia para conocer el fondo de la demanda, tratándose de una demanda en violación a un convenio colectivo y a pesar de que la demandada fue emplazada para conocer de ambos aspectos en una sola audiencia, alegando que no se trata de una demanda en ejecución de contrato colectivo, que es cuando se aplica el procedimiento sumario, sino de una demanda en reparación de daños y perjuicios, sometido al procedimiento ordinario; que se desnaturalizan los hechos al desconocer que la demandada no compareció a varias audiencias, ni se hizo representar legalmente, pero la sentencia afirma que comparecieron ambas partes. Asimismo hace menciones inexactas de los medios fundamentales de la demanda y los hechos en que ésta se fundamenta, como son los daños sufridos por el recurrente por las violaciones de la demandada del pacto colectivo vigente. También desnaturaliza los testimonios de Manuel E. Ramos Castro y Roberto de Jesús Cabral, al admitir dichos testimonios como favorables y congruentes con las pretensiones del demandado recurrido, cuando realmente es todo lo contrario, pues a quien favorecen es al recurrente y viola el artículo 16 del Código de Trabajo al poner a cargo del demandante el fardo de la prueba del convenio colectivo y al afirmar que el recurrente no ha probado el contenido del contrato cuya violación alega, ni puesto a los tribunales actuantes en condiciones de conocer el contenido de dicho contrato; que las facultades de autoridad del empleador sobre el trabajador son limitadas y reguladas por las leyes, debiendo respetarse los derechos personales y patrimoniales del trabajador, por lo que toda amonestación debe tener una justi-

ficación. Yerrando la Corte a-qua al exigir la demostración de la intención de dañar de parte de la recurrida, pues aún la simple negligencia da lugar a daños y perjuicios, debiendo ponderar que todas las acciones de ésta estuvieron dirigidas a perseguir al recurrente por su condición de dirigente sindical. Viola por demás el artículo 196 del Código de Trabajo cuando admite como buenos y válidos los cuatro descuentos salariales a que hace referencia dicha sentencia, y cuando sostiene que los mismos fueron por descuentos por concepto de inasistencia del empleado consignados así en los comprobantes de pago expedidos por el empleador”;

Considerando, que en relación al alegato de la recurrente de que el asunto no fue llevado en primer grado atendiendo al procedimiento sumario establecido para el caso de que se trata, la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que en cuanto al argumento de que el Tribunal a-quo se negó pronunciar el defecto contra la empresa recurrida en la audiencia de fecha 1ro. de febrero de 1999, este alegato resulta improcedente toda vez que, si como argumenta el demandante original, en los casos de conflictos colectivos o en aplicación de las cláusulas de convenios colectivos de trabajo, éstos están sometidos al procedimiento sumario señalado por el Código de Trabajo, en la especie, y contrario a lo señalado por el demandante original, en el caso de la especie no se trata de una demanda en ejecución de un contrato colectivo de trabajo o de la interpretación de un pacto colectivo de condiciones de trabajo, sino en una demanda de daños y perjuicios cuyo fundamento, como se lleva visto, está basado en una supuesta violación a dicho convenio, por lo que tratándose así de una demanda en daños y perjuicios está sometida al procedimiento ordinario”;

Considerando, que la Corte a-quo incurre en el error de considerar que el conocimiento de las demandas en reparación de daños y perjuicios por incumplimiento de un convenio colectivo está sometido al procedimiento ordinario; esta corte es de criterio que una acción de esa naturaleza se rige por el procedimiento sumario, en vista de que a pesar de que el artículo 610 del Código de Traba-

jo precisa que el procedimiento sumario “sólo se aplica en las materias enumeradas en el último párrafo del artículo 487”, entre las que no se encuentran esas demandas, los artículos 611, hasta el 618, ambos inclusive, asignan a la demanda en pago de daños y perjuicios a falta del cumplimiento de un convenio colectivo, el mismo procedimiento que debe cumplirse en la materia sumaria;

Considerando, que no obstante, ese error no hace susceptible de casación a la sentencia impugnada, por ser correcta la decisión del tribunal de rechazar el alegato de nulidad del recurrente, en vista de que si bien el artículo 487 del Código de Trabajo dispone que en las materias sumarias el intento de conciliación y la discusión se realizan en la primera audiencia, el hecho de que un tribunal celebre audiencias separadas para el conocimiento de una y otra de estas fases, no altera la suerte del proceso, ni constituye ninguna violación a cargo del tribunal que así actuare, pues con ello se garantiza aún más el derecho de defensa de las partes y se facilita el éxito de la tentativa de la conciliación que antecede al conocimiento de la demanda lo cual es un ideal del legislador en esta materia;

Considerando, que asimismo no es objeto de censura el tribunal que celebre una medida adicional a las que está obligado, siempre que con ella no perjudique los derechos de las partes o dificulte la aplicación de la ley, lo que no se advierte haya ocurrido en la especie, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto a los demás aspectos enfocados en el memorial de casación, en la sentencia consta lo siguiente: “Que en ese sentido los jueces son soberanos en la apreciación de los testimonios vertidos por ante ellos; que por demás, y ante las meras declaraciones de la parte demandante, las cuales no pueden ser retenidas como medio de prueba por sí sola, y la ausencia de otros elementos de juicio que permitieran tanto al Juez a-quo como a esta Corte establecer que, y como alega el demandante, en la especie se violó en su contra el escalafón y que tenía o reunía similares o superiores condiciones frente a quienes fueron promo-

vidos, procede rechazar la demanda, y confirmar la sentencia recurrida; que es de principio que el ejercicio de un derecho o de una potestad reconocida por la ley a una de las partes no compromete su responsabilidad civil, a menos que esta actuación desborde el campo de la prudencia o sea ejecutada de forma tal que demuestre una intención dañosa, lo que no ha sido establecido ni probado; que en ese sentido, independientemente de que las vacantes que se produjeron en el departamento donde prestaba sus servicios el demandante recurrente fueran cubiertas con personas de otro departamento, porque a juicio del empleador reunían las condiciones requeridas para ello, y porque estaban mejor calificadas que el demandante, y no habiendo demostrado como era su obligación, que el demandante Francisco Matos, estuviese mejor calificado que ellos, no puede ser sujeto a reparación el daño moral que, producto de la frustración de no haber sido ascendido o promovido, haya podido experimentar el demandante; que es una facultad reconocida por la ley a todo empleador, la de dirigir y supervisar las labores contratadas, reconociéndole la ley la potestad de sancionar el incumplimiento que a las obligaciones asumidas en el contrato de trabajo le corresponden al trabajador, señalando por demás, y la cual indica la gravedad de las faltas cometidas y, cuáles sanciones disciplinarias puede aplicar el empleador; que en ese sentido es de principio que nadie puede prevalerse de su propia falta; que si el contenido de las pre transcritas misivas no respondían a la verdad o a los hechos denunciados en éstas, correspondía al señor Francisco Matos, quien tenía abierta las vías para impugnarlas, o ejercer en su momento las acciones apropiadas para hacerlas desaparecer, y que la ausencia de la acción equivalía a una admisión de las mismas; que aún ante esta misma Corte, si entendía, como alega en su demanda introductiva, que esas comunicaciones tenían por propósito hacerle daño o desopinarlo, debió haber hecho la prueba, por cualquier medio puesto a su alcance, de esta intención por parte del empleador, y la inexactitud de los hechos que motivaron las mismas, o aún más, ejercer el derecho a la dimisión que le reconoce la ley; que asimismo, si bien es cierto que es facultad del emplea-

dor ponerle término al contrato de trabajo por faltas cometidas por el trabajador en el desempeño de sus labores, y que la retención de determinadas faltas pueden ser sancionadas con el ejercicio del derecho del despido que le reconoce la ley al empleador, no es menos cierto que éste, el empleador, no está compelido por la ley a ejercerlo conminatoriamente siendo, como se ha dicho, una facultad potestativa su ejercicio, lo que no está sancionada en su no ejercicio; que al igual que el Juez a-quo, esta Corte no puede retener como elemento de prueba de la supuesta violación denunciada al escalafón, el documento que emanando del propio demandante, pretende hacer ver la violación denunciada, toda vez que el mismo no está avalado por ningún otro medio de prueba que permita a esta Corte establecer los hechos consignados en el mismo; que en cuanto a la alegada violación del no suministro de uniformes, botiquín, etc., este hecho no ha sido demostrado por el demandante original, por lo que no habiendo establecido la falta la misma no puede ser retenida como elemento esencial para proceder a una condenación en reparación de daños y perjuicios; que el pago del salario, principal obligación del empleador, es en contrapartida a la obligación del trabajador de prestar los servicios contratados, que en este sentido cuando el trabajador incumple con ella, y deja de asistir o prestar sus labores sin causa justificada, el empleador no está obligado a pagar, y con este caso, el no pago del salario correspondiente a la inasistencia, y el descuento que se produzca en el pago del salario no podría ser considerado como un descuento ilegal, salvo como se lleva dicho, que este descuento sea la manifestación de una conducta arbitraria o ilícita por parte del empleador; que en este sentido, no puede ser retenida como una falta que pueda comprometer la responsabilidad civil del empleador los alegatos referentes a “las precariedades y angustias que me generaron por espacio de los 12 años de servicios incumplidos que le presté al empleador, los bajos salarios que me ofreció dicho empleado y los retardos prolongados en el pago, así como también cargar y soportar con el ejercicio de funciones contractuales a requerimientos y exigencia del empleador”; que dichas faltas ge-

neraban la posibilidad de ejercer el derecho a la dimisión, y de tomar en su momento todas las acciones que la ley y las autoridades del trabajo ponen a cargo del trabajador para hacerlos cesar; que las faltas alegadas caen dentro del marco que caracteriza el abuso de derecho; pero que las mismas han debido ser establecidas y probadas por ante esta corte, lo que no se hizo”;

Considerando, que aunque el artículo 712 del Código de Trabajo exonera a los trabajadores de la prueba del daño que le ocasiona una violación de parte de su empleador, esa disposición no lo redime de la obligación de demostrar la falta imputada a éste y que sirve de fundamento para la reclamación de daños y perjuicios ocasionados por la misma;

Considerando, que tal como se observa, la Corte a-qua analizó cada una de las violaciones atribuidas a la recurrida de parte del recurrente y que utilizó como argumento para ejercer la acción en reparación de daños y perjuicios, llegando a la conclusión, tras la ponderación de las pruebas aportadas de que el recurrente no demostró la existencia de esas violaciones, ni que la empresa hubiere cometido falta alguna en su perjuicio, ni aún la existencia del convenio colectivo que le sirvió de base para invocar la falta de la parte recurrida;

Considerando, que es correcta la afirmación del Tribunal a-quo en el sentido de que no constituye una violación a la ley el no pago del salario del trabajador cuando éste no ha prestado sus servicios, pues éste es una contraprestación que debe recibir el trabajador por la prestación de dichos servicios, de donde se deriva que si el trabajador no ha cumplido con esa obligación fundamental no tiene derecho al mismo, salvo los casos en que por mandato de la ley o de manera convencional se dispone lo contrario, por lo que no puede verse como un descuento al salario de los trabajadores la disminución en el monto a recibir por el trabajador, cuando la misma tiene como causa la inasistencia al trabajo, como señala la sentencia impugnada ocurrió en la especie;

Considerando, que para arribar a la conclusión de que el demandante no probó los hechos que estaba a su cargo establecer en su condición de demandante, la Corte a-qua hizo uso del soberano poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo en esta materia, sin que se advierta que incurriera en desnaturalización alguna, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Julio B. Francisco Matos, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 21 de febrero del 2001, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Rafael López Matos y Daisy Castro Santana, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE MARZO DEL 2002, No. 24

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 27 de abril del 2001.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Obras de Ingeniería e Inversiones, S. A. (OBINSA).
Abogado:	Dr. José Agustín López Henríquez.
Recurrido:	César Augusto Filpo.
Abogado:	Dr. Modesto Vallejo De los Santos.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de marzo del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Obras de Ingeniería e Inversiones, S. A. (OBINSA), representada por su presidente, el Ing. Miguel Ferrando, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0045951-9, con su domicilio principal en la Av. Independencia No. 651, Esq. Cayetano Rodríguez, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 27 de abril del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 13 de junio del 2001, suscrito por el Dr. José Agustín López Henríquez, cédula de identidad y electoral No. 001-0062825-4, abogado de la parte recurrente Obras de Ingeniería e Inversiones, S. A. (OBINSA), mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de junio del 2001, suscrito por el Dr. Modesto Vallejo De los Santos, cédula de identidad y electoral No. 001-0310030-1, abogado de la parte recurrida César Augusto Filpo;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la parte recurrida César Augusto Filpo, contra la parte recurrente, Obras de Ingeniería e Inversiones, S. A. (OBINSA), la Primera Sala del Juzgado del Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 15 de diciembre de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se desestima la solicitud de reapertura de los debates intentada por la demandada por los motivos expuestos; **Segundo:** Se ratifica el defecto pronunciado contra la parte demandada por no haber comparecido a la audiencia de fecha 29 de septiembre de 1999, no obstante citación legal; **Tercero:** Se desestima la excepción de incompetencia territorial planteada por la demandada por los motivos expuestos; **Cuarto:** Se excluye a los co-demandados señores Héctor Oreli y Miguel Ferrando, por no ser éstos empleadores del demandante ni

tener responsabilidad en el presente proceso; **Quinto:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por la causa de despido injustificado y con responsabilidad para el empleador; **Sexto:** Se condena a la demandada Obras de Ingeniería e Inversiones, S. A. (OBINSA), a pagarle al señor César Augusto Filpo, los siguientes valores por concepto de prestaciones laborales calculadas en base a un salario diario igual a la suma de Doscientos Cincuenta Pesos (RD\$250.00); 28 días de preaviso igual a la suma de Siete Mil Pesos (RD\$7,000.00); 404 días de auxilio de cesantía equivalente a la suma de Ciento Un Mil Pesos (RD\$101,000.00); 18 días de vacaciones ascendente a la suma de Cuatro Mil Quinientos Pesos (RD\$4,500.00); proporción de bonificación igual a la suma de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00); proporción de regalía pascual igual a la suma de Cuatro Mil Seiscientos Setenta y Tres Pesos con Sesenta Centavos (RD\$4,673.64); más 6 meses de salario por aplicación al artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo equivalente a la suma de Treinta y Cinco Mil Setecientos Veintidós Pesos con Cincuenta Centavos (RD\$35,622.50), lo que totaliza la suma de Ciento Sesenta y Siete Mil Ochocientos Noventa y Seis Pesos con Catorce Centavos (RD\$167,896.14) moneda de curso legal; **Séptimo:** Se ordena tomar en consideración la variación en el valor de la moneda, según lo establece el artículo 537 del Código de Trabajo; **Octavo:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del Dr. Modesto Vallejo De los Santos, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Noveno:** Se comisiona al ministerial Fausto A. Del Orbe, Alguacil de Estrados de esta Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: *“Primero: En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) del mes de mayo del año dos mil (2000), por la compañía Obras de Ingeniería e Inversiones, S. A. (OBINSA), contra la sentencia relativa al expediente laboral No. 5454-98, dictada en fecha quince (15) de diciembre del*

año mil novecientos noventa y nueve (1999), por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en favor del Sr. César Augusto Filpo, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; Segundo: En cuanto al fondo, rechaza las conclusiones contenidas en el recurso de apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) de mayo del año 2000, por la compañía Obras de Ingeniería e Inversiones, S. A. (OBINSA), por improcedente, mal fundada, carente de base legal y falta de pruebas; y en consecuencia, se confirman los ordinales tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo de la sentencia recurrida; Tercero: Se condena a la compañía Obras de Ingeniería e Inversiones, S. A. (OBINSA), al pago de las costas del procedimiento, y se ordena su distracción en favor y provecho del Dr. Modesto Vallejo, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de los artículos 483 Ord. 1ro., y 31 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos y desnaturalización de los hechos de la causa; **Tercer Medio:** Desnaturalización y distorsión de los testimonios; **Cuarto Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio de casación propuesto, el cual se examina en primer término por la solución que se dará al asunto, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “Que la Corte a-qua desnaturaliza las declaraciones del señor Julio César Sánchez, al señalar que éste admitió por ante el tribunal de primer grado que el demandante hoy parte recurrida, laboró en un proyecto que realizó la demandada hoy recurrente, en CERINCA, C. por A., en la ciudad de Santo Domingo, unos tres años antes, aproximadamente, tomando como referencia tales declaraciones para indicar que la propia compañía, a través de su representante admitió que César Filpo laboró en diferentes lugares en otros proyectos, lo que no guarda relación con las declaraciones del indicado señor, sucediendo lo mismo con las declaraciones atribuidas al señor José Altagracia Díaz Ramírez, al señalar que: “tanto de las declaraciones del testigo de la propia recurrente, Sr. José Altagra-

cia Díaz Ramírez, como del testigo del recurrido, sostienen que el señor César A. Filpo laboró en varios proyectos, en diferentes lugares, sin que se estableciera interrupción del contrato de trabajo en un tiempo de dos meses”, en ese sentido es que la corte actuante se crea su íntima convicción del carácter indefinido del contrato de trabajo, haciendo una apreciación errónea y distorsionada de las declaraciones de ellos”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que en la continuación de la audiencia en fecha ocho (8) de noviembre del año 2000, compareció como testigo a cargo de la empresa recurrente el Sr. José Altagracia Díaz Ramírez, quien declaró a esta corte lo siguiente: “Cuando yo llegué a OBINSA, hallé a César Filpo trabajando allá, él trabajó conmigo seis (6) meses. Ahí se acabó el proyecto y yo salí y ellos se quedaron haciendo retoques en la compañía con el ingeniero Severino, y yo volví a la compañía y lo encontré laborando todavía y de ahí no sé lo que ellos tuvieron. Preg.: ¿En qué lugar usted coincidió trabajando con Filpo? Resp.: Allá en Tropical Meliá Bávaro, en Higüey; Preg.: ¿La segunda vez quién se fue primero, usted o Filpo? Resp.: Yo, porque el proyecto se terminaba. Preg.: ¿La empresa le hacía firmar un contrato por escrito? Resp.: No, señor. Preg.: ¿En cuáles obras a cargo de OBINSA trabajó Filpo? Resp.: Paraíso Meliá y Tropical Meliá, eso es de don Sebastián; Preg.: ¿Qué tiempo estuvo usted? Resp.: Un (1) año y pico, construyendo cada proyecto, pero sólo transcurrieron dos meses y medio desde que terminó Paraíso y comenzamos también en la construcción de Tropical Meliá; ayer siete (7) de noviembre del año 2000, OBINSA terminó seis (6) villas y estábamos cesantes para comenzar a principio de enero otra vez; Preg.: ¿Filpo dice que lo despidieron? Resp.: Ya yo no estaba ahí, y desconozco si eso es verdad o es mentira, porque yo lo dejé trabajando en la compañía”. Declaraciones estas que contradicen una comunicación de fecha trece (13) de febrero del año 1998, dirigida al representante local de la Secretaría de Trabajo de Higüey, por medio de la cual remiten los contratos intervenidos entre Obras

de Ingeniería e Inversiones, S. A. (OBINSA), y sus trabajadores, para la construcción de la obra Meliá tropical en fecha diez (10) de febrero del año 1998, la cual es encabezada por el Sr. José Altagracia Díaz Ramírez, testigo a cargo de la parte recurrente, quien negó ante esta Corte que la compañía le hiciera firmar contrato por escrito, según consta en sus declaraciones precedentemente citadas; que según se aprecia de la sentencia recurrida, en la cual se recogen las declaraciones del Sr. Julio César Sánchez, representante de la parte demandada, vertidas en audiencia de fecha dieciséis (16) de junio del año mil novecientos noventa y nueve (1999), en las cuales admitió que el demandante, hoy recurrido, laboró en su proyecto que realizó la recurrente en CERINCA, C. por A., en la ciudad de Santo Domingo, unos tres (3) años antes, aproximadamente; que si bien es cierto que las disposiciones del artículo 483 del Código de Trabajo establecen el orden que debe seguirse para determinar la competencia en razón del lugar de los juzgados de trabajo, y siendo el inciso primero el que establece: ... “por el lugar de la ejecución del trabajo”, no menos cierto es que la propia compañía, a través de su representante, admitió que el Sr. César A. Filpo laboró en diferentes lugares, en otros proyectos, por lo que en la especie es aplicable el inciso segundo del referido artículo, el cual establece: “Si el trabajo se ejecuta en varios lugares, por cualquiera de éstos, a opción del demandante”. Por lo que procede rechazar la excepción de declinatoria por alegada incompetencia, propuesta por la parte recurrente y habrá de abordarse el fondo de la cuestión; que la parte recurrente ha sostenido que el recurrido, Sr. César Filpo, era un trabajador para una obra o servicio determinados, pero tanto las declaraciones del testigo de la propia recurrente señor José Altagracia Díaz Ramírez, como el testigo del recurrido, sostienen que el Sr. César A. Filpo laboró en varios proyectos, en diferentes lugares, sin que se estableciera interrupción del contrato de trabajo en un tiempo de dos (2) meses, tal y como lo establece el artículo 31 del Código de Trabajo, reteniendo como prueba que confirma el carácter indefinido del mismo”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la Corte a-quo basó la competencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional para conocer de la acción ejercida por el recurrido, así como para darle la calificación de contrato por tiempo indefinido al contrato de trabajo de que se trata, en las expresiones del señor Julio César Sánchez, en el sentido de que el demandante laboró en la ciudad de Santo Domingo, unos tres años antes, aproximadamente;

Considerando, que al establecer el artículo 31 del Código de Trabajo que para que un trabajador que labore en obras determinadas se repunte que está ligado por un contrato por tiempo indefinido, es necesario que éste preste servicios en obras sucesivas, que son aquellas, según prescribe dicho artículo las iniciadas en un período no mayor de dos meses después de concluida la anterior, era necesario que el tribunal estableciera esa circunstancia, lo que en la especie no puede ser deducida de la parte de las declaraciones del señor Sánchez transcrita en la sentencia impugnada, las que se examinan frente al alegato de desnaturalización presentado por la recurrente, al precisarse que dicho señor declaró que la prestación de servicios en el proyecto de Santo Domingo se realizó “tres años antes, aproximadamente”, cuando se había vencido ventajosamente el referido plazo de dos meses para que las obras se consideraran sucesivas;

Considerando, que de igual manera la sentencia impugnada cita las declaraciones del señor José Altagracia Díaz Ramírez, cuyo testimonio también alega la recurrente fue desnaturalizado, para dar por establecidas las obras sucesivas, sin embargo del análisis de la misma, también transcrita en la sentencia impugnada, se advierte que éste declaró que “sólo transcurrieron dos meses y medio desde que terminó Paraíso Meliá y comenzamos también en la construcción de Tropical Meliá”, esto es un tiempo mayor al de dos meses;

Considerando, que es evidente que la sentencia impugnada da un alcance distinto al que tienen las declaraciones arriba examina-

das, lo que constituye el vicio de desnaturalización de testimonios invocado por la recurrente, razón por la cual la misma debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 27 de abril del 2001, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE MARZO DEL 2002, No. 25

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 6 de abril del 2001.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Construcciones Civiles y Marítimas, C. por A. (COCIMAR).
Abogado:	Lic. Bernardo Ortiz Martínez.
Recurrido:	Radhamés Castillo Mejía.
Abogado:	Dr. Julio César Vizcaíno.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de marzo del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Construcciones Civiles y Marítimas, C. por A. (COCIMAR), empresa organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en el kilómetro 8 de la Autopista Duarte, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente el Ing. Mario Penzo Fondeur, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0204299-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 6 de abril del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Julio César Vizcaíno, abogado de la parte recurrida Radhamés Castillo Mejía;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 17 de mayo del 2001, suscrito por el Lic. Bernardo Ortíz Martínez, cédula de identidad y electoral No. 001-0125031-4, abogado de la parte recurrente Construcciones Civiles y Marítimas, C. por A. (COCIMAR), mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de junio del 2001, suscrito por el Dr. Julio César Vizcaíno, cédula de identidad y electoral No. 002-0088132-4 abogado de la parte recurrida Radhamés Castillo Mejía;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la parte recurrida Radhamés Castillo Mejía, contra la parte recurrente Construcciones Civiles y Marítimas, C. por A. (COCIMAR), la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 11 de agosto del 2000, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Excluye del presente proceso por los motivos ya expuestos a la co-demandada señora Noemí Victoria Penson; **Segundo:** Ratifica el defecto pronunciado por sentencia *in voce* de fecha 10 de febrero del 2000, contra la parte demandada Construcciones Civiles y Marítimas, C.

por A., por ésta no haber comparecido no obstante haber sido citada legalmente para ello; **Tercero:** Acoge en partes la demanda laboral incoada por el señor Radhamés Castillo Mejía contra Construcciones Civiles y Marítimas, C. por A., en lo que respecta a los derechos adquiridos por el trabajador, en lo referente a indemnizaciones por concepto de prestaciones laborales, la rechaza por improcedente, mal fundada, carecer de base legal y sobre todo por falta de pruebas; **Cuarto:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes señor Radhamés Castillo Mejía trabajador demandante y Construcciones Civiles y Marítimas, C. por A., empresa demandada, por culpa del trabajador con responsabilidad para el mismo; **Quinto:** Condena a Construcciones Civiles y Marítimas, C. por A., a pagar a favor del señor Radhamés Castillo Mejía, lo siguiente, por concepto de derechos adquiridos: ocho (8) días de salario ordinario, por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$7,385.60; proporción de regalía pascual correspondiente al año 1999, ascendente a la suma de RD\$13,749.99; proporción de bonificación correspondiente al año 1999, ascendente a la suma de RD\$24,233.85, para un total global de RD\$45,369.44; calculado todo en base a un período de labores de siete (7) meses y dieciséis (16) días, y un salario mensual de Veintidos Mil Pesos (RD\$22,000.00); **Sexto:** Ordena tomar en cuenta al momento del cálculo de la condenación, la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Séptimo:** Compensa pura y simplemente las costas”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: *“Primero: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la razón social Construcciones Civiles y Marítimas, C. por A., contra el ordinal quinto del dispositivo de la sentencia laboral No. 054-99-00749, dictada en fecha once (11) de agosto del año dos mil (2000), por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, que acogiera las pretensiones del ex trabajador Sr. Radhamés Castillo Mejía, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia por haberse intentado de*

acuerdo con los preceptos legales vigentes; Segundo: Pronuncia el defecto contra la razón social Construcciones Civiles y Marítimas, C. por A., por no haber comparecido, no obstante citación legal; Tercero: En cuanto al fondo, rechaza las pretensiones de la empresa recurrente, Construcciones Civiles Marítimas, C. por A., relativo al alcance de su recurso, ligado al ordinal quinto de la sentencia impugnada, respecto al salario devengado por el ex- trabajador y en consecuencia se confirma la sentencia objeto del recurso; Cuarto: Se condena a la empresa Construcciones Civiles y Marítimas, C. por A. (COCIMAR), al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho del Dr. Julio César Vizcaíno, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al debido proceso laboral, artículo 8, numeral 2, inciso J de la Constitución de la República. Principio XIII, artículos 487, 516, 517, 518, 519, 520, 633, 634 y 635 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación al artículo 8, numeral 2, inciso J de la Constitución de la República y artículo 542 del Código de Trabajo. Violación al principio de contradicción y publicidad del proceso, al derecho de defensa por haber propiciado medidas de instrucción sin oponibilidad a la exponente, falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 543, 544, 545, 546 del Código de Trabajo. Artículo 494 del Código de Trabajo y desconocimiento del papel activo de los jueces laborales. Contradicción de motivos. Desnaturalización de los hechos de la causa y alcance del recurso. Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos y falta de base legal; **Cuarto Medio:** Violación a los artículos 223, 224, 225, 226, 227 y 526 del Código de Trabajo. Artículo 2 del Reglamento para la aplicación del Código de Trabajo. Artículo 1315 del Código de Trabajo. Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos y falta de base legal; **Quinto Medio:** Violación al efecto devolutivo del recurso de apelación y exceso de poder. Violación a los artículos 177, 178, 179, 180 y 526 del Código de Trabajo. Artículo 2 del Reglamento para la aplicación del Código de Trabajo. Artículo 1315 del Código de Trabajo. Artículo 141 del Código

de Procedimiento Civil. Falta de aplicación del Código de Trabajo. Artículo 1315 del Código de Trabajo. Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de Motivos y Falta de base legal; **Sexto Medio:** Violación al afecto devolutivo del recurso de apelación y exceso de poder. Violación a los artículos 219, 220, y 526 del Código de Trabajo. Artículo 2 del reglamento para la aplicación del Código de Trabajo. Artículo 1315 del Código de Trabajo. Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos y falta de base legal;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida no sobrepasa el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para hacer admisible un recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional confirmada por el fallo impugnado condena a la recurrente pagar al recurrido, los siguientes valores: a) la suma de RD\$7,385.60, por concepto de 8 días de vacaciones; b) la suma de RD\$13,749.99, por concepto de proporción salario de navidad correspondiente al año 1999; c) la suma de RD\$24,233.85, por concepto de proporción de bonificación correspondiente al año 1999, en base a un salario mensual de RD\$22,000.00, lo que hace un total de RD\$45,369.44;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Tarifa No. 9-99, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 7 de junio de 1999, que establecía un salario mínimo de RD\$2,895.00 mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de RD\$57,900.00, monto que como es evidente no alcanza la totali-

dad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Construcciones Civiles y Marítimas, C. por A. (COCIMAR), contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 6 de abril del 2001, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Julio César Vizcaíno, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE MARZO DEL 2002, No. 26

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 15 de enero del 2001.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Cleaner Maintenance Shipping, S. A.
Abogados:	Dres. Radhamés Vásquez Reyes, José A. Báez Rodríguez y Ernesto Mota Andújar.
Recurridos:	Pedro Antonio Pérez De La Cruz y Rafael Crispín.
Abogados:	Dres. Pedro Arturo Reyes Polanco, José Agustín López Henríquez y Rosanna Francisco.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de marzo del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Cleaner Maintenance Shipping, S. A., establecida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la calle La Planta No. 32, de los Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, debidamente representado por el señor Luis Felipe Requena, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 093-0006865-8, con su domicilio y residencia en la Urbanización Primavera No. 1, Madre Vieja, San Cristóbal, contra la sen-

tencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 15 de enero del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Rosanna Francisco, por sí y por los Dres. Pedro A. Reyes y José A. López, abogados de la parte recurrida Pedro Antonio Reyes De La Cruz y Rafael Crispín;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 2 de abril del 2001, suscrito por los Dres. Radhamés Vásquez Reyes, José A. Báez Rodríguez y Ernesto Mota Andújar, cédulas de identidad y electoral Nos. 093-0033893-9, 001-0034726-9 y 093-0011811-5, respectivamente, abogados de la parte recurrente Cleaner Maintenance Shipping, S. A.;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de abril del 2001, suscrito por los Dres. Pedro Arturo Reyes Polanco y José Agustín López Henríquez, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0366707-7 y 001-0062825-4, respectivamente, abogados de la parte recurrida Pedro Antonio Pérez De La Cruz y Rafael Crispín;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos Pedro Antonio Pérez De La Cruz y Rafael Crispín contra la recurrente Clea-

ner Maintenance Shipping, S. A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó, el 28 de diciembre de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara inadmisibile la presente demanda en relación con la compañía Sea-Land Services, Inc., por falta de calidad de los demandantes; **Segundo:** En relación con Cleaner Maintenance Shipping, S. A., se declara buena, en cuanto a la forma, la demanda incoada por los señores Pedro Antonio Pérez y Rafael Crispín, por no haber sido hecha conforme a procedimiento legal; **Tercero:** En cuanto al fondo, se rechaza la presente demanda por falta de pruebas; **Cuarto:** Se compensan las costas del procedimiento por tratarse de obreros demandantes”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: *“Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores Pedro Antonio Pérez y Rafael Crispín, contra la sentencia laboral No. 302-99-00234, de fecha 28 de diciembre del 1999, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; Segundo: Da acta de la solicitud de exclusión de la compañía Sea Land Services, Inc., formuladas por los señores Pedro Antonio Pérez y Rafael Crispín a través de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco, y el desistimiento que del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia laboral No. 234, de fecha 28 de diciembre de 1999, dictada por la Cámara de lo Civil y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, hacen con respecto de la compañía Sea Land Services, Inc., como también de la aceptación que dicho desistimiento y exclusión ha hecho la compañía Sea Land Services, Inc., y en consecuencia se ordena la exclusión de la compañía co-recurrida de la demanda y del recurso de que se trata, y el archivo definitivo del expediente en cuanto a la misma se refiere; Tercero: En cuanto al fondo, obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca la sentencia recurrida en todas sus partes, por las razones dadas precedentemente; a) Declara rescindido el contrato de trabajo que existió entre la empresa Cleaners Maintenance Shipping, S. A., y los señores Pedro Antonio De La Cruz y Rafael Crispín, con responsabilidad para la empresa recurrida; b) Declara injustificado los despidos operados por*

la Compañía Cleaner Maintenance Shipping, S. A., contra los señores Pedro Antonio De La Cruz y Rafael Crispín; c) Condena a la compañía Cleaner Maintenance Shipping, S. A., a pagar a Pedro Antonio De La Cruz los siguientes valores: 28 días de preaviso, 207 días por concepto de auxilio de cesantía, 18 días de vacaciones no disfrutadas, más el pago de bonificación y salario de navidad en base a un salario de Tres Mil Quinientos (RD\$3,500.00) pesos mensuales; d) Condena a la compañía Cleaner Maintenance Shipping, S. A., a pagar al señor Rafael Crispín los siguientes valores: 28 días de preaviso, 168 días de auxilio de cesantía, 18 días de vacaciones, más bonificación y salario de navidad, en base a un salario de Tres Mil (RD\$3,000.00) pesos mensuales; Cuarto: Condena a Cleaner Maintenance Shipping, S. A., al pago de las costas, y ordena su distracción en provecho del Dr. Pedro Antonio Pérez Polanco, abogado que afirmó haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y pruebas; **Tercer Medio:** Falta de motivos e insuficiencia de motivos; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Quinto Medio:** Inobservancia del artículo 1315 del Código Civil; **Sexto Medio:** Violación artículos 150 y 151 Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “que la Corte a-quá se limita a narrar lo sucedido en las audiencias y no especifica en que aspectos específicos se viola y sustentan los hechos sucedidos, lo que la convierte en ausencia de base legal, declarando que los demandantes eran trabajadores fijos, a pesar de que se demostró que estos laboraban de manera casual, cuando llegaban barcos 3, 4 y hasta 6 horas mensualmente para participar en el proceso de limpieza única y exclusivamente, no laborando cuando no llegaban barcos, sin estar sujetos a horario ni salario fijos y sin estar bajo las órdenes y disposición de la empresa, por estar ampara-

dos por contratos para una obra o servicios determinados. Para reconocer los derechos a los demandantes, el tribunal tomó en cuenta un carnet expedido por la empresa y una copia del seguro social, lo que no es determinante para esos fines, porque todo el que vaya a entrar al muelle se le requiere un pase provisional, lo que no constituye un carnet de empleado y al seguro social, se debe reportar cualquier persona que realice una labor, aun cuando ésta fuere de horas, lo que no es indicativo de la existencia de un contrato por tiempo indefinido. El tribunal se basó en un informe de un inspector de la Secretaría de Trabajo, que no es un verdadero informe, porque éste se limita a recoger declaraciones del representante de la empresa y de los demandantes, el que no tiene gran valor probatorio. La sentencia está carente de motivos y no toma en cuenta que la demandada no aportó prueba de sus pretensiones, además de que viola los artículos 150 y 151 del Código de Procedimiento Civil, al no ponderar sus conclusiones”;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que el artículo 15 del Código de Trabajo establece una presunción “*juris tantum*” de la existencia del contrato de trabajo en toda relación del trabajo personal, correspondiéndole a quien pretenda que esa relación no se inscribe en el ámbito propio del contrato de trabajo, y una vez haya sido establecida la prestación del servicio personal, probar que la naturaleza jurídica de la relación que establece entre ellos, escapa a la presunción establecida en el artículo 15 del precitado texto legal; que el artículo 26 del Código de Trabajo establece que: “cuando los trabajos son de naturaleza permanente el contrato que se forma es por tiempo indefinido”, señalando el artículo 28 del mismo texto legal los elementos requeridos para que un trabajo permanente de origen a un contrato por tiempo indefinido: “que sean ininterrumpidos, esto es, que el trabajador deba prestar sus servicios todos los días laborables, sin otras suspensiones y descansos que los señalados por este Código o los convenidos entre las partes, y que la continuidad se extienda indefinidamente”. Entendiéndose por trabajo permanente, a la luz de

las disposiciones del artículo 27 del Código de Trabajo “los que tienen por objeto satisfacer necesidades normales, constantes y uniformes de una empresa”; que parte de las actividades o necesidades normales de la empresa recurrida es, como ha quedado establecido en la instrucción del proceso, la de dar mantenimiento y limpieza a los buques y naves que, propiedad de la compañía Sea Land Services, Inc., atracan en el muelle de Haina; que esta labor no es esporádica ni eventual sino continua, y conforme se ha establecido, las naves sujetas a este servicio tocan puerto varias veces a la semana; que si bien es cierto que el artículo 28 del Código de Trabajo señala que para la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido el trabajador debe prestar sus servicios “todos los días laborables”, esta disposición legal no puede interpretarse en el sentido de que la provisión de los servicios sea hecha en días calendarios consecutivos, sino que debe ser interpretada a la luz de las disposiciones del Título II del Libro Tercero del Código de Trabajo, en el entendido de que son días laborables los que las partes, en ejecución del contrato de trabajo existente entre ellos, hayan establecido como “jornada de trabajo”; que en este sentido, y como se ha dicho la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido, no es determinante tan sólo por el hecho de que el trabajador preste sus servicios tan solo determinados días de semana, y por períodos de tiempo corto, si no en el hecho de que esos servicios tiendan a satisfacer las necesidades permanentes de una empresa y que se extiendan de manera indefinida en el tiempo; que la parte recurrida no ha establecido ni probado como era su obligación, que el contrato de trabajo que los ligó a los recurrentes tuviese una naturaleza diferente al de un contrato de trabajo, por lo que, y en ese sentido, procede rechazar el planteamiento hecho, y darle plena vigencia a la presunción que establece el artículo 15 del Código de Trabajo, declarando por vía de consecuencia que el contrato que ligó a las partes en litis es un contrato de trabajo por tiempo indefinido”;

Considerando, que para formar su criterio sobre la existencia de los contratos de trabajo y su naturaleza por tiempo indefinido, el Tribunal a-quo se basó, en primer término en las disposiciones del artículo 15 del Código de Trabajo, que presume que existe este tipo de contrato en toda relación laboral y del artículo 34 del referido Código, que establece la presunción de que todo contrato de trabajo ha sido pactado por tiempo indefinido, al estimar que frente a la propia admisión de la recurrente de que los demandantes les prestaban sus servicios personales, era a ella a quién correspondía demostrar la existencia de otro tipo de relación contractual o que la relación de trabajo era ocasional o eventual, y en segundo término, en la ponderación de las pruebas aportadas por medio de lo cual dio por establecidos los hechos en que fundamentaban los recurridos su demanda;

Considerando, que por otra parte, tal como lo expresa la sentencia impugnada, ha sido criterio reiterado de esta corte de casación, que para que las labores se consideren ininterrumpidas, no es necesario que los trabajadores laboren todos los días del año, ni en forma consecutiva, sino que éstas se lleven a cabo, siempre que la empresa requiera la prestación de sus servicios personales, pues por la naturaleza de algunas empresas y de determinadas labores, la satisfacción de las necesidades constantes y uniformes de las mismas, no surgen todos los días laborables, no convirtiéndose en un trabajador para una obra o servicio determinados, la persona que labore en esas circunstancias;

Considerando, que de igual manera la forma en que se perciba el salario no determina la naturaleza del contrato de trabajo, siendo posible que un trabajador que reciba sus salarios atendiendo a la labor rendida esté amparado por un contrato de trabajo por tiempo indefinido, mientras que uno que su labor sea remunerada por unidad de tiempo y reciba un salario fijo sea un trabajador ligado por un contrato de duración limitada;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada revela que para hacer la apreciación de las pruebas y establecer los he-

chos arriba señalados, el Tribunal a-quo no incurrió en desnaturalización alguna, ni en las violaciones indicadas en el memorial de casación, la cual contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cleaner Maintenance Shipping, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 15 de enero del 2001, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae a favor y provecho de los Dres. Pedro Arturo Reyes Polanco y José Agustín López Henríquez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

**Asuntos Administrativos de la
Suprema Corte de Justicia**

APELACION

- **Resolución No. 276-2002**
Grecia María Peguero Rivera.
Declarar el recurso.
7/3/2002.

CADUCIDADES

- **Resolución No. 364-2002**
Felicitó Antonio Zapata.
Declarar caduco el recurso.
1ro./3/2002.
- **Resolución No. 457-2002**
Procuradora de la Corte de Apelación del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo.
Declarar caduco el recurso.
18/3/2002.

DECLINATORIAS

- **Resolución No. 383-2002**
Miguel José Rosa.
Licda. Yine Altagracia Tejada Ventura y Dr. L. Rafael Tejada Hernández.
Rechazar la demanda en declinatoria.
6/3/2002.
- **Resolución No. 384-2002**
Rafael Rincón Perozo.
Dr. José Antonio Polanco Ramírez.
Rechazar la demanda en declinatoria.
5/3/2002.
- **Resolución No. 385-2002**
Valentín Peguero Maldonado.
Dr. Carlos Yúnior Peña Mateo.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
5/3/2002.
- **Resolución No. 386-2002**
Cristino Corona Ramírez (a) Juan Carlos.
Licda. Ana Delsy Almánzar Coronado.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
6/3/2002.
- **Resolución No. 389-2002**
Banco Popular Dominicano, C. por A.
Dres. William A. Piña y Angel Moreta.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
6/3/2002.

- **Resolución No. 390-2002**
Carlos A. Bermúdez Pipa.
Dr. Carlos Moisés Almonte y Lic. Francisco S. Durán González.
Rechazar la demanda en declinatoria.
5/3/2002.
- **Resolución No. 391-2002**
Rafael García Tejada.
Dr. José Augusto Morillo Peña.
Rechazar la demanda en declinatoria.
5/3/2002.
- **Resolución No. 392-2002**
Gil Blas Febles Ramírez.
Lic. Antonio Rafael Ureña.
Rechazar la demanda en declinatoria.
5/3/2002.
- **Resolución No. 393-2002**
Federico Oscar Morales.
Dr. Teófilo E. Regus Comas.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
6/3/2002.
- **Resolución No. 394-2002**
Mónico Antonio Luna Gil y compartes.
Dr. Francisco Hernández y Lic. Publio Rafael Luna P.
Rechazar la demanda en declinatoria.
5/3/2002.
- **Resolución No. 395-2002**
Héctor Ernesto Paulino Martínez.
Lic. Manuel de Jesús Sánchez Fernández.
Rechazar la demanda en declinatoria.
5/3/2002.
- **Resolución No. 396-2002**
Fidelina América de Soto Julián.
Dr. Bienvenido Leonardo G.
Rechazar la demanda en declinatoria.
5/3/2002.
- **Resolución No. 397-2002**
Ramón Aristides Candelario Santana.
Dres. Antoliano Peralta Romero y Bienvenido Leonardo G.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
6/3/2002.
- **Resolución No. 399-2002**
Dr. Rubén Solano Escoto.
Lic. Florentino Marmolejos.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
6/3/2002.

- **Resolución No. 400-2002**
Carlos Augusto Paulino Rodríguez.
Lic. Ernesto Alcántara Quezada.
Rechazar la demanda en declinatoria.
6/3/2002.
- **Resolución No. 401-2002**
Bodega Payán.
Dr. Miguel Alvarez Hazim.
No ha lugar a estatuir sobre la solicitud de declinatoria.
5/3/2002.
- **Resolución No. 425-2002**
Lorenzo Taveras Figuereo.
Dr. Méldo Mercedes Castillo.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
6/3/2002.
- **Resolución No. 426-2002**
La Colonial de Seguros, S. A., Guillermo de Jesús Pichardo y Mery Rosa García Díaz.
Dra. Ramona de Jesús de Jesús.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
8/3/2002.
- **Resolución No. 429-2002**
Bernardo Alcántara Peña.
Nolasco Hidalgo Guzmán.
Declarar inadmisibile la solicitud de declinatoria.
8/3/2002.
- **Resolución No. 463-2002**
Juan Francisco Hernández Fernández.
Dres. Víctor Lebrón Fernández y Gabriel A. Sandoval F.
Rechazar la demanda en declinatoria.
25/3/2002.
- **Resolución No. 464-2002**
José Manuel Rosario Abreu.
Ramón Alejandro Ayala L.
Rechazar la demanda en declinatoria.
25/3/2002.
- **Resolución No. 473-2002**
Angel Gabriel Lovera.
Dr. Fausto Antonio Ramírez.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
25/3/2002.
- **Resolución No. 486-2002**
Jorge Altagracia Miguel Ibarra.
Licdos. Teófilo Grullón Morales y Luis Manuel de Peña Peña.
No ha lugar a estatuir sobre la solicitud en declinatoria
26/3/2002
- **Resolución No. 487-2002**
Milciades de los Santos Martínez.
Licdos. Máximo Ruiz Morban y Juan Pérez.
Rechazar la demanda en declinatoria.
25/3/2002.

DEFECTOS

- **Resolución No. 334-2002**
Mario Miguel Guerrero Abud.
Lic. Aquiles Machuca.
Rechazar la solicitud de defecto.
1ro./3/2002.
- **Resolución No. 420-2002**
Sucesores de Andrés Reynoso.
Dr. Oscar Eladio Germán Taveras.
Declarar el defecto.
5/3/2002.
- **Resolución No. 421-2002**
Ana Francisca Guzmán Acosta y compartes.
Dr. Ricardo Cornielle Mateo.
No ha lugar a declarar el defecto.
6/3/2002.
- **Resolución No. 432-2002**
Franco Pecchenini, Angelo Locatelli y Marcelo Boninelli.
Dr. F. Almeida Rancier.
Declarar el defecto.
18/3/2002.
- **Resolución No. 433-2002**
Dr. Ricardo David Chahín Chahín.
Lic. Luis A. Mora Guzmán.
Declarar el defecto.
18/3/2002.
- **Resolución No. 434-2002**
Securicor Segura, S. A.
Lic. José Roberto Félix Mayib.
Declarar el defecto.
18/3/2002.

- **Resolución No. 445-2002**
José Candelario Mojica.
Dr. Víctor José Delgado Pantaleón.
Declarar el defecto.
18/3/2002.
- **Resolución No. 463-2002**
Procar, S. A., Gerardo Estévez Hernández
y Rafael Estévez Hernández.
Lic. Fernando Ciccone Pérez.
Rechazar el pedimento de defecto.
19/3/2002.
- **Resolución No. 467-2002**
José Adalberto Arias.
Dr. Vicente Pérez Perdomo.
Declarar el defecto.
25/3/2002.

DESIGNACION DE JUECES

- **Resolución No. 398-2002**
Laura Morel Pierret.
Dres. José Guarionex Ventura Martínez y
Julio A. Navarro Trabous.
Rechazar la demanda en designación de
juez.
8/3/2002.
- **Resolución No. 430-2002**
Lic. Hilario Durán Fernández.
Lic. Francisco S. Durán González.
Rechazar la demanda en designación de
juez.
8/3/2002.
- **Resolución No. 431-2002**
Vantroy Serumberto Mota Reynoso.
Lic. Ambrosio Bautista B.
Rechazar la demanda en designación de
juez.
6/3/2002.

DESIGNACION DE NOTARIO PUBLICO

- **Resolución No. 382-2002**
Lic. Luis Nobel Gómez Gil.
Declarar la demanda en designación de no-
tario público.
5/3/2002.

DESISTIMIENTOS

- **Resolución No. 323-2002**
Samuel Darío Núñez Guzmán.
Dar acta del desistimiento.
5/3/2002.
- **Resolución No. 324-2002**
Eladio Alonzo Infante.
Dar acta del desistimiento.
5/3/2002.
- **Resolución No. 372-2002**
José Andrés de Jesús Berroa Reyes.
Dar acta del desistimiento.
4/3/2002.
- **Resolución No. 475-2002**
Fabio Díaz Mendoza.
Dar acta del desistimiento.
25/3/2002.

EXCLUSIONES

- **Resolución No. 371-2002**
Farmacia San Lázaro, C. por A.
Rechazar la solicitud de exclusión.
4/3/2002.
- **Resolución No. 424-2002**
Jesús de Aza.
Rechazar la solicitud de exclusión.
8/3/2002.

FIANZA

- **Resolución No. 381-2002**
Luis Gregorio Adón Guerra.
Freddy Martino de León.
Desestimar el pedimento de fianza.
7/3/2002.

GARANTIAS PERSONALES

- **Resolución No. 458-2002**
La Imperial de Seguros, S. A.
Aceptar la garantía presentada.
20/3/2002.

- **Resolución No. 459-2002**
La Imperial de Seguros, S. A.
Aceptar la garantía presentada.
20/3/2002.
- **Resolución No. 460-2002**
Compañía de Seguros Universal América.
Aceptar la garantía presentada.
27/3/2002.
- **Resolución No. 461-2002**
Compañía de Seguros Segna.
Aceptar la garantía presentada.
27/3/2002.
- **Resolución No. 479-2002**
Compañía Dominicana de Teléfonos, C.
por A. (CODETEL) y
La Universal de Seguros, C. por A. Vs.
Miriam Martínez Infante.
Aceptar la garantía presentada.
27/3/2002.
- **Resolución No. 481-2002**
Compañía de Seguros Universal América
Vs. Antonio de la Rosa.
Aceptar la garantía presentada.
27/3/2002.
- **Resolución No. 511-2002**
Compañía de Seguros Universal América
Aceptar la garantía presentada.
27/3/2002.
- **Resolución No. 295-2002**
Julio Antonio Jiménez.
Declarar la perención.
1ro./3/2002.
- **Resolución No. 298-2002**
José Ramón Jiménez.
Declarar la perención.
4/3/2002.
- **Resolución No. 299-2002**
Cemento Cibao, C. por A.
Declarar la perención.
1ro./3/2002.
- **Resolución No. 307-2002**
Banco Corporativo Internacional, S. A.
Declarar la perención
1ro./3/2002.
Declarar la perención.
- **Resolución No. 308-2002**
Máximo Anico.
Declarar la perención.
1ro./3/2002.
- **Resolución No. 309-2002**
Radhamés Bonilla.
Declarar la perención.
1ro./3/2002.
- **Resolución No. 310-2002**
Cervecería Vegana, S. A. (CERVESA).
Declarar la perención.
1ro./3/2002.

PERENCION DE SUSPENSION

- **Resolución No. 446-2002**
Ernestina Cedamo Vda. Cedeño y compartes.
Lic. Alberto fiallo Scanlon.
Declarar perimida la resolución.
5/3/2002.

PERENCIONES

- **Resolución No. 286-2002**
Argentina Gómez Vda. Herrera.
Declarar la perención.
1ro./3/2002.
- **Resolución No. 288-2002**
Isaías Manuel Wispe.
Declarar la perención.
1ro./3/2002.
- **Resolución No. 402-2002**
Hotel Melía Bávaro, C. por A. y/o Desarrollo Turístico del Caribe, S. A. y/o Grupo Sol, S. A. y/o Marmer, S. A. y/o Fausto Cedano y/o José Fco. Martínez.
Declarar la perención.
1ro./3/2002.
- **Resolución No. 403-2002**
Dr. José de Jesús Núñez Morfas.
Declarar la perención.
1ro./3/2002.
- **Resolución No. 404-2002**
Juan Bautista Paredes.
Declarar la perención.
1ro./3/2002.
- **Resolución No. 406-2002**
Ramón Guillermo Cabrera.
Declarar la perención.
4/3/2002.

- **Resolución No. 407-2002**
Ricardo Adolfo Jacobo Carty.
Declarar la perención.
1ro./3/2002.
- **Resolución No. 408-2002**
Fanny Galarza.
Declarar la perención.
4/3/2002.
- **Resolución No. 409-2002**
Corporación Dominicana de Electricidad.
Declarar la perención.
1ro./3/2002.
- **Resolución No. 410-2002**
Salvador Gil.
Declarar la perención.
1ro./3/2002.
- **Resolución No. 411-2002**
Dr. Abelardo de la Cruz Landrau.
Declarar la perención.
4/3/2002.
- **Resolución No. 412-2002**
Anneris Antonia Guzmán Rodríguez.
Declarar la perención.
1ro./3/2002.
- **Resolución No. 413-2002**
José de Jesús Núñez Morfa.
Declarar la perención.
1ro./3/2002.
- **Resolución No. 436-2002**
Shenta Industria, S. A.
Declarar la perención.
7/3/2002.
- **Resolución No. 437-2002**
Juan Santos Francisco y/o Colegio Nuestra Señora del Perpetuo Socorro.
Declarar la Perención.
11/3/2002.
- **Resolución No. 438-2002**
Daniel Ramírez Medina.
Declarar la perención.
18/3/200.
- **Resolución No. 439-2002**
Venecia Rodríguez de Herrera.
Declarar la perención.
18/3/2002.
- **Resolución No. 440-2002**
Khiman Ratanpal.
Declarar la perención.
18/3/2002.
- **Resolución No. 441-2002**
Guardianes Swat, S. A.
Declarar la perención.
18/3/2002.
- **Resolución No. 442-2002**
Demetrio Peña.
Declarar la perención.
18/3/2002.
- **Resolución No. 450-2002**
Rodríguez, S. A.
Declarar la perención.
18/3/2002.
- **Resolución No. 451-2002**
Eduard R. Peña Lara.
Declarar la perención.
18/3/2002.
- **Resolución No. 452-2002**
Olegario Antonio Peña.
Declarar la perención.
18/3/2002.
- **Resolución No. 453-2002**
Juan Antonio Payán.
Declarar la perención.
18/3/2002.
- **Resolución No. 454-2002**
Leonte Muñoz.
Declarar la perención.
18/3/2002.
- **Resolución No. 455-2002**
Mery Cepeda Cepeda.
Declarar la perención.
18/3/2002.
- **Resolución No. 456-2002**
Frank Peralta y Teresa Monción de Peralta.
Declarar la perención.
18/3/2002.
- **Resolución No. 468-2002**
Refrescos Nacionales, C. por A.
Declarar la perención.
25/3/2002.

- **Resolución No. 469-2002**
Domingo Antonio Mirambeaux.
Declarar la perención.
25/3/2002.
- **Resolución No. 470-2002**
Corporación de Hoteles, S. A.
Declarar la perención.
25/3/2002.
- **Resolución No. 471-2002**
Embustidos Checo y/o Ramón Edilio Checo.
Declarar la perención.
25/3/2002.
- **Resolución No. 472-2002**
Negocios e Inversiones Natosha, S. A.
Declarar la perención.
18/3/2002.
- **Resolución No. 494-2002**
Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA).
Declarar la perención.
25/3/2002.
- **Resolución No. 495-2002**
Rubén Raúl Romano.
Declarar la perención.
25/3/2002.
- **Resolución No. 496-2002**
Cooperativa de Servicios y Producción Múltiples Romana, Inc.
Declarar la perención.
25/3/2002.
- **Resolución No. 497-2002**
Daniel Ramírez Medina.
Declarar la perención.
25/3/2002.
- **Resolución No. 498-2002**
Hotel El Embajador & Casino y/o Occidental Hoteles.
Declarar la perención.
25/3/2002.
- **Resolución No. 499-2002**
Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A.
Declarar la perención.
25/3/2002.
- **Resolución No. 500-2002**
Héctor Encarnación Chalas.
Declarar la perención.
25/3/2002.
- **Resolución No. 501-2002**
Elizabeth Aurora Marmolejos Yorro.
Declarar la perención.
25/3/2002.
- **Resolución No. 502-2002**
Silvestre Antonio Pérez Amparo y comparete.
Declarar la perención.
25/3/2002.
- **Resolución No. 503-2002**
Fremar, S. A.
Declarar la perención.
25/3/2002.
- **Resolución No. 504-2002**
Seguros Bancomercio, S. A.
Declarar la perención.
25/3/2002.
- **Resolución No. 505-2002**
Julio Morales Pérez.
Declarar la perención.
25/3/2002.
- **Resolución No. 506-2002**
Juan Antonio Noceda Martínez y comparte.
Declarar la perención.
25/3/2002.
- **Resolución No. 507-2002**
David Matos Nin.
Declarar la perención.
18/3/2002.
- **Resolución No. 508-2002**
José Henry Truman Holguín Martí.
Declarar la perención.
25/3/2002.
- **Resolución No. 509-2002**
Ching Ming Yan Chen y Vicente Chan.
Declarar la perención.
25/3/2002.
- **Resolución No. 551-2002**
Hipólito Pérez V., José E. Encarnación E. y Marcelino Fabián Vásquez.
Declarar la perención.
18/3/2002.

REVISIONES

- **Resolución No. 424-2002-Bis**
Inversiones Marina Norte, S. A.
Declarar inadmisibile el recurso.
13/3/2002.
- **Resolución No. 480-2002**
Telecable Nacional, C. por A.
Rechazar la solicitud de revisión.
6/3/2002.
- **Resolución No. 492-2002**
Elba Antonia Tejada de Ayala.
Declarar inadmisibile la instancia en solici-
tud de revisión.
25/3/2002.

SUSPENSIONES

- **Resolución No. 427-2002**
Arodia Acosta de González.
Dres. Jorge La Paix y Gina La Paix.
Declarar inadmisibile la solicitud de suspen-
sión.
7/3/2002.
- **Resolución No. 435-2002**
Restaurant Morua Mai y Rafael Díaz Faña.
Licdos. Manuel Escotto y Rossy M. Escotto.
Ordenar la suspensión.
18/3/2002.
- **Resolución No. 443-2002**
Empresas V. R., C. por A.
Dr. Mario Carbuccia hijo.
Ordenar la suspensión.
7/3/2002.
- **Resolución No. 447-2002**
Renainance Jaragua Hotel And Casino Vs.
Ramón Antonio Morillo.
Dr. Luis Vilchez González.
Ordenar la suspensión.
5/3/2002.
- **Resolución No. 448-2002**
Corporación Dominicana de Empresas
Estatales (CORDE).
Lic. Pilades E. Hernández Méndez y Dra.
María de Lourdes Sánchez Mota.
Ordenar la suspensión.
19/3/2002.
- **Resolución No. 449-2002**
Klinetec Dominicana, S. A.
Lic. Frank Reynaldo Fermín Ramírez.
Rechazar el pedimento de suspensión.
18/3/2002.
- **Resolución No. 465-2002**
Universidad Nacional Pedro Henríquez
Ureña (UNPHU).
Manuel R. Sosa Pichardo.
Ordenar la suspensión.
18/3/2002.
- **Resolución No. 466-2002**
Zayra Y. Soto Matos.
Lic. Manuel de Jesús Pérez y Dr. Reynaldo
de los Santos.
Rechazar la solicitud de suspensión.
20/3/2002.
- **Resolución No. 490-2002**
Centro Agrícola Industrial, C. por A.
Dres. M. A. Báez Brito y Juan del Milagro
Pérez y Pérez.
Ordenar la suspensión.
21/3/2002.
- **Resolución No. 491-2002**
Sucesores de Luis Martínez Biedr y com-
partes.
Dr. Francisco José Ortega Reyes.
Denegar el pedimento en suspensión.
21/3/2002.

INDICE ALFABETICO DE MATERIAS

- A -

Abuso de confianza

- Siendo el recurrente parte civil constituida debió motivar su recurso o depositar memorial. No lo hizo. Inadmisibile su recurso. 6/3/02
Ernesto Nolasco Castaño. 269

Accidentes de tránsito

- Aunque la ambulancia a exceso de velocidad cruzó imprudentemente una avenida sin tomar precauciones, el otro vehículo también cometió falta al ocupar el carril suyo momentáneamente. La concurrencia de faltas fue la causante del accidente como lo juzgó la Corte a-qua. Nulos los recursos de los compartes y rechazado el del prevenido. 13/3/02.
Manuel de Jesús Rodríguez Peña y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.. 359
- Como parte civil constituida debió motivar su recurso. No lo hizo. Declarado nulo. 27/3/02.
Felipe Bruno Vásquez. 578
- Cuando una sentencia no aclara ni determina un aspecto fundamental, debe ser casada. En la especie se debió determinar si era cierto que el accidente ocurrió porque el motorista miró hacia otro lado al momento del impacto; si venían en la misma dirección o en contrarias o si hubo interferencia en la derecha del vehículo. Casada con envío. 20/3/02.
Julio Alberto Mateo y compartes.. 504

- **El chofer de un camión no advirtió un alambre eléctrico que no podía pasar sin romperlo y, como consecuencia de su inadvertencia, el mismo se partió y afectó gravemente a una transeúnte causándole lesión permanente. Los compartes no motivaron sus recursos. Nulos los mismos y rechazado el del prevenido. 13/3/02.**
Nelson Antonio Sánchez y compartes. 446
- **El choque tuvo su origen en una falta confesada por el chofer y adecuadamente motivada por el Tribunal a-quo. El juez puede tomar y dejar declaraciones de acuerdo con su poder soberano de apreciación. Rechazados los recursos. 27/3/02.**
Severino Canela Romero y compartes. 646
- **El ministerio público recurrió tardíamente en apelación, pero no el prevenido; éste ya no podía recurrir en casación porque la sentencia tenía autoridad de cosa juzgada frente a él. La entidad aseguradora no motivó el suyo y fue declarado nulo su recurso, e inadmisibles el del prevenido. 6/3/02.**
Pedro Quiñones Martínez y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. 288
- **El prevenido confesó ante el juzgado ser el responsable único del accidente y la Corte a-qua confirmó la sentencia en lo penal y la modificó en lo civil. Nulo el recurso como persona civilmente responsable y el de la entidad aseguradora. Rechazado el del prevenido. 6/3/02.**
Ramón de la Cruz y Seguros Patria, S. A. 301
- **El prevenido confesó que le dio por detrás al motor pero no se dio cuenta porque la carretera era muy estrecha. La Corte a-qua consideró que, precisamente, por eso debió redoblar las precauciones. Declarado inadmisibles el recurso de la entidad aseguradora y rechazado el del prevenido. 13/3/02.**
Eladio Vargas Gómez y La Internacional de Seguros, S. A. . . . 397
- **El prevenido desistió del recurso de apelación y no se le hicieron nuevos agravios. Por no haber sido parte, su**

- recurso se declaró inadmisibile y nulo el de la entidad aseguradora por falta de motivación. 27/3/02.
Susano García Taveras o Tavárez y Seguros Pepín, S. A. 684
- **El prevenido no recurrió en apelación y la parte civilmente responsable y la entidad aseguradora no motivaron sus recursos. Declarados nulos los últimos e inadmisibile el primero. 6/3/02.**
Omar Díaz Pérez y compartes. 220
 - **El prevenido no recurrió en apelación y la persona civilmente responsable no motivó su recurso. Declarados inadmisibile, y nulo. 6/3/02.**
Ramón E. Aybar Alba y José Miguel Rodríguez 319
 - **El prevenido no recurrió en apelación y la sentencia ya tenía autoridad de cosa juzgada frente a él. La persona civilmente responsable no motivó su recurso. Declarados inadmisibile y nulo los mismos. 20/3/02.**
Francis Frías y Agapito Frías. 538
 - **El prevenido que no apeló la de primer grado, recurrió en casación la sentencia de la Corte a-qua que declaró inadmisibile por falta de calidad el recurso de una ayudante del procurador fiscal. Por falta de calidad para recurrir fue declarado inadmisibile el mismo. 27/3/02.**
José Vidal Rodríguez Imbert. 636
 - **El prevenido recurrió dos meses después de pronunciada una sentencia contradictoria. Fue declarado inadmisibile. 13/3/02.**
Francisco Rodríguez Céspedes. 403
 - **El prevenido, conduciendo una patana embistió a un carro que venía a su derecha desde una carretera interior, muriendo el conductor de éste en el acto y sufriendo lesiones permanentes su acompañante. Nulos los recursos de los compartes por falta de motivación y rechazado el del prevenido. 27/3/02.**
Nelson Nicolás Nivar y compartes. 582
 - **El prevenido, que era a su vez persona civilmente responsable, no recurrió en apelación. Cosa juzgada**

frente a él. La entidad aseguradora no motivó su recurso y fue declarado nulo, y el otro, inadmisibile. 13/3/02.

José Antonio Luna Polanco y Seguros Pepín, S. A. 434

- **En la especie, ya la otra parte había ganado la vía cuando entró sin detenerse el prevenido y la impactó. Culpable del accidente. Nulo el recurso de la persona civilmente responsable y rechazado el del prevenido. 6/3/02.**

Oscar Cantillo Higuera y Data Proceso, S. A. 307

- **Estando presente el prevenido cuando la Corte a-qua dictó su fallo en el 1997, tres años después recurrió en casación. La entidad aseguradora no recurrió en apelación y la sentencia no le hizo nuevos agravios. Declarados inadmisibles. 6/3/02.**

Jean Marcos Zorzo y Occidental de Seguros, S. A. 283

- **Fue declarada culpable de violar la Ley 241 la prevenida que a media noche, al salir de un restaurant y advertida por un guardián de que podía chocar otro vehículo estacionado, hizo caso omiso y lo chocó. Nulo por falta de motivación el recurso de la parte civilmente responsable y rechazado el del prevenido. 27/3/02.**

Nellely Rosalía Cacique R. y Pedro Julio Guerrero. 555

- **La Corte a-qua comprobó que el prevenido conducía haciendo zig-zag y que ello fue la causa del accidente al impactar por detrás al motorista. Nulos los recursos de los compartes por falta de motivación y rechazado el del prevenido. 13/3/02.**

Gilberto Jiménez Paulino y compartes. 380

- **La Corte a-qua consideró culpable al chofer del camión que, mientras llovía, cuando la guagua que iba delante se detuvo, frenó, pero resbaló su vehículo y la impactó por su imprudencia. Declarados nulos los recursos de los compartes por falta de motivación y rechazado el del prevenido. 13/3/02.**

Elpidio Brito Vásquez y compartes. 461

- **La Corte a-qua consideró que fue por conducción temeraria que el prevenido, por ir a exceso de velocidad,**

- le pisó los pies al peatón. Nulos los recursos de los compartes y rechazado el del prevenido. 20/3/02.**
José Ricardo Maldonado y compartes. 522
- **La Corte a-qua determinó claramente la responsabilidad del prevenido al no hacer señales para doblar, ya que esa fue la causa del accidente. Nulos los recursos de los compartes. Rechazado el del prevenido. 6/3/02.**
José Perfecto Vásquez y compartes. 295
 - **La Corte a-qua determinó la culpabilidad del prevenido porque sin tocar bocina ni hacer señal alguna para girar a su izquierda, transitando por una carretera, por desechar un hoyo, impactó al motorista. Nulos los recursos de la entidad aseguradora y la persona civilmente responsable. Rechazado el del prevenido. 13/3/02.**
Francisco Oscar Peña y Seguros Patria, S. A. 371
 - **La Corte a-qua determinó la culpabilidad del prevenido en el accidente debido a exceso de velocidad y a la forma inapropiada de tomar una curva. Rechazado el recurso. 13/3/02.**
Cecilio Marte Valerio. 418
 - **La Corte a-qua determinó que violó la ley 241, porque trató de rebasar y de devolverse en un tapón y no advirtió que tras él venía un motorista, y al invadir el carril por donde éste transitaba, provocó el accidente. Nulos los recursos de los compartes por falta de motivación y rechazado el del prevenido. 27/3/02.**
Jimmy Barranco Ventura y Seguros La Antillana, S. A. 603
 - **La Corte a-qua falló extra-petita, fuera de los límites de su competencia al revocar lo referente a las circunstancias atenuantes a favor del prevenido en ausencia de recurso del ministerio público, pero como no le impuso prisión, no le causó mayores agravios, por lo que procede casar sin envío esa parte de la sentencia impugnada. Nulo su recurso como persona civilmente responsable. Casada sin envío por vía de supresión. 6/3/02.**
Agustín Concepción González. 229

- **La Corte a-quia no acogió los motivos de la sentencia de primer grado y falló en dispositivo sin motivar su fallo. Nulos los recursos de la parte civilmente responsable y la entidad aseguradora, por falta de motivos, y casada con envío en el aspecto penal. 6/3/02.**
Rafael Antonio Valdez Cisnero y compartes. 263
- **La entidad aseguradora no recurrió en apelación. Autoridad de cosa juzgada frente a ella. El prevenido y persona civilmente responsable, fuera de juicio ya la entidad aseguradora, fue condenado en defecto y debió recurrir en oposición estando abierto el plazo para ello y no lo hizo. Declarados inadmisibles los recursos. 13/3/02.**
Víctor Antonio Román y Compañía de Seguros San Rafael, C. x A.. 425
- **La parte civilmente responsable no motivó su recurso. Los demás no recurrieron la sentencia de primer grado. Declarados inadmisibles los recursos de los compartes y del prevenido, y nulo el de la persona civilmente responsable. 6/3/02.**
Yanancy Rodríguez Peña y compartes. 215
- **La persona civilmente responsable fue condenada en defecto y tenía abierto el plazo de la oposición cuando extemporáneamente recurrió en casación. Declarado inadmisibile. 6/3/02.**
Negociado de Vehículos S. A. (NEVESA).. 273
- **La prevenida, tratando de estacionarse, chocó un motor estacionado en la vía. Fue considerada torpe, imprudente y negligente al dar reversa sin percatarse de que atrás había otro vehículo. Rechazado el recurso. 13/3/02.**
Yésenia Noesí y compartes. 392
- **La sentencia recurrida carecía de motivos. Casada con envío. 13/3/02.**
Leoncio de los Santos. 343
- **La sentencia recurrida está en dispositivo, sin motivar. Los compartes no motivaron sus recursos y fueron**

- declarados nulos. Casada con envío en el aspecto penal. 13/3/02.
Henry Martínez de los Santos y compartes. 366
- **La sentencia recurrida peca de falta de motivos al modificar la Corte a-qua la de primer grado sin exponer los motivos. Como persona civilmente responsable no motivó su recurso y fue declarado nulo y casada en el aspecto penal con envío. 6/3/02.**
Radhamés Antonio García del Rosario 329
 - **Las sentencias preparatorias cuyo objeto sea ordenar una medida de instrucción que no prejuzgue el fondo, están dispensadas de la obligación de dar motivos. El recurrente prevenido había sido condenado a más de seis meses de prisión y no estaba ni preso ni en libertad bajo fianza. Declarado inadmisibile en cuanto al aspecto penal. Si al momento del accidente, como en la especie, el condenado es menor, aún cuando el tribunal de menores considere que tenía suficiente desarrollo mental para ser procesado ante el tribunal ordinario, sus padres y la propietaria del vehículo siguen siendo responsables civilmente de los hechos cometidos siendo menor. En cuanto a la solidaridad de los padres, es tácita. Rechazado el recurso. 20/3/02.**
Rafael Enrique Vásquez Matos y Rafael Enrique Vásquez Navarro. 467
 - **Los testigos declararon que el motorista iba a su derecha por el paseo de la autopista, y el carro, que venía a más de cien kilómetros por hora, hizo un giro y lo chocó, falleciendo con el impacto el motorista. Los compartes fueron citados para asistir al pronunciamiento del fallo y recurrieron pasado el plazo legal. Declarados inadmisibles los de los compartes y rechazado el del prevenido. 13/3/02.**
Raúl Antonio Taveras y compartes. 452
 - **No hay dudas sobre la culpabilidad de un chofer que por fallarle los frenos al camión que conducía, impactó un colmado y causó daños. Declarado inadmisibile el de la entidad aseguradora que no recurrió en primer grado,**

nulo el de la persona civilmente responsable por falta de motivación y rechazado el del prevenido. 27/3/02.

Darío de Jesús de los Santos Pichardo y Seguros Pepín, S. A. . . . 679

- **No recurrieron la sentencia de primer grado la entidad aseguradora y el prevenido. La parte civilmente responsable no motivó. Fueron declarados inadmisibles y nulos sus recursos. 27/3/02.**

José A. de la Cruz Paredes y compartes. 665

- **Por ser la recurrente parte civilmente responsable, debió dar cumplimiento al artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación motivando su recurso o depositando un escrito donde indicara sus agravios; no lo hizo. Declarado nulo. 13/3/02.**

Telecable Nacional, C. por A. 339

- **Se comprobó que el accidente se debió a que la conductora de la pasola hizo señales para doblar pero el conductor del carro hizo caso omiso de la misma, provocando la colisión. Nulos los recursos de la entidad aseguradora y de la parte civilmente responsable. Rechazado el del prevenido. 6/3/02.**

Carlos Suárez Evangelista y Compañía de Seguros San Rafael, C. x A. 245

- **Se les notificó la sentencia recurrida en el 1981 y recurrieron en el 1987. Declarado inadmisibles el del prevenido y nulos los de los compartes. 13/3/02.**

Juan Danilo Núñez Rosario y compartes. 429

- **Si un conductor intenta rebasar a otro desde el carril derecho, debe esperar que el otro salga de su carril para doblar. Si no lo hace, y lo impacta, viola el Art. 65 de la Ley 241 sobre Conducción Temeraria. La Corte a-qua hizo una correcta interpretación de la ley. Nulos los recursos de los compartes y rechazado el del prevenido. 27/3/02.**

David Adames Franco y compartes. 548

- **Tanto la parte civilmente responsable como el prevenido recurrieron dos meses después de ser notificados. La entidad aseguradora no motivó su recurso. Declarado**

- nulo este último e inadmisibles los demás. 13/3/02.
Julio Estévez Fermín y compartes. 412
- **Un abogado que no forma parte de un proceso y al recurrir no indica a nombre de quienes lo hace, su recurso está afectado de inadmisibilidad. Declarado inadmisibile. 27/3/02.**
Octavio Lister Henríquez. 566
 - **Un menor cayó de una motocicleta cuando el conductor de ésta tuvo que hacer un giro al advertir que una camioneta que venía a exceso de velocidad ocupaba su carril a la salida de un puente, y el chofer lo estropeó y no se dio cuenta de lo que había hecho, pasándole por encima otra vez. La Corte a-qua lo consideró único culpable. Nulos los recursos de los compartes por falta de motivación y rechazado el del prevenido. 27/3/02.**
Juan C. Sierra Pérez y compartes. 618
 - **Un motorista accidentó a un peatón en una carretera y con el impacto cayó al pavimento. Una camioneta que se desplazaba enganchó el motor y le pasó por encima. Si bien el fallecido cometió una falta grosera, el prevenido también. Nulos los recursos de los compartes y rechazado el del prevenido. 27/3/02.**
Antonio Manuel García Hernández y compartes. 612
 - **Un motorista, por ir a exceso de velocidad, según su propia declaración, no pudo evitar el impacto contra una niña que cruzaba en una bicicleta y que ya había ganado la calle. Nulos los recursos de los compartes por falta de motivación. Rechazado el del prevenido. 13/3/02.**
Eladio Corcino y compartes. 386
 - **Un testigo vio cuando el chofer de la guagua, rebasando a un vehículo, entró al paseo y le dio a un motorista que esperaba a su derecha para cruzar. Culpabilidad evidente. Nulos los recursos de los compartes por falta de motivación y rechazado el del prevenido. 27/3/02.**
Antonio Zacarías López y compartes. 570
 - **Una pasajera se accidentó porque el chofer no se percató que se bajaba, y por esa inadvertencia, arrancó antes de**

que lo hiciera. Nulos los recursos de los compartes por falta de motivación y rechazado el del prevenido.

27/3/02.

Eduardo Marrero Nivar y compartes. 653

Administrador judicial

- **Descargo puro y simple. Sentencia que no conoce ningún punto de derecho, inadmisibilidad del recurso. 6/3/02.**

Fidelina América de Soto Julián Vs. José A. De Soto Peguero y compartes. 147

Adulterio

- **Como parte civil constituida debió depositar memorial o motivar su recurso. No lo hizo. Declarado nulo. 6/3/02.**

Rubén Estrella Gómez. 241

Agresiones sexuales

- **En la especie, el padre violó a su hijita de siete años y cometió incesto, crimen que se castiga con veinte años de prisión y cien mil pesos de multa sin que se puedan acoger circunstancias atenuantes y, sin embargo, fue condenado a diez años y cien mil pesos incorrectamente, por la corte que confirmó la sentencia de primer grado; pero en ausencia de recurso del ministerio público no se podía agravar la situación del recurrente. El mismo fue rechazado. 27/3/02.**

Dagoberto Veras Gómez. 641

- **La menor agraviada, de nueve años de edad, declaró que el indiciado la agarró por una mano y la llevó a su casa y la violó. La Corte a-qua creyó sinceras sus declaraciones y las de su madre y formó su íntima convicción basada en ello. Rechazado el recurso. 27/3/02.**

Enércido Pérez Segura. 593

Asesinato

- **El indiciado reconoció que acechaba a su víctima y que “si volviera a nacer, la mataría de nuevo”. La Corte a-qua**

consideró que estaban reunidos los elementos del asesinato. Rechazado su recurso. 27/3/02.

Héctor Sánchez de los Santos. 598

Autorización para demandar en desalojo

- **Las resoluciones dictadas por la Comisión de Apelación del Control de Alquiler de Casas y Desahucio no son susceptibles de casación. Recurso inadmisibile. 6/3/02.**

Miosotis Perdomo e Idalia Estrella Vs. Manuel M. Marmolejos y Altagracia Peña de Marmolejos. 49

- C -

Cobro de pesos y daños y perjuicios

- **Notificación de cancelación de póliza. Artículo 50 de la Ley de seguro privado. Rechazado el recurso. 6/3/02.**

Magna, Compañía de Seguros, S. A. Vs. Ambiorix Pimentel y/o Taxis del Cibao, S. A. 134

Cobro de pesos y validez de embargo conservatorio

- **Las sentencias en defecto que se limitan a pronunciar el descargo por falta de concluir del apelante no son susceptibles de ningún recurso. Recurso inadmisibile. 6/3/02.**

Héctor Fernando Rivera Mireles Vs. Julio E. Subero Montás . . . 43

Cobro de pesos, daños y perjuicios y astreinte

- **La desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos no se les haya dado el sentido y la causa inherentes a su propia naturaleza. Rechazado el recurso. 6/3/02.**

Hostos Guaroa Vargas y Federico Crespo Vs. Factoría de Arroz El Progreso, S. A. y/o Rafael Ant. Pérez. 74

Cobro de pesos

- **Sentencia que se limita a declarar el descargo puro y simple por falta de concluir del apelante no susceptible de ningún recurso. Inadmisibilidad. 13/3/02.**

María Magdalena Jiménez Rodríguez Vs. Valentina Santana
Tavárez 177

Contencioso-Tributario

- **Incentivo forestal. Tribunal a-quo actuó correctamente al reconocer la inversión efectuada por la recurrida en proyectos forestales debidamente aprobados por los organismos correspondientes y determina que la recurrida en calidad de inversionista de dichos proyectos no podía ser afectada con la no ejecución total de los mismos, ya que no era la promotora o ejecutora. El hecho de que el Tribunal a-quo no consignara nuevamente en su dispositivo el número y fecha de la resolución impugnada no implica ausencia o contradicción de motivos, ya que esta carencia se suple con los propios motivos de la decisión recurrida. Rechazado. 6/3/02.**

Dirección General de Impuestos Internos Vs. Laboratorios
Warner Chilcott, S. A. 715

Contratos de trabajo

- **Al haberse dictado la sentencia que fijó una nueva audiencia en presencia de las partes, no era necesario que mediara notificación a ninguna de ellas para que asistieran a la referida audiencia, razón por la cual el Tribunal a-quo no desconoció del derecho de defensa. Corte a-quo dio por establecida la existencia del contrato de trabajo tras ponderar las pruebas aportadas. Rechazado. 6/3/02.**

Corona Auto Import, C. por A. Vs. Bernardino Fortunato 691

- **Comunicación del despido. La recurrente se limitó a informar a la Secretaría de Estado de Trabajo que el recurrido había incumplido con su obligación de asistir a**

sus labores, sin manifestar su voluntad de despedir al trabajador por la comisión de dicha falta. Esa circunstancia, unida a la ponderación de las demás pruebas aportadas por las partes, llevaron a la Corte a-quo haciendo uso de su soberano poder de apreciación a dar por establecido que dicho contrato de trabajo concluyó cuando el trabajador demandante le puso fin al presentar dimisión invocando la falta del pago de los salarios correspondientes a dos quincenas.

Incompetencia territorial. La declaratoria por causa de incompetencia territorial sólo puede ser ordenada a solicitud de la parte demandada, antes de la producción y discusión de las pruebas. Corte a-qua se pronunció sobre el pedimento de incompetencia territorial formulado por la recurrente y lo rechaza bajo el fundamento de que éste debió presentarse antes de la producción y discusión de las pruebas. Correcta aplicación de la ley. **Rechazado. 6/3/02.**

Splish Splash, S. A. Vs. Danilo Guglielmetti 734

- **Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Declarado inadmisibile. 20/3/02.**

Construcciones Civiles y Marítimas, C. por A. (COCIMAR)
Vs. Radhamés Castillo Mejía. 896

- **Contrato de trabajo por tiempo indefinido.** Para formar su criterio sobre la existencia de los contratos de trabajo y su naturaleza por tiempo indefinido, el Tribunal a-quo se basó en la presunción de los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, sin incurrir en desnaturalización alguna. Para que las labores se consideren ininterrumpidas, no es necesario que los trabajadores laboren todos los días del año, ni en forma consecutiva, sino que éstas se lleven a cabo, siempre que la empresa requiera la prestación de sus servicios personales, pues por la naturaleza de algunas empresas y de determinadas labores, la satisfacción de las necesidades constantes y uniformes de las mismas, no surgen todos los días laborables, no convirtiéndose en trabajador para una obra o servicio determinado, la persona que labore en esas circunstancias. **Rechazado. 20/3/02.**

Cleaner Maintenance Shipping, S. A. Vs. Pedro Antonio Pérez de la Cruz y Rafael Crispín 902

- Corte a-qua tras haber ponderado las pruebas aportadas llegó a la conclusión de que la recurrente no probó la justa causa invocada por ella para poner término a los contratos de trabajo de los recurridos. Cuando un empleador alega que el demandante cometió faltas que justificaron su despido, está admitiendo que el contrato de trabajo concluyó por su voluntad unilateral, lo que hace innecesario que el trabajador demuestre la existencia de dicho despido, por tratarse de un hecho no controvertido. **Rechazado. 20/3/02.**
Centro Oriental de Ginecología, Obstetricia y Especialidades, C. por A. Vs. Dres. Héctor Manuel González Carrión y Marilín De los Angeles Medina de Tejada. 844
- Daños ocasionados al trabajador al enfermarse sin que la empresa lo haya inscrito en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales. La apreciación de los daños sufridos por un trabajador como consecuencia de una violación a la ley de parte de su empleador, es una facultad privativa de los jueces que no puede ser censurada en casación, salvo el caso de desnaturalización, lo que no ocurrió en la especie. **Rechazado. 13/3/02.**
Rupe, C. por A. Vs. Yatainer José Díaz Pérez. 779
- El conocimiento de una demanda en reparación de daños y perjuicios por incumplimiento de un convenio colectivo se rige por el procedimiento sumario, no ordinario. El hecho de que un tribunal celebre audiencias separadas para el conocimiento de las fases de conciliación y de discusión, no altera la suerte del proceso ni constituye ninguna violación a cargo del tribunal que así actuare, pues con ello se garantiza aún más el derecho de defensa de las partes. No es objeto de censura el tribunal que celebre una medida adicional a las que está obligado, siempre que con ella no perjudique los derechos de las partes o dificulte la aplicación de la ley, lo que no se advierte en la especie. No constituye una violación a la ley el no pago del salario del trabajador cuando éste no ha prestado sus servicios, pues éste es una contraprestación que debe recibir el trabajador por la prestación de dichos servicios, de donde se deriva que si el trabajador no ha cumplido con esa obligación

fundamental no tiene derecho al mismo, salvo en los casos en que por mandato de la ley o de manera convencional se disponga lo contrario, lo que no ocurrió en la especie. Rechazado. 20/3/02.

Julio B. Francisco Matos Vs. Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y/o Ingenio Río Haina. 878

- **Falta de interés.** Habiendo la sentencia impugnada rechazado el recurso de apelación interpuesto por su contraparte procesal y modificada la sentencia impugnada en beneficio del actual recurrente, éste deviene en carente de interés para solicitar la casación de la referida sentencia, pues con la misma no se agravó la situación creada por la decisión del primer grado, a la que, por no impugnar y en cambio solicitar a la Corte a-qua su confirmación, dio su aquiescencia. Declarado inadmisibile. 6/3/02.

Consejo Estatal del Azúcar (CEA) Vs. Julio B. Francisco Matos. 756

- **Los medios de casación deben estar dirigidos contra la sentencia que se impugna.** En la especie, la parte recurrente lanza agravios contra la sentencia de primer grado y no contra la ordenanza de referimiento, que se limitó a rechazar una demanda en suspensión de ejecución. Medio declarado inadmisibile. Ordenanza impugnada se limita a rechazar la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia dictada por el Juzgado de Trabajo sin atribuir a dicha sentencia las características que le atribuye la recurrente, ni tampoco declarar su carácter ejecutorio, lo que deviene de las disposiciones del Art. 539 del Código de Trabajo. Rechazado. 13/3/02.

Núñez Hermanos, C. por A. y José Julio Núñez Vs. Carlos Trinidad Reyes 812

- **Mutuo consentimiento.** En la especie, el Tribunal a-quo descartó el documento contentivo de la terminación del contrato de trabajo por mutuo consentimiento, tomando como prueba las declaraciones de los demandantes de que fueron presionados para firmar la terminación del contrato por dicha causa. No bastaba el simple alegato de una de las partes para dar por establecida la existencia

de presiones atribuidas a la empresa demandada, pues de acuerdo al principio de que nadie puede fabricarse su propia prueba, ese alegato debía estar acompañado de cualquier otro medio de prueba que confirmara su veracidad, lo que no se indica en la sentencia impugnada. Falta de motivos. Casada con envío. 20/3/02.

Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL) Vs. Oliver Fernández Casado y Dianesys de Moya Peralta 855

- **Mutuo consentimiento.** Para restarle credibilidad al recibo de descargo y a la supuesta terminación del contrato de trabajo por mutuo consentimiento de las partes, la Corte a-qua hizo un análisis de los hechos de la causa y pudo determinar que dicha terminación fue inexistente, al comprobarse que la recurrida siguió laborando con la recurrente y que no hubo tal finalización de las relaciones laborales, todo lo cual hizo basado en las disposiciones del IX Principio Fundamental del Código de Trabajo. Rechazado. 13/3/02.

Colegio Agustiniiano Vs. Mercedes M. Rosario Rodríguez 770

- **Para dar la calificación de contrato por tiempo indefinido al contrato de trabajo de que se trata, la Corte a-qua se basó en las expresiones vertidas por un testigo.** Al establecer el artículo 31 del Código de Trabajo que para que un trabajador que labore en obras determinadas, se repunte que está ligado por un contrato por tiempo indefinido, es necesario que éste preste servicios en obras sucesivas, iniciadas en un período no mayor de dos meses después de concluida la anterior, por lo que era necesario que el tribunal estableciera esa circunstancia, lo que en la especie no puede ser deducida de la parte de las declaraciones del testigo transcritas en la sentencia impugnada, por lo que es evidente que la sentencia impugnada da un alcance distinto al que tienen las declaraciones de los testigos, lo que constituye el vicio de desnaturalización de testimonios. Casada con envío. 20/3/02.

Obras de Ingeniería e Inversiones, S. A. (OBINSA) Vs. César Augusto Filpo. 888

- **Reapertura de debates.** La reapertura de debates es una facultad privativa de los jueces del fondo, quienes determinan cuando procede ordenar tal medida; que en la especie, el Tribunal a-quo rechazó la solicitud formulada en ese sentido por la actual recurrente, porque el fundamento de la petición era la aportación de documentos que a juicio de la Corte a-qua estaban en poder de la impetrante y su existencia era de su conocimiento. Habiendo el Tribunal a-quo dado por establecido el hecho del despido, lo que fue admitido por la recurrente al comunicar al Departamento de Trabajo, correspondía a ésta demostrar la justa causa invocada, lo que a juicio de la Corte a-qua no realizó. Rechazado. 13/3/02.
Interiores Real Vs. Ana Maritza Morillo Concepción. 803
- **Recurrente alega ante la Corte a-qua que el trabajador demandó primero alegando dimisión justificada y luego por causa de despido injustificado.** Corte a-qua tras ponderar pruebas aportadas comprueba que la empleadora había ejercido previamente el despido del trabajador, por lo que cualesquiera otras modalidades de terminación del contrato de trabajo ejercida con posterioridad, devenían en carentes de efectos jurídicos. Correcta aplicación de la ley. Rechazado. 6/3/02.
Alfonso Tejada Hermanos & Asociados, C. por A. (SONILUX) Vs. Eddy Mejía Salazar. 762
- **Recursos fusionados al ser interpuestos en contra de una misma sentencia.** Toda empresa que esté constituida como una sociedad comercial no escapa a la aplicación de los artículos 223 y siguientes del Código de Trabajo que establecen la obligación de distribuir el 10% de sus utilidades a las empresas obtuvieren beneficios como consecuencia de sus operaciones. En la especie, el Tribunal a-quo apreció que la recurrente obtuvo beneficios en sus operaciones comerciales en el período reclamado por el demandante, de los cuales hizo la distribución correspondiente a los demás trabajadores. Los jueces del fondo tienen facultad para determinar la justa causa o no de un despido, lo que deducirán de las pruebas que les sean aportadas lo cual escapa al control

de la casación, salvo desnaturalización, lo que no se advierte en la especie. Rechazados los dos recursos. 6/3/02.

Promociones Europeas, S. A. Vs. Francisco Javier Gurpegui Virto y Promociones Europeas, S. A. Vs. Francisco Javier Gurpegui Virto. 743

- **Tribunal actuó correctamente al conocer en una sola audiencia el preliminar de conciliación y la presentación de pruebas y discusión del recurso, por así disponerlo el artículo 635 del Código de Trabajo, no estando dicho tribunal obligado a posponer el conocimiento de dicho recurso por la ausencia de la actual recurrente. Tras ponderar las pruebas aportadas por las partes y de manera principal las declaraciones de la testigo aportada por los demandantes, el tribunal pudo determinar que los contratos de trabajo de los recurridos concluyeron por la voluntad unilateral de las recurrentes, sin incurrir en desnaturalización. Rechazado. 20/3/02.**

Allegro Vacation Club, ASEFIS, S. A. y Caribbean Village Club On The Green Vs. Milton Rafael Moronta T. y compartes. . . . 863

- **Tribunal a-quo tras ponderar toda la prueba aportada, dio por establecida la existencia del contrato de trabajo del recurrido, así como los demás elementos que sirvieron de fundamento a su demanda. Que la corte podía, tal como lo hizo, desestimar el testimonio del testigo presentado por la recurrente, por ser facultad de los jueces del fondo escoger entre declaraciones disímiles, las que les parezcan más verosímiles y acordes con los hechos de la causa, lo que escapa al control de la casación, siempre que no incurran en desnaturalización alguna. Falta de inscripción en el seguro social. La competencia que otorga la Ley 1896 a los juzgados de paz, para conocer de los sometimientos practicados por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, por violación a la indicada ley, es para la aplicación de sanciones penales, no así para conocer de las acciones ejercidas por los trabajadores que se sienten perjudicados por la no inscripción en dicha institución, las que pueden ser llevadas por ante los tribunales de trabajo conjuntamente con una demanda en reclamación de**

**prestaciones laborales por despido injustificado.
Rechazado. 6/3/02.**

Cervecería Vegana, S. A. Vs. Luis Martín Pérez Gómez 724

- D -

Daños y perjuicios

- **Acción civil contra el guardián de la cosa inanimada.
Prescripción de la acción. Casada. 13/3/02.**
Rosa Elena Zacarías Herrera Vs. Pueblo Rent a Car, C. por A. . . 183
- **Apreciación de los hechos y documentos. Rechazado el
recurso. 6/3/02.**
Carlos Rafael Lirios García Vs. José M. Goldar García
y compartes 127
- **El ejercicio de un derecho no puede en principio ser
fuente de daños y perjuicios para su titular. Casada.
13/3/02.**
Fiolarenas, C. por A. Vs. Alejandro King. 153
- **La indemnización acordada por concepto del daño
aludido, debe ser proporcional al perjuicio sufrido.
Casada la sentencia con envío. 6/3/02.**
Banco Popular Dominicano, C. x A. Vs. Ing. Javier Darío
García Jáquez y compartes. 110
- **Los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de
los elementos de prueba que se les someten. Apreciación
que escapa a la censura de la casación. 6/3/02.**
Corporación Dominicana de Electricidad (C.D.E.) Vs. Lucinda
Rodríguez y compartes. 102
- **Obligación de los jueces de responder todos los puntos
de las conclusiones de las partes. Sentencia casada.
6/3/02.**
Texaco Caribbean, Inc. Vs. Johnny Gómez Camacho 89

Desistimientos

- **Da acta del desistimiento. 27/3/02.**
Domingo Moreno Contreras. 609
- **Se da acta del desistimiento. 6/3/02.**
Edgar Rafael Félix Pérez 238
- **Se da acta del desistimiento. 6/3/02.**
Pedro Miguel Ortega Almánzar. 292
- **Se da acta del desistimiento. 6/3/02.**
Reynaldo de Jesús Severino. 279

Devolución de dinero y daños y perjuicios

- **La fijación de una indemnización por daños y perjuicios resultantes de la devolución de cheques provistos de fondo es una cuestión de hecho apreciable por los jueces de fondo, que escapa al control de la casación. Rechazado el recurso. 6/3/02.**
Banco Popular Dominicano, C. por A. Vs. Juan J. Castillo Almonte 63

Drogas y sustancias controladas

- **Al indiciado se le ocupó suficiente crack y una balanza Tanita como para inculparlo de traficante. Rechazado el recurso. 6/3/02.**
Manuel de Jesús Rivas Lara 324
- **El indiciado estando presente en la audiencia recurrió dos días después de vencido el plazo de diez indicado por la ley. Declarado inadmisibile su recurso. 27/3/02.**
Carlos Miguel Arias Paulino. 589
- **La Corte a-qua ponderó no sólo en su verdadero sentido y alcance las declaraciones vertidas en la audiencia, sino también las de las autoridades y el contenido de las actas del allanamiento y los demás hechos y circunstancias de la causa y pudo decidir de acuerdo con la facultad soberana de apreciación para fallar como lo hizo y eso**

escapa, por ser una cuestión de hecho, a la censura de casación. Rechazado el recurso. 6/3/02.

Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago. 251

- **La indiciada pretendió confundir a los jueces diciendo que la droga encontrada en su casa era de su marido. Los jueces fundaron su convicción en otros hechos del proceso. Rechazado el recurso. 27/3/02.**

Joselín Montero García. 674

- **Le fue ocupada droga en cantidad legal de traficante aunque alegó que sólo una parte era suya y que la otra la encontró en el suelo. Rechazado el recurso. 27/3/02.**

Ramón Reynaldo Alfonseca Román 660

- E -

Embargo retentivo u oposición

- **Lo penal mantiene lo civil en estado. Sobreseimiento. Casada. 20/3/02.**

Metalgas, S. A. Vs. Dominican Watchman National, S. A. 196

Estafa

- **La Corte a-qua consideró que eran inadmisibles los recursos por no haberse hecho las notificaciones. Debíó ser por tardíos, ya que no lo hicieron dentro de las veinticuatro horas como lo indica el artículo 283 del Código de Procedimiento Criminal cuando es descargado el prevenido. Fueron rechazados los mismos. 20/3/02.**

Magistrado Procurador General de Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo y el Banco de Reservas de la República Dominicana. 511

- G -

Golpes y heridas

- El recurrente era parte civilmente responsable por los daños ocasionados por su hijo menor pero no motivó su recurso. Declarado nulo el mismo. 6/3/02.
Ramón Ismael Foy Mercedes. 225

- H -

Habeas corpus

- La Suprema Corte de Justicia tiene en ciertos casos competencia para conocer en primera y única instancia de la acción de habeas corpus. En la especie, para dar por establecido la existencia de un rehusamiento no basta la presentación de la solicitud del mandamiento de habeas corpus, siendo necesario además que exista prueba de que el tribunal de que se trate ha rehusado actuar en el caso. El impetrante no ostenta la calidad que le permitiría ser juzgado con privilegio de jurisdicción. Declarada la incompetencia de la Suprema Corte de Justicia y declinado el conocimiento por ante la Corte de Apelación. 6/3/02.
Johnny King Castillo. 8
- La Suprema Corte de Justicia tiene en ciertos casos competencia para conocer en primera y única instancia de la acción de habeas corpus. La jurisdicción apoderada es aquella en donde se siguen las actuaciones. En la especie, al estarse conociendo el nuevo sometimiento por violación a la Ley 50-88 sobre drogas y sustancias en instrucción, correspondía al juzgado de primera instancia el conocimiento del asunto. El impetrante no ostenta la calidad que le permitiría ser juzgado con privilegio de jurisdicción. Declarada la incompetencia de la Suprema Corte de Justicia y declinado al juzgado de primera instancia. 6/3/02.
José Luis Matos Rijo y/o Jary Max Méndez Lora 16

- **La Suprema Corte de Justicia tiene en ciertos casos competencia para conocer en primera y única instancia de la acción de habeas corpus. Que en la especie, la Suprema Corte de Justicia deviene competente para conocer y decidir de la acción. En la especie, al estimarse regular la notificación hecha al prevenido en relación al recurso de casación incoado por el ministerio público contra la sentencia que lo descargó de toda responsabilidad en el hecho, retoma su vigor y aplicabilidad el Art. 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, haciéndose suspensiva la ejecución de la sentencia y, por consiguiente, el impetrante se encuentra regularmente privado de su libertad. Rechazada la acción. 13/3/02.**
Daniel Dunesis Emiliano. 31

Homicidios voluntarios

- **El indiciado declaró que disparó contra la víctima porque le requirió sobre lo que llevaba en el bulto y como era un revólver sin licencia, al otro intentar escapar, le disparó y lo mató. Rechazado su recurso. 27/3/02.**
Bernardo Ramírez Familia. 625
- **La Corte a-qua declaró caduco el recurso de apelación por no notificarlo al indiciado como lo señalan los artículos 286 y 287 del Código de Procedimiento Criminal. La corte cumplió con la ley porque ni le fueron notificados al acusado ni leídos por el secretario estando en prisión. Rechazados los recursos. 20/3/02.**
Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, Leandro Jiménez Toribio y Ramón Jiménez Toribio. 498
- **La recurrente carecía de calidad porque no fue parte civil ni su nombre figuró en la sentencia. Fue declarado inadmisibile. 27/3/02.**
María Cristina Rodríguez. 670

- L -

Laborales

- **Demanda en reclamo de asistencia económica por muerte. El incumplimiento de la exigencia del artículo 537 del Código de Trabajo en el sentido de que las sentencias deben enunciar las generales, el domicilio de las partes y de sus representantes, carece de relevancia cuando en el litigio de que se trata no está en discusión algún aspecto para lo cual se requiere de esos datos, como son la identidad de las partes y la competencia territorial del tribunal. En la especie, no se advierte que la omisión de los referidos datos haya imposibilitado a la recurrente identificar a los recurridos y notificarlos en su correspondiente domicilio. Tratándose de una demanda en cobro de la compensación económica que prescribe el Art. 82 del Código de Trabajo para los sucesores de los trabajadores fallecidos, el juzgado de trabajo es competente para conocer de esa reclamación y de todos los asuntos que sean accesorios o conexos a la misma, por lo que al declarar el Tribunal a-quo la competencia de la jurisdicción laboral actuó correctamente. Rechazado. 13/3/02.**

La Fabulosa, S. A. Vs. Enérsido de los Santos de la Rosa y compartes 791

- **Demanda en referimiento en suspensión provisional de ejecución. La decisión del juez de referimiento rechazando o admitiendo un contrato de fianza suscrito para garantizar la suspensión de la ejecución de una sentencia del Juzgado de Trabajo, no es un acto jurisdiccional, sino de administración judicial y como tal no es susceptible de ningún recurso. Declarado inadmisibile. 13/3/02.**

Ing. Julio César Méndez Terrero Vs. Consorcio Inarsa Tecnoamérica, S. A. 786

- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes, en sus respectivas calidades de recurrente y recurrido, han**

- desistido. Acta del desistimiento. 13/3/02.**
Dominican Meliá Vacation Club, S. A. Vs. Lorenzo Alexander
Lima Tapia. 800
- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación y después de ser conocido, las partes, en sus respectivas calidades, han desistido de dicho recurso. Acta del desistimiento. 20/3/02.**
Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE) Vs.
Rosendo de Jesús y compartes. 841
 - **Después de haber sido interpuesto el recurso y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades, han desistido. Acta del desistimiento. 20/3/02.**
Fedor de Marchena Vs. Mtel Dominicana, S. A. 852

Ley de Cheques

- **Cuando un prevenido recurrente está condenado a más de seis meses de prisión, debe acompañar su recurso de casación con una certificación del ministerio público del tribunal que le condenó, de que estaba preso o en libertad bajo fianza. No lo hizo. Declarado inadmisibile. 13/3/02.**
Deseado Ramón Guzmán. 355
- **El acusado que da un cheque sin provisión de fondos a sabiendas de que no los tiene, comete un delito condenado con pena de estafa. Rechazado sus recurso. 20/3/02.**
Miguel Tineo Núñez. 492
- **El prevenido fue condenado en defecto en primer y segundo grados y en oposición, a las sentencias y no compareció a la última audiencia. Correctamente la Corte a-qua declaró nulo su recurso. Rechazado el mismo. 20/3/02.**
Marcos A. Reyna Manzueta. 487
- **Fue condenado en defecto y dijo no haberle sido notificada la sentencia; estaba abierto el plazo para recurrir en oposición. Extemporáneo. Fue declarado**

inadmisible. 13/3/02.

Julio Sabino Valdez. 408

- **Los prevenidos fueron condenados a más de seis meses de prisión y no hay constancia de que estaban presos o en libertad bajo fianza. Declarados inadmisibles sus recursos. 20/3/02.**

Angel Aquilino Medina Arismendy y Erineyda Félix. 533

Libertad bajo fianza

- **Los tribunales negaron la fianza a un conductor que no tenía licencia para conducir vehículos pesados y sin embargo causó un grave accidente manejando uno de éstos. Podían hacerlo y lo motivaron correctamente. Rechazado el recurso. 13/3/02.**

Julián de los Santos. 439

Litis sobre terreno registrado

- **La lectura de los agravios formulados por la recurrente en su memorial pone de manifiesto que los mismos están dirigidos contra la decisión de jurisdicción original y no contra la decisión impugnada. En materia de tierras, las decisiones de los jueces de jurisdicción original son proyectos, que no se convierten en verdaderas sentencias hasta que hayan sido revisadas y aprobadas por el Tribunal Superior de Tierras. El papel activo que la Ley de Registro de Tierras confiere a los jueces que conocen de un asunto en esa jurisdicción, es facultativo y sólo procede en el saneamiento y no en litis sobre terreno registrado. En la especie, el Tribunal a-quo expone los motivos en que se fundamentó para el rechazamiento de las medidas de instrucción solicitadas, los cuales comparte la Suprema Corte de Justicia, por considerarlos pertinentes en el caso. Rechazado. 13/3/02.**

Merifranca Sánchez Vs. Francisca Minerva Tejada Ureña 818

- **Recurridos que no figuraron como partes ante la jurisdicción de fondo. Declarado inadmisibile en lo que a ellos concierne. Muerte de una de las partes. De**

conformidad con los artículos 334 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, la muerte de una de las partes no interrumpe de pleno la instancia. Habiendo quedado en estado de fallo el expediente desde el vencimiento de los plazos concedidos a las partes, resulta evidente que al momento de ocurrir el fallecimiento de una de las partes, ya el asunto estaba en estado de recibir el fallo correspondiente, por lo que el tribunal no tenía que deferir el fallo de la litis al no ser necesaria la renovación de instancia. Para que el que reclama las mejoras levantadas en terreno registrado a favor de otro pueda obtener el registro de esas mejoras, es necesario el consentimiento escrito del dueño del terreno. Rechazado. 6/3/02.

Rafael F. Hernández o Fernández Reyes Vs. Rita Abbott y Tiburcio Antonio José González Mieses 696

- **Los recurrentes parte civil constituida, violaron el artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación al no motivar su recurso. Declarado nulo. 13/3/02.**

Línea Mercedita, C. por A. y/o Ramón Antonio González. . . . 348

- N -

Nulidad de renuncia

- **Acción pauliana D y P. no existe incompetencia cuando se introduce una duda, por la vía laboral ante los tribunales ordinarios, cuando éstos tienen plenitud de jurisdicción. Casada con envío. 6/3/02.**

Pablo Silverio Vs. Sindicato Autónomo de Arrimo de las Márgenes Oriental y Occidental del Río Haina. 116

Nulidad de sentencia de adjudicación

- **Nulidades de forma que deben ser propuestas antes del día de la lectura del pliego de condiciones. Artículo 728 del Código de Procedimiento Civil. Rechazado el recurso. 13/3/02.**

Isidro Osvaldo Nolasco Sarmiento Vs. George I. María Castillo. 159

- P -

Partición de bienes sucesorales

- **Sentencia preparatoria no susceptible de recurso de casación. Inadmisibilidad. 13/3/02.**
Félix Gil Alfáu Vs. Patricia Gil Linares y Felix Ricardo Gil Linares 165

Partición de bienes

- **Correcta apreciación de los hechos. Rechazado el recurso. 6/3/02.**
Ondina A. Pérez Vs. Ramón Sindo Colón 95
- **Los jueces del fondo deben responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes para admitirlas o rechazarlas. Casada la sentencia con envío. 6/3/02.**
Arismendy B. Candelario L. y Ana Cristina Altagracia Luna Vs. Fulvio B. Candelario R.. 82
- **Sentencia no susceptible de apelación por mandato de la ley. Rechazado el recurso. 6/3/02.**
Fausto Pérez Fernández y Manuel de Jesús Pérez Vs. Nelson A. Pérez M. y compartes.. 122

Partición

- **Los medios nuevos no son admitidos en casación. Inadmisibilidad. 20/3/02.**
Juan Medina Solano Vs. Alba Miladys Javier Matos 190

Providencia calificativa

- **Declarado inadmisibile el recurso. 20/3/02.**
Arodia Acosta González. 529
- **Es criterio de la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con el Art. 127 del Código de Procedimiento Criminal que las decisiones de los juzgados de instrucción y de las**

cámaras de calificación no son susceptibles del recurso de casación. Declarado inadmisibile el recurso. 6/3/02.

Daniel Bulos Marugg. 234

- Q -

Querella por violación a la Ley 3143

- **Prevenidos proponen incidente donde alegan incompetencia de la Suprema Corte de Justicia por tratarse de un eventual asunto civil donde los querellantes son profesionales liberales que no pueden ser considerados trabajadores en el sentido del artículo 211 del Código de Trabajo. Tratándose de una imputación penal contra un legislador, la Suprema Corte de Justicia tiene competencia para conocer el caso de la especie. Rechazado el incidente y ordenada la continuación de la causa. 6/3/02.**

Eric Yohoc Mercedes Rodríguez y compartes. 22

- R -

Recusación

- **Fijación monto fianza. El plazo de apelación en materia de recusación es de 5 días contados desde el pronunciamiento de la sentencia. Recurso interpuesto cuando ya había expirado el plazo legal fijado por el artículo 392 del Código de Procedimiento Civil. Declarado inadmisibile por tardío. 6/3/02.**

Eusebio de la Cruz Severino. 3

Resiliación de contrato de inquilinato y desalojo por desahucio

- **Vocablo notificar, artículo 1726 del Código Civil. Rechazado el recurso. 6/3/02.**

Enmanuel David Espaillat y Ana Evelin Pelletier Navarro Vs.
Celeste Aurora Peguero Medina 141

Resiliación de contrato y daños y perjuicios

- **Apreciación de los jueces del fondo. Cuestión de hecho que escapa al control de la casación. Rechazado el recurso. 20/3/02.**
Vitala, S. A. y compartes Vs. Luis Fong Joa e Industrias
Princesas, C. por A. 203

- S -

Saneamiento

- **Irregularidad en el emplazamiento. Las irregularidades en que se incurra en el acto de emplazamiento no pueden ser planteadas mediante instancia administrativa, sino que el incidente debe llevarse a audiencia de manera controvertida. El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que en la especie se trata del saneamiento de una parcela y no del deslinde la misma, ya que a lo que se refiere dicho fallo es a la localización de posesión dentro de dicha parcela. El Tribunal a-quo utilizando sus poderes de apreciación determino que los recurridos siempre habían mantenido una posesión en el terreno en discusión, por el tiempo y con los caracteres exigidos por la ley para adquirirla por prescripción, al momento de iniciarse el saneamiento de la misma con su mensura, sin que los recurrentes hayan demostrado que tenían posesión dentro de la misma. Rechazado. 20/3/02.**
Rafael Madera Mercedes y Francisco Antonio Madera Madera Vs.
Hermes de León Caraballo y compartes. 828

- T -

Trabajos pagados y no realizados

- **El prevenido jamás compareció ante los tribunales de primer y segundo grados ni en oposición y por eso sus recursos se fallaron sistemáticamente en defecto. La Corte a-qua justificó plenamente la confirmación de la sentencia de primer grado. Rechazado el recurso. 13/3/02.**
Virgilio González Payano 377
- **El recurrente había sido condenado en defecto y estando abierto el recurso de oposición, recurrió en casación extemporáneamente. Declarado inadmisibile. 6/3/02.**
José Mercedes Martínez Bidó. 258
- **Si un prevenido jamás comparece a las audiencias en primer y segundo grados y en oposición, y sus recursos fueron sistemáticamente rechazados en defecto, la Corte a-qua justificó plenamente su confirmación de la sentencia de primer grado. Fue rechazado. 20/3/02.**
Laffayette Guerrero 483

- V -

Validez de embargo retentivo

- **Fusión de expedientes. Sentencia preparatoria no susceptible de recurso de casación. Inadmisibilidad. 13/3/02.**
Rafael Pérez Henríquez Vs. Ingeniería Civil, S. A. 171
- **Validez de oferta real de pago Motivación suficiente. Rechazado el recurso. 6/3/02.**
Juan Cancio Sierra Pérez Vs. Angel Coride Antoine Reynoso y Lorenza Antonia Zapata 54

Vencimiento de fianza

- **Las decisiones que pronuncian el vencimiento de la fianza se consideran contradictorias y por ende, no son susceptibles de oposición. La Corte a-qua debió declarar inadmisibile el recurso y no lo hizo; de todos modos, la interposición del mismo no interrumpía el plazo de casación. Declarado inadmisibile. 6/3/02.**

Evelyn Nouel Cabrera y La Monumental de Seguros, C. por A. . 334

Violaciones de propiedad

- **Al recurrente le fue notificada la sentencia de la corte y recurrió ochenta y dos días después, siendo el plazo de diez. Declarado inadmisibile. 27/3/02.**

Francisco Orlando Bidó. 630

- **El prevenido recurrió seis meses después de habersele notificado la sentencia. Tardío. Declarado inadmisibile. 20/3/02.**

Avelino King Bello. 517

- **La recurrente, en su calidad de parte civil constituida, debía motivar su recurso o depositar memorial. No lo hizo. Rechazado el mismo. 20/3/02.**

Clara Sánchez Polanco de Ventura. 480

- **La sentencia declaró tardío el recurso de apelación de la parte civil constituida, pero de acuerdo con la notificación estaba dentro del plazo legal. El prevenido no recurrió y su recurso fue declarado inadmisibile. Casada con envío en el aspecto civil. 20/3/02.**

Marcel Arteaga y compartes. 543

- **La sentencia recurrida no ofrece motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo ni expone las bases jurídicas sobre la cual descansa el fallo. Insuficiencia de motivos. Casada con envío. 6/3/02.**

Luis Paredes y compartes.. . . . 315

- **Recurrió una sentencia incidental que declinaba un asunto al Tribunal de Tierras sin motivarlo. Declarado nulo. 13/3/02.**
Emma Tartaglia de Pinto. 443

Violación sexual

- **La menor agraviada fue consistente en sus declaraciones inculcando al indiciado y la Corte a-qua consideró que había suficientes elementos de pruebas de su culpabilidad. Rechazado el recurso. 27/3/02.**
Riquerme Reyes Ramírez. 561